



Universitat de Girona

Relaciones entre confesiones religiosas y administraciones públicas en Girona, desde la Mancomunidad hasta 1996

María Jesús GUTIÉRREZ DEL MORAL

Dipòsit legal: GI. 1804-2012

<http://hdl.handle.net/10803/96410>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Facultad de Derecho
Universidad de Girona


Universitat de Girona
Biblioteca

19 NOV. 1999

**RELACIONES ENTRE CONFESIONES
RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS EN GIRONA, DESDE LA
MANCOMUNIDAD HASTA 1996**

TOMO I

Tesis Doctoral realizada por María Jesús Gutiérrez del Moral

Director: Dr. Eduard Bajet i Royo

Tutor: Dr. Jose Luis Linares Pineda

RELACIONES ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA, DESDE LA MANCOMUNIDAD HASTA 1996.....	17
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO PRIMERO.- RELACIONES ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA, DESDE LA MANCOMUNIDAD HASTA 1996.....	21
I. PLANTEAMIENTO.....	23
II. LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA Y LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA EN GIRONA, 1914-1931.....	24
II.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	24
II.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1914-1931).....	32
II.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.....	32
II.2.1.A. Tutela del interés religioso.....	34
II.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.....	54
II.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	58
III. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA GUERRA CIVIL EN GIRONA, 1931-1936.....	62
III.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	62
III.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1931-1938).....	76
III.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.....	76
III.2.2. CONSECUENCIAS DE LA GUERRA CIVIL.....	83
III.2.3. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	90
IV. EL RÉGIMEN FRANQUISTA EN GIRONA, 1939-1975.....	91
IV.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	91
IV.1.1. DESDE 1939 A 1965.....	92
IV.1.1.A. El Concordato de 1953.....	97
IV.1.2. DESDE 1965 A 1975.....	99
IV.1.2.A. La Ley de Libertad Religiosa de 1967.....	104
IV.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1939-1965).....	106
IV.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.....	106
IV.2.1.A. Tutela del interés religioso.....	109
IV.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.....	129

IV.2.1.C. Las confesiones no católicas y el régimen de tolerancia.....	132
IV.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	152
IV.3. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1965-1975).....	160
IV.3.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.....	160
IV.3.1.A. Tutela del interés religioso.....	166
IV.3.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.....	170
IV.3.1.C. Las confesiones no católicas y la Ley de libertad religiosa de 1967.....	170
IV.3.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	177
V. LA TRANSICIÓN POLÍTICA Y LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN GIRONA, DESDE 1975 A 1996.....	180
V.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	180
V.1.1. LA TRANSICIÓN POLÍTICA (1975-1978).....	181
V.1.2. LA ÉPOCA CONSTITUCIONAL HASTA 1996.....	185
V.1.2.A. La Constitución de 1978.....	189
V.1.2.B. Los Acuerdos con la Santa Sede de 1979.....	192
V.1.2.C. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.....	194
V.1.2.D. Los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones no católicas de 1992.....	197
V.2. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ENTIDADES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1975-1996).....	199
V.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.....	199
V.2.1.A. Tutela del factor religioso.....	201
V.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas.....	210
V.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	211
CAPITULO SEGUNDO.- ANALISIS DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO-NEGOCIAL ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN GIRONA DESDE 1914 HASTA 1996.....	235
I. PLANTEAMIENTO.....	237
II. LA ACTIVIDAD JURÍDICO-NEGOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.....	239
II.1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	241
II.1.1. ORÍGENES DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.....	242
II.1.2. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	250
II.1.3. LAS NOTAS DEFINIDORAS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.....	257
II.2. CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONCIERTOS.....	263
II.3. LA TEORÍA DE LOS ACTOS SEPARABLES.....	270

III. CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1914-1996): INSTRUMENTOS JURÍDICOS. 275

III.1. CONTRATA DE FUNDACIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD EN LA CASA DE MATERNIDAD Y EL HOSPICIO DE GERONA, DE 1848. 276

III.1.A. Análisis desde el Derecho laboral.....	277
III.1.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	280
III.1.C. Análisis desde el Derecho civil.....	286
III.1.D. Caracteres del contrato.....	288
III.1.E. Conclusión.....	291
III.1.1. ADICIÓN A LA CONTRATA DE 1848, DE 1866.....	292
III.1.2. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DEL HOSPITAL Y HOSPICIO PROVINCIALES, DE 1919.....	293
III.1.3. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE RESPONSABILIDADES DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA, DE 1929. .	293
III.1.4. ACUERDO DE LA <i>COMISSARIA DELEGADA DE LA GENERALITAT</i> DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE 1932.....	295

III.2. CONTRATA ESTIPULADA ENTRE LA JUNTA LOCAL DE PRISIONES Y LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, DE 1906..... 297

III.2.A. Análisis desde el Derecho laboral.....	297
III.2.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	298
III.2.C. Análisis desde el Derecho civil.....	302
III.2.D. Caracteres del contrato.....	303
III.2.E. Conclusión.....	305
III.2.1. MODIFICACIÓN DE LA CONTRATA DE 1906, POR PARTE DE LA DIPUTACIÓN, DE 1908.....	305
III.2.2. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN REFERIDO A LAS OBLIGACIONES Y SERVICIOS DE LAS PRISIONES PREVENTIVA Y CORRECCIONAL QUE AFECTA A LAS OBLIGACIONES DE LAS PAÚLAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1908.....	309
III.2.3. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS PARA LA CÁRCEL POR GESTIÓN DIRECTA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1909.....	312
III.2.4. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA CONSIGNACIÓN DIARIA QUE RECIBEN LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRISIÓN CORRECCIONAL DE LA CIUDAD, DE 1918.....	313
III.2.5. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1919.....	314
III.2.6. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LA PRISIÓN PROVINCIAL, DE 1919.....	315

III.2.7. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE EL CESE EN EL SERVICIO DE LA CÁRCEL DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE LAS ATENCIONES CARCELARIAS AL ESTADO, DE 1922	316
III.2.8. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN, EN VIRTUD DE UNA COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, RESPECTO A LA PERMANENCIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1922.....	319
III.3. CONTRATO DE FUNDACIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE LA CONGREGACIÓN DE SAN VICENTE DE PAÚL EN EL HOSPITAL Y MANICOMIO PROVINCIALES DE GERONA, DE 1913.	320
III.3.A. Análisis desde el Derecho laboral	321
III.3.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	322
III.3.C. Análisis desde el Derecho civil.....	324
III.3.D. Caracteres del contrato.....	324
III.3.E. Conclusión.....	327
III.3.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE DOS CAMAS PARA LA ENFERMERÍA PARTICULAR DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DEL HOSPITAL, DE 1914.....	328
III.3.2. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE FUNDACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL HOSPITAL Y EL MANICOMIO PROVINCIAL, DE 1914.....	329
III.3.3. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DEL HOSPITAL Y HOSPICIO PROVINCIALES, DE 1919.....	331
III.3.4. ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN DE CONFÍAR A LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL LA ASISTENCIA DE ENFERMOS VARONES EN EL MANICOMIO, DE 1929.....	332
III.3.5. ACUERDO DE LA COMISSARIA DELEGADA DE LA GENERALITAT DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE 1932.....	334
III.4. CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA REVERENDA MADRE ABADESA DEL MONASTERIO DE RELIGIOSAS CLARISAS CAPUCHINAS DE GIRONA, SOBRE LOS LLAMADOS BAÑOS ÁRABES, DE 1929.	334
III.4.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	336
III.4.B. Análisis desde el Derecho civil.....	341
III.4.C. Caracteres del contrato.....	341
III.4.D. Conclusión.....	348
III.4.1. ACUERDOS DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE LAS MONJAS CLARISAS CAPUCHINAS, PROPIETARIAS DE LOS BAÑOS ÁRABES.....	349
III.4.2. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LOS BAÑOS ÁRABES AL <i>CONSELL COMARCAL DEL GIRONÈS</i> , DE 1992.....	350
III.5. CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LOS PADRES SALESIANOS, SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA DEL ASILO PROVINCIAL DE ANCIANOS, DE 1930.	352
III.5.A. Análisis desde el Derecho laboral	354
III.5.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	355
III.5.C. Análisis desde el Derecho civil.....	361
III.5.D. Caracteres del contrato.....	361
III.5.E. Conclusión.....	364

III.6. ACUERDOS DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE ENTREGAR EN CONCEPTO DE “DEPÓSITO” UNAS CAMAS Y UNOS COLCHONES A DOS COMUNIDADES RELIGIOSAS, DE 1939.	365
III.6.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	366
III.6.B. Análisis desde el Derecho civil.....	367
III.6.C. Caracteres del contrato.....	367
III.6.D. Conclusión.....	370
III.7. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA SOBRE DOS TERCERAS PARTES DEL CEMENTERIO GENERAL DE GIRONA, DE 1940.	371
III.7.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	371
III.7.B. Análisis desde el Derecho civil.....	374
III.7.C. Caracteres del contrato.....	374
III.7.D. Conclusión.....	378
III.8. CONVENIO DE PERMUTA Y DONACIÓN DE FINCAS CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA COMUNIDAD DEL REAL MONASTERIO CISTERCIENSE DE GERONA (BERNARDAS), DE 1941.	378
III.8.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	379
III.8.B. Análisis desde el Derecho civil.....	380
III.8.C. Caracteres del contrato de permuta.....	380
III.8.D. Caracteres del contrato de donación.....	383
III.8.E. Conclusión.....	384
III.9. CONVENIO DE DONACIÓN POR EL QUE EL OBISPADO DE GIRONA CEDE AL AYUNTAMIENTO UNOS TERRENOS QUE OCUPABAN LA CASA RECTORAL DE SANTA SUSANA DEL MERCADAL, DE 1941.	385
III.9.A. Naturaleza del convenio.....	385
III.9.B. Caracteres del contrato.....	386
III.9.C. Conclusión.....	387
III.10. CONTRATO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL, DE 1942.	388
III.10.A. Análisis desde el Derecho laboral.....	389
III.10.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	390
III.10.C. Análisis desde el Derecho civil.....	392
III.10.D. Caracteres del contrato.....	392
III.10.E. Conclusión.....	395
III.10.1. MODIFICACIÓN DEL ART. 13 DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1942.....	395
III.10.2. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN APROBANDO EL REGLAMENTO DE SERVICIO Y RÉGIMEN INTERIOR DEL HOSPITAL PROVINCIAL, DE 1949: CAP. XVII, <i>DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD</i>	397
III.10.3. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1966.....	398
III.10.4. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1967.....	399
III.10.5. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1970.....	401

III.10.6. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1974.	402
III.11. ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SATISFACER A LA COMUNIDAD DE RELIGIOSAS DEL REAL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CADINS (BERNARDAS), UNA CANTIDAD MENSUAL EN CONCEPTO DE OCUPACIÓN DE UN SOLAR, PROPIEDAD DE ÉSTA, CON DESTINO A APARCAMIENTO DE CARRUAJES, DE 1943.....	403
III.11.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	404
III.11.B. Análisis desde el Derecho civil.....	404
III.11.C. Caracteres del contrato.....	405
III.11.D. Conclusión.....	407
III.12. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS ADORATRICES, SOBRE UN EDIFICIO, DE 1944.....	408
III.12.A. Naturaleza del arrendamiento.....	408
III.12.B. Caracteres del contrato.....	409
III.12.C. Conclusión.....	410
III.13. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE CESIÓN DE USO DE UNOS PUPITRES DE SU PROPIEDAD AL RECTOR DE LA PARROQUIA DE SAN FÉLIX, DESTINADOS A LAS CLASES DE CATECISMO, DE 1947.	411
III.14. AUTORIZACIÓN EL REVERENDO CURA PÁRROCO DE LA MAYOR DE SAN FÉLIX PARA INSTALAR EL ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE LA CIUDAD EN DEPENDENCIAS DE DICHO TEMPLO, DE 1948.	412
III.14.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	413
III.14.B. Análisis desde el Derecho civil.....	414
III.14.C. Caracteres del contrato.....	415
III.14.D. Conclusión.....	416
III.15. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE CONCEDER AL PRESBITERO, DIRECTOR DEL HOGAR DE VERANO PARA NIÑOS, EL USO DEL LOCAL Y PATIO DEL GRUPO ESCOLAR “LORENZANA”, DE 1948; Y OTROS SIMILARES DE 1949, 1950, 1951 Y 1952.....	417
III.15.A. Naturaleza de la concesión de uso.....	418
III.15.B. Caracteres de la concesión.....	419
III.15.C. Conclusión.....	422
III.16. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE VENDER Y ADQUIRIR UNOS NICHOS A LA COMUNIDAD RELIGIOSA DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1950.	422
III.17. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CASA DE NTRA. SRA. DE MONTSERRAT DE CALDAS DE MALAVELLA PARA NIÑAS DEFICIENTES, A LA DIPUTACIÓN, DE 1950.....	424
III.17.A. Análisis desde el Derecho laboral.....	425
III.17.B. Análisis desde el Derecho administrativo.....	425
III.17.C. Análisis desde el Derecho civil.....	426
III.17.D. Caracteres del contrato.....	427
III.17.E. Conclusión.....	429
III.18. ACUERDOS DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE CESIÓN EN “DEPÓSITO” DE UNOS BIENES MUEBLES DEL ANTIGUO HOGAR INFANTIL A LA COMUNIDAD DE RELIGIOSAS DEL BUEN PASTOR Y AL SACERDOTE ENCARGADO DE LA ZONA SUBURBIAL “RIO TER”, DE 1963.	429

III.19. ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CONTRATAR AL REVERENDO D. FRANCISCO GELI TARRÉS PARA PRESTAR SERVICIO ESPIRITUAL EN LA CAPILLA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS, DE 1964.	430
III.19.A. Análisis desde el Derecho laboral	431
III.19.B. Análisis desde el Derecho administrativo	433
III.19.C. Análisis desde el Derecho civil	434
III.19.D. Caracteres del contrato	435
III.19.E. Conclusión	437
III.20. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE AUTORIZAR AL REVERENDO DE SAN DANIEL PARA UTILIZAR UNA SALA, DEL ANTIGUO AYUNTAMIENTO DE SAN DANIEL, PARA GUARDERÍA INFANTIL, DE 1965.....	438
III.21. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GIRONA, DE 1971.	439
III.21.A. Naturaleza del contrato	439
III.21.B. Caracteres del contrato	441
III.21.C. Conclusión.....	443
III.22. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LA SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES, PARA LA INSTALACIÓN PROVISIONAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE 1974.....	444
III.22.A. Análisis desde el Derecho administrativo	444
III.22.B. Análisis desde el Derecho civil	446
III.22.C. Caracteres del contrato	447
III.22.D. Conclusión	449
III.22.1. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1975.	450
III.22.2. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1976.	450
III.22.3. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1977.	452
III.23. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE LOS HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, DE 1974.....	453
III.23.A. Naturaleza del contrato	453
III.23.B. Caracteres del contrato	454
III.23.C. Conclusión.....	456
III.24. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE UNA PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO, DE 1974.	456
III.24.A. Análisis desde el Derecho administrativo	457
III.24.B. Análisis desde el Derecho civil	461
III.24.C. Caracteres del contrato	461
III.24.D. Conclusión	466
III.25. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL MONASTERIO DE MONJAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE GIRONA, DE 1975.	467
III.25.A. Análisis desde el Derecho administrativo	467
III.25.B. Análisis desde el Derecho civil	468
III.25.C. Caracteres del contrato	468
III.25.D. Conclusión	471

III.26. DONACIÓN, DEL OBISPADO DE GIRONA A LA DIPUTACIÓN, DE UNA IMAGEN DE UNA VIRGEN DEL SIGLO XV A LA DIPUTACIÓN, DE 1976.	471
III.26.A. Naturaleza de la donación remuneratoria	472
III.26.B. Caracteres de la donación remuneratoria	473
III.26.C. Conclusión.....	474
III.27. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DESTINADA A ESTACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, DE 1976.....	474
III.27.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	475
III.27.B. Análisis desde el Derecho civil	477
III.27.C. Caracteres del contrato.....	477
III.27.D. Conclusión.....	479
III.28. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DESTINADA A ZONA DEPORTIVA, DE 1976.	480
III.28.A. Naturaleza del contrato.....	480
III.28.B. Caracteres del contrato.....	481
III.28.C. Conclusión.....	482
III.29. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPO DE LA DIÓCESIS DE GIRONA, DEL EDIFICIO O TEMPLO DE SAN “PERE DE GALLIGANTS”, DESTINADO A MUSEO Y A ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL Y ARTÍSTICO, DE 1976.....	482
III.29.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	483
III.29.B. Análisis desde el Derecho civil	485
III.29.C. Caracteres del contrato.....	485
III.29.D. Conclusión.....	487
III.29.1. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE SAN “PERE DE GALLIGANTS” A LA GENERALIDAD, DE 1992.....	488
III.30. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, DEL PALACIO EPISCOPAL, DESTINADO A MUSEO PROVINCIAL Y MUSEO DIOCESANO, DE 1976.	489
III.30.A. Caracteres del contrato.....	490
III.30. B. Conclusión.....	492
III.30.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE ACEPTAR LA CESIÓN POR PARTE DEL OBISPADO DE LA “CASA BALLÓ” SITUADA JUNTO AL PALACIO EPISCOPAL CON DESTINO A MUSEO, DE 1978.....	492
III.30.1.A. Naturaleza de la cesión.....	493
III.30.1.B. Caracteres del contrato.....	494
III.30.1.C. Conclusión.....	496
III.30.2. CONVENIO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA SOBRE EL MUSEO DE ARTE DE GIRONA, DE 1980.....	496
III.30.3. NOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PALACIO EPISCOPAL (1976), CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO, DE 1982.....	498
III.30.4. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y DEL DERECHO DE USO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE EL PALACIO EPISCOPAL Y LA “CASA FALLÓ”, RESPECTIVAMENTE, A LA GENERALIDAD, DE 1992.....	500

III.31. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE ACEPTAR LA CESIÓN, POR PARTE DE LA ORDEN DOMINICA, DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO RELATIVOS A LA IGLESIA CONVENTUAL Y AL CLAUSTRO DEL CONVENTO DE LA ANUNCIACIÓN, CONOCIDO POR SANTO DOMINGO, EN GIRONA, DE 1976.	501
III.31.A. Naturaleza del contrato.	502
III.31.B. Caracteres del contrato.	503
III.31.C. Conclusión.	504
III.32. CESIÓN GRATUITA DE UNA FINCA, PROPIEDAD DE LA CONGREGACIÓN SALESIANA, A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, DE 1977.....	504
III.32.A. Análisis desde el Derecho administrativo.	505
III.32.B. Análisis desde el Derecho civil.	506
III.32.C. Caracteres del contrato.	506
III.32.D. Conclusión.	508
III.33. CONVENIO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS ASISTENCIALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL, HOSPITAL PROVINCIAL DE SANTA CATALINA, HOGAR INFANTIL DE NUESTRA SRA. DE LA MISERICORDIA, HOSPITAL GERIÁTRICO, Y HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE SALT, DE 1977.....	509
III.33.A. Principales diferencias entre los contratos de 1977 y 1942.	510
III.33.B. Conclusión.	512
III.33.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE ESTABILIZACIÓN DEL CONVENIO CON LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1978.	513
III.33.2. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO CON LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1979.	513
III.33.3. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1983.	514
III.34. ACEPTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE UNA DONACIÓN MODAL, DE UNA FINCA, EFECTUADA POR LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DE 1978.....	516
III.34.A. Análisis desde el Derecho administrativo.	517
III.34.B. Análisis desde el Derecho civil.	518
III.34.C. Caracteres del contrato.	519
III.34.D. Conclusión.	521
III.35. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, PARA AMPLIACIÓN DE CENTRO ESCOLAR, DE 1978.....	521
III.35.A. Naturaleza del contrato.	522
III.35.B. Caracteres del contrato.	522
III.35.C. Conclusión.	525
III.36. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LAS RELIGIOSAS CISTERCIENSES DE SANTA MARÍA DE CADINS (BERNARDAS), SOBRE EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CADINS DE SALT, DE 1979.	525
III.36.A. Naturaleza del contrato.	526
III.36.B. Caracteres del contrato.	526
III.36.C. Conclusión.	528
III.37. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN TAIALÀ, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DEPORTIVA, DE 1981.....	529

III.37.A. Naturaleza del contrato	530
III.37.B. Caracteres del contrato	531
III.37.C. Conclusión.....	533
III.38. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN TAILÀ, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DE RECREO, DE 1982.	533
III.38.A. Naturaleza del contrato	533
III.38.B. Caracteres del contrato	534
III.38.C. Conclusión.....	536
III.39. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DE 1982.	536
III.39.A. Naturaleza del contrato	537
III.39.B. Caracteres del contrato	538
III.39.C. Conclusión.....	540
III.40. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN EL SECTOR DE PALAU, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DEPORTIVA, DE 1983.....	540
III.40.A. Naturaleza del contrato	541
III.40.B. Caracteres del contrato.....	541
III.40.C. Conclusión.....	543
III.41. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE UNA PARTE DEL SEMINARIO, DE 1984.	544
III.41.A. Naturaleza del contrato	544
III.41.B. Caracteres del contrato	545
III.41.C. Conclusión.....	550
III.42. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO, SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL HOSPITAL PROVINCIAL DE STA. CATERINA Y EN LA RESIDENCIA GERIÁTRICA, DE 1984.	550
III.42.A. Diferencias entre el Contrato de asistencia religiosa celebrado en 1930 y el Convenio de 1984.....	552
III.42.B. Conclusión.....	554
III.43. ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ACEPTAR LA CESIÓN, POR PARTE DE LA ORDEN DOMINICA, DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO RELATIVOS AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO, EN GIRONA, DE 1987.....	554
III.43.A. Naturaleza del contrato	556
III.43.B. Caracteres del contrato.....	556
III.43.C. Conclusión.....	559
III.43.1. CESIÓN GRATUITA DE LA IGLESIA DEL CONVENTO DE SANTO DOMINGO, PROPIEDAD DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1996.	559
III.44. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE ACEPTAR LA CESIÓN MODAL DE DOS LOCALES DE LA IGLESIA DE LOS “DOLORS”, POR PARTE DE LA “CONFRARIA DE LA MARE DE DÉU DELS DOLORS”, DE 1987.	560
III.44.A. Naturaleza del contrato	561
III.44.B. Caracteres del contrato	561
III.44.C. Conclusión.....	564
III.45. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL ADMINISTRADOR DEL SEMINARIO DIOCESANO, DE UN LOCAL DESTINADO A ALMACÉN DEL “SERVEI D’ESTUDIS I DOCUMENTACIÓ”, DE 1988.	565

III.45.A. Análisis desde el Derecho administrativo.....	565
III.45.B. Análisis desde el Derecho civil.....	567
III.45.C. Caracteres del contrato.....	568
III.45.D. Conclusión.....	570
III.46. CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO, LA “CONFRARIA DE JESUS CRUCIFICAT. MANAIES DE GIRONA” Y EL DIRECTOR DE TEATRO, Sr. MASÒ, PARA LA REMODELACIÓN DE LA CABALGATA DE REYES, DE 1990.....	571
III.47. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN LA CREUETA, DE 1990.....	575
III.47.A. Naturaleza del convenio.....	575
III.47.B. Caracteres y contenido del convenio.....	577
III.47.C. Conclusión.....	580
III.48. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN, EL AYUNTAMIENTO DE OLOT, EL OBISPADO DE GIRONA, Y LA PARRÓQUIA DE “SANT ESTEVE”, PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DEL TEJADO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE “SANT ESTEVE” DE OLOT”, DE 1990.....	581
III.48.A. Naturaleza del convenio.....	582
III.48.B. Caracteres y contenido del convenio.....	583
III.48.C. Conclusión.....	586
III.49. CONVENIO DE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, PARA ADQUIRIR UNAS DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA DEL “CARME”, DE 1990.....	586
III.49.A. Naturaleza del contrato.....	587
III.49.B. Caracteres del contrato.....	588
III.49.C. Conclusión.....	590
III.50. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN TALLER DE FORMACIÓN GLOBAL EN FONT DE LA PÓLVORA, DE 1991.....	591
III.50.A. Naturaleza del convenio.....	591
III.50.B. Caracteres y contenido del convenio.....	591
III.50.C. Conclusión.....	594
III.51. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CULTURA DE LA GENERALIDAD, LA DIPUTACIÓN, Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE “SANT FELIU” DE GIRONA, DE 1991, Y ADENDA DE 1992.....	594
III.51.A. Naturaleza y caracteres del Convenio.....	595
III.51.B. Conclusión.....	596
III.52. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL “ESTUDI GENERAL DE GIRONA” Y LA CONGREGACIÓN HIJAS DE SAN JOSÉ, SOBRE UNA PARTE DEL EDIFICIO SITUADO EN LA “PUJADA DELS ALEMANYS”, DESTINADO A ACTIVIDADES DOCENTES Y UNIVERSITARIAS, DE 1991.....	597
III.52.A. Naturaleza del contrato.....	597
III.52.B. Caracteres del contrato.....	598
III.52.C. Conclusión.....	602
III.53. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1992.....	603
III.53.A. Naturaleza del contrato.....	603
III.53.B. Caracteres del contrato.....	604
III.53.C. Conclusión.....	607

III.54. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE ESTA ENTIDAD EN PROYECTOS APLICADOS AL FONT DE LA PÓLVORA Y LA CREUETA EN EL MARCO DEL PROGRAMA ONYAR ESTE, DE 1992.....	607
III.54.A. Conclusión.....	609
III.55. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1992.....	609
III.55.A. Naturaleza del contrato.....	609
III.55.B. Caracteres del contrato.....	610
III.55.C. Conclusión.....	611
III.56. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA PROPIEDAD DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE SAN JOSÉ, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1992.....	612
III.56.A. Diferencias entre los contratos de arrendamiento de 1991 y 1992.....	612
III.56.B. Conclusión.....	614
III.57. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN LA CREUETA, DE 1992.	614
III.57.A. Conclusión.....	616
III.58. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE UNA FINCA SITUADA EN LA CALLE DEL SAC NÚM. 5 DE GIRONA, DE 1992.....	617
III.58.A. Naturaleza del contrato.....	617
III.58.B. Caracteres del contrato.....	618
III.58.C. Conclusión.....	621
III.59. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO DE GIRONA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1993.	621
III.59.A. Naturaleza del contrato.....	622
III.59.B. Caracteres del contrato.....	622
III.59.C. Conclusión.....	623
III.60. CESIÓN DE USO GRATUITO DE UNAS DEPENDENCIAS DEL OBISPADO DE GIRONA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1993.....	624
III.60.A. Naturaleza del contrato.....	624
III.60.B. Caracteres del contrato.....	626
III.60.C. Conclusión.....	628
III.61. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA URBANA, ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y LA FUNDACIÓN PÍA “PUJOL MASSAGUER”, DE 1993.	628
III.61.A. Naturaleza del contrato.....	628
III.61.B. Caracteres del contrato.....	629
III.61.C. Conclusión.....	631
III.62. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS EN APLICACIÓN DEL PROGRAMA ONYAR ESTE, DE 1993.....	631
III.62.A. Conclusión.....	633
III.63. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN VILA-ROJA, DE 1993.	634

III.63.A. Conclusión.....	634
III.64. CONTRATO DE ALQUILER CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, SOBRE EL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1994.....	635
III.64.A. Naturaleza de la concesión de uso.....	635
III.64.B. Caracteres de la concesión.....	636
III.64.C. Conclusión.....	639
III.65. CONVENIO ENTRE LA GENERALIDAD, LA DIPUTACIÓN, EL OBISPADO DE GIRONA Y EL AYUNTAMIENTO DE LA BISBAL D'EMPORDÀ, PARA LA RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE "SANT POL", DE 1994.....	640
III.65.A. Conclusión.....	641
III.66. CONTRATO DE CESIÓN DE USO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA DELEGACIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO SEGLAR DEL OBISPADO DE GIRONA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA EUCARISTÍA DE "L'APLEC DE L'ESPERIT", DE 1994.	642
III.66.A. Conclusión.....	643
III.67. CONTRATO DE CESIÓN DE USO PRIVATIVO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1995.....	644
III.67.A. Conclusión.....	645
III.68. CONVENIO MARCO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA, DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE ACTUACIONES SOCIALES EN LA CIUDAD DE GIRONA, DE 1995.....	646
III.68.A. Naturaleza del convenio.....	646
III.68.B. Caracteres y contenido del convenio.....	647
III.68.C. Conclusión.....	648
III.69. CONVENIO FILIAL DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA SOBRE INSERCIÓN ECONÓMICA Y FORMACIÓN OCUPACIONAL EN FONT DE LA PÓLVORA, DE 1995.	649
III.69.A. Conclusión.....	650
III.70. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1995.	651
III.70.A. Diferencias entre el contrato de 1993 y 1995.....	651
III.70.B. Conclusión.....	652
III.71. CONTRATO DE CESIÓN DE USO PRIVATIVO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1996.....	654
III.71.A. Conclusión.....	654
III.72. CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1996.....	655
III.72.A. Naturaleza del convenio.....	655
III.72.B. Caracteres y contenido del convenio.....	656
III.72.C. Conclusión.....	657
III.73. CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1996.....	658

III.73.A. Naturaleza del convenio.....	658
III.73.B. Caracteres y contenido del convenio.....	659
III.73.C. Conclusión.....	660
CONCLUSIONES.....	661
CONCLUSIONES.....	663
BIBLIOGRAFÍA.....	675
I. BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO PRIMERO.....	677
II. BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO SEGUNDO.....	682

ABREVIATURAS

A.	Acuerdo
AAE	Acuerdo sobre Asuntos Económicos
AAFA	Acuerdo sobre Asistencia Religiosa en la Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos
AAJ	Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado
AEAC	Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979
c.	Canon
cc.	Cánones
CE	Constitución Española
CEE	Conferencia Episcopal Española
CIE	Comisión Islámica de España
D.	Decreto
DL.	Decreto Ley
DOGC	<i>Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya</i>
edic.	Edición
FCI	Federación de Comunidades Israelitas de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
IC	<i>Ius Canonicum</i>
Mn.	Mosén
np.	Nota pie de página
R.	Resolución
RAP	Revista de Administración Pública
REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
REP	Revista de Estudios Políticos
RO	Real Orden

Rvdo.	Reverendo
ss.	Siguientes
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

RELACIONES ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA, DESDE LA MANCOMUNIDAD HASTA 1996

INTRODUCCIÓN.

Es de todos conocida la importancia de las relaciones Iglesia-Estado en España a lo largo de los siglos. También conocemos la gran influencia que han tenido estas relaciones en la vida política, social y jurídica de nuestro pasado más reciente.

No son pocos los autores que han dedicado su trabajo a estudiar estas relaciones Iglesia-Estado y sobre todo los que se han centrado, con mayor o menor medida, en el siglo XX en particular.¹

Nosotros, ahora nos proponemos un nuevo estudio en este sentido. Continuaremos el camino abierto por la Dr. Areces, que trabajó y analizó las relaciones entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas en Lérida desde 1931 a 1985, relaciones que igualmente son un reflejo y una consecuencia de las relaciones a nivel de Administración central o Estado.

Pretendemos, por tanto, abordar esta misma cuestión, pero referida a Girona. Nos centraremos en las relaciones entre Administraciones públicas y confesiones religiosas desde la época de la Mancomunidad hasta 1996, haciendo especial incidencia en las Administraciones locales.

Para llevar a cabo nuestro objetivo, en primer lugar, tendremos que realizar un breve estudio de la situación Iglesia-Estado español, casi desde principios de

¹ Omitimos una remisión expresa a la doctrina referida, puesto que tendremos oportunidad de ir mencionándola a lo largo de la exposición de este Capítulo Primero.

siglo, para continuar con una visión más puntual. Observaremos, a través de Girona, el Derecho Eclesiástico del Estado y la política eclesiástica seguida por los poderes públicos.

No obstante, conocemos nuestras limitaciones. No somos especialistas en Historia, y no pretendemos ser historiadores, por consiguiente, en este sentido, nos apoyaremos, en gran medida, en los trabajos y opiniones que nos ofrece la doctrina para presentar un primer capítulo de carácter meramente histórico en el que incluiremos nuestras particulares aportaciones: El estudio de la aptitud de las Administraciones locales de Girona hacia las entidades religiosas, y de forma especial, los actividad administrativa que supone una tutela del interés religioso. Y en segundo lugar, el estudio del “Fondo” de Gobierno Civil² del Archivo Histórico de Girona que nos muestra la situación vivida por las confesiones religiosas no católicas, concretamente durante el régimen franquista.

Por otra parte, debemos aclarar que no es nuestra intención centrar nuestro trabajo de investigación en hechos históricos o actitudes de tipo social o político. Como juristas queríamos *descender un escalón más*. Nos propusimos la búsqueda de todos los negocios jurídicos suscritos por una Administración pública, especialmente administraciones locales o Universidad, y una entidad religiosa, en Girona.

Tras una larga tarea en los diferentes archivos históricos de Girona, y en los archivos administrativos de la Diputación, del Consejo Comarcal del Gironès, del Ayuntamiento y de la Universidad, nos dedicamos a analizar cada uno de los instrumentos jurídicos de naturaleza negocial encontrados. Contratos y convenios que nos dan a conocer la actividad jurídico negocial entre Administración y confesiones religiosas. Una actividad que suele ser el reflejo de la realidad del momento.

² Nos referimos, en concreto, a los fondos archivísticos del Gobierno Civil de Girona que están depositados en el *Arxiu Històric de Girona*, dependiente de la Generalidad.

El análisis de cada uno de los diferentes negocios jurídicos nos invita, por una parte, a decantarnos por su calificación, como privado o público, atendiendo a la causa negocial, y por otra a pronunciarnos respecto al tipo contractual, en su caso, haciendo mención de sus caracteres. Por tanto, será ésta la metodología que seguiremos en nuestra exposición, objeto del segundo capítulo, y central, de esta monografía.

En otro orden, queremos llamar la atención sobre una cuestión que casi parece obedecer a una falta de “estética”. Nos estamos refiriendo a la estructura de este trabajo, que se divide solamente en dos capítulos, a los que hay que añadir las conclusiones finales. Tal vez no esté dentro de la normalidad dividir un estudio de las presentes dimensiones en dos partes y que la segunda sea el doble de extensa que la primera, sin embargo todo tiene su explicación. En el segundo capítulo, los instrumentos jurídicos negociales estudiados son más de setenta, lo que desbordó nuestras primeras expectativas, y no nos parecía adecuado hacer diferentes bloques, ya que no eso dificultaba las remisiones que se hacen en sus análisis, en cuanto a doctrina y caracteres. Por consiguiente, nos decidimos a continuar con nuestra idea inicial, manteniendo el estudio de la actividad jurídico negocial en un único capítulo, a pesar de su extensión.

Por último, no queremos terminar esta introducción sin agradecer al Director de esta Tesis Doctoral, el Profesor Dr. Eduard Bajet i Royo, su dedicación, orientaciones y sugerencias, que han supuesto un ánimo constante para la autora de esta monografía.

**CAPÍTULO PRIMERO.- RELACIONES ENTRE CONFESIONES
RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN
GIRONA, DESDE LA MANCOMUNIDAD HASTA 1996.**

I. PLANTEAMIENTO.

Tal y como exponíamos en la Introducción, en este capítulo primero nos proponemos hacer una breve exposición sobre las relaciones Iglesia-Estado desde casi comienzos del siglo XX hasta 1996, para ver, a continuación, cómo se traducen dichas relaciones a nivel de Administraciones y Confesiones religiosas en Girona.

Es obvio que existe una serie de factores sociales, políticos y jurídicos que configuran una determinada forma de relación Iglesia-Estado, de tal manera que ésta no es ajena al cambio de aquellas circunstancias, sobre las que también influye.

Durante el siglo XX, en España se han ido sucediendo una gran variedad de regímenes políticos diferentes, sin olvidar una dura contienda civil: la Monarquía de Alfonso XIII y la Dictadura de Primo de Rivera; la Segunda República y la guerra civil; el régimen franquista; la llegada de la democracia, la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y la configuración de un Estado autonómico. Períodos históricos a los que es obligado atender porque dieron lugar a una determinada política eclesiástica.

Asimismo, también nos interesa saber cómo se refleja, concretamente, esa política eclesiástica en Girona, según los datos que nos ofrecen las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Diputación, y los diferentes expedientes del Gobierno Civil que tratan el tema de “cultos”. Expondremos por tanto, una visión histórica de Girona muy concreta y especializada, en el sentido de que nos basaremos, principalmente, en la visión que nos ofrencen los Libros de actas de la Corporación municipal y de la Corporación provincial.

Serán éstos, por tanto, los “sujetos” que nos darán muestra de las relaciones entre Administración y confesiones religiosas, sin olvidar al Gobierno Civil.

En cuanto a los interlocutores de carácter religioso, se puede decir que casi se reducen a entidades de la Iglesia Católica, como confesión mayoritaria. Si bien, tendremos oportunidad de referirnos a la situación particular de otras confesiones,

sobre todo comunidades bautistas, con cierta implantación en la provincia de Girona desde finales del siglo pasado.

II. LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA Y LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA EN GIRONA, 1914-1931.

II.1. CONTEXTO HISTÓRICO.

El reinado efectivo de Alfonso XIII comenzó, como sabemos, en 1902, cuando prestó juramento ante las Cortes, conforme al art. 45 de la Constitución de 1876.

España era un Estado confesional católico, aunque también se reconocía un principio de tolerancia respecto a los otros cultos (art. 11 de la Constitución de 1876³).

Del reinado de Alfonso XIII se ha dicho que, aunque cronológicamente había comenzado en el siglo XX, presentaba caracteres propios de las monarquías del siglo XIX: los problemas políticos y la lucha por la libertad y la democracia. “Dentro de este reinado de larga duración –casi treinta años– hay dos grandes periodos divididos por el comienzo de la dictadura de Primo de Rivera en 1923, primera dictadura española del siglo XX. Política y socialmente se señalan tres etapas dentro del primer periodo: 1902-1909: problemas de la oligarquía, impotencia de la oposición; 1909-1917: de la Semana Trágica a la huelga general; 1917-1923: de la huelga general a la dictadura militar. Pero todas las fechas significativas de este periodo (...) sólo muestran la tónica uniforme del periodo: la imposibilidad de conservar el andamiaje político, económico y social que había levantado la Restauración, que rechazaba la

³ “La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

inserción del mundo obrero organizado, y cuando todos los intentos fracasan, vendrá un cambio de régimen, la II República”⁴.

Respecto a Cataluña, a principios de siglo toma fuerza el catalanismo político. La Mancomunidad⁵ fue uno de los logros de dicho movimiento. “Fue la culminación de la modesta porfía de la Lliga de conseguir el poder en la esfera local como primer paso en el camino de la autonomía. Prat de la Riba había ocupado la presidencia de la Diputación Provincial de Barcelona en 1907, y él y sus aliados en el ayuntamiento pusieron su influencia en la administración local al servicio de la cultura catalana y de los intereses de los catalanistas (...). La Lliga propuso concentrar esta fuerza mediante la creación de una Mancomunidad que uniera a las cuatro Diputaciones Provinciales catalanas para algunas de sus funciones”⁶. La Mancomunidad dedicó gran parte de su esfuerzo a la “modernización” de Cataluña.

La crisis política, económica y social, más intensa al final del primer decenio y principios de los años veinte del presente siglo, crearon el marco del golpe de Primo de Rivera. Como es sabido, la Dictadura de Primo de Rivera nació en Cataluña, concretamente en Barcelona, el 13 de septiembre de 1923. CARR expone que “el pensamiento político de Primo de Rivera era primitivo, personal e ingenuo. La médula de su personalidad política estaba hecha de un odio obsesivo a la política y a los políticos. (...) Su ideal era una España sin políticos ni partidos al estilo antiguo, y la clave para comprender sus actos está en su afán consciente por hacer lo contrario de lo que se había hecho hasta entonces”⁷.

⁴ MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994, p. 300.

⁵ La Mancomunidad tenía sus bases legales en la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, el Decreto de 18 de diciembre de 1913, y dos decretos de 26 de marzo de 1914 que aprobaron el Estatuto de la Mancomunidad de Cataluña, Estatuto redactado por Prat de la Riba y aprobado por la Junta de las Diputaciones de Cataluña el 9 de enero de 1914.

⁶ CARR, R.: *España 1808-1975*, Barcelona 1992, p.531. Continúa dicho autor exponiendo que “esta reivindicación prevaleció porque, al crear un débil reflejo de la antigua región histórica, no quitaba al Estado ningún poder que no hubiera sido concedido ya a las Diputaciones Provinciales; por consiguiente, se evitaron los debates retóricos sobre el principio de la soberanía y las amenazas a la unidad nacional”.

⁷ *Loc. cit.*, p. 542.

En un primer momento, el dictador gozó de las simpatías de muchos catalanes y españoles en general, incluida la Iglesia católica, puesto que parecía que venía a dar una solución a la situación existente⁸. Primo de Rivera, en cierto modo, se había ganado la confianza de los catalanes, dando su apoyo verbal a la autonomía catalana y manteniendo con firmeza la necesaria represión de la agitación social existente⁹. Sin embargo, con el paso del tiempo, los sectores conservadores del catalanismo se sintieron defraudados por la actitud anticatalanista del Directorio militar. En palabras de CARR, “la política catalana de Primo de Rivera no tenía aspecto positivo alguno. Sus moderadas simpatías regionalistas, útiles para crear un ambiente favorable a su golpe de estado, fueron abandonadas en marzo de 1925 y, al retirarse, parece que creía haber llegado al poder para acabar con el catalanismo. Se eliminó el catalanismo político, y el uso oficial de la lengua catalana fue prohibido incluso en la iglesia; la Mancomunidad fue barrida por constituir, en su sentir, un desastre político y financiero. Esto era demasiado, incluso para los catalanes conservadores que se habían opuesto a las pretensiones políticas del catalanismo extremado y que habían apoyado a Primo de Rivera como salvador de la sociedad”¹⁰.

Finalmente, la crisis económica de 1929, el problema catalán, y la pérdida de prestigio del dictador, supuso la caída de Primo de Rivera. Lo que vendría seguido de la caída de la monarquía a principios de 1931¹¹.

⁸ Vid. DACAL, E.U.: “Provincialistas contra dualistas: la dictadura de Primo de Rivera i Catalunya vista a través de la provincia de Girona”, en *La Dictadura de Primo de Rivera*, Girona, 1992, p. 9-16. Vid. también MALERBE, P.: “La Dictadura”, en *Historia de España*, dirig. por TUÑÓN DE LARA, Barcelona, 1987, p. 29-43 y p. 77.

⁹ MALERBE, “La Dictadura”..., *cit.*, p. 34. “En Barcelona, el día 13, la inauguración de la Exposición del Mueble es ocasión para Primo de Rivera y los dirigentes de la Lliga para expresar la igualdad de sus puntos de vista”, *loc. cit.*, p. 39. La actitud de Primo de Rivera aparecía “favorable a una amplia autonomía de Cataluña, expresamente prometida a Puig y Cadafalch, presidente de la Mancomunidad. Pero el hecho de que el éxito [del golpe y de la instauración del Directorio militar] dependió de las guarniciones que esperaron el veredicto de la corona para seguirle, le restó parte de poder a Primo de Rivera, reforzando el del Ejército. Capacitados para el mantenimiento del orden público, esos oficiales no lo estaban para las tareas meramente administrativas y menos aún para proyectar una nueva organización del Estado y dar forma a su política”, *loc. cit.*, p. 43-44.

¹⁰ CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 546.

¹¹ Vid. *op. cit.*, p. 563-577. Igualmente, MALERBE, “La Dictadura”..., *cit.*, p. 75-100.

Desde el punto de vista de las relaciones Iglesia y Estado y atendiendo al primer período del reinado efectivo de Alfonso XIII, desde 1902 a 1923, hemos de tener presente que esta época se caracteriza por el bipartidismo político, y la política eclesiástica se convierte en el principio que “contradistingue a los dos partidos turnantes y aglutina a los componentes de cada partido”¹². Las políticas clerical y anticlerical se van sucediendo. A pesar de todo, continuará vigente el Concordato de 1851 que vino a dar alguna solución a la cuestión de las desamortizaciones. Como es sabido el Gobierno se comprometió a paralizar las ventas de los bienes eclesiásticos y, a cambio, la Santa Sede procedía a la sanación de las ya realizadas y conseguía la dotación bilateral de culto y clero.

Durante el gobierno liberal de Canalejas¹³ destaca el fracaso de las negociaciones con la Santa Sede sobre órdenes y congregaciones, y la promulgación de la llamada “Ley del Candado” de 27 de diciembre de 1910, por la que se prohibía la residencia en el país de nuevas órdenes religiosas por espacio de dos años, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia¹⁴. Otra cuestión de interés fue la gran polémica surgida también en 1910 con ocasión del reconocimiento, a las religiones disidentes, del derecho a exhibir externamente los emblemas y signos de su culto

¹² MARTÍN TEJEDOR, J.: “Iglesia y Estado”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, Madrid, 1972, p. 1174.

¹³ “Canalejas, partidario de una más clara separación entre la Iglesia y el Estado, quiso modificar el Concordato sobre la base de la supremacía civil. Declaró pronto su intención de negociar con el Vaticano, pero estaba dispuesto a proceder libremente si las negociaciones fracasaban. La apertura de las Cortes (15-VI-1910) y el discurso de la Corona anunciaban nuevas medidas anticlericales: supresión de conventos y casas religiosas no indispensables en las diócesis; prohibición de que se establecieran asociaciones sin consentimiento del poder civil; reforma de la ley de asociaciones de 1877 para comprender en ella a las Congregaciones religiosas; eliminación en las escuelas oficiales de todo prejuicio y coacción dogmática”. MARTÍ GILABERT, F.: *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid, 1991, p. 106-107.

¹⁴ *Vid.* REINA, V.: “Iglesia y Estado en la España Contemporánea”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2, 1983, p. 147-148. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 56-57. IBAN, I., PRIETO, L. y MOTILLA, A.: *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997, p. 52. MARTÍN TEJEDOR, “Iglesia...”, *cit.*, p.1175. CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 474-478. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 107-119. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M.: “Evolución del Derecho Eclesiástico español”, en *VVAA, Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997, p. 79.

(10-VI-1910)¹⁵. Reacción parecida a la producida por la declaración ministerial de 1913 que declaraba la compatibilidad de la asistencia de niños de padres no católicos a las escuelas públicas, sin obligación de recibir enseñanza religiosa, y que finalmente se convirtió en Decreto (7-IV-1913)¹⁶.

En cuanto a la dictadura de Primo de Rivera, podríamos decir que las relaciones Iglesia y Estado se estabilizan y se tornan más armónicas¹⁷. Como ya hemos dicho anteriormente, la Iglesia católica en un principio apoyó a la dictadura, “durante este período la Iglesia estuvo estrechamente vinculada al poder político y se producen actos masivos católicos con presencia de la Corona”¹⁸. “La Iglesia española se regocijaba ante las declaraciones antiliberales y moralizadoras del Directorio”¹⁹. No olvidemos que el programa del partido del régimen, Unión Patriótica, tenía como principios base: “Nación, Iglesia y Rey”. Ello supuso un refuerzo de la idea de confesionalidad estatal, y “aunque no hubo persecución, las sectas protestantes vieron multiplicarse en derredor suyo los obstáculos administrativos”²⁰. Aun así, las

¹⁵ Según expone MARQUÈS, “en perspectiva gironina tenia molta més importància aquest projecte legal que no pas el de la Llei del Candau, que... Els carlins particularment es llançaren a l'acció, i l'estructura eclesiàstica els secundà sense reserves aparents. S'inicià la campanya el 10 de juliol de 1910, amb una trobada de senyores al palau episcopal, “de protesta anticatòlica del Govern”. (...) Els mitings acabaren el 3 d'octubre amb una manifestació a Girona; 3.000 persones portaren en comitiva la imatge de la Mare de Déu del Roser des del Mercadal a la Catedral, on el bisbe oficià de pontifical”. MARQUÈS, J.M.: “La Diòcesi de Girona de 1906 a 1925”, en *Església i Societat a la Girona contemporània*, Girona, 1993, p. 103-104.

¹⁶ Vid. REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 147. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 301. MARTÍN TEJEDOR, “Iglesia...”, *cit.*, p.1176. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 125-129.

¹⁷ La Constitución de 1876 queda suspendida, pero el nuevo régimen se declara confesional, restringiendo el régimen de tolerancia respecto al resto de confesiones no católicas.

¹⁸ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 301-302.

“La dictadura, en sus líneas fundamentales, fue popular en buena parte de la nación, para salir de la anarquía. (...) Apoyaron la dictadura, en principio, el ejército, una burguesía ávida de orden y estabilidad, y los grandes terratenientes. El general buscó la avenencia con la Iglesia y contó con el apoyo de la mayoría de los católicos. La jerarquía había acogido con caluroso agrado a la dictadura”. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 150-151.

¹⁹ MALERBE, “La Dictadura”..., *op. cit.*, p. 77.

²⁰ A modo informativo podemos decir que los bautistas son los protestantes históricos en el panorama evangélico gironí. A finales de los años veinte había una gran preocupación en la Iglesia

relaciones del régimen con la Iglesia se hicieron difíciles: la supresión del catalán en las ceremonias eclesiásticas despertó el fantasma del regalismo dieciochesco, mientras que el apoyo a los sindicatos socialistas disgustó a *El Debate*²¹ y a los sindicatos católicos. La Iglesia procuró independizar su destino del futuro de la dictadura a medida que ésta perdía prestigio y popularidad²².

De cualquier forma, no podemos obviar ese buen entendimiento que se da durante la mayor parte de la época que abarca el régimen primoriverista. En primer lugar, debemos mencionar el tema de la enseñanza que vuelve a tener como base la doctrina católica, en el sentido más amplio. El gobierno también concedió a las Universidades de Deusto (de los jesuitas) y del El Escorial (de los agustinos) el derecho a que sus estudiantes se examinasen ante tribunales compuestos por los profesores de sus respectivos centros y uno de la Universidad del Estado. Tras la oposición de estudiantes y catedráticos de las Universidades públicas el decreto fue retirado²³.

Por otra parte, hemos de destacar, tal como señala CÁRCEL ORTÍ²⁴, la mayor innovación en las relaciones Iglesia-Estado introducida por el directorio militar, en cuanto al nombramiento de obispos, la creación de la Junta Delegada del

católica por la extensión de las iglesias protestantes por todo el territorio estatal. El Nuncio Tedeschini solicitó a cada Diócesis una relación completa y detallada de la situación y desarrollo de la propaganda protestante. Los documentos sobre la Diócesis de Girona manifiestan que el único centro de protestantismo, en el año 1930, es Figueras. Existen Anglicanos y Bautistas de procedencia inglesa, desde finales del siglo pasado los primeros y desde principios de siglo los otros. Ambas comunidades tenían pastor y capilla, y venían practicando públicamente su culto sin que conste oposición por parte de la autoridad. En otras poblaciones también existían pequeñas comunidades, que en la mayoría de los casos no llegaban a 20 miembros, y tampoco parece que existiera conflicto alguno con las autoridades en estos casos: Vilabertrán, La Escala, Estarrit, Palafrugell, Palamós, San Juan de Palamós, San Feliú de Guíxols, Calella de la Costa, y San Pol de Mar. CLARA, J.: "Un informe sobre els protestants a la diòcesi de Girona l'any 1930", en *Revista de Girona*, 1982, 100, p. 247-254.

²¹ *El Debate* era el principal órgano de prensa del catolicismo militante, y un eficaz instrumento político.

²² CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 545. *Vid.* también MALERBE, "La Dictadura"..., *cit.*, p. 78.

²³ MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 160-162.

²⁴ CÁRCEL ORTÍ, V.: "Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 45, 1988, p. 214-224. *Vid.* igualmente, MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 158-159.

Real Patronato Eclesiástico, en 1924. Primo de Rivera quiso evitar los inconvenientes producidos por el privilegio de presentación, concedido por la Santa Sede a los reyes de España, con la creación de “una comisión de obispos y sacerdotes encargada de proponer a la Corona los nombres de los eclesiásticos considerados idóneos tanto para los beneficios como para las dignidades de nombramiento o presentación regia. De esta forma se podría acabar con la injerencia de los políticos en asuntos internos de la Iglesia. (...) [Por otra parte] el cardenal Reig y el nuncio Tesdeschini consiguieron de Primo de Rivera que la competencia de la nueva comisión (...), se extendiera también a los nombramientos de obispos [entendidos como la promoción del estado clerical al estado episcopal]”²⁵. Sin embargo, la Junta no se ocuparía de los traslados de obispos a otras Diócesis, ni de los nombramientos de arzobispos²⁶, lo que tendrá consecuencias concretas en Cataluña, y en Girona.

Otra de las cuestiones que hemos de señalar, es la situación de la Iglesia catalana durante la dictadura, situación que no gozó de la estabilidad y buen entendimiento que era de esperar. En este caso, debemos partir de la base, como dice CÁRCEL ORTÍ²⁷, de que “la actitud de la Iglesia tuvo gran repercusión en la situación política y social de Cataluña y el movimiento regionalista o separatista encontró apoyo decidido en amplios sectores del clero secular y regular”. La Iglesia catalana fue considerada un obstáculo para la *unificación y centralismo* que buscaba el régimen dictatorial, y concretamente el Cardenal de Tarragona Vidal y Barraquer, que Primo de Rivera veía como un símbolo de resistencia. No fueron pocos, aunque infructuosos, los intentos del gobierno para trasladar al Cardenal que veía apoyada su

²⁵ CÁRCEL ORTÍ, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 214.

²⁶ *Loc. cit.*, p. 215.

“La Junta fue suprimida, tras la caída del directorio militar, por el gobierno del almirante Berenguer el 16 de junio de 1930 y justificada por el deseo de Gobierno ‘de volver a la normalidad’ y de ‘restablecer el ejercicio de las disposiciones concordadas en su pleno vigor’. Lo cual era una consecuencia lógica de la política del nuevo gabinete, que había derogado la mayor parte de los decretos dados por el anterior. Ante este hecho, la reacción de la Iglesia fue el silencio porque no procedía reclamación oficial alguna de la nunciatura por tratarse de la simple derogación de una especie de privilegio concedido gratuitamente por el Gobierno y sin previo acuerdo con la Santa Sede”; *loc. cit.*, p. 224.

²⁷ *Loc. cit.*, p. 226.

postura por la Santa Sede, principalmente en el sentido de defender la lengua catalana como la más adecuada y propia para predicar en Cataluña²⁸.

En la línea expuesta, una de las pretensiones del Gobierno era no enviar a Cataluña obispos catalanes, lo que supuso el enfrentamiento con la Santa Sede, si bien no eran éstas las únicas situaciones conflictivas que se vivieron. Concretamente, en Girona, siendo Obispo Llompart, encontramos algunos casos de enfrentamiento entre la Iglesia y las autoridades de la dictadura, durante los años 1924 y 1925. Podemos citar, por ejemplo, la denuncia ante la autoridad militar del sermón pronunciado por un misionero Paúl, por juzgarlo ofensivo hacia el sentimiento español²⁹. Incluso el mismo Obispo Llompart fue trasladado a Mallorca en 1925, por ser considerado poco afecto al régimen, a pesar de su “actitud discreta”³⁰. La sede fue cubierta por J. Vila Martínez, del que se ha dicho que actuó en un *sentido castellanizador*³¹. Como muestra de ello se cita el hecho de que ordenara la traducción al castellano del catecismo oficial de la diócesis, redactado en catalán conforme a la norma establecida por los obispos de la Tarraconense³².

²⁸ MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, op. cit., p. 166-171.

²⁹ Vid. CLARA, J.: “Els bisbes de Girona davant la dictadura de Primo de Rivera”, en *La Dictadura de Primo de Rivera*, Girona, 1992, p. 78-86. También, DACAL, “Provincialistes...”, cit., p. 34-37.

Queremos aprovechar esta primera cita al Dr. Clara para agradecerle su generosa colaboración, gracias a la cual tuvimos oportunidad de conocer toda su obra relativa a relaciones Iglesia-Estado en Girona, que nos ha supuesto una gran ayuda para entender las relaciones entre Administraciones públicas y confesiones religiosas en la provincia de Girona durante el siglo XX.

³⁰ CLARA, “Els bisbes...”, cit., p. 77-78 y 86.

³¹ “*Que el bisbe Vila Martínez actuà a Girona en sentit castellanitzador és una cosa fàcil de provar, puix que posseïm tota mena de testimoniatges que ho confirmen. Ens ho diuen els qui aplaudiren la mateixa actitud anticatalana, els clergues que hi convisqueren o el tractaren molt de prop i la premsa del moment, especialment del temps republicà, que es mostrà crítica envers el prelat*”. Loc. cit., p. 89.

Vid. también CLARA, J.: “El bisbe Vila i Martínez i la llengua catalana”, en *Revista de Girona*, 101, 1982, p. 367-372. ALBERCH I FUGUERAS, R., y ARAGÓ I MASÓ, N.J.: *75 anys de Girona (1909-1984)*, Girona, 1984, p. 115.

³² CLARA, “Els bisbes...”, cit., p. 90.

En conclusión, podemos decir que, a pesar de los problemas circunstanciales y concretos surgidos en la época, las relaciones Iglesia y Estado discurrieron por buen camino. La confesionalidad del Estado propició este entendimiento en general. Si bien, la postura antiliberal seguida por el gobierno en los últimos años del reinado de Alfonso XIII, y el respaldo que la Iglesia otorgaba a tal política, se ha dicho que provocó, consecuentemente, un resurgir del programa liberal y democrático, con una orientación claramente laica y anticlerical, materializada en la Segunda República.³³

II.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1914-1931).³⁴

II.2.1. LA POLÍTICA ECLESIASTICA.

De la Girona de principios de siglo se ha dicho que *“és encara fortament condicionada per la influència dels convents i pel pes de l'estament eclesiàstic en coincidència amb el de l'autoritat constituïda i de les classes dominants: la religió catòlica presideix el panorama ciutadà, determina el calendari de festes i configura els costums i els ritus socials. (...) La pressió religiosa, a les primeries del segle XX, es fa palesa en els edificis i en l'educació, en el ritual de les celebracions i en els detalls més petits de l'activitat quotidiana.(...) Infants i adolescents són influïts per l'educació religiosa que imparteixen els maristes, els germans de la Salle i les monges dels nombrosos convents que són alhora col·legis privats³⁵. Molts joves pentanyen a les congregacions marianes dirigides pels jesuïtes. El seminari compta entre el 1900 i el 1920 amb una mitjana de quatre-cents alumnes i, com revelen després les obres de famosos escriptors que hi han viscut, deixa una empremta*

³³ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho...*, op. cit., p. 303. IBAN, PRIETO Y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, op.cit., p. 52. SOUTO PAZ, J.A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1995, p. 57.

³⁴ De aquí en adelante, debemos tener presente que las transcripciones que se hagan de las actas de las sesiones de las diferentes administraciones públicas de Girona serán textuales, por lo que se pueden observar algunas faltas de ortografía, ya sean en catalán o en castellano.

³⁵ En Girona capital, en 1913: Beatas, Escolapias, Carmelitas de la Caridad, y Dominicas. MARQUÉS, “La Diòcesi de...”, cit., p. 91-92.

profunda en l'esperit dels seus alumnes. La religió dóna sentit a les festes i un color especial a les celebracions"³⁶.

Esta situación conlleva normalmente un buen entendimiento entre la Administración y la Iglesia católica. Muestra de ello es la asistencia de representantes de la Corporación municipal y Corporación provincial a los actos religiosos en general, procesiones del Corpus, de Semana Santa, procesión del Viático para enfermos, etc., según consta en los libros de Actas de ambas Corporaciones. Asistencia que venía precedida por la formal y expresa invitación de la entidad o autoridad eclesiástica correspondiente.³⁷

³⁶ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys...*, *op. cit.*, p. 109.

³⁷ Sin embargo, podemos destacar algunos hechos protagonizados por diputados provinciales, en sentido contrario a un *buen entendimiento*, hechos que en cierto modo nos han llamado la atención, ya que no encontramos nada parecido al respecto en la Corporación municipal.

En sesión del pleno de la Diputación de 21 de junio de 1915 se puso de manifiesto por el diputado Sr. Puig que "en el mes de julio tendría lugar el solemne acto de la consagración del Obispo electo de esta Diócesis Dr. D. Francisco Mas, proponiendo se designara una Comisión de Sres. Diputados para que asista al expresado acto y vaya a recibirle al confin de la provincia el día de su entrada para posesionarse del obispado; haciendo además indicación de que los Diputados que constituyan aquella habrán de abonar de su peculio particular los gastos que el viaje les ocasione".

Al respecto el diputado Sr. Irla se opuso "por estimar que la Diputación no debía concurrir oficialmente a dichos actos por el carácter puramente administrativo de la Corporación". Se manifestó de acuerdo el Sr. Inglés.

Finalmente la Corporación acordó tomar en consideración la moción del Sr. Puig y que la misma pasase a estudio de la Comisión correspondiente.

Sometida a votación, la proposición fue aprobada por once votos a favor, y cuatro votos en contra.

El diputado Sr. Frigola explicó su voto en contra declarando que consideraba "la asistencia de una Comisión de la Diputación a tales actos, tratándose de una autoridad eclesiástica, era, a su entender, una manifestación de carácter religioso, impropia, por tanto, de una Corporación de carácter administrativo".

Vid. Acta de la Sesión plenaria de la Diputación de 21 de junio de 1915. Apéndice Documental (Diputación), p. 520 y ss.

Algo parecido sucedió en 1917, en el acta de la Sesión plenaria de la Diputación de 4 de junio de 1917 se pone de manifiesto que "la Presidencia dijo que había dado cuenta de las expresadas invitaciones [para la asistencia a diferentes procesiones del Corpus] a la Diputación, aprovechando la oportunidad de hallarse ésta reunida, cumpliendo un deber de cortesía. Rectificó el Sr. Arola, quien dijo que, en su concepto, debía dejarse en completa libertad a cada cual para asistir o no a esas manifestaciones". Sin embargo, finalmente es aprobado, por mayoría de 12 votos y 4 en contra, el enterado y la asistencia "en Corporación a la procesión del Corpus de la Catedral Basilica".

Vid. Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 4 de junio de 1917. Apéndice Documental (Diputación), p. 562 y ss.

De cualquier forma, estimamos, a modo de conclusión, que la política eclesiástica seguida en Girona es coherente con la confesionalidad del Estado, y no creemos que difiera mucho de lo sucedido en el resto del Estado. Al respecto podemos decir que dicha política se materializó, concretamente, en una tutela del interés religioso, a través de subvenciones y ayudas económicas, entre otras medidas, y en una presencia confesional en las Administraciones públicas, mediante la figura de la capellanía. Aspectos que pasamos a analizar.

II.2.1.A. Tutela del interés religioso.

La tutela del interés religioso por parte de las Corporaciones municipal y provincial se concretó, principalmente, a través de subvenciones y ayudas económicas destinadas a congregaciones religiosas, a la restauración de obras de patrimonio cultural religioso, y otras formas diversas.

Obviamente, cuando hablamos de interés religioso, en esta época, siempre no estamos refiriendo al interés religioso católico, en el contexto de un Estado confesional de principios de siglo. Muy diferente es el significado o la interpretación que podemos dar a tales términos en el actual marco constitucional, basado en el reconocimiento de los derechos fundamentales, y, en particular, de la libertad religiosa, de la que son titulares, individuos y comunidades.

a) Actos de tutela realizados por el Ayuntamiento.

Por parte del Ayuntamiento, la primera subvención o ayuda económica que hemos encontrado es la concesión, en 1914, de “una cantidad alzada de cuatro a seis mil pesetas” para la construcción de una carretera de Quart a Madremañas por el Santuario de Nuestra Señora³⁸, con base en el proyecto presentado por la “Junta de

³⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 30 de diciembre de 1914. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 33 y ss.

reparación y fomento del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles”³⁹. Carretera que, por otra parte, se estima que beneficiará a la ciudad de Girona, causa que refuerza, si cabe, la justificación de dicha concesión.

También debemos destacar la subvención que la Corporación municipal viene otorgando de forma regular a las Hermanitas de los Pobres, aunque sólo hemos encontrado una única referencia expresa, en una sesión plenaria de noviembre de 1916, en la que al tratarse el presupuesto municipal se habla del acuerdo de “aumentar en 120 pesetas más, la subvención figurada a favor de las Hermanitas del Asilo de los Ancianos de esta Ciudad, quedando elevada la consignación de este artículo a 1.990,0 pesetas”⁴⁰. De lo cual estimamos que es posible interpretar que se trata de una partida que figura de forma permanente en el presupuesto municipal. Es muy probable que la subvención se concediera anualmente, atendiendo a la valorada actividad de carácter benéfico realizado por las Hermanitas, si bien no sabemos hasta cuando. Lo que sí podemos confirmar es que durante el régimen franquista, como tendremos oportunidad de ver, se vuelven a realizar parecidas aportaciones económicas.

Las subvenciones no son las únicas medidas utilizadas para la tutela del interés religioso, el Ayuntamiento también hace uso de otro tipo de ayudas económicas a favor de Comunidades religiosas y concretamente de las Hermanitas de los Pobres, que parecen estar protegidas de una forma especial por las Administraciones locales. Ejemplo de ello es el acuerdo municipal de 1915 de “exención de arbitrios municipales que se devenguen por matanza de reses cerdales sacrificadas en el Matadero público para el consumo” del Asilo de las Hermanitas de

³⁹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 4 de septiembre de 1914. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 30 y ss.

⁴⁰ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1916. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 37 y ss.

los Pobres⁴¹. Al año siguiente se habla textualmente de “condonación, según costumbre” de dichos arbitrios municipales⁴².

Ante esta situación, las Hermanas Hijas de San José también solicitaron en 1917 la “condonación” de los arbitrios por matanza, “atendiendo al precedente de las Hermanitas de los Pobres”, sin embargo no se les concedió. Se aludió a “la diferencia de casos y la extensión que pudieran tomar tales concesiones”⁴³. “Exención” que sí fue concedida a las Religiosas Adoratrices en 1918, a propuesta de uno de los representantes municipales, “atendiendo a los servicios que prestan... en la enseñanza gratuita”⁴⁴. No obstante, sin ofrecer muchas razones, finalmente también es acordada a favor de las Religiosas Hijas de San José en 1919 la “condonación de derechos municipales” por el sacrificio en el Matadero público “de tres reses cerdales con destino al consumo propio de dicho Convento”⁴⁵. “Exención” que igualmente se concede, casi en los mismos términos, a las Religiosas veladoras Hijas de San José⁴⁶.

Esta sucesión de “exenciones” o “condonaciones” de arbitrio municipal por matanza de reses cerdales en el Matadero público a favor de las Comunidades Religiosas, lleva a la Comisión municipal de Hacienda, a finales de 1919, a regular tales supuestos “mediante la condición de que éstas [las Comunidades] hayan de prestar servicios gratuitos de instrucción o beneficencia, y en que el número de reses haya de determinarse especialmente en cada caso, teniendo en cuenta el de personas a cuyo consumo se dedican; sobre cuyas bases se otorgará ya, desde luego, dicha concesión a las Religiosas de San José para la matanza de tres reses”. Si bien, uno de

⁴¹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 1915. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 35 y ss.

⁴² Sesión plenaria del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1916.

⁴³ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 7 de diciembre de 1917.

⁴⁴ *Vid.* Acta de sesión plenaria del Ayuntamiento de 29 de noviembre de 1918. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 46 y ss.

⁴⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 24 de enero de 1919. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 48 y ss.

⁴⁶ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1919. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 50 y ss.

los representantes municipales solicitó que el número de reses fuera aumentado a cinco. Propuesta que fue aprobada en su conjunto⁴⁷. Y atendiendo a tales presupuestos, unos días después también es concedida la “condonación de derechos” por la matanza de tres reses, a las Religiosas Adoratrices⁴⁸.

Sin embargo, esta situación no se prologa durante mucho más tiempo. En noviembre de 1920 se pone de manifiesto por la Comisión municipal de Hacienda la proposición de “limitar a las Religiosas Hermanitas de los Pobres la condonación de arbitrios por matanza (...), y denegar en consecuencia la franquicia de dicho impuesto solicitada por las Religiosas Hijas de San José, por entender que, aparte de tratarse de un sustitutivo del impuesto de consumos, del que no habría de exceptuarse, se corría el peligro de que alcanzara el beneficio excesiva extensión”. Se defiende la concesión a las Hermanitas de los Pobres, en tanto que son “las únicas que mantienen el Asilo con limosnas exclusivamente”. Dictamen que finalmente se aprobó, no sin la manifiesta oposición de algunos de los miembros de la Corporación municipal que aludían la no conveniencia de diferenciar entre las diferentes Comunidades que prestaban servicios benéficos, o a la posibilidad de que esta postura se entendiera como “censura a los anteriores Ayuntamientos”⁴⁹. Y al respecto, simplemente añadir que aunque no hemos encontrado referencia expresa a nuevas concesiones a favor de las Hermanitas de los Pobres desde 1916, podemos entender, de lo dicho anteriormente, que se continuaron produciendo sucesivamente cada año, al menos hasta 1923, según los datos que nos constan⁵⁰.

Por último, también mencionaremos otras concesiones, en otro orden, del Ayuntamiento a favor de las Hermanitas de los Pobres. En 1921: la *condonación* del

⁴⁷ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 1919. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 52 y ss.

⁴⁸ Vid. Acta de sesión plenaria del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1919. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 55 y ss.

⁴⁹ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 1920. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 59 y ss.

⁵⁰ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 19 de octubre de 1923. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 70 y ss.

“importe del arbitrio devengado por declaración de incendio devolviendo el depósito verificado a tales efectos”⁵¹. Y en 1930: el acuerdo de abonar los gastos de entierro de los asilados⁵². Lo que nos lleva a reiterar la conclusión de que dicha Comunidad Religiosa ha estado protegida de una forma especial por la Corporación, atendida la valiosa función benéfica que realizan.

Por otro lado, como ya hemos podido comprobar, las Comunidades de Religiosas no son las únicas que reciben ayudas económicas o subvenciones. En 1918 el Ayuntamiento concede una subvención de 100 pesetas a la Cofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, no sin discusión y oposición de algunos miembros de la Corporación por la difícil situación financiera en la que se encuentran, y por el peligro económico que tal concesión puede causar, al poder ser considerada un antecedente para otras Cofradías que también celebran procesión anual de Semana Santa⁵³. En 1923 se acuerda, asimismo, la concesión de una pequeña ayuda económica, sin determinar, para que pueda realizarse “una de las más tradicionales y características funciones de la Semana Santa, cual es la procesión que sale del Hospital por la tarde del Viernes”, ya que “por falta del auxilio que le venía prestando el difunto Vicario Capitular, Dr. D. José Matas, habrá de suprimirse seguramente”. Ayuda que se seguirá prestando en años sucesivos.⁵⁴

⁵¹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 28 de enero de 1921. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p.63 y ss.

⁵² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de abril de 1930.

⁵³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 26 de abril de 1918. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 41 y ss.

⁵⁴ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 21 de marzo de 1923.

En sesión plenaria de 2 de mayo del mismo año encontramos una referencia a la aprobación de pagos “al Capellán del Hospital de Santa Catalina, por gastos con motivo de la procesión celebrada por la tarde del Viernes Santo, 129,50 pesetas”. Suponemos, por tanto, que ambas referencias apuntan hacia los mismos acontecimientos. Interpretamos que se continuó atendiendo dichos gastos, ya que en sesión de la Comisión Permanente Municipal de 29 de mayo de 1925 encontramos la aprobación de cuentas por valor de 132,5 ptas., en concepto de gastos de realización de la procesión de Via-Crucis del Hospital. En el mismo sentido, Sesión de la Comisión Permanente Municipal de 7 de mayo de 1926 (136 ptas.).

A principios de 1924 encontramos una nueva subvención municipal, otorgada ahora a la Iglesia de Santa Susana del Mercadal. Concesión que obedece a la solicitud realizada en 1923 por el Párroco atendido el gran gasto que supone la restauración del Templo, y la pérdida de terreno (1.032 palmos cuadrados) que conlleva la necesaria “alineación de la calle de la Obra con la oficial aprobada en 1899”⁵⁵. La subvención asciende a 5.000 pesetas, si bien está sometida a condiciones: 1.850,6 ptas. se otorgan como precio de expropiación de los terrenos cedidos para vía pública en la calle de la Obra, y 3.149,4 ptas. como subvención con la condición de que la Iglesia haga las aceras correspondientes a las dos fachadas del edificio y la total urbanización de la calle de la obra en el mismo trayecto⁵⁶. No obstante, finalmente la subvención es abonada y suprimidas las obligaciones de realizar las aceras y urbanizar la vía pública, ante la reiterada solicitud del Párroco que manifiesta la escasez de medios económicos.⁵⁷

También podemos mencionar una subvención de 500 pesetas, otorgada en 1925, con destino al culto de las Iglesias pobres de la Diócesis⁵⁸. En otras ocasiones, la ayuda prestada por el Ayuntamiento no es exactamente dineraria, pero sí valorable económicamente, así, de nuevo en 1925, ante la solicitud de subvención por el Centro Eucarístico Diocesano para la organización de la *Exposición de Ornamentos Sagrados*, con el mismo destino anteriormente apuntado⁵⁹, la Corporación expone la

⁵⁵ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 27 de julio de 1923.

⁵⁶ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 2 de enero de 1924.

⁵⁷ Sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 13 y 20 de marzo de 1925.

⁵⁸ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 19 de junio de 1925.

⁵⁹ Recordemos que en esta época la crisis económica existente en España alcanza a muchas Parroquias, sobre todo rurales. Esta situación se intenta solucionar mediante una serie de negociaciones Iglesia-Estado llevadas a cabo durante la Dictadura de Primo de Rivera, sin embargo no se llegó a obtener un resultado satisfactorio, pues cuando finalmente se iba a proceder a la aprobación de las mejoras acordadas, vino la proclamación de la República y la separación de la Iglesia del Estado. *Vid.* CÁRCEL ORTÍ, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 236-244.

imposibilidad por no existir consignación presupuestaria para ello, sin embargo concede suministro gratuito de fluido eléctrico para la Exposición, y ofrece “algunos peones para el ornamento del edificio y calle de la Exposición”⁶⁰.

Con ocasión del Congreso Eucarístico de Toledo de 1926, se conceden 100 pesetas⁶¹. Durante ese mismo año también se entregan otras subvenciones: cantidad sin determinar para la edificación de las Iglesias de Laroche y Alcázar⁶²; 250 ptas. para la Adoración Nocturna⁶³; y 250 ptas. para la Casa Misión de Bañolas, cuya finalidad es enteramente religiosa⁶⁴. Al año siguiente se concede una ayuda de 100 ptas. para la *Exposición de Ornamentos Sagrados* con destino a las Iglesias Pobres⁶⁵; una pequeña “limosna” de 50 ptas. para el nuevo edificio de las religiosas del Asilo de Santa Isabel⁶⁶; un donativo de 150 ptas. para el *Dinero de San Pedro de Roma*⁶⁷; 10 ptas. para la suscripción del Templo Nacional Expiatorio del Sagrado Corazón de Jesús en el monte Tibidabo de Barcelona⁶⁸. En 1928 se abonan 150 ptas. en concepto de limosna para el acto religioso del *Sermón de las cuarenta horas*, “por la hora de cargo del Ayuntamiento”⁶⁹; y se conceden 100 ptas. de subvención al Centro

La postura adoptada por el Ayuntamiento de Girona es bien clara ante esta situación de crisis económica que afecta a la Iglesia. En Sesión de 18 de junio de 1926 de la Comisión Permanente, se declara “conforme a lo interesado por el Sr. Presidente de la Junta Diocesana de Gerona para la defensa del clero, acordándose dirigirse al Gobierno en favor del incremento de haberes que la necesidad y la justicia imponen en favor de dicha clase social”.

⁶⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 28 de agosto de 1925.

⁶¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de septiembre de 1926.

⁶² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 12 de marzo de 1926.

⁶³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 24 de julio de 1926.

⁶⁴ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 2 de octubre de 1926.

⁶⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de marzo de 1927.

⁶⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 4 de marzo de 1927.

⁶⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 6 de mayo de 1927.

⁶⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 1927.

⁶⁹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 27 de abril de 1928.

Eucarístico Diocesano para la *Exposición de Ornamentos Sagrados* con destino a las Iglesias pobres de la Diócesis⁷⁰, subvención que se vuelve a otorgar en 1929, si bien en esta ocasión es elevada a 250 ptas.⁷¹. En este año también se realiza la suscripción, por 500 ptas., del Ayuntamiento a la *Semana Litúrgico-Musical*⁷². Y por último, en el año 1930 se otorgan 100 ptas. para la 4ª *Exposición de Ornamentos Sagrados*⁷³.

En cuanto a otras formas no dinerarias de tutela del interés religioso, por parte de la Corporación municipal, podemos considerar como tales la preocupación que se manifiesta por la Corporación municipal respecto a la necesidad de mantener aquellas insignias o atributos religiosos que demuestren el carácter cristiano necesario en algunas actitudes. Con ello nos referimos concretamente a lo expuesto en una sesión plenaria del Ayuntamiento de 1920, en tanto que se llama la atención “sobre la falta de atributo alguno de cristianismo y caridad en el coche fúnebre n. 1 conocido por *La Pastera*, utilizada actualmente tan solo para el servicio de los Establecimientos de Beneficencia”⁷⁴. Hechos que vuelven a ser denunciados en 1921. Se reitera la conveniencia de que “se interesara de la Diputación la supresión absoluta del citado coche, y la conducción de los cadáveres en forma ordinaria con asistencia del Sacerdote”, y fue acordado “dirigirse en tal sentido a la Mancomunidad”⁷⁵. Por otra parte, la Corporación también intenta que se respete a aquellas personas no católicas, y en referencia podemos mencionar una sesión de

⁷⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 19 de octubre de 1928.

⁷¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de octubre de 1929.

⁷² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1929.

⁷³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de octubre de 1930.

⁷⁴ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 1 de octubre de 1920. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 57 y ss.

⁷⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 3 de junio de 1921. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 65 y ss.

1921 en la que se expone que se procurará que no se produzcan actos poco respetuosos con ocasión de entierros civiles⁷⁶.

b) Actos de tutela realizados por la Diputación y la Mancomunidad.

Por parte de la Diputación también encontramos actos que podemos considerar realizados para la tutela del interés religioso, y sigue la misma línea la Mancomunidad cuando asume las competencias de las Diputaciones provinciales. La Mancomunidad se hace cargo, entre otros, del servicio de beneficencia y ello implica, como comprobaremos, la asunción de los compromisos provinciales en materia de subvenciones y ayudas económicas⁷⁷.

En primer lugar, mencionaremos un acuerdo del pleno de la Diputación de finales de 1913, que supondrá un cambio en el presupuesto provincial para 1914: “El sostenimiento por esta Diputación de dos Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl en el Asilo Cuna del Sagrado Corazón de esta ciudad, en las mismas condiciones establecidas para las Hermanas al servicio de la Prisión correccional”⁷⁸.

Como tendremos oportunidad de estudiar, la Diputación en 1913 tenía suscrito un contrato de arrendamiento de servicios con las Paúlas para su prestación en la Cárcel de la Ciudad. Un contrato que se celebró en 1906 y que se mantuvo vigente, con algunas modificaciones, hasta 1922. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se celebra un contrato con estas dos Hermanas del Asilo Cuna, sino que la

⁷⁶ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 1 de julio de 1921. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 67 y ss.

⁷⁷ En la Sesión plenaria de la Diputación de Girona, de 2 de enero de 1920, se acuerda el traspaso de competencias de la Diputación a la Mancomunidad, y expresamente se hace mención de “los servicios de Beneficencia, Instrucción y Cultura, en general, que hasta hoy la Diputación ha venido prestando, con todos los anexos, y las rentas de los bienes propios con destino especial a dichos servicios”. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 612 y ss.

El traspaso se hace definitivo, tras la ratificación del acuerdo mencionado, en Sesión plenaria de la Diputación de 19 de enero de 1920. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 618 y ss.

⁷⁸ Vid. Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 1 de octubre y de 14 de noviembre de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 458 y ss.

Corporación acuerda unilateralmente su sostenimiento, como acto de mera liberalidad. Podríamos decir que nos encontramos ante una subvención o ayuda económica destinada a dos personas que prestan sus servicios en la beneficencia privada.

Concretamente, el Asilo Cuna del Sagrado Corazón, inaugurado el 2 de noviembre de 1913, depende de la Asociación “La Caridad”, establecida en Girona y cuya acta de constitución tiene fecha de 11 de marzo 1910⁷⁹. El art. 1º del Reglamento⁸⁰ de dicha entidad nos dice que “la Asociación “La Caridad” tendrá el protectorado del Excmo. Ayuntamiento, pero con acción independiente en sus funciones”. Una asociación dirigida por un Consejo del que formarán parte, entre otros, tanto representantes de la Administración municipal y provincial, como del Obispado (art. 4º y 7º del Reglamento). En Sesión de 4 de septiembre de 1913 del Consejo de la Asociación⁸¹ se habla del Proyecto de abrir el Asilo Cuna que llevarían las dos Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, con las que se firmará un convenio. Posteriormente, en Sesión de 6 de octubre⁸² se da cuenta de que la Diputación aprobó en su última sesión “subvencionar con las mismas condiciones que con lo que tiene contratado para los servicios de la Cárcel a dos Hermanas para la Asociación “La Caridad” y de la Congregación de las Religiosas de San Vicente de Paúl”. Igualmente, se expone que “abierta discusión sobre este extremo facultose al Sr. Ruiz para hacer la petición a la superioridad del llamamiento de las expresadas Hermanas, facultándole además para formar con arreglo a las prescripciones legales el oportuno contrato de arrendamiento de servicios con la propia Congregación”. Por tanto, podemos confirmar que no existe aquí un contrato de servicios suscrito entre una Administración pública y una Comunidad Religiosa, sino entre ésta y una Asociación de naturaleza privada o civil. No obstante, existe una subvención de la

⁷⁹ Archivo Histórico de la Ciudad de Girona, “BENEFICENCIA”, V.4.3. “La Caridad”, núm. 1. (1910-1945).

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Loc. cit.*, p. 23’.

⁸² *Loc. cit.*, p. 24’.

Administración provincial que será quien corra con los gastos que suponen las dos Paúlas.

Dicha subvención, atendiendo al contrato celebrado con las Paúlas de la Cárcel en 1906 y modificado en 1908, implica el pago de un precio cierto por los servicios, cantidad fijada en 500 reales de vellón, por una sola vez (art. 13 del contrato), además de otros pagos para vestido, calzado y otros gastos que ascienden a unas 10 pesetas mensuales (art. 16), y 1,5 pesetas diarias para alimento (art. 17)⁸³, cantidades que interpretamos se han incrementado a fecha de 1913. Concretamente, en el Presupuesto provincial para 1914 aparecen consignadas 1.668,5 ptas. en concepto de subvención, consignación que es realizada cada año⁸⁴. La partida es considerada afecta a Beneficencia, y, por tanto, también es traspasada a la Mancomunidad. Concretamente tenemos constancia de que ésta se hace cargo de la subvención del Asilo Cuna en marzo de 1921⁸⁵. Posteriormente, con la desaparición de la Mancomunidad, volverá a ser competencia de la Diputación. Y al respecto, nos consta un acuerdo de la Comisión Provincial de 1926 en el que se accede a la concesión de una “subvención de tres pesetas diarias” para cada Hermana que presta sus servicios en el Asilo, asignando la cantidad mencionada “en concepto de honorarios”, lo cual supone un incremento de la gratificación que venían

⁸³ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 2 del Segundo capítulo, p. 297.

⁸⁴ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 14 de noviembre de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 461 y ss.

Los pagos se van realizando a lo largo del año, y las cantidades correspondientes aparecen en las diferentes Distribuciones de Fondos mensuales que se aprueban por la Diputación.

A modo de ejemplo mencionar: Sesión plenaria de la Diputación de 27 de julio de 1914. Sesión plenaria de 15 de diciembre de 1914, *vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 495 y ss. Sesión plenaria de 21 de junio de 1915; *loc. cit.*, p. 520 y ss. Sesión plenaria de 1 de mayo de 1916; *loc. cit.*, p. 539 y ss. Sesión plenaria de 27 de junio de 1916; *loc. cit.*, p. 544 y ss. Sesión plenaria de 9 de febrero de 1917; *loc. cit.*, p. 559 y ss. Sesión plenaria de 4 de junio de 1917; *loc. cit.*, p. 562 y ss. Sesión plenaria de 11 de marzo de 1918; *loc. cit.*, p. 570. Sesión plenaria de 30 de septiembre de 1919; *loc. cit.*, p. 585 y ss.

⁸⁵ *Crònica Oficial. Mancomunitat de Catalunya (1920-1923). Any II, n. 3. Acords del Consell Permanent de Beneficència. Sessió de 17 de març de 1921*, p. 84-85.

percibiendo⁸⁶. Igualmente, a partir de 1926 vuelven a aparecer en las distribuciones de fondos mensuales de la Diputación partidas destinadas al Asilo Cuna⁸⁷.

Pero no es ésta la única subvención en favor de una Comunidad Religiosa que la Diputación presta de forma continuada. En los presupuestos provinciales también aparecen sucesivamente subvenciones a favor de las Hermanitas de los Pobres. Prestación que se efectúa trimestralmente. Como ejemplo podemos mencionar que en los Presupuestos para 1914 se consignan 360 pts anuales⁸⁸. Y en 1915 hemos encontrado constancia de pagos de 90 pesetas en los meses de junio y diciembre,

⁸⁶ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de 23 de abril de 1926. Apéndice Documental (Diputación), p. 677 y ss.

⁸⁷ Sesión de la Comisión Provincial de 4 de junio de 1926, distribución de fondos para el mes de junio: 111,25 ptas. Sesión de la Comisión de 3 de septiembre de 1926, distribución de fondos para el mes de septiembre: 208,5 ptas. Sesión de la Comisión de 24 de septiembre de 1926, distribución de fondos para el mes de octubre: 208,5 ptas. Sesión de la Comisión de 26 de noviembre de 1926, distribución de fondos para el mes de diciembre: 208,5 ptas. Sesión de la Comisión de 24 de diciembre de 1926, distribución de fondos para el mes de enero de 1927: 111,25 ptas. Sesión de la Comisión de 14 de enero de 1927, distribución de fondos para el mes de febrero: 111,25 ptas. Sesión de la Comisión de 25 de febrero de 1927, distribución de fondos para el mes de marzo: 111,25 ptas. Sesión de la Comisión de 1 de abril de 1927, distribución de fondos para el mes de abril: 202,5 ptas. Sesión de la Comisión de 29 de abril de 1927, distribución de fondos para el mes de mayo: 202,5 ptas. Igual cantidad se otorga en los siguientes meses, como podemos comprobar en las sucesivas Sesiones de la Comisión Provincial de 3 de junio, 23 de junio, 29 de julio, 26 de agosto, 1 de octubre, 28 de octubre y 2 de diciembre de 1927. Cantidad que se mantiene en 1929, como se puede apreciar en la Sesión de la Comisión de 3 de diciembre de dicho año, no obstante es rebajada a 202 ptas. en la Sesión de 31 de diciembre de 1929, para la distribución de fondos de enero de 1930. En 1930 se continúan concediendo 202 ptas. mensuales: Sesiones de 4 de febrero, 25 de febrero, 28 de marzo, 7 de mayo, 4 de junio, 3 de julio, y 5 de agosto. En las siguientes distribuciones de fondos no aparecen las partidas de forma detallada, por lo que no tenemos constancia de la cantidad asignada al Asilo Cuna, si bien presumimos que se mantiene tal prestación.

La gestión del Asilo Cuna será asumida por el Ayuntamiento en época de la República, como institución de beneficencia. Las Hermanas continúan prestando sus servicios hasta que salen de Girona al comenzar la guerra civil, pero acaba ésta se reincorporan para continuar prestando sus servicios.

El Asilo será una de las entidades que mayor número de subvenciones recibe de las Administraciones locales de Girona, y con más asiduidad, durante el régimen franquista, tanto para el sostenimiento de las Religiosas como para la realización de sus fines benéficos. No obstante, no entraremos a detallar tales aportaciones ya que estimamos que queda fuera del objeto de nuestro trabajo de investigación. La entidad beneficiaria es una asociación civil, no de carácter religioso, aunque las prestadoras del servicio sean Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

⁸⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 14 de noviembre de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 461 y ss.

donde se menciona expresamente que dichos pagos se hacen “por trimestre”⁸⁹, al igual que en posteriores años⁹⁰, hasta que la subvención es asumida por la Mancomunidad en marzo de 1921, al ser titular de las competencias sobre beneficencia⁹¹. Sin embargo, cuando desaparece la Mancomunidad, y las competencias sobre beneficencia vuelven a la Diputación, nos extraña no encontrar constancia expresa de subvención alguna en beneficio de dicha Comunidad religiosa.

En cuanto a la concesión de subvenciones a Comunidades Religiosas de forma circunstancial, hemos encontrado una realizada en favor de la Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados de Bañolas, de 200 pts⁹². No obstante, no siempre eran atendidas las solicitudes de las entidades religiosas. En 1916, por ejemplo, se manifiesta a las Religiosas Adoratrices y Colegio de Desamparados de Girona “la imposibilidad de atender a su petición de subvención”, “por ser cuantiosos los gastos que pesan sobre la Diputación en materia de beneficencia”⁹³.

Otra de las actividades realizadas por la Corporación Provincial para la expresa tutela del interés religioso, coherente con la confesionalidad del Estado, es el sufragar los gastos del culto de los diferentes Establecimientos públicos dependientes de la Administración provincial. En primer lugar nos referiremos a las Cárceles, en este caso los gastos por el culto son sufragados por la Corporación municipal y provincial, en la proporción que les corresponde, como responsables de las Prisiones

⁸⁹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 21 de junio de 1915. Apéndice Documental (Diputación), p. 520 y ss. Sesión plenaria de 29 de noviembre de 1915, *loc. cit.*, p. 535 y ss.

⁹⁰ A modo de ejemplo, *vid.* Sesión plenaria de la Diputación de 27 de junio de 1916. Apéndice Documental (Diputación), p. 544 y ss. Sesión plenaria de 7 de noviembre de 1916, *loc. cit.*, p. 549 y ss. Sesión plenaria de 9 de febrero de 1917; *loc. cit.*, p. 559 y ss. Sesión plenaria de 4 de junio de 1917; *loc. cit.*, p. 562 y ss. Sesión plenaria de 11 de marzo de 1918; *loc. cit.*, p. 570 y ss. Sesión plenaria de 30 de septiembre de 1919; *loc. cit.*, p. 585 y ss.

⁹¹ *Crònica Oficial. Mancomunitat de Catalunya (1920-1923). Any II, n. 3, Acords del Consell Permanent de Beneficència. Sessió de 17 de març de 1921, p. 84-85.*

⁹² Sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 11 de septiembre de 1925.

⁹³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 7 de noviembre de 1916. Apéndice Documental (Diputación), p. 549 y ss.

preventiva y correccional, que en Girona se encuentran establecidas en un mismo edificio⁹⁴. Dicha ayuda económica se mantiene hasta que las Cárceles pasan a ser competencia directa del Estado, en octubre de 1922⁹⁵. Al respecto, hemos de aclarar que la “limosna para el culto” era destinada a la celebración de una misa diaria en el oratorio de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestaban sus servicios en las Cárceles, éstas como personal auxiliar contratado voluntariamente por la Diputación debían dejar de prestar sus servicios, de ahí que se suspenda el abono de dicha limosna⁹⁶. No obstante, la Dirección General de Prisiones dio autorización para que las Paúlas continuaran con su labor “en la misma situación que tenían antes de 1º de diciembre”⁹⁷, lo cual nos hace interpretar que siguieron

⁹⁴ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Comisión Provincial de 27 de marzo de 1914. Apéndice Documental (Diputación), p. 474 y ss. Sesión de la Comisión Provincial de 14 de diciembre de 1914; *loc. cit.*, p. 493 y ss. Sesión de la Comisión Provincial de 27 de marzo de 1915; *loc. cit.*, p. 517 y ss. Sesión plenaria de la Diputación de 21 de junio de 1915, *loc. cit.*, p. 520 y ss. Sesión plenaria de la Diputación de 9 de enero de 1917, *loc. cit.*, p. 557 y ss. Sesión plenaria de la Diputación de 11 de marzo de 1918, *loc. cit.*, p. 570 y ss. Sesión plenaria de la Diputación de 13 de diciembre de 1918, *loc. cit.*, p. 579 y ss. Sesión plenaria de la Diputación de 28 de junio de 1920, *loc. cit.*, p. 627 y ss. Sesión de la Comisión Provincial de 30 de noviembre de 1922; *loc. cit.*, p. 648 y ss.

Referencias similares encontramos en la Sesión de la Comisión Provincial de 24 de marzo de 1917, 21 de marzo de 1919; y en Sesiones de la Comisión de 19 de julio de 1920, de 4 de octubre de 1921, de 20 de marzo de 1922.

En cuanto a pagos realizados por la Corporación municipal al Capellán de la Cárcel, únicamente hemos encontrado una mención expresa, aunque ya sabemos que se efectuaban pagos para el culto por la referencia que se hace en los acuerdos provinciales: *Vid.* Sesión plenaria del Ayuntamiento de 27 de febrero de 1914. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 29.

⁹⁵ En la Sesión de Comisión Provincial de 30 de noviembre de 1922 se da cuenta, con cierto retraso, de la asunción por parte del Estado de las competencias carcelarias, conforme al Real Decreto de 18 de octubre del mismo año, con lo que todo ello supone en cuanto a la organización y dirección del servicio, personal, etc. Sin embargo, el traspaso no se hizo efectivo de forma inmediata. Por Real Decreto de 13 de noviembre “se dispone que la Dirección General de Prisiones se encargará de satisfacer, en el actual año económico, las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al 2º semestre (octubre a marzo)”, es decir, las Diputaciones y Ayuntamientos seguirán encargándose de las Prisiones, con derecho al reintegro de los gastos. Gastos de “manutención, personal oficial y material puramente carcelario, pero no aquellos que voluntariamente tenga establecidos esta Corporación”. Ello implica, por lo que nos interesa, “la supresión desde el mismo día inclusive [1 de diciembre] del abono de la limosna para la Misa”. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 648 y ss.

⁹⁶ *Loc. cit.*

⁹⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de 19 de diciembre de 1922. Apéndice Documental (Diputación), p. 665 y ss.

percibiendo la mencionada limosna, no de la Diputación sino de la Dirección General⁹⁸.

En referencia a los gastos de culto del resto de Establecimientos provinciales, el Hospicio y el Hospital Provincial, hemos de atender a los respectivos contratos de arrendamiento de servicios suscritos con las Paúlas en 1848 y 1913⁹⁹, en los que se dispone expresamente la obligación de los Jefes del Establecimiento o del Administrador de disponer que “todos los días se celebre al menos una misa en la Iglesia” del correspondiente Establecimiento. Y en dichas obligaciones se subrogó la Mancomunidad cuando se hizo cargo de la beneficencia, como se demuestra en una de las sesiones de la *Junta de Govern del Establiments de beneficència de la Mancomunitat*¹⁰⁰. Por otro lado, la Corporación provincial también concedía alguna subvención con causa en actos religiosos particulares, como para la organización de actos propios de la Semana Santa¹⁰¹.

Una forma diferente de tutela del interés religioso es, igualmente, la concesión de becas de estudios a sacerdotes. En este sentido, tenemos constancia de un Mosén becado por la Diputación en la Universidad de Barcelona, a principios de los años veinte¹⁰².

⁹⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 12 de enero de 1923. Apéndice Documental (Diputación), p. 667 y ss.

⁹⁹ *Vid.* Art. 43 del Contrato de 1848 y art. 28 del Contrato de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 410-411 y 448.

¹⁰⁰ En la sesión de 10 de abril de 1924, consta el acuerdo de aprobar las cuentas por gastos de culto, presentadas por los Capellanes del Hospicio y del Manicomio, aunque no se determina la cantidad exacta.

¹⁰¹ Sesión de la Comisión Provincial de 18 de marzo de 1927 (300 ptas.).

¹⁰² *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 1 de octubre de 1920. Apéndice Documental (Diputación), p. 637 y ss.

Igualmente encontramos referencias sobre el mismo becario en Sesión plenaria de 13 de enero y 1 de agosto de 1922.

Otras ayudas económicas obedecen a la situación de crisis económica que se vive, sobre todo, a partir de 1925, y que afecta obviamente a la Diócesis. Al igual que vimos respecto a la Corporación municipal, la Diputación concede subvenciones, a petición del Centro Eucarístico Diocesano, para la *Exposición de Ornamentos Sagrados*, cuya finalidad es conseguir ayudas económicas para las Iglesias pobres de la Diócesis. Se prestan ayudas en 1925 (200 ptas.)¹⁰³, en 1927 (100 ptas.)¹⁰⁴, en 1928 (cantidad sin determinar)¹⁰⁵, y en 1930 (cantidad sin determinar)¹⁰⁶. También se otorga una subvención de 250 ptas., en 1926, para la Casa Misión de Bañolas a petición del Obispo de la Diócesis¹⁰⁷.

En cuanto a ayudas económicas o subvenciones que no sólo buscaban la tutela del interés religioso, sino también la tutela del patrimonio cultural-religioso, podemos mencionar: las 600 ptas. otorgadas para obras de la Capilla de San Narciso de Girona¹⁰⁸; y el acuerdo de contribuir con 500 ptas. a las obras de reparación del templo de San Pedro de Montgrony, “consignando al efecto la cantidad necesaria en el próximo presupuesto”¹⁰⁹. Pero no siempre la ayuda es dineraria, aunque sí valorable económicamente. Así, en la Sesión de la Comisión provincial de 11 de mayo de 1928 se aprobó la realización de forma gratuita de la limpieza del retablo gótico de la Iglesia de Canapost¹¹⁰. En 1929 se aprobó la consignación ordinaria, en

¹⁰³ Sesión de la Comisión Provincial de 30 de octubre de 1925.

¹⁰⁴ Sesión de la Comisión Provincial de 1 de abril de 1927.

¹⁰⁵ Sesión de la Comisión Provincial de 13 de octubre de 1928.

¹⁰⁶ Sesión de la Comisión Provincial de 21 de octubre de 1930.

¹⁰⁷ Sesión de la Comisión Provincial de 30 de julio de 1926.

¹⁰⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 14 de noviembre de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 461 y ss.

¹⁰⁹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 29 de noviembre de 1915. Apéndice Documental (Diputación), p. 535 y ss.

¹¹⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 11 de mayo de 1928. Apéndice Documental (Diputación), p. 679 y ss.

el presupuesto provincial, de 5.000 ptas. para la realización de trabajos de mantenimiento de bienes de carácter cultural, y entre ellos se cita la limpieza de las pinturas murales de Rabós del Terri, y la limpieza de escombros del claustro de Vilabertrán¹¹¹. Ese mismo año, se conceden 1.500 ptas. de subvención al Párroco de San Félix para obras de reforma de dicho Templo, aunque se habían solicitado 25.000 ptas¹¹². Asimismo, en la Sesión de la Comisión Provincial de 14 de enero de 1930 se da cuenta de haberse terminado las obras de consolidación de las pinturas murales románicas de la Capilla del Cementerio de Belcaire, por la Corporación de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y previa anuencia del mismo.

De un primer análisis de esta actividad de la Diputación, otorgando subvenciones y realizando trabajos de restauración de obras de carácter artístico y cultural, podemos decir que se aprecia una gran preocupación de la Corporación provincial por el mantenimiento del patrimonio histórico, sea quien sea el titular o propietario de los bienes. Lo cual es coherente con los planteamientos del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre monumentos históricos y artísticos, vigente en aquella época¹¹³.

¹¹¹ Sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 19 de febrero de 1929.

¹¹² El Párroco de San Félix solicita 25.000 ptas. de subvención, pero la Corporación sólo le concede 1.000 ptas. por acuerdo de la Sesión de la Comisión Provincial de 18 de junio de 1929: "Considerando que la Colegiata de San Félix de Gerona es, desde el punto de vista histórico y arqueológico, uno de los monumentos más interesantes de esta Diócesis, y que, por consiguiente, es merecedora de estímulo la iniciativa del Rvdo. Sr. Cura Párroco de realizar algunas de las obras que son más necesarias para devolverle su verdadero carácter. (...) esto no obstante, (...) la Diputación se ha visto obligada a dedicar a cada monumento que deba ser restaurado o consolidado la suma mínima indispensable, al objeto de beneficiar al mayor número posible de ellos; lo que no es óbice para que destine importantes cantidades a la restauración de monumentos de un mérito singular, unánimemente reconocido".

En la Sesión de 25 de junio se hacen referencias en favor de presupuestar, para el año próximo, alguna cantidad mayor para las reformas de dicho Templo, pero no se aprueba nada definitivo. Finalmente en Sesión de la Comisión de 8 de octubre de 1929 se fija la subvención en 1.500 ptas.

¹¹³ *Gaceta de Madrid*, 15 de agosto de 1926.

En el art. 1 del RD de 1926 se dice: "Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura. Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto Ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*".

Y en el art. 2, y art. 24, cuando se determina, respectivamente, los bienes inmuebles y muebles dignos de protección y conservación, se expone expresamente que se protegerán y conservarán independientemente de quien sea el propietario.

Otra prueba de la gran labor provincial realizada en favor del mantenimiento del Patrimonio histórico, artístico y cultural de la Diócesis la encontramos en la Sesión de 28 de enero de 1930 de la Comisión provincial, en la que se da cuenta del proyecto de restauración de las pinturas murales románicas de la Iglesia parroquial de Mareñá, lo que se comunicó al Sr. Obispo, quien mediante una carta acusó recibo del correspondiente acuerdo de la Diputación. Sin embargo, en la mencionada carta, según el acta de la Sesión, el Ilmo. Sr. Prelado ponía de manifiesto “que en el acuerdo de que se trata admira por igual el interés nunca bien alabado de la Diputación por los monumentos de arte y la corrección atentísima y prudentísima de acordar el enterado y darle cuenta, lo que muchísimo estima y agradece; que velando desde el principio de su Pontificado por la conservación de toda joya y monumento de arte, acaba de constituir una Comisión protectora del patrimonio artístico de la Iglesia en esta Diócesis, con cuya asistencia y consejo y la de los técnicos que sean menester en cada caso, por su cuenta y a su cargo, así que se haya terminado la restauración del retablo mayor de la iglesia parroquial de Montagut, rica joya pictórica, emprenderá el estudio y restauración o consolidación de las anunciadas pinturas de Mareñá y las de Rabós del Terri y el retablo de Cruilles, y que está muy agradecido por las expensas que la Diputación ha hecho en San Miguel de Fluviá, Canaport y Bellcaire; pero haciéndose cargo de las inmensas atenciones de la misma, se reserva acudir a su generosidad solamente en algún caso de mucho coste y que desde luego pueda acrecentar los timbres de gloria de la Corporación”¹¹⁴.

De lo expuesto podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, es obvio lo agradecida que se siente la Diócesis por la actividad desarrollada por la Diputación, lo cual, se reconoce, ha supuesto un gasto considerable para el erario provincial. También, se da cuenta de los principales bienes que han sido restaurados. Y por último, podemos apreciar un cierto recelo por parte del Obispado ante esta situación. Pudiera ser, tal vez, que este recelo viniera causado por la actitud de la Diputación, por no haber contando de una forma más directa con la autoridad eclesiástica a la hora de realizar las obras, o de elegir los bienes que más

¹¹⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 28 de enero de 1930. Apéndice Documental (Diputación), p. 726 y ss.

urgentemente necesitaban ayuda. De cualquier forma no podemos saber, con certeza, el por qué de este rechazo a la ayuda de la Corporación, cuando, por otra parte, conocemos el hecho de que a finales de los años veinte se vivía una crisis que afectaba, sin ninguna duda, a la Diócesis.

Por otra parte, es bien cierto que el Obispado de Girona, haciéndose eco de la postura adoptada por la Iglesia española respecto al patrimonio eclesiástico¹¹⁵, constituyó a principios de 1930 la Comisión Protectora del Patrimonio Artístico-Histórico de la Diócesis¹¹⁶. Pero esto, lógicamente, no implicaba que tuviera la suficiente capacidad económica para hacer frente a todos los estudios y ejecución de la reparación o consolidación de los bienes culturales.

En otro orden, también debemos mencionar otro acto de la Corporación provincial que obedece a la tutela del interés religioso, convertido en este caso en interés público. El acuerdo de la Comisión Provincial de aprobar un dictamen favorable sobre la “declaración de utilidad pública, la ocupación de terrenos del monte denominado “Extremera”, de propiedad del pueblo de Caralps, con destino a ampliación y embellecimiento del Santuario de Nuestra Señora de Nuria”. Al respecto, se acuerda, igualmente, informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede hacer tal declaración y la correspondiente ocupación de terrenos. El acuerdo es tomado con base en una instancia del Ilmo. Sr. Obispo de Urgell, “príncipe soberano de los Valles de Andorra”¹¹⁷. Como consecuencia de la declaración de utilidad pública se inició el correspondiente expediente de expropiación, y se

¹¹⁵ En 1929 se publica la “Declaración de los Excmos. y Rvmos. Srs. Cardenales, Excmos. Srs. Arzobispos e Ilmos. Srs. Obispos de España, al Clero y fieles de sus Diócesis sobre la propiedad de la Iglesia Católica”, una declaración en defensa de la guarda y protección del patrimonio eclesiástico. *Boletín Eclesiástico de Girona*, 14 de diciembre de 1929, p. 563-570.

¹¹⁶ *Boletín Eclesiástico de Girona*, 31 de enero de 1930, p. 62-63.

¹¹⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 27 de septiembre de 1922. Apéndice Documental (Diputación), p. 643 y ss.

procedió a “justipreciar en 5.200 ptas. el valor de los terrenos”¹¹⁸. Al respecto, todo parece indicar que se siguió con el procedimiento establecido en la Ley de expropiación forzosa de 1879 (en adelante LE) y su Reglamento, del mismo año. De tal forma que la Diputación, con la necesaria intervención del Gobernador civil, expropió unos terrenos propiedad del pueblo de Caralps para destinarlos a la ampliación del Santuario, y deducimos que fue la Diputación quien satisfizo el justiprecio al propietario del bien expropiado.¹¹⁹

También encontramos otras ayudas económicas otorgadas por la Corporación provincial en beneficio de un Templo o lugar de culto católico, como son las sucesivas subvenciones que se prestan al Capellán del Santuario de Nuestra Señora del Mont para el arreglo de los caminos vecinales que se dirigen a dicho Santuario. Subvenciones concedidas en 1926 (600 ptas. en total)¹²⁰, 1927 (500 ptas.)¹²¹, 1930 (300 ptas.)¹²², y 1931 (500 ptas.)¹²³.

¹¹⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 10 de enero de 1925. Apéndice Documental (Diputación), p. 675 y ss.

¹¹⁹ El art. 2 de la LE decía que “serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una o más provincias o a uno o más pueblos, cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o de los pueblos, ya por Compañías o Empresas particulares debidamente autorizadas”. Entendemos, por tanto, que la declaración de utilidad en este caso concreto obedece al hecho de considerar la ampliación y embellecimiento del Santuario de Nuestra Señora de Nuria de interés público, y en particular de interés para la provincia de Girona. Ello no nos extraña, ya que el sentimiento religioso en esta época y la confesionalidad del Estado explican sobradamente este tipo de hechos. Un interés religioso se convirtió en un interés público, justificando una expropiación de terrenos.

¹²⁰ Sesiones de la Comisión Provincial de la Diputación de 1 de marzo y 18 de junio de 1926 (concesión de 300 ptas. en cada una de las sesiones).

¹²¹ Sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 11 de noviembre de 1927.

¹²² Sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 14 de enero de 1930.

¹²³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 27 de enero de 1931. Apéndice Documental (Diputación), p. 737 y ss.

Por último, simplemente añadir que en algunas ocasiones las entidades locales tenían una forma muy particular de tutelar el interés religioso, particular pero no extraña teniendo en cuenta la época y la confesionalidad del Estado. Nos estamos refiriendo al caso concreto del acuerdo de la Comisión Provincial, aprobado en sesión de 9 de octubre de 1925, por el que se decide enviar, con abono de los gastos, una representación de la Corporación a la Peregrinación de “los elementos católico-patrióticos de Cataluña a Roma”. La utilización de fondos públicos implica, obligadamente, la existencia de un interés público, y para este caso se ha considerado inseparable el interés religioso y el interés político, convertidos ambos, en su conjunto, en un interés público.

De todo lo expuesto, podemos decir en conclusión que, atendiendo al momento de crisis que se vivía, sobre todo a finales de los años veinte, es más significativo el número de subvenciones otorgadas por las entidades locales, que la cuantía que representaban, que a veces era más bien simbólica. Aunque si atendemos a la tutela del patrimonio artístico-religioso, realizada a partir de la entrada en vigor del Real Decreto de 1926, la apreciación es la inversa, ya que seguramente existían muchos bienes que necesitaban una restauración o consolidación, pero en cualquier caso las obras realizadas probablemente supusieron un gran gasto.

II.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.

Como ocurrió en muchas otras provincias del Estado, la presencia confesional en la Administraciones públicas se concretó en la asistencia religiosa en los diferentes establecimientos benéficos dependientes de las entidades locales, y especialmente de la Diputación provincial.

En el período que estamos estudiando, debemos diferenciar una primera época, en la que la Diputación era competente en materia de beneficencia; una

segunda época, en la que la Mancomunidad se hace cargo de la beneficencia provincial; y una tercera época en la que, desaparecida la Mancomunidad, la Diputación vuelve a hacerse cargo de los Establecimientos públicos de beneficencia.

Desde 1914, año que comienza nuestro estudio, hasta 1915, en el que se produce el traspaso del servicio de dementes, dependiente de la Diputación, a la Mancomunidad, todo parece indicar que en el Manicomio de Salt existe un Capellán que se encarga de la asistencia religiosa y de celebrar una misa diaria para las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestan sus servicios en aquel establecimiento, en cumplimiento del contrato de servicios suscrito en 1913 por la Corporación provincial y dicha Comunidad religiosa¹²⁴. Si bien en el acuerdo provincial de traspaso no se hace mención expresa del Capellán, es posible que quede incluido dentro de la categoría de “funcionarios” del Manicomio¹²⁵. En cuanto al Hospicio y al Hospital provincial, no son traspasados a la Mancomunidad hasta 1920, y hasta ese momento encontramos, en la Sesión plenaria de 14 de septiembre de 1917, constancia de una comunicación de Mosén Cros de renuncia al cargo de Capellán auxiliar del Hospital “manifestando que, salvo órdenes contrarias, cesará el día 17 del actual”. Esto nos hace suponer que los capellanes de beneficencia eran funcionarios provinciales, si no, no se entendería la expresión “salvo órdenes contrarias”. En la Sesión plenaria de 1 de octubre del mismo año se discute sobre la mencionada vacante, y del procedimiento para determinar qué persona desempeñará el cargo. Tampoco en este caso se nos da noticia clara de la categoría de dicho cargo, es más, ante la discusión del procedimiento a seguir se deja el tema para “mejor estudio”, y no encontramos en las actas de la Diputación nada definitivo que resolviera finalmente la situación. Por último, en el acuerdo de la Diputación de 1920¹²⁶ sobre traspaso de la beneficencia a la Mancomunidad, en la relación de

¹²⁴ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 3 del Segundo Capítulo, p. 320.

¹²⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 15 de diciembre de 1914. Apéndice Documental (Diputación), p. 495 y ss.

¹²⁶ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 2 de enero de 1920. Apéndice Documental (Diputación), p. 612 y ss.

personal encontramos a dos Capellanes, aunque de tal mención tampoco podemos interpretar con seguridad que se tratara de funcionarios provinciales.

La duda desaparece en la época de la Mancomunidad. Como primer dato, podemos señalar que en la sesión de 28 de septiembre de 1920 de la *Junta de Govern dels Establiments de Beneficència de Girona*, dependiente de la Mancomunidad, se pone de manifiesto el traspaso de la Beneficencia de las Diputaciones a la Mancomunidad, y se aprueba la reforma de plantilla y mejora de sueldos de los funcionarios de beneficencia, acordándose, por unanimidad elevar dicha propuesta al *Consell Permanent de la Mancomunitat*. En dicha sesión se detalla el personal adscrito a dichos Establecimientos, y las mejoras de haberes, y aparece la mención expresa de los Capellanes, asimilados a funcionarios. Existe uno en cada Establecimiento: Manicomio, Hospital, y Hospicio.¹²⁷

Por otra parte, en la *Crònica Oficial de la Mancomunitat*, en los acuerdos del *Consell Permanent de beneficència*, encontramos la convocatoria de concurso público para proveer el cargo de capellán del Hospicio de Girona, y tal procedimiento nos indica que efectivamente los capellanes tenían carácter de funcionarios públicos, dependientes en este caso de la Mancomunidad.¹²⁸

En 1925 vuelven a la Diputación las competencias de beneficencia. Y en las actas de las sesiones de la Comisión Permanente encontramos algunos acuerdos concediendo quinquenios a alguno de los Capellanes de beneficencia¹²⁹, por tanto, podemos confirmar que continúan teniendo carácter de funcionarios. Lo que ya no podemos dudar, siquiera, si atendemos a la sesión de la Comisión Permanente de 13

¹²⁷ Vid. Acta de la sesión de la *Junta de Govern del Establiments de Beneficència de la Mancomunitat* de 28 de septiembre de 1920. Apéndice Documental (Diputación), p. 632 y ss.

¹²⁸ Vid. *Crònica Oficial. Mancomunitat (1920-23)*: Sesión del *Consell Permanent de beneficència* de 18 de mayo de 1922 (p. 177); sesión de 1 de julio (p. 256); y sesiones de 12 y 27 de julio de 1922 (p. 257).

En estas sesiones podemos apreciar el procedimiento completo desde la autorización para convocar el concurso público hasta el nombramiento definitivo del capellán para el Hospicio de Girona, conocido como *Casa de Misericòrdia*.

¹²⁹ A modo de ejemplo mencionar las Sesiones de la Comisión Permanente de la Diputación de 11 de noviembre de 1927, de 5 de mayo de 1928, y 16 de julio de 1929.

de octubre de 1928, donde se habla expresamente de la categoría de funcionario del Capellán de la Casa de Misericordia de Girona, siendo de aplicación el Reglamento de funcionarios administrativos de la Diputación, aprobado el 20 de mayo de 1927. Asimismo, se hace mención de la normativa anterior a dicho Reglamento, y de ello creemos que podríamos interpretar que el cargo de capellán de beneficencia en Girona, a menos desde finales del siglo XIX, ha estado asimilado a funcionario provincial¹³⁰. Situación que se mantuvo hasta la venida de la Segunda República.

Capellanes con categoría de funcionarios, a los que además, en alguna ocasión, se les encomendaba otros quehaceres, por los que eran gratificados. Así, Mosén Ribas, el Capellán del Hospital provincial fue “contratado”, en 1930 como Maestro de Capilla, para la celebración de funciones religiosas en el Hospicio y el Hospital por 500 ptas. anuales¹³¹.

Tampoco podemos olvidar que hasta 1922, las Cárceles, preventiva y correccional, eran competencia del Ayuntamiento y de la Diputación, respectivamente, después pasaran al Estado. En Girona se gestionaban de forma conjunta, ya que estaban situadas en un único edificio, por tanto, ambas Corporaciones sufragaban los gastos correspondientes en la proporción que les correspondía. Circunstancia que estimamos también afectaba a la sustentación del Capellán de la Cárcel. En cuanto a su situación laboral, presumimos que tenía carácter de funcionario de la Administración local, pero no tenemos prueba expresa en este sentido.

Por último, debemos hablar de aquellos otros casos de presencia confesional en las Administraciones públicas, aunque los capellanes no tuvieran carácter de

¹³⁰ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 13 de octubre de 1928. Apéndice Documental (Diputación), p. 681 y ss.

¹³¹ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 16 de julio de 1930. Apéndice Documental (Diputación), p. 729 y ss.

funcionarios. Así, a principios de 1930 se suscribe un convenio entre la Diputación y los Padres Salesianos¹³², cuyo objeto es la prestación de asistencia religiosa en el Asilo provincial de ancianos, adscrito a la beneficencia provincial. En este caso, por claras causas de economía, la Corporación provincial opta por suscribir un contrato de arrendamiento de servicios con la citada Comunidad religiosa en lugar de sacar a concurso público una plaza de Capellán, asimilado a funcionario provincial que implicaría no sólo un sueldo sino asimismo una serie de derechos. Las razones, como se expone expresamente en las actas de sesiones de la Diputación, obedecen al hecho de ser mucho más rentable o “barato” un contrato de arrendamiento de servicios que un funcionario.

II.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Nos vamos a referir ahora a aquellos instrumentos documentales encontrados en los Archivos de Girona que nos dan muestra de la actividad jurídico negocial llevada a cabo entre alguna entidad religiosa y una Administración pública, desde 1914 a 1931. Respecto a las entidades religiosas, es casi obvio que únicamente fueran comunidades religiosas católicas, dada la confesionalidad del Estado. Y en cuanto a la Administración contratante, en este período solamente hemos localizado negocios jurídicos suscritos por la Diputación con alguna de aquellas comunidades religiosas.

Pero antes de entrar a citar esos instrumentos jurídicos, hemos de hacer mención de una serie de contratos que quedan fuera de la época objeto de nuestro estudio, por haberse celebrado antes de 1914, y que, no obstante, analizaremos ya que se mantienen vigentes después de dicho año, e incluso sufren alguna modificación de interés con posterioridad, o sirven de base para nuevas

¹³² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 17 de diciembre de 1929 y de 7 de enero de 1930. Apéndice Documental (Diputación), p. 720 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 5 del Segundo Capítulo, p. 351.

contrataciones. Nos estamos refiriendo concretamente a los contratos de arrendamiento de servicios de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, que hoy denominaríamos, simplemente, contrato de servicios.

Efectivamente el primero de los contratos que estudiaremos es un contrato de 1848 firmado por la Diputación y la Paúlas, con la finalidad de que éstas presten sus servicios en el Hospicio provincial¹³³. Es la primera vez que se instala en Girona una Comunidad de religiosas perteneciente a la mencionada Congregación¹³⁴. En 1906 encontramos otro contrato suscrito con Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, ahora la administración contratante es la Junta Local de Prisiones, aunque posteriormente se subrogarán la Diputación y el Ayuntamiento como responsables de las Cárceles, correccional y preventiva¹³⁵. Al igual que en el caso anterior las Hermanas se comprometen a prestar sus servicios en las prisiones a cambio de un precio cierto. Por último, también nos referiremos a un contrato de 1913, suscrito por la Diputación y las Hijas de la Caridad, con objeto de que las religiosas presten sus servicios en el Hospital y Manicomio provincial¹³⁶.

Estos tres contratos de servicios podemos decir, en primer lugar, que obedecen a una preocupación de los entes locales respecto a la buena administración y gestión de los respectivos establecimientos públicos. Las religiosas Paúlas eran conocidas en todo el territorio del Estado por su gran labor, sobre todo en la beneficencia. Por otro lado, por su carácter de religiosas la contratación no se hacía individualmente con las Hermanas sino con su Comunidad, lo que en cierto modo conllevaba ciertas ventajas en la organización y distribución del trabajo, que quedaba en manos de la Superiora. Por último, también debemos mencionar la cuestión

¹³³ Vid. Contrata de 27 de abril de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 399.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 1 del Segundo Capítulo, p. 276

¹³⁴ Vid. CASES, J.M.: "Gerona", en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, vol. II, Madrid, 1972, p. 1018.

¹³⁵ Vid. Contrata de 4 de diciembre de 1906. Apéndice Documental (Diputación), p. 417.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 2 del Segundo Capítulo, p. 297.

¹³⁶ Vid. Contrato de abril de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 443.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 3 del Segundo Capítulo, p. 320.

económica. Es un hecho que las Hijas de la Caridad realizaban multitud de trabajos en los diferentes establecimientos públicos, incluso cualificados (enfermeras, maestras...), y la compensación económica que recibían eran bastante escasa, aunque tengamos en cuenta que vivían gratuitamente en dichos establecimientos y gozaban de ciertos derechos, pues se podría decir que su dedicación profesional era de 24 horas al día. Como ejemplo diremos que en 1920 las lavanderas de beneficencia cobraban 2,5 ptas. diarias¹³⁷, y las Hijas de la Caridad 15 ptas. mensuales¹³⁸. Es obvio, por tanto, que como trabajadoras eran las más rentables en un sentido muy amplio.

En otro orden, decir que 1913 fue un año de preparativos para la esperada Mancomunidad Catalana, lo cual supuso una gran actividad por parte de la Diputación en temas de beneficencia. Se buscaba que los Establecimientos provinciales estuvieran bien organizados y gestionados cuando se produjera el traspaso de competencias, y es por esta causa que se contratan los servicios de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl en 1913, para el Hospital y el Manicomio, en los que anteriormente trabajaban los llamados “Hermanos de la Caridad”, procedentes de Barcelona. Un grupo de personas unidas por la voluntad de llevar a cabo una actividad asistencial, no encuadrados en ninguna fórmula asociativa, ni canónica ni civil, como se puede apreciar en un Informe de la Secretaría de la Diputación de abril de 1911¹³⁹.

Respecto a los instrumentos jurídicos, propios de la época que nos ocupa, encontramos dos. Uno ya lo hemos aludido, el suscrito con los Salesianos para la prestación de servicios religiosos en el Asilo de Pedret. El otro es un convenio de

¹³⁷ Sesión de la *Junta de Govern dels Establiments de Beneficència de la Mancomunitat* de 15 de octubre de 1920.

¹³⁸ *Vid.* Dictamen aprobado por la Comisión Central de la Diputación el 30 de septiembre de 1919 y por el Pleno el 30 de septiembre. (Como podemos apreciar hay un error de fecha del Pleno en el documento del dictamen). Apéndice Documental (Diputación), p. 583 y ss.

¹³⁹ *Vid.* Informe de la Secretaría de la Diputación de 26 de abril de 1911. Apéndice Documental (Diputación), p. 429 y ss.

1929 celebrado entre la Diputación y la Comunidad de religiosas clarisas capuchinas de Girona¹⁴⁰. Tiene por objeto arrendar a las religiosas una parte de su Monasterio, conocida como “Baños Árabes”, considerados un bien inmueble de carácter histórico artístico, que la Corporación provincial se compromete a restaurar, siguiendo el espíritu marcado por el ya citado Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre patrimonio cultural. Ley que buscaba la conservación de cualquier bien considerado de carácter cultural, fuera quien fuera su titular. La Diputación igualmente se obligó a pagar una cantidad inicial (3.000 ptas.), y a realizar una serie de reformas en el monasterio, de tal forma que las religiosas no se vieran perjudicadas al disponer de menos espacio, lo cual podría justificar la renta anual fijada como alquiler, que consideramos bastante exigua (1.500 ptas.). No obstante, realizadas las obras correspondientes, la renta siguió siendo muy escasa, y ésta es la nota que la ha caracterizado hasta nuestros días, como tendremos oportunidad de comprobar. De cualquier forma, queremos poner de relieve que todo parece indicar que con este convenio lo que realmente se pretende es tener la posibilidad de intervenir un bien inmueble con un valor histórico-artístico de propiedad privada que necesita una restauración y conservación adecuada para su mantenimiento, cumpliendo así con el citado Decreto de 1926.

Por último y como conclusión, decir que estos convenios y contratos nos muestran una colaboración permanente entre instituciones públicas y comunidades religiosas en Girona. Ha quedado claro, en este caso, la voluntad de la Diputación respecto a que sea una Congregación religiosa la que atienda los diferentes Establecimientos públicos de beneficencia, lo que supone para las Religiosas un medio de vida, aunque a su vez sea, ésta también, la opción más rentable para la Corporación. Es curioso, cómo, normalmente, los entes locales buscan una mayor economía cuando contratan con religiosos. También es cierto, que éstos consentían

¹⁴⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 26 de febrero y de 12 de marzo de 1929; y escritura pública del convenio de 8 de marzo del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 686 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 4 del Segundo Capítulo, p. 334.

en las cláusulas contractuales, tal vez porque no buscaban lucrarse sino simplemente cumplir con sus propios fines religiosos.

En otro orden, decir que en algunas ocasiones encontramos actividad jurídico negociada entre alguna entidad católica y una Administración pública, que simplemente implica la realización de un determinado trabajo que responde a las leyes normales del mercado, la oferta y la demanda. Como ejemplo podemos mencionar que en Pleno de la Diputación de 13 de diciembre de 1924 se aprueba el abono de unas cuentas presentadas por las Religiosas Adoratrices por la realización de unos trabajos con destino a las habitaciones que ocupaba el Sr. Gobernador en el edificio de la Diputación, muy probablemente trabajos de costura o bordado.

III. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA GUERRA CIVIL EN GIRONA, 1931-1936.

III.1. CONTEXTO HISTÓRICO.

La caída de la Monarquía se produce tras la convocatoria de elecciones municipales para el 12 de abril de 1931. El 14 de abril, después del triunfo de los republicanos en la mayoría de las capitales, un comité revolucionario proclamó la República y se estableció un gobierno provisional presidido por Alcalá Zamora. La tarde de ese mismo día salía hacia el exilio Alfonso XIII.

Ante esta situación, “el Vaticano decidió aceptar la situación de hecho, sin perjuicio de dar instrucciones confidenciales a los preladados para mejor defender *la religión y el orden social*”¹⁴¹. Actitud que podemos comprobar en la propia Diócesis

¹⁴¹ TUÑÓN DE LARA, M.: “La Segunda República”, en *Historia de España*, vol. 9, 1987, p. 125. Vid. también CÁRCEL ORTÍ, V.: “La Iglesia en la II República y en la guerra civil (1931-39)”, en *Historia de la Iglesia en España*, vol. V, dirig. GARCÍA-VILLOSLADA, Madrid, 1979, p.348. MARTÍ GILABERT, F.: *Política religiosa de la Segunda República Española*, Pamplona, 1998, p. 32, 37-38. GARCÍA PROUS, C.: *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República Española*, Córdoba, 1996, p. 27-29.

de Girona, en la que concretamente se indicaba a los sacerdotes: 1º “no mezclarse en contiendas políticas, a tenor de los sagrados cánones”; 2º “en cuanto a la predicación, eviten las alusiones directas o indirectas al estado actual de cosas”; y 3ª “guarden con las autoridades seculares todos los respetos debidos y colaboren con ellas, por los medios que les son propios”¹⁴².

Es bien seguro que en el ambiente se respiraba la presión anticlerical y laicista, aunque prudentemente se esperaban futuros acontecimientos que confirmasen la realidad. Por otra parte, no todos los prelados reaccionaron de igual forma ante el nuevo régimen político, no podemos olvidar al cardenal de Tarragona Vidal y Barraquer que mantuvo una postura bastante flexible hacia la República, e intentó en todo momento un entendimiento entre ésta y la Iglesia. También parece ser cierto que en los primeros días republicanos los nuevos gobernantes se esforzaron por mantener unas relaciones respetuosas y cordiales con la Iglesia, aunque no tardaron en dar paso a una continua situación de tensión y lucha. En aquellos primeros días los obispos catalanes explicaban claramente su actitud colaboradora: “Nuestra misión no es política sino moral, religiosa y social y siempre puede el Gobierno de la República contar con nuestra colaboración y la del clero, aun a costa de sacrificios, para la labor de la armonía y pacificación de los espíritus en bien de la religión y de la patria”¹⁴³.

En cuanto al anticlericalismo existente, tiene su origen en el siglo XIX, va reluciendo durante toda la época de la Restauración y el reinado de Alfonso XIII,

Concretamente, el 30 de abril de 1931 se publicó una circular para los obispos que reconocía el principio del respeto y obediencia debidos a los Gobiernos constituidos, aunque advertía que “cuando los derechos de la religión están amenazados, es deber imprescindible de todos unimos para defenderla y salvarla”. Obligación que posteriormente se confirmó en la primera Declaración colectiva del episcopado, elevada al presidente del Gobierno provisional, y suscrita en Roma el 3 de junio. PALACIO ATARD, V.: “La Segunda República Española (1931-1936)”, en “Iglesia y Estado”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, 1972, p. 1180.

¹⁴² *Boletín Eclesiástico de Gerona*, de 18 de abril de 1931.

¹⁴³ GARCÍA CORTÁZAR, F.: “La Iglesia imposible de la Segunda República”, en *Revista de Estudios Políticos*, 31-32, 1983, p. 302 y 304.

donde como expusimos, se alternaban periodos de política clerical y anticlerical, situación que fue acallada con la Dictadura de Primo de Rivera, lo que tal vez provocara su resurgir con tanto ímpetu en la Segunda República. Al respecto, CÁRCEL ORTÍ ha dicho que “la Iglesia española al llegar la República tuvo que pagar numerosos errores cometidos durante la Monarquía, y en concreto durante la dictadura de Primo de Rivera, por su estrecha unión con el poder político y por su apoyo incondicional a un régimen injusto y desprestigiado. Por otra parte, hay que reconocer que la Iglesia española de 1931 estaba muy retrasada con respecto al progreso alcanzado por la sociedad civil y al panorama eclesiástico de otros países europeos”¹⁴⁴. Como decía GIL ROBLES, “alejada cada vez más de las realidades vivas del país, la Iglesia se presentó al advenimiento de la República, injustamente, como una aliada de las clases burguesas. El esfuerzo denodado de muchos sacerdotes y religiosos que dedicaron su vida entera a los humildes, naufragó en la ola de incomprensiones y rencores, en cuyo lomo cabalgaban las masas, que se disponían al asalto del poder”¹⁴⁵. Desde el punto de vista de la izquierda, de aquel momento, “la Iglesia era una institución incompatible con la cultura moderna, políticamente reaccionaria y tan rica que podía sostenerse a sí misma redistribuyendo sus enormes rentas”¹⁴⁶.

Del anticlericalismo reinante, la doctrina nos dice que tenía una doble raíz, “la raíz intelectual, fruto del subjetivismo liberal y del positivismo científico, que considera a la Iglesia enemiga del progreso”, y “la raíz popular, con una enorme fuerza pasional, que descarga sus emociones en un enconado odio a la Iglesia”, si bien “la corriente popular y la corriente intelectual no viven aisladas una de otra. (...) El anticlericalismo de estirpe intelectual no persigue necesariamente provocar violencias, y a veces las rehuye de modo abierto. Fija su objetivo sobre todo, en

¹⁴⁴ CÁRCEL ORTÍ, “La Iglesia en la II...”, *cit.*, p. 340.

¹⁴⁵ GIL ROBLES, J.M.: *No fue posible la paz*, Barcelona, 1978, p. 44.

¹⁴⁶ CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 581. Igualmente, *vid.* MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 37.

reformular las estructuras mentales de los españoles por medio de la educación. Por eso, su campo de acción está en la política y sus instrumentos en la escuela y en la Universidad”. Lo que tendrá un claro reflejo en la política sobre enseñanza de la II República. No obstante, “el otro anticlericalismo, el de corte popular, se manifestó aun antes de la República en España con todo un nutrido cortejo de violencias contra los templos y las personas consagradas”, desde la Semana Trágica de Barcelona.¹⁴⁷

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, el anticlericalismo y el laicismo subieron al poder con la República, lo cual supuso, en primer lugar, el tolerar una serie de manifestaciones populares de carácter violento contra intereses eclesiásticos, y en segundo lugar, una política religiosa y una legislación marcadamente laica. Se opta por la plena separación Iglesia-Estado y la libertad de cultos, pero como han dicho IBAN, PRIETO y MOTILLA, más que nada, “prevalcía la convicción de que la consolidación del proyecto republicano pasaba por la liquidación de aquellos obstáculos que dificultaban la consecución de una sociedad progresista y democrática: el ejército, los terratenientes y, cómo no, asimismo la Iglesia”, identificada con el régimen anterior, y con las clases conservadoras y aristocráticas¹⁴⁸, como ya hemos referido *ut supra*.

El primer incidente serio que comenzó a enturbiar las relaciones Iglesia-Estado fue la conocida quema de conventos, comenzada el 11 de mayo en Madrid, y continuada en otras muchas ciudades¹⁴⁹. Pero tampoco podemos obviar el exilio, en mayo, del obispo Múgica de Vitoria, “cuya belicosa hostilidad a la República se había manifestado abiertamente antes de las elecciones”, y la expulsión del territorio

¹⁴⁷ PALACIO ATARD, “La Segunda República...”, *cit.*, p. 1179. *Vid.* también CÁRCEL ORTÍ, “La Iglesia en la II...”, *cit.*, p. 342. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 13 y 17. GARCÍA CORTÁZAR, “La Iglesia imposible...”, *cit.*, p. 302-303.

¹⁴⁸ IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 53.

¹⁴⁹ *Vid.* GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 44-46.

Al respecto, *vid.* también MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 38-50. Donde nos dice que “si Cataluña se mantuvo al margen de los incendios, se debió fundamentalmente a las gestiones del cardenal Vidal con el presidente de la Generalidad, Maciá” (p. 44).

nacional, en junio, del cardenal Segura, por elogiar abiertamente al destronado monarca, como fiel guardián de la antigua tradición de fe y piedad católica en España¹⁵⁰. Pero a pesar de este ambiente, se realizaron los primeros intentos de transacción entre la Iglesia y el Gobierno¹⁵¹, si bien no sirvieron para frenar la política marcadamente laicista que seguía su andadura.

En julio de 1931 se había constituido la Comisión parlamentaria encargada de redactar el proyecto constitucional. De las discusiones de dicha Comisión se puede interpretar que las cuestiones clave o más problemáticas son la cuestión religiosa y las autonomías, es decir, la cuestión catalana, tema que también nos interesa de forma especial para nuestra monografía. Al respecto, simplemente decir que la solución llegó con la aprobación, el 15 de septiembre de 1932, del Estatuto de Autonomía de Cataluña¹⁵². Tal como expone CARR, se liquida así uno de los más importantes problemas del pasado. “El Estatuto Catalán satisfizo, por fin, a Cataluña y la convirtió en plaza fuerte de la República”¹⁵³.

Volviendo a la cuestión religiosa, entendiendo por tal “el conjunto de problemas relacionados con el *status* jurídico de la Iglesia católica en una República que deseaba el máximo laicismo posible sin chocar con dicha Iglesia; es decir, todo ese complejo mundo que afecta, directa o indirectamente, a las relaciones Iglesia-Estado”¹⁵⁴, podemos afirmar que se convirtió en el tema de mayor interés nacional en

¹⁵⁰ CÁRCEL ORTÍ, “La Iglesia en la II...”, *cit.*, p. 348-349. *Vid.* PALACIO ATARD, “La Segunda República...”, *cit.*, p. 1180. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 50-60. GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 53-74.

¹⁵¹ Alcalá Zamora, De los Ríos y Lerroux por un lado, y Tedeschini, Vidal y Barraquer y a veces Ilundáin por otro. TUÑÓN DE LARA, M.: “La Segunda República”, *cit.*, p. 127. *Vid.* PALACIO ATARD, “La Segunda República...”, *cit.*, p. 1180. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 56-58. GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p.89-90.

¹⁵² En el Estatuto catalán no se hacía mención alguna sobre la cuestión religiosa, ya que el art. 14 de la Constitución Republicana establecía: “Son de exclusiva competencia del Estado español la legislación y ejecución directa en las materias siguientes: (...) 2. Relación entre la Iglesia y el Estado y régimen de cultos”.

¹⁵³ CARR, *España*, *op. cit.*, p. 583-584.

¹⁵⁴ CÁRCEL ORTÍ, “La Iglesia en la II...”, *cit.*, p. 354.

el momento que se discutió en las Cortes Constituyentes el texto definitivo de los artículos 26 y 27. El proyecto de la Comisión¹⁵⁵ preveía la no confesionalidad del Estado, la disolución de las órdenes religiosas y la nacionalización de sus bienes, así como la desaparición de cualquier auxilio económico a la Iglesia, laicismo en la enseñanza, secularización de cementerios, matrimonio civil y divorcio¹⁵⁶. Propuestas que se materializaron como contenido de la Constitución de 9 de diciembre de 1931, a excepción de la disolución de las órdenes religiosas en general, que quedó concretada en la Compañía de Jesús y nacionalización de sus bienes (aunque no de forma expresa), y en el sometimiento de las demás órdenes religiosas a una ley especial votada por las Cortes¹⁵⁷.

Se puede decir que en los artículos citados se deja ver que la II República se proclamaba como aconfesional, pero “no se limitó a eliminar la tradicional confesionalidad, para pasar a un sistema de separación entre la Iglesia y el Estado;

¹⁵⁵ Con anterioridad, el Gobierno Provisional había nombrado una Comisión Jurídica Asesora a la que se le asignó el encargo de redactar un anteproyecto constitucional, que las Cortes constituyentes rechazaron, por juzgarlo demasiado favorecedor a los intereses de la Iglesia, aunque tampoco gustaba a los católicos por basarse en la aconfesionalidad del Estado y en la separación entre Iglesia y Estado. En aquel anteproyecto la Iglesia Católica era reconocida como corporación de derecho público, tal como había hecho la Constitución de Weimar respecto a las confesiones religiosas mayoritarias. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, “Evolución del Derecho...”, *cit.*, p. 80.

Vid. igualmente, OLIVER ARAUJO, J.: “La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: una nueva reflexión sobre un tema clásico”, en *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1993, p. 177. GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 85-87.

¹⁵⁶ Vid. TUÑÓN DE LARA, M.: “La Segunda República”, *cit.*, p. 131. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, vol. I, *op. cit.*, p. 306. MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 73. GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 87-94.

¹⁵⁷ Los principios que inspiraron la Constitución republicana fueron la aconfesionalidad (art. 3), la igualdad (art. 2 y 25) y la libertad religiosa, aunque ésta quedaba realmente mermada en tanto que era necesaria autorización gubernativa para el culto público (art. 27). A continuación, sobre la base de estos principios se procedió a la secularización de una serie de instituciones: las órdenes religiosas, tal como hemos expuesto (art. 26), la enseñanza (art. 48), los cementerios (art. 27), y el matrimonio con la instauración del divorcio (art. 43). Finalmente, también se establece la separación entre Iglesia y Estado, y la desaparición de la dotación de culto y clero, una ley regularía la total extinción de dicho presupuesto en un plazo máximo de dos años (art. 26.3).

Por otro lado, tal como exponen IBAN, PRIETO y MOTILLA, sorprende, en la Constitución de 1931, “la atención pormenorizada que dedica al problema religioso, dejando un pequeño margen de acción al legislador ordinario. Sin duda es el texto de nuestra historia constitucional que mayor parte de su articulado dedica a la cuestión religiosa”. De ahí que se pueda decir que “el régimen de la II República eleva el problema religioso y en especial, la posición de la Iglesia, a materia constitucional”. En *Derecho...*, *op. cit.*, p. 54. De opinión similar es OLIVER ARAUJO, “La cuestión religiosa...”, *cit.*, p. 182.

sino que además impulsó un Derecho especial en materia religiosa, basado en una actitud abiertamente hostil con respecto a las confesiones religiosas, particularmente en lo que se refiere a la Iglesia católica, que era la única confesión que tenía una presencia importante en la sociedad española y la exclusiva destinataria de muchas de las disposiciones restrictivas¹⁵⁸. Se establecía, así, la no confesionalidad del Estado, desarrollándose después una “laicidad estatal de forma agresiva y sistemática”¹⁵⁹. Laicidad que se traduce en una serie de disposiciones y medidas legislativas, contrarias abiertamente al Concordato de 1851, aún formalmente vigente. Entre otras, destacamos: Circular para los maestros españoles, publicada el 14 de enero de 1932, con orden de retirar de las escuelas primarias todo signo religioso y suprimiendo la enseñanza de la religión; Decreto de 22 de enero de 1932 de disolución de la Compañía de Jesús; Decreto de 30 de enero de 1932 de secularización de cementerios; Ley de 2 de marzo de 1932 de divorcio; Ley de 28 de junio de 1932 de matrimonio civil; y Ley de 17 de mayo de 1933 de Confesiones y Congregaciones religiosas, conocida comúnmente como “la obra maestra de la República”¹⁶⁰.

¹⁵⁸ LOMBARDÍA, P. y FORNÉS, J.: “Fuentes del Derecho Eclesiástico español”, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1996, p. 76. En el mismo sentido se expresa GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994, p. 183-184.

¹⁵⁹ REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 151.

Casi en los mismos términos se expresa MARTÍNEZ BLANCO: “El significado de esta etapa de la II República es claro para el eclesiástico: fue una etapa de laicidad y de total separación Iglesia-Estado –políticamente– una laicidad agresiva y persecutoria, que contribuyó a minar la propia supervivencia del régimen republicano, aunque con frecuencia los acontecimientos –la violencia callejera– se escaparan de las manos al propio Gobierno, alentados por las fuerzas anárquicas”. En *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p.304-305.

¹⁶⁰ Esta ley trajo consigo bastante polémica. “Albornoz presentó en nombre del gobierno el Proyecto de Ley de Congregaciones religiosas, de tono agresivo; los templos y monasterios pasaban a ser de propiedad pública, pero eran cedidos a la Iglesia para su uso; se disponían severos controles sobre las Congregaciones, las cuales se veían privadas de ejercer cualquier clase de enseñanza. (...) El gobierno, y sobre todo su núcleo republicano, no parecen tomar conciencia de lo conflictivo de la situación y de la casi imposibilidad material de librar una lucha en dos frentes. Prueba de ello es la puesta en discusión y aprobación de la Ley de Congregaciones, que iba a dar al bloque económicamente dominante un arma ideológica de primera categoría para reunir descontentos contra el gobierno y para impulsar su operación hegemónica. Si dura parecía la sumisión de las entidades religiosas a la Ley General de Asociaciones, no cabe duda que lo más duro parecía ser la prohibición total de ejercer la enseñanza. Hemos señalado la importancia que seguía teniendo la función docente de las órdenes religiosas, y no cabe olvidar que las élites de las clases dominantes se habían formado

La protesta por parte del episcopado no se hizo esperar¹⁶¹, sobre todo respecto a esta última ley. Mediante una Carta colectiva de 25 de mayo de 1933, presidida por la firma de Vidal y Barraquer, la encíclica *Dilectissima Nobis* del Papa Pío XI, de 3 de junio de 1933, y una pastoral del nuevo arzobispo de Toledo, doctor Gomá, *Horas graves*, de 12 de junio del mismo año, se denunciaba el laicismo agresivo de la ley, notoriamente injusta, ya que se consideraba a la Iglesia no como persona moral y jurídica reconocida y respetada debidamente dentro de la legalidad constituida, sino como un peligro cuya comprensión y desarraigo se intenta con normas y urgencias de orden público¹⁶².

en gran parte en los colegios religiosos selectos...". TUÑÓN DE LARA, M.: "La Segunda República", *cit.*, p. 149 y 154.

"El presidente de la República, Alcalá Zamora, se resistía a sancionar aquella ley persecutoria y agotó el tiempo legal para promulgarla, al fin lo hizo el 2 de junio. Los más conspicuos católicos republicanos de izquierdas, como Ossorio y Gallardo, reprobaban la Ley. El diputado de Unión Democrática de Cataluña, Carrasco Formiguera, no se recató de decir: "Los republicanos católicos nos sentimos engañados por no haber respetado la República nuestros sentimientos y faltando a sus promesas". PALACIO ATARD, "La Segunda República...", *cit.*, p. 1181.

Un breve análisis sobre esta ley la encontramos en MONTERO MORENO, A.: *Historia de la persecución religiosa en España (1936-1939)*, Madrid, 1961, p.32: "En ella [la ley de confesiones] quedaba limitado el ejercicio del culto católico y sometido en muchas ocasiones al consentimiento de la autoridad civil, con amplio margen para el arbitrio personal de los poderes municipales. Se llevaban hasta extremas consecuencias las normas secularizadoras sobre bienes eclesiásticos que ya había previsto la Constitución en su artículo 26. Se sancionaba igualmente la potestad del Estado de anular los nombramientos eclesiásticos, siempre que sus candidatos no fuesen del agrado de quienes detentaban el poder, únicos jueces en el caso".

ARZA comenta, con ocasión de esta Ley, que "el Estado, a pesar de pregonar su falta de religión, busca someter todo lo religioso a unas normas fijas y tener en su mano toda la actividad religiosa, al menos de la Iglesia católica, en virtud de una tendencia anticlerical y antieclesial, base del programa de los partidos políticos imperantes". ARZA, A.: "Influencia de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933 en la Ley de Libertad religiosa de 1967", en *Revista de Estudios Políticos*, 194, 1974, p. 176.

¹⁶¹ Tras la discusión y aprobación del art. 26 de la Constitución, y enterado el Papa Pío XI, éste envió un Mensaje al Nuncio para que lo comunicara a la jerarquía y a los fieles de España. Su contenido consistía en la protesta formal de la Santa Sede. Las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno cambiaron, se llegó a hablar de ruptura de relaciones diplomáticas. Promulgada la nueva Constitución, el Episcopado publicó una Pastoral Colectiva el 1 de enero de 1932 que manifestaba los ataques sufridos por la Iglesia, su disconformidad con la norma constitucional y una serie de normas y criterios de actuación para los católicos españoles ante tal situación. GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 101-103, y 113-116.

¹⁶² PALACIO ATARD, "La Segunda República...", *cit.*, p. 1181-182. *Vid.* igualmente CÁRCCEL ORTÍ, "La Iglesia en la II...", *cit.*, p. 358. MONTERO MORENO, *Historia de la...*, *op. cit.*, p. 32-33: En esta obra también constan los textos de parte del Documento pastoral (p. 33), Declaración del Episcopado, así como de la encíclica de Pío XI (p. 655-682). GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 169-174.

Ante las múltiples reacciones en contra de la política religiosa republicana, en diciembre de 1933 se produjo el triunfo de la derecha que representaba a gran parte de los católicos¹⁶³, lo que supuso que se dejara de aplicar la legislación antireligiosa¹⁶⁴, que, sin embargo, no fue derogada en espera de una posible revisión legal de la Constitución, en 1935, que finalmente no se produjo¹⁶⁵. Incluso se comenzó a negociar con el Vaticano un *modus vivendi*, un posible concordato que definitivamente fracasó¹⁶⁶. La nueva victoria de la izquierda en febrero de 1936 significó la vuelta a la política laicista, y, si cabe, de una forma más extrema¹⁶⁷, lo que es considerado como una de las causas de la guerra civil¹⁶⁸.

¹⁶³ “De nada sirvieron durante mucho tiempo las intermitentes llamadas de la jerarquía a la unión de los católicos: los enfrentamientos por motivos políticos la hicieron imposible. Una mayor unanimidad en el campo católico respecto del orden público se dejó sentir cuando el gobierno azafista fue promulgando toda una serie de leyes, órdenes y decretos complementarios de la Constitución. La unión de los católicos comenzó a hacerse más fácil ante lo que era percibido como una agresión de un enemigo común. Así y todo, el hondo malestar producido entre los católicos por la política republicana no consiguió ser explotado por la jerarquía en pro de una acción contundente contra la República”. GARCÍA CORTÁZAR, “La Iglesia imposible...”, *cit.*, p. 306.

¹⁶⁴ Como ejemplos podemos citar el hecho de que se autorizara a las órdenes religiosas para continuar ejerciendo la enseñanza, o la aprobación de nuevas dotaciones de culto y clero a favor de la Iglesia católica.

¹⁶⁵ “El triunfo de las derechas católicas no se traducía en un control absoluto del Gobierno, toda vez que las mismas se hallaban divididas en cuanto a la doctrina de la accidentalidad de las formas de gobierno. El sector más numeroso aceptaba el *posibilismo* republicano en virtud de tal doctrina: esa era la postura de la CEDA [Confederación Española de Derechas Autónomas]. Pero en otros sectores monárquicos se negaban a admitir el acatamiento al régimen republicano.” PALACIO ATARD, “La Segunda República...”, *cit.*, p. 1183.

¹⁶⁶ *Vid.* MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 188-200: “Para conseguir el fracaso de la embajada trabajaban los extremismos de la izquierda y de la derecha. El primero sostenía como en Francia la intangibilidad de la legislación laica, y el segundo trataba de impedir la reconciliación entre la Iglesia y la República. De esta manera se llegaría a trabajar por un cambio de régimen. A estos escollos había que añadir la inestabilidad política, dada la debilidad interna de la coalición centro-derechista, el crecimiento progresivo de la izquierda republicana, y la desunión de las derechas”.

Al respecto, *vid.* también GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 181-184.

¹⁶⁷ “Después del bienio 1934-1935, y sin que hubiera llegado el caso de revisar la Constitución, las elecciones de febrero de 1936 establecieron el Frente Popular en el poder. Fue entonces cuando el espíritu revanchista de la izquierda restauró en todo su vigor la legislación sectaria y se multiplicaron las agresiones físicas a los edificios religiosos, así como a las personas. Entre el 16 de febrero y el 2 de abril, 142 iglesias o conventos fueron asaltados, incendiados o destruidos en medio de tumultos populares. (...) Pero la rápida degradación de la autoridad gubernamental del Frente Popular, desbordada por el extremismo revolucionario; la acentuación de los radicalismos políticos en la izquierda y en la derecha; y el estado de inseguridad personal, de caos económico y desconcierto en

Tal vez tenga toda la razón MARTÍ GILABERT cuando expone que “no podemos menos de asombrarnos ante la ceguera de los gobernantes que no pudieron o no quisieron ver –ofuscados por el sectarismo– la realidad española para la que se legislaba, ya que la mayoría de los españoles, sociológicamente, eran católicos. Autores ajenos a los valores espirituales han sostenido que el pueblo español era profundamente religioso, que la religión católica era uno de los rasgos más importantes del espíritu de España. Por eso se puede sostener categóricamente que una de las causas decisivas del fracaso de la República se debió al enfoque que se dio a la cuestión religiosa. La Constitución que se votó, más que de neutralidad religiosa, fue una declaración de absoluto laicismo del Estado; una Constitución persecutoria de los católicos. Es cierto que la doctrina oficial de la Iglesia de entonces era mantener la unidad de la Iglesia y el Estado, pero en la separación –que la Iglesia había admitido en algunas naciones– cabía una gama que iba desde la violencia a la amigable convivencia. (...) Esa política abiertamente antirreligiosa constituyó, como hemos repetido insistentemente, un error de tristes consecuencias. El problema religioso se convertirá así en bandera de combate que agudizará el choque entre los dos bandos de la contienda”¹⁶⁹, la guerra civil.

Sin embargo, en este sentido es digna de ser considerada la afirmación de IBAN, PRIETO y MOTILLA, “el pronunciamiento de parte del ejército español en

los controles del poder, fueron creando en pocos meses el clima propicio a la guerra civil en que desemboca la Segunda República”. PALACIO ATARD, “La Segunda República...”, *cit.*, p. 1183.

Según CÁRCEL ORTÍ, “desde la victoria del Frente Popular hasta el 18 de julio se cometieron en España cerca de 3.000 atentados graves de carácter político y social, entre los que se cuentan 411 iglesias destruidas o profanadas; 17 sacerdotes fueron asesinados en diversos lugares y circunstancias desde el 1º de enero”. En “La Iglesia en la II República...”, *cit.*, p. 375-376.

Vid. asimismo GARCÍA PROUS, *Relaciones Iglesia-Estado...*, *op. cit.*, p. 213-215.

¹⁶⁸ “No fueron el radicalismo democrático ni el idealismo social de la Constitución, sino sus cláusulas religiosas, englobadas en el art. 26, las que enfurecieron a la oposición, dividieron al gobierno y crearon la posibilidad de una unión de la derecha para defender a una Iglesia perseguida. CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 580.

Por otra parte, de la Constitución de 1931, ya había dicho Niceto Alcalá Zamora que invitaba a la guerra civil. ALCALÁ ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución*, Madrid, 1936, p. 51. Y en el mismo sentido se pronunció Gil Robles, “la aprobación del artículo 26 de la Ley fundamental no sólo fue una notoria injusticia, sino que contribuyó un error de consecuencias incalculables... El problema religioso se convirtió desde ese momento en bandera de combate, agudizando hasta el paroxismo el choque de las dos Españas”. GIL ROBLES, *No fue posible...*, *op. cit.*, p. 53-54.

¹⁶⁹ MARTÍ GILABERT, *Política religiosa...*, *op. cit.*, p. 15 y 271.

julio de 1936 no pretendía en sus orígenes más que instaurar un régimen de orden, republicano o de otro sistema político, que respetara al ejército y acabara con la violencia socialista y anarquista. Pero a medida que la sublevación fracasaba en amplias zonas de España y se prevé una larga guerra civil, los militares sublevados ven en la necesidad de armarse ideológicamente para atraer a su causa a los descontentos del régimen republicano”¹⁷⁰. En este mismo sentido se expresan TUÑÓN y GARCÍA NIETO, “el 17 de julio nadie pensó en una guerra de religión ni en una “cruzada”. La sublevación había sido contra el gobierno de la República. Ni en los bandos, ni en los manifiestos de los generales sublevados, ni tampoco en el decreto de constitución de la Junta de Defensa Nacional apareció ninguna alusión a motivos religiosos. (...) Ahora bien, Navarra, una de las zonas que apoyó la sublevación, fue una excepción”. Por otro lado, “también en grandes sectores de la población se tenía la conciencia de que la lucha contra el gobierno de la República entrañaba la defensa de la religión”, muy probablemente por la actitud de la prensa católica y los partidos políticos de la derecha¹⁷¹.

Es obvio que el origen de la guerra civil lo encontramos en el fracaso de la Segunda República, de su política en general, si bien no podemos olvidar la importancia dada a la política religiosa llevada a cabo. Una parte de la doctrina¹⁷² nos ha venido recordando reiteradamente el fondo religioso de la contienda civil, el vínculo que daba cohesión a uno de los bandos, el conocido como *nacional*. De tal forma que casi se podría hablar auténticamente de una “cruzada”, en tanto que, y en

¹⁷⁰ IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 56.

¹⁷¹ TUÑÓN y GARCÍA NIETO, “La guerra civil”, en *Historia de...*, *cit.*, p.383.

Según GARCÍA NIETO, “cuando España quedó dividida, y el golpe desembocó en guerra civil, la prensa –prensa de guerra, sometida a la censura y control militar– capitalizó lo religioso al identificar falta de patriotismo con ateísmo (*Ideal Gallego*) o al afirmar que “el Movimiento cuenta con el apoyo de Dios” (*Diario Regional* y *El Norte de Castilla* de Valladolid). Poco a poco se fue produciendo la identificación de: Movimiento = España = Catolicismo”. GARCÍA NIETO, M.C.: *Guerra civil española, 1936-1939*, Barcelona, 1982, p. 56.

¹⁷² *Vid.* PALACIO ATARD, V.: “La guerra de España (1936-1939)”, en “Iglesia y Estado”, en *Diccionario de Historia...*, *cit.*, p. 1184.

primer lugar, desde el principio del alzamiento los *nacionales* actuaban “bajo el lema unánime, y único, de “por Dios y por la Patria”; en segundo lugar, “la aparición espontánea en la prensa de distintas ciudades de esta misma idea, ya desde los primeros días”, utilizando el término aludido, “cruzada”; y por último, la postura ofensiva adoptada por la zona republicana¹⁷³. Hechos todos que, según se nos indica se dieron simultáneamente, y que por tanto no pudieron ser consecuencia unos de otros¹⁷⁴. Pero, también parece ser cierto que la denominación de la insurrección militar como “cruzada” la realizó por primera vez el Obispo Pla y Deniel, entonces Prelado de Salamanca, el 30 de septiembre de 1936, en una pastoral¹⁷⁵.

Como conclusión, podríamos decir que, por un lado, queda probada la actitud manifiestamente hostil de los *republicanos* respecto a la Iglesia, lo que provocó su huida hacia la zona nacional. Asimismo, los *nacionales* necesitaban de una ideología que les uniera y les diera fortaleza, y qué mejor opción que la religión católica, tan perjudicada por la República. Una solución que fue alentada conscientemente por la prensa de aquellos días.

Es un hecho que “el bando nacional adoptó el catolicismo y la reintegración a la Iglesia de los derechos y privilegios históricos como seña de identidad de su política”¹⁷⁶, y que, ante esta situación, la gran mayoría de los obispos españoles, con

¹⁷³ Al respecto, según CÁRCEL ORTÍ, “durante los últimos días de dicho mes [julio], otros 861 sacerdotes fueron asesinados por los “rojos”. Solamente el 25 de julio, festividad del Patrono de España, fueron torturados y asesinados 95 sacerdotes y religiosos. (...) Durante el mes de agosto de 1936 cayeron otros 2.077 eclesiásticos, [entre los que hay que citar 12 obispos]. (...) A mediados de septiembre de 1936, las víctimas eclesiásticas se aproximaban a 3.400”. En “La Iglesia en la II República...”, *cit.*, p. 376.

Vid. igualmente, TUÑÓN y GARCÍA NIETO, “La guerra civil”..., *cit.*, p. 284-285.

¹⁷⁴ *Vid.* PALACIO ATARD, V.: “La guerra de España (1936-1939)”, *cit.*, p. 1184-1185.

¹⁷⁵ MOTILLA, A.: “El proceso de formación del actual sistema de Derecho Eclesiástico”, en IBAN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A.: *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 19.

¹⁷⁶ IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 56.

La normalidad religiosa era lo habitual en la zona nacional. Desde casi los primeros días se comenzó a legislar sobre materia eclesiástica, volviendo a la situación existente antes de la II República. Se dictaron normas sobre educación, materia castrense, fiestas religiosas, patrimonio histórico, etc. *Vid.* al respecto CÁRCEL ORTÍ, “La Iglesia en la II República...”, *cit.*, p. 377-378.

excepción del cardenal Vidal y Barraquer, se mostraron a favor del alzamiento¹⁷⁷. Muestra de ello es la Carta colectiva del Episcopado español a los obispos del mundo entero de 1 de julio de 1937, que no fue firmada por el cardenal de Tarragona¹⁷⁸. Asimismo, la postura de la jerarquía episcopal estuvo avalada por la Santa Sede.¹⁷⁹

IBÁN, I.: "El Derecho eclesiástico de la "zona nacional" durante la guerra civil (18-VII-1936 a 1-IV-1939)", en *Anuario de Historia de Derecho Español*, 57, 1987, p. 636-663.

¹⁷⁷ TUÑÓN y GARCÍA NIETO exponen que "fue la Iglesia la que sin participar directamente en la preparación del "Alzamiento", tomó una postura beligerante ya antes del 18 de julio a través de sus organizaciones apostólicas y sindicales; y la que en agosto de 1936 se manifestó abiertamente en favor de un bando. No solo eso, sino que al tomar partido, lo hacía en nombre de Dios, confundiendo la parte (persecución religiosa) con el todo y convirtiendo una sublevación política en guerra de religión. La Iglesia hizo una perfecta ecuación de orden, paz y religión con los intereses políticos y económicos de una clase, olvidando e ignorando dónde estaba la verdad de un pueblo oprimido, y que en el otro bando la "persecución religiosa" fue en gran parte la respuesta a la agresión violenta del bando que la Iglesia defendía". En "La guerra civil"..., *cit.*, p. 384.

"La Iglesia española no había tomado partido en la preparación de la sublevación, pero cuando estalló tomó partido. Siguió la línea que había tenido en los años de la Restauración, como elemento fundamental del aparato ideológico del Estado y legitimadora del bloque de poder". GARCÍA NIETO, *Guerra civil...*, *op. cit.*, p. 56.

¹⁷⁸ Vidal y Barraquer se mantuvo siempre "en una actitud de equilibrio y con una visión de pastoral que le impedía optar decididamente por un bando cuando en la España republicana numerosos fieles suyos empuñaban las armas en defensa del gobierno, de la democracia, de la justicia, y también de España. A lo largo de toda la guerra, Vidal y Barraquer mantuvo el contacto con sus diocesanos, con los militantes de UDC [Unión Democrática de Cataluña], y con la Santa Sede, a la que continuamente informaba de la situación de la Iglesia catalana. Esta postura "pastoral" del cardenal fue la causa de que no pudiera regresar con vida a su diócesis de Tarragona". *Loc. cit.*, p. 386.

¹⁷⁹ "La carta colectiva se preparó por iniciativa del general Franco, y sabiéndolo la Santa Sede, que aprobó el texto". CÁRCEL ORTÍ, "La Iglesia en la II República...", *cit.*, p. 379.

En otro orden, creemos acertada la opinión de CÁRCEL sobre dicho documento, en el sentido de que "perjudicó a la Iglesia española, porque la comprometió definitivamente con los vencedores. Este fue el aspecto más negativo y funesto de tan importante documento. A la luz de él, se comprende el silencio total y absoluto de la jerarquía católica ante las muertes de católicos inocentes y las atrocidades cometidas por los *nacionales* en la zona llamada *liberada*. La actitud beligerante y partidista del episcopado, del clero y de los católicos, que desde el 18 de julio celebraron con manifiesta satisfacción la entrada victoriosa del ejército rebelde en pueblos y ciudades, impidió que se condenasen o denunciases las represiones masivas que siguieron. No se oyó una sola palabra de reproche. Los *nacionales* pudieron reprimir libremente la oposición política sin temer interferencias de la jerarquía eclesiástica". *Loc. cit.*, p. 379-380.

Una muestra clara de ese apoyo por parte de la Santa Sede es el radiomensaje al pueblo español de Pío XII, el 16 de abril de 1939.

Sobre estos temas *vid.* PALACIO ATARD, V.: "La guerra de...", *cit.*, p. 1186; MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 310; y TUÑÓN y GARCÍA NIETO, "La guerra civil"..., *cit.*, p. 386-388.

En cuanto a las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno de la República, quedaron rotas con la guerra civil, aunque hubo algún intento infructuoso para su restablecimiento¹⁸⁰. Por otra parte, en agosto de 1936 comenzaron oficiosamente con el Gobierno de Franco. En 1937 se nombró a Antoniutti como Encargado de Negocios de la Santa Sede, y en 1938 a Cicognani como Nuncio en España, estableciéndose así plenas relaciones¹⁸¹. Tal nombramiento se produjo después de la derogación de la legislación laica de la Segunda República¹⁸², que fue reemplazada por una nueva legislación mediante la cual la Iglesia obtuvo una posición de privilegio para ejercer su función “espiritual”, y a cambio el Estado franquista encontraba su legitimación. La inserción de la Iglesia en el “nuevo Estado” se produjo en todos los aspectos: económico y social, ideológico y político. Esta inserción o unión de la Iglesia con el régimen, que se denominó *nacionalcatolicismo*, “expresa la identificación de lo nacional con lo católico, de la integridad del Estado con su confesionalidad religiosa”¹⁸³.

¹⁸⁰ Según CÁRCEL, una de las primeras medidas utilizadas, para conseguir un entendimiento con la Santa Sede, fue la publicación del Decreto de 7 de agosto de 1937 autorizando el “culto privado”. En “La Iglesia en la II República...”, *cit.*, p. 383-385.

¹⁸¹ “Si lo que nos encontramos es un conjunto de autoridades militares que, al menos parcialmente, tratan de justificar, en muchos casos “ex post”, su rebelión militar como una actividad en defensa del catolicismo, se comprenderá que las relaciones con la Santa Sede deben ser consideradas como actividad prioritaria en el campo de la política exterior”. IBAN, “El Derecho eclesiástico de la...”, *cit.*, p. 635.

Vid. asimismo, PALACIO ATARD, V.: “La guerra de...”, *cit.*, p. 1187; y MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 310.

¹⁸² Derogación de las leyes de divorcio y matrimonio civil en 1938, y el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Tras el nombramiento del Nuncio se reimplantaba oficialmente el culto religioso en el ejército, y la concesión de una retribución a los sacerdotes con cura de almas en territorio “liberado”. A principios de 1939 se derogó la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 1933, y posteriormente se dio una Ley eximiendo de contribución territorial a los bienes de la iglesia. Todo ello se completó con leyes, decretos y normas sobre la enseñanza religiosa, prácticas de culto, el crucifijo en las escuelas y las fiestas religiosas, que fueron una parte importante del nuevo calendario. TUÑÓN y GARCÍA NIETO, “La guerra civil”..., *cit.*, p. 422.

¹⁸³ *Loc. cit.*, p. 389 y 422.

Finalmente, la guerra civil acabó el primero de abril de 1939, con la victoria del bando *nacional*, y para lo que a nosotros nos interesa especialmente, decir que el 4 de febrero entraban los *nacionales* en Girona, “sin combates”¹⁸⁴.

III.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1931-1938).

III.2.1. LA POLÍTICA ECLESIASTICA.

A Girona, al igual que en el resto de España, la República llegó el 14 de abril de 1931, de forma pacífica. “*A remolc dels esdeveniments, el dia 17 d'abril també el Capítol [de Girona] va acceptar el nou règim i expressà l'acatament oficial a les noves autoritats: “Habiéndose el día 14 proclamado la República en España, después de deliberar sobre lo que debía hacer el Cabildo, y aducidos los precedentes de otros Cabildos, el de Madrid entre ellos, se acordó que los señores Arcediano, presidente accidental, y Doctoral, secretario, visitasen al Sr. Gobernador Civil interino, y en forma digna le expresaran el acatamiento de la Corporación y los más sinceros votos por la paz y la prosperidad”*”¹⁸⁵.

En otro orden, se ha dicho que “*amb l'adveniment de la República el conservadurisme del gironins s'empara més que mai en la religió per adoptar actituds defensives. La dreta i l'esquerra assoleixen, més enllà de la seva significació política, una clara dimensió religiosa. Sectors de la dreta, espantats per algunes mostres de sectarisme però preocupats sobretot per la possible pèrdua del seus privilegis, es mostren intolerants i fomenten potser la intolerància dels altres que desembocarà en l'agressivitat incontrolada del començament de la guerra*”¹⁸⁶.

¹⁸⁴ *Loc. cit.*, p. 498.

“*La guerra no es féu present a Girona d'una manera directa fins als seus darrers moments*”. MIRABELL I BELLOC, E.: “Incidències de la guerra civil a l'Institut de segon ensenyament de Girona”, en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986, p. 67.

¹⁸⁵ CLARA, J.: “El Capítol de Girona i la Segona República”, en *Anuari 1988 de la Societat d'Estudis d'Història Eclesiàstica Moderna i Contemporània de Catalunya*, Tarragona, 1990, p. 61.

¹⁸⁶ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de Girona, op. cit.*, p. 115.

Por tanto, en Girona parece que es más real, si cabe, aquella afirmación de la época que identificaba la derecha con la religión católica, de tal forma que la discusión política siempre conllevaba una discusión religiosa. Si bien, BUSQUET reconoce que *“malgrat, doncs, que la república fos laïcista i que alguns clerques simpatitzessin amb les dretes espanyoles, podem dir que a casa nostra molts preveres miraven amb confiança el règim republicà i que van votar a favor de l'Estatut”*¹⁸⁷.

De cualquier forma, nos interesa, en este caso de forma especial, qué postura o qué aptitudes adoptaron las administraciones públicas en Girona, lo que podemos deducir de los libros de actas de la Corporación municipal y de la Comisaría Delegada de la Generalidad en Girona¹⁸⁸, que sustituyó a la Diputación en sus competencias en la época de la República.

En las actas municipales, que normalmente son el reflejo de las vivencias y pensamientos de una población, encontramos las primeras manifestaciones sobre la política que viene realizando la República, recientemente proclamada, y concretamente sobre la política religiosa. En mayo de 1931, el Ayuntamiento en sesión ordinaria aprueba dos acuerdos diferentes relativos a temas religiosos¹⁸⁹. En primer lugar, se discute sobre la asistencia a actos religiosos, con ocasión de la invitación del Obispado para la procesión del Corpus, de gran tradición en Girona. Al respecto, destacar que se pone de manifiesto que *“entenent que l'atribut específicament humà es la llibertat de pensar, fonament de la llibertat de consciència i de la dignitat civil i ciutadana; entenent que en nom d'aquesta llibertat cada un pot acceptar les creences religioses que consideri més adequades a la seva personalitat; entenent que aixó mateix obliga moralment a les Corporacions públiques a ésser*

¹⁸⁷ BUSQUETS, J.: “La persecución religiosa al Bisbat de Girona”, en *Revista de Girona*, 116, 1986, p. 23.

¹⁸⁸ Recordemos que en abril de 1931 fue instaurada la Generalidad como forma de autogobierno en Cataluña, lo que supuso que en cada una de las provincias catalanas hubiera una Comisaría Delegada que asumía, más o menos, las competencias de las antiguas Diputaciones.

¹⁸⁹ *Vid.* Acta de la Sesión plenaria del Ayuntamiento de 28 de mayo de 1931. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 72 y ss.

respectuoses amb totes les creencies i a inhibir-se o al menys a no manifestar cap preferencia a una determinada, per tal de no ferir el sentiment intim dels veïns i de garantir una convivencia fraternal, considerant que la intervenció i contribució de l'Ajuntament de Girona a les manifestacions religioses suposaven una desviació de la missió que li està encomanada, aliena sempre a les qüestions que pertanyen a l'esfera de la consciència individual". Con base en dichos fundamentos el Ayuntamiento acuerda no asistir ni intervenir en ningún acto religioso, salvo los que le correspondan para garantizar el orden y la seguridad pública. Asimismo, ninguno de los regidores podrá asistir en representación de la Corporación, únicamente a título particular. El Ayuntamiento dispondrá del material que utilizaba en algunos actos religiosos según estime más oportuno en cada caso.¹⁹⁰

El municipio, desde abril de 1931, era gobernado por la mayoría de Esquerra Republicana que, hemos visto, rápidamente se declaró conforme a la política laica de la República. Aboga por la libertad de conciencia y religiosa, marcando la separación entre administración pública e Iglesia. Por otra parte, sí que se les permite a los representantes locales su asistencia a tales actos, incluso, *"amb el caràcter i distintius del càrrer"*, es decir, como regidores, pero no en representación de la Corporación.

El segundo tema tratado en la sesión municipal de 28 de mayo de 1931 se refiere a la posible expulsión de la Compañía de Jesús, tema sobre el que se muestran bastante cautelosos a la espera de un posicionamiento concreto por parte del gobierno de la República: *"fer constar que trobant-se en estudi del Govern Provisional de la República el problema conjunt de les relacions entre l'Església i l'Estat per a sotmetre'l a la consideració i resolució de les Corts Constituents, l'Ajuntament reitera la seva leal i decidida col·laboració al Govern, bo i significat la conveniencia de que totes les Congregacions Religioses, sense excepció, se sotmetin al Dret comú de la República"*¹⁹¹.

¹⁹⁰ *Loc. cit.*

¹⁹¹ *Loc. cit.*

En otro orden, pero en relación con uno de los temas aludidos, debemos apuntar que aquel año se realizó la procesión del Corpus con total normalidad, sin representantes de la Corporación municipal. No fue así al año siguiente: *“L’any 1932, tot i les promeses de seguretat manifestades pel governador Claudi Ametlla, l’autoritat eclesiàstica va decidir no sortir al carrer per Corpus. El 18 de maig de 1932 es llegí un comunicat del bisbe, en què es decantava per no celebrar la processó pels carrers de la ciutat i demanava el parer del Capítol, el qual es manifestà d’acord amb la proposició del prelat. La festivitat se celebrà a l’interior de la catedral. (...) El 1933 tampoc no va sortir la processó, i el dia 11 de maig de 1934 es deliberà i acordà que “la procesión del Corpus se haga también este año, como los dos anteriores, por el interior del templo”. L’any 1935, sota els efectes de les suspensions derivades del 6 d’octubre de l’any anterior, la processó tornà al carrer. El dia 1 de juny, el prelat preguntà si el Capítol estava d’acord que sortís la processó, i es va resoldre en sentit afirmatiu “con tal que la Autoridad Civil, al otorgar permiso, garantice el orden y el respeto a Jesús Sacramentado”. Quinze dies després, el bisbe explicà que s’havien concedit el permís i les garanties exigides”*.¹⁹²

Otra de las cuestiones discutidas y aprobadas por la Corporación municipal, en esta época, fue la secularización del cementerio en 1932, conforme a la normativa vigente. Tenemos constancia de la *“incautació del cementiri”*, el día 16 de febrero¹⁹³.

La enseñanza fue, igualmente, uno de los temas más discutidos durante la República, sobre todo tras la aprobación de la Ley de congregaciones y asociaciones religiosas de 1933. Se produce la sustitución de las escuelas confesionales por laicas,

¹⁹² CLARA, “El Capítol de Girona i la Segona República”, *cit.*, p. 67-68.

¹⁹³ Sesión plenaria del Ayuntamiento de 25 de febrero de 1932. Fue éste un tema muy controvertido, y sobre el que encontramos referencias en otras sesiones municipales: de 18 de febrero, 21 de abril, y 12 de agosto de 1932.

y ante tal hecho la Comisión Central y de Cultura se encarga de buscar locales para solucionar la situación, ya que en Girona existía un gran número de colegios religiosos¹⁹⁴. En cuanto a la postura adoptada por las entidades religiosas de la Diócesis, debemos mencionar la constitución de la Junta Diocesana de la Escuela Católica, encargada del fomento y mantenimiento de la escuela católica existente en la Diócesis, asimismo se crea un secretariado para cuidar de la Mutuas como asociaciones civiles y de su relación con los organismos oficiales¹⁹⁵. Las Mutuas sustituyeron a los colegios confesionales, y en ellas los religiosos seguían con su actividad docente, en Girona se constituyeron seis¹⁹⁶. Tal situación fue asumida por la Corporación municipal, considerando que la enseñanza privada era sostenida por las asociaciones mutuales de padres de familia, reconocidas por la Constitución y las autoridades. Por otra parte, el Ayuntamiento admitía no contar con los medios económicos para sustituir esta enseñanza privada¹⁹⁷.

Del cambio político hacia la derecha en el Ayuntamiento, con la victoria de la Lliga en el año 1934, unido al cambio en el gobierno de la República, se ha dicho que ayuda a explicar el período menos traumático en Girona, que se prolongó hasta

¹⁹⁴ Sesiones plenarios del Ayuntamiento de 11 y 18 de agosto de 1933.

¹⁹⁵ El Cardenal Vidal y Barraquer en marzo de 1932 escribió a los Obispos sufragáneos de su Archidiócesis advirtiéndoles de los problemas que suponía el desarrollo del precepto constitucional en materia de enseñanza. Para defenderse de los riesgos existentes y atender, al mismo tiempo, a la continuidad de la enseñanza y al carácter religioso de la misma, se propuso como medio más eficaz el de agrupar a los padres de alumnos de cada Colegio mediante la constitución de una Mutua, sin ninguna adscripción religiosa. Una vez constituida la Mutua se podría celebrar Junta General y entonces tomar los acuerdos que convinieran, tales como enseñanza religiosa, símbolos religiosos que presidirán las aulas, enseñanza de la asignatura de la Religión, prácticas y ejercicios religiosos, profesorado católico, etc. *Arxiu Vidal i Barraquer*, t. II, vol. II, 1981, p. 601-612.

¹⁹⁶ Mutua Baldiri Reixac (Dominicas), Mutua Balmes (Carmelitas de la Caridad), Mutua Escolar Gerundense (Maristas), Mutua Escolar Eiximenis (Beatas Dominicas), Mutua Escolar Masmitjà (Religiosas del Inmaculado Corazón de María), y Mutua Galiana (Escolapias). MARQUÈS I SUREDA, S.: "Aproximació a l'escola religiosa del Bisbat de Girona durant la II República", en *VVAA, La II República, 60 anys després*, Girona, 1991, p. 68-69.

¹⁹⁷ *Vid.* Actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 29 de mayo y 3 de junio de 1936. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 72 y ss; y 82 y ss.

el comienzo de la guerra civil¹⁹⁸. De hecho, es sintomático, por ejemplo, la postura de la ciudad ante la consagración y entrada del nuevo Obispo de Girona, Dr. Cartañá. CLARA¹⁹⁹ relata que *“la tarda del 6 de maig [de 1934] efectuà l'entrada a la capital [el Obispo], seguit d'una caravana de cotxes que l'acompanyà des d'Arenys de Mar. A la Plaça del Carril l'esperava una munió de persones vinguda d'arreu de les comarques del bisbat, entre la qual hi havia les autoritats gironines. El bisbe acompanyat de l'alcalde, es dirigí en cotxe cap a la catedral, on s'entonà el Te Deum i s'efectuaren les acostumades cerimònies de salutació i de benvinguda”*. Y continúa explicando que el Obispo *“ni tingué problemes amb les autoritats polítiques, entre d'altres coses perquè durant el bienni 1934-36 el poder era (...) a mans de la dreta, i d'altra banda perquè la legislació laica de la República ja havia estat introduïda durant els anys anteriors”*.

Por su parte, en la actuación de la Comisaría Delegada de la Generalitat de Girona también se trasluce la influencia de la política religiosa seguida por la República, aunque no de forma inmediata. Precisamente, en el acta de 18 de diciembre de 1931 se aprueba el aumento del presupuesto para el año siguiente, donde encontramos un incremento referido expresamente al personal religioso, entendemos que para sus honorarios. Por tanto, aun habiéndose aprobado la Constitución, en Girona los capellanes de la beneficencia, que tenían, según vimos, categoría de funcionarios locales, continúan prestando sus servicios con normalidad. No será hasta el verano de 1932 que los capellanes tengan que acogerse a la excedencia forzosa, siguiendo la línea marcada por el Decreto de 26 de marzo de 1932 que disolvió el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia dependientes del Estado, lo que implicaba que quedara desatendido el servicio religioso de los internados. No obstante, en Girona la Comisaría se hace eco del derecho de los que quieran realizar prácticas religiosas, basado en la propia Carta constitucional y en el

¹⁹⁸ CLARA, “El Capítol de Girona...”, *cit.*, p. 73.

¹⁹⁹ CLARA, J.: *El Bisbe de Girona davant la guerra d'Espanya (1936-1939)*, Girona, 1983, p. 21 y 23.

art. 3 del Decreto, lo que entiende “obligarà a la prestació dins d'aquells Establiments del Servei religiós, que pot tenir efecte acudint a la parròquia, si no existeix clergue disposat a atendre'ls”, y por esto se acepta el ofrecimiento de Mosén Ribas, antiguo capellán de beneficencia, respecto a “la prestació dels seus serveis sacerdotals al que professin creències religioses i catòliques dintre l'Hospital de les Comarques Gironines i de la Casa d'Assistència i Ensenyament, quan ells ho demanin”. En contraprestación, “per a compensar les molèsties que el servei religiós li ocasioni es concedeix a l'esmentat senyor la diferència d'haver entre el sou actiu que percebia i l'assignat per virtut de l'excedència declarada del càrrec de Clergue de l'Hospital que exerceix, sense que això pugui constituir dret de cap mena”²⁰⁰. Queda cubierta, de este modo, la asistencia religiosa para los internados en dos de los Establecimientos, el Hospital y el Hospicio. No tenemos constancia de si se hizo algo similar para el *Sanatori Martí i Julià*, el manicomio provincial, aunque es probable que así fuera.

No será ésta la única ocasión en la que la Comisaria Delegada se manifieste respecto a la asistencia religiosa en los Establecimientos de Beneficencia. El 27 de enero de 1936 aprueba un acuerdo sobre el particular: “Autoritzar prèviament les oportunes llicències canòniques, la celebració de la missa en les sales de l'Hospital de les Comarques Gironines en festes de precepte, mentre els malalts que professin la Religió Catòlica ho sol·licitin amb la deguda anticipació de l'Administració, per simple manifestació verbal que podrà ésser tramesa per tercera persona. Els estipendis per a la celebració de la missa i les despeses que ocasioni el servei del Culte per a què quedi degudament atès, es faran efectives per l'Administració de l'Hospital...”. Decisión adoptada con base en el art. 27 de la Constitución y el art. 3 del Decreto de 26 de marzo de 1932, ya citado, y atendiendo a las solicitudes realizadas personalmente por parte los internados²⁰¹. Una resolución que debemos

²⁰⁰ Vid. Acta de la Comisaría Delegada de 22 de julio de 1932. Apéndice Documental (Diputación), p. 741 y ss.

²⁰¹ Vid. Acta de la Comisaría Delegada de 27 de enero de 1936. Apéndice Documental (Diputación), p. 746 y ss.

calificar como autorización administrativa para la celebración pública de un acto de culto, conforme a la legislación vigente en la época.

En cuanto a las diferentes Comunidades de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, que prestaban sus servicios en todos los establecimientos provinciales de beneficencia, Hospital, Hospicio, y Manicomio, continuaron con normalidad²⁰², si bien, como tendremos oportunidad de estudiar con más profundidad, ven modificado el contrato que las vinculaba a la Diputación, ahora la Comisaría Delegada. En ejecución de lo dispuesto por el art. 26 de la Constitución republicana, la Comisaría declara nulo el pacto establecido con las Paúlas que obligaba a la Corporación a costear los gastos correspondientes a la celebración de una misa diaria en el Establecimiento en el que prestaban sus servicios. Asimismo, decide que a partir de agosto de 1932, las Hermanas se harán cargo de los gastos por actos de culto que les vengan impuestos por las reglas de la Congregación. A cambio, y atendiendo al hecho de los bajos salarios que perciben, se les concede un incremento de honorarios²⁰³.

III.2.2. CONSECUENCIAS DE LA GUERRA CIVIL.

Los efectos de la guerra civil no tardaron en manifestarse, tras el alzamiento del 18 de julio, y su fracaso en Girona y en Cataluña. Los daños, personales y materiales, producidos ya desde los primeros momentos, durante la revolución popular de los días 19 y siguientes nos hacen mirar obligadamente hacia clérigos,

²⁰² *Vid.* Acta de la Comisaría Delegada de 6 de mayo de 1932. Apéndice Documental (Diputación), p. 739 y ss.

²⁰³ *Vid.* Acta de la Comisaría Delegada de 22 de julio de 1932. Apéndice Documental (Diputación), p. 741 y ss.

religiosos, seculares católicos, y hacia las múltiples iglesias y conventos de la ciudad de Girona.²⁰⁴

BUSQUETS²⁰⁵ ha estudiado la persecución religiosa en la Diócesis de Girona, y, al respecto, expone que *“les xifres són fredes però també necessaries i eloqüents”*. Murieron 272²⁰⁶ personas entre clérigos y religiosos, y el número de seculares asciende a 520, pero puede que por causas religiosas fueran 77. Los peores momentos transcurrieron durante los meses de agosto y septiembre de 1936. La mayoría de las víctimas eran capellanes de parroquias rurales, ya que tenían menos posibilidad de esconderse, o tal vez se confiaron demasiado. En cuanto a los motivos, el autor alude al dominio de las fuerzas anarquistas en los primeros días de la revuelta, lo que, por un lado, impuso el terror en las calles, y, por otro, inmovilizó *de facto* el gobierno de la Generalidad y de los Ayuntamientos.

Durante aquellos primeros días, las iglesias de la Catedral, San Feliu²⁰⁷, San Pere de Galligants, San Lluc, el Pilar de Pedret, la iglesia de las capuchinas, la del Carme, la de los Dolors, la del Mercadal, la de las bernardas y las dominicas, y la de San Martín del Seminario fueron saqueadas. Fue incendiada la iglesia del Sagrado Corazón, y fue posible salvar de las llamas la iglesia del Mercadal, y la del Corazón del María. Por tanto, hubo destrozos y saqueos en casi todas las iglesias de Girona, incluidas la del Hospital provincial de Santa Caterina, la del Hospicio, y la de otras congregaciones religiosas no citadas, excepto la iglesia de las Hijas de San José, la de las Hermanitas de los Pobres, la de las Religiosas de San José, la de las

²⁰⁴ *“Aquella nit començà la revolució social, l'assalt, la destrucció i l'incendi imparables dels locals polítics de la dreta i de l'extrema dreta, la reacció violenta contra els partits i les entitats que apareixien com a responsables o col·laboradors del moviment subversiu: la Lliga, els tradicionalistes, la CEDA, el Gerona Club, etc. L'endemà, dia 20, tocà el torn a les esglésies, les quals foren atacades per una massa primitiva i oprimida socialment. En pocs moments, doncs, el clima de pacifisme característic de Girona es transformà en una gran tempesta d'odi, de tragèdia i de fanatisme, en una lluita de classes impossible de ser aturada per les autoritats de la República”*. CLARA, J.: *El Bisbe de Girona...*, cit., p. 29-30.

²⁰⁵ BUSQUETS, J.: *“La persecució religiosa al Bisbat...”*, cit., p. 23-32.

²⁰⁶ 195 clérigos, 70 religiosos, 4 religiosas y 3 seminaristas.

²⁰⁷ Vid. CLARA, J.: *“L'Ex-Col·legiata de Sant Feliú i la guerra civil”*, en *Revista de Girona*, 97, 1981, p. 251-260.

Escolapias, y la capilla del cementerio. Se nos dice que “*el convents de Girona havien quedat deserts. Monges i frares havien abandonat els hàbits fugint i amagant-se com podien*”²⁰⁸. Posteriormente, iglesias y conventos fueron incautados²⁰⁹ y destinados a usos no religiosos²¹⁰, bien a garaje, almacén, caserna, asilo de refugiados, prisión o escuela²¹¹. Por ejemplo, la Catedral y San Pere, se convirtieron en Museos, San Martín en prisión, etc.²¹²

Asimismo, en referencia a este tema, debemos mencionar las dos iglesia cuyo derribo fue aprobado por la Corporación municipal, en principio con fines urbanísticos, el *Mercadal* y las Bernardas²¹³.

Pero no sólo las iglesias y conventos fueron incautadas por las administraciones, sino todos aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad de

²⁰⁸ ADROHER I PASCUAL, A.: “Records de joventut: La república i la guerra civil”, en AA.VV., *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986, p. 14 y 16.

²⁰⁹ De la incautación, por parte de la Comisaría Delegada de la Generalidad, de la Catedral y las iglesias de San Feliu y del *Mercadal*, encontramos constancia en el acta de la Comisaría de 31 de julio de 1936, en la que hace referencia a los ex-campaneros que se han quedado sin trabajo. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 749 y ss.

²¹⁰ Prueba escrita de la apropiación y uso de conventos y tierras anexas encontramos en el libro de actas de disposiciones de la Comisaría Delegada del año 1937, particularmente se mencionan el convento de la Sagrada Familia, Capuchinos, y Salesianos. *Vid.* I. N° 129; I. N° 131; y I. N° 134, de 6 de marzo de 1937 las dos primeras, y de 8 de marzo del mismo año la tercera. Apéndice Documental (Diputación), p. 758 y ss.

²¹¹ En la sesión de la Comisión Permanente municipal de 21 de julio de 1938 se aprobó una subvención de 124.000 ptas. para la realización de las obras de adaptación de las escuelas de la Hermanos Maristas, Escuelas Cristianas y edificio de las Religiosas Dominicas, en Grupos Escolares con la denominación de Durruti, Maurin y Carles Marx.

²¹² *Vid.* BUSQUETS, J.: “La destrucció d’esglésies a la ciutat de Girona el 1936 i les seves excepcions”, p. 189-222. SOLER I GIRONELLA, J.: “El partit obrer d’unificació marxista de Girona durant la guerra civil”, p. 98. Ambos en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.

²¹³ “*El senyor Busquets expressa, que creient interpretar la unànime opinió de la ciutadania gironina, la Comissió ha cregut oportunitíssim proposar l’enderroc d’aquell casalot enorme, vetust i feixuc, que no val la pena d’ésser conservat, aprofitant en canvi el solar en el qual s’asseu l’ex-convent i església de Santa Maria de Cadins i Rectoria del Mercadal, obrint aixó amples horitzons urbanístics a la nostra ciutat, i donant solució a la preocupació constant de Girona d’aixecar una plaça Mercat en lloc adient*”. Lo que es aprobado. *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 22 de agosto de 1936. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 88 y ss.

alguna entidad religiosa²¹⁴. Como ejemplo podemos citar la conocida Casa Carles, propiedad del Obispado, incautada por el Ayuntamiento, y destinada a la Cruz Roja²¹⁵.

Ante esta situación, obviamente los clérigos y la mayoría de los religiosos, que pudieron, huyeron para ponerse a salvo o se escondieron en casas de familiares o amigos, a excepción de una comunidad de Salesianos y de las Hermanitas de los Pobres²¹⁶. El propio obispo de Girona, Dr. Cartaña, tuvo que salir finalmente de la ciudad hacia Barcelona, desde donde partió hacia Francia, para volver en septiembre, e instalarse en Pamplona, junto al cardenal Gomá, donde permaneció hasta su vuelta a la Diócesis gironina, en febrero de 1939.²¹⁷

²¹⁴ En septiembre de 1936, la Comisaría Delegada resuelve intervenir en la gestión y administración de los bienes de las congregaciones religiosas de las comarcas gironinas que lleva a cabo el Centro Administrativo y de Seguros, "*per tal de vetllar amb tota cura pels superiors interessos de Catalunya i de la República*", atendiendo a los antecedentes y a las actuales circunstancias. *Vid.* Acta de la Comisaría Delegada de 18 de septiembre de 1936. Apéndice Documental (Diputación), p. 752 y ss.

²¹⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de diciembre de 1936.

²¹⁶ "Girona, según se ha dicho, guardaba en su recinto a tres familias salesianas, la más nutrida de las cuales era ciertamente la de la granja agrícola, colindante con el río Ter, cuyo edificio había sido sucesivamente colegio, noviciado y estudiantado filosófico de la Inspectoría Tarraconense. Pasado el desconcierto de la última semana de julio, lograron permanecer allí, so pretexto de cuidar la granja y la huerta, diez miembros de la comunidad forzados a convivir con un destacamento de milicianos, al que se unió después un buen número de refugiados, hasta que la granja fue convertida en hospital de evadidos. Mantuvieron con regularidad sus prácticas religiosas, hasta la misa solemne del día 15 de agosto. A partir de esta fecha los dos sacerdotes del grupo (...) tuvieron que trasladarse de residencia porque sus vidas estaban amenazadas". También permanecieron en Girona las Hermanitas de los Pobres a cuyo asilo fueron trasladados 50 sacerdotes ancianos después de su prisión en el seminario, y otros tantos, refugiados gracias a la caridad de las Hermanas, que les disfrazaban y falsificaban nombres. "Fuéles confiado también a las Hermanitas el hospital civil, cuya administración llevaban ellas mismas con relativa autonomía, cuidando el comité de facilitarles las provisiones necesarias. La intervención en los dos establecimientos benéficos daba a las religiosas un margen de seguridad y una libertad de movimientos, de los que supieron sacar el mejor partido para los asilados propiamente dichos y los 54 sacerdotes, 6 religiosos y 29 religiosas por ellas salvados". MONTERO MORENO, *Historia de la persecución*, *op. cit.*, p. 95 y 437.

Atendiendo a estos hechos es de justicia decir que la actitud de estos religiosos, y de una forma especial de las Hermanitas de los Pobres, fue muy loable. Éstas arriesgaron sus vidas y su posición de cierta libertad para acoger y esconder en su Asilo a todos los refugiados que pudieron.

²¹⁷ *Vid.* MONTERO MORENO, *Historia de la persecución*, *op. cit.*, p. 84 y 91. CLARA, J: *El Bisbe de Girona...*, *op. cit.*, p. 30-36 y 63.

Como ya es sabido, una de las Congregaciones religiosas con más presencia en Girona eran las Paúlas, que prestaban sus servicios en los Establecimientos públicos de beneficencia. Al respecto, existe una resolución de la Comisaria Delegada²¹⁸ que expone la necesaria sustitución de dicho personal religioso, en el Hospital, por personal laico, sin causar perjuicio en la marcha normal del establecimiento, por lo que el cambio se realizará escalonadamente. Sustitución que se hizo efectiva en septiembre de 1936, con la contratación de practicantes, auxiliar de laboratorio, auxiliar de farmacia, etc.²¹⁹. En consecuencia, podemos interpretar que las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl también abandonaron la ciudad, y así nos lo confirma, en cuanto al Hospicio, el Libro de Registro de la Comunidad, en el que se manifiesta que la comunidad causó baja por la revolución de 1936 y volvió en 1939, tras el final de la guerra²²⁰. Por otra parte, MONTERO MORENO²²¹ expone, basándose en el *Informe de las Hermanitas de los Pobres*, que a las Hermanitas del Asilo de Girona se les encomendó el hospital civil, “cuya administración llevaban ellas mismas con relativa autonomía, cuidando el comité de facilitarles las provisiones necesarias”, datos que corroboran nuestra primera impresión sobre la salida de las Paúlas. Es más, cuatro días después de la entrada de los *nacionales* en Girona, en la sesión de la Comisión Gestora Provisional de la Diputación, se acuerda ordenar al Director del Sanatorio Martí y Julià, el psiquiátrico, que disponga lo necesario a fin de que, dentro del plazo máximo de tres días, las habitaciones que con anterioridad al 19 de julio de 1936 ocupaban las Hermanas, estén dispuestas para ser rehabilitadas al propio objeto²²². Concluyendo, durante la contienda civil, las Paúlas huyeron de la ciudad, ante la situación de

²¹⁸ Vid. Resolución de la Comisaria Delegada de 22 de agosto de 1936. Apéndice Documental (Diputación), p. 751 y ss.

²¹⁹ Vid. Acta de la Comisaria Delegada de 30 de septiembre de 1936. Apéndice Documental (Diputación), p. 754 y ss.

²²⁰ *Registre de la Comunitat de Sant Vicenç de Paül del Hospici (1906-1948)*, depositado en el Arxiu Històric de Girona.

²²¹ MONTERO MORENO, *La persecución religiosa...*, op. cit., p. 437.

²²² Vid. Acta de la sesión de la Comisión Gestora Provisional de la Diputación de 8 de febrero de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 764 y ss.

peligro constante, y lógicamente el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, en los diferentes Establecimientos públicos de beneficencia, quedaron suspendidos. Y volvieron a la ciudad cuando entraron los *nacionales* en Girona.

Por otra parte, en estos primeros días de la guerra civil, el Ayuntamiento también acordó la incautación definitiva del Cementerio y su incorporación definitiva al patrimonio municipal: *“incorporar al patrimoni municipal els Cementiris “General de Girona” i especial de la Barriada de Pont Major, prèvia la incautació dels mateixos a favor del Consell Municipal. La incautació i declaració d’incorporació comprendrà els terrenys llindants amb els susdits Cementiris i que fins ara han pertenescut al Bisbe de la Ciutat”*. Se faculta a la Comisión de Gobierno *“perquè previ un detingut estudi fixi les quantitats que l’Ajuntament amb el seu caràcter o en concepte de copropietari del Cementiri General de Girona acredita de l’antigua Junta de Cementiris, fins l’aplicació de la Llei de secularització de cementiris de 30 de gener de 1932, a l’objecte de sol·licitar del Govern de la Generalitat, si així s’escau, el pagament de l’al·ludit crèdit”*.²²³

En referencia al tema del culto durante la guerra civil, tal como nos dice BUSQUETS, la ciudad de Girona *“va viure en situació de reraguarda, que s’allargà durant dos anys i mig. En aquest mesos, la vida religiosa experimentà una evolució. El culte públic va quedar totalment suprimit en aquest anys, fins al final de la guerra. Continuà la persecució de les persones per motius religiosos, fossin clergues o seglars. És a dir, són a la presó o s’han d’amagar. Tanmateix, aviat es va anar constituint tota una xarxa de culte clandestí, començada al cap d’uns mesos. (...) A partir dels fets de maig de 1937, hi ha una disminució de l’hostilitat i minva la persecució religiosa, però no cessa del tot el perill. El culte privat és més tolerat, tot i que continua oficialment prohibit. (...) Aquesta major tolerància fa créixer*

²²³ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 5 de agosto de 1936, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 86 y ss.

*l'organització de l'església clandestina, a l'hora que s'inicien els esforços per restablir el culte públic a Catalunya i a la zona republicana*²²⁴

Respecto a la postura política seguida por la Corporación municipal durante la guerra civil, nos da clara muestra de ello uno de los acuerdos aprobados en 1937: Que “desaparezcan todos los signos de la religión católica y del régimen monárquico exteriores que aún existen en algunos edificios de esta ciudad, procurando la oficina de obras encargada del cumplimiento, que a la vez que obtiene la desaparición total de estos símbolos, se respeten los que tengan un carácter artístico, por lo cual se pondrá en contacto con la Comisión del Patrimonio Artístico de la Generalidad de Cataluña en Gerona, que asesorará en definitiva sobre la calificación de los signos considerados a desaparecer”²²⁵.

²²⁴ BUSQUETS, “La destrucció d'esglésies a la ciutat de Girona...”, *cit.*, p. 192-193.

Al respecto recordar el Decreto de 7 de agosto de 1937 autorizando el culto privado.

CLARA igualmente nos recuerda que “*el ministre Irujo i els representats d'Unió Democràtica de Catalunya treballaren efectivament perquè això fos una realitat [el culte públic], i en aquest sentit trobaren un acolliment favorable en determinats representats de la mateixa Església, com ara el doctor Rial, vicari episcopal de Tarragona. El P. Torrent, que governava la diòcesi barcelonina, i el bisbe de Girona, en canvi, s'hi oposaren rodonament, i el nostre prelat fins i tot amenaçà, amb la retirada de les llicències, els capellans que desenrotllesin llur ministeri en el territori de la República*”. En “L'Ex-Col·legiata de Sant Feliu i la guerra...”, *loc. cit.*, p. 254-255.

Vid. también MONTERO MORENO, *Historia de la persecución*, *op. cit.*, p. 127. MIRABELL I BELLOC, E.: “Incidències de la guerra civil a l'Institut...”, *cit.*, p. 54. MARQUÉS, J.M.: “Sis diaris i memòries de guerra sacerdotals”, en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986., p. 75. BUSQUETS, “La persecució religiosa al Bisbat...”, *cit.*, p. 29-30.

Según el *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Gerona*, (noviembre de 1942, p. 41-42), Gerona, la capital, puede decirse que dio la pauta en lo tocante al culto, siempre privado y clandestino, y con muy limitada concurrencia de fieles, por residir en ella el Gobernador Eclesiástico, aunque preso mucho tiempo; y sus instrucciones ejecutadas en la capital, iban transfiriéndose a los sacerdotes que, más o menos ocultos, residían en otras poblaciones. En los últimos tiempos celebraban misa casi todos los sacerdotes. Hasta en la cárcel, ya a finales de 1937, eran muchos los sacerdotes que celebraban, al menos los días festivos, siempre con todas las precauciones para que no trascendiera.

²²⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 6 de abril de 1937.

III.2.3. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Durante la Segunda República y la guerra civil, probablemente por la política religiosa seguida, y por la situación, *un tanto tensa*, entre administración e Iglesia, no hemos encontrado constancia de la celebración de contrato alguno, entre ambas entidades. Si bien, debemos tener en cuenta que la mayoría de los que se habían realizado anteriormente siguieron vigentes. Concretamente se mantienen los contratos de servicios con las Paúlas hasta que comienza la guerra civil, y el convenio suscrito con las clarisas capuchinas respecto a los “Baños Árabes”, también hasta el comienzo de la contienda. Lógicamente es resuelto el contrato de prestación de asistencia religiosa suscrito por los Salesianos en 1930, con base en la misma normativa en la que se fundamentaba la excedencia forzosa de los Capellanes de Beneficencia, el D. de 26 de marzo de 1932.

Por último, haremos mención de un hecho, que si que podríamos calificar de negocio jurídico de naturaleza pública, un tanto particular. Negocio que muestra un entendimiento entre partes, al margen del carácter religioso de una de ellas, aspecto que no interviene directamente en la celebración. En el acta de la sesión municipal plenaria de 11 de noviembre de 1932 se nos da noticia de que el Rector de la iglesia del Mercadal da facilidades para la alineación de la calle Eximenis, entregando parte del huerto de la rectoría, y a cambio el Ayuntamiento correrá con los gastos del derribo del antiguo muro y la construcción del nuevo. No se especifican más circunstancias, ni la cantidad de metros cuadrados que implica la alineación. Por otra parte, podría ser que se estuviera evitando, con este acto, una expropiación forzosa, que respondería a un interés público determinado, si bien no tenemos datos suficientes para hacer una calificación más exacta.

IV. EL RÉGIMEN FRANQUISTA EN GIRONA, 1939-1975.

IV.1. CONTEXTO HISTÓRICO.

En palabras de MARTÍNEZ BLANCO, “el triunfo del “alzamiento” del 18 de julio de 1936 contra la República y el surgimiento del llamado “nuevo estado”, de corte fascista²²⁶ y totalitario, supuso un giro total y radical en las relaciones Iglesia-Estado: ambos van a caminar en mutuo consenso, sobre la base de la confesionalidad del Estado, sin discrepancias apreciables²²⁷ hasta el comienzo de la crisis de estas relaciones a raíz de la celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965), identificación entre Estado e Iglesia que recibiría más tarde la denominación de *nacionalcatolicismo*”²²⁸.

Ya vimos que casi desde el principio de la Guerra civil se produjo una proximidad y armonía entre el bando vencedor y la Iglesia, a quien se otorgó una serie de privilegios, tras la derogación de la legislación republicana en materia religiosa. Se restablecía, así, la situación existente antes de la llegada de la Segunda República²²⁹. La Iglesia se convertía en el soporte ideológico del alzamiento y,

²²⁶ Por otra parte, debemos recordar que la confesionalidad católica del régimen constituye un elemento identificador claro del sistema político franquista que lo diferencia de los fascismos continentales.

²²⁷ REINA nos recuerda que “no se piense, (...), que no hubo en España, durante este período [1939-1962], posiciones críticas ante el maridaje Iglesia-Estado. Algunas procedían de cierta dimensión laica inscrita desde sus orígenes en el binomio FE-JONS, que si bien permaneció siempre embridada por el General Franco desde que éste decretó en 1938 la unificación de las fuerzas políticas que secundaron la sublevación militar, sin embargo afloraba con motivo de polémicas político-intelectuales entre distintos sectores del Régimen (...). Mientras que otras posturas críticas surgían de algunas minorías intelectuales católicas más sensibilizadas ante las tesis maritenianas”. En “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 156.

²²⁸ MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 310.

Según MOTILLA, el *nacionalcatolicismo* es un concepto que “tiene la virtualidad de sintetizar dos aspectos, el nacionalismo y el catolicismo, cuya afirmación por las autoridades civiles y militares del Régimen fue continua y reiterada, y que representa la fusión de valores políticos y religiosos como sustrato ideológico del Régimen y de sus formulaciones constituyentes”. En “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 19-20.

²²⁹ REINA expone, al respecto, que “es claro que este período histórico marca, con mucho, el cenit de influencia política, jurídica y social de la Iglesia Católica en la España contemporánea, hasta el punto de que si quisiéramos encontrar algún parangón en otras formas históricas tendríamos que retrotraernos a la tradición teodosiana para situar el *modelo de relación* que se estableció en España a raíz de la guerra civil”. En “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 153.

posteriormente, del Gobierno establecido tras el final de la contienda. Pero, como hemos mencionado en el párrafo anterior, la situación de cordialidad no se prolongará indefinidamente. Durante los cuarenta años que duró el régimen franquista las relaciones entre la Iglesia y el Estado van a sufrir bastantes altibajos, es errónea la impresión popular sobre el buen entendimiento entre ambas partes durante toda esta época. La situación se agrava tras la conclusión del Concilio Vaticano II y sus nuevos planteamientos doctrinales, que chocaban frontalmente con los de la Dictadura de Franco, la mayor parte de la doctrina habla de auténtica “crisis”. Por esta razón hemos dividido en dos periodos el breve análisis de nuestra más reciente historia.

IV.1.1 DESDE 1939 A 1965.

Desde que termina la guerra civil en 1939 y hasta 1965, se puede decir que el régimen franquista vive la época de estructuración jurídica y consolidación, si bien también podríamos diferenciar dentro de estos veintiseis años el periodo de 1939 a 1945, y el de 1945 a 1965²³⁰. En el primero, la posguerra, tal como expone MOTILLA²³¹, se marcan las líneas políticas de actuación, con la “exaltación carismática de la figura del líder y un progresivo aumento de las funciones de control e intervención del estado en detrimento de la libre evolución de los cuerpos sociales”. Por otra parte, se va consolidando la confesionalidad católica del régimen que implica “el respeto a la autonomía e independencia del otro poder reconocido, la Iglesia, y el acatamiento de su doctrina”, que se convertirá en el auténtico límite a la soberanía expansiva del Estado. Se procede a la reimplantación de las prerrogativas de que disfrutaba la Iglesia antes de la Segunda República, al compromiso de legislar

²³⁰ Parte de la doctrina, sin embargo, dividen esta época en dos bloques, desde 1939 a 1953 y de 1953 a 1965 o 1967. El fundamento se encontraría en el antes y el después que supone la firma del Concordato de 1953, que exponen sería el momento en el que comienza el declive de las relaciones entre Iglesia y Estado. *Vid.* ORTEGA, J.L.: “La Iglesia Española desde 1939 hasta 1976”, en *Historia de la Iglesia en España*, v. V, Madrid, 1979, p. 667 y 679. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 311. REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 155-157.

²³¹ MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 20-21. En el mismo sentido, ORTEGA, “La Iglesia Española desde 1939...”, *cit.*, p. 668.

bilateralmente con la Iglesia las materias de interés común, y la incorporación de autoridades eclesiásticas en responsabilidades del poder civil.

Durante el segundo período, siguiendo de nuevo a MOTILLA²³², se produce la verdadera estructuración jurídica del Régimen, con la promulgación de las llamadas Leyes Fundamentales que “van perfilando la configuración de un sistema de representación orgánica sin que disminuyera la suprema autoridad del Jefe del Estado”. Nos encontramos en una situación de aislamiento internacional impuesto por la ONU, tras el final de la segunda guerra mundial. De ahí los esfuerzos por la promulgación de una legislación reconocedora, en teoría, de derechos de la persona²³³, y de los intentos de negociación de un concordato con la Santa Sede, que no llegó hasta que la situación de aislamiento se flexibilizó.²³⁴

Centrándonos en el Derecho Eclesiástico de esta época, hemos de decir que gran parte de la doctrina destaca que las dos características fundamentales del sistema político franquista fueron la confesionalidad católica, el sometimiento a una legislación concordada sobre materias de interés común para la Iglesia y el Estado, y el régimen de tolerancia, aunque muy limitado, establecido para el resto de confesiones no católicas, hasta 1967²³⁵.

²³² MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 21-22.

²³³ El art. 1 del Fuero de los Españoles de 1945 decía: “El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de derechos y deberes, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común”.

Vid. al respecto, TUÑÓN DE LARA, “España bajo la Dictadura franquista (1939-1975)”, en *Historia de España*, vol. 10, Barcelona, 1987, p. 213.

²³⁴ *Vid.* también ORTEGA, “La Iglesia Española desde 1939...”, *cit.*, p. 671-672.

²³⁵ *Vid.* LOMBARDÍA, P.: “Bases del Derecho Eclesiástico Español, 1931-1977”, en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, Pamplona, 1991, p. 544. LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 77. GOTI ORDENANA, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 184 y 187. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M.: “Evolución del Derecho Eclesiástico Español”, en *VVAA, Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997, p. 82.

La confesionalidad formal se plasmó oficialmente en el art. 6 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945²³⁶. Precepto en el que se instauraba, igualmente, un régimen de tolerancia respecto al resto de confesiones religiosas, un régimen muy limitado que, además, fue interpretado siempre de forma restrictiva²³⁷. Pero no fue ésta la única ley fundamental que consagraba la confesionalidad²³⁸, y al respecto hemos de destacar principalmente la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958 que contenía la denominada confesionalidad material o sustancial, en tanto que el Estado se comprometía a acogerse a los principios y a la doctrina canónica. Una autolimitación que el Estado establece respecto a su propia competencia legislativa²³⁹. Asimismo, la Ley de Orgánica del estado de 1967, de la que hablaremos en el siguiente apartado, declara la confesionalidad material, y estableció el “recurso de contrafuero”, una figura una tanto curiosa que conllevó no pocas discusiones doctrinales.

En cuanto a las fuentes bilaterales del Derecho Eclesiástico, que igualmente consagraban la confesionalidad del régimen, no fueron pocos los acuerdos suscritos entre la Iglesia y el Estado, “pese a no existir en el Derecho español de la época ningún precepto de nivel fundamental (...) por el que se impusiera la obligación de recurrir a la técnica concordataria”, tal como nos recuerdan LOMBARDÍA y FORNÉS²⁴⁰. Hemos de mencionar, en primer lugar, el Acuerdo de 7 de junio de 1941, firmado por el Nuncio Cicognani y el Ministro de Asuntos Exteriores, Serrano

²³⁶ “La profesión y la práctica de la Religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas o por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica”.

²³⁷ Vid. MARTÍN-RETORTILLO, L.: *La libertad religiosa y orden público*, Madrid, 1970, p. 39-40, 43, 50-56.

²³⁸ La Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947 también confirmaba la confesionalidad formal: “España, como unidad política es un Estado católico, social, y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino” (art. 1).

²³⁹ Principio II: “La nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.

Por su parte, el art. 3 establecía que “serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los principios proclamados en la presente Ley Fundamental del Reino”.

²⁴⁰ LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 78.

Suñer. El Estado se comprometía a “concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional”, y, mientras tanto, se obligaba a “observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del concordato de 1851”²⁴¹. Si bien, el aspecto tal vez más interesante de este Acuerdo es la regulación de la intervención estatal en el nombramiento de los obispos, aun la oposición de la Santa Sede. La búsqueda de una jerarquía eclesiástica afecta al régimen político, que no pusiera objeción alguna, y que continuara dando soporte ideológico era el objetivo de esta intervención a la que Franco no quería renunciar de forma alguna. Era el mejor sistema de control.²⁴²

Al Acuerdo de 1941 le siguieron el Acuerdo de 16 de julio de 1946, sobre provisión de beneficios no consistoriales; el Acuerdo de 8 de diciembre de 1946, sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos; el DL de 1 de mayo de 1947 sobre restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (una ley formalmente unilateral, pero materialmente bilateral); y el Acuerdo sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950²⁴³. Convenios que fueron recogidos por el Concordato de 27 de

²⁴¹ El art. 1º del Concordato decía: “La religión católica, apostólica, romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”. Los otros tres preceptos otorgaban a la Iglesia y a sus ministros amplios favores y exenciones para el desarrollo de su actividad.

En palabras de DE LA HERA, “De su simple lectura [de los cuatro primeros preceptos del Concordato de 1851] cabe extraer, ... los siguientes puntos: a) declaración de que la religión católica es la única de la nación española; b) el reconocimiento a la religión católica de los derechos y prerrogativas que le corresponden según la Ley de Dios; c) ídem, según los sagrados cánones; d) compromiso del Estado de que se guarde a los prelados y ministros sagrados el respeto y consideración que se les debe según los divinos preceptos; e) compromiso del Estado de respetar a los Obispos y clero, en cuanto pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, la libertad que establecen los sagrados cánones; f) el control de la enseñanza y cultura para su inspiración en la doctrina de la religión católica”. DE LA HERA, A.: “Actitud del franquismo ante la Iglesia”, en VVAA, *Iglesia católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985, p. 48.

²⁴² ORTEGA, “La Iglesia Española desde 1939...”, *cit.*, p. 669.

²⁴³ “En su conjunto esta regulación acordada trata de garantizar a la Iglesia católica un estatuto favorable a la par que el Estado obtiene alguna ventaja de signo regalista con el fin de control ideológico del clero, al mismo tiempo que un espaldarazo político por el mero hecho de la firma de tales acuerdos con la Santa Sede”. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 312.

agosto de 1953, que posteriormente fue completado por el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de estudios de ciencia no eclesiástica realizados en Universidades de la Iglesia, aún vigente en la actualidad.

En cuanto a la posición de los no católicos desde el comienzo del régimen franquista hasta la reforma del art. 6 del Fuero de los españoles y la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967, como ya hemos expuesto *ut supra*, quedaba limitada a un régimen de tolerancia, un régimen muy limitado que, además, casi siempre fue interpretado de forma restrictiva²⁴⁴. Pero igualmente debemos mencionar que existieron intentos de promulgar un Estatuto de los acatólicos, atendiendo a los cambios ideológicos que se estaban produciendo en la sociedad española y a las fuertes presiones internacionales²⁴⁵.

Siguiendo la exposición de CÁRCEL, podemos decir que la aptitud de los Obispos españoles respecto a los no católicos era de preocupación, sobre todo respecto a la propaganda protestante, en coherencia con la doctrina católica imperante, lo cual influía directamente en la posición adoptada por el régimen. Pero

²⁴⁴ Se puede afirmar que fue la propia Santa Sede quien rechazó otras posibles soluciones más abiertas, en coherencia con la doctrina católica de aquella época. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, "Evolución del Derecho...", *op. cit.*, p. 83. Vid. también FUENMAYOR, A.: "Estado y Religión. El artículo 6º del Fuero de los Españoles", en *Revista de Estudios Políticos*, 1967, 152, p. 107. LOMBARDÍA, P.: "Actitud de la Iglesia ante el Franquismo", en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, Pamplona, 1991, p. 548.

En palabras de MOTILLA, "el estatuto de los grupos no católicos en la época de las Leyes Fundamentales está determinado por el criterio de la tolerancia, según el cual el Estado debe permitir, en razón de la paz social, el culto privado de otras religiones, aunque los poderes públicos se obliguen a intervenir restringiendo su divulgación mediante la prohibición de cualquier manifestación externa de culto o proselitismo religioso. Esta concepción limitativa de la acción de los grupos religiosos acatólicos, defendida desde el magisterio de la Iglesia y, por lo tanto, reclamada por la jerarquía católica nacional, sería formulada expresamente en el art. 6 del Fuero..., y aplicada con criterios restrictivos por la jurisprudencia". En "El proceso de formación...", *op. cit.*, p. 28-29.

La interpretación restrictiva de la expresión "ejercicio privado del culto" llevada a cabo por la Administración implicaba la imposición de sanciones económicas a las confesiones acatólicas por actos que se consideraban públicos, y, por tanto, contrarios a la unidad espiritual de España, en aplicación del art. 2.ª de la Ley de Orden Público de 1959, sanciones que normalmente eran confirmadas por los tribunales de justicia. IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 60.

²⁴⁵ Vid. DE ECHEVARRÍA, L.: "La nueva constitución ante el hecho religioso", en *VVAA, El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, np. 9, p. 48.

aún así, se pueden distinguir varias etapas: de 1937 a 1946 se da cierta tolerancia de cara al exterior; de 1946 a 1956 existe una singular escalada de intolerancia; y de 1957 a 1965 se reconoce “de nuevo” el régimen de tolerancia, es la llamada “era Castiella”²⁴⁶.

Durante esta última etapa el Gobierno se vio presionado por la varios gobiernos extranjeros y por la opinión pública internacional, para que modificara su legislación respecto a las confesiones religiosas no católicas. En consecuencia se preparó un proyecto de estatuto o de reglamento y se envió a la Santa Sede en noviembre de 1961, para conocer su opinión, de esta manera el Gobierno avalaba su postura. La Santa Sede decidió que la cuestión debería ser examinada por todo el Episcopado español, y el resultado, manifestado en septiembre de 1963, fue desfavorable al proyecto. Aun así, Castiella presentó el Proyecto de Ley sobre la condición jurídica de los acatólicos y de las confesiones acatólicas en España al Consejo de Ministro de 10 de septiembre de 1964, sin que figurara en el orden del día, con el beneplácito de la Comisión designada por la Conferencia Episcopal para la redacción de dicho proyecto. La presentación causó una gran sorpresa, y se acordó su estudio, si bien no todos los miembros del Gobierno estaban de acuerdo con su contenido²⁴⁷. La situación habrá de cambiar tras la declaración de libertad religiosa del Concilio Vaticano II en 1965.

IV.1.1.A. El Concordato de 1953.

Aun los esfuerzos del Gobierno franquista de negociar un Concordato con la Santa Sede lo antes posible, éste no vio la luz hasta el 27 de agosto de 1953. La

²⁴⁶ CÁRCEL ORTÍ, V.: *Pablo VI y España*, Madrid, 1997, p. 409 y 411.

²⁴⁷ *Loc. cit.*, p. 411-414.

Vid. igualmente, BLANCO, M.: “La primera Ley española de libertad religiosa. Génesis de la Ley de 1967”, en *ADEE*, v. XIV, 1998, p. 136-146.

doctrina²⁴⁸ manifiesta que se ha de tener en cuenta que “la Iglesia católica no necesitaba para nada de dicho instrumento jurídico para asegurar ningún tipo de interés que estuviera realmente en discusión. Sólo en el momento en que cambió el panorama internacional, con el inicio de la guerra fría, y el anticomunismo, se comenzó a aceptar el régimen de Franco. La ONU anuló en 1952 el bloqueo internacional, y las circunstancias permitieron concluir el Concordato en 1953. Éste venía a ser un aval internacional para el régimen, que en septiembre del mismo año firmaba los primeros acuerdos con los Estados Unidos, cesando, así, el bloqueo internacional. En diciembre de 1955, España será admitida en la ONU.”²⁴⁹

Como ya es sabido, el Concordato confirmó el contenido específico de los Acuerdos bilaterales anteriores, además reguló un gran número de materias de común interés para las partes. Su contenido era bastante extenso. De cualquier forma, se ha dicho, que “no introdujo grandes novedades en el Derecho eclesiástico español, ya que en bastantes casos se limitó a dar unas garantías bilaterales al estatuto jurídico de la Iglesia católica en España, que ya el Estado había establecido unilateralmente con anterioridad”²⁵⁰. Tenía un marcado carácter *proeclesiástico*²⁵¹.

En sus inicios fue extensamente alabado por amplios sectores de la doctrina, y considerado como un instrumento modelo para regir las relaciones entre la Iglesia y un Estado Católico²⁵². No podemos obviar, sin embargo, aquel sector minoritario,

²⁴⁸ REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 155. *Vid.*, asimismo, DE LA HERA: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado Español bajo el General Franco”, en *La Ley*, 1981-3, p. 821-822. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 314.

²⁴⁹ *Vid.* CARR, *España...*, *op. cit.*, p. 682 y 687.

²⁵⁰ LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 79. *Vid.* igualmente, MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 315.

²⁵¹ *Vid.* LOMBARDÍA, “Bases del Derecho...”, *cit.*, p. 554. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, “Evolución del Derecho...”, *cit.*, p. 86. MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 28. REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 155-156.

CÁRCEL expone fundadamente que “el Concordato de 1953 constituyó el mayor cúmulo de privilegios que un Estado concedió en el siglo XX a la organización eclesiástica”, aunque el Estado también adquirió algún privilegio. En *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p. 176-178.

²⁵² MARTÍN ARTAJO, A.: “Concordato de 1953”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, 1972, p. 595-598.

muy crítico, y al que el tiempo dio la razón. Cuando en los años sesenta el Concordato entró en crisis, se demostró que no era un buen instrumento para resolver conflictos concretos. Se decía que había quedado anticuado, y que era necesaria su revisión. Las razones de la crisis parece que fueron la falta de sintonía con la doctrina del Concilio Vaticano II, y la falta de adaptación a las nuevas realidades de la sociedad española. No obstante, no fue posible su reforma ni su sustitución, que no se producirá hasta después de la muerte del Jefe de Estado.²⁵³

IV.1.2. DESDE 1965 A 1975.

La confesionalidad material o sustancial del Estado, de la que ya hemos hablado, implicará un gran cambio en el régimen franquista. El compromiso adquirido, en el Principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, respecto al acatamiento de la doctrina católica como única verdadera que debe informar toda la legislación estatal, provocó la asunción de la doctrina del Concilio Vaticano II, que a través de la Declaración *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965, manifestaba que el “derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil”. Lo cual supuso, tras largas discusiones internas²⁵⁴, la

²⁵³ Al respecto *vid.* LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 79. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, “Evolución del Derecho...”, *cit.*, p. 86. LOMBARDÍA, “Actitud de la Iglesia...”, *cit.*, p. 558. DE LA HERA, “Las relaciones entre...”, *cit.*, p. 823-824. SOUTO PAZ: *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 63. ORTEGA, “La Iglesia Española desde 1939...”, *cit.*, p. 665.

“Su defecto [del Concordato de 1953] estaba en su propia imperfección técnica. Suscrito en un período de euforia en las relaciones Iglesia-Estado, no había previsto la posibilidad de que esas relaciones se deteriorasen; cuando en los últimos años del general Franco tales relaciones se deterioraron, el Concordato no sirvió para arreglar los conflictos. (...) El Concordato no preveía soluciones a tales conflictos, y enseguida se empezó a hablar de su revisión, acusándolo de vejez, acusación que cobró fuerza decisiva en el período siguiente a la muerte del general Franco y al fin de su régimen”. DE LA HERA, A.: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España”, en *La Ley*, 1981-2, p. 900.

²⁵⁴ *Vid.* FUENMAYOR, “Estado y Religión...”, *cit.*, p. 111-115.

En cuanto a las distintas posiciones en relación con la reforma del art. 6, “de un lado estaban los partidarios de mantener –con alguna modificación tan sólo adicional– el texto del art. 6º del Fuero de los Españoles. De otro lado, estaban quienes veían la necesidad de llevar a cabo una reforma sustancial del texto. Según los primeros, bastaría una lectura de la norma legal interpretada según las directrices conciliares. Lo que más pesaba en quienes sostenían esta opinión era el temor a las complicaciones prácticas que pudieran derivarse de la reforma, tanto en el plano político como en las

reforma del art. 6 del Fuero de los Españoles²⁵⁵, y la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967.²⁵⁶

No obstante, esto no supondrá, en principio, un cambio en las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, que se mantienen en los mismos términos. Si bien, a partir de entonces comienzan a surgir, con más fuerza, voces, eclesiales y no eclesiales, contrarias al régimen y a sus intervenciones regalistas, así como a la confesionalidad estatal, aunque tardarán en influir a la jerarquía. Merece la pena recordar, al respecto, aquellas palabras de LOMBARDÍA: “Aunque las formas de las relaciones bilaterales se guardaron –entre más o menos tensiones– hasta la muerte del general Franco, no puede extrañar el sorprendente hecho histórico de una confesionalidad que entra en crisis como consecuencia de la propia doctrina de la confesión beneficiaria”²⁵⁷.

La reforma del art. 6 del Fuero de los Españoles se realizaba con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. Ley que con base en el Principio II de la Ley de Principios del Movimiento, además de confirmar

relaciones con la Santa Sede. Es decir, al ser el art. 6º, a la vez, ley fundamental y norma concordataria, exigía –además del acuerdo de las Cortes– un referéndum, y una negociación con la Santa Sede. (...) [Finalmente] la actitud del Estado español, a pesar de las opiniones dispares que se presentaron en su momento, fue la de llevar a cabo una modificación sustancial del párrafo segundo del art. 6º del Fuero de los Españoles, manteniendo inalterado el tenor literal del párrafo primero. La pretensión era mantener la confesionalidad católica del Estado tutelando a un tiempo la libertad religiosa”. BLANCO, “La primera Ley española de libertad religiosa...”, *cit.*, p. 125-132.

²⁵⁵ “El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”.

Conforme al nuevo preámbulo del Fuero de los Españoles la modificación se realizó “a los efectos de adecuar su texto a la Declaración conciliar sobre libertad religiosa, que exige el reconocimiento explícito de este derecho, en consonancia, además, con el segundo de los Principios fundamentales del Movimiento, según el cual la doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación”.

²⁵⁶ MOTILLA expone que también se debe tener en cuenta la influencia de la política exterior, en el sentido de que el Gobierno intentaba propiciar un acercamiento al mundo occidental, y esto implicaba una apertura en el reconocimiento de derechos, y en concreto del derecho de libertad religiosa. Eran bastantes los países, con mayoría protestante, con los que se pretendía tener buenas relaciones. En, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 29. *Vid.* igualmente, REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 157.

²⁵⁷ LOMBARDÍA, “Actitud de la Iglesia...”, *cit.*, p. 541.

nuevamente la confesionalidad del Estado, establecía el llamado recurso de contrafuero, para juzgar la “inconstitucionalidad” de las leyes, en tanto que contrarias a la doctrina de la Iglesia católica, es decir, si suponían la vulneración de la ley divina. El tema se presentaba, de por sí, bastante polémico, ya que podría implicar la intervención de órganos estatales en la interpretación de la ley divina, reservada al magisterio de la Iglesia. De hecho, nunca se planteó en la práctica²⁵⁸.

Otro tema a destacar es la vigencia del Concordato del 1953. Era clara su falta de sincronización con la doctrina del Concilio, de ahí que se empezara a hablar de auténtica crisis del Concordato, paralela a la crisis en las relaciones Iglesia-Estado. Los primeros contactos bilaterales para una posible revisión comenzaron con una carta que el Papa Pablo VI envía a Franco en 1968, en la que solicitaba la renuncia al privilegio de presentación, por parte del Estado, conforme a la Declaración conciliar *Christus Dominus*. La respuesta manifestaba buenas intenciones, pero exponía que era necesario revisar otros aspectos y privilegios en conjunto²⁵⁹. A continuación se dio un período de enfriamiento de relaciones, y de discusiones sobre la mejor forma de llevar a cabo tal revisión, aunque no parece que existiera verdadero interés²⁶⁰. Las

²⁵⁸ Vid. MARTÍN, I.: “Estado y Religión en la vigente constitución española”, en *Lex Ecclesiae, Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerós de Anta*, Salamanca, 1972, p. 577-580. LOMBARDÍA, “Bases del Derecho...”, *cit.*, p. 549-550. GOTI ORDEÑANA, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 186.

²⁵⁹ Uno de los privilegios que más pesaba a la Iglesia era el del fuero, al que quería renunciar, pero no fue posible al no llevarse a cabo las negociaciones correspondientes. Tal privilegio implicaba que las autoridades judiciales no podían proceder criminalmente contra los clérigos sin el previo consentimiento del Ordinario del lugar, dando un trato de favor a los eclesiásticos. Sin embargo, esta situación posibilitó que capellanes y sacerdotes no tuvieran que contestar a las denuncias por delitos contra el orden público, como por ejemplo por manifestaciones en favor de la nacionalidad catalana, como tendremos oportunidad de ver.

²⁶⁰ Sobre el tema de la posible revisión del Concordato de 1953, *vid.* ORTEGA, “La Iglesia Española desde 1939...”, *cit.*, p. 693. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 317. REINA, “Iglesia y Estado...”, *cit.*, p. 157-158. LOMBARDÍA, “Bases del Derecho...”, *cit.*, p. 555-556. DE LA HERA: “Las relaciones entre...”, *cit.*, p. 824-825. GOTI ORDEÑANA, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 187-188. CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p. 178-224.

negociaciones se podría decir que se encontraban en un estado de tensión, y el llamado “caso Añoveros” complicó mucho más la situación.²⁶¹

Sobre la necesaria revisión del Concordato y los posibles procedimientos de revisión, también se hacía eco un importante documento episcopal, “La Iglesia y la Comunidad política” de 23 de enero de 1973. El documento se decantaba por la conveniencia de los acuerdos parciales que permitirían la solución a los problemas más urgentes, opción que finalmente fue acogida por la Santa Sede y el Gobierno español en 1976, con el Acuerdo de 28 de julio, recién comenzada la transición política²⁶². Pero no era éste el único tema tratado. En palabras de CÁRCEL ORTÍ, “en él [el documento episcopal] se dijo que la pluralidad de opciones que brotan del dinamismo de la fe no se realiza sólo a través de compromisos individuales sino que puede y debe darse por los diversos cauces asociados e individuales. Los obispos, en este mismo documento, se defendieron de la acusación de hacer política porque denunciaban los pecados graves de la sociedad. (...) Y también se reivindicó la clarificación de la mutua independencia de la Iglesia y del Estado, aunque ello originase dificultades. La postura no podía ser más clara”²⁶³.

Es obvio el progresivo distanciamiento entre la Iglesia y el Estado, especialmente a principios de los años setenta.

CARR, hablando de esta situación, expone: “Los jóvenes sacerdotes dispuestos en los años sesenta a protestar contra la persecución de nacionalistas vascos y catalanes o a transformar las organizaciones de trabajadores católicos

²⁶¹ Calificado como el mayor conflicto Iglesia-Estado durante el régimen franquista, provocó una gran tensión que pudo haber roto definitivamente las relaciones entre ambos entes. Todo a causa de un documento que contenía una homilía del Obispo Añoveros, en la que se trataba la cuestión vasca, y que fue considerada un gravísimo ataque a la unidad nacional. Incluso se pretendió desterrar al mencionado Obispo, aunque finalmente la situación se solucionó pacíficamente.

Al respecto *vid.* ORTEGA, “La Iglesia española desde...”, *cit.*, p. 703-704. CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p.707-735.

²⁶² Al respecto, *vid.* LOMBARDÍA, P.: “El procedimiento de revisión del Concordato en España”, en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. IV, Pamplona, 1991, p. 404-424.

²⁶³ CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p. 41. *Vid.* asimismo p. 459-473.

legalmente autorizadas (la HOAC y la JOC)²⁶⁴ en instrumentos de protesta mediante huelga, fueron censurados por la jerarquía y tildados de marxistas por sus colegas de más edad. Pero en 1970 el catolicismo de la Cruzada era propiedad de un número cada vez más reducido de viejos obispos. Para entonces, la “Iglesia de la confrontación” podía contar con el apoyo de Roma y de una nueva generación de obispos, incómoda ante la herencia de un apoyo incondicional a un régimen incompatible con los principios del Concilio Vaticano II. Esta deserción era incomprensible para el Caudillo; él la atribuía a la penetración comunista entre los sacerdotes”²⁶⁵.

IBAN²⁶⁶ afirma en una síntesis que “puede afirmarse que, en la década 1965-1975, el Estado comienza a no comprender a su interlocutor: unos clérigos que militan en organizaciones comunistas o independentistas, un Pontífice que solicita que se indulte a unos condenados a muerte por delitos políticos, una jerarquía nacional que con gran timidez solicita una democratización de las estructuras

²⁶⁴ La Hermandad Obrera de Acción Católica (HOAC) surgida en el seno de Acción Católica en 1946, y la Juventud Obrera Católica (JOC) en 1947, probablemente fueron concebidas como instrumentos de reconquista de la clase obrera alejada y hostil, más que como medios de penetración misionera o medios de acción de clase, en lo que se convirtieron, denunciando problemas diversos e injusticias sociales en un “período de censura draconiana”. TUNÓN, “España bajo...”, *cit.*, p. 233-234.

²⁶⁵ CARR, *España...*, *op. cit.*, p.670.

“Lo que resulta más significativo aún, el monolítico apoyo de la Iglesia católica se estaba debilitando por la base; los jóvenes militantes de la HOAC se alineaban junto a los obreros en huelga; las huelgas empezaban a ser organizadas por comités de fábrica *ad hoc*, manejados por militantes comunistas y católicos”. *Loc. cit.*, p. 688-689.

“La renovación procedente de Roma [la doctrina del pluralismo ideológico y los derechos humanos del Concilio] se correspondía con un más prolongado proceso de renovación espiritual y autocrítica en la propia España. Los jóvenes sacerdotes y las organizaciones de obreros católicos, que disfrutaban de una limitada libertad de acción que les era negada a otros grupos, la HOAC y su sección juvenil, la JOC, habían desempeñado un importante papel en las luchas obreras de los años sesenta. La JOC distribuía panfletos en las puertas de las fábricas; los sacerdotes debían abrigo a las reuniones de Comisiones Obreras. En su intento de crear una organización rival de los Sindicatos Oficiales, los activistas contaban con el apoyo ocasional del episcopado; pero, en general, los jóvenes sacerdotes no encontraban apoyo en los viejos obispos, todavía leales al gobernante providencial. Pero a finales de la década los irremplazados cruzados iban muriendo. En 1969, Paulo VI impuso como primado a monseñor Enrique y Tarancón, un católico liberal convencido de que la antigua alianza entre la Iglesia y el Estado se oponía al control por la Iglesia de sus propios asuntos”. *Loc. cit.*, p. 694.

Vid. asimismo, TUNÓN, “España bajo...”, *cit.*, p. 307-309, 341, 343, 354-355, 402.

²⁶⁶ IBAN, I: “Iglesia-Estado en España hoy”, en *ADEE*, II, 1982, p. 361.

políticas, es algo incomprensible para un sistema que (...) ha querido adoptar posiciones claramente comprometidas con un modelo católico ya superado”.

IV.1.2.A. La Ley de Libertad Religiosa de 1967.

Antes de 1967, sólo se concedía a las confesiones no católicas un régimen de tolerancia, que aceptaba únicamente el culto privado, con base en el art. 6.2 del Fuero de los Españoles de 1945. Un régimen que, tal como comentábamos, *ut supra*, fue interpretado y aplicado de forma muy restrictiva.

Con la Ley de Libertad Religiosa de 1967²⁶⁷ quedaron establecidos dos regímenes culturales en España, el régimen especial de la Iglesia católica, y el régimen legal que regulaba la constitución y actividad de las demás confesiones.

Las confesiones acatólicas debían inscribirse en el Registro del Ministerio de Justicia, quedando constituidas como *asociaciones confesionales*, cuya actividad comunitaria, de cualquier forma, quedaba muy limitada²⁶⁸.

Tal como exponía PÉREZ-LLANTADA, “el derecho civil a la libertad religiosa en el plano individual tanto interno como externo, está suficientemente recogido en el Capítulo I y en el II de la Ley. (...) En el plano social, la valoración va cambiando de signo positivo a negativo, cuanto mayor es la proyección del ejercicio de los derechos civiles fuera del círculo de cada confesión acatólica. Así, en la vertiente social interna, doméstica o centripeta, la proclamación de los derechos civiles correspondientes es suficiente, pero su ejercicio se encuentra ya muy mermado, no sólo por la genérica extensión de los límites, sino por una excesiva

²⁶⁷ Sobre la elaboración de la Ley y los diferentes trabajos previos de los diferentes Ministerios, *vid.* BLANCO, “La primera ley española de libertad religiosa...”, *cit.*, p. 146-186.

²⁶⁸ Existían numerosos controles administrativos para estos sujetos colectivos: número de miembros, financiación, patrimonio, etc. *Vid.* IBAN, I.: “Dos regulaciones de la libertad religiosa en España”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 419-420. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, “Evolución del Derecho...”, *cit.*, p. 84. MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 30. IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 60. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 317.

intervención administrativa. En la vertiente social expansiva, externa o centrifuga, la proclamación de los derechos que la Declaración [*Dignitatis Humanae*] señala es absolutamente insuficiente en la Ley, tanto en orden a su enumeración concesiva, como en cuanto al alcance del ejercicio de aquellos que todo el articulado proclama. Una vez más –y es técnicamente un dato positivo de la ley– la lógica interna de la misma se mantiene en todo el articulado, dada la defensa a ultranza de la confesionalidad católica que piden los artículos 6,1 y 33 del Fuero de los Españoles”²⁶⁹.

No obstante, añade dicho autor que, al menos, “la Ley, con sus normas complementarias de aplicación, representa un primer paso de enorme trascendencia para la vida de los acatólicos en España, en cuanto supone abandonar la tradicional concesión de “tolerancia” para dar paso, dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, a la “libertad religiosa”, con auténtico rango de derecho fundamental y ordinario, protegido y garantizado por el Estado. El texto globalmente considerado, es algo muy estimable dadas las circunstancias especiales socio-político-religiosas de España que mediatizan su postura ante la Declaración conciliar, a la hora de hacer derecho civil sus postulados”²⁷⁰. LOMBARDÍA y FORNÉS decían, casi en el mismo sentido, que la Ley de 1967 “reconocía a las minorías no católicas un régimen de libertad religiosa, ciertamente no muy amplio, pero con plenas garantías jurídicas y menos restringido que el tratamiento que el Derecho español de la época daba a los demás derechos civiles”²⁷¹. Por su parte, GOTI ORDEÑANA²⁷² afirma que “esta ley, en realidad, fue un tímido intento de apertura a la libertad religiosa, ya que las modificaciones legislativas fueron pocas. Pero esto hay que valorarlo como un esfuerzo positivo para reconocer, aunque limitadamente, el fenómeno religioso como una libertad personal, y no como se venía haciendo, por cuanto se es miembro de una

²⁶⁹ PÉREZ-LLANTADA, J.: *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974, p. 459-460.

²⁷⁰ *Loc. cit.*, p. 461.

²⁷¹ LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 80.

²⁷² GOTI ORDEÑANA, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 189.

asociación o institución religiosa”. Asimismo, CÁRCEL ORTÍ²⁷³ expone que “por imperfecta que aún fuera esta ley, se había dado el paso de una confesionalidad excluyente a una confesionalidad abierta con libertad religiosa, de una regulación de cultos no católicos mediante simples instrucciones ministeriales a una regulación estable por ley”.

IV.2. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1939-1965).

IV.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.

Como ya sabemos el 4 de febrero de 1939 entra en Girona el ejército franquista. Comienza la época conocida como posguerra, en la que prima reconstruir una ciudad y una comarca tras una dura contienda civil. Es un período calificado de “gris”, por la persecución de las personas contrarias al nuevo régimen, impuesto por la victoria bélica²⁷⁴. Las Administraciones locales no tardan en volver a sus quehaceres normales, con gobiernos adictos al nuevo sistema político. Gobiernos cuya actitud, en coherencia con lo que estaba ocurriendo en el resto del Estado, van a seguir una línea ideológica basada de una forma preferente en el catolicismo, declarado religión estatal. Volvemos a una situación muy similar a la existente antes de la Segunda República. Las Administraciones locales llevan a cabo una protección especial del interés religioso y, en consonancia, vuelven los Capellanes a sus puestos de funcionarios, y los religiosos a sus tareas en los Establecimientos provinciales de beneficencia.

Por su parte, como en el resto del país, la Iglesia de Girona y el Obispo Cartañá, acabada la guerra, se movilizó para dar la cobertura ideológica que

²⁷³ CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p. 37.

²⁷⁴ *Vid.* al respecto, ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de...*, *op. cit.*, p. 96-97.

necesitava el nuevo régimen²⁷⁵. “L'església, apel·lant a la fúria iconoclasta de 1936, va intentar augmentar, a tots nivells, la seva presència a la ciutat, erigint-se en àrbitre de potencials situacions conflictives. La no inhibició de la realitat, però, li comportà situacions paradoxals. Internament, la institució tractava d'establir un consens favorable al règim polític enfront de les crítiques exteriors. Tot i així, la seva inherent dualitat d'adhesions durant la postguerra, al govern que els garantia la posició i a les altres jerarquies eclesiàstiques, els conduïa a un equilibri no exempt de contradiccions teòriques, com la produïda en recolzar l'església gironina²⁷⁶ les peticions del Sant Pare, en una Europa devastada per conflictes interètnics, de respecte vers les nacionalitats oprimides”.²⁷⁷

Son ilustrativas las palabras de ALBERCH y ARAGÓ cuando habla de una de las más esplendorosas manifestaciones públicas de religiosidad, la procesión del Corpus, que vuelve a celebrarse con normalidad desde su última salida en 1935: “Després de la guerra civil torna, multiplicat, l'esplendor cívico-religiós del Corpus”²⁷⁸. Pero no será ésta la única expresión de religiosidad en su clase, podemos hablar de las procesiones eucarísticas llamadas “*combregars generals*”, que salen de cada parroquia con motivo de la Pascua, o de las procesiones de Semana Santa, que se enriquecen con nuevas cofradías y nuevos pasos. Y al respecto, merece la pena mencionar un aspecto que nos muestra la confusión entre la esfera política y la esfera religiosa, reinante en esta época, y propia de lo que llamamos *nacionalcatolicismo*: En 1956 se importa la figura del Hermano Mayor de las cofradías, título que es

²⁷⁵ A pesar de todo, el Obispo utilizó su situación para dirigir al Jefe de Estado diferentes peticiones de indulto para aquellas personas condenadas a muerte durante la represión de 1939. Vid. CLARA, *El Bisbe de Girona...*, op. cit., p. 63-72.

²⁷⁶ Vid. al respecto, *Boletín Eclesiástico del Obispado de Gerona*, de 15 de enero de 1942.

²⁷⁷ JIMÉNEZ SUREDA, M.: “Actituds de l'Església gironina durant el primer franquisme”, en VVAA, *Església i Societat a la Girona Contemporànea*, Girona, 1993, p. 211, 213, y 220-221.

²⁷⁸ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de...*, op. cit., p.110.

otorgado, cada año, a uno de los políticos de relieve, de entre los altos cargos del régimen²⁷⁹.

Pero, de cualquier forma, las relaciones Iglesia-Estado en Girona no fueron totalmente idílicas durante estos años, tenemos noticia de algunos conflictos. El primero surgió en 1939 por un sermón en catalán del capellán de Molló, aunque no fue por el idioma utilizado, sino por su contenido. Un comandante militar denunció los hechos por estimar que se inmiscuía en cuestiones políticas y de orden público, pero el Auditor militar estimó que no procedía la apertura de un proceso, si bien el Obispo dirigió una leve amonestación al párroco²⁸⁰.

El otro conflicto del que tenemos conocimiento es la denuncia, efectuada por el Gobernador civil, sobre el contenido de la Hoja Parroquial de Agullana, de 4 de septiembre de 1955, en la que aparecía “un artículo sobre el patriotismo, en el que, tomando como base la doctrina de la Iglesia, proclamaba el respeto hacia las minorías nacionales y las lenguas regionales. En su reflexión no quedaba bien parado ni el centralismo francés ni el español, y declaraba incompatible con el magisterio eclesiástico la doctrina de José Antonio”. La situación comenzó a tener más relieve del esperado y el Obispo se vio obligado a intervenir en defensa del sacerdote implicado, al que ya había amonestado. No obstante, en 1956 empezó “un procedimiento ante la auditoría militar de la IV Región, cuyo instructor hizo llamar al cura de Agullana a declarar ante el juez de paz de aquella población, para que reconociera la autenticidad de los artículos en cuestión y manifestara la intención perseguida al publicarlos”. Sin embargo, el sacerdote se acogió al privilegio del fuero, y el asunto pasó de nuevo al Obispo y se elevó al Nuncio. El Tribunal de la Rota confirmó el privilegio aludido. Finalmente, el juez de Figueres decretó el

²⁷⁹ *Loc. cit.*, p. 113.

²⁸⁰ CLARA, J.: “El primer sermó denunciat per l'autoritat militar, a la Diòcesi de Girona, el 1939”, en *VVAA, Exèrcit i Societat a la Catalunya contemporània*, Girona, 1995, p. 131-137.

sobreseimiento de la causa, y su archivo definitivo. El Obispo por su parte decidió trasladar al párroco.²⁸¹

En otro orden, también debemos mencionar que la escuela privada religiosa, lógicamente, volvió a abrir sus puertas inmediatamente después de acabada la guerra. No eran pocos los colegios de este tipo que existían en Girona en 1940, aunque su número disminuyó conforme transcurrían los años del régimen, lo que se hizo más patente en la segunda mitad de los sesenta y comienzos de los setenta.²⁸²

Centrémonos, ahora, en aquellas actitudes que mencionábamos y que son muestra clara de la tutela del interés religioso. Continuaremos haciendo referencia a la presencia confesional en las administraciones locales de Girona. Para terminar, veremos qué significaba el régimen de tolerancia respecto a las confesiones no católicas en Girona.

IV.2.1.A. Tutela del interés religioso.

Al igual que ocurría antes de la Segunda República, nos encontramos ante un régimen confesional católico, lo que implica que la tutela del interés religioso por parte de las Administraciones locales en Girona, se lleve a cabo, al igual que en el resto del Estado, de una forma muy particular, en coherencia con los postulados franquistas. Dicha tutela se concreta, principalmente, en subvenciones, ayudas

²⁸¹ CLARA, J.: "El franquismo, contestado por el clero rural catalán", en VVAA, *Actas de las Jornadas sobre prensa y sociedad en la Murcia Contemporánea*, Murcia, 1996, p. 217-224.

²⁸² En 1940 existían en la ciudad de Girona colegios de Hermanos de las Escuelas Cristianas, Maristas, Terciarias Dominicas, Carmelitas de la Caridad de Vedruna, Misionera del Corazón de María, Escolapias, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, Hijas de San José, Hermanas del Buen Pastor, y Dominicas de Santa Catalina de Siena. MARQUÈS I SUREDA, S.: "Aportacions a l'estudi de l'escola privada a la província de Girona durant el Franquisme", en VVAA, *L'època franquista*, Girona, 1989, p. 130-137.

económicas y de algún otro tipo, para entidades religiosas católicas, así como en la preocupación por las obras de patrimonio cultural religioso, entre otras posibles formas.

Merece la pena hablar igualmente de aquellas manifestaciones propias del *nacionalcatolicismo*, aunque ya hemos hecho alguna referencia *ut supra*. A partir de 1939 las Administraciones o sus representantes vuelven a participar activamente en todas las ceremonias religiosas tradicionales, como son la Semana Santa, el Corpus, etc., en cuya celebración se pone gran cuidado. No vamos a citar cada una de las referencias que aparecen en las Actas de las Corporaciones estudiadas, porque son múltiples y simplemente nos confirman unos hechos que son de sobra conocidos. No obstante, sí merece nuestra atención algún supuesto más peculiar, como la designación de concejales para su asistencia a algún acto religioso que suponga un cargo en el presupuesto de la Administración local, lo que implica el reconocimiento de la existencia de un interés religioso convertido en interés general y que justificaría ese gasto público. Esto es lo que ocurre cuando se nombran regidores municipales para que acompañen oficialmente la Peregrinación que se organiza en la Diócesis de Girona al Pilar de Zaragoza en el XIX Centenario, en 1940²⁸³. Lo mismo ocurre en la Diputación²⁸⁴.

Asimismo, antes de entrar a ver las diferentes formas específicas de tutela haremos mención de aquellos actos que fueron la primera consecuencia de la asunción del poder por los *nacionales*, la devolución de bienes incautados en época de la República. No creemos necesario enumerar todas las devoluciones de bienes muebles e inmuebles, si bien citaremos algunos casos a modo de ejemplo: A los pocos días de finalizada la guerra en Girona, el Pleno del Ayuntamiento aprobó ofrecer al Obispado la entrega del edificio Casa Carles que era de su propiedad. Sin embargo, en mayo se le solicitó que no desalojara del edificio a la Cruz Roja, que

²⁸³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de abril de 1940.

²⁸⁴ Sesión del pleno de la Diputación de 20 de abril de 1940.

venía ocupándolo desde diciembre de 1936²⁸⁵, hasta que no se encontrara otro local para tales actividades benéficas. El Obispado expresó no poder acceder a lo solicitado, y así lo notificó²⁸⁶.

El cementerio era otro de los bienes que había sido incautado por la Corporación Municipal. El Obispo se interesó por recabar su régimen y administración al haberse derogado la Ley de secularización de 1932. La cuestión se dejó para posterior estudio²⁸⁷. Unos meses más tarde se aprobó volver a construir las antiguas tapias que separaban el cementerio civil del católico conforme al art. 2 de la Ley de 10 de diciembre de 1938²⁸⁸. No será hasta 1940 que se vuelva a tratar el tema del cementerio con el Obispado acordando la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Girona “adquirir de la representación de la Iglesia, en esta Diócesis, las dos terceras partes del total dominio del Cementerio General de esta ciudad y propiedades anejas al mismo”²⁸⁹. Se soluciona así esta cuestión que trataremos en el siguiente apartado por ser uno de los contratos suscritos en esta época entre una Administración local y el Obispado.

La iglesia del *Mercadal* y el convento de las Bernardas igualmente fueron incautadas por la Corporación municipal, ya en época de guerra civil. Se acordó su derribo con fines urbanísticos²⁹⁰, pero no se llevó a cabo en su totalidad. Ante esta situación el Ayuntamiento en 1941 decidió “a los efectos de buscar una solución

²⁸⁵ *Vid. ut supra* p. 86.

²⁸⁶ Sesión del Pleno del Ayuntamiento de 23 de febrero de 1939. Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de mayo y 1 de junio de 1939. En esta última sesión se da noticia de la comunicación final del Obispo, no se dan muchas explicaciones y no se entiende muy bien por qué no se accedió a lo solicitado, teniendo en cuenta la actividad benéfica realizada por la Cruz Roja. Es posible que estando tan cerca del final de la guerra existiera algún tipo de suspicacia o recelo por parte del Obispado, dadas las circunstancias vividas y la incerteza de un futuro que probablemente aún no se veía muy claro.

²⁸⁷ Se da noticia en la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de mayo de 1939.

²⁸⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de octubre de 1939.

²⁸⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 5 de julio de 1940. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 90 y ss.

²⁹⁰ *Vid. supra* nota 213.

armónica al problema creado por la demolición de la Iglesia de Santa Susana del Mercadal y Convento de las Bernardas, en época roja, cuestión de sumo interés para los intereses generales de la Ciudad, y zanjar definitivamente este asunto con los mayores aciertos y beneficios para las partes interesadas” aprobar convenios con ambas entidades²⁹¹. Los comentaremos en el siguiente apartado por constituir, obviamente, actividad jurídico negocial.

Por parte de la Comisaría Delegada de la Generalidad, como sabemos, también fueron incautados diferentes bienes de las Comunidades religiosas de Girona. Será la Diputación, tras el 4 de febrero, quien reconocerá la propiedad de tales bienes a sus legítimos titulares. Podemos citar, al respecto, el acuerdo de la Corporación provincial de 1939²⁹² sobre la evacuación del Hospital de Refugiados situado en el Convento de los Salesianos, el reconocimiento de la propiedad de estos, y la puesta a su disposición. Aquel mismo año, igualmente se acordaba entregar al Párroco de San Félix la lámpara de araña, que era de la Capilla de San Narciso, y que había sido trasladada y colocada en el edificio de la Diputación²⁹³.

A continuación nos centraremos en aquellas actitudes de la Corporación municipal y de la Corporación provincial que reflejan una clara tutela del interés religioso, especialmente a través de la concesión de multitud de subvenciones u otra clase de ayudas no dinerarias.

²⁹¹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 7 de febrero de 1941 y de 5 de diciembre de 1941. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 94 y ss.

²⁹² *Vid.* Acta de la sesión de la Diputación de 4 de abril de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 766 y ss.

a) Actos de tutela realizados por el Ayuntamiento.

Como acabamos de exponer, son muchas las subvenciones, o ayudas de todo tipo, concedidas por la Corporación municipal a entidades de carácter religioso, si bien podemos observar que recién acabada la guerra no existía gran disponibilidad económica y al Ayuntamiento le era imposible hacerse cargo de algunas peticiones, aunque a cambio prestaba algún otro servicio. De hecho la única subvención que encontramos en 1939 es la concedida a las Hermanitas de los Pobres (300 ptas. anuales)²⁹⁴. Comunidad que recibirá una especial protección durante todo el régimen franquista, probablemente por la gran labor que habían venido realizando durante la contienda civil y que continuaron llevando a cabo. No tenemos constancia de concesiones habituales, aunque no es difícil creer que así se hiciera atendiendo a los beneficios que obtenía la ciudad con el funcionamiento del Asilo. Por otra parte, si sabemos de algunas aportaciones municipales con destino a gastos extraordinarios²⁹⁵.

En cuanto a aquellas otras ayudas no dinerarias se concretaban, por ejemplo, en autorizar, a finales de 1939, a la Juventud de Acción Católica Femenina de la ciudad para celebrar conferencias en el local del Grupo Escolar *Prat de la Riba*, todos los domingos de 11 a 12 de la mañana²⁹⁶.

²⁹³ Sesión de la Diputación de 30 de junio de 1939.

²⁹⁴ En sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 23 de marzo de 1939 –hace poco más de un mes que entraron los *nacionales* en Girona– se aprueba conceder una subvención anual de 300 ptas. a las Hermanitas de los Pobres por los gastos de entierro y traslado de cadáveres de ancianos acogidos en aquel establecimiento.

²⁹⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 7 de marzo de 1940 (150 ptas.). Sesión de la Comisión de 19 de febrero de 1942 (278,8 ptas.). Sesión de la Comisión de 18 de febrero de 1943 (149,8 ptas. “por la meritoria obra benéfico-social realizada por la citada institución a favor de los ancianos pobres de esta ciudad”). Sesión de la Comisión de 5 de enero de 1944 (232 ptas. por los mismos motivos). Sesión de la Comisión de 3 de agosto de 1945 (262 ptas.). Sesión de la Comisión de 18 de enero de 1945 (313 ptas.). Sesión de la Comisión de 11 de marzo de 1960 (1.300 ptas.). Sesión de la Comisión de 22 de septiembre de 1961 (1.000 ptas. para contribuir a la compra de una camioneta). Sesión de 19 de octubre de 1962 (para atenciones extraordinarias). Sesión de 12 de junio de 1964 (para camas elevables del Asilo).

²⁹⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de diciembre de 1939.

Otras ayudas de éste tipo, otorgadas no sólo para la tutela del interés religioso, sino también para la tutela del patrimonio histórico son, en primer lugar, la ofrecida a la Iglesia de Ntra. Sra. del Carmen. El Párroco de la Catedral solicitaba una subvención para la restauración del templo, sin embargo a la Comisión Permanente municipal le era imposible hacer frente, por entonces, a ese tipo de gastos, sin embargo ofreció eventual prestación de servicios en compensación²⁹⁷. Algo similar ocurrió con relación a la Parroquia de San Félix. En este caso el Ayuntamiento igualmente se excusó por no tener fondos para otorgar subvención, pero “como caso excepcional y por tratarse de un templo como el de San Felix y en honor del Patrón de la Ciudad, dos o tres peones de la Brigada Municipal y un carro de la misma cooperarán durante una semana a los trabajos de limpieza y derribo de paredes del expresado templo en pésimas condiciones de funcionamiento a causa de la actuación marxista”, de conformidad con lo solicitado por el Rector quien deberá fijar la fecha más conveniente²⁹⁸. Unos años después, en 1946, se le entregó al Párroco de San Félix un donativo de 1.000 ptas. en concepto de aportación municipal a la suscripción abierta para la adquisición de las nuevas campanas del templo parroquial²⁹⁹.

Pero no eran éstas las únicas aportaciones otorgadas para la restauración o reconstrucción de los templos de la ciudad saqueados durante la contienda civil, en concreto se concedieron para la construcción del Altar Mayor de la Iglesia del *Mercadal* (1.000 ptas.) y del Templo Expiatorio del Sagrado Corazón de Jesús (2.000 ptas.)³⁰⁰. En 1952 se otorga la cantidad de 500 ptas. a las Religiosas Esclavas del Stmo. Corazón de María para la “reconstrucción de la Iglesia que tienen dedicada al

²⁹⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 25 de mayo de 1939.

²⁹⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de agosto de 1939.

²⁹⁹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 19 de julio de 1946.

³⁰⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 y 28 de junio de 1951, respectivamente.

culto del Stmo. Sacramento del Altar³⁰¹, y la cantidad de 1.000 ptas. al Párroco de la Iglesia del Carmen, también para la construcción del Altar Mayor³⁰².

En años posteriores se siguieron entregando subvenciones destinadas a la restauración, mantenimiento o embellecimiento de templos católicos, fue casi una constante durante todo el franquismo³⁰³.

Como se puede apreciar, a partir de 1940 y hasta los años sesenta, las subvenciones otorgadas a entidades u organizaciones religiosas son muy numerosas, casi sorprende, no tanto las cantidades entregadas, como el número de concesiones. Es suficiente comprobar estos hechos respecto a las Hermanitas de los Pobres, u observando las aportaciones destinadas a restauración de Iglesias. No obstante, reiteramos la gran cantidad de concesiones, donde se aprecia la variedad de destinos de las aportaciones municipales, si bien también es cierto que gran parte están relacionadas con la celebración de actos de contenido religioso o actos de culto. En definitiva, la mayoría tienen como finalidad el fomento de la religión católica, en un sentido general.

La aludida variedad de destinos va desde ayudas a las Cofradías de Semana Santa en particular³⁰⁴, o a la Junta de Cofradías³⁰⁵, como a diferentes entidades

³⁰¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 1 de febrero de 1952.

³⁰² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 27 de junio de 1952. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 126 y ss.

³⁰³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 27 de octubre de 1950: se entregan 500 ptas. para la *Exposición de Ornamentos*, con motivo del XXV Aniversario de fundación del Centro Eucarístico Diocesano, con destino a las Iglesias pobres de la Diócesis "despojadas durante el periodo anarquista".

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 5 de junio de 1953, subvención para la Comunidad Franciscana de la Bisbal.

Sesión de la Comisión de 11 de junio de 1954, contribución a la construcción de una de las columnas que sostendrán la bóveda de la Capilla del Santo. Padre Claret.

Sesión de la Comisión de 17 de abril de 1959 y 10 de junio de 1960, se acuerda costear una de las imágenes de piedra que faltan en las hornacinas de la fachada principal de la Catedral (100.000 ptas.).

Sesión de la Comisión de 15 de junio de 1962, concesión de subvención para seguir la restauración de la Torre de Carlomagno de la Catedral.

³⁰⁴ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de abril de 1940: se conceden, a la *Real Cofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo* y a la *Archicofradía de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo*, 250 ptas. para contribuir a los gastos de restauración de los pasos

religiosas católicas de Girona para contribuir a gastos extraordinarios³⁰⁶. Entre las que tienen como finalidad más directa, el fomentar la religiosidad podemos destacar subvenciones para la celebración de fiestas religiosas³⁰⁷, peregrinaciones³⁰⁸, u otros actividades de contenido religioso³⁰⁹ o actos religiosos, propiamente dichos³¹⁰.

procesionales, y adquisición de trajes para los *Manaiés*, el cuerpo de armados que acompañan la procesión.

Desde 1941 hasta 1952 se otorgaron, casi cada año, una subvención, bien para compra de nuevo vestuario o materiales, a los *Manaiés*, conocidos también como *Cofradía de Jesús Crucificado* –hoy inscrita en el Registro de Entidades Religiosas como *Associació de Jesús Crucificat*–. En sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de abril de 1941 y de 15 de abril de 1943 se aprueba donar 1.000 ptas. En sesión de la Comisión de 9 de marzo de 1944, 500 ptas. En sesión de la Comisión de 12 de abril de 1946, de 31 de enero de 1947, y de 5 de marzo de 1948: 1.000 ptas. En sesión de la Comisión de 22 de abril de 1949 se acuerda conceder una subvención de 1.000 ptas., pero no en metálico sino con un objeto de valor semejante. En sesión de la Comisión de 27 de abril de 1951, y de 28 de marzo de 1952: 1.000 ptas.

En los siguientes años no encontramos en las Actas del Ayuntamiento constancia de subvenciones otorgadas expresamente a esta Cofradía, pero sí a la *Junta de Cofradías*, como veremos a continuación.

No obstante, volvemos a encontrar una subvención en el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de mayo de 1961.

Por otra parte, en sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 3 de abril de 1948 se aprueba “conceder, por una sola vez, a la representación de la Ilustre y Venerable Congregación [*sic*, cofradía] de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, una subvención de 500 ptas. para contribuir a la restauración del paso de la Soledad de la Santísima Virgen, con el cual la citada Congregación [*sic*] religiosa toma parte en la procesión del Santo Entierro de la Semana Santa”.

³⁰⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 8 de agosto de 1947 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 22 de febrero de 1952 (5000 ptas.). Sesión de la Comisión de 10 de abril de 1953, y de 28 de mayo de 1954.

Desde 1954 no encontramos constancia de nuevas subvenciones hasta 1959. Desde este momento, parece que será una concesión anual casi constante: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 13 de febrero y 20 de marzo de 1959, de 26 de febrero de 1960, de 3 de marzo de 1961, y 16 de marzo de 1962, 19 de abril de 1963.

³⁰⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de abril de 1949: se acuerda conceder a los Misioneros del Corazón de María de Girona, una subvención de 500 ptas. para contribuir a los gastos que ocasionaría la instalación de una estatua del Beato Padre Claret en la fachada de la Iglesia del Convento.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 27 de enero de 1950: se conceden 300 ptas. al Convento de los Padres Franciscanos de la Bisbal para la conservación del edificio religioso que ocupa la Comunidad.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 28 de enero de 1955: se concede una aportación para contribuir a la adquisición de una imagen de la Virgen para el Colegio de los Maristas.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de abril de 1958: se entrega una subvención a los Hermanos Enfermeros Veladores para acondicionar su casa.

³⁰⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de junio de 1951: una considerable aportación, de 5.000 ptas., se otorga a la Comisión organizadora de la llegada de la Virgen del Rosario de Fátima a la ciudad en 1951.

Algunas de las prestaciones municipales son destinadas, de igual forma, a objetivos ajenos a la provincia o la Diócesis de Girona: En 1940 se conceden 100 ptas. para la adquisición de uno de los relieves que figuran en el Retablo Mayor del Santuario Nacional de la Gran Promesa de Valladolid³¹¹. En 1946 se contribuye con la cantidad de 1.000 ptas. a la suscripción abierta por la Comisión Oficial para la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles de Madrid³¹². En 1949 se concede un donativo de 300 ptas. con destino a la reconstrucción, conservación y demás fines de la Obra Pía de Tierra Santa³¹³. Incluso se otorga

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 30 de abril de 1954: se concede una subvención para la celebración de la Semana Mariológica.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 12 de julio de 1957, subvención para la celebración del día de la Virgen del Carmen.

Sesión de la Comisión de 22 de octubre de 1965: subvención al Párroco de Palau Sacosta para gastos religiosos con motivo de las Fiestas Mayores de San Miguel.

³⁰⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 6 de mayo de 1964 (1.600 ptas.), de 21 de mayo de 1965 (1.600 ptas.), y de 28 de enero de 1966 (1.600 ptas.); subvenciones al Rdo. Presidente de la Junta Diocesana de Peregrinación y Hospitalidad de Ntra. Sra. de Lourdes, para el viaje de un enfermo pobre al Santuario.

³⁰⁹ En 1954 se comienza a entregar un donativo al Director Diocesano del Apostolado de la Oración: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1954, de 16 de diciembre de 1955, de 13 de diciembre de 1957, de 12 de diciembre de 1958, de 27 de noviembre de 1959, de 16 de diciembre de 1960, de 14 de diciembre de 1962, de 15 de noviembre de 1963, y de 17 de diciembre de 1965.

³¹⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 26 de abril de 1963, subvención para la Comunidad de Padres Dominicos para celebración de actos religiosos en honor del Beato Dalmacio Moner. Ídem en sesión de 6 de mayo de 1964.

³¹¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de mayo de 1940.

³¹² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 1 de febrero de 1946.

³¹³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 7 de abril de 1949.

alguna ayuda, en 1951, para causas de beatificación³¹⁴. Finalmente, en 1953, y en 1957, se otorgaron sendas subvenciones al Abad de Montserrat³¹⁵.

Las ayudas, en otras ocasiones, estaban dirigidas a actividades de contenido social realizadas por personas o entidades de la Iglesia³¹⁶. Tampoco faltaron las ayudas económicas que se destinaban al fomento de la cultura, incluso la popular, además de a la tutela del interés religioso, aunque ambos conceptos sean inseparables en esos supuestos, que, por otra parte, también eran muy numerosos, entre certámenes o concursos, conferencias, celebraciones populares de indudable trasfondo religioso, etc.³¹⁷.

³¹⁴ En la Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 26 de enero de 1951 se acuerda subvencionar con 500 ptas. al Postulador General de las Escuelas Pías, para contribuir a los gastos que origine el proyectado proceso de beatificación de un sacerdote escolapio, “muerto heroicamente por Dios y por España”.

En Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 1 de junio de 1951 se otorgan 1.000 ptas. al Vicepostulador del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas para las causas de beatificación de 166 mártires de su Congregación.

³¹⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de abril de 1953, y de 11 de enero de 1957.

³¹⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 23 de julio de 1948: se concede una subvención de 500 ptas. a Mn. Puigbert, Director del Hogar de Verano para niños de familias modestas.

Desde 1949, y hasta 1953, se entregó una subvención anual a la *Asociación Católica de Padres de Familia*, para la organización de Colonias de Verano, los llamados *Casals*: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de julio de 1949 (500 ptas.), de 21 de julio de 1950 (500 ptas.), de 10 de agosto de 1951 (500 ptas.), de 27 de junio de 1952 (500 ptas.), y de 5 de junio de 1953 (500 ptas.).

En 1950 se comenzó a otorgar, aunque no de forma continua, un donativo a la Madre Superiora del Colegio del Buen Pastor, de Palau Sacosta, para ayudar a la obra benéfica y social que realizaba la institución, asilando menores: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 27 de octubre de 1950 (500 ptas.). Sesión del Comisión de 14 de diciembre de 1951 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 31 de diciembre de 1958, de 15 de enero de 1960, 12 de enero de 1962, y de 15 de enero de 1965 (500 ptas.).

En 1952, se concede una pequeña cantidad al Párroco del *Mercadal* para un programa social de su parroquia, destinado a los niños: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de febrero de 1952 (250 ptas.).

También las Esclavas del Santísimo Sacramento recibieron, en 1964, una aportación para el sostenimiento del “internado para jóvenes obreras pobres” que gobiernan: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1964 (22.914,63 ptas.).

³¹⁷ En 1942 se concedió una subvención de 300 ptas. a la Sección especializada de maestros de Acción Católica para premio al “al Tema XI de Pedagogía Católica, en concurso organizado por dicha

Por otra parte, una de las formas más típicas de tutela del interés religioso en esta época era la dotación económica en forma de beca de estudio para personas que querían realizar concretamente estudio de formación sacerdotal. La beca, de 1.000 ptas. anuales, fue creada por la Corporación municipal en 1941. Al respecto se acordó que fuera el Obispo quien elegiera la persona becada de entre los seminaristas pobres de la ciudad o de la Diócesis, subsidiariamente³¹⁸.

Sección en colaboración con la Inspección de Primera Enseñanza de esta provincia³¹⁸: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 8 de enero de 1942.

Al año siguiente se concedieron 250 ptas. a la Congregación Mariana para contribuir al Certamen poético con motivo de la Inmaculada, donativo que se continuó prestando en años posteriores: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 2 de diciembre de 1943. Sesión de la Comisión de 28 de diciembre de 1944 (400 ptas.). Sesión de la Comisión de 5 de octubre de 1945 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 20 de noviembre de 1946 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 19 de junio de 1947 (500 ptas.). Sesión de 23 de julio de 1948 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 28 de junio de 1951 (500 ptas.).

Igualmente se entregaron, en 1943, 250 ptas. a Acción Católica para la organización del Concurso de Belenes, entrega que se repitió otros años: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 1943. Sesión de la Comisión de 24 de enero de 1947 (250 ptas.). Sesión de la Comisión de 7 de enero de 1949 (250 ptas.). Sesión de la Comisión de 30 de junio de 1950 (500 ptas.).

Otro de los supuestos dignos de ser mencionado es la contribución municipal a la organización de la tradicional Fiesta Infantil de Reyes, que venía siendo dirigida por el Gobernador civil de la provincia, y realizada por el Frente de Juventudes de la ciudad: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 3 de marzo de 1947 (1.000 ptas.); y sesión de la Comisión de 19 de diciembre de 1947 (1.000 ptas.).

Podríamos decir que ésta es otra de aquellas manifestaciones propias del *nacionalcatolicismo*, pues si bien es una celebración de tradición popular, no podemos negar su origen y contenido religioso. Y concretamente en este caso, tampoco podemos negar que quien se ocupa de su dirección y organización son personas muy vinculadas a la política.

En 1947 se concedió una subvención de 175 ptas. al Inspector de Enseñanza Primaria de Girona, con destino a sufragar los gastos ocasionados por la celebración de la Fiesta Escolar de la Exaltación de la Escuela Cristiana: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 24 de octubre de 1947.

Al año siguiente, la Corporación se comprometió a construir una de las carrozas que componían la Cabalgata de Reyes organizada por la Delegación Provincial del Frente de Juventudes: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de diciembre de 1948.

A partir de 1955, será la *Cofradía de Jesús Crucificado*, los *Manasies*, la que se hará cargo de la organización de la Cabalgata de Reyes, para lo que recibió una subvención anual del Ayuntamiento, propietario de todos los materiales: Sesión del Pleno del Ayuntamiento de 7 de octubre de 1955.

Se aprobaron subvenciones para este fin en las sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de abril de 1960, de 13 de enero de 1961, de 21 de julio de 1961, 19 de enero de 1962, 11 de enero de 1963, de 19 de junio de 1964, de 15 de enero de 1965, y de 27 de agosto de 1965. Subvenciones ratificadas, en ocasiones, por el Pleno municipal: sesión de 15 de enero de 1965 (4.000 ptas.).

³¹⁸ Sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 7 de marzo de 1941.

Asimismo, existían ayudas económicas destinadas a la formación religiosa a otros niveles, o a la institución encargada de la formación³¹⁹.

En otro orden, debemos hablar de aquellas otras actitudes del Ayuntamiento que no consistían en la prestación de una ayuda, pero que igualmente podemos calificar como de tutela del interés religioso. En este sentido, en 1947, “a propuesta del Sr. Teniente Alcalde, Ponente de Cultura, y con el fin de que quede patente el sentido católico de este Excmo. Ayuntamiento y como manifestación pública de fe cristiana que refleje el espíritu conjunto de sus componentes, es acordado instaurar en todas las dependencias oficiales de la Corporación municipal, presidiendo las mismas, la imagen del Divino Crucificado, habilitándose por la Comisión Municipal

³¹⁹ En 1946 se otorgó una subvención anual de 100 ptas. al *Catecismo de la Parroquia de San Félix*, aportación que se siguió entregando en años posteriores hasta 1956: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 1 de febrero de 1946. Sesión de la Comisión de 3 de marzo de 1947 (100 ptas.). Sesión de la Comisión de 5 de marzo de 1948 (100 ptas.). Sesión de la Comisión de 21 de enero de 1949 (100 ptas.). Sesión de la Comisión de 10 de enero de 1950 (200 ptas.). Sesión de la Comisión de 26 de enero de 1951 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 21 de diciembre de 1951 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 23 de enero de 1953, de 15 de enero de 1954, de 28 de enero de 1955, y de 10 de febrero de 1956.

En 1948 se aprobó “conceder al Seminario Conciliar de Gerona un donativo de 1.000 ptas., por una sola vez y sin que sirva de precedente, con objeto de contribuir a la campaña de ayuda al expresado centro, la existencia y funcionamiento del cual tantas ventajas de orden espiritual y aun material, reporta a esta ciudad”. Nuevas aportaciones se le hicieron en 1955, 1964 y 1966, con motivo del *Día del Seminario*: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 17 de diciembre de 1948. Sesión de la Comisión de 16 de diciembre de 1955, y de 16 de abril de 1964.

También se comenzó a entregar un donativo al Centro Catequístico del Inmaculado Corazón de María de la ciudad, en 1951 y hasta 1956: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 28 de septiembre de 1951 (300 ptas.). Sesión de la Comisión de 1 de febrero de 1952 (500 ptas.). Sesión de la Comisión de 17 de julio de 1953, de 23 de julio de 1954, y de 20 de julio de 1956.

En 1952 se otorgaron 500 ptas. al Director Diocesano del Apostolado de la Oración para gastos relacionados con el *Congreso Eucarístico Internacional* que tendría lugar en Barcelona (sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 1 de febrero de 1952). Inclusive, la Corporación fue inscrita al Congreso (sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 9 de mayo de 1952, 1.000 ptas.); y fue subvencionada la Delegación Provincial del Frente de Juventudes para la asistencia de sus representantes (sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 23 de mayo de 1952, 750 ptas.).

de Hacienda el crédito necesario para que el presente acuerdo sea llevado a la práctica de modo inmediato”³²⁰.

b) Actos de tutela realizados por la Diputación.

Recién restablecida la Diputación, el 8 de febrero de 1939, la Comisión Gestora Provisional de la Corporación “toma el acuerdo de restablecer en toda su integridad el Culto católico en todos los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, llamando a tal efecto al personal religioso que venía prestando su cometido al producirse el Glorioso Movimiento, disponiéndose asimismo lo pertinente para que sean habilitadas las Capillas anejas a los referidos Establecimientos, en las cuales deberán figurar los Crucifijos, imágenes y emblemas de culto que ostentaban con anterioridad a la revolución. Que figure en todas las dependencias de la Corporación el retrato de S.E. El Generalísimo”³²¹.

Es éste el quinto acuerdo adoptado aquel día, y atendiendo a lo expuesto respecto a las líneas del franquismo, no debe sorprendernos como se mezclan dos cuestiones bien diferentes. Se restablece el culto, lo que es lógico dada la confesionalidad del nuevo régimen, y junto a la mención de las imágenes católicas se habla del retrato del General Franco, y todo constituye el contenido del acuerdo, que no evita utilizar el lenguaje político propio de la época.

Pero volviendo al tema de culto, debemos añadir, en coherencia con lo acordado por la Diputación, que desde 1939 tenemos constancia de cómo ésta se hizo cargo de los gastos por el culto en los Establecimientos provinciales³²², y

³²⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de marzo de 1947.

³²¹ *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 764 y ss.

³²² Encontramos referencias a la aprobación de cuentas por gastos relacionados con el culto en las sesiones de la Diputación de 19 de septiembre de 1939 (funciones religiosas en el Hospital), de 6 de abril de 1940 (culto del Hospital), de 2 de agosto de 1940 (ornamentos sagrados para el Asilo de Pedret y el Hospicio, y culto del Manicomio), de 20 de septiembre de 1940 (culto del Hospicio), de 13 de diciembre de 1940 (culto del Manicomio), de 10 de octubre de 1941 (material para el culto del Hospicio), de 17 de abril de 1942 (culto del Manicomio), de 8 de mayo de 1942 (culto del Hospital), de 5 junio de 1942 (culto del Asilo de Pedret y Hospital), de 16 de abril de 1943 (culto del Hospital).

sucesivamente de todos los costes que suponían las obras de restauración de las diferentes Capillas del Psiquiátrico³²³, Hospital³²⁴ y Hospicio provincial³²⁵.

Por otra parte, mencionar que la última cuestión aprobada aquel mismo día 8 de febrero de 1939 fue “ordenar al Director del Sanatorio Martí y Juliá [el Manicomio provincial], de Salt, disponga lo necesario a fin de que, dentro del plazo máximo de tres días, las habitaciones que con anterioridad al 19 de julio ocupaban las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, estén dispuestas para ser rehabilitadas al propio objeto”³²⁶. Lo cual supone la llamada a las Paúlas para que vuelvan a prestar sus servicios en tal establecimiento provincial, y aunque nada se dice respecto a las demás Comunidades religiosas de la misma Congregación, que habían venido prestando sus servicios en el Hospital y el Hospicio provincial,

segunda sesión de 12 de noviembre de 1943 (culto del Hospital, Hospicio y Asilo de Pedret), sesión de 31 de diciembre de 1943 (culto del Manicomio, Hospital, Hospicio, y Asilo de Pedret), de 1 de julio de 1944 (culto del Hospicio, y Asilo de Pedret), de 8 de agosto de 1944 (culto del Manicomio), de 24 de octubre de 1944 (culto del Asilo de Pedret y Hospicio), de 31 de diciembre de 1944 (culto del Manicomio y Hospital), de 24 de abril de 1945, de 15 de octubre de 1945 (ornamentos sagrados del Hospicio y Asilo de Pedret), de 6 de noviembre de 1945 (culto del Asilo de Pedret), de 31 de diciembre de 1945 (culto del Manicomio), de 29 de abril de 1946 (culto del Hospicio), de 9 de octubre de 1946 (ornamentos sagrados y artículos para el culto del Hospicio), de 30 de diciembre de 1947 (culto del Hospicio y Asilo de Pedret), de 26 de octubre de 1948 (culto del Hospicio y Hospital), de 17 de diciembre de 1948 (culto del Manicomio), y de 18 de enero de 1949 (culto del Manicomio y Hospital).

³²³ Curiosamente en el caso de la restauración de la Capilla del Sanatorio, dada la tardanza en el comienzo de las obras, el Obispo envió una comunicación con el ultimátum de que se construyera el altar o prohibiría la celebración de la misa. Se da cuenta de ello en la sesión plenaria de la Diputación de 12 de diciembre de 1940, y en sesión plenaria de 10 de abril de 1941 se aprueba el presupuesto y proyecto de construcción del mencionado altar de la Capilla. Nuevas referencias encontramos en la sesión plenaria de la Diputación de 5 de junio de 1943.

³²⁴ Sesiones plenarias de la Diputación de 23 de mayo de 1941, de 31 de octubre de 1942, de 5 de junio de 1943, de 16 de abril y 11 de mayo de 1948, sesión extraordinaria de 22 de junio de 1948, sesión de 3, de 17 y de 31 de agosto de 1948, de 16 y de 28 de septiembre de 1948, de 10 de diciembre de 1948, de 15 de febrero de 1949, de 12 de abril de 1949, y de 14 de marzo de 1950.

³²⁵ Sesiones plenarias de la Diputación de 5 de junio de 1943, de 23 de mayo de 1944, de 4 de julio de 1944, de 12 de junio de 1945, de 7 de septiembre de 1945, de 15 de octubre de 1945, de 17 de diciembre de 1945, de 4 de marzo de 1946, de 22 de julio de 1946, de 16 de septiembre de 1946, de 9 de octubre de 1946, de 9 y de 23 de diciembre de 1946, de 30 de diciembre de 1947, de 27 de enero de 1948, de 23 de junio de 1961,

³²⁶ *Id.* Apéndice Documental (Diputación), p. 764 y ss.

entendemos que así se hizo. De hecho, en julio de aquel mismo año, se daba noticia a la Diputación del nombramiento de la Superiora de las Hermanas de la Caridad del Hospicio de Ntra. Sra. de Misericordia³²⁷. Y al mes siguiente se aprobó un acuerdo³²⁸ por el que “se asigna en concepto de honorarios a las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, la cantidad anual de trescientas sesenta y cinco pesetas”, a partir de primeros del mes actual. Asimismo se disponía que “a efecto de formalizar con exactitud las relaciones procedentes, los Sres. Administradores dispondrán que las Rvdas. Superioras de los respectivos Establecimientos, además del parte del movimiento (altas y bajas por todos los conceptos) les remitan diariamente el de asistencia del personal auxiliar de servicios, excepción hecha del perteneciente a talleres especiales...”. Las Superioras, además, cuidaban, junto a los Administradores de los centros, que “bajo ningún concepto”, el personal de servicios se dedica a ocupación distinta de la que se les había señalado.

Pero no son éstas las únicas muestras de la reincorporación de las Paúlas, existen muchas otras³²⁹ hasta que en 1942³³⁰ se firmó el correspondiente contrato, del que hablaremos más adelante por tratarse de uno de los actos jurídico negociales de esta época.

En cuanto a las subvenciones otorgadas por la Diputación a entidades religiosas, volvemos a comprobar que una de las más beneficiadas, en este sentido,

³²⁷ Sesión de la Diputación de 21 de julio de 1939.

³²⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Diputación de 24 de agosto de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 771 y ss.

³²⁹ Un acuerdo de la sesión de 2 de diciembre de 1939 de la Diputación faculta a la Superiora del Hospital provincial para que vaya adquiriendo el material imprescindible y de urgente necesidad. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 775 y ss. En la sesión de 13 de enero de 1940 se califica a las Hermanas como personal de beneficencia, etc.

³³⁰ *Vid.* Proyecto de Contrato de prestación de servicios entre la Diputación y la Dirección de las Hijas de la Caridad, de 1942. Sesión del Pleno de 12 de junio y 25 de septiembre de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 787 y ss.

son las Hermanitas de los Pobres³³¹. No olvidemos, sin embargo, que las Paúlas, al prestar sus servicios en la beneficencia pública también reciben un trato especial por la Corporación provincial, que les hace merecedoras de alguna que otra ayuda económica³³². Encontramos igualmente, otros supuestos que hemos de definir como subvenciones a una Comunidad religiosa, que obedece a circunstancias especiales³³³. También, se concedieron ayudas económicas para la construcción, restauración o embellecimiento de las Casas de Comunidades Religiosas³³⁴, o Iglesias³³⁵.

³³¹ Sesión del pleno de la Diputación de 6 de abril de 1940: se conceden 2.500 ptas., por el año 1940, "ya que no es posible atender a la petición de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres (...) de que se les facilitara una cantidad diaria de kilos de pan por la tahona del Hospital Provincial".

Es, en la sesión del pleno de 10 de enero de 1941, cuando se acuerda "continuar subvencionando a las Hermanitas de los Pobres de esta ciudad, en la cantidad de dos mil quinientas pesetas anuales, en la misma forma que se ha llevado a cabo durante el último año". Si bien al año siguiente la cantidad es aumentada a 3.000 ptas., en sesión plenaria de 16 de enero de 1942. La misma subvención es concedida en la sesión de 17 de diciembre de 1945, para los años 1945 y 1946. En el acta de dicha sesión se expone textualmente que "vista la instancia en que la Superiora del Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres, de esta ciudad, solicita, al igual que en años anteriores, se le conceda un donativo...", lo cual nos hace interpretar que aunque no tengamos constancia de una contribución provincial en los años 1943 y 1944, es muy probable que así se realizara. En 1948 encontramos constancia del agradecimiento de las Hermanitas por la subvención concedida por la Diputación y por el aumento de 2.000 ptas. (sesión plenaria de 3 de agosto), lo que nos demuestra que tal concesión se continúa prestando de forma habitual cada año.

³³² Sesión del pleno de la Diputación de 27 de abril de 1940: subvención para costear el viaje a dos Hermanas de la Caridad para la Peregrinación al Pilar, con motivo del XIX Centenario.

³³³ En la sesión plenaria de la Diputación de 20 de mayo de 1946, atendiendo a la instancia de las Hermanas de San José, Veladoras de enfermos, de Girona, se estima correr con los gastos de la estancia de una de las Religiosas de la Comunidad en el Manicomio provincial.

³³⁴ Sesión del pleno de la Diputación de 15 de marzo de 1949: donativo de 500 ptas. para la reconstrucción del Convento de los Franciscanos de la Bisbal.

³³⁵ Sesión del pleno de la Diputación de 6 de noviembre de 1951: subvención al Párroco de Agullana, para contribuir a la adquisición de las campanas.

Sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 4 de agosto de 1956: subvención para la construcción de la Capilla de la Estación de Massanes "para facilitar el cumplimiento de los sagrados deberes religiosos a los turistas extranjeros, por ser un importante nudo ferroviario".

Sesión de la Sección de Gobierno de 17 de enero de 1957: subvención de 5.000 ptas. para la vidriera del rosetón del Templo Expiatorio del Sagrado Corazón.

Sesiones del pleno de 21 de abril de 1959, y de 20 de marzo de 1960: concesión de 100.000 ptas. en total para cubrir el coste de una las imágenes de la fachada de la Catedral.

Sesión del pleno de 22 de septiembre de 1961: otorgamiento de una lámpara a la Iglesia de San Félix, con motivo de los ciento cincuenta años de "Los sitios de Gerona".

Sesión del pleno de 18 de septiembre de 1964: se da noticia del agradecimiento del Obispo por la subvención de 50.000 ptas. para la restauración del Santuario de la *Mare de Déu del Mont*.

Entre las ayudas económicas concedidas por la Corporación provincial, asimismo localizamos otras destinadas a contribuir a la celebración de actos religiosos. Son frecuentes, en 1947 y 1948, las subvenciones otorgadas a algunas Cofradías de la Ciudad que sacan sus pasos procesionales en Semana Santa³³⁶. Es curioso ver cómo se justificaban estas prestaciones: “Se acordó, estimando que las Instituciones de carácter provincial pueden y deben contribuir a que tales solemnidades religiosas adquieran el relieve y brillantez necesarios para mantenimiento del espíritu y tradiciones de nuestras comarcas, conceder una subvención de 250 ptas.”, a la Cofradía Jesús Crucificado, para mejorar el Manípulo de *Manaiés*³³⁷.

Otra de las constantes, durante este período, es la entrega de un donativo anual a la Juventud de Acción Católica³³⁸. De igual forma, se otorgaban pequeñas ayudas que además de tener como finalidad la tutela del interés religioso también obedecen a una finalidad cultural, realización de certámenes, conferencias, concursos, etc.³³⁹. En otras ocasiones las subvenciones se asignaban a entidades religiosas, por las actividades sociales y benéficas que realizan³⁴⁰.

³³⁶ Sesiones de pleno de la Diputación de 3 de marzo de 1947 (subvención a la Cofradía de Jesús Crucificado), de 30 de diciembre de 1947 (subvención a la Cofradía de la Pasión), y de 12 de marzo de 1948 (subvención a la Cofradía de Ntra. Sra. de los Dolores, 500 ptas.).

³³⁷ Sesión del pleno de la Diputación de 3 de marzo de 1947.

³³⁸ Sesión plenaria de la Diputación de 1 de julio de 1940 (500 ptas.), de 21 de marzo de 1941 (suscripción a la “Tarjeta del Católico” promovida por Acción Católica, 1.000 ptas.). Ídem en sesiones de 6 de agosto de 1942, y de 28 de febrero de 1944. Desde 1944 no volvemos a tener noticia de este donativo hasta la sesión de 2 de diciembre de 1947 que se otorga igual cantidad, no obstante se especifica que se realiza la suscripción “al igual que los otros años”, lo que nos da a entender que posiblemente así se hiciera aunque no hayamos encontrado referencia expresa.

³³⁹ Sesión plenaria de la Diputación de 14 de febrero de 1941: donativo para premio del Certamen de Pedagogía Católica organizada por Acción Católica.

Sesión plenaria de 10 de octubre de 1944: donativo a la revista religiosa “El Pilar de Gerona”, por gastos de número extraordinario.

Sesión plenaria de 10 de abril de 1944: subvención para la celebración de unas conferencias organizadas por Acción Católica.

Sesión plenaria de 31 de julio de 1945: donativo al Consejo Diocesano de Jóvenes de Acción Católica para cubrir gastos de la VII Asamblea Diocesana.

También se otorgaron pequeños auxilios económicos cuyo destino era contribuir a la formación religiosa de sacerdotes³⁴¹, o a la formación de seminaristas³⁴².

Una forma diferente de tutelar el interés religioso era realizar actividades que directamente beneficiaban a una entidad religiosa, como por ejemplo el hecho de proyectar y llevar a cabo la reforma del camino local que enlazaba el Seminario de

Sesión plenaria de 31 de diciembre de 1945: donativo para la celebración del Concurso de Belenes, organizado por Jóvenes de Acción Católica. Ídem en las sesiones de 23 de diciembre de 1946 (100 ptas.), y de 2 de diciembre de 1947.

Sesión plenaria de 23 de septiembre de 1946: subvención para premio literario en honor de María Inmaculada, organizado por las Congregaciones Marianas de Gerona. Ídem en sesión de 16 de septiembre de 1947 (500 ptas.).

Sesión plenaria de 17 de enero de 1947: donativo para Concurso de Belenes organizado por el Consiliario de Hombres de Acción Católica.

Sesión plenaria de 10 de diciembre de 1948: donativo de 200 ptas. a la Asociación Pesebrista (afecta a Acción Católica) para el Concurso de Belenes; y subvención a la Juventud Masculina de Acción Católica de Olot.

Sesión plenaria de 29 de marzo de 1949: donativo para premio literario sobre "exaltación mariana".

Sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 10 de enero de 1950: donativo de 250 ptas. para la organización de Concurso de Belenes.

³⁴⁰ En sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 19 de septiembre de 1950, se aprobó la concesión de una subvención anual de 2.000 ptas. a partir de primeros de 1951, a la Superiora de la Comunidad del Buen Pastor, de Palau Sacosta, por la labor benéfica que realizan acogiendo menores.

En sesión de la Sección de Gobierno de 17 de octubre de 1950 se otorgó una subvención de 2.000 ptas. a las Religiosas Adoratrices, para ayudar a costear los gastos de celebración del I Centenario de su fundación, "por la meritisima labor que desarrolla el citado Instituto".

Sesión de la Sección de Gobierno de 12 de enero de 1951: donativo de 300 ptas., para la Casa de Ntra. Sra. de Montserrat de Caldas de Malavella para niñas deficientes. Ídem en sesión de la Sección de Gobierno de 13 de diciembre de 1956 (1.000 ptas.).

³⁴¹ Sesión plenaria de la Diputación de 9 de octubre de 1946: "se acordó conceder, por una sola vez, una subvención de 500 pesetas, como auxilio económico a favor del Rvdo. (...), de Amer, al objeto de que pueda continuar sus estudios como alumno del Iltre. Colegio Pontificio de Roma".

³⁴² Sesión del pleno de la Diputación de 23 de diciembre de 1946: "Visto el oficio del Sr. Vice-Rector del Seminario Conciliar de Gerona solicitando que como en el año anterior, a través de la Caja de Ahorros provincial se le conceda por esta Diputación una pensión para un Seminarista de condición humilde; Se acordó conceder una subvención de 1.000 ptas. para dicha finalidad...". Se trata concretamente de la suscripción al llamado *Día del Seminario*.

Sesión del pleno de 11 de mayo de 1948: concesión de dos becas, de 1.500 ptas. cada una, para cursar estudios sacerdotales en el Seminario Conciliar de Gerona, a petición de su Vice-Rector. Ídem en sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 20 de diciembre de 1949.

Sesión del pleno 9 de marzo de 1951: subvención al Obispado del Urgell, para seminaristas de Girona que estudian en el Seminario de aquella Diócesis.

Santa María de Collel con las poblaciones cercanas³⁴³. O más directamente, contribuyendo a la restauración de bienes de patrimonio histórico situados en la provincia, y pertenecientes a la Iglesia³⁴⁴.

Por otra parte, al igual que ocurría con las subvenciones municipales, se aprobaron por la Diputación ayudas económicas destinadas a fines no directamente relacionados con la provincia de Girona, incluso algunos destinos coinciden con los subvencionados por el Ayuntamiento. Así, se concedió, en 1940, un donativo para uno de los relieves del Retablo Mayor del Santuario Nacional de la Gran Promesa de Valladolid³⁴⁵. En 1943 se concedieron 250 ptas. a la Parroquia de San Sadurní, para contribuir a los gastos que ocasionaba el nuevo Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de dicho pueblo³⁴⁶, y se otorgó igual cantidad para la reconstrucción de la Iglesia de Cristo Rey, de Madrid³⁴⁷. Al año siguiente se concedió una ayuda de 10.000 ptas. como contribución a la construcción del nuevo Seminario de Vic³⁴⁸, y se entregó una cantidad para la "Limosna del Papa para las víctimas de la guerra"³⁴⁹. En 1947 se acordó una contribución de 12.000 ptas. para comprar uno de los cuatro candelabros

³⁴³ Sesiones plenarias de la Diputación de 22 de agosto y 5 de septiembre de 1944, de 23 de enero de 1945, de 17 de agosto de 1945, de 15 de octubre de 1945, de 13 de mayo de 1946, de 25 de junio de 1946, de 22 de julio de 1946, y de 12 de marzo de 1948.

³⁴⁴ A partir de los años sesenta es cuando más se observa este interés respecto a los bienes de carácter histórico o artístico, en general, y dado el gran número de estos bienes que son propiedad de la Iglesia, no podemos dejar de mencionar la gran labor realizada por la Diputación en este sentido.

Sesión del pleno de la Diputación de 19 de febrero de 1963: obras en la Iglesia parroquial de Setcases. Sesión del pleno de 23 de agosto de 1963: obras en la Iglesia de Santa María de Breda. Sesión del pleno de 16 de junio de 1964: aprobación del Plan de Restauración de Monumentos de la provincia de Girona para el año 1964, en la que constan varios edificios religiosos, sobre todo Iglesias parroquiales.

³⁴⁵ Sesión plenaria de la Diputación de 11 de mayo de 1940.

³⁴⁶ Primera sesión plenaria de la Diputación de 12 de noviembre de 1943.

³⁴⁷ Sesión plenaria de la Diputación de 26 de noviembre de 1943.

³⁴⁸ La concesión de la subvención se acuerda en sesión plenaria de la Diputación de 17 de marzo de 1944, pero no se hace totalmente efectiva hasta 1947, mediante acuerdo provincial de 1 de febrero.

³⁴⁹ Sesión plenaria de la Diputación de 11 de julio de 1944.

de bronce para embellecer el solio de la Virgen de Montserrat, en el Santuario³⁵⁰. Y en 1950 se concedió una subvención de 5.000 ptas. para la reconstrucción del Monasterio de San Juan de las Abadesas de Vic³⁵¹.

En otro orden, también debemos tener presente las relaciones entre Diputación y Diócesis, desde el punto de vista de ésta. Es de justicia mencionar que el Obispo de la Diócesis de Girona, en alguna ocasión, realizó donativos a la beneficencia provincial³⁵². Pero, en concreto, queremos referirnos a la postura adoptada por el Obispado cuando se habla de servicios religiosos en Establecimientos públicos, o cuestiones relacionadas. A finales de los años cuarenta y principios de los cincuenta se estaban reformando y reorganizando el Hospital y el Hospicio provincial, y con éste motivo el Obispo dirige una comunicación a la Corporación, alabando, en primer lugar, todas las reformas realizadas, y, sobre todo, el compromiso perpetuo adquirido respecto a la efectiva asistencia religiosa prestada en dichos Establecimientos, “bajo la dirección de sacerdotes nombrados por la Jerarquía y a cargo de la Diputación”. No obstante, también recuerda el “origen piadoso y eclesiástico” del Hospital y del Hospicio, y cómo “la Iglesia fue arbitrariamente apartada del régimen de las expresadas Instituciones en virtud de unos principios liberales que la actual Corporación Provincial no puede admitir ni reconocer”. Sobre estos fundamentos “reclama un reconocimiento más explícito y a título de derecho propio, que podría concretarse en que para los asuntos de beneficencia, Hospital y Hospicio, se reconociera y requiriera siempre un delegado del Rvdmo. Prelado Diocesano, genuino y legítimo representante de la aportación eclesiástica, para intervenir en el régimen de dichos Establecimientos en cuanto se refiera a las cuestiones de carácter moral y religioso, como en la administración de la parte de rentas de procedencia piadosa y eclesiástica”. Está claro que se está

³⁵⁰ Sesión del pleno de la Diputación de 16 de septiembre de 1947.

³⁵¹ Sesión del pleno de la Diputación de 6 de junio de 1950.

³⁵² Se da cuenta en las sesiones del pleno de la Diputación de 29 de abril de 1946 (3.000 ptas.), de 9 de noviembre de 1946, y de 31 de agosto de 1948.

solicitando una aumento de potestad sobre cuestiones religiosas en los mencionados Establecimientos, y la Diputación acuerda atender a tal petición.³⁵³

IV.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.

Cuando hablamos de presencia confesional en las Administraciones públicas, como ya hemos mencionado en anteriores apartados, nos referimos a la existencia de sacerdotes que prestan sus servicios, de carácter religioso, en Establecimientos públicos, bien de beneficencia, sanitarios, etc. Es lógico, que si el régimen franquista supone la vuelta a la situación existente antes de la República, los capellanes vuelvan a sus puestos de trabajo. Al respecto, ya hemos tenido ocasión de mencionar el acuerdo de 8 de febrero de 1939³⁵⁴, por el que la Diputación restablece el culto católico en los Establecimientos provinciales, y llama a los sacerdotes que tuvieron que acogerse a la excedencia forzosa en 1932. Capellanes que continuaron con categoría de funcionarios provinciales³⁵⁵ y que recuperan todos sus derechos, como la antigüedad, quinquenios, jubilación, etc.³⁵⁶.

³⁵³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 6 de junio de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 821 y ss.

³⁵⁴ *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 764 y ss.

³⁵⁵ Sobre la condición de funcionarios provinciales de los capellanes de beneficencia encontramos referencias en las sesiones del pleno de la Diputación de 13 de enero de 1940, de 20 de enero de 1940 (*vid.* Apéndice Documental, p. 780 y ss), de 10 de febrero de 1940, de 17 de febrero de 1940, y sesión extraordinaria de 12 de diciembre de 1947.

Es más, en el Reglamento de Funcionarios aprobado en sesión extraordinaria del pleno de 28 de junio de 1948 se habla expresamente de los Capellanes de beneficencia, respecto a su categoría, provisión de cargos, facultades y deberes, etc.

Art. 23 del Reglamento: "Se considerarán funcionarios o empleados técnicos, los que para su ingreso y ejercicio necesitan aptitud y título facultativo o profesional, sea de Universidad, Seminario o Escuela Superior (Letrados, Sacerdotes, Ingenieros, Arquitectos, etc.)..."

Art. 46 del Reglamento: "Los cargos de Capellanes de los Establecimientos benéficos, se conferirán por concurso entre Sacerdotes de edad comprendida entre 30 y 40 años, requiriéndose para la efectividad del nombramiento la aprobación del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Gerona".

Art. 95 del Reglamento: "Los Capellanes de los Establecimientos de Beneficencia, tendrán los deberes y obligaciones propios de su alto Ministerio en el Establecimiento a que estén adscritos, y los que les fijen los Reglamentos de régimen interior de los mismos".

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que el Reglamento fue reformado en sesión plenaria de 28 de septiembre de 1948, aunque los artículos mencionados no se vieron modificados.

Por otra parte, el hecho de que los Capellanes tuvieran categoría de funcionarios y dedicación permanente en sus respectivos Establecimientos, tal como se exponía en los Reglamentos internos, no era obstáculo para que tuvieran otra ocupación adicional remunerada igualmente por la Diputación. Así, el Capellán del Hospital, Mosén Ribas, tras el paréntesis de la Segunda República, volvió a ser el Maestro de Capilla y el profesor de música del Hospicio provincial, por lo que era gratificado.³⁵⁷

En esta última sesión también se aprobaron los sueldos base de los funcionarios provinciales y las plantillas. Para lo que nos interesa, el sueldo base de los Capellanes quedó fijado en 7.062,5 pesetas anuales, comparativamente cobra algo menos que un Delineante (8.750 ptas.) y poco más que un Jefe de Taller mecánico (7.000 ptas.). Nada se dice sobre la plantilla de Capellanes.

Tal como se expone en el Reglamento, los Capellanes quedan sujetos a lo establecido en los Reglamentos internos de los Establecimientos donde prestan sus servicios. Al respecto, podemos mencionar que en sesión de la Diputación de 12 de noviembre de 1945 se había aprobado el Reglamento del Hospicio, en el que debemos destacar las facultades otorgadas al Prefecto, al que le compete, en un sentido amplio "la disciplina, el orden, la formación de la inteligencia de en su aspecto general educativo (ya que en el particular compete a los Sres. Profesores en las horas reglamentarias de clase), así como la formación del corazón y del carácter de los niños y educandos", (*vid.* Apéndice Documental, p. 807 y ss.). Tal cargo fue desempeñado, desde entonces, por el Capellán del Hospicio, de forma interina, hasta que presentó su renuncia el 1 de diciembre de 1951. Y no fue hasta 1957 que se solicitó por el Administrador de dicha Institución el nombramiento de un nuevo Prefecto. Para ello fue nombrado Mn. Forns, con el que se pretendía celebrar la correspondiente contrata, y fijar una retribución anual de 7.200 ptas. (sueldo similar al de cualquier Capellán de beneficencia). No obstante, nos ha sido imposible encontrar ninguna otra referencia, si quiera, sobre el posible convenio. *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 26 de abril de 1957. Apéndice Documental (Diputación), p. 834 y ss.

Por otra parte, en sesión plenaria de la Diputación de 24 de mayo de 1949 se aprobó el Reglamento del Hospital Provincial de Santa Catalina, que dedicaba su capítulo XVI al Capellán, en el que entre otras cosas, se establecía que además de los derechos que le correspondía como funcionario, disfrutaría de habitación, calefacción y luz en el Establecimiento, ya que debería residir y pernoctar allí. El servicio que prestaba tenía carácter permanente. Y atendiendo a esta circunstancia, a nuestro parecer, es justo decir que no se pueden considerar muy elevados los honorarios que percibía, aun teniendo habitación gratuita. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 811 y ss.

³⁵⁶ Referencias sobre este tema (concursos, nombramientos, aumentos de sueldo, quinquenios, excedencias, jubilaciones...), encontramos en las sesiones de la Diputación de 2 de diciembre de 1939, 9 de marzo de 1940, de 25 de mayo de 1940, de 2 de agosto de 1940, de 11 de octubre de 1940, de 19 de octubre de 1940, de 4 de abril de 1941, 12 de diciembre de 1941, de 27 de marzo de 1942, de 2 de octubre de 1942, de 18 de febrero de 1944, de 1 de agosto de 1944, de 26 de septiembre de 1944, de 3 de octubre de 1944, de 24 de octubre de 1944, de 7 de noviembre de 1944, de 23 de enero de 1945, de 10 de abril de 1945, de 1 de mayo de 1945, de 11 de junio de 1946, de 2 de noviembre de 1946, de 23 de noviembre de 1946, de 16 de septiembre de 1947, 11 de noviembre de 1947, de 16 de septiembre de 1948, de 10 de marzo de 1953, de 21 de julio de 1961, de 19 de enero de 1962, y de 23 de noviembre de 1962.

³⁵⁷ Sesión del pleno de la Diputación de 24 de agosto de 1939 (500 ptas. anuales). En sesión extraordinaria del pleno de 24 de noviembre de 1950 se acuerda "elevar de quinientas a mil pesetas la

Asimismo, los Salesianos, que prestaban sus servicios en el Asilo Provincial de Ancianos hasta la llegada de la República, conforme al convenio suscrito el 7 de enero de 1930³⁵⁸, se reincorporaron en marzo de 1939³⁵⁹, e interpretamos que en las mismas condiciones, ya que no existe referencia a un nuevo instrumento jurídico. En este caso, el sacerdote encargado de los servicios religiosos no gozaba de la categoría de funcionario provincial, quedaba vinculado a la Diputación mediante un convenio que calificaremos de contrato de servicios.

Respecto a la Corporación municipal, hemos de decir que al no depender de ella ningún establecimiento público sanitario o de beneficencia, no podemos hablar de capellanía, ni de sacerdotes con categoría de funcionarios municipales. Sin embargo, sí hemos de mencionar un contrato municipal suscrito con Mosén Geli en 1964, cuyo objeto es la prestación de servicio espiritual en la Capilla de San Nicolás, propiedad del Ayuntamiento, a cambio de un precio cierto, seis mil pesetas anuales. Lo cual nos hace pensar en un contrato de arrendamiento de servicios, hoy más conocido como contrato de servicios, o un contrato laboral, aunque su contenido sea un tanto particular.³⁶⁰

cantidad que figura consignada en el vigente Presupuesto, en concepto de gratificación”, a Mn. Ribas, Maestro de Capilla y profesor auxiliar de solfeo del Hospicio provincial.

³⁵⁸ *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 723 y ss.

³⁵⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Diputación de 16 de diciembre de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 777 y ss.

Al respecto, nos consta un aumento de los honorarios para el Capellán del Asilo que quedan fijados en trescientas pesetas mensuales, tras la solicitud de los Salesianos. *Vid.* Acta de la sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 28 de marzo de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 819 y ss.

³⁶⁰ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 3 de enero de 1964. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p.131 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 19 del Segundo Capítulo, p. 429.

IV.2.1.C. Las confesiones no católicas y el régimen de tolerancia.

Como es bien sabido, hasta la reforma del art. 6 del Fuero de los Españoles y la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967, quedaba establecido un régimen de tolerancia respecto a las confesiones no católicas. Un régimen que, según expusimos, casi siempre se interpretó de forma muy restrictiva, lo que se puede confirmar viendo la actitud del Gobierno Civil en la ciudad de Girona.

En cuanto a la situación de estas confesiones religiosas no católicas en la provincia de Girona, tenemos noticias, más o menos exactas, gracias, en parte, al recelo con el que se veían estas manifestaciones de religiosidad por parte del Gobierno Civil. Hemos podido comprobar que desde 1946 se enviaban a diferentes autoridades cuestionarios sobre las confesiones presentes en los municipios de la provincia, lo que hoy en día nos da una idea de la realidad de aquella época.

De aquellos informes enviados al Gobernador civil obtenemos los siguientes datos:

1) En 1946 existía una comunidad de doce personas de Bautistas en Palamós, con Capilla propia. En Figueres existía una Capilla Evangélica, a la que acude un Pastor provisional con residencia en Tarrasa (Barcelona). Igualmente se da cuenta de que existen algunas familias protestantes en La Escala y en Estarrit que se reúnen en domicilios particulares para practicar su culto.³⁶¹

Al respecto simplemente comentar la falta de concreción sobre la Confesión religiosa, tema sobre el que obviamente no se tenían grandes conocimientos. No era difícil la confusión entre las distintas comunidades de protestantes.

2) En 1948 se vuelve a dar noticia de que en Figueres existe una Capilla Evangélica Bautista, que fue autorizada por el Gobierno Civil el 3 de diciembre de 1945, a la que asisten unas veinte personas. Los sábados y los domingos se organizan actos de culto y clases de catecismo. Asimismo, en La Escala existe un grupo de unas

³⁶¹ Vid. Documento (DOC.) núm. 1. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1055 y ss.

11 personas pertenecientes a la misma Confesión, también con Capilla, autorizada el 3 de diciembre de 1945. Ambas Capillas son atendidas por un Pastor con residencia en Manresa.³⁶²

En Puigcerdà, funciona otro Centro Evangélico (dieciséis personas), autorizado el 4 de octubre de 1946, con Pastor, si bien algunas veces asisten otros Pastores de Tarrasa y Barcelona. También funcionan Capillas Evangélicas Bautistas en Palamós con unos doce fieles, autorizada el 7 de enero de 1947, y en Estarlit (Torroella de Montgrí), autorizada el 24 de enero de 1947.³⁶³

Se especifica que no existen en la provincia ni librerías ni editoriales de carácter confesional, ni propagandistas o vendedores independientes. Tampoco existen escuelas, bibliotecas, seminarios ni hospitales fundados o dirigidos por ninguna “secta”.³⁶⁴

Junto a los documentos aludidos encontramos un escrito del Ministerio de Gobernación de 23 de febrero de 1948, en el que se concreta la interpretación del llamado régimen de tolerancia conforme al art. 6.2 del Fuero de los Españoles, de tal forma que se reconoce el ejercicio privado del culto de las religiones no católicas, por el que hay que entender “bien el estrictamente personal, bien el que se lleva a cabo en el interior de recintos consagrados a la confesión religiosa”. Está prohibida toda manifestación externa o pública, por tanto no se permite “la práctica de cualquier labor de proselitismo o propaganda (...), sea cual fuere el procedimiento utilizado, como por ejemplo, la fundación de Colegios para la enseñanza, donativos con apariencia benéfica, centros de recreo, etc.”. Asimismo se ordena al Gobierno Civil que proceda “con el mayor celo a vigilar estrechamente las actividades de las mencionadas confesiones religiosas, cortando con la mayor rapidez cuantas extralimitaciones se cometan”, dando “inmediata cuenta de las transgresiones

³⁶² Vid. DOC. núm. 2. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1058 y ss.

³⁶³ *Loc. cit.*

³⁶⁴ *Loc. cit.*

comprobadas y de las sanciones impuestas”³⁶⁵. Esto nos vuelve a dar muestra de la restrictiva interpretación del llamado “régimen de tolerancia”.

3) Los informes del año 1949 son algo más extensos en contenido. En ellos se manifiesta el origen de las diferentes comunidades evangélicas, por ejemplo, la de Figueres, que data de 1880; y la de Estarrit, de 1899. Por lo demás no se da ningún otro dato de interés, si bien es clara la atención que se presta a si existe alguna subvención o influencia extranjera, de lo que no se tiene constancia, salvo que las comunidades de Figueres y la Escala parece que están influenciadas por Norteamérica y la de Palamós por Inglaterra³⁶⁶, aunque después de ver todos los documentos sobre “cultos” del archivo, podemos decir que los centros bautistas de Figueres, La Escala, Palamós y Puigcerdà tienen influencia Norteamericana, están vinculados a la Convención Bautista del Sur de Estados Unidos.

4) Se va obteniendo más información sobre las Iglesias Evangélicas en 1950. Se manifiesta que tanto la Comunidad de Figueres como la de la Escala fueron fundadas en 1872. La Capilla Bautista de este municipio “es filial de la de Figueres, la que a su vez pertenece a la Alianza Evangélica Bautista Mundial que tiene su sede en el Sur de EE.UU. de Norteamérica, en la localidad de Ritmont, desde la que irradia su influencia de todos los ordenes, al resto de las Iglesias de esta Secta”. Asimismo se expone que el Pastor de Figueres recibe una subvención de 2.250 ptas. mensuales y tiene la obligación de atender la Capilla de la Escala una vez por semana. Respecto a las demás Comunidades no se ofrece ninguna nueva noticia.³⁶⁷

5) Los informes de 1951 son casi idénticos a los anteriores. Pero, por primera vez encontramos un informe sobre la ciudad de Girona, en el que se detalla que la Comunidad, con doce fieles, pertenece a la Confesión protestante Bautista, que tienen Capilla desde mayo de 1950, a la que asiste un Pastor con domicilio en

³⁶⁵ Vid. DOC. núm. 2.1, Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1060 y ss.

³⁶⁶ Vid. DOC. núm. 3, Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1063 y ss.

³⁶⁷ Vid. DOC. núm. 4, Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1068 y ss.

Barcelona. Que reciben alguna subvención procedente de los Estados Unidos de América, y editan una revista mensual “El Eco de la Verdad”, de orden interno.³⁶⁸

También se da noticia de una multa de 500 ptas. impuesta al Pastor de la Capilla de la Calle Lorenzana de Girona, Sr. Bonet, en diciembre de 1950, “a consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Policía de esta Capital en la que se hacía constar que los días 3 y 5 de diciembre últimos y por tener abiertas las puertas del local mientras celebraban sus cultos, se originó una perturbación de orden público enfrente de aquél, al ir estacionándose las personas que transitaban por dicha calle”. A fecha de 10 febrero de 1951, la “sanción no ha sido hecha efectiva por manifestar el Gobierno Civil de Barcelona [donde tiene su domicilio el Pastor] que no le ha podido ser notificada por encontrarse actualmente en Suiza”.³⁶⁹

6) Según los documentos de 1952, no ha habido variación de importancia respecto a las Comunidades Evangélicas de la provincia³⁷⁰. Simplemente se especifican algunos datos novedosos, como una nueva comunidad de protestantes calificada como Bautista en Girona, que no tienen realmente una Capilla, sino que se reúnen en un domicilio particular, en la calle Talarn. El culto no les ha sido autorizado oficialmente, únicamente se les tolera conforme al art. 6 de Fuero de los Españoles. Recibe subvenciones de origen extranjero, de Estados Unidos, aunque se desconoce la cuantía. Al respecto, lo único que nos extraña es la diferencia de número de fieles que consta en el informe del Gobernador Civil, y del Comisario Principal de Girona, del que normalmente aquél toma los datos.³⁷¹

No hemos podido localizar el informe anual relativo a la otra comunidad protestante gironina.

³⁶⁸ *Vid.* DOC. núm. 5. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1077 y ss.

³⁶⁹ *Loc. cit.*

³⁷⁰ *Vid.* DOC. núm. 6. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1087.

³⁷¹ *Loc. cit.*

Por otro lado, encontramos una novedad referida a la Comunidad de La Escala. El Pastor recibe una subvención de 1.000 ptas. por colectas de la propia Iglesia³⁷².

7) No existen informes de 1953 en los archivos del Gobierno Civil, por tanto pasamos a hacer referencia de los de 1954. En principio, todo parece seguir igual³⁷³. Únicamente merece la pena mencionar que ya aparecen dos informes referidos a las dos comunidades protestantes de la ciudad de Girona. Aunque el documento sobre la comunidad que se reúne en la calle Talarn, ahora no es calificada como Bautista, sino como Evangelista, perteneciente a la Misión Cristiana Española³⁷⁴. Si bien como podremos comprobar en la documentación de los diferentes expedientes abiertos por solicitud de apertura de Capilla protestante en la ciudad, ambas comunidades son bautistas³⁷⁵.

En cuanto a los denominados Bautistas, en el informe del Gobierno Civil, han trasladado su Capilla de la calle Lorenzana a Cardenal Margarit. Se detalla que “con fecha 13 de diciembre de 1953 el Pastor Protestante D. Pedro Bonet Sauch solicitó mediante instancia a este Gobierno Civil permiso para celebrar cultos en una Iglesia Evangélica habilitada en la citada calle Cardenal Margarit nº 8 y con fecha del citado mes se le contestó que no procedía autorizar la apertura al público de dicha Capilla por no tener conocimiento este Gobierno Civil de haber sufrido incremento el número de adeptos a la Iglesia Evangélica Bautista en esta Capital”. No obstante,

³⁷² *Loc. cit.*

³⁷³ *Vid.* DOC. núm. 7. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1095 y ss.

³⁷⁴ *Loc. cit.*

³⁷⁵ La explicación de la existencia de dos grupos de bautistas en Girona nos la ofrece CLARA, que nos confirma que todas las Iglesias gironinas que practicaban el culto evangélico después de la época de posguerra pertenecían a la confesión bautista, heredera de las predicaciones del americano William Knapp i del sueco Erik Lund. Desde 1920, la obra Bautista en España recibía soporte pastoral y económico de la Convención Bautista del Sur de los Estados Unidos. En 1929 se constituyó la Convención Bautista Española, que dio origen a la Unión Evangélica Bautista Española (UEBE). La separación del pastor Samuel Vila de este organismo, el año 1949, y la agregación de los que le seguían junto a otras Iglesias, permitió la constitución de la Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España, en 1957. En Girona la iglesia de la calle Cervería, (anteriormente en la calle Talarn), y la de Puigcerdà formaron parte de esta última federación. Las demás siguieron vinculadas a la UEBE. (CLARA, *Els protestants*, Girona, 1994, p. 81).

todo parece indicar que se les toleró el culto de acuerdo con el art. 6 del Fuero de los Españoles, desde enero de 1954³⁷⁶, al igual que se había hecho con relación a la otra Capilla de Girona, en 1950. Tendremos oportunidad de comentar estos hechos posteriormente.

Esta Comunidad también recibe subvención de cuantía “varia”, cuyo origen se dice que es América del Sur y ofrendas de sus miembros³⁷⁷, aunque probablemente provenía de los Bautistas del Sur de Estados Unidos a los que está vinculado la Unión Evangélica Bautista Española, como se aprecia en los diferentes escritos enviados por éstas al Gobierno civil de Girona solicitando la apertura de una Capilla protestante en la ciudad³⁷⁸.

Por último, destacar que junto a la documentación de 1954 hemos localizado una carta del Gobernador Civil de Girona al Director General de Política Interior en la que acusa recibo de una Circular recibida en enero, “disponiendo que los Gobernadores Civiles se abstengan de adoptar determinación alguna en relación con cuanto se refiera a las actividades de las sectas de los cultos disidentes, salvo en caso de reconocida urgencia, que deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de esa Dirección General, como igualmente cuantas cuestiones o dudas surjan con relación a dicha materia”³⁷⁹. Esto nos da a entender que desde el Ministerio se pretende controlar todas las actuaciones referidas a este tema, como podría ser la autorización de nuevas Capillas. También es posible que se pretendiera hacer una interpretación más justa de la legislación vigente, aunque sabemos que el llamado “régimen de

³⁷⁶ Vid. DOC. núm. 7. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1095 y ss.

³⁷⁷ *Ibidem*.

³⁷⁸ Vid. también *supra* nota 375.

³⁷⁹ Vid. DOC. núm. 7.1. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1102.

Con respecto al lenguaje utilizado por el escrito de Gobierno Civil, muy probablemente el mismo utilizado por la Circular del Ministerio, simplemente llamar la atención sobre la frase “actividades de las sectas de los cultos disidentes”. No creemos que haga falta añadir ningún comentario.

tolerancia” siempre se interpretó de forma muy limitada. En cualquier caso, todo parece indicar que los Gobernadores Civiles no podían actuar de *motu proprio*.

8) Los últimos documentos sobre la situación de las Confesiones no católicas en la provincia de Girona que el Gobierno Civil prepara y envía a la Dirección de Política Interior son de 1955, al menos eso es lo que se desprende de los archivos estudiados.

A requerimiento del Ministerio de la Gobernación se remite un informe detallado sobre los temas especificados: Capillas protestantes de Girona, Capilla de Figueres, de Puigcerdà, de Estarrit, de La Escala, de Palamós. Antecedentes político-sociales y de conducta, así como filiación de los diferentes Pastores protestantes.

Los informes remitidos, de 15 de febrero de 1955, nos confirman los datos ya conocidos y respecto a los Ministros de culto, encontramos, dentro de la lógica de sus ocupaciones, que a ninguno de ellos se le conoce actividad político-social contraria al régimen.³⁸⁰

Tras esta breve referencia a las confesiones no católicas en la provincia de Girona, que parece que son en su totalidad Bautistas, aunque alguna de las comunidades podría ser anglicana, podemos concluir diciendo, que atendiendo al número de fieles que consta en la documentación estudiada, se confirma que los grandes núcleos protestantes se encontraban en Figueres y La Escala, vinculados en un principio. Ambos rondarían por la cincuentena de fieles en 1954. Le seguiría Puigcerdà (veinte), Palamós (diez), y Estarrit (cuatro). En Girona es curioso que existan dos comunidades bautistas diferentes en total serían unas veintisiete personas en 1954, un incremento considerable si tenemos en cuenta que aparecen unos doce fieles en 1951 por primera vez. Por otra parte, en la totalidad de la provincia se aprecia un aumento similar. Sesde 1948 a 1954, podemos decir que casi se triplica su número.

³⁸⁰ *Vid.* DOC. núm. 8. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1103 y ss.

Son, de cualquier forma, comunidades muy reducidas en comparación con la mayoría católica, aunque no pasaron desapercibidas ni para las autoridades civiles, ni para las autoridades eclesiásticas, ni para los propios católicos de calle que en algunas ocasiones constituyeron una oposición radical para las confesiones no católicas³⁸¹. Las cosas, en la mayoría de los casos, no se les ponían nada fáciles, y ejemplo de ello encontramos en la misma ciudad de Girona.

Como ejemplo de lo que acabamos de decir podemos hablar de las dificultades con que se encontraron los protestantes, concretamente en Girona, para conseguir autorización para la apertura de una Capilla, en comparación con otras comunidades de la provincia. Ya sabemos que en los diferentes municipios donde existían fieles protestantes, a la solicitud de éstos se les concedió a todos la correspondiente autorización para practicar su culto de forma privada y abrir una capilla. Dichas autorizaciones fueron concedidas entre los años 1945 y 1947. Por citar un caso concreto, en Palamós, con unos diez fieles, fue solicitada en enero de

³⁸¹ No podemos obviar la actitud de ciertos sectores de la población que manifestaban su aversión a las personas de otra confesión religiosa que no fuera la católica, aunque normalmente se hacía de la forma más cobarde, como por ejemplo con un anónimo amenazante.

Así, en Figueras el Pastor protestante recibió un anónimo de 7 de marzo de 1948 en el que se les descalificaba y se les amenazaba, para que no continuaran con su labor. *Vid.* DOC. núm. 10. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1112 y ss.

Según relata CLARA, en aquella ocasión *"la nit del dissabte, dia 6, al diumenge, 7 de març, la capella protestant del carrer del Pou Artesià, de Figueres, fou objecte d'un assalt premeditat i en plen nocturnitat, que es concretà en una colla de pintades insultants i uns anònims carregats d'amenaçes i de l'esperit de la vella Inquisició, com proclamaven els mateixos autors dels fets"*.

"Les inscripcions, en lletres ben grosses i de color marró, foren pintades sobre la porta de la capella i en els costats laterals i la part superior de l'edifici, justament damunt el rètol que indicava que es tractava d'una capella evangèlica. Les frases eren prou expressives de la mentalitat que les dictà i estalvien tota mena de comentari: "Abajo Lutero y su familia", "Viva el Papa", "Guerra al protestantismo", "Id. a Inglaterra", "No os queremos".

"(...) A la porta del Teatre Vell de Figueres, destinat a menjador d'Auxili Social i proper a l'església parroquial, s'hi va trobar encara un cartell amb aquestes altres frases: "El Protestante es enemigo de España". "Guerra al protestantismo".

"(...) L'opinió de les forces d'ordre públic era que els autors de l'acció havien estat "jóvenes de Acción Católica, de exaltada religiosidad y que imbuidos por la campaña propagandística llevada a cabo contra el Protestantismo por nuestra Santa Madre Iglesia Católica, han llevado a cabo los hechos que se denuncian sin medir las consecuencias", (CLARA, J.: *Els protestants*, Girona, 1994, p. 72-73).

Pero no fue éste un hecho aislado, CLARA nos da noticia igualmente del caso de la Capilla protestante de Estartit, que se pretendía incendiar en 1949, lo que fue evitado por la intervención del Gobierno Civil. Los actos bandálicos se repitieron en Puigcerdà, en 1950, donde fue saqueada la Capilla bautista. También hubo pintadas contra los protestantes en la ciudad de Girona. (*Loc. cit.*, p. 71).

1946 y autorizada en 1947, tras los necesarios informes. En un año estaba todo resuelto³⁸². Nos centraremos ahora en toda la tramitación realizada en Girona.

La primera solicitud para practicar el culto evangélico se realizó en septiembre de 1947, por uno de los miembros de la pequeña comunidad bautista gironina. Pretendían reunirse en un local del Paseo de la Dehesa. Unos días después se reitera la solicitud por el Pastor de Manresa, responsable de la Iglesia Evangélica de Gerona, “por voluntad expresa del representante de dicha misión en España, Revdmo. Juan D. Hughey de acuerdo con el Consistorio Nacional de Pastores Evangélicos Bautistas”. Tras las correspondientes investigaciones el Comisario Jefe de Girona informa, en noviembre, que a su juicio “no procede conceder autorización para la apertura de un local destinado a las prácticas religiosas de la indicada secta”, dado que en la ciudad únicamente hay dos personas pertenecientes formalmente a dicha confesión y unos cinco simpatizantes. A principios de 1948, ante la falta de una contestación del Gobierno Civil, el Sr. Vila y el Sr. Hughey, Presidente de la Convención Bautista Española y Representante de los Bautistas del Sur de los Estados Unidos, respectivamente, ante la imposibilidad de hablar personalmente con el Gobernador Civil de Girona, por estar “ausente”, remiten sendos escritos interesando una respuesta a sus peticiones. El Gobierno Civil les contesta manifestando que se intentará terminar el expediente incoado al efecto en la mayor brevedad posible. Al respecto, nos consta un escrito del Gobernador al Ministro de Gobernación pidiéndole su parecer. Y con este documento acaba el expediente que obra en los archivos³⁸³. Hechos que vienen confirmados por el Informe “sobre la solicitud de apertura de una Capilla evangélica en Gerona” de 4 de septiembre de 1951, que el Gobierno Civil remitió al Ministro de Gobernación, a petición de éste, a requerimiento del Ministro de Asuntos Exteriores, que había recibido quejas de la Embajada de Estados Unidos³⁸⁴.

³⁸² Vid. DOC. núm. 9. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1108 y ss.

³⁸³ Vid. DOC. núm. 11. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1114 y ss.

³⁸⁴ Vid. DOC. núm. 13.1. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1164 y ss.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar una nota adjunta a la documentación del mencionado expediente, que nos demuestra el poco o mínimo interés de las autoridades civiles en permitir la apertura de la Capilla: “Cuando vengan a preguntar por la autorización de éste asunto, decir que está pendiente de informes, y enviarlo al Sr. Blanco para que vaya dándole largas al asunto”³⁸⁵.

En 1950 se abre un segundo expediente ante una nueva solicitud de apertura de Capilla evangélica en Girona. La instancia es presentada por el Pastor evangélico responsable de una de las comunidades bautistas de la ciudad. Vecino de Barcelona actúa en representación del Sr. Hughey, Pastor evangélico, Representante de la Convención Bautista del Sur de los Estados Unidos, que ya había intervenido en la primera solicitud. Podemos decir, por otro lado, que la petición no proviene de la misma Comunidad bautista que en el caso anterior. Ahora se pretende instalar una Capilla en la calle Lorenzana. Ya hemos mencionado, *ut supra*, que de hecho en Girona realizaban actividades de culto dos Comunidades Evangélicas Bautistas, sin expresa autorización del Gobierno Civil.

Para el caso concreto, el Gobernador pidió los informes pertinentes al Comisario Jefe de Girona, y también al Obispado. Resumidamente, por ambas partes se manifiesta la improcedencia de la autorización. El Obispado ofrece una interpretación muy restrictiva del art. 6.2 del Fuero de los Españoles, aludiendo que es posible practicar el culto privadamente en los domicilios respectivos, y además, las personas que lo solicitan no son de la Ciudad. El Comisario, por su parte, da noticia de que de las ocho personas que, de hecho, se reúnen en la calle Lorenzana, sólo cinco residen en Girona, y tres son de la misma familia, por lo que es posible que se reúnan en sus domicilios, no siendo necesaria la apertura de una Capilla. Ante estos datos, el Gobernador deniega la autorización, dando cuenta de ello al solicitante

³⁸⁵ *Vid.* DOC. núm. 11. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1114 y ss.

el 29 de marzo de 1950, y después, el 4 y el 5 de abril al Comisario Jefe y al Ministro de Gobernación, respectivamente.³⁸⁶

No obstante, la instalación de la Capilla siguió adelante según la declaración, en mayo de 1950, del propietario del local arrendado con tal fin. Aunque parece que la notificación denegando la autorización no se puso en conocimiento de los Cristianos Evangélicos hasta finales de mayo. Por este motivo el Pastor Hughey envió una carta al Gobernador tras haber intentado hablar personalmente con él, y haberle sido imposible por estar aquél *ausente*³⁸⁷. La finalidad de la carta era que se le informara de las razones de tal negativa y, en su caso, que se le remitiera una resolución escrita. El Gobernador le respondió personalmente dándole a conocer las circunstancias ya apuntadas, y el envío de la resolución al Sr. Bonet, a finales de marzo³⁸⁸. Estos hechos también vienen confirmados en el Informe “sobre la solicitud de apertura de una Capilla evangélica en Gerona” de 4 de septiembre de 1951, que el Gobierno Civil remitió al Ministro de Gobernación, a petición de éste, a requerimiento del Ministro de Asuntos Exteriores, que había recibido quejas de la Embajada de Estados Unidos³⁸⁹.

Un nuevo expediente sobre la misma cuestión se abre en 1951, ante la solicitud del ya conocido Pastor Evangélico de Tarrasa y Director de la Misión Cristiana Española, Sr. Vila, que intervino en los trámites de 1947-1948. La Capilla que se pretende abrir, en esta ocasión, estaría situada en la calle Talarn. La Comunidad Bautista solicitante es la que intervino en la primera demanda. Al respecto, el Obispado vuelve a informar en sentido negativo. La respuesta dada al

³⁸⁶ *Vid.* DOC. núm. 12. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1132 y ss.

³⁸⁷ La cursiva en nuestra.

³⁸⁸ *Vid.* DOC. núm. 12. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1132 y ss.

³⁸⁹ *Vid.* DOC. núm. 13.1. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1164 y ss.

Pastor el 6 de julio de 1951, por el Gobernador en carta personal, es la misma que la del año anterior.³⁹⁰

Sin embargo, a los pocos días, se recibe, en Gobierno Civil, un informe del Comisario Jefe de Girona, dando cuenta de “que desde hace aproximadamente un mes se halla abierta una capilla protestante del rito evangélico en la casa señalada con el nº 8, bajos, de la calle Talarn. (...) En total se han reunido unas doce personas”. El Gobernador le manifiesta que siga vigilando e informándole del movimiento de personas y actividades que allí se realizan. A su vez, éste recibe una nueva carta del Sr. Vila comunicándole que en Girona hay unos diez fieles, merecedores de una Capilla para poder practicar su culto adecuadamente.³⁹¹

También encontramos en este expediente un escrito, de 28 de julio de 1951, del Comisario Jefe de Girona exponiendo las actividades llevadas a cabo por los protestantes en Girona. Se confirma, así, que existen dos Capillas protestantes en la Ciudad, una en la calle Talarn que recibe subvención mensual del Pastor Vila de Tarrasa, y a la que asisten unas quince personas los domingos por la tarde. Otra en la calle Lorenzana, a la que asisten una doce personas, también los domingos por la tarde³⁹². Capilla que, según comunicado de su Pastor al Gobierno Civil en 1953, fue trasladada a la calle Cardenal Margarit³⁹³.

Estos hechos, en cierto modo, también son confirmados por el Informe, ya citado, “sobre la solicitud de apertura de una Capilla evangélica en Gerona” de 4 de septiembre de 1951, que el Gobierno Civil remitió al Ministro de Gobernación. Si bien debemos destacar que no se da noticia de los últimos datos remitidos por el Comisario Jefe sobre el incremento del número de fieles asistentes a las Capillas protestantes, simplemente se añade que este extremo “no ha sido debidamente

³⁹⁰ Vid. DOC. núm. 13. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1145 y ss.

³⁹¹ *Loc. cit.*

³⁹² *Loc. cit.*

³⁹³ Vid. DOC. núm. 13.2. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1166.

comprobado³⁹⁴. De todo ello, se puede apreciar, con claridad, la postura mantenida por el Gobernador Civil respecto a las llamadas *sectas protestantes*.

Sobre la continuación de la práctica de estos cultos, tenemos noticia por un escrito, de 28 de junio de 1958, presentado al Gobierno Civil por el Pastor Evangélico, Sr. Sánchez, informando que tras el traslado de dichos cultos de una casa de la calle Talarn a la calle General Primo de Rivera, conforme a la comunicación presentada el 28 de abril de 1954³⁹⁵, ahora son nuevamente trasladados a una casa de la calle Cerverí. Inmediatamente se pide información al Comisario de Gerona, que se manifiesta contrario al mencionado cambio de domicilio, por no existir razones justificadas y expresando, curiosamente: “El amparo que nuestra organización jurídica otorga a los diferentes cultos, distintos al oficial, puede ser más eficaz manteniendo la Capilla evangelista de referencia en su actual piso pues el traslado, sin causa justificada a los bajos de la calle Cerverí, en las inmediaciones de la calle de la Dehesa, principalmente en los días festivos cuando la asistencia al culto será mayor, expondría a los practicantes a la curiosidad e indiscreciones molestas de aquellas personas que por su poca educación o espíritu intransigente no saben respetar las ideas religiosas distintas a las suyas”. De igual forma se pide parecer al Director General de Política Interior, aunque no hemos localizado el escrito de respuesta, ni la resolución final del Gobernador³⁹⁶. CLARA nos confirma que la iglesia de la calle Cerverí continuó con sus actividades hasta 1960, año en que desapareció. Poco antes algunos de sus miembros se habían incorporado a la iglesia de la calle Cardenal Margarit³⁹⁷. En 1963 se hicieron las primeras gestiones para

³⁹⁴ Vid. DOC. núm. 13.1. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1164 y ss.

³⁹⁵ Es curioso ver cómo la Comunidad protestante presentó su solicitud de traslado de su Capilla en el Gobierno civil —una Capilla que no estaba autorizada de forma oficial, simplemente *tolerada*—, y todos los informes eran denegatorios. Sin embargo, los bautistas procedieron al traslado, sin que conste conflicto posterior alguno.

Vid. DOC. núm. 13.3. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1167 y ss.

³⁹⁶ Vid. DOC. núm. 17. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1208 y ss.

³⁹⁷ CLARA, *Els protestants*, *op. cit.*, p. 81.

El local donde estaba situada la iglesia bautista de la calle Cardenal Margarit fue adquirido por la confesión, gracias a la asistencia del Pastor Bonet y de algunos estudiantes del seminario bautista de Barcelona. La consolidación del grupo se produjo en 1959, año en que la iglesia de Badalona autorizó

construir un nuevo edificio en la calle de Julio Garreta. Tras salvar algunos obstáculos propios de la época, se comenzaron las obras en 1965, y el nuevo templo bautista pudo ser inaugurado en 1969³⁹⁸.

Existen muchas otras actitudes por parte del Gobierno Civil que demuestran su recelo respecto a las llamadas *sectas protestantes*, y ya no sólo en Girona capital. Podemos citar el caso del nuevo Pastor protestante llegado a La Escala en 1952, sobre el que se investigan todos sus antecedentes³⁹⁹.

Asimismo, en julio 1954, llega una carta del Ministro de Gobernación, al Gobernador, informándole de la posible celebración de una “convención” en el actual verano, en la Región Catalana”, de la “Secta Evangélico-Bautista”, e indicándole que “es necesario que usted disponga las medidas de vigilancia que estime convenientes, para evitar que esa “convención” llegue a realizarse”. Inmediatamente se da noticia de ello a los Primeros Jefes de la Guardia Civil y de la Policía de la Provincia, e incluso al Obispado. Una nueva carta, ahora del Jefe Superior de Policía de Barcelona informa de que posiblemente las actividades ya se han llevado a cabo en La Escala, el 17 de julio. Parecidos datos son remitidos por el Obispado, dando cuenta de un oficio del Párroco de la localidad: “Por la presente, atentamente comunico a V.Excia.Rdma. que hoy mismo [28 de julio de 1954] me he enterado que se han reunido en esta Villa unos cuarenta (40) protestantes de diversas procedencias, la mayoría jóvenes de ambos sexos que duermen las muchachas en número de unas veinte en casa del Pastor, con sacos de paja, y los jóvenes en el local en que celebran su culto, haciéndose la comida conjuntamente en este mismo local. Parece que tienen intención de quedarse durante toda esta semana”. De tales extremos se informa a la Guardia Civil para que ofrezca más datos al respecto.

a los hermanos de Girona a constituirse en iglesia independiente, lo que se materializó el 7 de mayo de aquel año. *Loc. cit.*, p. 75.

³⁹⁸ *Loc. cit.* p. 81.

³⁹⁹ *Vid.* DOC. núm. 14. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1169 y ss.

Igualmente se le envía un escrito “reservado” al Director General de Seguridad del Ministerio exponiendo los hechos y explicando que “se ha ordenado al Delegado de Información y Turismo practique urgentemente una información para averiguar si se cobra, o no, hospedaje y si están en las condiciones debidas los locales para albergar a tan numerosos sujetos. La repercusión que sobre el turismo pueda tener cualquier medida adoptada sobre el particular, parece aconsejar sea previa información la posible sanción por admitir huéspedes sin permiso. Sin perjuicio de lo anterior se ordena a la Guardia Civil haga una selección de estos individuos especificando nacionalidades, profesión, lugar donde trabajan y jerarquía dentro de la secta, que tendré el honor de enviar a V.E. tan pronto como esté hecha”. En los mismos términos está escrita la carta particular que el Gobernador Civil envía al Ministro de Gobernación, aunque añade o más bien especifica: “Me parece que en tanto no se manifiesten, bien cantando sus himnos religiosos al ir a bañarse o en los locales que ocupan de manera que se oigan en el exterior no se les puede coartar gubernativamente por la repercusión que sobre los turistas ingleses pudiera tener el hecho de que por una simple reunión en un Hotel o fonda se tomaran medidas contra ellos. No obstante Ud. con su superior criterio me dirá si voy sobre seguro actuando oblicuamente o debo irme derecho y disolverlos, lo que haría inmediatamente con sólo manifestarme que actúe. No parece que esta gente sea la que formaría parte de la anunciada “Convención””. El Ministro respondió, resumidamente que no descuidara la vigilancia, de tal manera que “todo acto que signifique una propaganda y trascienda al exterior, debe cortarle inmediatamente”.⁴⁰⁰

Por su parte, los escritos remitidos por la Guardia Civil confirmaron que no hubo ningún problema con las aludidas actividades religiosas, que además, se venían repitiendo, más o menos de igual forma, cada verano en aquella localidad.

Hemos de tener presente, sin embargo, que normalmente se puso un especial cuidado en la cuestión religiosa referida a los turistas extranjeros, tal como acabamos de ver. Otra muestra de ello la encontramos en 1962, cuando se pone en conocimiento del Gobierno Civil de Gerona que durante unas cuatro semanas habria

⁴⁰⁰ *Vid.* DOC. núm. 15. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1174 y ss.

un Párroco evangélico alemán en un Camping de Tossa de Mar para la asistencia religiosa de los turistas alemanes. Hechos que, según se expone por el Consulado alemán, también se habían puesto en conocimiento del Obispado, que manifestó su plena conformidad. El comunicado es remitido a la Dirección General de Política Interior, que a su vez, manifestó que no existía inconveniente alguno.⁴⁰¹

Otro de los expedientes digno de ser mencionado es el que contiene toda la tramitación que fue necesaria para conseguir la autorización, que permitiera el traslado de la antigua Capilla protestante de Figueres al nuevo edificio adquirido por la Junta de Misiones extranjeras de la Convención Bautista Meridional de los Estados Unidos, con objeto de destinarlo a Capilla. Tras muchas idas y venidas, entre 1958 y 1960, de escritos de la Comisaría Local, del Gobierno Civil, del Ministerio de Gobernación, y certificados de sanidad y habitabilidad. Finalmente el Ministerio manifestó que no tenía inconveniente en que se autorizara el traslado a la nueva Capilla, “siempre que previamente cesen en absoluto los cultos que hasta ahora se vienen celebrando en el local anterior y que en el nuevo se ajuste su desarrollo a la forma privada que establece el art. 6º del Fuero de los Españoles”. La autorización es notificada por el Gobernador al Pastor de Figueres el 19 de julio de 1960.⁴⁰²

Una situación parecida se vivió en Palamós, cuando se quiso trasladar la Capilla evangélica, aunque en este caso sólo se tardó un año escaso en conceder la autorización, hechas las mismas tramitaciones previas, que en el caso anterior.⁴⁰³

Es curioso, por otra parte, lo que ocurrió, en 1962, en Palafrugell. En enero el Pastor Evangélico Bautista encargado de la Misión de aquella localidad, informa adecuadamente al Gobernador Civil de Girona, que desde hace unos meses se reúnen

⁴⁰¹ *Vid.* DOC. núm. 21. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1233 y ss.

⁴⁰² *Vid.* DOC. núm. 16. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1189 y ss.

⁴⁰³ *Vid.* DOC. núm. 18 y última página del DOC. 22, en la que, por un error involuntario, se encuentra la copia de la notificación autorizando el traslado de la Capilla de Palamós. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1213 y ss; y 1241.

un pequeño grupo de personas en una modesta Capilla de la calle La Luna. A continuación se suceden los correspondientes escritos, normales en estos casos, y la presentación de certificados de sanidad y habitabilidad. El Ministerio manifestó que no se tenía constancia de los referidos cultos y que se diera cuenta de la conveniencia de su autorización. Comienzan, de nuevo, la sucesión de cartas y escritos, incluso se dan buenos informes en el sentido de que la práctica de los cultos se vienen practicando en Palafrugell desde hace años, y que no producen la más mínima alteración del orden. No obstante, el Ministerio vuelve a manifestar que se advierta al Pastor “la improcedencia de celebrar cultos en la capilla situada en la calle de La Luna 11, de Palafrugell, sin solicitar y obtener previamente autorización gubernativa, cuya expedición corresponde a este Ministerio”, y así se notificó el 11 de marzo de 1963. No tenemos constancia de qué pasó después, pero, teniendo en cuenta el año, probablemente la cuestión se solucionaría positivamente.⁴⁰⁴

En otro orden, sabemos que el aumento de fieles cristianos bautistas en todo el territorio del Estado, y en la provincia, provocó, lógicamente un incremento de celebraciones de carácter religioso evangélico, actos que no podían considerarse, sin más, manifestaciones públicas de culto, como entierros o matrimonios. Al efecto el Gobierno Civil da publicidad, y envía al Comisario Principal de Girona, y a la Guardia Civil, en marzo de 1962, copia de un escrito con las Instrucciones sobre la intervención del poder público en la celebración de entierros o matrimonios evangélicos, remitido por la “Superioridad”, entendemos que por el Director General de Política Interior. El escrito establecía que en esos casos se viene observando cómo las autoridades gubernativas provinciales o locales “con el propósito de evitar públicas ostentaciones de credos no católicos, prohíben en ocasiones la asistencia a los actos de toda persona ajena a las familias directamente afectadas por ellos. Estas medidas restrictivas implican una visión desorbitada de lo que por manifestación externa de prácticas religiosas debe entenderse, puesto que realmente de lo que en

⁴⁰⁴ *Vid.* DOC. núm. 19. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1220 y ss.

estos casos se trata no es de exteriorización de cultos, sino de actos o usos de carácter meramente social. Y debe advertirse que su prohibición supondría una injustificada intervención del poder público en esferas privadas de la vida ciudadana, en las que el aspecto religioso, o permanece en el interior de las conciencias, careciendo de manifestación externa, o al menos ésta es indispensable para que pueda tener efectividad nuestro principio constitucional de respeto a las creencias religiosas y cultos privados de las confesiones disidentes, recogido en el artículo 6º del Fuero de los Españoles. Por tanto, cuando en cualquier punto del territorio nacional surja la celebración de entierros o matrimonios evangélicos, la Autoridad no deberá impedir que a ellos concurren libremente quienes lo deseen, ni que en el lugar adecuado se pronuncien las oraciones de ritual. Únicamente intervendrá el poder público cuando estos actos sean maliciosamente aprovechados para provocar alteraciones del orden o para pronunciar sermones de carácter proselitista. Mas no actuará en razón al carácter confesional del acto, sino simplemente en cumplimiento del deber de velar por el mantenimiento de la paz pública y por el respeto a nuestras leyes, que le están encomendados”.⁴⁰⁵

No se tiene la misma consideración, sin embargo, respecto a los entierros civiles. Podemos citar un caso concreto ocurrido en Port-Bou al año siguiente, en 1963. En dicha localidad se procedió al entierro civil de uno de los vecinos, que había dejado dispuesto que no había de ser enterrado en cementerio católico, ni con asistencia de clero. Al sepelio asistieron familiares y vecinos “sin que se organizase gran manifestación”. Entre los asistentes se encontraban el Alcalde y algunos Concejales, lo que fue considerado “una falta de tacto” por la Guardia Civil de la Comandancia de Figueres que informó, entre otros, al Gobernador Civil de Girona. Obviamente la noticia también llegó a la Dirección General de Seguridad que se dirigió al Gobernador mediante una Nota Informativa, de la que llama nuestra atención especialmente la referencia a la asistencia, al sepelio, del Alcalde de Port-Bou, “que si bien no lo hacía en calidad de tal, tampoco por ello deja de tener tal condición”, dos Teniente del Alcalde, y dos Concejales. A ello se añade que “según

⁴⁰⁵ *Vid.* DOC. núm. 20. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1230 y ss.

criterio del Sr. Cura Párroco de esta localidad no es permisible la asistencia a esta clase de entierros a personas católicas, y resulta poco halagüeño que representantes genuinos del Movimiento Nacional o sus Poderes, rindan con su presencia un postrer homenaje a un individuo que encarnó y defendió todo lo contrario de lo que aquél representa”⁴⁰⁶.

También se hizo eco de los acontecimientos el Ministerio de Gobernación, que con fecha de 8 de agosto envió otro comunicado al Gobierno Civil. Ante los hechos el Gobernador envió al Director General de Política Interior una Nota Informativa, de 19 de agosto de en la que aludiendo la “Circular reservada número 4 de 1962 de esa Dirección General” –que entendemos que es la que ya hemos mencionado–, confirmaba los hechos y la asistencia de representantes públicos locales. Asimismo explicaba que el fallecido era muy conocido en la localidad, y que hubiese constituido un problema es haber realizado un entierro católico. No obstante, también estimaba que “la conducta de los mencionados componentes del Ayuntamiento, (...) sólo a título de amigos del fallecido, fue objeto de comentario en la Población, considerándola como una falta de tacto. Por mi parte, su conocimiento, aceleró mi proyecto de sustitución de dicho Alcalde, el cual en el día de hoy cesará en su cargo, con la toma de posesión del nuevo titular designado”.⁴⁰⁷

La conclusión es clara, la asistencia al entierro civil le valió al Alcalde de Port-Bou su sustitución. Y todo parece indicar que quien hizo más fuerza para ello fue el Párroco de aquel municipio. No puede dejar de llamar nuestra atención, atendiendo al año en que suceden los hechos, y sobre todo teniendo presente la Circular de la Dirección General de 1962, que se podría haber hecho extensiva a los entierros civiles.

Por último, también hemos localizado en el Fondo de Gobierno Civil del Archivo Histórico de Girona referencias a los Testigos de Jehová. En 1960 se recibe

⁴⁰⁶ *Vid.* DOC. núm. 23. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1242 y ss.

⁴⁰⁷ *Loc. cit.*

una comunicación del Director General de Seguridad, en la que se explica que “los adeptos a la Secta “TESTIGOS DE JEHOVA” vienen llevando a cabo en estos últimos tiempos una intensísima labor de captación, efectuando tenaces campañas proselitistas a través de las que, con el título de “Visitadores”, “Publicadores” y “Siervos”, tienen como misión recorrer domicilios particulares, difundir propaganda y establecer conversaciones de todo género, orientadas a la consecución de nuevos creyentes. En su calidad de confesión religiosa disidente, los TESTIGOS DE JEHOVA carecen de autorización legal para funcionar en España”. Igualmente se pone de manifiesto que son enemigos de la “idea de la Patria al extremo de que entre todos estos sectarios proliferan los llamados “objetores de conciencia” que como cosa normal, dentro de su creencia, se niegan, incluso, a prestar el Servicio Militar”. Se añade que “en diversas ocasiones han sido circuladas, desde este Centro Directivo a los distintos Jefes de Policía, instrucciones para intensificar la labor represiva sobre las referidas actividades sin que se hayan logrado los resultados apetecidos”, por diversos motivos. “En consecuencia, y a fin de cumplir órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encarezco a V.E. adopte los servicios y medidas preventivas y represivas pertinentes para que tales actividades dejen de producirse absoluta y definitivamente”⁴⁰⁸.

Un nuevo escrito “reservado” con contenido similar es enviado al Gobierno Civil por el Ministerio de Gobernación al año siguiente, en 1961. Se expone que “la realidad actual aconseja acentuar las medidas represivas que hasta el presente vienen adoptándose, para lograr así una ejemplaridad que permita llegar a la plena consecución de los resultados perseguidos”. Atendiendo a lo dicho se deberán imponer multas no inferiores a 2.500 ptas. conforme a la Ley de Orden Público, a aquellos Testigos de Jehová que desarrollen actividades proselitistas. Si participan extranjeros, se pondrá “en conocimiento de la Dirección General de Seguridad para que ésta pueda proceder a decretar su inmediata expulsión del territorio nacional”.⁴⁰⁹

⁴⁰⁸ *Vid.* DOC. núm. 22. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1237 y ss.

⁴⁰⁹ *Loc. cit.*

IV.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

En este apartado haremos alusión a aquellos negocios jurídicos suscritos por una Administración local de Girona y una entidad religiosa. Lógicamente todas las entidades religiosas son católicas. Es bien sabido que durante el régimen franquista éstas son las únicas que tienen reconocida plena personalidad jurídica, que les permite celebrar contratos y convenios con terceros, aunque a partir de la Ley de libertad religiosa también se puede hablar de *asociaciones confesionales* con personalidad.

Ya que hemos encontrado un número considerable de contratos y convenios, para facilitar la exposición, vamos a ver separadamente, por un lado, los celebrados con la Corporación municipal, y a continuación los realizados con la Corporación provincial.

a) Actividad jurídico negocial entre el Ayuntamiento y entidades religiosas.

El primero de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y una entidad religiosa durante el régimen franquista data de 1940. Es la compra, por parte de la Corporación, del Cementerio de Girona, propiedad del Obispado. El precio es fijado en ciento treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas (133.334 pts). El principal motivo del contrato interpretamos que es el interés del Ayuntamiento en cumplir un deber municipal, contar con un cementerio municipal, y prestar así un servicio público, que le compete de forma expresa (art. 110.h de la Ley Municipal de 1935). Por parte de la Diócesis, entendemos que la venta reportará unos ingresos, que teniendo en cuenta la época en la que nos encontramos, se destinará a fines bien merecidos.⁴¹⁰

⁴¹⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 5 de julio de 1940. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 90 y ss.

Al año siguiente, en 1941, el Ayuntamiento celebra dos convenios con entidades de la Iglesia católica, que obedecen a una misma situación, la demolición de parte de la Iglesia de Santa Susana del Mercadal y del Convento de las Bernardas, aprobada en tiempos de la Segunda República (agosto de 1936), con fines urbanísticos. La apropiación por parte de la Corporación es anulada, y devueltas las propiedades a sus verdaderos titulares. Para solucionar esta cuestión, se acuerda celebrar sendos contratos. El primero es un convenio de permuta y donación entre el Ayuntamiento y la Comunidad del Real Monasterio Cisterciense de Girona (Bernardas). Los objetos de permuta son dos fincas, cuyos titulares son las partes contratantes, no obstante la finca de las Religiosas es mayor en extensión, por lo que éstas deciden donar gratuitamente a la Corporación el exceso de superficie, “con el exclusivo objeto de contribuir a la urbanización de la zona de emplazamiento del demolido convento y demás edificaciones anejas..., que pasan a viable”. La causa principal del negocio jurídico, obviamente es la urbanización de la zona, si bien por parte de la Comunidad religiosa, se obtiene una vía de solución para disponer, de nuevo, de un Convento.⁴¹¹

El segundo contrato, que trae causa de la demolición referida, es una donación modal por la que la Diócesis de Girona cede al Ayuntamiento los terrenos que ocupaban la Casa Rectoral de la Iglesia del Mercadal. El principal motivo de la donación, al igual que en el caso anterior, es la urbanización de la zona, condición puesta expresamente por el donante. Asimismo la Corporación se compromete a realizar una aportación económica *voluntaria* para la reconstrucción de la mencionada Iglesia, a razón de 1.000 ptas. semanales, “con carácter de jornales”, desde el 6 de diciembre de 1941 hasta el 1 de agosto de 1942.⁴¹²

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 7 del Segundo Capítulo, p. 370.

⁴¹¹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Girona, de 7 de febrero de 1941, y Acta de la sesión de la Comisión Gestora de 3 de marzo de 1944. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 94 y ss, y 105 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 8 del Segundo Capítulo, p. 377.

⁴¹² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 1941. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 100 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 9 del Segundo Capítulo, p. 384.

Un nuevo contrato es suscrito por el Ayuntamiento y las Religiosas Bernardas en 1943. Un arrendamiento de un solar, propiedad de la Comunidad Religiosa, que la Corporación destina a aparcamiento de carruajes. La renta pactada es de veinticinco pesetas mensuales, y la causa contractual es obvia.⁴¹³

Localizamos otro contrato de arrendamiento de finca urbana en 1944, celebrado por el Municipio y el Instituto de Religiosas Adoratrices. El objeto es un edificio propiedad de las religiosas, que se destina durante tres meses a alojar a las Fuerzas del Regimiento de Infantería de Guarnición de Girona, hasta que son trasladadas a los nuevos Cuarteles, que se estaban construyendo. El alquiler es fijado, globalmente, en cuatro mil quinientas pesetas.⁴¹⁴

En 1947, se acuerda por la Corporación ceder, al Rector de la Parroquia de San Félix, el uso de unos bienes muebles, de propiedad municipal, “mientras no sean necesarios al interés del municipio”, para destinarlos a las clases de catecismo. Un comodato que obedece a la mera liberalidad del cesionario.⁴¹⁵

Al año siguiente un nuevo contrato vinculará a la Parroquia de San Félix y al Ayuntamiento. Un arrendamiento de unos locales parroquiales, destinados a Archivo de Protocolos de la ciudad de Girona, por un precio de mil ochocientas pesetas anuales. La causa contractual, además de la onerosidad, es el cumplimiento de un deber municipal expreso, la obligación de proporcionar un local adecuado para el

⁴¹³ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 25 de marzo de 1943. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 103 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 11 del Segundo Capítulo, p. 402.

⁴¹⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de diciembre de 1944. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 107 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 12 del Segundo Capítulo, p. 407.

⁴¹⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de agosto de 1947. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 111 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 13 del Segundo Capítulo, p. 410.

mencionado Archivo (art. 304 del Reglamento Notarial de 1944, y art. 8 del Decreto de 1945 sobre Secciones Históricas de Protocolos).⁴¹⁶

Entre los años 1948 y 1952 encontramos cinco instrumentos jurídicos que demuestran la existencia de una serie de concesiones administrativas de dominio público. La cesión de uso de los locales del Grupo Escolar “Lorenzana” a favor de los organizadores del Hogar de Verano, representados por su Director, un Presbitero nombrado por el Obispo de la Diócesis, para destinarla precisamente a colonia de verano, en 1948. Y en los siguientes años, la cesión de uso de los locales del Grupo Escolar “José Antonio”, en favor de la Asociación Católica de Padres de Familia, para destinarlos, igualmente, a colonia estival. La finalidad de las concesiones, tal como se expone por el Ayuntamiento, es “procurar una buena formación y sano esparcimiento a los niños de familias modestas, durante el período de vacación escolar”, es decir, lo que hoy conocemos como un fin social, que no obedece a una causa onerosa.⁴¹⁷

En 1950 el Ayuntamiento celebra una doble compraventa con la Comunidad de Religiosas de San Vicente de Paúl. En primer lugar, la Corporación les compra unos antiguos nichos situados en el Cementerio de Girona, y les concede una subvención para cubrir todos los gastos de traslado de los restos, sepultados en los mencionados nichos, a los nuevos nichos que la Comunidad se compromete a adquirir del Ayuntamiento. Es un negocio un tanto extraño, que estudiaremos con más profundidad en el siguiente capítulo. Lo que llama especialmente nuestra atención, es que en un principio la Comunidad solicitó una permuta de nichos, no

⁴¹⁶ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 13 de febrero de 1948. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 113 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 14 del Segundo Capítulo, p. 411.

⁴¹⁷ *Vid.* Actas de las sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de julio de 1948, de 29 de julio de 1949, de 21 de julio de 1950, de 10 de agosto de 1951, y de 27 de junio de 1952. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 114-120, y 124-128.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 15 del Segundo Capítulo, p. 416.

obstante la Corporación no lo estimó oportuno, y dio lugar a esa doble compraventa, que tiene toda la apariencia de una auténtica permuta.⁴¹⁸

Por último, en 1965, el Ayuntamiento suscribe un comodato “en precario”, de un local de un bien inmueble municipal, con el Párroco de San Daniel, para instalar una guardería infantil bajo la dirección de los maestros de las escuelas del barrio, durante un año.⁴¹⁹

En conclusión, de los contratos y convenios suscritos por la Corporación municipal y entidades religiosas, podemos decir que se desprende una cierta actitud de protección hacia éstas. Si bien, de igual forma, se puede apreciar en aquellos negocios jurídicos que conllevan contraprestación valorable en dinero, que no existe una excesiva onerosidad. Las entidades religiosas no obtienen grandes beneficios económicos con la celebración de los diferentes contratos. El por qué es más difícil de contestar. Tal vez por la época en la que nos encontramos, o sencillamente porque no buscan lucrarse sino cumplir con una determinada finalidad que a veces parece coincidir con las de la Corporación, mostrando, de esta manera, un buen entendimiento.

En otro orden, también debemos tener en cuenta aquellas otras relaciones contractuales entre el Ayuntamiento y alguna entidad religiosa, que implican la realización de un trabajo determinado, y que podemos considerar normal en el juego de mercado, la oferta y la demanda. Por ejemplo, en 1963 se encomienda a las Monjas Benedictinas del Monasterio de San Daniel, “la confección de los

⁴¹⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de septiembre de 1950. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 121 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 16 del Segundo Capítulo, p. 421.

⁴¹⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de enero de 1965. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 134 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 20 del Segundo Capítulo, p. 436.

ornamentos para el culto de la Iglesia de San Nicolás [la Capilla municipal] y su adquisición, por el importe total de 8.500 ptas.”⁴²⁰

b) Actividad jurídico negocial entre la Diputación y entidades religiosas.

Desde 1939 hasta 1965 hemos localizado seis negocios jurídicos que serán objeto de nuestro análisis. De estos seis contratos, podemos decir que cuatro responden a la actitud adoptada por la Diputación en favor de las entidades religiosas, ya que, como comprobaremos, la principal causa es la mera liberalidad de la Corporación. Los otros dos contratos obedecen, igualmente, a una política seguida casi permanentemente por esta Administración, como es encomendar la asistencia sanitaria a Comunidades religiosas.

Los dos primeros negocios jurídicos celebrados, en orden cronológico, son sendas cesiones de uso gratuitas de unas camas y unos colchones, propiedad de la Diputación, en favor de dos Comunidades religiosas, en abril de 1939. Las Comunidades son las Hijas de María Inmaculada y las Bernardas. Es decir, estamos ante dos comodatos, contratos de pura beneficencia, lo que encontramos lógico dado que en ésta época estaban volviendo a instalarse en Girona las diferentes Congregaciones que tuvieron que salir de la ciudad al comenzar la guerra, y el panorama que se encontraban no era el más confortable.⁴²¹

Los otros dos contratos que tienen su causa, de igual forma, en la mera liberalidad de la Corporación provincial, son también dos comodatos suscritos, en 1963, por ésta y por la Comunidad de Religiosas del Buen Pastor, por un lado, y el sacerdote encargado de la zona suburbial “Río Ter”, por otro⁴²². El objeto de las

⁴²⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1963. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 129 y ss.

⁴²¹ *Vid.* Acta de la sesión de la Diputación de 15 de abril de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 769 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 6 del Segundo Capítulo, p. 364.

⁴²² *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 20 de diciembre de 1963. Apéndice Documental (Diputación), p. 839 y ss.

cesiones de uso eran unos bienes muebles pertenecientes al antiguo Hogar Infantil. En el caso de la Comunidad religiosa no se fija una vigencia determinada, si bien para el sacerdote la cesión durará lo que las fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes. Para estos supuestos también se puede añadir que, concretamente, se está favoreciendo la actividad de beneficencia llevada a cabo por personas de la Iglesia, lo que ya vimos que era una actitud habitual de la Corporación.

Nos quedan por mencionar dos contratos de servicios. El primero fue celebrado en 1942 por la Diputación y las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, para la prestación de servicios en los Establecimientos de beneficencia provincial⁴²³. Tal como habíamos expuesto anteriormente, las Hijas de la Caridad volvieron a Girona acabada la guerra civil, reincorporándose a sus trabajos en la beneficencia provincial. Este contrato formaliza la situación “laboral” de las Paúlas, ya que parece ser que no fueron encontrados los contratos originales suscritos en 1913, y que con las adecuadas actualizaciones podrían haber seguido en vigor⁴²⁴.

A través de este contrato, las Religiosas se comprometían a prestar sus servicios en todos los Establecimientos públicos, el Hospital provincial, el Hospicio, el Psiquiátrico y el Asilo de Ancianos de Pedret. Constituirían tres Comunidades diferentes, dependiendo las Hermanas del Asilo de la Comunidad del Hospital⁴²⁵, hasta que se constituyeron en Comunidad independiente, firmando igualmente el contrato de forma individual⁴²⁶. La prestación se realizaba a cambio de un precio cierto fijado, por una parte, en doscientas cincuenta pesetas para cada Hermana de Fundación y para las que en lo sucesivo aumenten, por una sola vez. A su vez,

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 18 del Segundo Capítulo, p. 428.

⁴²³ *Vid.* Proyecto del Contrato; Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 12 de junio y de 25 de septiembre de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 789 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 10 del Segundo Capítulo, p. 387.

⁴²⁴ *Vid.* Dictamen anexo al Proyecto del Contrato de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 795-796.

⁴²⁵ *Ibidem.*

⁴²⁶ Hechos que fueron aprobados en la sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 10 de enero de 1950.

recibían dos pesetas diarias para vestido, calzado y otros gastos, cantidad que fue revisada y aumentada en años posteriores. Las Religiosas también recibían el alimento necesario, habitación, asistencia médica, etc., del mismo Establecimiento en el que trabajaban.

Este contrato de 1942 sufrió diversas modificaciones durante su larga vigencia, hasta 1977, que fue sustituido totalmente por un nuevo convenio. Modificaciones que tendremos oportunidad de estudiar y analizar en el siguiente capítulo.

El convenio del que nos queda hablar es el contrato de servicios celebrado en 1950, por la Corporación provincial y la Casa de Ntra. Sra. de Montserrat de Caldas de Malavella para “niñas deficientes”, a cargo de la Orden de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús. Un supuesto muy similar al contrato con las Paúlas, si bien en este caso los servicios son prestados en el propio Establecimiento de las Religiosas y el precio fijado obedece al número de niñas atendidas. Al respecto, la Diputación se compromete a pagar doce pesetas diarias por estancia de cada asilada. En total serán seis niñas menores, de entre tres y dieciséis años “que sufran anormalidad mental, naturales y vecinas de esta provincia [Girona], y cuya enfermedad sea susceptible de curación, o por lo menos, de favorable corrección”.⁴²⁷

Como conclusión, reiterar dos ideas, la buena disposición de la Diputación con relación a entidades religiosas, a las que parece no dudar en ayudar ante la existencia de una situación precaria. Y por otra parte, la tendencia de la Corporación a contratar Comunidades religiosas para la prestación de asistencia benéfica o sanitaria. De esta forma, tales Comunidades tenían medios para subsistir, sin embargo, la Diputación también obtenía *ciertas* ventajas, ya que los servicios prestados por las religiosas eran los más baratos en el mercado de trabajo, situación

⁴²⁷ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 5 de diciembre de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 827 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 17 del Segundo Capítulo, p. 423.

que era consentida por aquéllas, en tanto que simplemente pretendían cumplir con los fines propios de su Congregación.

En cuanto a aquellas otras relaciones negociales entre la Diputación y una entidad religiosa, fruto de la oferta y la demanda de mercado, podemos mencionar la adquisición de artículos para el culto a las Hijas del Corazón de María⁴²⁸.

IV.3. RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1965-1975).

IV.3.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.

De la Girona de los años sesenta se ha dicho que *“és una petita ciutat en clar procés de transformació que es veu potenciat per la positiva incidència de la conjuntura econòmica d'aleshores”*. A su vez, va surgiendo una oposición al régimen, que se irá consolidando en los años setenta⁴²⁹.

En cuanto a la postura de la Iglesia gironina, *“amb el pas del temps, s'anaren apaivagant les ingerències contínues de l'església en la privacitat dels gironins, alhora que es trencava la similitud d'interessos que l'havia menat a donar suport al govern civil. En anys successius, i per una conjunció de causes que incloïen una progressiva adaptació a la realitat social, ratificada en el Concili Vaticà II, la mateixa institució va desenvolupar en el seu si una consciència política independent, crítica en moltes ocasions amb el règim”*⁴³⁰.

⁴²⁸ Sesiones plenarias de la Diputación de 15 de octubre y de 17 de diciembre de 1945, y de 9 de octubre de 1946.

⁴²⁹ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de...*, op. cit., p. 97-99.

⁴³⁰ JIMÉNEZ SUREDA, “Actituds de l'Església...”, cit., p. 221.

Las grandes manifestaciones cívico-religiosas, tan propias de la primera época, a partir de los años setenta, entran en una línea mayor naturalidad, más propia de las nuevas doctrinas del Concilio Vaticano II. En 1971, por ejemplo, se suprime la figura del Hermano Mayor de la Semana Santa que ostentaba un político de alto cargo, consecuencia de una campaña contra las vinculaciones políticas de la Semana Santa. Por otra parte, empieza a vivirse una crisis de organizaciones laicales de la Iglesia, y un alejamiento entre sociedad y religión.⁴³¹

Las tensiones entre la Iglesia y el Estado en la última fase del franquismo, de las que hablábamos *ut supra* también tienen un reflejo claro en Girona. Son bastantes los caos que podemos citar, como la publicación de la *Hoja Parroquial* de 9 de enero de 1966, cuyo contenido ofendió a los militares, por una frase sacada de contexto que parecía decir que los reclutas volvían a casa “con muchos tantos perdidos”, y que únicamente buscaba llamarlos a unas jornadas de formación premilitar. El caso se solucionó con la llegada del nuevo Gobernador militar, que se entrevistó con el director de la *Hoja Parroquial*, quien le presentó sus excusas⁴³².

En 1966 también se produjo la protesta pública de ocho capellanes de Girona que enviaron una carta al director de *Los Sitios* en la que se quejaban de unos comentarios de dicho periódico y del diario *Arriba* contra personas e instituciones eclesiásticas no afectas al régimen político, y en concreto contra el nuevo Obispo auxiliar de Barcelona. “*Era efectivament, la primera presa de posició pública anti-règim d’una representació significativa del clergat gironí*”. Un nuevo incidente tuvo lugar en abril del mismo año, el Gobernador civil informó al Subsecretario de Gobernación de una carta enviada al Obispo Jubany a causa de unas imputaciones contra “las Autoridades” realizadas por un sacerdote en el curso de un sermón pronunciado el Domingo de Ramos. Asimismo manifestaba su preocupación por “cierta actitud en un importante sector del clero de esta diócesis, que si al menos por

⁴³¹ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de..., op. cit.*, p.113 y 119.

⁴³² CLARA, J.: “Les relacions Església-Estat durant el pontificat del bisbe Jubany”, en *Revista de Girona*, 187, 1998, p. 85-86.

el momento no se traduce en una clara oposición del Régimen, aprovecha cualquier ocasión para desvirtuar el profundo sentido católico de nuestro Estado”⁴³³.

A los pocos meses, en agosto, se registró otro incidente entre Mosén Busquets y la Guardia Civil de Tráfico. Los papeles oficiales relatan que el capellán increpó de malas maneras a los guardias. El Gobernador civil y el Gobernador militar, así como el Teniente Coronel de la 131 Comandancia de la Guardia Civil pidieron al Obispo que tomara medidas para que no se repitieran los hechos. CLARA expone, al respecto, que *“en el fons de l'incident s'hi projectaven les tensions existents entre les forces d'ordre públic i els responsables de l'acció pastoral duta a terme en un indret conflictiu i marginat per l'administració com era la zona dels Albergues Provisionals”*.⁴³⁴

En 1968, con ocasión de la celebración del Corpus, manifestación por excelencia cívico-religiosa con ingredientes políticos y militares, propias del *nacionalcatolicismo*, el Obispo Jubany remarcó las nuevas normas sobre dicha celebración, declarando el necesario carácter religioso de los actos, que son prolongación de una misa, carácter del que deben participar todos los asistentes. El Gobernador militar del Girona al enterarse de los hechos dirigió un oficio al Prelado para preguntarle si era procedente la asistencia de Comisiones Militares de los Cuerpos de Guarnición de Girona, a lo que contestó aquel, inteligentemente, que las invitaciones a las primeras autoridades ya habían sido cursadas y que *“creo que corresponde a VE determinar en concreto la manera cómo los Cuerpos de guarnición en esta Plaza puedan sumarse al pueblo fiel para rendir el homenaje de fe y adoración a la Eucaristía, en la próxima festividad del Corpus”*⁴³⁵.

También hubo, a finales de 1968, un cruce de impresiones entre el Gobernador civil de Girona y el Ministerio de Educación, presionados por el Capitán

⁴³³ *Loc. cit.*, p. 86.

⁴³⁴ *Loc. cit.*, p. 86-87.

⁴³⁵ *Loc. cit.*, p. 87.

general de la IV Región militar, por el acuerdo a que habían llegado los Obispos Catalanes y autoridades del Ministerio sobre la enseñanza del catecismo en catalán en las escuelas nacionales de la diócesis, si el párroco lo deseaba.⁴³⁶

En 1969 se hacía pública una protesta por la mayoría de misas celebradas en catalán en la ciudad de Girona, atendiendo al gran número de inmigrantes no catalanes en la zona.⁴³⁷

A principios de febrero de aquel año un grupo ultra entró en la Iglesia de Palausator, apaleó al Rector y al pintor Boch, y destruyó las pinturas que se acababan de realizar en la bóveda, que representaban una visión no ortodoxa de la historia religiosa, donde aparecían personajes contemporáneos como Che Guevara, Fidel Castro y Camilo Torres.⁴³⁸

Unos días después Mosén Prats, párroco de la Vista Alegre, de Girona, recibió una notificación de Gobierno civil en la que se le daba noticia de una sanción de 10.000 ptas. por haber actuado al margen de sus deberes pastorales. En un sermón el capellán había comparado la Pasión de Jesucristo con los estaban pasando muchos detenidos en aquellos momentos. Después de una comunicación verbal con el Obispo Jubany, el Gobernador dejó sin efectos la sanción, considerando que era bastante con las sanciones canónicas.⁴³⁹

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Girona abrió diligencias en 1969, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Orden Público por el contenido de la *Hoja Parroquial* de 27 de abril, en la que con ocasión de la festividad de la Virgen de Montserrat se defendía a Cataluña como país, aludiendo a la doctrina sentada por el Concilio Vaticano II. El Obispo fue llamado al Juzgado

⁴³⁶ *Ibidem*. Vid. asimismo, CLARA, J.: "Contra l'ensenyament del catecisme en català. Una actitud del Capità General de la IV Regió Militar l'any 1968", en *I Congrés d'Història de l'Església Catalana*, Solsona, 1993.

⁴³⁷ CLARA, "Les relacions Església-Estat...", *cit.*, p. 88.

⁴³⁸ *Ibidem*.

⁴³⁹ *Ibidem*.

para que declarara quién era el autor de tales manifestaciones. “*El bisbe hagué de salvar la situació manifestant que els articles eren confeccionats per un equip de capellans i que el bisbat era responsable de la publicació, en virtut de la Llei de premsa vigent. Així ningú no hagué d'anar a declarar i ningú no s'atreví a procesar al bisbe*”⁴⁴⁰.

Igualmente, en 1969 el Gobernador militar abandonaba ostensiblemente la comitiva de la Procesión del Corpus en la plaza de la Catedral, con la banda de música y la tropa, en el momento en el que el Obispo Jubany comenzaba a recitar una plegaria en catalán⁴⁴¹.

Una multa de 25.000 ptas. se le imponía a un capellán, en 1971, al director del semanario *Olot-Misió*, órgano de formación cristiana, por entender el Ministerio de Información y Turismo que se había infringido el art. 2 de la Ley de Prensa con el artículo “*Camilo Torres, el capellà guerriller*”. Se acusaba al trabajo periodístico de exaltación “de una figura cuya obra consistía en incitar a la lucha y subversión, justificando su necesidad”⁴⁴².

Un nuevo incidente ocurrió en 1973. Al coadjutor de la parroquia del Mercadal se le impuso una multa de 25.000 ptas. por infringir la Ley de Orden Público, al referir en una homilía los hechos ocurridos en Sant Andrià del Besòs, donde la policía se enfrentó con unos huelguistas de la empresa que construía la nueva central térmica y causaron la muerte a un trabajador. Tras la intervención del Obispado la sanción, finalmente, no se hizo efectiva.⁴⁴³

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

⁴⁴¹ CLARA, J.: “Conflictos Església-Estat al Bisbat de Girona (1965-1975)”, en *VVAA, L'Època Franquista*, Girona, 1989, p. 95-97.

⁴⁴² CLARA, “Les relacions Església-Estat...”, *cit.*, p. 89.

⁴⁴³ *Loc. cit.*, p. 89-90; y CLARA, “Conflictos Església-Estat...”, *cit.*, p. 100-101. *Vid.* igualmente, CÁRCEL ORTÍ, V.: “Denuncias, sanciones y procesos políticos a clérigos durante el Régimen de Franco”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 140, 1996, p. 573-574; y *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p.678-679.

Finalmente, en 1975, ante las ejecuciones de septiembre, el Secretariado diocesano de Justicia y Paz programó unos actos sobre la abolición de la pena de muerte. Ante los hechos, el Gobernador civil comunicó al Obispo Camprodon que la nota redactada por *Justicia y Paz* sobre las ejecuciones era delictiva pero que de momento quedaba archivada. No obstante, solicitaba la retirada de la homilía sobre el tema en cuestión, que ya había sido difundida por la diócesis, asimismo prohibió el acto de reflexión al que habían sido llamados todos los capellanes diocesanos. El propio Nuncio comunicó al Prelado una grave advertencia del Ministerio de Justicia si la homilía era leída públicamente. Así fue como todos los actos quedaron suspendidos.⁴⁴⁴

Como conclusión, tras la exposición de hechos relatados, utilizaremos las palabras de CLARA, quien ha estudiado con mayor profundidad estos hechos: *“Els conflictes reportats mostren la preocupació del nou clergat gironí per les llibertats bàsiques, la justícia social i el fet català, temes tots d'actualitat, que mobilitzaven molts altres sectors de la societat i que servien de “contestació” al règim. Aquesta actitud, que suposava a la dictadura la pèrdua d'un suport valuós, va generar un nou anticlericalisme de dretes”*, que se manifestó a través de la prensa, principalmente.⁴⁴⁵

Aun sabiendo que existieron no pocos conflictos en este periodo del régimen franquista, no podemos obviar que las Administraciones locales de Girona continuaban realizando una labor de tutela del interés religioso, dentro de los márgenes de lo que entendían como tal. De la misma forma, continuaba la presencia confesional en los diferentes Establecimientos dependientes de la Administración. Por último, también es necesario hacer referencia a la situación de las confesiones acatólicas en Girona tras la entrada en vigor de la Ley de libertad religiosa de 1967.

⁴⁴⁴ CLARA, “Conflictes Església-Estat...”, *cit.*, p. 101-104.

IV.3.1.A. Tutela del interés religioso.

a) Actos de tutela realizados por el Ayuntamiento.

Las formas de tutela del interés religioso durante los años 1965 a 1975, el segundo período del franquismo según nuestro estudio, vienen a ser casi las mismas que en años anteriores. Continúan otorgándose, por la Corporación municipal, multitud de subvenciones que tienen como finalidad principal la tutela del interés religioso. Sin embargo, tal como se podía apreciar a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta, los destinos de las ayudas económicas se van concretando o centrando en objetivos determinados, que se repiten año tras año. De la misma forma encontramos un incremento en las aportaciones destinadas a fines sociales, además de religiosos.

Las Hermanitas de los Pobres siguen percibiendo alguna subvención del Ayuntamiento, sobre todo para hacer frente a gastos extraordinarios, siempre atendiendo a la gran labor que realizan⁴⁴⁶.

Se mantienen las habituales aportaciones a la *Junta de Cofradías*⁴⁴⁷ para la celebración de la Semana Santa, y en concreto a la *Cofradía de Jesús Crucificado*, los *Manaiés*, tanto para la celebración de la Semana Santa⁴⁴⁸, como para la organización de la Cabalgata de Reyes, de la que se continúan encargando⁴⁴⁹.

⁴⁴⁵ CLARA, "Les relacions Església-Estat...", *cit.*, p. 90.

⁴⁴⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 19 de diciembre de 1969 (para la instalación y suministro de gas ciudad).

⁴⁴⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de abril de 1966, de 17 de marzo de 1967, de 29 de marzo de 1968 (15.000 ptas.), de 18 de abril de 1969 (15.000 ptas.), y de 7 de marzo de 1975 (30.000 ptas.).

⁴⁴⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de abril de 1966 (1.000 ptas.), de 17 de marzo de 1967, de 25 de abril de 1969 (1.000 ptas.), de 17 de abril de 1970 (1.000 ptas.), de 7 de abril de 1971 (1.000 ptas.), de 29 de marzo de 1972 (1.000 ptas.), de 27 de abril de 1973 (1.000 ptas.), y de 19 de abril de 1974 (1.000 ptas.).

⁴⁴⁹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 28 de enero de 1966, de 13 de enero de 1967, de 19 y 26 de enero de 1968, de 3 de enero de 1969, de 2 de enero de 1970, de 12 de junio de 1970, de 15 de enero de 1971, y de 17 de diciembre de 1971.

Asimismo se siguen subvencionando diferentes celebraciones de Fiestas religiosas⁴⁵⁰, y peregrinaciones⁴⁵¹, Y entregando pequeños donativos al Apostolado de la Oración⁴⁵².

La aportación destinada al Seminario para la celebración del *Día del Seminario*, se convierte en habitual cada año⁴⁵³. Y alguna otra ayuda económica municipal fue destinada a auxiliar a sacerdotes para la ampliación de sus estudios religiosos⁴⁵⁴, o a instituciones religiosas prestadoras de formación religiosa⁴⁵⁵.

Igualmente, se continúan entregando aportaciones para obras y restauraciones de inmuebles de entidades religiosas⁴⁵⁶, o para sufragar deudas de las parroquias⁴⁵⁷.

⁴⁵⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de enero de 1966: subvención para fiestas de San Antonio Abad. Ídem en sesión de la Comisión de 13 de enero de 1967 (1000 ptas.), en sesión de 22 de diciembre de 1967, y de 27 de diciembre de 1968.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1967: subvención al Párroco de Palau Sacosta para gastos de celebración de la fiesta mayor de San Miguel Arcángel. Ídem en sesión de 27 de septiembre de 1968, y de 10 de octubre de 1969 (1.000 ptas.).

⁴⁵¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 24 de febrero de 1967 (1.700 ptas.), de 19 de abril de 1968 (1.825 ptas.), de 18 de abril de 1969 (1.900 ptas.), de 19 de junio de 1970 (2000 ptas.), de 25 de junio de 1971 (2.050 ptas.), y de 30 de junio de 1972 (2.050 ptas.). Las subvenciones son destinadas a pagar el viaje a unos de los enfermos pobres.

⁴⁵² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 13 de enero de 1967 (300 ptas., para propaganda religiosa), de 17 de enero de 1969 (para propaganda religiosa), y de 20 de febrero de 1970.

⁴⁵³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 25 de marzo de 1966: donativo de 2.000 ptas. para el *Día del Seminario*. Sesión de la Comisión de 31 de marzo de 1967 (1.000 ptas.), de 19 de abril de 1968 (2.000 ptas.), de 25 de abril de 1969 (2.000 ptas.), de 22 de marzo de 1971 (2.000 ptas.), de 29 de marzo de 1972 (1.000 ptas.), y de 22 de marzo de 1974 (2.000 ptas.).

⁴⁵⁴ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de septiembre de 1967: se otorgan 5.000 ptas. al Rdo. Puig para ayudar a costear los gastos de desplazamiento a Roma para cursar estudios superiores en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Gregoriana.

⁴⁵⁵ En 1966 se concedió una subvención de 5.000 ptas. al Centro Diocesano Superior de Cultura religiosa para seglares, para cubrir gastos del curso que anualmente organiza: Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de marzo de 1966.

⁴⁵⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 10 de junio de 1966: se conceden 50.000 ptas. al Cabildo Catedral de Gerona para gastos de reforma de los locales destinados a Archivo y Biblioteca Capitular.

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 30 de enero de 1970: subvención a las Esclavas del Santísimo y de la Inmaculada para reparación y adaptación de la Capilla del Convento (10.000 ptas.).

Por otra parte, observamos un incremento de subvenciones destinadas a colaborar con actividades de contenido social realizadas por entidades de la Iglesia⁴⁵⁸.

b) Actos de tutela realizados por la Diputación.

La actuación de la Diputación respecto a la cuestión religiosa y su tutela, durante la última década del franquismo, es la misma que años anteriores. Podemos decir que continúan cuidando de la prestación de servicios religiosos en los Establecimientos públicos, del mantenimiento de las Capillas de dichos Establecimientos⁴⁵⁹, y, sobre todo, siguen otorgándose gran número de subvenciones a entidades religiosas, por diferentes motivos.

Concretamente, se siguen concediendo becas para estudios de seminaristas⁴⁶⁰. Las Hermanitas de los Pobres continúan siendo una de las comunidades religiosas más favorecidas por la Corporación provincial. Se le entregan ayudas económicas, especialmente para cubrir gastos extraordinarios⁴⁶¹. El Cabildo de la Catedral recibe

⁴⁵⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de febrero de 1972: subvención a la Parroquia de San Salvador de Girona, por una sola vez, para sufragar el déficit que tiene en la actualidad (10.000 ptas.).

⁴⁵⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de septiembre de 1970: subvención para la organización de *Casals* de Verano, para niños del barrio la Gironella, Torre Alfonso XII, y Polvorines, organizados por la Parroquia del Carmen (10.000 ptas.).

Sesión de 13 de agosto de 1971: subvención con el mismo objetivo mencionado, pero en este caso es concedida al "Párroco de la Catedral", organizador de los *Casals*.

Sesión de 23 de noviembre de 1973: subvención al Centro Parroquial de San José para colaborar en la construcción de instalaciones deportivo-recreativas del Centro (11.000 ptas.). Ídem en sesión de 18 de enero de 1974 (45.000 ptas.).

Sesión de 20 de junio de 1975: subvención al Colegio de las Hermanas del Buen Pastor de Palau Sacosta, con destino a cubrir los gastos de sostenimiento de la institución donde recogen a niñas huérfanas y necesitadas (50.000 ptas.).

Sesión de 26 de septiembre de 1975: subvención al Párroco de San Jaime, de Salt, en concepto de colaboración para la organización de Colonias de Verano (25.000 ptas.).

⁴⁵⁹ Sesión del pleno de la Diputación de 18 de agosto de 1967 (Capilla del Hospital Psiquiátrico).

⁴⁶⁰ Sesión del pleno de la Diputación de 19 de septiembre de 1967.

⁴⁶¹ Sesión plenaria de la Diputación de 16 de septiembre de 1969: concesión de 22.000 ptas. para contribuir a los gastos por una cocina nueva. Sesión plenaria de 21 de julio de 1970: concesión de 30.000 ptas. para armarios del Asilo. Sesión plenaria de 22 de enero de 1971: subvención de 50.000

una subvención para contribuir a las obras del Archivo y Biblioteca Capitular⁴⁶². La Parroquia de Domeny obtiene una aportación para acabar de construir sus instalaciones deportivas⁴⁶³. Otra de las subvenciones que parece que se otorga anualmente desde 1970 hasta 1975, es la destinada a la Hospitalidad de Ntra. Sra. de Lourdes, para el viaje de enfermos de beneficencia⁴⁶⁴. También, en 1971, a petición del Capellán del Psiquiátrico, se entrega una cantidad para el viaje de enfermos de dicho Centro a Lourdes⁴⁶⁵. Aquel mismo año se concedió una subvención al Colegio del Buen Pastor de Palau Sacosta, por gastos extraordinarios, atendiendo al “fin y actividad benéfica” que realizan las Religiosas⁴⁶⁶.

Una de las cuestiones más relevantes de esta década, es el gran interés que muestra la Diputación por el mantenimiento y restauración de bienes de patrimonio histórico de la provincia. Si bien, ya tuvimos oportunidad de referirnos a este tema anteriormente, porque en realidad las actividades de la Corporación, en este sentido, comienzan a principios de los sesenta⁴⁶⁷. Esto supone una gran labor respecto a la conservación de bienes propiedad de la Iglesia, titular de muchos de los edificios que recibieron únicamente la ayuda de la Diputación⁴⁶⁸. Labor que, por otra parte, el

ptas. para costear el cincuenta por ciento de la instalación de calefacción en el Asilo. Sesión plenaria de 16 de marzo de 1971: subvenciones de 10.000 ptas. y 21.060 ptas., para las Hermanitas de los Pobres de Bañolas y de Girona, respectivamente, con destino a muebles de los Asilos. Sesión plenaria de 4 de mayo de 1971: subvención de 41.300 ptas. para Hermanitas de Girona, por gastos extraordinarios. Sesión plenaria de 19 de octubre de 1971: subvención de 75.000 ptas. para calefacción del Asilo de Girona. Sesión plenaria de 15 de enero de 1974: subvención de 45.150 ptas. para muebles y ropas del Asilo de Girona.

⁴⁶² Sesión plenaria de 24 de mayo de 1966.

⁴⁶³ Sesión plenaria de la Diputación de 21 de julio de 1970 (250.000 ptas.).

⁴⁶⁴ Sesión del pleno de la Diputación de 21 de agosto de 1970 (3.200 ptas.), de 23 de julio de 1971 (3.200 ptas.), de 19 de julio de 1972 (3.200 ptas.), de 18 de febrero de 1975 (25.000 ptas. a solicitud del Obispado).

⁴⁶⁵ Sesión de pleno de la Diputación de 23 de julio de 1971 (10.000 ptas.).

⁴⁶⁶ Sesión plenaria de la Diputación de 19 de octubre de 1971 (75.000 ptas.).

⁴⁶⁷ *Vid. supra* nota 344.

⁴⁶⁸ Entre otras podemos mencionar:

Obispado de Girona le sabrá reconocer, donándole, en 1976, una imagen de la Virgen del siglo XV. Podemos confirmar que en los diferentes Planes de Restauración de Monumentos siempre aparecen bienes de la Iglesia⁴⁶⁹.

IV.3.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas: las capellanías.

En cuanto a la presencia de Capellanes en los Establecimientos públicos dependientes de la Diputación, sólo decir que la situación sigue igual. Mantienen la categoría de funcionarios provinciales los del Hospital, el Hospicio y el Psiquiátrico, si bien aparece una nueva plaza en el Hospital Geriátrico⁴⁷⁰.

IV.3.1.C. Las confesiones no católicas y la Ley de libertad religiosa de 1967.

El primer documento de 1965 referido a las confesiones no católicas que hemos encontrado en el Fondo de Gobierno Civil del Archivo Histórico de Girona es

Sesión del pleno de la Diputación de 20 de agosto de 1968, de 15 de junio de 1971: restauración de la Iglesia románica de Vilabertran.

Sesión del pleno de 15 de diciembre de 1970: restauración de la Iglesia de Garrigoles.

Sesión del pleno de 19 de febrero de 1971: restauración de la Iglesia de Llado.

Sesión del pleno de 19 de junio de 1973: reconstrucción del campanario de la Iglesia de San Martí Vell.

⁴⁶⁹ Sesión del pleno de la Diputación de 17 de diciembre de 1968: Plan de Restauración de Monumentos de 1969.

Sesión del pleno de 20 de febrero, de 19 de junio, y de 15 de septiembre de 1970: Plan de Restauración de 1970.

Sesión del pleno de 20 de junio de 1972: Plan de Restauraciones de 1972.

Sesión del pleno de 18 de junio de 1974: Plan de Restauraciones de 1974.

⁴⁷⁰ En la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de septiembre de 1974 se hace mención de un informe de la Secretaria sobre diversas vacantes y reajuste de plantilla, en el que aparecen dos Capellanes el del Psiquiátrico y el del Hospital Geriátrico, con una retribución base de 11.750 ptas. mensuales, dando a entender que están vacantes la del Hospital y la del Hospicio. Por otra parte, podría ser que se cubriera realmente el cargo de Prefecto del Hogar Infantil mediante contrato en 1957, y que ello supusiera la desaparición del puesto de Capellán de dicha Institución. *Vid. supra* nota 355.

la comunicación del Alcalde de Figueres al Gobernador Civil que contiene una instancia del Pastor bautista de Figueres solicitando la reglamentaria autorización municipal para utilizar los lugares públicos de información de la localidad, para fijar en ellos el cartel de contenido religioso autorizado por el Ministerio de Información y turismo. Asimismo, el Alcalde confirma que la Delegación Provincial de Información y Turismo ha autorizado el mencionado cartel. En Gerona también se colocan algunos carteles y de ello da cuenta la Comisaría de Policía⁴⁷¹. No parece que exista, lógicamente, oposición por parte del Gobernador. Esto, en cierto modo demuestra la aptitud de apertura hacia las confesiones no católicas que se comienza a vivir en esta época, y que se materializará en la Ley de libertad religiosa de 1967.

En cuanto a los cristianos bautistas de Girona, que habían formado dos comunidades diferentes, sabemos que finalmente se unieron en una sola, en 1960, y que tenían su Capilla de la calle Cardenal Margarit. Capilla que no había sido autorizada oficialmente, aunque sí lo había sido el culto de acuerdo con el art. 6 del Fuero de los Españoles. No era, ésta, una situación aislada en el conjunto de país, por lo que el Ministerio de la Gobernación, en octubre de 1965, “por razones de carácter político fundamentadas en principios de orden moral” aconsejó a los poderes públicos la normalización de las prácticas de culto religioso no católico en los distintos lugares del territorio nacional, en estricta aplicación del principio de tolerancia proclamado en el art. 6 del Fuero de los Españoles⁴⁷². Aún no se había procedido a la reforma del precepto que no tuvo lugar hasta 1967.

Por este motivo, el Ministerio envía un escrito al Gobernador Civil de Girona, indicando, además, que “esta normalización implica la expresa autorización de una serie de capillas o centros de culto privado, que las minorías confesionales establecidas en España consideran imprescindible para poder prestar un normal servicio religioso a sus adeptos”. Asimismo, se le solicita al Gobernador que indique

⁴⁷¹ *Vid.* DOC. núm. 24. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1250 y ss.

⁴⁷² *Vid.* DOC. núm. 25. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1255 y ss.

“si existe algún serio o grave inconveniente, que pueda fundamentar, en el caso concreto a que nos referimos [la Capilla bautista de la calle Cardenal Margarit], una medida de excepción al aconsejable criterio general de permisión referido. A tales efectos, debo advertir a V.E. que la autorización de estos centros ha de responder a la existencia previa en la localidad de un núcleo confesional, superior a veinte miembros, adscrito a la Iglesia o credo concreto que la capilla represente”.⁴⁷³

Recibido el comunicado en el Gobierno Civil, se pide parecer a la Comisaría de Girona, que expone que “teniendo en cuenta el núcleo confesional de la Capilla en cuestión, unos treinta miembros, aproximadamente, que únicamente haya en esta capital la Capilla en cuestión, no existe, a juicio del Comisario informante, inconveniente, salvo superior criterio de V.E., en que la misma continúe su culto privado, siempre y cuando cumpla lo dispuesto en la materia.”⁴⁷⁴

La respuesta al Director General de Política Interior data de 9 de noviembre de 1965. El Gobernador Civil manifestaba que no existía inconveniente en que continuara practicándose el culto privado en la Capilla protestante de Girona, “sin perjuicio de que cuando el Concordato cambie con motivo de las decisiones Conciliares se altere en la forma que pueda parecer más oportuna”. El Director General remitió la autorización correspondiente que el Gobernador comunicó a los interesados el 9 de diciembre de 1965.⁴⁷⁵

Es obvio, y no necesita de comentario alguno, que el cambio de aptitud por parte de las autoridades civiles se debe a la nueva doctrina canónica, surgida del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa, que marcó definitivamente el Derecho Eclesiástico de la última década del franquismo.

Autorizada, a finales de 1965, la Capilla bautista de la calle Cardenal Margarit de Girona, en agosto de 1967 el Pastor evangélico y Secretario Ejecutivo de

⁴⁷³ *Loc. cit.*

⁴⁷⁴ *Loc. cit.*

⁴⁷⁵ *Loc. cit.*

la Comisión de Defensa Evangélica Española envía una instancia al Gobernador Civil de Girona comunicándole el traslado de dicha Capilla a la calle Julio Garreta, donde se había construido un nuevo edificio a tal fin⁴⁷⁶. Igualmente le solicitaba, al amparo de la nueva Ley de Libertad Religiosa y del art. 6 del Fuero de los Españoles, que ordenara la tramitación reglamentaria procedente. Instancia que el Gobernador remite al Subsecretario del Ministerio de Justicia. En septiembre, la Comisión de Libertad Religiosa, dependiente de dicha Subsecretaría, manifestó que “de conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular nº 1 de este Ministerio, en la que literalmente se dice que “provisionalmente y durante el tiempo que se concede para que las confesiones religiosas acatólicas soliciten su reconocimiento legal, no se impida a las mismas aquellas actividades que les han venido siendo permitidas hasta el presente”; procede aplicar en el caso reseñado, siempre y cuando el traslado solicitado no implique la realización de nuevas actividades por parte de la confesión, sino la mera continuación de las que le han venido siendo permitidas hasta el presente”. Ante lo expuesto, el Gobernador notificó al interesado, con fecha de 23 de enero de 1968, que no existía inconveniente alguno en el traslado, lo que hizo saber, asimismo a la Comisión de Libertad Religiosa.⁴⁷⁷

Con relación a la cuestión que acabamos de exponer, simplemente llamar la atención en el hecho de que con anterioridad, el Gobierno Civil nunca había autorizado una Capilla bautista en la ciudad de Gerona, tampoco autorizó expresamente el traslado de alguna de las dos Capillas que en realidad funcionaban en la localidad desde principios de los cincuenta. Negativa que siempre venía basada en causas que podríamos calificar de no justificadas. En verdad, la única Capilla que continuaba abierta en 1965, fue finalmente autorizada por la intervención directa del Ministerio de la Gobernación. Por tanto, cuando el Gobierno Civil autorizó el traslado en enero de 1968, de forma relativamente rápida, cuatro meses después de recibir la comunicación de la Comisión de Libertad Religiosa, no podemos decir, por suerte, que siguiera “los mismos criterios que el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil

⁴⁷⁶ *Vid. ut supra* p. 144.

⁴⁷⁷ *Vid.* DOC. núm. 27. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1265 y ss.

hubiera venido aplicando durante el período anterior a la vigencia de la Ley”, conforme a la Circular nº 1 del Ministerio de Justicia. De cualquier forma, volvemos de nuevo a la tan reiterada conclusión, el cambio de aptitud de las autoridades civiles en Girona se debe a la nueva doctrina conciliar sobre la libertad religiosa, y a sus consecuencias, la reforma del art. 6 del Fuero de los Españoles y la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa que sustituyeron el antiguo y limitado régimen de tolerancia, aunque la nueva normativa no fuera exactamente todo lo que se esperaba por algunos sectores.

En cuanto a los Testigos de Jehová, que continuaban sus actividades en las comarcas gironinas, seguían recibiendo un trato represivo por parte de las autoridades. Habiéndose promulgado la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, en agosto de aquel año le fueron retenidos a algunos de sus miembros libros y folletos, entendemos que de contenido religioso, “por carecer de la preceptiva licencia de importación”⁴⁷⁸. Tengamos en cuenta que en esa fecha “Testigos de Jehová” no había sido autorizada como *asociación confesional*, y por tanto no se la consideraba como tal. Es más, aún se tendría bien presente la política seguida contra ellos en los últimos tiempos.

En la misma línea, en junio de 1968 el Gobernador Civil envía un comunicado al Presidente de la Comisión Religiosa, dando cuenta de las tentativas de “introducir en territorio nacional a través de la frontera hispanofrancesa gran número de ejemplares de diversas publicaciones” de contenido religioso por Testigos de Jehová. De igual forma, pide que se le informe sobre si tal comunidad figura ya inscrita como asociación confesional. La Comisión comunica que ha sido solicitada la inscripción pero que no se ha hecho efectiva en el Registro de Asociaciones Confesionales, puesto que aún no ha recaído resolución. Luego no le es aplicable la normativa sobre libertad religiosa, ni se le reconocen los derechos que conlleva.⁴⁷⁹

⁴⁷⁸ Vid. DOC. núm. 26. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1264 y ss.

⁴⁷⁹ Vid. DOC. núm. 28. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1270 y ss.

La situación para los Testigos de Jehová cambió cuando quedó inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia como Asociación confesional, en la que se hicieron constar sucesivamente la diferentes Secciones Locales. Tenemos constancia de la petición de dicha Asociación, dirigida al Gobernador civil, para que autorizara la celebración de “una serie de reuniones con finalidad puramente religiosa fuera de sus lugares de culto”, en un Hotel de la ciudad de Rosas, Gerona, el 1 y el 2 de febrero de 1975, conforme a la normativa vigente. Reuniones dirigidas a los fieles residentes en la provincia. A lo que se accede mediante resolución del Gobernador de 21 de enero de 1975⁴⁸⁰. Idéntica petición es formulada para la celebración de reuniones religiosas los días 4 y 5 de octubre del mismo año. En este supuesto, consta que el Gobernador pidió parecer al Director General de Política Interior, que manifestó que no había inconveniente en la mencionada celebración. Es comunicado a los Testigos de Jehová el mismo día 4 de octubre⁴⁸¹.

Respecto a la inscripción de las confesiones religiosas no católicas, que tenían sede en la provincia de Girona, en el Registro de Asociaciones Confesionales del Ministerio de Justicia, hemos de decir que únicamente tenemos seguridad de la inscripción de las diferentes Secciones Locales de la Asociación de Testigos de Jehová. De acuerdo con un escrito fechado en Girona el 20 de enero de 1975⁴⁸², “se hallaban debidamente autorizadas por la Comisión de Libertad Religiosa las siguientes Secciones Locales”: Gerona, Rosas, Torroella de Montgrí, Ulla, Bellcaire, Puigcerdà, Olot, San Feliú de Guíxols, Palafrugell, Figueres, y Ripoll. La de Palamós se hallaba en trámite. Por otra parte, por un escrito del Gobernador Civil al Comisario de la Junquera y Teniente Coronel, de 5 de junio de 1975, sabemos que en

⁴⁸⁰ *Vid.* DOC. núm. 29. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1272 y ss.

⁴⁸¹ *Vid.* DOC. núm. 32. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1279 y ss.

⁴⁸² *Vid.* DOC. núm. 29. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1272 y ss.

mayo de aquel año fue autorizada la Sección Local de los Testigos de Jehová de aquella localidad⁴⁸³.

Por lo que se refiere a la inscripción de otras confesiones acatólicas, no podemos dejar de pensar en las diferentes Iglesias evangélicas bautistas, que seguían manteniendo una representación bastante considerable en la provincia. No obstante, en el fondo de Gobierno Civil del Archivo Histórico de Girona sólo hemos localizado un escrito del Gobernador al Presidente de la Comisión de Libertad Religiosa, de 2 de junio de 1975, en la expone que “a la vista de los informes obtenidos, no existe inconveniente alguno en que se autorice a la “Asociación Evangélica Bautista Española”, reconocida legalmente e inscrita con el nº 103 en el Registro de ese Ministerio, la apertura de una sección local en la c/ Higinio de Rivera, 13 de PUIGCERDA”. Esto nos demuestra que la confesión evangélica Bautista estaba inscrita debidamente y que, al menos, la comunidad de Puigcerdà solicitó la inscripción como Sección Local. Podemos interpretar que iguales pasos se siguieron por el resto de comunidades bautistas, aunque no hemos hallado prueba alguna. Sin embargo, tampoco nos extrañaría que no se hubiesen producido tales inscripciones si atendemos al hecho de que algunas confesiones, no contentas con la nueva legislación, decidían aconsejar a sus Pastores que se abstuvieran de inscribirse en el Registro del Ministerio de Justicia⁴⁸⁴.

Por último, podemos mencionar dos fichas, que podrían ser de los años setenta, encontradas en un Fichero de Asociaciones de Girona, que según el Inventario del “Fondo de Gobierno Civil” del Archivo, data de 1965-1982. Dos fichas, como decimos, que no presentan el mismo formato que las demás, son

⁴⁸³ Vid. DOC. núm. 30. Apéndice Documental (Gobierno Civil), p. 1277.

⁴⁸⁴ “A trets generals, la Llei no va satisfer els protestants pel fet que les esglésies no catòliques no eren reconegudes com a vertaderes esglésies, sinó només com a associacions. Per això, la XVI Convenció Baptista Espanyola, aplegada a Albacete els dies 27 al 29 de setembre de 1967, va decidir, per unanimitat d’aconsellar els pastors que s’abstinguessin d’inscriure’s al registre del Ministeri de Justícia fins que fossin previstos els camins legals, satisfactoris i adequats a la naturalesa de llurs esglésies, ja que l’exigència legal implicava requisits incompatibles amb els principis doctrinals. (...) Al capdavall, però, la Llei de 1967 va repercutir negativament en el si dels moviments evangèlics, ja que provocà confrontacions internes, desacords entre les esglésies i els dirigents de les mateixes esglésies. Perquè no existí unanimitat a l’hora de no inscriure’s en el registre oficial”. CLARA, *Els protestants*, op. cit., p. 83.

simples octavillas de papel blanco, y que son, además, las únicas en el Fichero que se refieren a Secciones Locales de dos confesiones religiosas, de las que no nos constaba que tuvieran presencia en la ciudad de Girona. Se trata de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, domiciliada en Barcelona, pero con Sección Local en Girona. Y la otra entidad es la Iglesia Evangélica de Filadelfia, domiciliada en Madrid, pero, también, con Sección Local en Girona. No se dan más datos, ni número de registro del Ministerio, ni del Gobierno Civil, ni siquiera el año.⁴⁸⁵

IV.3.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Tal y como exponíamos *ut supra*, durante la época franquista se celebraron bastantes negocios jurídicos entre entidades religiosas católicas y las Administraciones locales de Girona. Veamos a continuación los convenios y contratos celebrados durante la última década del régimen y siguiendo la metodología que venimos utilizando, expondremos por separado los suscritos por la Corporación municipal y los suscritos por la Corporación provincial.

a) Actividad jurídico negocial entre el Ayuntamiento y entidades religiosas.

En 1971 fue suscrito un contrato de compraventa entre la Corporación y el Instituto de Religiosas de Hermanas de San José de Girona. El objeto era una finca rústica situada en Montfullá (Bescanó), propiedad de las religiosas, que es destinada a la instalación de la futura Estación Depuradora de Aguas Potables de Girona, según el Proyecto aprobado, evitándose, así, la instrucción de un expediente expropiatorio.

⁴⁸⁵ Fondo Gobierno Civil, núm. 2513, "*Fitxer Associacions. Registre Govern Civil, 1965-1982*". Archivo Histórico de Girona.

El precio de compra de los 4.374 metros cuadrados de terreno es fijado en ochenta y cinco mil pesetas.⁴⁸⁶

Un arrendamiento de unos locales del llamado Seminario Salesiano pertenecientes a la Sociedad de San Francisco de Sales, por parte del Ayuntamiento, es celebrado en 1974. El destino de las instalaciones es el “desarrollo de actividades académicas del Centro Oficial de Formación Profesional” de Girona. La renta queda fijada en treinta y cinco mil pesetas mensuales, cantidad que será revisada anualmente por variación del coste de vida. A su vez, la Corporación se compromete a llevar a cabo las obras necesarias de adaptación de los locales arrendados para su utilización. Este contrato sufre una sucesión de modificaciones: En 1975 se amplía el objeto arrendado, con el correspondiente incremento del alquiler. Al año siguiente se vuelve a ampliar el objeto, se incrementa la renta, y se amplía la duración del contrato en doce meses más, que en un principio era de tres años. Finalmente, en 1977 además de una nueva ampliación de los locales, se establece una serie de condiciones especiales, referidas a nuevas obras de adaptación, y consumo de fluido eléctrico, de las que se hace cargo la Escuela de Formación Profesional.⁴⁸⁷

También en 1974 el Ayuntamiento compra una finca urbana propiedad del Instituto de Hermanos Maristas, sita en Girona, por un precio de diez millones de pesetas. La finca se adquiere con la finalidad de destinarla a “la instalación de servicios corporativos de carácter cultural”.⁴⁸⁸

Por último, un nuevo contrato de compraventa es celebrado por el Municipio y una entidad religiosa, la Comunidad de Dominicas de Santa Catalina de Girona,

⁴⁸⁶ *Vid.* Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 3 de diciembre de 1971.), p. y escritura pública de compraventa de 8 de enero de 1972. Apéndice Documental (Ayuntamiento) 136 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 21 del Segundo Capítulo, p. 438.

⁴⁸⁷ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 5 de julio de 1974, de 19 de septiembre de 1975, de 24 de julio de 1976, y de 16 de septiembre de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 150-153, 195-198, 204-203, y 220-222.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 22, 22.1, 22.2, y 22.3 del Segundo Capítulo, p. 442 y ss.

⁴⁸⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 26 de julio de 1974, y escritura pública de compraventa de 1 de febrero de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 154 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 23 del Segundo Capítulo, p. 451.

que le venden dos fincas urbanas situadas en esta ciudad, por la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesetas. Los bienes, a los que no se fija un destino de interés público, pasan a incrementar el patrimonio de propios de la Corporación local.⁴⁸⁹

Como conclusión, decir que a excepción de este último contrato de compraventa, los negocios jurídicos suscritos por el Ayuntamiento y entidades religiosas durante la época estudiada, responden a un concreto interés público. Por tanto, podemos hablar de contratos de naturaleza pública que buscan cumplir con determinadas competencias municipales. Por otra parte, como en ocasiones anteriores, no estamos ante contratos que supongan una excesiva onerosidad para las entidades religiosas, es decir, no obtienen, éstas, demasiados beneficios económicos.

b) Actividad jurídico negocial entre la Diputación y entidades religiosas.

El único contrato que hemos localizado en la última década del franquismo, suscrito por la Diputación y una entidad religiosa, es el arrendamiento en 1974, de una parte del Seminario Diocesano de Girona, en representación del cual actúa el Obispado⁴⁹⁰. Un arrendamiento un tanto particular, en el que se fija una renta de quinientas mil pesetas anuales, que será revisada anualmente conforme al incremento del coste de vida, durante los ocho años de vigencia pactados en principio⁴⁹¹. A su vez, la Diputación se compromete a llevar a cabo las obras necesarias para la

⁴⁸⁹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1975, y escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 171 y ss. *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 25 del Segundo Capítulo, p. 465.

⁴⁹⁰ *Vid.* Contrato de 26 de agosto de 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 853 y ss. *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 24 del Segundo Capítulo, p. 455.

⁴⁹¹ La vigencia del contrato parece que fue prorrogada por las partes. El contrato fue sustituido por otro arrendamiento en 1984, al quedar sustituida la Diputación por la Universidad Autónoma de Barcelona, de la que dependerá el Colegio Universitario de Gerona.

adaptación del inmueble a los fines a los que se destina, obras que quedarán a beneficio de la finca. Es por esto, que el Obispado igualmente se obliga a “condonar el importe de la renta relativa al primer año de alquiler, para contribuir de esta manera” a las mencionadas obras.

El bien arrendado se pretendía destinar a “fines de carácter docente o de la competencia provincial” o a “función docente o social”. Finalmente fue destinado al *Estudi General de Girona*, el Colegio Universitario, de cual era copatrono la Diputación.

Un contrato, que siguiendo la tónica habitual, responde a un interés público, y no implica una excesiva onerosidad para la entidad religiosa, en este caso el Obispado.

V. LA TRANSICIÓN POLÍTICA Y LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN GIRONA, DESDE 1975 A 1996.

V.1. CONTEXTO HISTÓRICO.

El primer dato a tener en cuenta, a la hora de abordar el estudio de este período, es la clara diferenciación entre la llamada época de transición y la época constitucional, que expondremos separadamente.

Si, como decíamos en la introducción a este trabajo, para nosotros no es fácil hacer una exposición sobre historia, por no ser especialistas en la materia, aún resulta más delicado hablar objetivamente de una etapa tan próxima como la constitucional. Por tanto, intentaremos hacer referencia, simplemente, a los hechos que más nos interesan para nuestra monografía, sirviéndonos, de las opiniones que nos ofrece la doctrina. No entraremos, sin embargo, en el análisis de las diferentes fuentes del Derecho Eclesiástico vigente, que queda fuera de nuestro ámbito de estudio.

V.1.1. LA TRANSICIÓN POLÍTICA (1975-1978).

La llamada “transición política” o proceso de “reforma política” es un período de cambio que comenzó con la muerte de Franco, en noviembre de 1975, o más exactamente con la jura del Rey D. Juan Carlos I, y acabó con la entrada en vigor de la Constitución, en diciembre de 1978. Una época de renovación, en la que se procedió a reformar el sistema vigente, que no se adecuaba a la realidad social, para dar entrada a un sistema democrático basado en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona.

Tras la muerte de Franco, el Gobierno presidido por Arias Navarro fracasó al no lograr un entendimiento entre las diferentes tendencias políticas, y fue nombrado como nuevo presidente Adolfo Suárez, cuyo Gobierno consiguió la avenencia entre las fuerzas políticas enfrentadas y la oposición democrática, haciendo posible la reforma política.

El instrumento legal de la transición fue la Ley fundamental de reforma política de 5 de enero de 1977, calificada por la doctrina como “breve y efímera”⁴⁹². Para lo que a nosotros nos interesa, se puede decir esta Ley derogó la confesionalidad material, atendiendo a la redacción de su art. 1: “La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado”. Y la libertad religiosa, con todas sus implicaciones individuales y colectivas, es sin ninguna duda uno de esos derechos fundamentales, que servirá de base al nuevo sistema político.

A la vez que se procedía la reforma política, también se llevaba a cabo una renovación de las relaciones Iglesia-Estado. El Concordato de 1953 seguía vigente, aunque ya sabemos que había quedado obsoleto y no se ajustaba a la nueva doctrina canónica, ni a la realidad social del Estado. Pronto se procedió a su modificación a

⁴⁹² LOMBARDÍA y FORNÉS, “Fuentes del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 80.

través del Acuerdo con la Santa Sede de 28 de julio 1976, un acuerdo de carácter internacional por el que el Estado y la Iglesia renunciaban, respectivamente, al antiguo derecho de patronato, y al derecho del fuero.⁴⁹³

En el preámbulo de aquel acuerdo, vigente hoy en día, ya se advertía de la necesidad de un cambio en las relaciones del Estado con la Iglesia, y se optaba por la solución de suscribir acuerdos específicos sobre materias de interés común, que sustituirían totalmente al antiguo Concordato. Asimismo, se adquiría un compromiso para estudiar diversas materias⁴⁹⁴. Seguidamente, las partes convinieron en fijar un plazo de dos años para tales negociaciones, un plazo que fue prorrogado, probablemente por expreso deseo del Estado aceptado por la Santa Sede, ya que se estimó más conveniente que los correspondientes Acuerdos se firmaran con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, tal como se hizo, para evitar posibles problemas de inconstitucionalidad.⁴⁹⁵

Es obvio, por consiguiente, que paralelamente al proceso constitucional se negociaban los Acuerdos con la Santa Sede que se firmarían a principios de 1979. Y al respecto, es relevante recordar una resolución de 1 de febrero de 1978 de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de Diputados: “La Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, ante las negociaciones que están llevando a cabo el Gobierno español y la Santa Sede, en relación con el vigente Concordato de 1953, manifiesta que cualquier acto que se acuerde entre las partes,

⁴⁹³ Vid. DE LA HERA, “Las relaciones entre la Iglesia...”, *cit.*, p. 831. CÁRCCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, *op. cit.*, p. 272-278.

⁴⁹⁴ Se juzga necesario “regular mediante acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 1953 requieran una nueva reglamentación: se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias, con el fin de llegar cuanto antes a la conclusión de acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato”. Preámbulo del Acuerdo de 1976.

Al respecto, *vid.* LOMBARDÍA, “Bases del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 559-560. DE ECHEVARRÍA, “La nueva Constitución ante...”, *cit.*, p. 50-52. MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 31-32. DE LA HERA, “Las relaciones entre la Iglesia...”, *cit.*, p. 831-832.

⁴⁹⁵ Vid. LOMBARDÍA, “El procedimiento de revisión...”, *cit.*, p. 426, 428-430.

regulando las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estará condicionado a lo que establezca la futura Constitución”.⁴⁹⁶

En lo que se refiere al tratamiento de la cuestión religiosa en el proceso constituyente, tal como exponen IBAN, PRIETO y MOTILLA⁴⁹⁷, los grupos parlamentarios tenían el claro propósito de limitar la conflictividad de dicha cuestión en nuestra historia más reciente: “En materia religiosa existe una práctica unanimidad entre las distintas tendencias políticas de convertir en eje, alrededor del cual gire el sistema de Derecho eclesiástico, a la libertad religiosa. Lo cual explica que, en lo que se refiere a la redacción de los párrafos primero y segundo del definitivo artículo 16, donde se proclama el derecho de libertad ideológica y religiosa, no se suscitara polémica alguna en Congreso y Senado, y la propuesta de la ponencia constitucional fuera aprobada tan sólo con algunas correcciones estilísticas”. Sin embargo, el tercer párrafo, referido a las relaciones de cooperación entre Estado y confesiones religiosas, sí conllevó grandes discusiones y enfrentamientos, y en especial la mención expresa de la Iglesia Católica, que hacía pensar en una manifiesta situación de privilegio o de discriminación para el resto de confesiones. Finalmente, vencieron las tesis que defendían la redacción del citado párrafo en el sentido de plasmar “el hecho histórico y cultural del relevante papel de la Iglesia Católica en España”. Posteriormente, parte de la doctrina también ha defendido que tal mención nos habla de una situación de cooperación presente que es extensible, a modo de ejemplo, hacia otras confesiones religiosas⁴⁹⁸.

De igual forma, fueron temas polémicos el tratamiento constitucional de la enseñanza y el matrimonio. Cuestiones que se solucionaron redactando unos

⁴⁹⁶ Vid. CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, op. cit., p. 279.

⁴⁹⁷ IBAN, PRIETO, y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, op. cit., p. 62.
Vid. también MOTILLA, “El proceso de formación...”, cit., p. 34-35.

⁴⁹⁸ DE ECHEVARRÍA, “La nueva Constitución...”, cit., p. 70.

artículos un tanto ambiguos (art. 27 y 32, respectivamente) y haciendo remisión al desarrollo posterior del legislador.⁴⁹⁹

La posición de la Iglesia en aquella época fue bastante neutral. Tal como expone IBAN⁵⁰⁰, “la Iglesia comprendió que si pretendía deshacerse de la acusación de haber colaborado con el franquismo no podía colaborar, al menos de modo expreso, con opciones políticas” de ninguna clase. Por otra parte, se ha dicho que “el papel histórico de la jerarquía eclesiástica española ha sido positivo en relación con el cambio democrático. También ella, como tantas otras instancias sociales y políticas españolas, ha aprendido de la trágica historia patria, y sus actuaciones han constituido un elemento de concordia y de pacificación religiosa e ideológica, de la que estábamos tan necesitados”⁵⁰¹.

En cuanto a la actitud de la Iglesia ante el proceso constitucional, REINA también expone que en un principio existía la incertidumbre de la nueva configuración del Estado, desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico. “Ante tales problemas el episcopado español no podía permanecer callado, y sus intervenciones colectivas marcaron siempre su indubitable aliento hacia el proceso constitucional, pero con reservas y advertencias que procedían de la doctrina católica que los obispos han tratado de defender por encima de cualquier consideración. (...) Dando por descontado que la Constitución española debería consagrar la aconfesionalidad del Estado, las preocupaciones del episcopado español, como colectivo, se centraron en advertir de los peligros del laicismo histórico, al tiempo que, con el bagaje de su propia interpretación del derecho a la libertad religiosa, insistieron en la singular posición que la Iglesia católica tenía en la sociedad española, de modo que debiera reflejarse tal hecho en el ordenamiento

⁴⁹⁹ Vid. IBAN, PRIETO, y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, op. cit., p. 62.

⁵⁰⁰ IBAN, “Iglesia-Estado en España hoy”, cit., p. 365.

⁵⁰¹ REINA, V.: “La actitud de la Iglesia ante la España democrática”, en *Iglesia Católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985, p. 129. Vid. igualmente, CÁRCEL ORTÍ, *Pablo VI y...*, op. cit., p. 146-148.

constitucional". Y tal pretensión se materializó en la Declaración colectiva sobre "los valores morales y religiosos ante la Constitución" de 26 de diciembre de 1977⁵⁰².

V.1.2. LA ÉPOCA CONSTITUCIONAL HASTA 1996.

Aprobada la Constitución, el Parlamento fue disuelto y se convocaron elecciones generales, comenzando así la primera legislatura de la época constitucional.

La primera cuestión que nos interesa de esta época, con referencia al Derecho Eclesiástico, es la ratificación de los cuatro Acuerdos con la Santa Sede, el 4 de diciembre de 1979⁵⁰³. Cuatro instrumentos de carácter internacional que configuran las relaciones entre Estado e Iglesia Católica. A los pocos meses se aprobaba la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 5 de julio de 1980, que a juicio de algunos, se ha convertido en una ley reguladora de las confesiones acatólicas.

En aquel período también se llevaría a cabo la regulación del divorcio por Ley de 7 de julio de 1981⁵⁰⁴, y de la enseñanza no universitaria por Ley Orgánica de 19 de junio de 1980⁵⁰⁵.

⁵⁰² REINA, "La actitud de la Iglesia...", *cit.*, p. 129.

⁵⁰³ Las Cortes Generales dieron su autorización a la ratificación "sin apenas oposición de los grupos parlamentarios -sólo en uno de ellos, el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales, se produjo el voto en contra de la izquierda parlamentaria-". IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico, op. cit.*, p. 62.

⁵⁰⁴ "En contra de lo que algunos esperaban, las manifestaciones anti-divorcio de la jerarquía eclesiástica, fueron, en cierto modo, tímidas; dos datos influyeron en aquella actitud: el fracaso de los intentos antidivorcistas en Italia que, imagino, tuvieron cierto coste para la Iglesia y, en segundo término, el dato de la práctica unanimidad de las fuerzas parlamentarias acerca de la necesidad de regular el divorcio". IBAN, "Iglesia-Estado en...", *cit.*, p. 368.

Vid. también, IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico, op. cit.*, p. 63.

⁵⁰⁵ Con la ley reguladora de la educación no universitaria "se aprobó un modelo claramente "conservador" y protector de la enseñanza privada que, en España, es tanto como decir enseñanza de la Iglesia; aunque con una fuerte campaña contraria, en el Parlamento y en la calle, de los sectores de izquierda". *Loc. cit.*, p. 369.

Fue tal el rechazo, que el Gobierno socialista surgido en 1982, al tener la mayoría necesaria, reformó la normativa sobre enseñanza, cumpliendo con uno de los puntos de su programa político.

A continuación, el gobierno pasó a ser socialista hasta 1996. En los primeros años se procedió a la despenalización de algunos supuestos de aborto, y a la reforma de la legislación sobre enseñanza, que provocó tensiones en las relaciones Iglesia-Estado. De hecho, este tema es el que se convierte, en cierto modo, en el más polémico, y concretamente la enseñanza de la religión en centros públicos no universitarios. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 fue el comienzo de no pocas discusiones. A ello hay que añadir la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 3 de octubre de 1990, y una serie de Reales Decretos que desarrollan la materia. Para el Episcopado Español se estaba contraviniendo el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, aunque hoy en día parece que los ánimos están más calmados.⁵⁰⁶

Al respecto, ROUCO decía, en 1996, que “la ‘escuela’ es hoy en España todo un índice de que el problema de las relaciones de la Iglesia y el Estado no ha perdido ni viveza ni actualidad”.⁵⁰⁷

No obstante, tal como exponen IBAN, PRIETO y MOTILLA, “salvo en esta cuestión [la enseñanza] la posición de los sucesivos gobiernos socialistas ha sido no sólo la de evitar un enfrentamiento con la Iglesia [católica], sino incluso la de desarrollar la cooperación en aquellos temas que no considera afectan a líneas prioritarias de su política”⁵⁰⁸. Ya en 1985 REINA⁵⁰⁹ hablaba del socialismo español y expresaba su opinión en el sentido de que “en términos generales se ha conducido con moderación y sentido de la responsabilidad histórica”, a pesar de las evidentes “divergencias de los nuevos planteamientos legislativos con los principios que en consabidos temas polémicos mantiene la Iglesia católica”.

⁵⁰⁶ Vid. al respecto, *loc. cit.* p. 374-376. ROUCO VARELA, A.: “Relaciones Iglesia-Estado en la España del siglo XXI”, en *IC*, 72, 1996, p. 453-455. IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 64-65.

⁵⁰⁷ ROUCO, “Relaciones Iglesia-Estado...”, *cit.*, p. 455.

⁵⁰⁸ IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 64.

Por otra parte, no podemos olvidar, en lo que se refiere a las confesiones no católicas, la firma de los Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), y con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobados por la Ley 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, respectivamente.

En otro orden, debemos hablar de la Generalidad de Cataluña que fue establecida de forma provisional en 1977. La Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979 otorgó a Cataluña un régimen de autonomía. En el Estatuto no se hace mención expresa de la libertad religiosa, no obstante su art. 8 establece que *"els ciutadans de Catalunya són titulars dels drets i deures fonamentals establerts a la Constitució. Correspon a la Generalitat, com a poder públic i en l'àmbit de la seva competència, promoure les condicions per tal que la llibertat i la igualtat de l'individu i del grups en què aquest s'integra siguin reals y efectives, remoure els obstacles que impedeixin o dificultin llur plenitud i facilitar la participació de tots els ciutadans en la vida política, econòmica, cultural y social"*. Por tanto, se está reconociendo la libertad religiosa en el marco constitucional (art. 16 CE), y, de forma similar a lo establecido en el art. 9.2 CE, se dice que como derecho fundamental vinculará al poder público catalán, que tienen la obligación de garantizar su ejercicio, en el ámbito de sus competencias.

En cuanto a las competencias autonómicas, vienen determinadas, en sentido general, en el art. 148 CE, a interpretar de conformidad con el art. 149 CE, pero es el Estatuto de autonomía catalán el que nos indica las competencias específicas de la Generalidad. A modo de ejemplo y para lo que nos interesa, materias relacionadas con el Derecho Eclesiástico, el Estatuto establece entre otras, como competencia exclusiva de la Generalidad, el patrimonio cultural y la asistencia social (art. 9.5 y 9.25). Asimismo, es de su plena competencia la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin

⁵⁰⁹ REINA, "La actitud de la Iglesia ante...", *cit.*, p. 132.

perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 CE (art. 15). Competencias que han dado lugar a una serie de normativa, disposiciones y convenios, que podemos considerar fuente del derecho. Constituyen lo que la doctrina viene a llamar Derecho Eclesiástico autonómico, que, cada vez más, está adquiriendo una gran relevancia, dado su desarrollo.

Al respecto, citar, por ejemplo, el Reglamento de 22 de diciembre de 1981, del funcionamiento de la Comisión Generalidad-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural; el Acuerdo de 8 de mayo de 1986, entre la Generalidad y los Obispos de Cataluña, sobre asistencia religiosa católica en los Centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública; el Convenio de 22 de diciembre de 1986, entre el Instituto Catalán de la Salud y la Conferencia Episcopal Tarraconense para la aplicación del Acuerdo de 8 de mayo de 1986; el Acuerdo Marco de 10 de julio de 1987 entre el Consejo de Justicia de la Generalidad y el Arzobispo de Barcelona en nombre de los Obispos de Cataluña, sobre asistencia religiosa en los centros penitenciarios de Cataluña; la Ley de 13 de julio de 1990 sobre el régimen especial del Valle de Arán –hace referencias a las competencias del *Conselh Generau*, sobre enseñanza, cultura, servicios sociales y protección, conservación y administración de su patrimonio histórico-artístico, etc.–; la Ley de 2 de noviembre de 1990 sobre regulación de los museos –se crea la Junta de Museos de Cataluña con participación de la Iglesia católica–; el Decreto de 9 de enero de 1990 sobre las comisiones de patrimonio cultural; Decreto de 16 de julio de 1990 sobre gestión de monumentos históricos y artísticos; Decreto de 28 de abril de 1992 sobre ordenación de enseñanzas y currículos⁵¹⁰; el Acuerdo de 17 de febrero de 1992, *Departament de Sanitat i Seguretat Social*, el *Servei Català de la Salut*, y la Conferencia Episcopal Tarraconense, sobre asistencia religiosa católica en centros sanitarios públicos de Cataluña; la Ley de 30 de septiembre de 1993 de patrimonio cultural catalán; el Decreto de 25 de julio de 1995 sobre la adscripción de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarrià a la Universidad Autónoma de Barcelona; y, aunque quede fuera

⁵¹⁰ Se hace referencia a la Religión como asignatura voluntaria en la educación primaria, media y superior, y se concreta su contenido, elaborado por los obispos de las diócesis de Cataluña.

del ámbito de nuestro estudio, el *Conveni marc entre el Consell Evangèlic de Catalunya i la Generalitat de Catalunya de 21 de maig de 1998*.

V.1.2.A. La Constitución de 1978.

La Constitución de 6 de diciembre de 1978(CE), como todos sabemos, es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, también del Derecho Eclesiástico español, tanto a nivel estatal, autonómico o local.

La Constitución española reconoce y garantiza la libertad religiosa como un derecho fundamental del individuo y de las comunidades, junto a la libertad ideológica y de culto, sin más límite que el orden público establecido por la ley (art. 16.1 CE). Un derecho que vincula a los poderes públicos a los que corresponde “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud” (art. 9.2 CE). Asimismo, se reconoce la igualdad de todos los españoles sin que pueda prevalecer discriminación alguna por motivos de religión, entre otros (art. 14 CE).

Pero el art. 16 CE no sólo reconoce la libertad religiosa, también establece que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias” (art. 16.2 CE). Y en el tercer párrafo se dice que “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones” (art. 16.3 CE). Lo cual implica, en primer lugar, la aconfesionalidad del Estado, si bien la expresión constitucional ha sido criticada por no suponer una completa superación del régimen anterior, ya que no hace referencia, por oposición, al principio de confesionalidad⁵¹¹. Y por otra parte, la cooperación del Estado con las

⁵¹¹ GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho...*, op. cit., p. 191-192. IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, op. cit., p. 80.

La opción tomada por el legislador, en este sentido, se debe al hecho de que era necesario definir una forma de relación Iglesia-Estado basado en un sistema de separación. Existían dos modelos, el alemán, que derivaba del sistema de Iglesia de Estado, y el francés, que tenía su origen en el Estado confesional, más próximo a nosotros. Sin embargo, el legislador utilizó terminológicamente el modelo alemán, aunque en realidad, y en la práctica, el modelo elegido sea más parecido al francés. Es posible que la opción tomada se deba al recelo con el que se miraba el laicismo francés.

confesiones, que se ha materializado en los diferentes Acuerdos con la Santa Sede y los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, FCI, y CIE.

No obstante, no sólo los preceptos constitucionales mencionados tienen relevancia desde el punto de vista eclesiástico, la CE nos ofrece una serie de artículos cuyo contenido puede estar o está directamente relacionado con la libertad religiosa⁵¹², por ejemplo, el art. 1.1, 27.3, 30.2, 32, etc., y de forma especial el art. 10.2 al indicar que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”⁵¹³.

Resumidamente, de la lectura de la CE se puede apreciar que se configura un Estado no confesional, pero que reconoce el factor social religioso, como tal, valorándolo positivamente, tanto en su dimensión individual como colectiva⁵¹⁴.

En otro orden, debemos añadir que la Constitución no sólo reconoce el derecho fundamental de libertad religiosa, punto de partida del vigente Derecho Eclesiástico, sino que nos ofrece una serie de principios informadores que regirán

Vid. asimismo, LLAMAZARES, D.: “Actitud de la España democrática ante la Iglesia”, en *Iglesia católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985, p. 1867-188, 191-194. MARTINEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, v. I, *op. cit.*, p. 319-320.

⁵¹² “La Constitución como tantas veces se ha subrayado, aspira a ser un conjunto armónico que ha de ser comprendido sistemáticamente. Y, así, por poner un ejemplo bastante elocuente, todos los preceptos relativos a los derechos fundamentales afectan a la cabal comprensión del derecho de libertad religiosa, por ser un derecho fundamental”. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: *Derecho Eclesiástico español*, Oviedo, 1997, p. 105.

⁵¹³ Debemos atender especialmente al Convenio Europeo de salvaguardia de los derechos de hombre y libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 4 de octubre de 1979; y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 que entró en vigor en España el 27 de julio de 1977.

⁵¹⁴ Vid. LOMBARDÍA, P., y FORNÉS, J.: “Las fuentes del Derecho eclesiástico Español”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 327.

esta rama del ordenamiento jurídico. Esos principios, como es bien sabido, se pueden resumir en cuatro, la libertad religiosa, la igualdad, la no confesionalidad del Estado y la cooperación.⁵¹⁵

DE ECHEVARRÍA, en 1979, ofrecía en síntesis una valoración del aspecto religioso en la Constitución diciendo “no parece dudoso que, a diferencia de lo ocurrido con la sectaria Constitución de 1931, la acogida a la de 1978 fue en su conjunto favorable por parte de los católicos: la posición oficial adoptada por la Conferencia Episcopal, las declaraciones de las organizaciones católicas más numerosas y significativas, el sentir de las revistas más autorizadas, la proporción que en el conjunto del Episcopado y en la votación misma tuvieron los votos negativos, no ofrecen margen para una duda razonable. Confesemos, sin embargo, que prácticamente todos estos organismos, o grupos, matizaron su “sí” y mostraron su preocupación por las ambigüedades que la Constitución contiene. Como matizó también, con admirable precisión, su “no”, el cardenal primado al explicar su postura inicial”⁵¹⁶.

Por su parte, MARTÍNEZ BLANCO⁵¹⁷ ha dicho que “desde la perspectiva política, y con relación al hecho religioso, la Constitución de 1978 ha supuesto la superación del “problema religioso” en nuestro país, pues como fruto del “consenso político” ha tenido la virtualidad de lograr metas de equilibrio en materia religiosa,

⁵¹⁵ Es mucha la doctrina que se ha encargado del estudio de los principios informadores del Derecho Eclesiástico, y que nos ha ayudado a enriquecer nuestros conocimientos: Vid. VILADRICH, P.-J., y FERRER ORTIZ, J.: “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996, p. 115-152. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico...*, op. cit., p. 119-174. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, op. cit., vol. II, p. 72-87. SOUTO PAZ, *El Derecho Eclesiástico*, op. cit., p. 81-94. VERA URBANO, F.: *Derecho Eclesiástico*, vol. I, Madrid, 1990, p. 286-295. LLAMAZARES, D.: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*, Madrid, 1991, p. 251-284. PRIETO SANCHÍS, L.: “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español”, en *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 173-215. CALVO-ÁLVAREZ, J.: “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en la doctrina”, en *ADEE*, v. XIV, 1998, p. 187-233.

⁵¹⁶ DE ECHEVARRÍA, “La nueva Constitución ante...”, cit., p. 72.

⁵¹⁷ MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, op. cit., vol. II, p. 44.

que no excluye las tensiones, aunque lo primero tenga el inconveniente de la indefinición y de la escasa protección de determinados derechos. A partir de la Constitución de 1978 es posible construir un sistema de Derecho Eclesiástico español en su sentido más moderno, puesto que la Ciencia del Derecho Eclesiástico, entiendo hoy que la perspectiva fundamental de su estudio debe ser la de la libertad religiosa con base en las constituciones políticas, y se define como una legislación de libertad”.

V.1.2.B. Los Acuerdos con la Santa Sede de 1979.

La llegada de la democracia y la entrada en vigor de la Constitución de 1978 supuso, como hemos visto, un cambio en las relaciones Iglesia-Estado. Si bien, se puede decir que aquélla seguía manteniendo una posición muy similar.

En 1976 el Estado firmó el primer Acuerdo con la Santa Sede. Pocos días después de la entrada en vigor de la Constitución, el 3 de enero de 1979, se firmaron cuatro Acuerdos más, que en su conjunto, derogaron en su totalidad el Concordato de 1953⁵¹⁸.

De estos Acuerdos se dijo que fueron “la primera aplicación, sumamente importante y trascendental, del nuevo sistema de relaciones de la Iglesia con el Estado. (...) Los Convenios, pues, nos dan una muestra de cómo concibe el Estado Español el nuevo sistema implantado por la Constitución. La cooperación aparece abierta al futuro, con sentido renovador y búsqueda de nuevas formas; concebida de común acuerdo; con instrumentos de rango internacional; apoyada en el respeto a la libertad religiosa... y esperanzadora. No faltan, es cierto, en los nuevos Acuerdos frases ambiguas con una ambigüedad semejante a la que encontramos en la Constitución. Pero el espíritu que anima el conjunto es el de cooperación real y cabe

⁵¹⁸ “Quizás el hecho de que el Concordato de 1953 no fuera denunciado, sino revisado de mutuo acuerdo, sea la más plástica manifestación en materia eclesiástica de la opción política de proceder al cambio de régimen en España, no por ruptura, sino por reforma. LOMBARDÍA, “Bases del Derecho Eclesiástico...”, *cit.*, p. 561.

esperar que los problemas puedan resolverse satisfactoriamente sobre las bases que se han establecido”⁵¹⁹.

Hoy en día, son de todos conocidas las deficiencias técnicas y las ambigüedades de los Acuerdos, que deben ser salvadas en el posterior desarrollo por el Gobierno y la Conferencia Episcopal o la correspondiente autoridad eclesiástica, para conseguir una auténtica y eficaz cooperación. Acuerdos que, por otra parte, la doctrina denomina como convenios eclesiásticos menores⁵²⁰.

Los cuatro Acuerdos de 1979 son el Acuerdo sobre asuntos jurídicos (AAJ)⁵²¹, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales (AEAC)⁵²², el Acuerdo sobre la asistencia religiosa a la Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (AAFA)⁵²³, y el Acuerdo sobre asuntos económicos (AAE)⁵²⁴. Acuerdos que, para parte de la doctrina⁵²⁵, constituyen en su conjunto un nuevo Concordato, cuyo contenido se fracciona en diferentes instrumentos. Se dice que tienen los mismo principios informadores, conexiones internas y remisiones o referencias expresas al

⁵¹⁹ DE ECHEVARRÍA, “La nueva Constitución ante...”, *cit.*, p. 74-75.

⁵²⁰ Sobre el particular *vid.* ROCA, M.J.: *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993.

⁵²¹ El AAJ trata el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, de los órganos eclesiásticos y de las entidades asociativas canónicas. También regula el matrimonio canónico.

⁵²² El contenido de este Acuerdo lo podemos dividir en tres bloques: el reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa y el derecho de la Iglesia a llevar a cabo su misión educativa; la presencia del mensaje católico en los medios de comunicación social; y, por último, los criterios a seguir en el mantenimiento y restauración del patrimonio cultural propiedad de la Iglesia, que se pone a disposición de la sociedad.

⁵²³ El AAFA se refiere al Vicariato castrense, y al servicio militar de clérigos y religiosos a los que se les aplicará la normativa general con alguna especialidad respecto a las funciones a realizar. Asimismo, en un Anexo se regula el cuerpo de capellanes castrenses.

⁵²⁴ El AAE contiene los procedimientos de financiación de la Iglesia católica con cargo al Estado. También se fijan las exenciones tributarias y beneficios fiscales a que pueden acogerse los entes religiosos. En un Protocolo adicional se determina el derecho transitorio en esta materia.

⁵²⁵ *Vid.* LOMBARDÍA y FORNÉS, “Las fuentes del Derecho...”, *cit.*, p. 350-351. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, vol. II, p. 52.

Acuerdo de 1976, y el Preámbulo de éste es común a todos. Por otra parte, todos incluyen una cláusula de interpretación o resolución de dudas surgidas de los propios Acuerdos.

Son instrumentos de carácter internacional, para cuya aprobación se cumplió con lo establecido en el art. 94 y siguientes de la CE⁵²⁶.

V.1.2.C. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

En junio de 1979 el Consejo de Ministros aprueba el texto del proyecto de ley de libertad religiosa que desarrolla el art. 16 de la CE. El proyecto se tramita con rapidez y la Ley Orgánica se promulga el 5 de julio de 1980, “dado el acuerdo casi unánime de los grupos representados en cuanto a su contenido”, fruto, en parte, de las conversaciones entre administración y confesiones religiosas. Únicamente cabe resaltar la discusión surgida, de nuevo, por la mención expresa de la Iglesia Católica en el art. 7,1 que trata el tema de la cooperación, mención que finalmente desapareció.⁵²⁷

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (LOLR), como su propio nombre indica, regula la libertad religiosa distinguiéndola de la libertad ideológica o de conciencia, quedando fuera de su ámbito “las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos” (art. 3.2 LOLR).

⁵²⁶ Sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos *vid.* LOMBARDÍA y FORNÉS, “Las fuentes del Derecho...”, *cit.*, p. 343-346. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, vol. II, p. 51-52. SOUTO PAZ, *El Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 76-77.

⁵²⁷ *Vid.* MOTILLA, “El proceso de formación...”, *cit.*, p. 45-49, IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 63.

El contenido de la Ley, por tanto, es la libertad religiosa tanto en su manifestación individual como colectiva, que se concretan en una serie de derechos derivados de aquélla (art. 2 LOLR). Derechos que serán tutelados sin más límite que “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derecho fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” (art. 3.1 LOLR).⁵²⁸

De esta forma, siguiendo a MARTÍNEZ-TORRÓN⁵²⁹, la primera parte de la Ley se refiere concretamente al derecho fundamental y, la segunda, a las relaciones entre Estado y confesiones religiosas, en la que se determina el modo de adquisición de personalidad jurídica de los entes religiosos y la creación del Registro de Entidades Religiosas (art. 5 LOLR), el régimen de autonomía de las confesiones (art. 5 LOLR), la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación (art. 7 LOLR), y la creación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a la que corresponderá el “estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación” (art. 8 LOLR).

Dos de las cuestiones más interesantes que nos plantea esta Ley es su aplicación a la confesión católica, y la posibilidad de celebración de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones no católicas. En cuanto a la primera, LOMBARDÍA y FORNÉS⁵³⁰ exponen que la LOLR tiene como ámbito de aplicación aquellas materias que no estén reguladas en los Acuerdos con la Santa Sede y en los Acuerdos de Cooperación, que son normas especiales. Por tanto, es aplicable a todas las confesiones religiosas, con la salvedad citada. De opinión

⁵²⁸ *Vid.* LOMBARDÍA y FORNÉS, “Las fuentes del Derecho...”, *cit.*, p. 364-368.

⁵²⁹ MARTÍNEZ-TORRÓN: “Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico español”, en *ADEE*, 1987, p. 137-140.

⁵³⁰ LOMBARDÍA y FORNÉS, “Las fuentes del Derecho...”, *cit.*, p. 371.

similar es MARTÍNEZ-TORRÓN⁵³¹, y MARTÍNEZ BLANCO⁵³². GONZÁLEZ DEL VALLE reconoce que la Iglesia católica no necesitaba de la LOLR pues su estatuto jurídico ya estaba completado mediante los Acuerdos con la Santa Sede, si bien la Ley “otorga un nuevo estatuto jurídico –ciertamente más favorable que antes– a las confesiones no católicas”. VERA URBANO⁵³³ dice que “la LOLR se establece como fuente única general para la reglamentación estatal del fenómeno social religioso; aplicable, por igual, a la Iglesia católica y a las otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas. Si bien, a la hora de establecer el estatuto jurídico propio de cada una de ellas, por exigencia del principio de igualdad jurídica y salvando siempre el marco común general resultan en la práctica dos o más regímenes eclesiásticos distintos: uno el de la Iglesia católica, que se concreta en los Acuerdos específicos firmados con la Santa Sede, y otro (...), el de las iglesias o confesiones y comunidades religiosas no católicas. LLAMAZARES⁵³⁴, a su vez, expone que la Ley “se aplica también a la Iglesia católica, configurándose los acuerdos con ella como Derecho especial compatible con lo dispuesto en la Ley”. En un sentido diferente se manifiestan IBAN, PRIETO y MOTILLA⁵³⁵, “la LOLR no es aplicable a la Iglesia católica, en la medida que son los Acuerdos los que resultan de aplicación”. Por nuestra parte, somos partidarios de la opinión mayoritaria, la Ley es aplicable a todas las confesiones religiosas, si bien los Acuerdos con la Santa Sede y con el resto de confesiones son Derecho especial compatible con la Ley, pero que regula aspectos particulares no previstos o concretados en ella.

En lo que se refiere a la celebración de acuerdos de cooperación, es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, que parece responder a una motivación en particular, el intento de situar a las confesiones, inscritas y con notorio arraigo en la

⁵³¹ Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Jerarquía y antinomias de...”, *cit.*, p. 145.

⁵³² Vid. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, vol. II, p. 55-56.

⁵³³ VERA URBANO, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 295.

⁵³⁴ LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 247.

⁵³⁵ IBAN, PRIETO y MOTILLA, *Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, p. 89.

sociedad, en una posición similar a la que goza la Iglesia Católica⁵³⁶. Cuestión que para GONZÁLEZ DEL VALLE es claramente criticable por poner en una situación de desigualdad al resto de confesiones sin acuerdo⁵³⁷.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar la normativa de desarrollo de la LOLR: el RD de 9 de enero de 1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas conforme al art. 5 LOLR; el RD de 19 de junio de 1981 sobre la constitución de la Comisión Asesora de libertad religiosa en el Ministerio de Justicia conforme al art. 8 LOLR; la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982 sobre la inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas; y la Orden ministerial de 31 de octubre de 1983 sobre organización y competencia de la Comisión Asesora de libertad religiosa.

V.1.2.D. Los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones no católicas de 1992.

El art. 7 de la LOLR, de conformidad con el art. 16.3 CE, establece que “teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro [de Entidades Religiosas], que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”.

Con base en dicho precepto se han firmado, como ya citamos, Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, FCI y CIE, aprobados por ley en 1992. Son, por tanto,

⁵³⁶ Somos de la misma opinión que IBAN, PRIETO y MOTILLA, en este sentido. *Loc. cit.*, p. 94.

⁵³⁷ GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 110-111.

instrumentos bilaterales en contenido, pero unilaterales en la forma. Leyes estatales internas con negociación previa, con respecto a los cuales el Estado asume un compromiso con las respectivas confesiones en el sentido de poner en su conocimiento, para que puedan expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido de los acuerdos (Disposición adicional primera de cada uno de los Acuerdos). Además, la Disposición adicional segunda de los Acuerdos establece que éstos podrán ser denunciados “por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación”. Asimismo, podrán “ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria”. Previsiones, que en cierto modo nos indican la aptitud adoptada por los poderes públicos, en el sentido de intentar equiparar, dentro de lo posible, los presentes Acuerdos con los Acuerdos firmados con la Santa Sede⁵³⁸.

En cuanto al contenido de los Acuerdos, la LOLR únicamente señala que “respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico” (art. 7.2). No obstante, los vigentes acuerdos, bastante similares entre sí, regulan una gran variedad de materias, que tienen una clara correspondencia con lo previsto en el art. 2 de la Ley –sobre el contenido de la libertad religiosa–: personalidad jurídica de las entidades asociativas, lugares y ministros de culto, matrimonio celebrado en forma religiosa, asistencia religiosa en establecimientos públicos, enseñanza religiosa, fiestas religiosas, etc.

⁵³⁸ Vid. LOMBARDÍA y FORNÉS, “Las fuentes del Derecho...”, *cit.*, p. 358-362. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, *op. cit.*, vol. II, p. 56-58.

V.2. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ENTIDADES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1975-1996).

V.2.1. LA POLÍTICA ECLESIAÍSTICA.

Se ha dicho que *“d'ençà de la mort del general Franco per novembre de 1975, l'empenta dels sectors democràtics es deixa sentir a Girona amb més força”*⁵³⁹. Girona recibió con agrado la transición política y la democracia, al igual que la mayoría del Estado.

En cuanto a la política eclesiástica seguida por las Administraciones públicas de Girona, está claro que se actúa con base en la libertad religiosa, considerada como derecho fundamental del individuo y de las comunidades, por un lado, y como principio informador de toda la normativa y actuación de los poderes públicos, por otro. Lo cual tendrá una especial incidencia en la posición de los no católicos, sobre todo a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980.

La actividad llevada a cabo por el Gobierno Civil nos da clara muestra de ello. Hasta principios de 1980 se siguieron recibiendo solicitudes firmadas por confesiones religiosas no católicas –bautistas y testigos de Jehová, mayoritariamente⁵⁴⁰–, para obtener la autorización correspondiente y poder realizar diversos actos religiosos de carácter, más o menos, público: convenciones, conferencias, reuniones, etc. Solicitudes que siempre fueron autorizadas, sin exclusión alguna.

A partir de 1981, los datos que nos ofrece el “Fondo de Gobierno Civil” del Archivo Histórico únicamente vienen a corroborar las informaciones obtenidas del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, la inscripción y

⁵³⁹ ALBERCH I FUGUERAS y ARAGÓ I MASÓ, *75 anys de...*, op. cit., p. 99.

⁵⁴⁰ Como caso curioso, hacemos mención de un permiso otorgado, en febrero de 1976, por el Gobernador civil de Girona a una familia de la confesión judía, para la celebración de un casamiento religioso hebreo en Lloret de Mar.

Al respecto, decir que es la única referencia encontrada que nos da noticia de la presencia de esta confesión en la provincia de Girona. Confesión religiosa que hace siglos tuvo una gran implantación en la zona, y en particular en la ciudad de Girona.

consiguiente adquisición de personalidad jurídica de varias comunidades religiosas⁵⁴¹:

- Iglesia evangélica bautista de Girona, Iglesia evangélica bautista de La Escala, Iglesia evangélica bautista de Palamós, e Iglesia evangélica bautista de Figueres, inscritas en 1981, y pertenecientes a la FEREDE.

- Iglesia cristiana evangélica de Hermanos en Calle (Gerona), Iglesia cristiana evangélica Beraca, Bones Noticies (Olot), –Asambleas de Hermanos–, inscritas en 1982, y pertenecientes a la FEREDE.

- Comunidad evangélica El Camino (Garrigas), inscrita en 1984, Iglesia evangélica Elim Pentecostal (Figueres), inscrita en 1989, y Centre Cristià Evangèlic (Blanes), inscrita en 1991, –Cristiano Evangelistas–, pertenecientes a la FEREDE.

- Iglesia cristiana Hogar de la Luz (Figueres), inscrita en 1989, y Camino de Dios (Girona), inscrita en 1992 –Cristiano Evangelistas–. Centre Cristià (Figueres), inscrita en 1994 –independiente–.

- Comunidad musulmana de Palafrugell, inscrita en 1993, perteneciente a la CIE; y Comunidad musulmana de Gerona, inscrita en 1995.

Tampoco podemos olvidar que en Girona existen Testigos de Jehová, aunque en el Registro como aparezca inscrita como entidad religiosa con domicilio en la provincia. Sabemos que hay una comunidad perteneciente a esta confesión, una Sección Local, que además ha suscrito algún que otro negocio jurídico con el Ayuntamiento de Girona, como tendremos oportunidad de ver.

⁵⁴¹ Sobre comunidades religiosas cristianas no católicas en Girona *vid.* CLARA, J.: “Presència evangélica”, en *Revista de Girona*, 142, 1990, p. 12-13; “Trenta-cinc anys d’una església evangélica”.

V.2.1.A. Tutela del factor religioso.

En lo que se refiere a la tutela del interés religioso, podríamos pensar que las Administraciones actúan de una forma diferente al haber pasado de un Estado confesional a un Estado aconfesional basado en la libertad religiosa. Sin embargo, tal como se venía haciendo, tanto la Corporación municipal como la provincial van a continuar llevando a cabo actuaciones dirigidas hacia el fomento del fenómeno religioso y la tutela del interés religioso, dentro del marco constitucional.

Dichos actos de fomento y de tutela se traducen, normalmente, en concesiones de subvenciones o prestaciones valorables económicamente. Y las entidades religiosas que las reciben siguen siendo, como en épocas anteriores, católicas, dada la gran mayoría que la confesión católica continúa representado, con diferencia, en Girona.

Los motivos aludidos por el Ayuntamiento, que justifican tales concesiones, suelen ser de carácter cultural o de carácter social. En cuanto a la Diputación, sus ayudas, en este sentido, casi siempre van a ir dirigidas a la conservación del patrimonio cultural propiedad de la Iglesia católica.

Nunca se habla ni se consideran los motivos religiosos, pero, no obstante, nosotros no podemos negar la existencia de un interés religioso en cada una de las prestaciones municipales y provinciales que mencionaremos a continuación.

a) Actos de tutela realizados por el Ayuntamiento.

La primera subvención concedida por la Corporación municipal a una entidad religiosa, en la época de la transición, consistía en una aportación de 100.000 ptas. a

en *Revista de Girona*, 165, 1994, p. 18-19; y *Els protestants, op. cit.*, p. 86-87.

favor de la Parroquia de Santa María de Vista Alegre, con destino a cubrir parte de los gastos ocasionados por la construcción del complejo parroquial, en 1976⁵⁴².

De igual forma se continuaron otorgando subvenciones que tenían como destino el fomento de actos religiosos, aunque, hoy en día, tampoco podríamos negarle un contenido cultural, que se convierte, con el paso del tiempo, en el motivo central de todas las concesiones municipales, en este sentido, guardando silencio sobre el carácter religioso de las actividades. De esta forma, reciben ayudas económicas o prestaciones valorables económicamente, la Junta de Cofradías de Semana Santa⁵⁴³, la Cofradía de Jesús Crucificado⁵⁴⁴ que, además, continúa encargándose de la organización de las Cabalgata de Reyes Magos de Girona⁵⁴⁵, y

⁵⁴² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de enero de 1976.

⁵⁴³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 2 de abril de 1976: 250.000 ptas. Idem en sesión del Comisión de 30 de marzo de 1979. Sesión de la Comisión de 16 de marzo de 1989: 445.000 ptas.

Sesión de la Comisión de 17 de marzo de 1995: subvención de 744.273 ptas. a la Junta de Cofradías de la Semana Santa de Girona, en concepto de colaboración municipal a la celebración de las Procesión de Viernes Santo y de otros actos.

⁵⁴⁴ En la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 7 de febrero de 1991 se acuerda "autoritzar, en l'àmbit de l'activitat municipal orientada a la promoció i foment de les iniciatives ciutadanes i institucionals en el camp del teatre, la música i demás manifestacions artístiques i culturals els usos següents del Teatre Municipal i del Saló de Descans del Teatre: (...) – Confraria de Jesús Crucificat, representada pel Sr. (...), l'ús del Saló de Descans el dia 7 de març per portar-hi a terme dues reunions de l'Associació; condicions econòmiques: en règim de col·laboració, el que representa una subvenció de vint mil set-cents trenta vuit pessetes (20.738 ptas.)". Vid. Apèndice Documental (Ayuntamiento), p. 325 y ss.

En la sesión de la Comisión de 18 de abril de 1991, se ratifica la autorización de uso del Salón de Descanso del Teatro Municipal, concedida verbalmente a la Cofradía de Jesús Crucificado, el día 29 de marzo, con el fin de ofrecer un refrigerio a los asistentes a la Procesión de Viernes Santo, en régimen de colaboración municipal, lo que representa una subvención de 20.738 ptas.

⁵⁴⁵ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 19 de noviembre de 1976 (423.990 ptas.). Sesión de la Comisión de 12 de febrero de 1977 (liquidación de gastos anual). Sesión de la Comisión de 9 de diciembre de 1977 (450.000 ptas.). Sesión de la Comisión de 30 de diciembre de 1977: ampliando la subvención acordada para la Cabalgata de 1978 a 551.150 ptas. Sesión de la Comisión de 17 de marzo de 1978 (liquidación de gastos anual). Sesión de la Comisión de 23 de marzo de 1979 (liquidación de gastos anual, aportación municipal de 780.466 ptas.). Sesión de la Comisión de 4 de diciembre de 1980 (1.083.000 ptas.). Sesión de la Comisión de 23 de marzo de 1981 (liquidación de gastos anual).

Sesión de la Comisión de 3 de junio de 1982: subvención de 248.425 ptas. para la realización de obras para construcción de una puerta en la Caserna de Artillería para guardar las carrozas de la Cabalgata de Reyes.

Sesión de la Comisión de 24 de diciembre de 1982 (1.515.000 ptas. para la Cabalgata de 1983). Sesión de la Comisión de 22 de diciembre de 1983 (1.500.000 ptas.). Sesión de la Comisión de 12 de abril de 1984 (liquidación de gastos anual, se incrementa la aportación en 155.881 ptas.). Sesión de la

otras organizaciones, también para la organización de la Cabalgata en otros lugares, concretamente desde 1978 a 1982⁵⁴⁶, u otras celebraciones de origen religioso, en 1980⁵⁴⁷. En otras ocasiones la ayudas, dinerarias o no, se destinan a actividades culturales, propiamente dichas, realizadas por entidades religiosas⁵⁴⁸.

Comisión de 13 de diciembre de 1984 (1.461.575 ptas.). Sesión de la Comisión de 10 de octubre de 1985 (1.500.000 ptas.). Sesión de la Comisión de 9 de octubre de 1986 (2.200.000 ptas.).

A partir de 1990 y hasta 1992, como tendremos oportunidad de ver, la concesión de subvenciones a la Cofradía de Jesús Crucificado para la organización y mantenimiento de la Cabalgata de Reyes se realiza mediante convenio de colaboración. En 1993 volvemos a encontrar concesiones de subvenciones, mediante acto administrativo, con este fin: sesión de la Comisión de 17 de diciembre de 1993 (5.000.000 ptas.), y sesión de la Comisión de 10 de noviembre de 1994 (5.500.000 ptas.).

Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1990: Se autoriza el uso del Teatro Municipal, a la Cofradía de *Jesús Crucificat-Manaies de Girona*, representada por el Sr. (...) los días 27 y 28 de noviembre desde las 20.30 h. hasta las 22 h., y el día 5 de enero a partir de las 9.00 h.; así como el Salón de Descanso del Teatro Municipal el día 11 de diciembre, desde las 20.30 h. hasta las 22.00 h., para organizar los actos de la Cabalgata de Reyes del año 1991, en régimen de colaboración municipal, lo que representa una subvención de 74.101 ptas.

⁵⁴⁶ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 20 de enero de 1978: subvención de 10.000 ptas. al Centro Parroquial de Sarrià de Dalt, con destino a la organización de la Cabalgata de Reyes.

Sesión de la Comisión de 4 de diciembre de 1980: se conceden 250.000 ptas. a la Comisión organizadora de la Cabalgata de Reyes de Salt; y 100.000 ptas. a la Comisión organizadora de la Cabalgata de Sarrià.

Sesión de la Comisión de 24 de diciembre de 1981: concesiones para la organización de la Cabalgata, 60.000 ptas. al Consejo Municipal de Sarrià, 25.000 ptas. a la Asociación de Vecinos de Pont Major, y 250.000 ptas. a la Comisión de Reyes de Salt.

Sesión de la Comisión de 24 de diciembre de 1982: ídem., 350.000 ptas. al Consejo Municipal organizador de Salt, 75.000 ptas. al Consejo Municipal organizador de Sarrià de Ter –organizada por el Patronato de Sarrià de Ter y el Centro Parroquial de Sarrià de Dalt–, y 31.000 ptas. a la Asociación de Vecinos de Pont Major –organizan la Cabalgata junto al Consejo Municipal de Sarrià–.

⁵⁴⁷ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 21 de febrero de 1980: subvención de 15.000 ptas. a favor del vecindario de la Parroquia de San Miguel de Palau Sacosta, representada por el Párroco, en concepto de colaboración municipal a los festejos programados para las festividades de San Miguel y San Antonio Abad, y en concepto del anterior acuerdo de 30 de agosto de 1979 por el que se concedieron 25.000 ptas.

Sesión de la Comisión de 31 de julio de 1980: concesión de 25.000 ptas. a los vecinos de la barriada de Palau Sacosta, representados por el Párroco, en concepto de colaboración municipal al pago de gastos de una cobla para actuar en los actos programados el día de la Fiesta de San Miguel.

⁵⁴⁸ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de marzo de 1977: subvención de 25.000 ptas. a favor del cuadro escénico “Grupo Faula” del Centro Parroquial de Sarrià de Dalt.

Sesión de la Comisión de 23 de diciembre de 1977: subvención de 25.000 ptas. al “Grup de Teatre del Patronat Parroquial de Salt” en concepto de colaboración, con destino al pago de los gastos de uso del Teatro municipal, desplazamiento de actores, y transporte de material, para la representación de *Els Pastorets*. También se declara la exención del pago de porcentaje por taquilla.

Sesión de la Comisión de 24 de enero de 1980: subvención de 20.000 ptas. al Centro Parroquial y Asociación de Vecinos de Sarrià de Dalt, en concepto de colaboración municipal por los actos

Siguen siendo una constante las aportaciones municipales a favor de entidades religiosas que realizan actividades de carácter social, como las Religiosas del Buen Pastor, en los años setenta⁵⁴⁹. Asimismo, entre los años 1982 y 1984 encontramos un número considerable de subvenciones destinadas a entidades y asociaciones que organizan *casals* (centros de recreo), colonias, campamentos y otras actividades de verano, entre las que localizamos sobre todo Parroquias⁵⁵⁰. Por otra parte, nos remitimos a los diferentes convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento y Cáritas Diocesana, desde 1990, para la prestación de asistencia y servicios sociales. No obstante, también mencionaremos una autorización de uso del

celebrados con motivo del Aniversario de la fundación del Centro y las actividades culturales allí desarrolladas.

Sesión de la Comisión de 18 de noviembre de 1993: se acuerda autorizar el uso de la sala de estudios del Centro Cívico Onyar a la Parroquia de Vila-Roja, representada por el Sr. (...), de lunes a jueves, excepto festivos, desde las 19.00 h. a las 21 h., hasta el mes de junio de 1994, con el fin de llevar a cabo clases de repaso escolar para estudiantes de BUP o FP de la zona. Esta autorización estará sometida al cumplimiento de las normativas y orientaciones permanentes de la dirección del Centro.

Sesión de la Comisión de 3 de marzo de 1994: autorización administrativa sobre la cesión de uso del Teatro Municipal a la Comisión del Centenario del Colegio de las Dominicas de Pont Major, con motivo de la celebración del centenario de la fundación de dicho Colegio. La cesión representa una subvención total de 105.664 ptas., en régimen de colaboración municipal.

⁵⁴⁹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de junio de 1976: aportación para contribuir a las obras de acondicionamiento y reparación del centro docente que regentan las Religiosas en Palau. Idem en sesión de la Comisión de 22 de junio de 1977 (25.000 ptas.); sesión de la Comisión de 25 de noviembre de 1977 (25.000 ptas.). Sesión de la Comisión de 20 de octubre de 1978: subvención de 50.000 ptas. para adecuación del inmueble y material. Sesión de la Comisión de 22 de noviembre de 1979 (15.000 ptas.).

⁵⁵⁰ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de noviembre de 1982: Parroquia de Santa Eugènia, Parroquia de San Pau, Parroquia de San Feliu, Parroquia de San Josep, y Parroquia del Mercadal.

Sesión de 24 de noviembre de 1983: concesiones a las Parroquias de San Josep (24.700 ptas.), San Narcís (12.155 ptas.), y Santa Eugènia (22.750 ptas.) para la organización de *casals*. Subvenciones a las Parroquias de San Josep (101.659,02 ptas.), de Santa Eugènia (76.185, 02 ptas.), de San Pau (21.528 ptas.), de San Narcís (57.168,08 ptas.), de San Feliu (33.607 ptas.), y del Mercadal (32.292 ptas.), para la organización de Colonias y Campamentos. Al respecto, destacar que en el primer caso las entidades subvencionadas en total son seis, y en el segundo caso, diez, luego son mayoritarias las entidades religiosas, aunque tal vez también sean las que organicen más actividades de este tipo.

Sesión de la Comisión de 18 de octubre de 1984: subvenciones para la organización de colonias, *casals*, y campamento de verano a las Parroquias de San Narcís (69.905 ptas.), de Santa Eugènia (79.240 ptas.), de San Josep (114.247 ptas.), de Pont Major (12.936 ptas.), de San Pau (24.948 ptas.), del Carme (10.164 ptas.), de San Feliu (23. 932 ptas.), y del Mercadal (9.240 ptas.). Ocho entidades de la Iglesia frente a cinco asociaciones civiles también subvencionadas.

Centro Cívico Onyar en favor de Cáritas, para la realización de actividades sociales, en 1996⁵⁵¹.

La entidad religiosa católica, que podríamos considerar como la más protegida por las administraciones, al menos hasta la llegada de la democracia, las Hermanitas de los Pobres, también continúan recibiendo alguna aportación municipal, pero no de forma habitual, sino por gastos extraordinarios⁵⁵².

En otras ocasiones el destino de la subvención otorgada por el Ayuntamiento es de los más variado, como la realización de alguna obra de la que la Corporación, además, puede obtener algún beneficio⁵⁵³.

Como conclusión, se puede decir que conforme van pasando los años, las concesiones municipales van disminuyendo, y se limitan a una serie de objetivos muy concretos, entre los que cabe destacar actividades religioso-culturales y actividades de carácter social realizadas por entidades de la Iglesia católica, como Cáritas Diocesana.

⁵⁵¹ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 9 de mayo de 1996: se autoriza el uso del Centro Cívico Onyar a Cáritas Diocesana *"per tal de realitzar dinàmiques de grup amb col·lectius de la zona, beneficiaris del Programa Interdepartamental de la Renta Mínima d'Inserció (PIRMI), els dimecres i dijous de 9 a 11h. del matí, fins el 28 de febrer de 1997 i amb subjecció a la normativa general de l'ús del centre i les orientacions de la Direcció"*.

⁵⁵² Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 18 de noviembre de 1982: aportación de 25.000 ptas. para contribuir al pago de los gastos ocasionados por el Homenaje a la Vejez organizado el 3 de octubre.

⁵⁵³ Sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 9 de septiembre de 1977: Se ratifica la resolución de la Alcaldía-Presidencia de 3 de agosto, por razón de urgencia, relativa a la concesión de una subvención de 100.000 ptas. al Cabildo de la Catedral en concepto de aportación municipal para las obras de construcción de una zanja con destino a una Estación transformadora en la calle Fernando el Católico, bajo condición de que sea colocado un tubular de 10 centímetros de diámetro en previsión de posibles ampliaciones de la Red de alumbrado público y cuya ejecución será a cargo de la Empresa...

b) Actos de tutela realizados por la Diputación.

En primer lugar hemos de referirnos obligadamente a las Hermanitas de los Pobres, que se puede decir que continúa siendo la Comunidad religiosa más protegida por la Diputación. Se le conceden una serie de subvenciones anuales, además de otorgarle algunas otras ayudas extraordinarias, al menos hasta 1983⁵⁵⁴.

También se siguen otorgando subvenciones a otras entidades religiosas, por diferentes motivos, especialmente en los años ochenta: celebración de la campaña contra el hambre⁵⁵⁵, organización de procesiones de Semana Santa⁵⁵⁶, peregrinaciones⁵⁵⁷, obras de mantenimiento o construcción de inmuebles⁵⁵⁸ –en

⁵⁵⁴ Sesión de Comisión de Gobierno de la Diputación de 3 de marzo de 1982: 20.000 ptas.

Sesión de la Comisión de 30 de septiembre de 1982: subvención de 50.000 ptas. para contribuir al viaje a Roma para la beatificación de la fundadora, si bien "se entiende que dicha subvención engloba la que cada año se acostumbra a conceder" a la Congregación.

Sesión de la Comisión de 10 de marzo de 1983: subvención de 40.000 ptas. para poder atender a los residentes, ya que se encuentran en una situación económica apurada. Se otorga por la loable labor que realizan.

Sesión de la Comisión de 20 de diciembre de 1983: subvención de 25.000 ptas. "*como s'ha vingut fent cada any amb motiu de Nadal*".

⁵⁵⁵ Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 28 de febrero de 1984: aportación de 25.000 ptas. en favor de *Mans Unides* para la celebración de los veinticinco años del inicio de la Campaña con el hambre en el mundo.

Nuevas aportaciones se realizan en sesión de la Comisión de 28 de enero de 1985 (100.000 ptas.), en sesión de 3 de marzo de 1986 (100.000 ptas.), y en sesión de 2 de marzo de 1987 (100.000 ptas.).

⁵⁵⁶ Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 28 de febrero de 1984: subvención de 100.000 ptas. a la Junta de Cofradías para contribuir a la organización de la procesión de Viernes Santo (se solicitaban 150.000 ptas.).

Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 3 de junio de 1985: subvención a la Cofradía de San Isidro de Girona (50.000 ptas.) "*amb destí a fer front a les despeses ocasionades per arranjaments diversos en el pas 'Jesucrist a l'hort de les oliveres'*".

Sesión de la Comisión de 2 de marzo de 1987: subvención de 300.000 ptas. a la Junta Organizadora de la "*Processó dels Sants Misteris*" de Camprodon, para gastos de la procesiones de Semana Santa.

Sesión de la Comisión de 6 de abril de 1987: subvención de 200.000 ptas. a la Junta de Cofradías de Girona para la organización de la procesión de Viernes Santo.

⁵⁵⁷ Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 29 de mayo de 1984: subvención de 100.000 ptas. a la Hospitalidad *Mare de Déu de Lourdes* del Obispado de Girona, para viajes de peregrinación.

⁵⁵⁸ Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación 28 de enero de 1985: subvención de 200.000 ptas. al Monasterio de Santa María de Solins, "en concepto de ayuda para poner en uso la nueva biblioteca, que aun siendo privada, siempre está a disposición de quien necesita hacer una consulta".

alguno de estos casos las obras podrían ser de restauración de bienes con carácter cultural, aunque no se hace mención de este dato—.

Acabamos de hacer referencia a las diferentes ayudas prestadas por la Corporación provincial con motivo de la restauración o mantenimiento de algunos inmuebles de entidades religiosas. En aquellos casos no sabemos si los bienes tenían carácter histórico-artístico. Por otra parte, la Diputación, siguiendo con su política de restauraciones del patrimonio, aprueba diferentes Planes que normalmente tienen como objeto algunos bienes propiedad de la Iglesia⁵⁵⁹.

Sesión de la Comisión de 21 de octubre de 1985: subvención de 300.000 ptas. a la Iglesia Parroquial de Riba de Llívia, para obras de arreglo de las paredes de la mencionada Iglesia.

Sesión de la Comisión de 29 de septiembre de 1986: subvención de 300.000 ptas. a la Parroquia de San Pau de Girona para obras de construcción de locales.

Sesión de la Comisión de 20 de octubre de 1986: subvención de 500.000 ptas. al Centro Católico de San Juan de las Abadesas para obras; y de 650.000 ptas. a la Parroquia de Queralbs, para trabajos en el Iglesia de Fustanyà.

Sesión de la Comisión de 17 de noviembre de 1986: subvención al Monasterio de Santa María de Cadins de San Medir, 100.000 ptas.

Sesión de la Comisión de 22 de diciembre de 1986: subvención de 200.000 ptas. al Rector de Vilademuls para las obras de la nueva plaza de la Iglesia.

Sesión de la Comisión de 6 de abril de 1987: subvención a la Parroquia de Queralbs para obras de la Iglesia de Fustanyà (200.000 ptas.).

⁵⁵⁹ Sesión plenaria de la Diputación de 16 de marzo de 1976: se acuerda aprobar las cantidades que se estima preciso invertir durante el año 1976, para la realización de las obras previstas en el Plan de Restauración de Monumentos para el bienio 1976-1977. Gran parte de los Monumentos a restaurar son Iglesias: Iglesia de Espinelves (250.000 ptas.), de Serinyà (250.000 ptas.), de Garrigolas (250.000 ptas.), de Massanet de Cabrenys (500.000 ptas.), de Santa María de Lladó (350.000 ptas.), etc. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 860 y ss.

En el mismo sentido podemos mencionar la sesión plenaria de 20 de diciembre de 1977; de 18 de mayo, de 20 de junio y de 17 de octubre de 1978; de 16 de enero de 1979; de 17 de junio de 1980; de 20 de octubre y de 15 de diciembre de 1981; de 19 de enero, 20 de julio y 16 de noviembre de 1982; y de 15 de marzo de 1983.

En sesión plenaria de 21 de mayo de 1985, como en casos anteriores se aprueban las cantidades a invertir en el Plan de Restauraciones para 1985. Entre los Monumentos también aparecen un considerable número de Iglesias: Iglesia de Ollers (Vilademuls), de San Domènec (Girona), de San Julià de Ribelles (Albanyà), de San Joan (Lladò), de San Miquel (Colera), de Agullana, de San Joan de Bellcaire, etc. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 930 y ss.

En el mismo sentido:

Acta de la sesión plenaria de 20 de mayo de 1986: aprobación de la Primera Fase del Plan de Restauración de Monumentos para 1986. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 932 y ss.

Acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 26 de junio de 1986: aprobación de la Segunda Fase del Plan de Restauración de Monumentos para 1986. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p.935 y ss.

Podemos confirmar la gran labor realizada por la Corporación provincial en este sentido, aunque no faltaron discusiones en las reuniones del Pleno por este motivo. Así en 1986 se pone de manifiesto por uno de los diputados que atendiendo a la gran cantidad de Monumentos que necesitan una intervención se debería haber confeccionado un catálogo para poder actuar con criterios objetivos y evitar acciones poco transparentes. Que los esfuerzos que realiza la Diputación deberían dirigirse especialmente hacia monumentos que tengan carácter público. Asimismo, sugiere que en todas aquellas intervenciones a realizar en edificios privados, como es el caso del Obispado, debería establecerse un convenio previo que obligara a la otra parte a efectuar igualmente una inversión para la conservación del patrimonio. Ante estas declaraciones, uno de los diputados de la Comisión de Cultura responde que se han considerado prioritarias las obras de patrimonio artístico, y que en cuanto a los inmuebles privados, como los de propiedad de la Diócesis, dice que en muchas ocasiones se han hecho aportaciones. El Vicepresidente segundo de la Corporación (Sr. Piella) insiste en el hecho de que no se le exija a las entidades privadas, en su mayoría la Iglesia, una inversión mínima para la restauración de monumentos, y sin embargo sí sea exigido el cincuenta por ciento de la inversión a las instituciones

Acta de la sesión plenaria de 21 de abril de 1987: Plan de Restauraciones de 1987. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 940 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 19 de julio de 1988: Plan de Restauraciones de 1988.

Acta de la sesión plenaria de 20 de junio de 1989: Plan de Restauraciones de 1989. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 945 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 24 de abril de 1990: Plan de Restauraciones de 1990. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 957 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 19 de marzo de 1991: Plan de Restauraciones de 1991. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 975 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 28 de abril de 1992: Plan de Restauraciones de 1992. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 998 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 22 de junio de 1993: Plan de Restauraciones de 1993. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 1029 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 25 de abril de 1995: Plan de Restauraciones de 1995. En este caso, por primera vez se detalla que el Obispado aportará más de treinta y siete millones de pesetas. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 1039 y ss.

Acta de la sesión plenaria de 26 de marzo de 1996: Plan de Restauraciones de 1996. El Obispado invertirá casi veintinueve millones de pesetas. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 1044 y ss.

públicas. Finalmente se acuerda estudiar el tema y hacer una propuesta de reglamentación al efecto.⁵⁶⁰

La cuestión no acabó ahí. En 1987 el diputado Piella hizo notar, una vez más, que se continuaba actuando solamente en obras de valor histórico y monumental de tipo religioso. Que se estaba invirtiendo en obras religiosas propiedad de la Iglesia, una entidad privada. A su vez, preguntaba si existía, al respecto, algún convenio con el Obispado, o algún condicionante que impidiera la venta, en un futuro, de esos bienes en cuya restauración había intervenido la Corporación. El Presidente de la Comisión de Enseñanza y Cultura manifestó que no existía convenio alguno. Por último, se decidió buscar una solución a estas cuestiones, que se repiten año tras año.⁵⁶¹

A partir de 1988, la Diputación de Girona y la Generalidad establecen una colaboración para la restauración de monumentos, para poder disponer de más fondos. No obstante, se han continuado oyendo quejas sobre la gran cantidad de dinero aportado a bienes de la Iglesia, sin tener una garantía de recuperarlo en el caso de venta o traspaso de dichos inmuebles⁵⁶². Por otra parte, sigue sin suscribirse un convenio con el Obispado, sobre el particular, salvo algunos que tenían por objeto la financiación de obras de un Monumento en concreto, y que citaremos en el siguiente apartado. Pero, incluso, con ocasión de la firma de estos convenios se volvieron a oír comentarios sobre la mínima proporción aportada por la Iglesia, en comparación con

⁵⁶⁰ Vid. Acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 26 de junio de 1986. Apéndice Documental (Diputación), p. 935 y ss.

⁵⁶¹ Vid. Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 21 de abril de 1987. Apéndice Documental (Diputación), p. 940 y ss.

⁵⁶² Vid. Sesión plenaria de la Diputación de 20 de junio de 1989. Apéndice Documental (Diputación), p. 945 y ss.

Vid. Sesión plenaria de 24 de abril de 1990. Apéndice Documental (Diputación), p.957 y ss.

Vid. Sesión plenaria de 19 de marzo de 1991: *"Intervé a continuació el diputat Sr. Piella per demanar en primer lloc que se sigui més sincer en l'anunciat de l'ordre del dia i en lloc de dir-ne Pla de Restauració de Monuments se'n digui Pla de restauracions d'esglésies parroquials. Fa notar, també, el diputat que contrariament al que s'havia manifestat en anys anteriors, en el sentit que una vegada trancada la inèrcia de les obres començades s'iniciaria una política diferent, ens trobem que es prossegueix amb la mateixa dinàmica que en anys anteriors"*. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 975 y ss.

las cantidades invertidas por la Administración⁵⁶³. Finalmente, en 1992 se da cuenta de la inclusión de una cláusula en la concesiones de subvenciones, en el sentido de que en caso de enajenación, por parte de las entidades privadas, del patrimonio monumental incluido en el Plan de Restauraciones de la Diputación, aquellas se verán obligadas a devolver el importe de la aportación recibida, aunque sigue sin satisfacer totalmente a un sector de diputados. Cláusula que se mantuvo en los sucesivos Planes de Restauraciones⁵⁶⁴.

Concluyendo, podemos afirmar que como ocurría con respecto al Ayuntamiento, las concesiones provinciales disminuyen y se concretan en ciertos objetivos, y de una forma especial en la restauración y mantenimiento del patrimonio cultural propiedad de la Iglesia católica, donde la Corporación ha realizado una meritoria labor.

V.2.1.B. Presencia confesional en las Administraciones públicas.

Tal y como ya sabemos, los capellanes que prestaban asistencia religiosa en los Establecimientos provinciales sanitarios o de beneficencia tenían categoría de funcionarios públicos, situación se mantiene para todos aquellos que seguían en

⁵⁶³ En la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 30 de julio de 1991, tras dar cuenta del Proyecto de convenio de financiación de las obras de rehabilitación de la Iglesia de San Feliu de Girona, al que nos referiremos en el siguiente apartado, el Sr. Piella vuelve tocar el tema de las aportaciones provinciales. Compara la inversión que hará el Obispado de Girona, el 20%, con las que normalmente hacen las Corporaciones locales en supuestos similares, del 50%. *"Es constata diu el Sr. Diputat, un tractament preferent cap a una entitat privada en detriment dels ajuntaments que, contrariament a l'actual, han de ser per llei els primers receptors de l'ajuda de la Diputació". Asimismo, "demana que s'emeti un informe legal per part de la Secretaria General per veure si és conforme a dret la col·laboració amb entitats privades, com és el cas de l'Església, en el supòsit que es tracta. (...) El Vice-president Sr. Macias intevè per precisar que l'església de Sant Feliu es un monument nacional molt reconegut i com a tal requereix de la intervenció de les administracions públiques siguin les que siguin". Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 981 y ss.*

⁵⁶⁴ Vid. Sesión plenaria de la Diputación de 28 de abril de 1992, de 22 de junio de 1993, de 25 de abril de 1995, y de 26 de marzo de 1996. Apéndice Documental (Diputación), p. 999-1005, 1029-1033, y 1044-1051.

activo⁵⁶⁵. No obstante, cuando se produce la jubilación del Capellán del Hospital se opta por modificar la vinculación entre Corporación y ministros de culto católicos, declarando “a extinguir” las plazas de capellán de la plantilla de funcionarios a medida que se vayan produciendo las vacantes correspondientes.

Con este motivo, en 1984 la Diputación y el Obispado suscriben un convenio sobre asistencia religiosa en el Hospital provincial de Sta. Caterina, y en la Residencia Geriátrica, Establecimientos que dependían de aquélla. Es éste un convenio de prestación de servicios religiosos, en cierto modo similar al que se celebró en 1930 con los Salesianos. El servicio religioso consiste en asistir a los enfermos y a la Comunidades religiosas que trabajaban en aquellos centros, así como en hacerse cargo del culto público que se organice en las respectivas Capillas. Los sacerdotes encargados serán nombrados por el Obispo, quien decidirá la forma y asiduidad de la prestación. A cambio el Obispado recibirá como contraprestación un millón doscientas mil pesetas anuales, cantidad revisable en función del coste de la vida. La Diputación, a su vez, se obliga a proporcionar estancias adecuadas para la asistencia. Se fija una vigencia de un año, prorrogable tácitamente, mientras no exista denuncia de las partes con un mes de antelación a la finalización del plazo.⁵⁶⁶

V.2.2. LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE ENTIDADES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La época que ahora estudiamos, desde la transición hasta 1996, es la más fructífera en lo que se refiere a contratos y convenios suscritos por las Administraciones públicas y entidades religiosas, en su mayoría católicas, aunque por primera vez tendremos oportunidad de ver algunos contratos celebrados por el

⁵⁶⁵ En la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 15 de abril de 1983 se nos da noticia de tres capellanes en la plantilla de funcionarios de la Corporación, aunque no conocemos el destino de cada uno de ellos.

⁵⁶⁶ *Vid.* Convenio de 25 de septiembre de 1984, ratificado en sesión plenaria de Diputación de 16 de octubre del mismo años. Apéndice Documental (Diputación), p. 927 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 42 del Segundo Capítulo, p. 548.

Ayuntamiento y otra confesión religiosa, los Testigos de Jehová. Dada la gran cantidad de instrumentos jurídicos a los que haremos referencia, al igual que en epígrafes anteriores, expondremos por separado los negocios jurídicos realizados por la Corporación municipal y por la Corporación provincial. Además, en un tercer apartado hablaremos de los contratos suscritos por la Universidad, como Administración pública con sede en Girona, y alguna entidad religiosa.

a) Actividad jurídico negocial entre el Ayuntamiento y entidades religiosas.

El primer contrato suscrito por la Corporación municipal y una entidad religiosa en el período en el que nos encontramos, realmente son dos compraventas realizadas con la Congregación Salesiana en 1976, y aprobadas en un único acuerdo del pleno municipal⁵⁶⁷. Los objetos de dichos negocios jurídicos eran unas fincas propiedad de los Religiosos, con destino a emplazar una Estación de Aguas residuales y una zona deportiva. Dos compraventas que responden al cumplimiento de un interés público, correlativo a una competencia municipal específica. Las parcelas tenían una extensión de 60.000 y 12.400 metros cuadrados, y su precio fue fijado en 11.270.320 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente.

En 1977, un nuevo contrato es celebrado por el Ayuntamiento y los Salesianos, la cesión gratuita de una finca propiedad de éstos. Una donación modal, ya que el destino del objeto está expresamente predeterminado, viales públicos. Además, la Corporación se compromete a hacerse cargo de todos los gastos que el convenio conlleve. Un negocio jurídico que, como el anterior, obedece a un específico interés público.⁵⁶⁸

⁵⁶⁷ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1976, Comunicación del Teniente de Alcalde ponente de Hacienda y Patrimonio de 3 de febrero de 1976, y escritura pública de compraventa de 19 de julio de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 199, 202-203, y 208 y ss.

Vid. el análisis de los instrumentos jurídicos núm. 27 y 28 del Segundo Capítulo, p. 473 y ss.

⁵⁶⁸ *Vid.* Contrato de donación de 1 de febrero de 1977, y acuerdo de la Comisión Permanente Municipal de 11 de marzo de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 205 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 32 del Segundo Capítulo, p. 503.

Al año siguiente, en 1978, la Corporación municipal acepta la donación modal de una finca ofrecida por la Congregación Salesiana⁵⁶⁹. El objeto de este contrato es una finca situada en el sector de Puente Mayor, con destino a espacio libre. Las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento, el modo, lo constituyen, además de la finalidad de la finca, asumir el pago de la cuota en concepto de contribuciones especiales que se imponga a la Congregación para la ejecución del Proyecto de Urbanización del Sector Oeste de Puente Mayor; la nivelación del espacio existente frente a la Iglesia y el Colegio Salesiano ubicado en aquella zona; y el establecimiento de una salida o acceso directo a la calle San Juan Bosco, frente a la Iglesia y el Colegio. Un negocio jurídico que, como los anteriores suscritos con los Salesianos, también tiene como causa un determinado interés público, la gestión urbanística municipal.

Aquel mismo año, el Ayuntamiento y el Obispado de Girona permutan unas fincas, para destinar la perteneciente a la Diócesis a ampliación del Centro Escolar "Jose Antonio"⁵⁷⁰. Una permuta que obedece a un interés público, y a la prestación de un servicio público, la enseñanza primaria. Los objetos del contrato son dos inmuebles valorados en algo más de tres millones de pesetas, aunque el del Obispado tiene una extensión de 2.555 metros cuadrados frente a los 1.175 metros cuadrados del de la Corporación. No obstante, la idéntica valoración es "consecuencia de las condiciones urbanísticas de ambos terrenos". Asimismo, la Corporación se obliga a reconducir una vía de agua que atraviesa el terreno que recibe, y a la construcción de un nuevo portal de acceso a la finca matriz, de la que se segrega, que suponen un coste de 150.000 ptas.

⁵⁶⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de septiembre y del pleno de 6 de octubre de 1978; y acuerdo de la Comisión Permanente de 20 de octubre del mismo año. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 223 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 34 del Segundo Capítulo, p. 515.

⁵⁷⁰ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 9 de noviembre de 1978, y escritura pública de permuta de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 230 y ss.

Entre 1981 y 1983 se suceden tres cesiones gratuitas de uso de tres parcelas de terrenos, propiedad del Obispado, a favor del Ayuntamiento, que busca con la aceptación cumplir con intereses públicos municipales. La primera cesión es de una parcela situada en Taialà (Girona), por treinta años, cuyo único y exclusivo destino es la instalación de una piscina y anexos, que la Corporación se compromete a construir y a gestionar. Un contrato que calificaremos de comodato modal, vinculado directamente a la prestación de un servicio público municipal, que tiene como causa un interés público⁵⁷¹. La segunda cesión gratuita tiene como objeto, realmente, el usufructo de una finca propiedad de la Diócesis de Girona, situada también en Taialà, por un período de veinticinco años. De nuevo nos encontramos ante un comodato modal, aunque no de un bien, sino del usufructo de un bien. El modo lo constituye una de las cláusulas de la cesión que marca del destino de la finca, servir “única y exclusivamente a esparcimiento de los residentes del barrio de Hermanos Sàbat, sin que puedan excluirse las actividades de toda clase que promueva la Parroquia de Taialà-Hermanos Sàbat a través de sus legítimos representantes”, lo que podemos asimilar a la prestación de un servicio público municipal que tiene como causa un interés público determinado⁵⁷². La última cesión a la que nos referíamos tiene como objeto un terreno, sito en el Sector de Palau, por treinta años. Otro comodato modal, ya que el Ayuntamiento acepta el uso de la finca para destinarla exclusivamente a zona deportiva, y prestar un servicio público municipal, que no podemos dudar que tiene como causa un interés público. La Corporación se compromete a construir las instalaciones y a gestionarlas, quedando el Obispado libre de todo gasto⁵⁷³.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 35 del Segundo Capítulo, p. 520.

⁵⁷¹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 22 de junio de 1981, y escritura pública de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 246 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 37 del Segundo Capítulo, p. 527.

⁵⁷² *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 10 de febrero de 1982, y escritura pública de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 259 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 38 del Segundo Capítulo, p. 531.

⁵⁷³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 13 de diciembre de 1983. Apéndice Documental (Diputación), p. 284 y ss.

También hemos localizado una escritura de compraventa de diciembre de 1982, que nos da noticia de la venta a la Corporación de una finca, propiedad de los Salesianos, que será destinada a equipamientos y viales públicos⁵⁷⁴. Por tanto, es obvio que la adquisición responde a un uso público, y el contrato tiene como causa un determinado interés público. El objeto es una finca rústica de nueve mil metros cuadrados de superficie, situada en Girona. Su precio quedó fijado en dos millones de pesetas.

En 1987, el Ayuntamiento acepta la cesión, en principio gratuita, de los derechos de usufructo relativos al Convento de Santo Domingo de Girona, por parte de la Orden Dominica. En concreto, los Religiosos ceden, por una parte, el derecho de usufructo sobre el Convento que presumiblemente le corresponden, y por otra, del derecho de usufructo sobre la Iglesia, el cual será aceptado por la Corporación mediante escritura pública⁵⁷⁵. Una cesión que, como decíamos, parece gratuita, si bien, el Ayuntamiento se compromete a la reconstrucción del monumento de fray Vicenç Ferrer y a la colocación de una lápida en el claustro, que no se puede considerar como una auténtica contraprestación, pero sí un compromiso que nos lleva a calificar el contrato como un comodato modal. La finalidad última a la que responde este negocio jurídico es ceder propiedad y uso del Convento de Santo Domingo a la Universidad Autónoma de Barcelona, para ubicar los edificios centrales del Colegio Universitario de Girona, *Estudi General*. Por tanto, existe una causa de interés público, ya que lo que se pretende es posibilitar la prestación de un servicio público, la enseñanza universitaria.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 40 del Segundo Capítulo, p. 538.

⁵⁷⁴ *Vid.* Escritura pública de compraventa de 31 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 271 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 39 del Segundo Capítulo, p. 535.

⁵⁷⁵ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 288 y ss.

Aquel mismo año, 1987, el Ayuntamiento también acepta una cesión modal de dos locales de la Iglesia de los Dolores, por parte de la Cofradía de la *Mare de Déu dels Dolors*. Locales que serán destinados a la ampliación del *Centre Cultural de la Mercè*. El modo lo constituye el específico destino del bien cedido, que, por otra parte no podemos negar que está directamente vinculado con la prestación de un servicio público municipal, cuya causa es el interés público. A su vez, la Cofradía consigue de la corporación el dinero suficiente para cubrir las obras de reparación y reconstrucción de la totalidad de la estructura de la bóveda de la Iglesia. Luego estamos ante una donación modal u onerosa.⁵⁷⁶

Un nuevo negocio jurídico localizamos en 1990. En esta ocasión se trata de un convenio suscrito por el Ayuntamiento, la Cofradía de *Jesús Crucificat, Manaiés de Girona*, y el Director de Teatro, Sr. Masò. El objeto del convenio es la remodelación de la Cabalgata de Reyes, de cuya organización y mantenimiento se viene encargando la Cofradía desde mediados de siglo a petición expresa de la Corporación, propietaria de todos los efectos, y que ha ido concediendo a la entidad religiosa diferentes subvenciones anuales para tal fin. La obligación asumida por los *Manaiés* es formar parte de la Comisión encargada del seguimiento y coordinación del proyecto de remodelación. Estaríamos, por tanto, a la luz de la normativa vigente, ante un convenio de colaboración celebrado por un particular y una administración pública. Un negocio jurídico de naturaleza pública, ya que existe un interés público que es causa, y que se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal, como son las actividades culturales. Si bien, en este caso, tampoco podemos obviar que aún considerando la Cabalgata de Reyes como un acto

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 43 del Segundo Capítulo, p. 553.

⁵⁷⁶ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 296 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 44 del Segundo Capítulo, p. 558.

de contenido cultural que el Municipio decide fomentar, es imposible separarlo de su origen y contenido religioso, aunque no haya sido considerado de este modo.⁵⁷⁷

Entre los años 1990 y 1993 se celebran hasta seis convenios de colaboración diferentes, por la Corporación municipal y Cáritas de Girona. Todos estos convenios tienen como finalidad general la prestación de servicios sociales, como la organización de Colonias de Verano o Talleres de formación ocupacional dentro del marco de alguno de los programas municipales de servicios sociales. Son convenios públicos, ya que son instrumentos con los que se pretende la realización de una función pública, tutelar un interés público mediante fondos públicos, aunque ello implique una actividad privada. Son manifestaciones de la actividad de fomento de la Administración, como ocurría en el caso anterior.⁵⁷⁸

Asimismo, siguiendo la misma línea de actuación, ambas entidades, Cáritas y Ayuntamiento, suscribieron en 1995, un convenio marco de colaboración en materia

⁵⁷⁷ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 1990, y Anexo del acuerdo núm. 14. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 309 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 46 del Segundo Capítulo, p. 569.

⁵⁷⁸ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 1990; Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 314 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 47 del Segundo Capítulo, p. 573.

Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 24 de enero de 1991. Apéndice Documental, (Ayuntamiento), p. 319 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 50 del Segundo Capítulo, p. 589.

Vid. Anexo del Acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 15 de abril de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 341 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 54 del Segundo Capítulo, p. 605.

Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 23 de julio de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 351 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 57 del Segundo Capítulo, p. 612.

Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 27 de mayo de 1993. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 359 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 62 del Segundo Capítulo, p. 630.

Vid. Anexo del Acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 15 de julio de 1993. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 367 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 63 del Segundo Capítulo, p. 632.

de actuaciones sociales en la ciudad de Girona. Un convenio que además de presentar una base contractual, también tiene carácter normativo, ya que su contenido lo constituye una serie de normas que regirán la futura celebración de convenios de colaboración que tengan por finalidad la prestación de servicios sociales. Así, teniendo en cuenta lo establecido por el convenio marco, en la misma fecha las partes firmaron un convenio filial de colaboración sobre inserción económica y formación ocupacional.⁵⁷⁹

En cuanto a la calificación de todos estos convenios de colaboración, únicamente añadir, por ahora, que desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, podemos considerarlos convenios eclesiásticos menores, en tanto que su contenido es materia objeto de los Acuerdos suscritos por el Estado y la Santa Sede, que, como todos sabemos, establecen la colaboración en actividades de beneficencia y de asistencia (art. V.2 AAJ).

En 1992, el Ayuntamiento y el Obispado suscribieron dos permutas de fincas⁵⁸⁰. En ambos casos, la Corporación adquirió unas fincas situadas en el sector de Fontajau, propiedad de la Diócesis, que estaban afectadas de expropiación, con destino a fines públicos, la construcción de una vía pública y equipamientos públicos. Por tanto, en ambos casos se había comenzado un procedimiento expropiatorio que es sustituido por los contratos de permuta. Luego estamos ante dos

⁵⁷⁹ Vid. Anexo del Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 20 de julio de 1995 (acuerdo núm. 14). Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 385 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 68 del Segundo Capítulo, p. 644.

Vid. Anexo del Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 20 de julio de 1995 (acuerdo núm. 15). Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 387 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 69 del Segundo Capítulo, p. 647.

⁵⁸⁰ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 7 de abril de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 337 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 53 del Segundo Capítulo, p. 601.

Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 12 de mayo de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 347 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 55 del Segundo Capítulo, p. 607.

convenios de colaboración de naturaleza pública que ponen fin a un procedimiento administrativo. Dos convenios que tienen como causa indudable un interés público. A cambio el Obispado recibió, en el primer caso, una finca situada en el sector de Mas Gibert. En el segundo, se le entregó una finca situada en el sector de Fontajau. En ambos supuestos las fincas permutadas fueron consideradas de igual valor, si bien las que eran propiedad de la Diócesis tenían una mayor superficie.

Por último, a partir de 1994 también hemos localizado una serie de concesiones administrativas sobre bienes de dominio municipal, por un corto periodo de tiempo, instrumentadas bien en contrato de arrendamiento o contratos de cesión de uso privativo. En todos los casos el bien cedido es el Pabellón municipal Girona-Fontajau, con destino a la celebración de actividades religiosas.

La primera concesión, de 1994, es denominada expresamente como arrendamiento, y el arrendatario es una representación de la confesión religiosa Testigos de Jehová⁵⁸¹. Aquel mismo año es cedido el Pabellón municipal a la Delegación Episcopal de Apostolado Secular del Obispado de Girona para la celebración de la Eucaristía de *L'Aplec de l'Esperit*⁵⁸². Dos nuevos contratos de cesión de uso privativo son firmados por la Corporación y los Testigos de Jehová en 1995⁵⁸³, y 1996⁵⁸⁴. Todas ellas, auténticas concesiones demaniales de un bien de servicio público, sujetas a la normativa administrativa.

⁵⁸¹ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 24 de febrero de 1994. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 370 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 64 del Segundo Capítulo, p. 633.

⁵⁸² Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 19 de mayo de 1994. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 375 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 66 del Segundo Capítulo, p. 640.

⁵⁸³ Vid. Acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de marzo de 1995. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 380 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 67 del Segundo Capítulo, p. 642.

⁵⁸⁴ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 14 de marzo de 1996. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 390 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 71 del Segundo Capítulo, p. 652.

Como conclusión podemos reiterar el gran número de negocios jurídicos suscritos por el Ayuntamiento y entidades religiosas, en su mayoría católicas. Por un lado, contratos cuya causa es un interés público, y que responde al cumplimiento de una expresa competencia municipal. Por otra parte, concesiones administrativas de cesión de uso privativo de bienes de dominio público, de base contractual. Y, por último, convenios de colaboración, también de naturaleza pública, que normalmente tienen por objeto la prestación de servicios sociales.

En cuanto a la onerosidad, no se puede decir que los negocios jurídicos celebrados supongan un gran beneficio económico para las entidades religiosas, excepción hecha, lógicamente, de las concesiones y convenios de colaboración, que obedecen a otras finalidades.

b) Actividad jurídico negocial entre la Diputación y entidades religiosas.

El primer contrato que hemos localizado en ésta época es la donación de una imagen de una Virgen del siglo XV, por parte del Obispado, a favor de la Diputación, en 1976⁵⁸⁵. Una donación que obedece expresamente a la finalidad de “cumplir un deber de gratitud de la Diócesis” hacia la Corporación provincial, por la gran labor que ésta ha venido realizando, restaurando un gran número de obras de arte religioso, actividades que ya conocemos⁵⁸⁶. Por lo cual, podríamos decir que estamos ante una de las llamadas donaciones “remuneratorias” (art. 619 Cc).

El por qué de esta donación, después de transcurrir más de una década desde que comenzaron las obras de restauración de patrimonio religioso por la Diputación de Girona, tal vez podamos encontrarlo en las circunstancias socio-políticas del

⁵⁸⁵ Vid. Acta de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 21 de abril de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 862 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 26 del Segundo Capítulo, p. 470.

⁵⁸⁶ Vid. *supra* notas 344, 468, y 469, p. 127 y 169.

momento. Ha acabado un régimen confesional, se vive un período de transición política hacia la democracia, un nuevo régimen político que tendrá entre sus bases la aconfesionalidad y el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona y de las comunidades. Por otra parte, a principios de 1976 se estaba gestando el primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español. Ante esta situación es muy probable que la Iglesia se encontrara en una situación de cierta inseguridad, respecto a cuál sería su posición. Por tanto, la donación puede considerarse como un acto, no sólo de mera gratitud sino de “diplomacia”, demostrando y la buena disposición del Obispado ante los nuevos acontecimientos, y la esperanza de un buen entendimiento entre partes.

Otro contrato es celebrado en 1976 entre el Obispado y la Diputación, el arrendamiento por treinta años del Templo de *San Pere de Galligants*, que la Corporación quiere destinar “a Museo y a actividades de carácter cultural y artístico que estén en consonancia con la dignidad del inmueble y no sean contrarias a la doctrina y fines de la Iglesia Católica”⁵⁸⁷. Un negocio jurídico que obedece al cumplimiento de un determinado interés público. El precio del alquiler fue fijado en 500.000 ptas. anuales, a revisar cada diez años; si bien la Corporación se comprometió a correr con todos los gastos de adaptación y mejora del inmueble. En otro orden, debemos apuntar que este arrendamiento fue traspasado por la Diputación a la Generalidad en 1992, de acuerdo con el Decreto 160/ 1992 de 20 de julio, conforme al Convenio de transferencias suscrito por la Diputación de Girona, Consejos Comarcales y la Generalidad, de 21 de noviembre de 1991, y la Ley 17/ 1990 de 2 de noviembre⁵⁸⁸.

⁵⁸⁷ *Vid.* Contrato de arrendamiento de San Pere de Galligants de 7 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 864 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 29 del Segundo Capítulo, p. 481.

⁵⁸⁸ *Vid.* Convenio de transferencias de 21 de noviembre de 1991. Apéndice Documental (Diputación), p. 987 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 29.1 del Segundo Capítulo, p. 486.

Un contrato similar al anterior, también de la misma fecha, es el arrendamiento por treinta años, del Palacio Episcopal, por parte de la Diputación para destinarlo a Museo Provincial y Museo Diocesano, “sin perjuicio de que además de las correspondientes salas y locales destinados a la exposición, restauración, catalogación, oficinas, etc., pueda mantener dependencias con fines de carácter cultural o salas de conferencias, siempre y cuando las actividades a realizar estén en consonancia con la dignidad del edificio y no sean contrarias a la doctrina de la Iglesia”⁵⁸⁹. Un contrato que igualmente responde al cumplimiento de un determinado interés público, competencia expresa de la Diputación. La renta era de 1.250.000 ptas. anuales, a revisar cada diez años. También en este caso la Corporación se hace cargo de todas las obras necesarias de adaptación.

En 1978, tenemos noticia de la aceptación por la Diputación de la cesión de uso gratuita, por parte del Obispado, de la llamada “Casa Balló”, propiedad de éste, situada junto al Palacio Episcopal y que será destinada igualmente a Museo. No conocemos el documento de la cesión, por tanto no podemos comprobar los términos en los que se redactó. No obstante, nos aventuramos a interpretar que, aunque en diversa documentación siempre se habla de cesión de uso gratuita, es decir, comodato, podríamos estar ante un comodato modal, similar a la conocida donación modal. Una cesión de uso sometida al cumplimiento de una condición, el destino específico del inmueble, que además participará del cumplimiento de un determinado interés público.⁵⁹⁰

Un convenio relativo al “Museo de Arte de Girona” –establecido en los inmuebles arrendados al Obispado, y que ya hemos referido, el Palacio Episcopal y la “Casa Falló” (anteriormente denominada “Balló”)– es celebrado por la Diputación

⁵⁸⁹ *Vid.* Contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal de 7 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 866 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 30 del Segundo Capítulo, p. 487.

⁵⁹⁰ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 24 de noviembre de 1978. Apéndice Documental (Diputación), p. 884 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 30,1 del Segundo Capítulo, p. 491.

y el Obispado en 1980⁵⁹¹. La finalidad de tal convenio es puntualizar algunos aspectos de los arrendamientos para la organización del Museo de Arte que “*no es altra cosa que una exposició convinguda d’unes obres d’art dels dos Museus: el de la Diputació i el del Bisbat*”. En realidad, lo que se hace es interpretar y desarrollar una de las cláusulas del arrendamiento del Palacio Episcopal, que trata la ubicación de las obras de arte Diocesanas, estableciendo un régimen de colaboración entre ambas partes, que como en los casos anteriores tiene como causa un interés público, principalmente la conservación de bienes de carácter histórico, artístico y documental. Un convenio que, desde el punto de vista de los eclesiasticistas podría ser calificado como convenio eclesiástico menor, al tratar una de las materias previstas en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, entre la Santa Sede y el Estado Español, que prevé la colaboración entre partes respecto al mantenimiento, en general, del patrimonio cultural de la Iglesia, lo que se puede hacer extensivo a la Administración en general.

Un nuevo instrumento jurídico relativo al arrendamiento del Palacio Episcopal localizamos en 1982, se trata de la novación de aquel contrato. Una novación “modificativa” (art. 1203 Cc) que amplía la duración del contrato en treinta y cinco años a partir del 1 de agosto de 1982. Asimismo, se hace desaparecer la cláusula por la que las mejoras del inmueble quedaban a beneficio del Obispado, sin que la Corporación tuviera derecho a pedir indemnización alguna; se establece que el contrato se regirá a partir de ahora por la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; y finalmente se confiere a la Diputación el derecho de tanteo y retracto para adquirir el objeto arrendado en el caso de transmisión a título oneroso, durante la vigencia del contrato.⁵⁹²

⁵⁹¹ Vid. Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 15 de abril de 1980, y Convenio sobre el Museo de Arte de Gerona, de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Diputación), p. 912 y ss.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 30.2 del Segundo Capítulo, p. 495.

⁵⁹² Vid. Novación del Contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal (1976), de 1 de agosto de 1982. Apéndice Documental (Diputación), p. 918 y ss.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 30.3 del Segundo Capítulo, p. 497.

Por otro lado, al igual que apuntábamos respecto al arrendamiento de San *Pere de Galligants*, el arrendamiento del Palacio Episcopal y la cesión de uso de la “Casa Falló” fueron traspasados a la Generalidad en 1992, conforme al Decreto 160/1992 de 20 de julio, y al Convenio de 21 de noviembre de 1991.⁵⁹³

El último de los contratos suscritos por la Corporación provincial y una entidad religiosa en 1976, es la cesión de los derechos de usufructo de la Orden Dominica sobre la Iglesia y el Claustro del Convento de la Anunciación –Convento de Santo Domingo–, a favor de la Diputación de Girona. Una cesión que parece gratuita, pero que sin embargo implica una serie de compromisos para el cesionario o comodatario: restaurar y mantener los inmuebles, convirtiéndolos “en Museo, probablemente arqueológico”, lo que podríamos considerar una forma de pago de la cesión, de tal forma que calificaríamos el negocio como arrendamiento de derechos de usufructo, directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, un museo, y cuya causa es un interés público.⁵⁹⁴

En 1977, encontramos un convenio suscrito por la Diputación y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, para la prestación de servicios sanitarios asistenciales en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, Hospital de Santa Catalina, Hogar Infantil de Ntra. Sra. de la Misericordia, Hospital Geriátrico, y Hospital Psiquiátrico de Salt. Es un contrato de servicios, similar a su antecesor de 1942. Si bien en este caso las Paúlas se constituyen en empresa para realizar la prestación, lo que nos confirma que estaríamos ante lo que hoy conocemos como un auténtico contrato de gestión de servicio público, un contrato administrativo

⁵⁹³ *Vid.* Convenio de transferencias de 21 de noviembre de 1991. Apéndice Documental (Diputación), p. 987 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 30.4 del Segundo Capítulo, p. 498.

⁵⁹⁴ *Vid.* Acta de la sesión del pleno provincial de 23 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 869 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 31 del Segundo Capítulo, p. 499.

típico. La contraprestación que corresponde a las Hermanas varía en función de la edad, pero de cualquier forma mantenemos que sigue siendo bastante exigua, como en los anteriores casos. La vigencia del contrato es fijada en un año, “prorrogable por anualidades sucesivas de no mediar denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su expiración, en cuyo caso y durante un nuevo periodo de tres meses se procederá al traspaso de competencias”.⁵⁹⁵

El contrato sufrió algunas modificaciones, así en 1978 se procedió a regularizar la asignación de las Hermanas, ya que se había establecido un jornal mínimo interprofesional para cada uno de los grupos en que fueron clasificadas las Religiosas, y dicho jornal había de ser actualizado anualmente⁵⁹⁶. Otros acuerdos de la Diputación también supusieron alguna reforma o nueva interpretación del convenio: en 1979 se acuerda abonar con carácter permanente a las Paúlas las pagas extraordinarias de diciembre y julio⁵⁹⁷; y en 1983 se procede a la adecuación del contrato con la nueva normativa sobre el régimen especial de seguridad social de los religiosos, asimilados a trabajadores por cuenta ajena⁵⁹⁸.

Localizamos un nuevo contrato en 1979, la venta del Monasterio de Santa María de Cadins de Salt, propiedad de las Religiosas Cistercienses –Bernardas–, a la Diputación, que estima la adquisición una gran oportunidad, no sólo por el “extraordinario valor artístico” del edificio, sino también, “por las óptimas

⁵⁹⁵ *Vid.* Contrato de 29 de agosto de 1977, acta de la sesión del pleno de Diputación de 19 de agosto y de 20 de septiembre de 1977. Apéndice Documental (Diputación), p. 872 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 33 del Segundo Capítulo, p. 507.

⁵⁹⁶ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 21 de julio de 1978. Apéndice Documental (Diputación), p. 879 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 33.1 del Segundo Capítulo, p. 511.

⁵⁹⁷ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 18 de septiembre de 1979. Apéndice Documental (Diputación), p. 886 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 33.2 del Segundo Capítulo, p. 512.

⁵⁹⁸ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 15 de febrero de 1983 que aprueba la modificación del Contrato de 1977, que se hace efectiva el 17 de marzo del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 921 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 33.3 del Segundo Capítulo, p. 513.

condiciones que reúne, las cuales posibilitan el desarrollo de un gran cometido social y cultural”⁵⁹⁹. Es obvio, por tanto, que la causa del negocio jurídico es un interés público que se corresponde con una de las competencias específicas de la Corporación provincial, y la prestación de un servicio público en última instancia. El precio de la venta es fijado en un total de treinta y un millones de pesetas, cantidad que no parece excesiva si tenemos en cuenta que el Monasterio situado en la villa de Salt, hoy Girona, consta de un edificio de tres plantas y un terreno que ocupan una superficie de unos siete mil metros cuadrados aproximadamente, según consta en la escritura.

En 1988, la Diputación celebró un contrato de arrendamiento con el Seminario Diocesano. El objeto era un local de dicha institución, para ser destinado a almacén del *Servei d'Estudis i Documentació* de la Corporación. Por consiguiente, el contrato estaba directamente vinculado a la prestación de un servicio público, cuya causa era un interés público determinado que se corresponde con una competencia provincial expresa. La renta quedó fijada en veintitrés mil pesetas mensuales a pagar por semestres adelantados, cantidad que sería revisable anualmente conforme al IPC. La vigencia convenida fue de dos años, prorrogable en años sucesivos, como así ocurrió desde 1990 a 1995.⁶⁰⁰

A partir de 1990 encontramos algunos convenios suscritos por la Diputación, el Obispado, y otras entidades para la restauración de inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, de carácter histórico artístico. Así, en noviembre de aquel año se firmó un convenio por la Corporación provincial, la Diócesis, el Ayuntamiento de

⁵⁹⁹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 18 de septiembre de 1979, y escritura pública de compraventa de 29 de noviembre de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 886 y ss. *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 36 del Segundo Capítulo, p. 523.

⁶⁰⁰ *Vid.* Contrato de arrendamiento de un local del Seminario por la Diputación de 1 de febrero de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 951 y ss. *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 45 del Segundo Capítulo, p. 563.

Olot y la Parroquia de *Sant Esteve*, para la financiación de las obras de restauración del tejado de la citada Iglesia Parroquial⁶⁰¹. Un convenio de colaboración, de naturaleza pública, como ya sabemos, en tanto que son instrumentos jurídicos que pretenden la ejecución de una función pública, tutelar un interés público mediante fondos públicos, aunque suponga una actividad llevada a cabo por particulares, como en este supuesto, en el que las obras de restauración serían contratadas por la Parroquia. La inversión total ascendía a cincuenta millones de pesetas, y cada una de las partes asumían la financiación del veinticinco por ciento. En 1991, suscriben un convenio de colaboración similar, la Diputación, la Generalidad y el Obispado de Girona para la financiación de las obras de rehabilitación de la Iglesia de *San Feliu* de Girona⁶⁰². Un nuevo acuerdo para la restauración de un inmueble propiedad de la Iglesia catalogado como histórico-artístico. El presupuesto de las obras asciende a ciento veinticinco millones de pesetas y la duración del convenio se fija en seis años. La Generalidad se compromete a aportar diez millones anualmente desde 1991 a 1995, el Obispado entregará cinco millones anuales en el mismo periodo de tiempo, y la Diputación contribuirá con otros diez millones anuales desde 1992 a 1996. En cuanto a las obras, en un principio se acordó que se contrataría una parte por la Corporación y otra por la Diócesis, no obstante, en 1992 se aprobó una adenda al convenio por la que se encomendaba al Obispado la contratación de la totalidad de las obras, para lo que se le transferían las aportaciones respectivas. Obras que se realizarían bajo la dirección técnica de la Diputación. Por último, en 1994, la Generalidad, la Diputación, el Obispado de Girona y el Ayuntamiento de la Bisbal d'Empordà suscriben un convenio para la financiación y restauración de la Iglesia Parroquial de *Sant Pol*⁶⁰³. Otro convenio muy similar a los anteriores, en el que las

⁶⁰¹ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 966 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 48 del Segundo Capítulo, p. 579.

⁶⁰² Vid. Acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 30 de julio de 1991 y de la sesión de la Comisión de Gobierno de 24 de noviembre de 1992. Apéndice Documental (Diputación), p. 981 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 51 del Segundo Capítulo, p. 592.

⁶⁰³ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 8 de marzo de 1994. Apéndice Documental (Diputación), p. 1034 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 65 del Segundo Capítulo, p. 638.

partes se comprometen a aportar, cada una, cinco millones de pesetas para abordar la primera fase de la restauración, que será dirigida por el *Servei de Restauració de Monuments*, si bien las posibles modificaciones del proyecto de obras y del presupuesto deberán ser aprobadas por todas las partes contratantes.

Por otra parte, y en referencia a estos tres convenios de colaboración, debemos añadir que desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico pueden ser calificados como convenios eclesiásticos menores, por tratar una de las materias objeto del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, la conservación de monumentos de carácter histórico-artístico, propiedad de la Iglesia (art. XV).

Un contrato de compraventa fue suscrito por la Diputación y el Obispado en 1990. La Corporación adquirió unas dependencias de la Iglesia del *Carme*, con destino a la remodelación, ampliación y mejora del Palacio de la Diputación⁶⁰⁴. Un bien inmueble que será considerado un bien de dominio público. Luego podemos calificar el contrato como público, pues la adquisición responde a un determinado interés público y está directamente vinculado a la prestación de un servicio público. El precio de venta de los locales, con algo más de doscientas ochenta y tres metros cuadrados, quedó fijado en ocho millones quinientas mil pesetas. A su vez, la Corporación se comprometió a ceder al Obispado la superficie de once metros cuadrados, y treinta y nueve decímetros cuadrados, a efectos de racionalizar la división vertical de las dos fincas, la Iglesia Parroquia y el Palacio de la Diputación.

⁶⁰⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de noviembre de 1990 y de 12 de febrero de 1991. Apéndice Documental (Diputación), p. 966 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 49 del Segundo Capítulo, p. 584.

Finalmente, en 1992, es firmada otra compraventa por la Corporación provincial y el Obispado⁶⁰⁵. En esta ocasión el objeto es una finca propiedad de éste, cuyo destino será instalar la sede y servicios propios del *Consell Comarcal del Gironès*, mediante la constitución de un derecho de superficie a su favor. Un contrato, que al igual que el anterior, responde a un interés público. El inmueble será considerado de dominio público, y estará vinculado directamente a la prestación de un servicio público. El precio de la venta de la casa, de doscientos sesenta y tres metros cuadrados, fue de nueve millones de pesetas, a pagar en 1994.

En conclusión, como en anteriores ocasiones, podemos afirmar que los contratos suscritos por la Diputación y entidades religiosas, católicas en su totalidad, responden a un determinado interés público, en el cumplimiento de concretas competencias provinciales. Igualmente, los convenios de colaboración firmados obedecen a un interés público, la restauración de inmuebles de carácter cultural, propiedad de la Iglesia.

En cuanto a la cuestión económica, nuevamente se aprecia que los contratos no implican grandes beneficios para las entidades religiosas. Contratos, donde no podemos incluir, obviamente, los convenios de colaboración, que responden a otras finalidades.

c) Actividad jurídico negocial entre la Universidad y entidades religiosas.

Como vamos a tener oportunidad de comprobar, en Girona se han sucedido una serie de contratos celebrados por entidades de la Iglesia Católica y la Universidad.

⁶⁰⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 22 de diciembre de 1992, y escritura pública de 10 de febrero de 1993. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 1011 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 58 del Segundo Capítulo, p. 615

En un principio encontramos un contrato de arrendamiento por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) de una parte del Seminario Diocesano, en 1984, por un período de ocho años prorrogables⁶⁰⁶. Este contrato es muy similar al suscrito por el Obispado y la Diputación, como copatrona del Colegio Universitario de Girona, en 1974. De hecho, podemos afirmar que este arrendamiento viene a sustituir a aquel otro. En este supuesto actúa como parte la UAB, como Universidad a la que está adscrito el Colegio Universitario. La finalidad del bien arrendado es, lógicamente, destinarlo a fines de carácter docente y universitario, cumpliendo así con un interés público y permitiendo la prestación de un servicio público, la enseñanza universitaria. La renta es fijada en tres millones de pesetas anuales, revisable conforme al IPC. Si bien, el Obispado se obliga a condonar dos millones de pesetas el primer año y un millón los años sucesivos hasta completar los siete millones de pesetas que costarán las obras de adaptación del inmueble.

Constituida la Universidad de Girona (UDG) en 1992, es firmado un arrendamiento muy similar al anterior, en 1993, en el que la UAB es sustituida por la UDG⁶⁰⁷. Pero no será éste el único cambio, también es ampliado el objeto arrendado. El precio pactado es de nueve millones de pesetas anuales, IVA incluido, revisable anualmente conforme al IPC. La vigencia queda fijada en tres años, prorrogable previo acuerdo de las partes. No obstante, las partes prefirieron celebrar un nuevo arrendamiento a finales de 1995⁶⁰⁸, semejante a su antecesor, aunque la renta fue elevada a diez millones anuales, estando el IVA a cargo de la arrendataria; la vigencia quedó fijada en dos años y finalizará el 31 de diciembre de 1997. Otra novedad que nos ofrece este contrato es una opción de compra a favor de la UDG, derecho de finalizó el último día de 1996, según lo establecido por las partes.

⁶⁰⁶ *Vid.* Contrato de 5 de julio de 1984. Apéndice Documental (Universidad), p. 1287 y ss.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 41 del Segundo Capítulo, p. 542.

⁶⁰⁷ *Vid.* Contrato de arrendamiento de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1298 y ss.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 59 del Segundo Capítulo, p. 619.

⁶⁰⁸ *Vid.* Contrato de arrendamiento de 31 de diciembre de 1995. Apéndice Documental (Universidad), p. 1314 y ss.
Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 70 del Segundo Capítulo, p. 649.

Dado que la UDG necesitaba de más espacio para destinar a actividades docentes, también es aceptada una cesión de uso gratuita a precario de unas dependencias del Seminario Diocesano, ofrecidas por el Obispado de Girona en 1993⁶⁰⁹. Un contrato de comodato en precario, que calificaríamos como privado, atendiendo a la gratuidad, sin embargo, atendiendo al destino de la cesión, fijado expresamente en el contrato, podríamos decir que estamos ante un comodato modal, de naturaleza pública, cuya causa es un interés público. La vigencia del contrato se extiende desde el 1 de enero al 30 de septiembre de aquel año.

En 1991, el Colegio Universitario de Girona celebró un arrendamiento con la Congregación Hijas de San José⁶¹⁰. El objeto fue una parte de un edificio propiedad de las Religiosas, para destinarlo a actividades docentes y universitarias. Luego como en el caso anterior, la causa del contrato es un interés público, y por otra parte, podemos confirmar que está directamente vinculado con la prestación de un servicio público, la enseñanza universitaria. En cuanto al precio, se estableció un alquiler de ciento sesenta y una mil ciento ochenta y nueve pesetas mensuales, revisables de acuerdo con el IPC, mientras dure la vigencia del arrendamiento, fijada en cinco años, prorrogables por períodos de un año si ninguna de las partes notifica su voluntad su voluntad de rescisión con noventa días naturales de antelación. Asimismo, el Colegio se compromete a llevar a cabo todas las obras de adaptación necesarias de la finca, que quedarían en beneficio de ésta. Debemos mencionar también que el contrato prevé la subrogación de la UDG en todos los derechos y obligaciones del Colegio, cuando aquella quede finalmente constituida, como así ocurrió en 1992.

⁶⁰⁹ *Vid.* Contrato de cesión gratuita en precario de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1300 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 60 del Segundo Capítulo, p. 622.

⁶¹⁰ *Vid.* Contrato de 3 de septiembre de 1991. Apéndice Documental (Universidad), p. 1290 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 52 del Segundo Capítulo, p. 595.

Si bien, llegado ese momento, las partes optaron por celebrar un nuevo contrato, en el que, además, fue ampliado el objeto arrendado, y la renta, fijada ahora en dos millones seiscientas setenta mil seiscientas siete pesetas anuales, con IVA incluido. Revisables cada año de acuerdo con el IPC. La arrendataria, la UDG, continúa siendo la responsable de las obras de adaptación que sean necesarias. Finalmente, decir que este contrato al que se le marcó una vigencia de cinco años, ha sido prorrogado por las partes, y aún se mantiene vigente.

Una compraventa es celebrada por la UDG y la Fundación *Pia Pujol Massaguer* en 1993⁶¹¹. La Universidad le compró una finca para destinarla a servicios propios universitarios, aunque en la escritura pública no se haga mención expresa de ello. El inmueble con cuatrocientos dieciocho metros cuadrados fue vendido por veinte millones de pesetas. Un contrato que calificaremos de administrativo instrumental, por tener un interés público como causa, y estar directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, la enseñanza universitaria.

En 1996, la UDG y el Obispado de Girona suscriben un convenio marco de colaboración institucional⁶¹². Un convenio con carácter contractual y normativo que marca las bases o principios para la futura celebración de convenios de colaboración entre ambas entidades. El objeto de la colaboración serán cuestiones de interés común y que puedan contribuir a la mejor realización de los objetivos propios de ambas instituciones. Objetivos que podríamos calificar de interés público, pues la función propia de toda Universidad es la prestación de un servicio público.

⁶¹¹ *Vid.* Escritura pública de compraventa de 10 de febrero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1303 y ss.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 61 del Segundo Capítulo, p. 626.

⁶¹² *Vid.* Convenio marco de 23 de abril de 1996. *Butlletí Eclesiàstic de Girona*, V, 1996, p. 427.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 72 del Segundo Capítulo, p. 653.

Por otra parte, dentro del marco determinado por dicho convenio, las partes firmaron un convenio de colaboración en la misma fecha⁶¹³. La colaboración se concretaba en aceptar dos asignaturas del plan docente del curso 1995-96 del Instituto de Teología de Girona, como asignaturas de libre elección para los estudiantes de la UDG, con un valor de tres créditos. Las plazas ofertadas eran quince por asignatura. La vigencia del convenio es de un año, prorrogable por periodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de resolverlo, por escrito y antes del inicio del curso académico siguiente.

Por último y a pesar de que queda fuera de nuestro ámbito de estudio, mencionar que, como ya sabemos, en 1987 la Orden Dominica cede el derecho de usufructo que presumiblemente le corresponde sobre el Convento de Santo Domingo y el derecho de usufructo sobre la Iglesia conventual en favor del Ayuntamiento, para cederlo, a su vez al Colegio Universitario de Girona. En 1996, se procede a la cesión gratuita por parte del Estado, propietario del inmueble desde la época de la desamortización, en favor de la, ahora, Universidad de Girona, que gozaba de su uso desde aquel convenio de 1987. La finca es cedida gratuitamente con destino a Paraninfo, previa autorización por Orden Ministerial de 12 de junio de 1996, según consta en la escritura pública de cesión de 22 de julio del mismo año. Pero, curiosamente, la cesión se realiza condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que coinciden con los propuestos por los Dominicos según consta en la documentación aneja a la escritura pública: destinar la finca a fines compatibles con los usos y oficios religiosos; el compromiso de la Universidad en restaurar la Iglesia y mantener todos los elementos decorativos; y la obligación, previo mutuo acuerdo, de ceder eventualmente, y de forma gratuita el uso de la Iglesia a la Orden Dominica para la celebración de actos de culto puntuales y especiales. Condiciones impuestas, por consideración a los Religiosos, a pesar de que los derechos de usufructo de éstos quedaron extinguidos por el transcurso de más de treinta años desde su concesión por

⁶¹³ *Vid.* Convenio de 23 de abril de 1996. *Loc. cit.*, p. 428-429.

Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 73 del Segundo Capítulo, p. 656.

el Estado (art. 515 Cc)⁶¹⁴. Es obvio, cómo se tutela en este caso concreto el interés religioso.

Para concluir, diremos que, a nuestro entender, todos estos contratos obedecen a una causa de interés público. Todos están vinculados directamente con la prestación de un servicio público, por lo que puede ser calificados como contratos administrativos instrumentales.

⁶¹⁴ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 43.1 del Segundo Capítulo, p. 557.

**CAPITULO SEGUNDO.- ANALISIS DE LA ACTIVIDAD
JURÍDICO-NEGOCIAL ENTRE CONFESIONES
RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN
GIRONA DESDE 1914 HASTA 1996.**

I. PLANTEAMIENTO.

En el primer capítulo hemos realizado un breve repaso al contexto histórico en el que surgen las relaciones jurídicas entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas en Girona, objeto de este estudio. Es evidente la extensión del espacio cronológico tratado, casi un siglo, y los cambios políticos que se han ido produciendo, lo que irremediamente ha afectado a dichas relaciones jurídicas, y ha provocado hechos y acontecimientos concretos que ya hemos tenido ocasión de mencionar.

A continuación, en este segundo capítulo, vamos a analizar cada uno de los instrumentos jurídicos que configuran las relaciones jurídico-negociales ya apuntadas. Es decir, pasamos a calificar jurídicamente la actividad negocial entre administraciones públicas –Ayuntamiento, Diputación y Universidad– y confesiones religiosas, representadas normalmente por instituciones eclesíásticas.

El tema no es sencillo, en cuanto que a veces resultará muy difícil encontrar los elementos diferenciadores que, de una forma clara, nos permitan subsumir el negocio concreto en una categoría jurídica u otra.

Para llegar a la calificación jurídica será necesario, como nos recuerdan ALBALADEJO⁶¹⁵ o DíEZ-PICAZO y GULLÓN⁶¹⁶, entre muchos otros, hacer una interpretación del negocio o acuerdo, tras haber fijado los hechos. Y como es bien sabido, la interpretación es una actividad dirigida a determinar el sentido de una declaración de voluntad negocial. En términos utilizados por CASTÁN⁶¹⁷: “La interpretación sirve para establecer qué se ha querido efectivamente decir con las palabras empleadas por las partes; y es una investigación que versa sobre el hecho”. Y continúa exponiendo que “la calificación sirve, en cambio, para establecer –

⁶¹⁵ ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho civil español, I. Introducción y parte general*, Barcelona, 1987, p.494.

⁶¹⁶ DíEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Madrid, 1989, p.83-84.

⁶¹⁷ CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones*, t. III, Madrid, 1988, p. 582.

mediante una investigación que es de derecho— la naturaleza del contrato y qué normas jurídicas han de aplicársele y, mediatamente, qué efectos derivan de la voluntad de las partes”.

Por tanto, dada la existencia de declaraciones jurídico-negociales, pasaremos a interpretarlas, para, finalmente, calificarlas y subsumirlas en un tipo legal, o bien, estimar que las partes han creado un negocio jurídico al amparo de la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, antes de pasar a la calificación, determinando la naturaleza de los instrumentos jurídicos existentes, tal como expone ARECES⁶¹⁸, estimamos necesario hacer referencia, en primer lugar, a la actividad comercial jurídico-administrativa o de la Administración, por las particularidades que presenta; en segundo lugar, a los posibles negocios jurídicos que pueden celebrar Administraciones Públicas y particulares (personas físicas o jurídicas). Y en este sentido, tendremos que referirnos, igualmente, al contrato administrativo y al contrato privado o civil de la administración, y su diferenciación. Una cuestión que ha sido muy discutida, y que, hoy en día, sigue presentando problemas a la hora de su aplicación práctica. No obstante, nosotros simplemente expondremos algunas de las diferentes teorías fundamentales que nos ayuden a establecer unos criterios a seguir para determinar si estamos, en nuestra opinión, ante un contrato administrativo o un contrato civil, o alguna otra especie de negocio jurídico, presupuesto del objeto de nuestro trabajo.

⁶¹⁸ ARECES PIÑOL, M.T.: *La actividad jurídico-negocial entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas en Lérida de 1930-1985*, Lleida, 1987, p.96-97. La tesis doctoral de María Teresa Areces versa sobre el mismo tema que nosotros tratamos, pero referido a la provincia de Lleida, de modo que, no en pocas ocasiones tendremos la oportunidad de referirnos a su trabajo. A pesar de ello, los criterios utilizados por dicha autora, en lo que se refiere a la calificación los instrumentos jurídicos encontrados, presentan variaciones en esta tesis derivados de la diferente concepción de criterios y de la prelación que se les otorga.

II. LA ACTIVIDAD JURÍDICO-NEGOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tal como se expone por la doctrina administrativista, “el Derecho administrativo clásico se construyó sobre la base de que la Administración actuaba de forma unilateral e imperativa, caracteres propios, precisamente, de los actos administrativos. Al margen de ello, y como un orden distinto, estaba el Derecho privado, caracterizado, éste sí, por el acuerdo de voluntades, por el contrato”⁶¹⁹.

Posteriormente, sin embargo, la Administración se vio en la necesidad de buscar, cada vez más, fórmulas paccionadas de actuación para la consecución de sus fines. Surge, así, la actividad multilateral administrativa, “declaraciones productoras de efectos jurídicos que no proceden de la sola voluntad de la Administración, sino a la vez de esta voluntad y de otra u otras propias de otros sujetos”⁶²⁰.

En consecuencia, la relación jurídica administrativa⁶²¹, de carácter público y regulada por el Derecho administrativo, tiene como origen bien un acto administrativo o bien un negocio jurídico, como es el contrato administrativo. Ello sin olvidar que la Administración pública también puede actuar como un particular, y entonces estaremos ante una relación jurídica privada, surgida de negocios jurídicos o contratos privados regidos por el Derecho civil.

Por tanto, y siguiendo a PÉREZ DE LEÓN y PÉREZ BERENJENA, la actividad de la Administración pública puede ser unilateral, exteriorizada a través de actos administrativos, o actividad bilateral o multilateral, materializada a través de

⁶¹⁹ JIMÉNEZ-BLANCO, A.: “Los contratos de la Administración Pública”, en VVAA., *Manual de Derecho Administrativo*, vol. 1, Barcelona, 1996, p. 621.

⁶²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*, I, 8ª edic., Madrid, 1997, p. 663.

⁶²¹ ALBALADEJO, *op. cit.*, p. 271-272: “relación jurídica es aquella situación en que se encuentran varias personas relacionadas entre sí, regulada orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico”, como puede ser un negocio jurídico, ya que “la relación jurídica tiene su origen en un hecho jurídico (el contrato, etc.) y engloba o puede englobar un conjunto, una trama de poderes, facultades, deberes, etc., que corresponden a las personas que en ella intervienen”.

“La relación jurídica se da en todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico. Es, por tanto, un concepto básico, una unidad jurídica de aplicación general”. GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Derecho Administrativo Español*, Pamplona, 1994, p. 27.

negocios jurídicos bilaterales, concluidos entre la Administración pública y otros sujetos de Derecho, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Dejando a un lado el acto administrativo, nos centramos en la actividad negocial de la Administración pública, que podemos clasificar con arreglo a distintos criterios: Por razón de la contraparte interviniente en el negocio o convenio, podemos distinguir entre aquellos que son concluidos entre dos entes públicos, dando lugar a los denominados “convenios interadministrativos”, de aquellos otros en los que la contraparte es un sujeto de Derecho privado. A su vez, dentro de estos últimos, por razón de la naturaleza de la relación jurídica, podemos distinguir entre una actividad negocial de naturaleza contractual en sentido estricto, y aquella otra que carece de los caracteres típicos del contrato⁶²².

En concreto, y a efectos de nuestro estudio, lo que nos interesa, en primer lugar, son los negocios jurídicos celebrados entre la Administración y los sujetos de Derecho privado; así como la distinción entre aquellos que tienen carácter contractual, los contratos de la Administración, públicos o privados, y aquella otra especie de negocios diferentes al contrato, como son los convenios de colaboración, conciertos, etc. Y al respecto, debemos aclarar, que contratos y convenios no responden a una misma realidad, pues mientras el contrato presenta una equiparación de contraprestaciones de las partes como característica, el convenio suele ser el medio más utilizado para hacer efectiva la actividad de fomento de la Administración, y, en este sentido, no encontraremos esa igualdad de contraprestaciones.

Concluyendo, podemos decir que la actividad jurídico-negocial de la Administración se puede desarrollar tanto en el ámbito público, como en el privado. En el primer caso, actuará adoptando la posición de garante del interés público —en terminología convencional, investida de su poder de *imperium*—, haciendo uso de las prerrogativas que le ofrece la ley. Producirá, así, un negocio jurídico público, que puede tener, o no, naturaleza contractual en sentido estricto, y que se rige por el

⁶²² PÉREZ DE LEÓN PONCE, B. y PÉREZ BERENJENA, J.: *La contratación de las administraciones públicas*, BOE, 1995, p. 23-31.

Derecho administrativo. En el segundo caso, sin embargo, actuará como una persona jurídica privada que celebra negocios jurídicos con los particulares en un plano de igualdad, sin poder hacer uso de las prerrogativas administrativas. En este caso, los negocios o contratos son regulados por el Derecho civil. La clave, sin embargo, será determinar la naturaleza pública o privada del negocio jurídico para el caso concreto, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

La doctrina y la jurisprudencia, como podremos comprobar, nos ofrecen una serie de criterios que *en principio* deberían facilitarnos la tarea de la calificación del contrato, en el sentido de si estamos ante un contrato administrativo o un contrato privado de la administración, u otro negocio jurídico, aunque en realidad no sea tan fácil llevarlo a la práctica. Por otro lado, si hablamos estrictamente de la naturaleza de estos contratos, la cuestión se complica, ya que tras una evolución vacilante, hoy en día, la postura es casi unánime respecto al hecho de que todos los contratos que celebra la Administración tienen la misma naturaleza, de forma que no se podría hablar de la *sustantividad propia del contrato administrativo*, ni de su *naturaleza pública*. Contratos privados y contratos públicos nacen de una única concepción que tiene su origen en el derecho civil, si bien existe un régimen jurídico diferente para cada una de las categorías contractuales, en función de su objeto⁶²³. Por nuestra parte, sin embargo, la postura que defenderemos no es la mayoritaria. Diferenciaremos los contratos de naturaleza pública y los contratos de naturaleza privada celebrados por la Administración, utilizando, especialmente, el criterio del interés público causalizado que determina la sustentividad del contrato administrativo.

II.1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Ya hemos mencionado en los epígrafes anteriores la problemática existente respecto a la distinción entre contratos administrativos y contratos privados de la

⁶²³ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso ...*, op. cit., p. 686.

Administración. Cuestión que necesariamente hemos de abordar, aunque sea brevemente, para establecer unos criterios que nos ayuden a calificar los instrumentos jurídicos que conforman la esfera jurídico-negocial entre las confesiones religiosas y las Administraciones públicas.

La doctrina existente al respecto es muy abundante, pero, no por ello encontramos unos principios o criterios unánimes a seguir, debido a que la Administración pública es uno de los sujetos de esa actividad negocial, como persona jurídica que siempre tiene que servir los intereses públicos, y que puede hacerlo realizando actos bilaterales con los particulares, haciendo uso de las prerrogativas legales y dando lugar a contratos públicos o administrativos, o como cualquier otro particular, celebrando contratos privados o civiles. Es decir, los contratos de la Administración aunque siempre obedezcan a un interés público o general, pueden tener naturaleza pública o privada, cuestión que como nos dice ARECES⁶²⁴, nos hace tropezar inexorablemente con el problema de la naturaleza jurídica del contrato civil o administrativo, ya que “desde siempre ha existido una tierra de nadie entre ambas jurisdicciones, que no ha podido colmarse, ni siquiera aclararse medianamente, a lo largo del tiempo”.

II.1.1. ORÍGENES DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.

A partir del siglo XIX el Estado no limita su actividad a las clásicas de defensa, de representación exterior..., sino que paulatinamente considera que ha de ofrecer a los ciudadanos mayores servicios o mayor utilidad en aquellos aspectos que les interesen, por ejemplo en enseñanza, sanidad, etc.

Esta situación dio lugar, como es lógico, a que la Administración pública aumentara sus relaciones contractuales con los particulares a fin de poder dar

⁶²⁴ ARECES, *op. cit.*, p. 98.

cumplimiento a sus promesas ante el administrado⁶²⁵. De hecho, la actividad negocial administrativa aumentó a tales extremos que la propia doctrina construyó un cuerpo de pensamiento respecto a la naturaleza de esos contratos.

La formación histórica de la institución del contrato administrativo, como expone GARCÍA DE ENTERRÍA⁶²⁶, parte de la distinción entre actos de autoridad y actos de gestión, que es la primera sistematización del Derecho administrativo a comienzos del siglo XIX, cuyo origen lo encontramos en la doctrina francesa. En los primeros, la Administración obra como titular de poder público, como verdadero sujeto de derecho público y sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa. En los segundos, los de gestión, actúa despojada de su *imperium*, al mismo nivel de los particulares y en igualdad con ellos, quedando sometida a la jurisdicción ordinaria o civil. Estos actos serían justamente los contratos, que quedarían, excepcionalmente, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa por razones de utilidad, cuando así lo determine una ley, y no por cuestiones de naturaleza. Solución que es acogida por nuestros textos legales⁶²⁷, aunque la doctrina, en general, expone, sin la menor excepción, que la naturaleza de estos contratos, cuyo conocimiento se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, es puramente o privada, por tanto, las normas civiles serían las únicas de aplicación. Dicho planteamiento ha regido todas

⁶²⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, I, 6ª edic., Madrid, 1993: "La Administración es una organización instrumental, la cual actúa siempre ante el Derecho como un sujeto que emana actos, declaraciones, que se vincula por contratos, que responde a patrimonio de los daños que causa, que es enteramente justiciable ante los Tribunales. Entre todos los poderes del Estado, sólo ella actúa según esta técnica", con alguna reserva, (*op. cit.*, p. 32). "No hay una sola Administración Pública, sino una pluralidad de Administraciones Públicas, titulares todas ellas de relaciones jurídico-administrativas. Junto a la Administración del Estado se alinean las de las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales (Provincias, Municipios, Entidades locales menores), todas y cada una de las cuales cuentan con propia personalidad jurídica independiente, y una pléyade de entidades institucionales o corporativas igualmente personificadas", (*op. cit.*, p. 35).

⁶²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: "La figura del contrato administrativo", en *RAP*, 41, 1963, p. 101-103. Con referencias a la obra de PARADA VÁZQUEZ, J.R.: *Los orígenes del contrato administrativo*, Sevilla, 1963, p. 93 y siguientes. También, GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso...*, *op. cit.*, p. 654-657.

⁶²⁷ Ley de 2 de abril de 1845, sobre Consejos Provinciales, su Reglamento de 11 de octubre de 1845, y Reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846.

las relaciones de la Administración con los particulares hasta 1956⁶²⁸. En consecuencia, todos los contratos de la Administración por una simple **razón subjetiva**, la mera presencia de la Administración como parte contratante, se atribuían originariamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, independientemente de su objeto, ya que no existía la distinción entre contratos administrativos y privados.

Sin embargo, la reiterada influencia de la doctrina francesa provocó que se seleccionasen una serie de contratos de la Administración como *proprios* de los Tribunales contencioso-administrativos frente a otros que permanecerían bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. Estamos, por tanto, ante el primer principio configurador de los contratos administrativos frente a los privados, la **jurisdicción contencioso-administrativa**. En otras palabras, la distinción contratos administrativos- contratos privados era, pues, exclusivamente una distinción a efectos jurisdiccionales y no sustantivos⁶²⁹.

Continuando con el origen del contrato administrativo, será en Francia, a finales del siglo pasado, donde se produzca la sustitución del criterio de la distinción entre actos de autoridad y actos de gestión, por el criterio sustancial del servicio público, que tiene su origen en el *arrêt Blanco* de 1873. Posteriormente, en el *arrêt Terrier* de 1903 se formula el principio básico de que “todo lo que concierne a la organización y al funcionamiento de los servicios públicos propiamente dichos constituye una operación administrativa que es, por su naturaleza, del dominio de la jurisdicción administrativa”⁶³⁰. No obstante, dicha doctrina no se perfecciona hasta

⁶²⁸ Sin embargo, no podemos obviar el Decreto-Ley de 26 de noviembre de 1868, que atribuyó todos los contratos de la Administración a la Jurisdicción ordinaria, bajo los argumentos defendidos por los detractores de la Jurisdicción administrativa, que exponían que la Administración actúa siempre que contrata, incluso cuando celebra contratos sobre servicios y obras públicas, como una persona jurídica (se entiende que privada). De igual forma, la propia Jurisdicción administrativa no había dejado de reconocer que la naturaleza de los contratos para obras y servicios públicos era idéntica a la de los contratos en que se afirmaba la competencia judicial, (por tanto ésta era innecesaria). *Vid.*, al respecto, PARADA VÁZQUEZ, J. R., *op. cit.*, p.144-149.

⁶²⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 6ª edic., p. 656.

⁶³⁰ Para GARCÍA DE ENTERRÍA, *cit.*, p. 103, el criterio del servicio público comienza exactamente con el *arrêt Terrier* de 1903, contra la afirmación, en otro tiempo ordinaria, de que procedía del famoso *arrêt Blanco* de 1873. Postura que no se ha visto apoyada por ninguno de los

los *arrêts Thérout* (1910), *Compagnie d'Assurance Le Soleil* (1910), y *Société de Granits porphyroides des Vosges* (1912), y hasta que la famosa escuela realista o de Burdeos⁶³¹ (DUGUIT y JÈZE, sus cabezas visibles) pone a punto su teoría del servicio público⁶³².

En España, esta incipiente doctrina provoca las primeras teorizaciones de los contratos administrativos como diferentes a los contratos civiles, que fueron ampliándose a lo largo del tiempo, si bien seguían existiendo teorías discrepantes. Es clara la influencia de la doctrina francesa e italiana en nuestra jurisprudencia⁶³³. El **servicio público** se convertirá, así, en el criterio definidor de los contratos administrativos, de tal forma que se afirmaba que cuando la Administración pública gestiona servicios públicos está sin más sometida al Derecho administrativo, con independencia de que en tal gestión actúe con *imperium* o sin él⁶³⁴.

Al respecto, FERNÁNDEZ DE VELASCO⁶³⁵, ya en 1927 exponía que “el servicio público domina íntegramente a la Administración, o de otra manera: aquélla no tiene otra misión que asegurar la realización de los servicios públicos, y de ellos derivan todas sus facultades y para ellos las ejercita. Si todo contrato administrativo

autores consultados: GARRIDO FALLA, F.: “El concepto de servicio público en Derecho español”, en *RAP*, 135, 1994, p. 9. CARBAJO, J.: *Droit des services publics*, París, 1990, p. 5-6. CHEVALLIER, J.: *Le service public*, París, 1987, p. 23-24.

⁶³¹ CARBAJO, *op. cit.*, p. 7: “Dans la doctrine de l’Ecole de Bordeaux, la notion de service public désigne une activité d’intérêt général, gérée par une personne publique et soumise au droit administratif à la compétence du juge administratif”.

⁶³² GARCÍA DE ENTERRÍA, *cit.*, p. 103-104. y p. 117: “servicio público (...) es la actuación propia de la Administración, singularizable en la misma como organización y sujeto singular, el cumplimiento de funciones y responsabilidades características, o mejor quizás, negativamente, todo lo que hace cuando no se pone en el papel funcional de un simple particular, prácticamente todo lo que hace que no sea gestión de su dominio privado o patrimonial, o la gestión mercantil”.

⁶³³ *Vid.* ARECES, que nos ofrece, al respecto, una visión de conjunto de la doctrina francesa, la italiana y la española, *op. cit.*, p. 98: La doctrina francesa adoptó, casi unánimemente, la noción de servicio público, para el que existe un régimen jurídico especial distinto del privado, lo que se traduce en una especialidad jurisprudencial. Sin embargo, los tratadistas italianos critican dicha doctrina, como incierta y de escaso contenido jurídico. Para éstos, el servicio público es una actividad puramente material y técnica, de entidades públicas, que busca satisfacer las necesidades generales.

⁶³⁴ *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 6ª edic., p. 48 y 657-658.

⁶³⁵ FERNÁNDEZ DE VELASCO, R.: *Los contratos administrativos*, Madrid, 1927, p. 43-51.

tiene por objeto un servicio público, la idea de su realización domina la entidad administrativa, y, por tanto, será consecuencia ineludible la de que al contrato habrá que darle toda la flexibilidad necesaria para que la Administración pueda cumplidamente, y con toda eficacia, realizar los servicios públicos... Siendo el servicio público anterior y superior a todo contrato, y hallándose éste integrado por dos elementos subjetivos, Administración y contratista, es claro que ambos quedarán sometidos a la idea del servicio”.

Con este nuevo criterio, la diferencia entre ambas categorías contractuales deja de ser meramente procesal para consolidarse en una diferenciación sustantiva, criterio que va a inspirar toda la normativa hasta la Ley de 17 de marzo de 1973, sobre Modificación Parcial de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965. La noción de servicio público se convierte, así, en el concepto configurador de todo el Derecho administrativo⁶³⁶, de tal forma, que éste es considerado como un Derecho especial, distinto, exorbitante del Derecho común⁶³⁷. Dicho de otro modo, todo lo relativo a la organización y funcionamiento de un servicio público es una función administrativa y, en consecuencia, actúe la Administración por vía de contrato, o por vía de autoridad, le será de aplicación el régimen administrativo⁶³⁸.

Por otro lado, esa sustantividad propia del contrato administrativo frente al contrato civil se va a materializar en las llamadas **cláusulas exorbitantes**, otra influencia francesa. Cláusulas que no serían posibles en los contratos civiles, y que demostraban que la Administración había actuado como poder, y no en un plano de

⁶³⁶ Por otro lado, el concepto o noción de servicio público no está, ni ha estado nunca, demasiado claro. Como decía CHENOT en 1953, “es el ejemplo más claro de una de esas nociones llamadas fundamentales cuyo contenido sólo ha podido ser precisado en breves periodos de tiempo y cuyos contornos se resquebrajan al compás de las contradicciones de las leyes y de las decisiones jurisprudenciales. La historia del servicio público ha demostrado que el único sentido del término es el que le dieron las fantasías titubeantes del legislador y los esfuerzos pragmáticos del juez”. CHENOT: “L’existencialisme et le droit”, en *Revue Française de Science politique*, 1953, p. 60. Referida por JIMÉNEZ-BLANCO, A.: “Servicio público, interés general, monopolio: recientes aportes del tribunal de justicia de la Comunidad Europea (1993-1994)”, en *Civitas REDA*, 84, 1994, p. 594.

⁶³⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, *cit.*, p. 108.

⁶³⁸ PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA, *op. cit.*, p. 44.

igualdad frente al otro sujeto contratante⁶³⁹. Dicho régimen jurídico objetivo *exorbitante* del Derecho común, apareció con la Ley de Contratos del Estado de 1965. Hoy las conocemos como prerrogativas de la Administración.

Llegados a este punto, se produce la crisis de la doctrina del servicio público, estamos en la segunda mitad de nuestro siglo, y se observa que cabe perfectamente la gestión privada de servicios públicos⁶⁴⁰. Luego, no es suficiente con este criterio para determinar si estamos ante un contrato administrativo o un contrato privado de la Administración.

En la mencionada Ley de 1973, sobre Modificación Parcial de la Ley de Contratos del Estado de 1965 (LCE), de acuerdo con la doctrina mayoritaria del momento, se abandona, o al menos se relativiza, la teoría de la sustantividad propia de los contratos administrativos, lo que se pone de manifiesto en el mismo Preámbulo de la Ley: “La consecución de los fines del servicio público, meta última de la inversión presupuestaria y de todo el gasto público, se hace posible a través de la figura del contrato administrativo, que armoniza el respeto a la institución común del contrato cuya naturaleza básica se acepta por cuanto representa para las partes de mutuo respeto y seguridad jurídica, con las indeclinables exigencias del interés público”.

La clasificación legal de contratos de la administración que nos ofrecía aquella Ley era la siguiente: En primer lugar, los **contratos típicos**, cuyo objeto directo era la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, así como la prestación de suministros al mismo, tenían carácter administrativo, y se regían por el Derecho administrativo (art. 4.1 LCE). En segundo lugar, los contratos distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tuvieran carácter administrativo, “por declararlo así una ley, por su directa vinculación al

⁶³⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 6ª edic., p. 48-49 y 658-659. VILLAR PALASÍ, J.L.: *La intervención administrativa en la industria*, tomo primero, Madrid, 1964, p.189 y siguientes.

⁶⁴⁰ *Vid.* CARBAJO, *op. cit.*, p.7-12.

desenvolvimiento regular de un servicio público o por revestir características intrínsecas” que hicieran precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato, también se regirían por el Derecho administrativo (art. 4.2 LCE), son los llamados **contratos administrativos especiales o instrumentales**. Y, por último, los **contratos privados**, calificados así por no tener carácter administrativo, al no estar incluidos en el supuesto anterior. Éstos quedarán sujetos al Derecho administrativo en cuanto a su preparación y adjudicación, si bien en lo que se refiere a sus efectos y extinción, les será de aplicación del Derecho privado (art. 4.3 LCE).

La vigente ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995 (LCAP)⁶⁴¹ ofrece un esquema algo complejo de los contratos de la Administración, sustituyendo los criterios identificadores de los contratos administrativos instrumentales y citando expresamente los contratos que serán considerados privados, aunque en este sentido entendemos que antes ha de ser descartada su calificación como contrato administrativo especial.

El art. 5 de la LCAP se refiere a los **contratos administrativos** y a los **privados**. Respecto a los primeros, a su vez, distingue, por una parte, a los **nominados o típicos**: contrato de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, y; como novedad en esta categoría, contrato de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales (art. 5.2.a). Por otro lado, la Ley nos habla de los **contratos administrativos especiales**, donde expresamente menciona la “naturaleza administrativa especial” de éstos, “por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa e inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una Ley” (art. 5.2.b). En último lugar, encontramos los **contratos privados**, y en particular serán considerados como tales

⁶⁴¹ De 18 de mayo de 1995.

“los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables” (art. 5.3).

Por tanto, parece que el legislador acude de nuevo a la teoría de la sustantividad propia de los contratos administrativos, cuya naturaleza, así como su esencia es diferente a la de los contratos privados, al mencionar expresamente de la naturaleza administrativa de los contratos especiales⁶⁴², aunque ésta interpretación no es la dominante⁶⁴³.

En conclusión, vista la trayectoria histórica de la formación del contrato administrativo, no vemos, realmente, en las formulaciones doctrinales o jurisprudenciales notas específicas que, con unanimidad, determinen la naturaleza pública o privada de los contratos de la administración. Lo único que encontramos, como expone ARECES⁶⁴⁴, son las diferentes opiniones doctrinales o jurisprudenciales, que han ido influyendo, lógicamente, en el legislador, y que en líneas generales se decantan bien por la doctrina unitaria del contrato civil, o bien por

⁶⁴² De esta opinión es PARADA, R.: *Dret Administratiu*, I, Madrid, 1995, p. 322: “La concepció substantiva del contracte administratiu ha passat a la Llei de Contractes de les Administracions Públiques, una substantivitat que es pot resumir en la facultat de l'Administració per imposar provisionalment les seves decisions en els conflictes contractuals, aspecte processal, i, a més, en una franquícia per tal que l'Administració es pugui exonerar de la regla general sobre l'obligació del compliment específic de les obligacions assumides a favor del seu compliment per equivalència”.

VICENTE LÓPEZ, C.: *La contratación administrativa, condiciones generales y eficacia*, Granada, 1996, p. 114: “La LCE realiza un esfuerzo considerable de sustantivación [del contrato administrativo] (...), tendencia que ha culminado con la reciente aprobación de la LCAP, donde la generalización y sustantivación de la figura puede considerarse total”.

LLISET BORELL, F., y LLISET CANELLES, A.: *Manual de los contratos públicos*, Barcelona, 1996, p. 72: “La naturaleza (administrativa o privada) de los contratos resulta de su contenido, abstracción hecha de la denominación dada por las partes”.

⁶⁴³ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 8ª edic., p. 690: “Son, pues, las exigencias derivadas de ese giro o tráfico característico y peculiar del órgano administrativo contratante las que imponen esa modulación especialmente intensa del tipo contractual civil o mercantil y no una supuesta distinción de naturaleza como inoportunamente se empeñó en sostener la vieja Ley de 1965”.

⁶⁴⁴ ARECES, *op. cit.*, p. 101-106.

la doctrina pluralista del contrato administrativo, lo que también se ha llamado doctrina “privatista” y doctrina “publicista”⁶⁴⁵.

II.1.2. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como acabamos de ver, la doctrina no ha sido unánime a la hora de pronunciarse sobre la naturaleza de los contratos de la Administración, hasta fecha muy reciente. Dada la evolución histórica del contrato administrativo, con los diferentes criterios doctrinales, donde hemos destacado la jurisdicción contencioso-administrativa, el servicio público, y las cláusulas exorbitantes; no podemos afirmar, que alguno de dichos criterios determine claramente la naturaleza de los contratos administrativos, como diferentes a la de los contratos privados o civiles. De hecho, ya sabemos que es mayoritaria la **doctrina unitaria del contrato civil o “privatista”**, en la que los contratos administrativos carecen de sustantividad propia. Tal como expone ARECES⁶⁴⁶, FERNÁNDEZ DE VELASCO⁶⁴⁷ ofrece una serie de citas de autores en esta línea doctrinal: SANTA MARÍA DE PAREDES, ALFARO, LOSADA, ROYO VILLANOVA⁶⁴⁸, GASCÓN Y MARÍN, y ALCALÁ ZAMORA. En cuanto a la doctrina más actual no podemos dejar de mencionar a GARRIDO FALLA, GARCÍA DE ENTERRÍA, ALBI, JIMÉNEZ BLANCO, RIVERO ORTEGA, y ENTRENA CUESTA.

⁶⁴⁵ DE SOLAS RAFECAS, J.M.: *Contratos administrativos y contratos privados de la Administración*, Madrid, 1990, p. 37-38.

⁶⁴⁶ ARECES, *op. cit.*, p. 101-106.

⁶⁴⁷ FERNÁNDEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 9-20.

⁶⁴⁸ ROYO VILLANOVA, A.: *Elementos de Derecho administrativo*, Valladolid, 1940, p. 780: “...la especialidad de los contratos administrativos consiste precisamente en el objeto, en las obras y servicios públicos, en el interés general que implican, y que obliga a someterlos a normas jurídicas especiales. Ciertamente existen entre los contratos civiles y los administrativos grandes analogías. Unos y otros tienen su origen en un concierto de voluntades, sin tal acuerdo no nace el contrato. En este sentido puede decirse que el contrato es una institución común al derecho privado y al derecho público. Ahora bien, ello no impide afirmar que entre unos y otros existen las diferencias que separan a dos regímenes distintos: el derecho civil y el derecho administrativo, nacido este último para regular aquellas relaciones en que predomina el interés público”.

De cualquier forma, hay que decir, que si bien dichos autores creen que el contrato administrativo es esencialmente un contrato privado o civil, no pueden negar que presentan una serie de peculiaridades o especialidades, normalmente debido a la presencia de la Administración y de un servicio público o un interés público⁶⁴⁹. Sería **la teoría de la especialidad de los contratos administrativos**, en palabras de ALBI⁶⁵⁰.

Para GARRIDO FALLA, “la teoría del contrato administrativo ha surgido como una necesidad impuesta por la realidad. Se trata sencillamente de ciertas relaciones entre la Administración y los particulares nacidas por aplicación de una técnica contractual y cuyo régimen, sin embargo, difiere sensiblemente del aplicable a los contratos civiles. La razón está en que la Administración no puede enajenar por vía contractual las facultades y prerrogativas de que goza para salvaguardia de los intereses públicos. En tanto en cuanto sea posible la idea contractual con la inserción de una cláusula implícita en la que se deje a salvo un tal principio, podrá hablarse de contrato administrativo”. Por otro lado, manifiesta, igualmente, que “las objeciones que se han hecho a la figura jurídica del contrato administrativo no son, ni mucho menos, insuperables” (la desigualdad de partes, la falta de autonomía de la voluntad de las partes, y la intransferibilidad del objeto del contrato).⁶⁵¹

⁶⁴⁹ ENTRENA CUESTA exponía, al respecto, que “habrá unos contratos cuyo objeto inmediato y directo sea el servicio público, y otros que no tendrán este objeto. Los primeros, contratos públicos en sentido amplio, se rigen por el Derecho administrativo, jurisdicción competente para conocer de las cuestiones que sobre ellos se suscitan será la contencioso-administrativa. Los segundos, contratos privados, salvo las modificaciones debidas a la naturaleza pública de uno o los dos sujetos contratantes, se rigen por el Derecho privado. De las cuestiones a que ellos den lugar conocerán los Tribunales civiles”. ENTRENA CUESTA, R.: “Consideraciones sobre la Teoría General de los contratos de la Administración”, en *RAP*, 24, 1957, p. 73-74.

⁶⁵⁰ ALBI CHOLVI, F.: “Contratos administrativos” en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo V, Barcelona, 1983, p. 433; Este autor nos ofrece la distinción entre la doctrina que niega el carácter de contratos a los administrativos, ya simplemente porque se les incluya entre los civiles; y la doctrina partidaria de la teoría de la especialidad de los contratos administrativos, donde incluye aquellos autores (privatistas y publicistas), que reconocen una especialidad en los contratos administrativos, el reconocimiento del servicio público como objeto del contrato y el interés general como determinante del mismo.

⁶⁵¹ GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*, II, Madrid, 1992, p. 43-45.

Por otro lado, añade que el criterio delimitador del contrato administrativo es el del servicio público como objeto, en el sentido más amplio posible, “esto es, entendiendo que es contrato administrativo todo aquel en el que el **interés público** esté, en cierta manera, directamente implicado”⁶⁵².

GARCÍA DE ENTERRÍA también se pronuncia de acuerdo con esta doctrina, diciendo que “los supuestos tradicionales del contrato administrativo, convenios con particulares sobre obras y servicios públicos, son puros y simples contratos privados, un caso más de la llamada actuación privada de la Administración, que si es materialmente administrativa por razón de los últimos fines perseguidos, es formal y estructuralmente de derecho privado en cuanto a su régimen”⁶⁵³. Aunque, posteriormente, admite que el ser contratos de la Administración supone una concreta modulación de la figura “resultado de una doble exigencia: las peculiaridades funcionales de la Administración como organización colectiva característica” (que explica las especiales reglas de formación del contrato), “y su *giro o tráfico* peculiar y propio”, que supone la especificidad del llamado *contrato administrativo stricto sensu*, (...) “y se manifiesta sobre todo en las reglas de ejecución, cumplimiento y extinción de los contratos”, campo de las llamadas “cláusulas exorbitantes”⁶⁵⁴. Por tanto, dicho autor nos está ofreciendo otro criterio para distinguir a los *contratos administrativos*, el **giro o tráfico de la Administración**⁶⁵⁵, único criterio para él, referido al objeto, “obras y servicios

⁶⁵² *Loc. cit.*, p. 50-53.

⁶⁵³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Dos regulaciones orgánicas de la contratación administrativa”, en *RAP*, 10, 1953, p. 270-271.

⁶⁵⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, “La figura...”, *cit.*, p. 116-119.

⁶⁵⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 6ª edic., p. 666-667: “En el ámbito de la contratación de los entes públicos como en tantos otros, conviven ya sin escándalo el Derecho administrativo y el Derecho privado. Cualquier contrato es capaz de reflejar elementos del uno y del otro, sin que por ello varíe la esencia del instituto contractual. Ocurre, simplemente, que en ciertos contratos directamente vinculados al tráfico o actividad típica del órgano administrativo contratante los elementos jurídico-administrativos son más intensos que en otros. A estos contratos se les llama contratos administrativos y su conocimiento se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

públicos”⁶⁵⁶, que, además, justifica la existencia y utilización de las cláusulas exorbitantes en dichos contratos.

También se muestran partidarios de la doctrina unitaria, que califican como mayoritaria, PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA⁶⁵⁷, basándose en “la crisis de la noción del servicio público como criterio justificativo del Derecho administrativo”; “porque las cláusulas exorbitantes no determinan la calificación administrativa de un contrato, sino que son consecuencia del carácter administrativo del mismo”; y “por la propia consideración del contrato como una institución única cuya elaboración corresponde a la Teoría General del Derecho (...) sin perjuicio de que la sola presencia en el mismo de una Administración pública exija que el Derecho module o adapte el contrato a las peculiaridades derivadas de esta circunstancia”.

En la misma línea se pronuncia ALBI⁶⁵⁸, para quien los contratos administrativos, como unidad, son una especialidad de la contratación general, por razón del sujeto (la Administración), y que ofrecen “una caracterización especial determinada, no por elementos constantes y fundamentales, sino por notas diversas, que no siempre se manifiestan con la misma intensidad en todas las relaciones contractuales... Solamente existe una característica constante, y es el **interés público**, motivación fundamental de toda actividad administrativa...”

Igualmente, JIMÉNEZ-BLANCO⁶⁵⁹ expone que “aunque quizá sea excesivo pensar que los contratos administrativos sean sólo contratos civiles deformados por el privilegio de decisión ejecutoria (cláusulas exorbitantes o prerrogativas), hoy está generalizada en doctrina y jurisprudencia la convicción de que, sustancialmente, el contrato administrativo no es una figura autónoma y diferente en esencia del civil. Es la llamada “crisis de la concepción sustancialista del contrato administrativo”. Por

⁶⁵⁶ *Vid. supra* nota 632.

⁶⁵⁷ PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA, *op. cit.*, p. 44.

⁶⁵⁸ ALBI CHOLVI, *cit.*, p. 434.

⁶⁵⁹ JIMÉNEZ-BLANCO, “Los contratos de la Administración...”, *cit.*, p. 631-632.

otro lado, casi con las mismas palabras que GARCÍA DE ENTERRÍA⁶⁶⁰, habla de una mixtura de regímenes jurídicos en todos los contratos de la Administración, ya que “no todo es Derecho público en el contrato administrativo, ni todo es Derecho privado en el contrato de idéntico calificativo suscrito por la Administración”, lo que califica como “una manifestación de un fenómeno general en el ordenamiento jurídico de nuestros días, en el cual Derecho público y privado conviven cada vez con más naturalidad y frecuencia”. Todo ello, insiste, sin perjuicio de que hoy no puede ser mantenida la teoría sustancialista del contrato administrativo, que no constituye sino una peculiaridad dentro del supraconcepto “contrato”.

Asimismo, RIVERO ORTEGA⁶⁶¹ expone que los contratos administrativos son “una modalidad de la figura genérica de contrato *coloreada* o *deformada* por la atribución a la Administración de importantes prerrogativas que la sitúan en una posición de superioridad sobre el contratista privado, al disfrutar los acuerdos del órgano de contratación del privilegio de decisión ejecutoria”.

En una posición, digamos, enfrentada nos encontramos con la **doctrina pluralista del contrato administrativo** o “**publicista**”, minoritaria hoy en día, que reconoce que el Estado puede contratar conforme al Derecho privado o con un *status* especial de tipo administrativista, dando lugar a un contrato cuyo origen es privado, pero que en atención a incluir un objeto de directo **interés público**, presenta unas excepciones propias del Derecho administrativo, es decir una sustantividad propia (JÈZE, VILLAR PALASÍ, y ARIÑO⁶⁶²).

⁶⁶⁰ Vid. *supra* nota 655.

⁶⁶¹ RIVERO ORTEGA, R.: *Administraciones públicas y Derecho privado*, Madrid, 1998, p. 181.

⁶⁶² ARIÑO, G., Prólogo a la obra de DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 16: “los contratos administrativos tienen una sustantividad propia y requieren un régimen jurídico peculiar, distinto al Derecho común, (...), entiendo que dicha calificación debe reservarse para aquellos supuestos en que los intereses públicos requieran verdaderamente una protección especial”.

En esta línea, como ya hemos mencionado anteriormente, FERNÁNDEZ DE VELASCO⁶⁶³ defendía la distinción entre los contratos civiles o privados de la Administración y los contratos administrativos como contratos de Derecho público, sobre la base de la existencia, en éstos, de un **interés general** identificado como servicio público, como el fin determinante de la contratación administrativa.

MONEDERO⁶⁶⁴ expone que los contratos administrativos son contratos públicos que conservan una indudable base civil, pero al tener un objeto de directo **interés público**, el negocio presenta unas ciertas excepcionalidades de fondo, surgidas del Derecho administrativo.

En la actualidad, DE SOLAS RAFECAS⁶⁶⁵ mantiene la distinción entre contrato administrativo y contrato privado de la administración, con una sustantividad propia, basada en la teoría de la causa, de tal forma que todo contrato celebrado por la Administración habrá de tener una finalidad de interés público, pero, si el contrato es privado, ese interés público no trasciende a la reglamentación contractual. Sin embargo, cuando el contrato es administrativo, dicho interés se incorpora a la causa del contrato “*ex lege*”, es decir, se convierte en “motivo causalizado”...”. Por tanto, “en los contratos de la Administración, la causa cumple una misión trascendental y nueva en relación con la que lleva a cabo en los contratos entre particulares. (...) Al confrontarse la misma con los criterios de calificación, se valora el **interés público** que persigue el contrato y se determina su naturaleza privada o pública”⁶⁶⁶. Como dice ALBI, el interés público ha de ser el motor

⁶⁶³ FERNÁNDEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p.43-51.

⁶⁶⁴ MONEDERO, J.I.: *Doctrina del contrato del Estado*, Madrid, 1977. p. 111.

⁶⁶⁵ Sorprendentemente DE SOLAS RAFECAS es un especialista en Derecho civil que ha estudiado con exhaustividad los contratos de la Administración. Su estudio sobre la naturaleza de dichos contratos está basado en la teoría civil de la causa, y, aun siendo un civilista, mantiene la sustantividad propia de los contratos administrativos frente a los contratos privados.

⁶⁶⁶ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 21-24.

exclusivo de todos los actos de la Administración, es decir, la causa del contrato administrativo, como elemento característico y determinante⁶⁶⁷.

Cuestión diferente es definir el interés público, otro problema con el que nos encontramos, ya que como pone de relieve BASSOLS COMA⁶⁶⁸, aunque el concepto que ocupa un puesto clave en el Derecho administrativo, carece por su misma complejidad de una significación unívoca. El interés público estaría sometido a variaciones políticas y es por esto, que se revela como muy incierto. En palabras de PAREJO⁶⁶⁹, “como ha demostrado A. NIETO desde el doble punto de vista histórico y actual, es casi insuperable la dificultad de la precisión del contenido de esta noción, por su falta de homogeneidad y la radicación de su fuerza más en la capacidad de desempeño de una función en la vida política y social a través de la evocación, que en la cristalización conceptual de un significado”. El interés general es una cláusula general pues su función consiste en representar cualquier bien jurídico protegido por la comunidad jurídica, identificado y determinado como tal por el poder público. Y además, es un concepto abstracto y formal, sin un contenido material propio preciso. En un sentido amplio se confunde con el fin mismo del Estado, sin embargo, en un sentido estricto se identifica con el interés público y se contrapone, genéricamente, al interés particular o privado.⁶⁷⁰

En un sentido similar, para GARCÍA DE ENTERRÍA, es un “concepto jurídico indeterminado”, entendido como un “concepto legal” de alcance indeterminado, desde el momento en que las leyes lo emplean con frecuencia y porque su alcance es, evidentemente, indeterminado, pues no permite una aplicación

⁶⁶⁷ ALBI CHOLVI, *cit.*, p. 434 y 443.

⁶⁶⁸ BASSOLS COMA, M.: “Consideraciones sobre los convenios de colaboración de la Administración con los particulares para el fomento de actividades económicas privadas de interés público”, en *RAP*, 82, 1977, p. 69-70.

⁶⁶⁹ PAREJO ALFONSO, L.: “El interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización”, en *VVAA.*, en *Manual de Derecho Administrativo*, I, Barcelona, 1996, p. 467-471.

⁶⁷⁰ *Ibidem*.

precisa, determinada e inequívoca en un supuesto dado. Para dicho autor, sólo el juez puede controlar su aplicación por la Administración⁶⁷¹.

De cualquier forma, como subraya DE SOLAS RAFECAS, “la consecución del interés público constituye la finalidad genérica de la Administración pública. Y dicha finalidad genérica se especifica en relación con cada ente u órgano que forma parte de la misma a través de la competencia de cada uno. Cada ente u órgano de la Administración, única y exclusivamente, podrá y deberá actuar en el ámbito delimitado por la competencia que le ha sido asignada o, lo que es igual, perseguir el interés público específico que le ha sido encomendado”⁶⁷².

Concluyendo, en la mayoría de los casos serán las normas las que nos indiquen si estamos ante un interés general, en tanto se corresponda con una competencia específica de la Administración, y en los supuestos en los que se dude de la presencia de dicho interés será el juez quien deberá determinarlo, cuestión ésta de suma importancia puesto que el interés público nos indica la legalidad de la actividad administrativa. Por otra parte, y en particular para los contratos administrativos, dicho interés es la causa de su esencia y su naturaleza, lo que los hace diferentes a los contratos privados de la Administración.

II.1.3. LAS NOTAS DEFINIDORAS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Vistas las diferentes teorías sobre los contratos de la Administración y, más concretamente, sobre los contratos administrativos, podemos deducir de una forma más o menos clara las notas o características definidoras del contrato administrativo frente al contrato privado:

a) La jurisdicción, los sujetos y la posición de las partes.

⁶⁷¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, en *Civitas, REDA*, 89, 1996, p. 70-71.

⁶⁷² DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 159.

La presencia de la Administración en contratos, ya privados o ya administrativos, es una constante que, lógicamente, no podemos obviar.

En cuanto a la posición que adopta la Administración como parte en los contratos administrativos o públicos, es posible que actúe como garante del interés público frente al particular, haciendo uso de sus prerrogativas, para garantizar la necesaria finalidad pública. La Administración actuaría investida de su *imperium*, en terminología convencional. Sin embargo, es posible que la Administración sencillamente celebre un contrato, que si bien responde a un interés público, su objeto no está determinado por éste. No podrá utilizar, entonces, sus prerrogativas y, en consecuencia, en el contrato se dará una situación de igualdad entre partes contratantes, contrata como si fuera un particular, sometiéndose al Derecho privado.

Por otro lado, las peculiaridades que supone el interés general, y la presencia de la Administración, nos conducen a la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que no cabe afirmar que la sustantividad del contrato administrativo se deba al hecho de ser competencia de dicha jurisdicción⁶⁷³, sino todo lo contrario. Debido a la especial naturaleza administrativa de estos contratos quedan dentro de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) El servicio público y las cláusulas exorbitantes.

Como ya sabemos, la aparición del servicio público supuso un cambio en la actividad de la Administración, y en la configuración del Derecho administrativo. Concretamente, se convirtió en el criterio diferenciador de los contratos administrativos frente a los contratos privados de la Administración –lo cual, es, hoy, de total aplicación, sin perjuicio de la necesidad de su actualización y subordinación a la existencia de un auténtico interés público–.

El servicio público, en sentido general, era el objeto necesario de todo contrato administrativo, entendido, aquel, como una actividad encaminada a

⁶⁷³ ENTRENA CUESTA, *cit.*, p. 61-62. GARCÍA-TREVIJANO, J.A.: "Principios sobre los contratos de la Administración con especial referencia a la esfera local", en *Revista de Estudios de Vida Local*, 87, 1956, p. 330-331. GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 47.

satisfacer un interés público⁶⁷⁴. Y es, precisamente, por razón de dicho servicio público que parte de la doctrina ha justificado las llamadas cláusulas exorbitantes, en cuanto facultades de la Administración para garantizar dicha actividad de interés público.

En un sentido similar, también se ha dicho que los contratos administrativos son contratos de adhesión⁶⁷⁵ en cuanto que el particular se adhiere a las condiciones establecidas por el Administración (las cláusulas exorbitantes).

De cualquier forma, el criterio del servicio público, en el sentido clásico, actualmente está en crisis. Hoy en día, la doctrina entiende que para calificar un contrato como administrativo es necesaria la presencia, no sólo de un servicio público, sino también de otros elementos, como el interés público, y la competencia expresa de una Administración. Y ello es debido a que es posible la gestión privada de un servicio público, y además no todo contrato administrativo tiene por objeto la ejecución de un servicio público.

Por otro lado, la existencia o no de las llamadas cláusulas exorbitantes⁶⁷⁶ no es suficiente ni bastante para determinar la naturaleza de un contrato de la Administración, por motivos parecidos a los apuntados anteriormente, ya que son simples manifestaciones de las prerrogativas de la Administración, que pueden ejercitarse o no. Tampoco es suficiente el que podamos calificar el contrato como de adhesión, puesto que puede ser tanto civil como administrativo.

⁶⁷⁴ Según ENTRENA CUESTA, *cit.*, p. 64-67, el objeto es el criterio que permite descubrir la presencia de un contrato administrativo, objeto que identifica con una obra o servicio público que buscan un interés público; siempre que la gestión del servicio público objeto del contrato sea de la exclusiva competencia de una de las partes contratantes. Y es por razón de dicho objeto por lo que se da una forma determinada en los contratos, las posibles cláusulas exorbitantes, la desigualdad de partes, la actuación de la Administración como poder, y la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁶⁷⁵ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 76. JIMÉNEZ-BLANCO, "Los contratos...", *cit.*, p. 633.

⁶⁷⁶ Recordemos que las llamadas y admitidas, por la doctrina administrativista, cláusulas exorbitantes son aquellas que reflejan una de las prerrogativas de la Administración, poniendo de manifiesto que ésta ha actuado como poder público, investida de *imperium*.

c) El giro o tráfico de la Administración.

Como defiende especialmente GARCÍA DE ENTERRÍA⁶⁷⁷, las exigencias del giro o tráfico de la Administración justifican las peculiaridades que presenta el contrato administrativo sobre el esquema del contrato civil o privado.

De cualquier forma, aun siendo esto cierto, no lo es bastante como criterio delimitador de la naturaleza del contrato administrativo frente a la del contrato privado.

En la actualidad, el criterio del giro o tráfico de la Administración es utilizado, como primordial, por la Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995 (LCAP). Y como podrá observar el lector si se remite a nuestra nota a pie de página, el texto legal es un tanto confuso a nuestro entender, y no permite establecer a la doctrina, con la claridad que se desearía, otros criterios delimitadores de la naturaleza entre el contrato administrativo y el contrato privado⁶⁷⁸.

A nuestro entender, sometido a cualquiera mejor y sin hacer cuestión *dolens*, se debe afirmar que son dos los criterios sentados por la LCAP: 1º. La finalidad pública correlativa a una competencia específica de la Administración; y 2º. El que una ley así lo determine. Ambos criterios implicarían que el contrato es público, y que está vinculado al giro o tráfico específico de la Administración contratante.

d) La forma y las solemnidades.

Algunos autores han puesto de manifiesto, como nota característica de los contratos administrativos, la necesidad de una forma determinada y unas solemnidades a la hora de generar, celebrar y ejecutar estos contratos. Forma fijada por la ley. Pero, si bien se puede afirmar que ésta es un requisito esencial de dichos

⁶⁷⁷ *Vid. supra* nota 654.

⁶⁷⁸ Art. 5 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995: "2. Son contratos administrativos: (...) b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley".

contratos, también en los civiles se exigen unas formalidades, sobre todo ante ciertas circunstancias. Es más, sea el contrato de la Administración de naturaleza privada o de naturaleza pública, es esencial la forma.

Por otra parte, el hecho de no cumplir con la forma legal de los contratos no supone una causa de nulidad. La actual Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995, siguiendo la misma línea de su antecesora, prohíbe los contratos verbales (art. 56), y que se inicie la ejecución del contrato sin su previa formalización en documento administrativo (art. 55). El contrato se perfecciona mediante la adjudicación realizada por el órgano competente (art. 54), por tanto, su formalización escrita es simplemente un medio de prueba que no afecta a la validez. No obstante, puede afectar a la eficacia, y el incumplimiento de la forma puede ser causa de resolución. Así el art. 63.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común de 1992 indica que “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

e) El interés público.

Hemos tenido la oportunidad de ver como la idea del interés general o público aparece en la mayoría de los autores, de una forma u otra (referido al fin o al objeto del contrato de la Administración). En palabras de BASSOLS, “el concepto de interés público ha sido concebido y manejado frente al servicio público, o, mejor dicho, ha sido fletado por la doctrina para paliar las insuficiencias, deficiencias o incluso los rigores de la teoría del servicio público”⁶⁷⁹.

La doctrina del interés público como causa y motor de toda la actividad de la Administración pública, se puede decir que es la más actual, dentro de la doctrina “publicista”, para determinar si estamos ante un contrato administrativo. Dicha

⁶⁷⁹ BASSOLS COMA, *cit.*, p. 71. En el mismo sentido, RIVERO: *Droit Administratif*, París, 1962, p. 61, referido por JIMÉNEZ-BLANCO, “Servicio público, interés general...”, *cit.*, p. 594.

doctrina defiende que el interés público es el que justifica un régimen de Derecho público⁶⁸⁰.

Es por ello que nos parece acertada la postura de DE SOLAS RAFECAS⁶⁸¹, en cuanto que la actividad de la Administración siempre debe tener una finalidad de interés público, pero si estamos ante un contrato administrativo, dicho interés trasciende del contenido, convirtiéndose en la propia causa del contrato, y determinando su naturaleza pública.

A nuestro entender, es por razón del interés público, que dichos contratos sean competencia de la Administración pública; que necesiten de una forma y solemnidades determinadas; e incluso que se acepten las llamadas cláusulas exorbitantes o prerrogativas administrativas; y que queden sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Nos parece, por tanto, más acertada la doctrina “publicista” sobre los contratos administrativos, que le otorgan sustantividad propia, y será, ésta, la línea que seguiremos al calificar y analizar los diferentes instrumentos o convenios jurídicos, tomando como base la teoría del interés general como causa, y sus implicaciones, especialmente la existencia de un servicio público como objeto o contenido, y la posición que adoptan las partes contratantes⁶⁸².

⁶⁸⁰ SAINZ MORENO, F.: “Sobre el interés público y la legalidad administrativa”, en *RAP*, 82, 1977, p. 451.

⁶⁸¹ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁸² ARECES, *op. cit.*, p. 112, expone: “el servicio público, el interés público y la desigualdad entre las partes, son características comunes a todos los contratos de naturaleza administrativa”... y “con ello no pretendo decir, que las otras corrientes doctrinales (...) no den cabida a presuponer que nos encontramos ante contratos administrativos, lo que sucede, es que no se dan en todos y cada uno de ellos”.

Se ha de resaltar, sin embargo, que ARECES no toma la idea de interés público como la causa necesaria y esencial en todo contrato administrativo, sino como el objeto directo que debe ir unido forzosamente a la prestación de un servicio público que ha de darse en todo contrato administrativo. Por otra parte, no siempre existe una auténtica desigualdad de partes en los contratos públicos, en tanto que la Administración puede que no necesite utilizar sus prerrogativas en un determinado contrato.

II.2. CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONCIERTOS.

Como es bien sabido, el negocio jurídico es un acto jurídico en el que concurre una o más voluntades que pretenden algún efecto jurídico reconocido por la ley. Es decir, una o varias declaraciones de voluntad que tienden a producir un efecto jurídico⁶⁸³. Por tanto, los contratos, sin ningún tipo de duda, decimos que son negocios jurídicos. También lo son, conforme a la doctrina, los convenios de colaboración o conciertos celebrados entre una Administración pública y uno o varios sujetos de Derecho privado.

Como expone PANIZO GARCIA⁶⁸⁴, los convenios de colaboración son negocios jurídicos diferenciados, encuadrables en la categoría genérica de los contratos de Derecho público, al hallarse sometidos al Derecho administrativo, aunque, hasta ahora, siempre han quedado fuera del régimen contractual de la Administración. Igualmente y con acierto, pone de manifiesto dicho autor que el estudio de la naturaleza jurídica de dichos convenios y diferenciación respecto de los contratos administrativos es un tema prácticamente ausente en la doctrina científica, sobre el que los pronunciamientos jurisprudenciales tampoco han sido unánimes.

El Tribunal Supremo no ofrece una respuesta unívoca, a veces se pronuncia a favor de la naturaleza privada⁶⁸⁵, si bien, parece que predomina la opción de la naturaleza pública y la sujeción al Derecho administrativo⁶⁸⁶, solución por la que se decanta el autor mencionado y a la que nos permitimos sumarnos.

Lamentablemente la doctrina administrativista no ha dedicado la atención que merecía a tan interesante tema, si bien en la actualidad parece que vuelve a despertar el interés de la doctrina por ser una de las formas posibles de finalización del

⁶⁸³ ALBALADEJO, *op. cit.*, p. 352-364.

⁶⁸⁴ PANIZO GARCÍA, A.: "Régimen jurídico de los convenios de colaboración", en *La Ley*, 4, 1994, p. 925-927.

⁶⁸⁵ *Ibidem*: SSTS de 9 de julio de 1981; y de 28 de noviembre de 1983.

⁶⁸⁶ *Ibidem*: SSTS de 8 de junio de 1984; 30 de abril de 1984; 28 de mayo de 1985; 23 de febrero de 1987; 30 de abril de 1985; 4 de junio de 1985; 23 de febrero de 1987; 16 de enero de 1990.

procedimiento administrativo, la llamada *terminación convencional*, de acuerdo con el art. 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común de 26 de noviembre de 1992 (LRJPA)⁶⁸⁷. Previsión legal que, por otra parte, permitirá calificar los convenios de colaboración, que tengan su origen en dicho artículo, como de naturaleza pública, sin lugar a dudas, atendiendo a la causa a la que obedecen. De hecho la doctrina habla de ellos como *actos administrativos consensuales*⁶⁸⁸.

BASSOLS COMA ha sido una excepción en la doctrina a la hora de estudiar estos negocios jurídicos, antes de la promulgación de la LRJPA, por lo que nos felicitamos. El autor pone de manifiesto que nos hallamos ante un negocio jurídico relativamente nuevo en nuestro derecho, ya que ni la originaria Ley de Contratos del Estado de 1965, ni su Reglamento de 28 de diciembre de 1967 contenían referencia alguna a los convenios de colaboración⁶⁸⁹. Reflexiona que esta nueva categoría conceptual surge con la Ley de 17 de marzo de 1973 de modificación parcial de la Ley de 1965, art. 2.7⁶⁹⁰. El artículo fue modificado, a su vez, por la Ley de 28 de diciembre de 1988, que suprimió el requisito de la autorización del Gobierno, aunque aún, hoy en día, aparece en el Reglamento general de contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975.

⁶⁸⁷ Art. 88.1: "Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

⁶⁸⁸ PAREJO ALFONSO, L.: "Los actos administrativos ordinarios y consensuales", en VVAA., *Manual de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1996, p. 599 y siguientes.

⁶⁸⁹ BASSOLS COMA, *cit.*, p. 63-68.

⁶⁹⁰ Art. 2.7 Ley de Contratos del Estado de 1965:

"...quedan fuera del ámbito de la presente Ley los siguientes contratos:

7. Los convenios de colaboración que, en virtud de autorización del Gobierno, celebre la Administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público".

En el último párrafo del art. 2 se expone, igualmente, que "a los convenios a que se refiere el apartado 7 de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos".

En definitiva, estamos ante una figura jurídica, de inspiración francesa, que bajo la denominación de concertación, concierto, administración concertada o conciertos de administración obedece a la nueva política de planificación económica y social del Estado⁶⁹¹.

Por otra parte, como continúa exponiendo BASSOLS⁶⁹², en el momento de la calificación de estas nuevas figuras como convenios, resucita la antigua distinción perfilada en el Derecho romano entre contrato y convenio, siendo propia de éste la colaboración, frente a la contraposición de intereses del contrato (GIERKE). Doctrina que es acogida en el Derecho público por una serie de autores alemanes, entre ellos JELLINEK⁶⁹³, que utilizan la denominación de *Vereinbarung* para designar un grupo de actos o hipótesis en que la concurrencia de voluntades de varios sujetos es necesaria para la producción de determinados efectos jurídicos, y donde lo característico es que las partes formulan sus declaraciones de voluntad como manifestaciones que coinciden teleológicamente en un objetivo común. Para DUGUIT⁶⁹⁴ (representante de la doctrina francesa) será la llamada “*union*”.

⁶⁹¹ BASSOLS COMA, *cit.*, p. 63-68.

⁶⁹² *Loc. cit.*, p. 81-83.

⁶⁹³ JELLINEK: *Sistema de derecho subjetivos*, cap. XII (*edic. it.*), mencionado por FERNÁNDEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 27, 37-38: “Entre los actos del Estado que crean derechos existen: la disposición (*Verfügung*), categoría dominante en el Derecho público; el acuerdo (*Vereinbarung*), común al Derecho público y al Derecho privado, y el contrato (*Vertrag*), dominante en Derecho privado. Tanto el acuerdo como el contrato implican una coincidencia de voluntades que produce efectos jurídicos”... “Créase la *Vereinbarung* por una dominante voluntad jurídica unitaria, integrada, a vez, por diversos actos de voluntad individual, emanados de una multiplicidad de individuos disgregados o del órgano de una colectividad. A diferencia del caso anterior, el contrato se produce por el acuerdo de varias personas respecto a la ejecución y recepción de prestaciones. Por la *Vereinbarung*, diversas voluntades se unifican con el propósito de conseguir la satisfacción de intereses comunes, y el contrato implica una unificación de voluntades que se produce para satisfacer intereses contrapuestos y no congruentes entre sí”.

⁶⁹⁴ DUGUIT: *L'Estat, le droit objectif et la loi positive*, 1901, p. 394 y siguientes, mencionado por FERNÁNDEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 38-39: “En la *union*, la apariencia del acto es contractual, pero no su contenido. En ella juegan dos partes, como en el contrato; pero sus intereses no son opuestos, sino idénticos. La norma se dicta por una parte y se acepta por la otra; el fin de ambas es el mismo: realizar el servicio público”. (Es necesario aclarar que para DUGUIT, no existe el contrato de Derecho privado y el contrato de Derecho público, sólo el contrato conforme a la teoría general.)

Por tanto, el origen de esta nueva figura, los convenios de colaboración, lo encontramos en la misma evolución y configuración del contrato administrativo, en tanto que ayudaba a delimitar dicho concepto.

Incluso, se puede afirmar que “la evolución de la institución contractual hacia su conversión en vehículo de colaboración y cooperación de distintos sujetos para la obtención de fines comunes frente al contrato clásico, como mero intercambio de prestaciones, sin duda ofrece un atractivo para su utilización en el campo de la actividad administrativa, máxime en un tipo de Administración como la contemporánea que ya no puede aspirar a seguir manteniendo su papel de entidad supraordenada sobre la sociedad, especialmente en campos tan significativos y delicados como el de la economía”. Por otro lado, obviamente, los presupuestos fácticos y típicos del contrato administrativo no coinciden plenamente con los presupuestos de los convenios de colaboración para el fomento de las actividades privadas de interés público. Pero, “cabe defender la tesis de que el contrato administrativo, por su nivel de consolidación, es una estructura abierta capaz de integrar nuevos ingredientes”⁶⁹⁵, sobre la base común de un negocio jurídico bilateral, donde existen unas obligaciones para las dos partes, y donde la causa es el interés público.

Por último, BASSOLS defiende la naturaleza jurídico-administrativa de los convenios, y consecuentemente, su atribución a la jurisdicción contencioso-administrativa: en primer lugar, por la propia supletoriedad de la normativa del contrato de gestión de servicios públicos (art. 2, *in fine*, Ley de Contratos del Estado de 1965); en segundo lugar, por ser un instrumento indirecto para la ejecución de una función pública (la tutela del interés público), aun cuando la actividad resultante sea privada; y, en tercer lugar, por la necesaria financiación pública de la actividad objeto del convenio, que presupone la competencia de la Administración⁶⁹⁶.

⁶⁹⁵ BASSOLS, *cit.*, p. 94-95.

⁶⁹⁶ *Loc. cit.*, p. 109-110; que a su vez cita a DEBBASCH: “Finances publiques et droit administratif”, en *Mélanges Trotabas*, París, LGDT, 1970, p. 111-134: Pueden calificarse de administrativas todas las operaciones financiadas con fondos públicos, bien se lleven a cabo por personas públicas o por personas privadas auxiliadas financieramente por el Estado.

En el mismo sentido apuntado, se manifiesta ENTRENA CUESTA⁶⁹⁷, que considera estos convenios de colaboración de la Administración con los particulares como negocios jurídicos de Derecho administrativo y, por tanto, de naturaleza pública. De hecho, su tesis en defensa de la especialidad de los contratos administrativos frente a los contratos civiles o privados es claramente precursora de la adoptada por la Ley de 1973 de reforma de la Ley de Contratos del Estado de 1965. Son de similar opinión MONEDERO⁶⁹⁸, y ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA⁶⁹⁹.

De cualquier forma, no podemos olvidar, que toda la doctrina expuesta, a excepción de PANIZO GARCÍA⁷⁰⁰, parte de la base de la antigua regulación de los convenios de colaboración, tal y como aparecían en la Ley de Contratos del Estado de 1965 reformada en 1973.

Hoy en día, sin embargo, con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, la figura ha sufrido un gran cambio. Desaparece la anterior diferenciación entre convenios de cooperación y convenios de colaboración, los primeros eran los celebrados por la Administración con entidades de Derecho público (antiguo art. 2.4), y los segundos los celebrados con personas físicas o jurídicas de Derecho privado. Ahora todos son convenios de colaboración, sin distinción alguna. Igualmente, ha desaparecido la referencia legal al objeto necesario

⁶⁹⁷ ENTRENA CUESTA, *cit.*, p. 74: "Los contratos de cooperación deberían denominarse contratos públicos en sentido estricto. Sólo podrán estipularse entre entes públicos. Los contratos de colaboración son los que tradicionalmente se vienen designando como contratos administrativos. Son susceptibles de ser estipulados tanto entre dos entes públicos, como entre un ente público y un particular".

⁶⁹⁸ MONEDERO, *op. cit.*, p. 292-300: En concordancia con lo que expusimos al hablar de la naturaleza de los contratos administrativos, para MONEDERO, los contratos "públicos" de la Administración, son "una genuina elaboración del Derecho administrativo que (...) sólo coincide con el contrato civil en el núcleo consensual generador de los efectos entre las partes", entre los que incluye los convenios de colaboración y los de cooperación.

⁶⁹⁹ ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: "Los convenios como tercera categoría de los contratos del Estado", en *Homenaje a J. A. García-Trevijano Fos*, Madrid, 1982, p.458-459: Sigue en su exposición a MONEDERO.

⁷⁰⁰ PANIZO GARCÍA, *cit.*

del convenio, el fomento de actividades privadas de interés público, y también, la previsión de aplicar supletoriamente las normas del contrato de gestión de servicios públicos a los convenios de colaboración⁷⁰¹.

Pero, a pesar de las modificaciones legislativas, seguimos considerando que dichos convenios son negocios jurídicos encuadrables en la categoría genérica de los contratos de Derecho público, sometidos al Derecho administrativo, y por tanto, de naturaleza pública. En ellos, junto a la necesaria idea de colaboración, subyace la causa del interés público, motor de toda la contratación administrativa, cuyos principios les serán de aplicación (art. 3.2 Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y art. 3 Reglamento general de contratación del Estado de 1975, vigente en lo que no contradiga a la Ley actual).

Y es por la existencia de un interés público, causa del convenio, que no encontramos problema alguno para su calificación como públicos, pese a la desaparición de la aplicación supletoria de las reglas del contrato de gestión de servicios públicos. Además, como expone PANIZO, si no pudiéramos calificarlos como públicos “quedaría vacía de contenido la regulación que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dedica, en su art. 5.3 y 9, a los contratos privados de la Administración”⁷⁰².

Por otro lado, GARRIDO FALLA⁷⁰³ manifiesta que hay algo que distingue fundamentalmente la acción concertada, convenios de colaboración con particulares, de las figuras típicas de los contratos administrativos, por lo que el estudio de ambas

⁷⁰¹ Recordemos que la modificación aludida ya se había producido por la Ley de 28 de diciembre de 1988, que también suprimió el requisito de la autorización del Gobierno, que aún hoy en día aparece en el Reglamento general de contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975. De esta Ley surgió el texto que, hasta la entrada en vigor de la Ley actual, constituyó el contenido del art. 2.4 de la Ley de Contratos del Estado, redacción que ha pasado a ser, íntegramente, el primer inciso de la letra d) del apartado 1 del art. 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995: “Quedan excluidos de la presente ley: (...) d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales...”

⁷⁰² PANIZO GARCÍA, *cit.*, p. 932.

⁷⁰³ GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 315-316.

figuras lo realiza separadamente: “En la acción concertada la Administración, en cuanto sujeto contratante, no recibe nada, pues de lo que se trata es de alcanzar objetivos económicos o sociales de interés general y que, asimismo, favorecen a la propia empresa o particular que solicita el contrato”.

El autor no niega con rotundidad que estemos ante auténticos contratos administrativos, porque utiliza ese término, pero a la vez pone de manifiesto la falta de contraprestaciones. No obstante, podríamos decir que la Administración sí recibe algo a cambio, porque alguien, el particular, está cumpliendo una finalidad pública, está satisfaciendo un interés público, y ya sabemos que éste es el motor y la causa de toda la actividad administrativa (unilateral y bilateral): “La consecución del interés público constituye la finalidad genérica de la Administración pública”⁷⁰⁴.

En una posición diferente, PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA⁷⁰⁵ opinan que estos convenios de colaboración o conciertos son convenios o negocios celebrados entre una Administración pública y uno o varios sujetos de Derecho privado que tienen por finalidad fomentar actividades económicas privadas de interés público. Se trata, en palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA⁷⁰⁶, de “figuras que no pueden encontrar paralelo en el Derecho contractual privado porque no suponen ningún ejemplo de colaboración patrimonial entre partes, sino, por el contrario, un simple acuerdo sobre la medida de una obligación o de una ventaja, típicas de una relación de sumisión jurídico-pública previamente establecida entre la Administración y la persona que con ella conviene”.

En definitiva, para estos autores esta figura viene a ser una categoría residual en la que se encuadran figuras de difícil tipificación, cuya única característica, común a todas ellas, es que no son encajables en la categoría típica y unitaria de contrato, aun cuando en determinadas ocasiones rocen el concepto de determinados

⁷⁰⁴ *Vid. supra* nota 669.

⁷⁰⁵ PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA, *op. cit.*, p.30-31.

⁷⁰⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 6ª edic., p. 647. De la misma opinión, JIMÉNEZ-BLANCO, “Los contratos...”, *cit.*, p. 623; y PARADA, R.: *Dret Administratiu*, I, Madrid, 1995, p. 261.

tipos contractuales administrativos, especialmente el del contrato de gestión de servicios públicos⁷⁰⁷. Por tanto, niegan la naturaleza de contrato a estas figuras y es por esto, que no entran en la discusión de contrato privado o contrato público, lo que por otro lado, no tendría sentido, ya que son claros defensores de la doctrina "privatista" y de la negación de la sustantividad propia de los contratos administrativos o públicos.

Por último, reiterar que, en nuestra modesta opinión, los convenios de colaboración son auténticos negocios jurídicos sometidos al Derecho administrativo, de carácter contractual y naturaleza pública.

II.3. LA TEORÍA DE LOS ACTOS SEPARABLES.

Al hablar de las notas definidoras de los contratos administrativos expusimos que no era suficiente el criterio de la forma para determinar la naturaleza pública o privada de dichos negocios jurídicos, ya que todos los contratos de la Administración están sometidos a exigencias procedimentales.⁷⁰⁸

En los contratos que celebra la Administración, tenemos que diferenciar entre la fase de formación, y la de ejecución o cumplimiento. La primera siempre se rige por unas mismas normas, de naturaleza administrativa, independientemente de la calificación que le corresponda al contrato, es, como expone DE SOLAS RAFECAS, siguiendo a GARCÍA-TREVIJANO, la llamada "zona común de la contratación"⁷⁰⁹. La segunda fase es regulada por el Derecho administrativo o civil, dependiendo de la

⁷⁰⁷ PÉREZ DE LEÓN PONCE y PÉREZ BERENJENA, *op. cit.*, p.30-31.

⁷⁰⁸ Como exponen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ: "La Administración pública es una organización compleja situada ante el Derecho en una especial posición, de forma que sólo puede actuar cuando la Ley la habilita para ello y en los términos precisos de esa habilitación. En cuanto tal organización colectiva, el proceso de formación de su voluntad es jurídicamente relevante en todo caso y debe surgir a través, precisamente, de los cauces que prevé la Ley y ello tanto cuando se presenta como poder público, revestida de *imperium*, como cuando actúa sin tan solemne apariencia, dicho sea en la terminología convencional", *op. cit.*, 6ª edic., p. 671.

⁷⁰⁹ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 231.

calificación que corresponda. Por tanto, no hay problema alguno respecto a los contratos administrativos, a los que se les aplicará un único régimen jurídico. Sin embargo, en los contratos civiles se dará una dualidad de regímenes, el administrativo para los actos de la fase de formación, y el civil para los de la fase de ejecución. Y por ello surge la denominada teoría de los “actos separables”.

Por otro lado, hemos de decir que lógicamente no siempre ha estado tan clara la distinción entre esas dos fases de los contratos, ni la naturaleza administrativa de los actos de la fase de formación o zona común de la contratación de la Administración.

Si atendemos al origen y a la evolución del contrato administrativo, así como a la legislación que se ha ido sucediendo a lo largo de este siglo, podemos diferenciar tres periodos⁷¹⁰:

a) Desde el origen del contrato administrativo en España hasta la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1956:

En este periodo, aunque existía la distinción entre las fases de formación y ejecución de los contratos de la Administración, no se tenía una idea clara y nitida de ello y, por tanto, no se diferenciaban claramente los regímenes aplicables a cada una de las fases, y, menos aún, se apreciaba la diferencia respecto a la naturaleza de los actos que las caracterizaban. No se tenía conciencia de una “zona común de la contratación” de la Administración.

Por otro lado, no podemos olvidar que en esta época los contratos de la Administración quedaban excepcionalmente bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa por razones prácticas o de utilidad, cuando así lo determinaba una ley, y no por cuestiones de naturaleza. En general, la doctrina exponía que, sin la menor excepción, la naturaleza de esos contratos era puramente de Derecho civil, cuyas normas materiales serían las únicas de aplicación. No existía

⁷¹⁰ Seguimos el estudio realizado por DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 236-252.

la distinción entre contratos administrativos y privados, y dicho planteamiento estuvo presente hasta 1956⁷¹¹.

b) Desde la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 hasta la Ley de Contratos del Estado de 1965:

En un principio, continuaba existiendo una falta de diferenciación clara entre los regímenes jurídicos aplicables a las fases de formación y ejecución de los contratos de la Administración.

GARCÍA-TREVIJANO⁷¹² puso de manifiesto la necesidad, primero, de contemplar el contrato de la Administración “desintegrado en sus momentos y actos, otorgando a cada uno de éstos la propia individualidad jurídica que tienen”; y, segundo, de aceptar la teoría de los actos separables, tal y como pasaba en Francia. Dicho autor, acertadamente en nuestra opinión, mantiene la tesis de que el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 1953 delimitaba “una zona común de aplicación a todos los contratos, y que estaba integrada por aquellos requisitos, elementos y preceptos referentes al sujeto administrativo, tales como la organización, el funcionamiento y la formación de la voluntad” y, por tanto, “actos administrativos separables, de aplicación a todos los contratos”⁷¹³. Manifestaba, de igual forma, que ello no suponía la desaparición de la clásica distinción entre contratos administrativos y privados, en contra de la tesis de GARCÍA DE ENTERRÍA⁷¹⁴.

En cuanto a la Jurisprudencia, como es reconocido por la doctrina, acogió dicha tesis en el asunto del Hotel Andalucía Palace de Sevilla, Auto de 17 de octubre de 1961 y Sentencia de 4 de febrero de 1965, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de diciembre de 1962.

⁷¹¹ *Vid. supra* nota 626.

⁷¹² GARCÍA-TREVIJANO, “Principios sobre los contratos de la Administración...”, *cit.*, p. 305-306.

⁷¹³ *Loc. cit.*, p. 309-310.

A partir de ese momento, se admitió la teoría de los actos separables. Se comienza a diferenciar la fase de formación del contrato de la fase de ejecución o cumplimiento del mismo; y se entiende que esa fase de formación se rige imperativamente por preceptos administrativos, con independencia de la calificación del contrato a celebrar o celebrado.

c) Desde la Ley de Contratos del Estado de 1965 hasta la actualidad:

Tanto la Ley de Contratos del Estado de 1965 (LEC), como el Reglamento General de Contratación del Estado de 1975 (RCE) incorporaron a su articulado la teoría de los actos separables, que ya había sido formulada por la doctrina y la jurisprudencia. Reglamento que aún sigue vigente en todo lo que no contradiga a la actual Ley de contratos.

Al respecto, hemos de mencionar el art. 4 LCE⁷¹⁵ y los arts. 5 a 14 RCE⁷¹⁶ que recogen claramente la distinción entre contratos administrativos y privados, así como la existencia de una “zona común” para todos, es decir, un mismo régimen

⁷¹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, “Dos regulaciones...”, *cit.*, p. 268-269.

⁷¹⁵ Art. 4,3 LEC:

“Los contratos a que refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

A) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales y, en su defecto, por las disposiciones de la presente Ley sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

B) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado que les sean aplicables en cada caso en defecto de sus normas especiales, si las hubiere”.

⁷¹⁶ Art. 10 RCE:

“Son reglas generales sobre preparación, competencia y adjudicación aplicables a todos los contratos del Estado, salvo que sus normas administrativas especiales dispongan lo contrario, las siguientes:

1. La necesidad de consignación presupuestaria previa, si el contrato origina gastos para el Estado.
2. La competencia general para celebrarlo de los Departamentos o Autoridad en quien se delegue o desconcentre la función.
3. La preparación mediante expediente, donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del contrato a celebrar y la aprobación del gasto, en su caso.
4. La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativo a los contratos.
5. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.
6. La formalización del contrato en documento notarial o administrativo.”

jurídico referido a la competencia y al procedimiento, que da lugar a los llamados actos separables.

Actualmente, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, siguiendo la línea marcada por su predecesora, también recoge la doctrina de los actos separables. Así, su art. 9 nos dice:

“1. Los contratos privados de las Administraciones Públicas se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. (...)”

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo a la normativa reguladora de dicha jurisdicción.”

En conclusión hay que decir que la fase de formación de los contratos de la Administración (actos administrativos preparatorios, de adjudicación, y formalización) siempre se rige por unas mismas normas de naturaleza administrativa, independientemente de la calificación que le corresponda dichos contratos. Además, dichos actos, separables del contrato en sí, podrán ser impugnados separadamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de tal forma que “la anulación de tales actos llevará consigo la del contrato, que entrará en fase de liquidación sin necesidad de plantear proceso ante la jurisdicción civil” (art. 14 RCE, *in fine*).

Para terminar, recordar las palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ: “en el ámbito de la contratación de los entes públicos como en tantos otros, conviven ya sin escándalo el Derecho administrativo y el Derecho privado. Cualquier contrato es capaz de reflejar elementos del uno y del otro...”⁷¹⁷. O como

⁷¹⁷Vid. *supra* nota 655.

manifiesta JIMÉNEZ-BLANCO, en los contratos de la Administración se da una mixtura de regímenes jurídicos, lo que califica como “una manifestación de un fenómeno general en el ordenamiento jurídico de nuestros días, en el cual Derecho público y privado conviven cada vez con más naturalidad y frecuencia”⁷¹⁸.

III. CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO NEGOCIAL ENTRE CONFESIONES RELIGIOSAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GIRONA (1914-1996): INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

A continuación, pasamos a analizar y a calificar los diferentes instrumentos jurídicos (convenios, contratos, etc.) que hemos encontrado en los Archivos de interés para la materia que nos ocupa. Dichos instrumentos están suscritos por las Administraciones públicas de Girona y Confesiones religiosas, e instituciones sometidas a la jurisdicción de éstas.

Antes de iniciar el estudio y calificación de las relaciones jurídico negociales aludidas, entendemos que es necesario hacer ciertas precisiones sobre la metodología que utilizaremos, habida cuenta que ésta determinará la forma de exponer el tema.

Debemos aclarar, también, que los convenios que vamos a estudiar no se limitan, estrictamente, a la época objeto de nuestra investigación. Es bien sabido que cualquier momento histórico viene influido por antecedentes, sean normativos, sean contractuales. Por esto, aunque se transgreda el período de tiempo escogido por vía de remisión, el estudioso viene obligado a detenerse en ellos. Todo ello para decir que venimos obligados a tratar instrumentos que escapan al momento cronológico pero que están vigentes en él, así, por ejemplo, tenemos que traer a colación una contrata celebrada en 1848, en cuanto que mantiene sus efectos más allá del año 1914. Tal planteamiento exige un esfuerzo suplementario que entendemos no nos debíamos ahorrar, a fin y efecto de situar en sus justos parámetros los instrumentos

⁷¹⁸ *Vid. supra* nota 659.

jurídicos que estudiaremos⁷¹⁹.

Por tanto, en primer lugar hemos de estar a la calificación que merecen dichos negocios o contratos en su propia época, en el momento de ser celebrados, y sobre la que, forzosamente, nos tenemos que pronunciar. Posteriormente, haremos una segunda calificación desde una perspectiva más actual, teniendo en cuenta toda la evolución doctrinal y los criterios sentados hoy en día, determinando la naturaleza *que podrían tener* cada uno de esos convenios.

III.1. CONTRATA DE FUNDACIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD EN LA CASA DE MATERNIDAD Y EL HOSPICIO DE GERONA, DE 1848.⁷²⁰

La presente contrata⁷²¹, celebrada en 1848, queda fuera del período de nuestro estudio. Pero, al hilo de lo expuesto *ut supra*, creemos que puede ser interesante analizarla y calificarla, ya que es el primero de una serie de convenios celebrados con las Hijas de la Caridad de la Congregación de San Vicente de Paúl, a lo largo de todo el siglo XX. Si bien, hay que hacer la salvedad de que en este supuesto se da una diferencia respecto a los demás convenios, puesto que la administración contratante en 1848 es la Junta Municipal de Beneficencia de Girona⁷²² y no la Diputación de

⁷¹⁹ Nos permitimos una reflexión que no por contrastada entendemos que resulte baldía poner en nota a pie de página.

Habida cuenta que la doctrina ha evolucionado, resulta paradójico ver cómo un mismo texto legal adquiere perspectivas diferentes atendiendo al momento histórico y a la doctrina, en boga, a la que le corresponde interpretar. Pero a ello estamos acostumbrados los juristas, no solamente en el orden doctrinal sino también en el orden jurisprudencial. Cuántos textos legales estudiados en una misma sede han ido sufriendo proceso de interpretación distinta.

⁷²⁰ *Vid.* Contrata de 27 de abril de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 399 y ss.

⁷²¹ Según el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, contrata es “el mismo contrato, ajuste o convenio”, o en otro sentido, “contrato que se hace con el gobierno, con una corporación o con un particular, para ejecutar una obra material o prestar un servicio por precio o precios de determinados”, acepción que describe bastante bien el instrumento jurídico que analizamos.

⁷²² Al respecto, hemos de tener en cuenta que la Beneficencia era competencia de la Junta Municipal, hasta el 17 de diciembre de 1868, día en el que por Decreto del Gobierno ejecutivo, pasó el servicio a cargo de las Diputaciones provinciales. *Vid.* Informe de la Secretaría de la Diputación sobre la situación de los Hermanos que prestan servicios en el Hospital provincial, de 26 de abril de 1911. Apéndice Documental (Diputación), p. 429 y ss.

Girona quien suscribirá los posteriores.

Un primer análisis, de la contrata que nos ocupa, parece indicar que se trata de un arrendamiento de servicios, es decir, las Hijas de la Caridad se obligan a prestar unos servicios por un precio cierto que la Junta Municipal de Girona deberá abonar. No obstante, podrían plantearse algunas objeciones por lo que analizaremos la contrata desde las tres perspectivas posibles, el Derecho laboral, el Derecho administrativo y el Derecho civil, siguiendo la metodología utilizada por ARECES⁷²³.

III.1.A. Análisis desde el Derecho laboral.

El Derecho laboral o Derecho del trabajo⁷²⁴, como todos sabemos, es aquel sector del ordenamiento jurídico que trata la regulación del fenómeno humano del trabajo. Las relaciones laborales alcanzan un grado de complejidad tal que ya no encuentran cabida en el ámbito normativo del Derecho civil⁷²⁵.

Pero, como hemos referido en la introducción de este apartado, en primer lugar debemos centrarnos en el año de celebración de la contrata. Y al respecto, tenemos que decir que difícilmente la contrata de 1848 podrá ser calificada como contrato laboral. El contrato de trabajo, tal como hoy se entiende, no tenía sustantividad propia. La relación laboral se contemplaba como una prestación de servicios sometida al Derecho civil, cuya normativa estaba contenida en la Novísima Recopilación.

Por tanto, en ningún caso, se habría calificado esta Contrata como un contrato

La Junta Municipal obtuvo el correspondiente permiso para contratar mediante la Real Orden de 21 de noviembre de 1847, del Ministro de la Gobernación del Reino. *Vid.* Contrata de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 401.

⁷²³ ARECES, *op. cit.*, p. 153.

⁷²⁴ MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1990, p. 27.

⁷²⁵ El desarrollo normativo sobre el arrendamiento de servicios en el Código civil es muy limitado, art. 1544.

de trabajo, con naturaleza laboral, en 1848.

Por otro lado, desde una perspectiva actual, como es bien conocido y en palabras de MONTOYA MELGAR⁷²⁶, “no cualquier relación entre personas, que tenga por objeto la prestación de una actividad o trabajo, es sin más una relación laboral que atraiga sobre sí la necesaria aplicación del Derecho del trabajo, sólo son relaciones laborales *stricto sensu* aquéllas que se hallan dotadas de una específica configuración”, es decir, relaciones de trabajo voluntario, dependiente, por cuenta ajena –y, en cuanto tal, retribuido–, y relaciones de trabajo personal.

Veamos, a continuación, desde esta perspectiva jurídica actual si el contrato de 1848 presenta dicha configuración.

En principio, es obvio que la actividad que van a desarrollar las Hijas de la Caridad es voluntaria. Se trata de una prestación de servicios que realiza por cuenta ajena, por encargo de la Junta Municipal de Beneficencia de Girona como se desprende del documento. Una actividad dependiente. Las Hermanas “observarán exactamente las órdenes y reglamento del Establecimiento mientras no se opongan directa o indirectamente a sus reglas” (art. 3º del contrato)⁷²⁷. Igualmente, se ve con claridad en el contrato que existe una remuneración que las Hijas de la Caridad reciben en contraprestación a su trabajo, contraprestación que consiste en un precio cierto.

Por último, hemos de ver si existe una relación de trabajo personal entendido como “el trabajo a cuya realización se comprometen de modo personalísimo seres humanos, personas físicas o naturales, sin que quepa posibilidad alguna de

⁷²⁶ MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, p. 33-37.

⁷²⁷ *Vid.* Contrato de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 402.
Nuestros esfuerzos han sido baldíos a la hora de encontrar el mencionado Reglamento.

sustitución novatoria en la persona del trabajador”⁷²⁸. Y, al respecto, tenemos que señalar que en el contrato de 1848 no encontramos una relación de carácter personalísimo, ya que no se da una identificación entre la persona que contrata y la persona que va a realizar el servicio o trabajo. Además, queda expresamente dicho que las Hermanas puede ser sustituidas por otras. El contrato de servicios se hace con el Director de las Hijas de la Caridad, y no se fija taxativamente la actividad a realizar por cada una de ellas. Concretamente, el art. 6 de la contrata dice que “la Superiora distribuirá entre las Hermanas del modo que mejor le parezca los diversos cargos y oficios que las mismas hubiesen de llevar en el Establecimiento”. Por otro lado, en el art. 36 se prevé la posible sustitución de las Hermanas, bien por muerte, o por traslado a otros Establecimientos, o por quedar inútiles por vejez o enfermedad.⁷²⁹

En conclusión, se puede afirmar que ni desde una perspectiva histórica, ni desde una perspectiva actual estamos ante una relación de prestación de servicios de naturaleza laboral, por carecer del carácter personalísimo, a pesar de la concurrencia del resto de notas definidoras del contrato de trabajo regulado por el Derecho laboral.

En otro orden, entiende la autora de este estudio que podríamos ver en esta figura un antecedente remoto de lo que hoy podríamos llamar agencias de contratación temporal. En este caso la agencia sería la Congregación religiosa y las personas designadas para realizar el trabajo las Hermanas. Y permitánnos añadir que este parangón permite adquirir, al estudioso del derecho, un posicionamiento general y escéptico ante la ley y el derecho, lo cual contribuye de manera muy positiva en el análisis de cualquier materia.

⁷²⁸ MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, p. 33-37. El autor indica, además, que no son objeto del Derecho del trabajo “las prestaciones a cargo de personas jurídicas, ni aquellas de carácter fungible en las que la persona del autor es intercambiable”.

Vid. asimismo, ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E.: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1995, p. 51.

⁷²⁹ *Vid.* Contrata de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 409.

III.1.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Como es sabido el contrato administrativo no queda configurado como tal, en España, hasta entrado el siglo XX. Luego, difícilmente la contrata de 1848 podrá ser calificada como contrato administrativo⁷³⁰.

Queda claro, por tanto, que de acuerdo con la doctrina legal y científica existente en 1848, no estamos ante un contrato de naturaleza pública. Todos los contratos que celebraba la Administración eran privados, si bien, procesalmente, algunos eran competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por cuestiones prácticas. Característica propia del Derecho administrativo del que escapa el convenio de 1848, en el cual se dice expresamente que las partes renuncian a acudir a “algún Tribunal” en caso de “duda, disputa o discusión sobre la inteligencia o interpretación de los artículos contenidos en esta contrata”, de tal forma que se recurre a la solución *pacífica y amigable* entre partes, y si no fuera ésta posible “se prefiere que cese este convenio o contrata y queden las dos partes tan libres como antes de ella; (...) (lo que no es de esperar)”. (Art. 52)⁷³¹.

No obstante, también podemos atender al hecho de que antes de que naciera el Derecho administrativo, como tal, todas las relaciones entre Administración y particulares se regían por el Derecho privado, y las partes tenían autonomía para establecer el contenido de sus contratos. El Derecho administrativo tiene su origen en el Derecho civil, y los primeros mecanismos utilizados para la gestión de los servicios públicos, por ejemplo, no podríamos calificarlos en ningún caso de administrativos. De hecho, reiteramos que no será hasta principios de siglo que tome forma el criterio sustancial del servicio público, para convertirse en el criterio

⁷³⁰ Al respecto nos remitimos a lo dicho en los primeros epígrafes de este Segundo Capítulo.

⁷³¹ *Vid.* Contrata de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 413.

La renuncia expresa a acudir a los Tribunales es, en principio, fruto de la autonomía de la voluntad de los contratantes, aunque más bien parece que la Junta esté abusando de su posición como Administración y que la otra parte se conforma con dicha cláusula.

definidor de los contratos administrativos, y a partir de ese momento quedan sometidos al Derecho administrativo. Doctrina que llegó a España, desde Francia, sobre los años veinte de este siglo.

Por otra parte, la renuncia a cualquier jurisdicción es posible que responda, igualmente, a las circunstancias históricas y sociológicas de esa época. La búsqueda de fines comunes por una Administración, y una entidad particular, un tanto especial por tener carácter religioso, podría justificar tal renuncia, presupuesta la mutua confianza entre partes, y la no pretensión de obtener un beneficio económico por parte de las religiosas, sino el cumplimiento de sus propios fines.

Desde la perspectiva actual y conforme a lo expuesto, para poder calificar un contrato como administrativo es necesaria la existencia de un interés público que trascienda del contenido y determine la naturaleza del contrato. Es por esto, que en primer lugar tenemos que ver si se da este elemento determinante, y si viene acompañado de otros elementos básicos, que no determinantes, como son un servicio público en un sentido general, y la posición de las partes, en el sentido de si se hace uso, o no, de las prerrogativas de la Administración.

a) El interés público.

Recordemos que el interés público ha de incorporarse a la causa del contrato para determinarlo, y convertirlo en administrativo, cuya naturaleza será pública, no privada.

Como es sabido, la causa cumple la misma función en los contratos privados y en los contratos administrativos. Es un requisito para la existencia y validez del contrato, ha de ser lícita, y determina su tipicidad⁷³². Según la concepción unitaria⁷³³,

⁷³² Art. 1261, 1275, 1276 del Cc.

⁷³³ ALBALADEJO, *op. cit.*, p. 426-429, nos dice que dentro de la doctrina causalista del negocio jurídico o del contrato existen tres concepciones, la objetiva que ve invariable la causa para cada tipo de contrato, la subjetiva que entiende que la causa es el fin particular que impulsa a contratar, y, por último, la unitaria que cree que no podemos separar la concepción objetiva de la subjetiva.

es causa contractual el motivo o la finalidad que mueve a las partes a celebrar el contrato “por lo menos cuando ese propósito se incorpora al negocio, como razón determinante de la declaración de voluntad”⁷³⁴, que es lo que ocurre en los contratos administrativos respecto al interés público.

Por otra parte, también hemos hablado de la dificultad de definir dicho interés público. Sin embargo, es posible matizar, siguiendo de nuevo a DE SOLAS RAFECAS⁷³⁵, que “la incorporación o no del interés público a la causa del contrato, (...) depende de la ley”. Por tanto, es necesario comprobar si estamos ante una competencia específica (que no significa exclusiva) de la Administración, lo que está íntimamente relacionado con el concepto de giro o tráfico de la Administración⁷³⁶, de tal forma, que estemos ante una actividad asumida por ésta como propia.

En conclusión, podemos afirmar que la causa de esta Contrata es el interés público, ya que la Junta Municipal está cumpliendo dicho interés que se corresponde con una competencia específica, la beneficencia pública, que se presta como servicio público⁷³⁷. Queda así reflejado en la Ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, que nos indica las atribuciones de estos y de los alcaldes, entre los que aparece la beneficencia⁷³⁸.

⁷³⁴ *Ibidem*.

⁷³⁵ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 27.

⁷³⁶ No tomamos en este caso el concepto de “giro o tráfico propio de la Administración” que defiende GARCÍA DE ENTERRÍA, “La figura...”, *cit.*, p. 116-119; o “la competencia propia de la Administración” que utiliza GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 52; ni tampoco “la exclusiva competencia de una de las partes” como expone ENTRENA CUESTA, *cit.*, p. 64-67; porque pensamos que no se debe hablar de competencia exclusiva sino específica, como hace nuestra actual Ley de Contratos de 1995, art. 5,2,b), y cuyo significado no es el mismo.

⁷³⁷ Como ya exponía POSADA, A.: “Servicio público” en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XXVIII, Barcelona, 1910, p. 621: “Sólo y exclusivamente son servicios públicos, (...) las necesidades comunes –generales– públicas, que merced a decisión del poder público, suscitan atención, cuidado, intervención activa, eficaz de la función administrativa, ya para realizar las prestaciones oportunas directamente (...), o bien mediante entidades, particulares o empresas concesionarias (...), o mediante instituciones o corporaciones con más o menos real autonomía –verbigracia, establecimientos de beneficencia...– o de otro modo”.

⁷³⁸ Ley de 8 de enero de 1845, Art. 74.8º: “Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior: (...) 8º Dirigir los establecimientos

La Ley de 23 de enero de 1822 es la que regulaba expresamente los Establecimientos de beneficencia, competencia de la Junta Municipal de Beneficencia que “habrá en cada pueblo (y) que deberá entender de todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento” (art. 1 de la Ley). Dichas Juntas, entre sus obligaciones, cuidarán de la buena administración de los establecimientos de su cargo (art. 12,6 de la Ley), entre los que encontramos las casas de maternidad (art. 41-70 de la Ley), y las casas de socorro u hospicios (art. 71-85 de la Ley).

Pero, aún es más explícita la Ley de 1822 respecto a quién se debería encargar de la administración de dichos establecimientos, y es que su art. 14 nos dice que “Las juntas municipales preferirán en lo posible las **hermanas de la caridad** para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales”. Todo ello, sin perjuicio de poder acudir a otras asociaciones o hermandades que tengan por objeto el cuidado de niños o asistencia de enfermos (art. 15).

Concluyendo, mediante la Contrata de 1848, la Junta Municipal cumple con una de sus competencias específicas, la beneficencia, y, por ende, con el interés público. Dirige la Casa de Maternidad y el Hospicio de Girona siguiendo las pautas marcadas por la ley de 1822 para la administración de dichos establecimientos. En consecuencia, podríamos afirmar que es un contrato administrativo, o que, al menos, presenta los caracteres propios de dicha figura.

b) El servicio público.

En cuanto al servicio público, entendido en sentido amplio, ya dijimos que es una actividad encaminada a satisfacer un interés público o general, una actuación de

municipales de instrucción pública, beneficencia y demás sostenidos a las leyes y a los reglamentos especiales de los mismos establecimientos”.

Art. 81.8º: “Los ayuntamientos deliberan conformándose a las leyes y reglamentos: (...) 8º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear o suprimir.”

Art. 93.4º: (Dentro del presupuesto municipal). “Son obligatorios: (...) 4º Los gastos que ocasionen la instrucción primaria y los establecimientos locales de beneficencia”.

la Administración en la que, ésta, no se pone en el papel funcional de un simple particular, como sucede en la gestión de su dominio privado o patrimonial, o en la gestión mercantil⁷³⁹.

Recordemos que no todo contrato administrativo tiene por objeto la ejecución de un servicio público, pero si esto es así, lógicamente, la causa o motor del contrato será el interés público y dicho servicio público será el objeto. Y en el caso que nos ocupa, encontramos un arrendamiento de servicios para la efectiva prestación del mencionado servicio público que supone la beneficencia⁷⁴⁰.

Por otro lado, existiendo una finalidad pública esencial, como en la prestación de un servicio público, se necesita de un efectivo control⁷⁴¹ por la Administración para garantizar dicho interés, lo que efectivamente podemos ver en la mencionada Ley de 1822, donde se manifiesta que todos los establecimientos de beneficencia pública estarán bajo la dirección y vigilancia de las juntas municipales (art. 40 de la Ley). Todo ello, además, se complementará con un régimen jurídico establecido en un Reglamento (art. 5 de la Ley), que permite un control aún más intenso.

No obstante, no podríamos hablar de una finalidad pública garantizada mediante un efectivo control de la Administración si no estuviéramos ante una de sus competencias expresas o específicas, uno de los elementos básicos⁷⁴².

Al respecto, ya hemos visto que existe esa competencia expresa o específica, y del texto del contrato se desprende que existe un Reglamento que funciona a modo de régimen interno, así el art. 3 de la Contrata nos dice que las Hijas de la Caridad deben observar “las órdenes y reglamento del Establecimiento”; dependiendo “en todo lo relativo a lo temporal y servicio del Establecimiento” (...), “únicamente, de los Jefes del mismo o de la Junta de Beneficencia” (art. 4), y de ello también se

⁷³⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, “La figura...”, *cit.*, p. 103-104. *Vid. supra* nota 632.

⁷⁴⁰ *Vid. supra* nota 737.

⁷⁴¹ WEIL, P.: *Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, p. 105-111.

⁷⁴² Remisión a lo visto sobre el servicio público, y notas definidoras del contrato administrativo.

deduce el correspondiente control que ejerce la Junta sobre el servicio a prestar por las Hermanas, que están obligadas, además, a darle cuenta de todo lo que ocurra en la Casa de Maternidad y en el Hospicio.

Por tanto, la actividad de la Junta Municipal de Beneficencia de Girona, en este caso, se corresponde con la búsqueda y el cumplimiento de un interés general, a través de la prestación de un servicio público, y es para realización de éste que contrata con la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl un arrendamiento de servicios que podría tener naturaleza administrativa, lo que se correspondería con el hecho de establecerse en documento público⁷⁴³ y con el nombre que recibe, contrata⁷⁴⁴.

c) La posición de las partes.

Respecto a la posición de las partes, otro criterio definidor del contrato administrativo a tener en cuenta, debemos investigar si la Administración en el presente contrato, la Junta Municipal de Girona, actúa como tal, haciendo uso de las prerrogativas administrativas, frente a la Congregación de la Hijas de la Caridad, para garantizar la necesaria finalidad pública.

En principio, del texto del documento se desprende la intención, de las partes, de consensuar cualquier modificación, adición o interpretación del convenio, como si de dos particulares se tratara (art. 35, 51 y 52 de la Contrata). Aunque, también queda suficientemente claro que, al estar ante un servicio público, la Administración tiene que tutelar y proteger dicha prestación y en consecuencia tiene que controlar de una forma especial la labor a realizar por las Hermanas.

⁷⁴³ *Vid.* Contrata de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 399.

⁷⁴⁴ Según el DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN, Tomo III, Alcubilla, 1858, p. 246, contrata es cualquier contrato para servicios y obras públicas, y éstos (*cit.*, p. 250) “son los convenios o ajustes que por medio de subastas o sin ellas, según las disposiciones vigentes lo determinen, celebra el Estado, los establecimientos considerados públicos, las provincias o los pueblos con un particular o varios o con alguna sociedad, para ejecutar alguna obra, o para prestar algún servicios público”.

Por tanto, y aunque no es vinculante la calificación que pueda hacer la Administración respecto a un contrato, es cierto que podríamos estar ante un contrato administrativo, celebrado para la prestación de un servicio público, a pesar de que en 1848 no existía dicha noción, y regía el principio de sujeto-Administración-jurisdicción contencioso-administrativa por cuestiones prácticas, que ya expusimos.

En conclusión, si obviamos la existencia de la cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción –fruto de la autonomía de las partes, que en aquella época obligadamente se sometían al derecho privado por no existir contratos administrativos como tales–, podríamos afirmar que estamos ante un contrato administrativo, dada la existencia, en primer lugar, del interés público que trasciende del contenido y se convierte en causa; y de la efectiva prestación de un servicio público a través del contrato de servicios, lo cual presupone la posición de garante que adopta la Junta Municipal de Beneficencia de Girona.

Es más, se podría decir que éste en un claro exponente o antecedente de lo hoy conocemos como contrato de gestión de servicios públicos –gestión indirecta por parte de la Administración–, un contrato administrativo típico, que obedece a la existencia de una competencia expresa de la Junta Municipal de Beneficencia. Un servicio público cuyo régimen no deriva únicamente de una norma, sino que se complementa con el Reglamento, del que expresamente se habla en el contrato de servicios.

III.1.C. Análisis desde el Derecho civil.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, dada la fecha de celebración, no se había promulgado el Código Civil, permanecía vigente la Novísima Recopilación, y al remitirnos a la legislación y doctrina de aquella época encontramos importantes diferencias. Por ejemplo, respecto a la figura del contrato, la causa no aparecía como un requisito o elemento esencial⁷⁴⁵. Sin embargo, en la actualidad la causa puede ser considerada el criterio fundamental para determinar la naturaleza privada o administrativa de un contrato.

⁷⁴⁵ Conforme al DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN, tomo III, Alcubilla, 1860, p. 246-250, en la voz “contrato” se expone que “son requisitos esenciales de todos los contratos para que produzcan fuerza civil de obligar: 1º Capacidad de los contrayentes. 2º Su consentimiento. 3º Objeto cierto que forme la materia de la obligación. Y 4º La forma o solemnidad requerida por la ley.”

Por otra parte, centrándonos en el análisis del contrato de 1848, conforme al momento de celebración, y habiendo descartado la naturaleza laboral y administrativa, no nos queda otra opción que el contrato privado o civil.

En palabras de ALCUBILLA⁷⁴⁶, arrendamiento es el “contrato en que una de las partes se obliga a ceder, o cede, a otro el goce de una cosa, o a prestarle un servicio **personal** por precio determinado”. De dicha definición debemos atender al calificativo “personal” de la prestación, que si lo entendemos en el sentido visto para el Derecho laboral no nos permitiría calificar la presente contrata como un arrendamiento de servicios, sino que estaríamos ante un contrato atípico, fruto de la autonomía de las partes.

En cuanto a la perspectiva actual, casi no merece la pena profundizar en el tema, ya que nos parece clara la naturaleza administrativa del contrato de arrendamiento de servicios⁷⁴⁷, sin perjuicio de la existencia de la tan mentada cláusula de renuncia a la jurisdicción. Sin embargo, utilizaremos el Derecho Civil en la exposición de los caracteres de dicho contrato que haremos a continuación, porque no podemos dudar que el origen del contrato administrativo está en el Derecho privado, que además se aplica, en defecto de normas administrativas, de forma supletoria.⁷⁴⁸

⁷⁴⁶ DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN, tomo II, Alcubilla, 1858, p. 296.

⁷⁴⁷ La definición de arrendamiento de servicios vista en el DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN es muy similar a la del actual Código civil, art. 1544: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. Si bien, hay un dato esencial y es que ha desaparecido el carácter “personal” de la prestación, por tanto no existe problema al calificar el presente contrato.

⁷⁴⁸ Para la exposición de los caracteres del contrato, ya que se mantuvo vigente hasta 1924, nos ha parecido más conveniente utilizar la doctrina surgida a partir del Código Civil, para, así, dar una visión más amplia e incluyendo la causa, que no era considerada elemento esencial en 1848. *Vid. supra* nota 745.

III.1.D. Caracteres del contrato.

El arrendamiento de servicios es un contrato consensual, ya que se perfecciona por el mero consentimiento de la Junta Municipal de Beneficencia de Girona y el Director de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, en representación de dicha Congregación. Además es un contrato formal, porque, como se dice expresamente en el articulado (art. 53), ha de constar en documento público con la misma fuerza legal de una escritura pública, que se entregará, en copia, a las partes, y “al Ministerio de Gobernación como está mandado por Reales Órdenes”. Por otro lado, según el art. 54 “esta contrata empezará a regir desde el día que se dé posesión a la Superiora del Establecimiento y casa de Expósitos”, otra nota característica de los contratos formales⁷⁴⁹.

Es, además, un contrato bilateral, y por tanto productor de obligaciones recíprocas. Y, por último, es oneroso y conmutativo, las partes adquieren un equivalente a su prestación, apreciable pecuniariamente, fijado en el momento de la celebración del contrato.

a) Capacidad de las partes.

Para analizar la capacidad que poseían las partes contratantes, hemos de acudir a su respectiva normativa, teniendo en cuenta que el Derecho civil no exige una capacidad especial para el arrendamiento de servicios, y que, por tanto, se aplicarán las disposiciones comunes para contratar en general.

Respecto a la capacidad de la Junta Municipal de Beneficencia, si acudimos a la mencionada Ley de 1822, vemos como su art. 1 nos dice expresamente que “habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento”, por tanto tiene capacidad⁷⁵⁰, además de competencia (art. 12 y 14 de la Ley de 1822), para celebrar

⁷⁴⁹ “Los contratos formales se caracterizan porque para su plena constitución y eficacia se precisa de una forma especial –escritura pública, documento privado–”. DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 34.

⁷⁵⁰ En un principio no se consideraba necesario manifestar expresamente la capacidad de contratar de la Administración, de ahí que se hablara en términos muy generales como *deberá entender*.

la contrata.

En cuanto a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, sabemos que es una Congregación religiosa, y que las Hermanas que va a prestar sus servicios no tienen una relación individual con la Junta Municipal, sino que será la propia Congregación la que tenga esa relación contractual. Al respecto, el Derecho canónico⁷⁵¹, como principio general, remitía el tema de contratos al Derecho romano, y la pérdida de vigencia de éste en las sociedades temporales fue la causa de que dejase paso al Derecho civil⁷⁵², que acabamos de ver que no exige ninguna especialidad. Por otro lado, habrá que estar a lo dispuesto en los estatutos constitucionales y fundacionales de la Compañía religiosa.

b) Causa del contrato.

Conforme al art. 1274 Cc, “en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte”, de lo que deducimos claramente que la causa del contrato que estudiamos, por una parte es la promesa, que hace la Junta Municipal, de pagar un precio y, por otra, la prestación de servicios a que se obligan las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Por otro lado, como ya mencionamos, también debemos entender como causa el motivo o la finalidad que mueve a las partes a celebrar el contrato. En este sentido,

Posteriormente, dado el incremento de los contratos celebrados entre Administración y particulares se hizo imprescindible mencionar dicha capacidad.

⁷⁵¹ La referencia al Derecho canónico precodicial es obligada. Recordemos que el *Corpus Iuris Canonici* o el Derecho de las Decretales lo constituían el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Libro VI de Bonifacio VIII, las Decretales Clementinas, las Decretales Extravagantes Comunes y las Extravagantes de Juan XXII; el derecho vigente hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917.

⁷⁵² Según BLANCO, T.: *La noción canónica de contrato*, Pamplona, 1997, p. 103 y 141-148, esto sucedió a partir de la codificación del derecho de la Iglesia, en la que el Derecho romano deja de ser considerado como “derecho supletorio” en el ordenamiento canónico. Aunque reconoce que antes del CIC de 1917, ya “se sentía en la práctica (...) la conveniencia de dar entrada en el ámbito canónico a las normas estatales”, dada la pérdida de vigor del derecho romano en el ámbito estatal.

En el mismo sentido, *vid.* WALTER, M.F.: *Derecho Eclesiástico Universal*, Madrid, 1871, p. 181-182.

para la Junta Municipal será el cumplimiento de un interés público que se corresponde con una competencia específica, que no exclusiva, como es la beneficencia pública, que se presta como servicio público. Para las Hijas de la Caridad, la finalidad será ofrecer unos servicios asistenciales, como ya viene realizando en otros Establecimientos de Beneficencia⁷⁵³, y que se corresponde con una de las finalidades de sus estatutos fundacionales.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul).

En principio, podemos decir que son muchas y variadas las obligaciones de las Hijas de la Caridad, ya que gestionan y cuidan de todas las actividades a realizar en la Casa de Maternidad y en el Hospicio. Por tanto, la obligación del arrendatario consiste en prestar ese servicio, que se detalla claramente en el contrato, además de cumplir el Reglamento del Establecimiento de Beneficencia (art. 3).

Por otra parte, y aunque no aparezca exactamente en el articulado de la contrata, en la primera Real Orden dictada por el Ministro de Gobernación, dictada en la fase preparatoria de dicho contrato, se habla de la principal obligación de las Hermanas de la Caridad: “asistencia y educación de los acogidos en aquel Hospicio y de los niños de la casa de Expósitos de la misma Ciudad”⁷⁵⁴.

c.2) Obligaciones del arrendador, (Junta Municipal de Beneficencia de Girona).

La obligación de la Junta Municipal es la de pagar la contraprestación convenida, un precio cierto por los servicios prestados por las Hijas de la Caridad, en concreto se estipulan 1000 reales de vellón por cada Hermana de primera fundación, por una sola vez, “conforme se ha estipulado con otros Establecimientos”, (art. 39 de

⁷⁵³ Así se desprende de las comunicaciones del Ministerio de la Gobernación, en la preparación de la contrata de 1848. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 400-401.

⁷⁵⁴ *Loc. cit.*, p. 400.

la Contrata). Además se prevén otros pagos para los libros devotos que necesitan las Hermanas, 600 reales de vellón (art. 39); para vestido, calzado y otros gastos, 40 reales de vellón al mes y por Hermana (art. 44); para alimentos en caso de que no los recibieran en especie, no menos de 4 reales de vellón diarios para cada Hermana (art. 47), más los gastos de viaje de las Hermanas de primera fundación, así como las que vinieran a reemplazar o a sustituir a alguna de ellas por defunción, imposibilidad o traslados solicitados por la Junta Municipal (art. 38); todo ello sin contar, entre otras cosas, que disponen de una habitación en el Establecimiento (art. 40)⁷⁵⁵, de asistencia médica y medicinas gratuitas (art. 49), etc.⁷⁵⁶

d) Extinción del contrato.

La Contrata de 1848, según su propio art. 52 podrá resolverse por cualquiera de las dos partes, para lo que deberán avisarse mutuamente con dos meses de anticipación y, en cuyo caso, el Establecimiento de beneficencia pagará la mitad de los gastos del viaje de las Hermanas a la Casa de Noviciado, corriendo la otra parte a cuenta del Director de la Congregación.

III.1.E. Conclusión.

En coherencia con la exposición del estudio de la Contrata de 1848, debemos dar dos conclusiones.

En primer lugar, desde un punto de vista histórico, estamos ante un contrato privado atípico, celebrado entre una Administración y una Congregación religiosa para la prestación de unos servicios por un precio cierto. Contrato que no es de arrendamiento de servicios en cuanto que la prestación no tiene carácter “personal”.

⁷⁵⁵ Conforme a la obligación del mantenimiento de las dependencias de las Hermanas, nos constan obras aprobadas por la Diputación en el Hospicio, dada la larga vigencia de la Contrata. Por ejemplo el acuerdo de la Comisión Provincial de 14 de enero de 1930.

⁷⁵⁶ *Vid.* Contrata de 1848. Apéndice Documental (Diputación), p. 412.

Desde perspectiva actual y obviando la tan mentada renuncia a cualquier Tribunal, estamos ante un contrato administrativo en el que la causa es el interés público y el objeto, un arrendamiento de servicios para cumplir con un servicio público en sentido general, y conseguir una buena asistencia en la beneficencia pública, que se corresponde con una competencia expresa o específica de la Junta Municipal de Girona.

III.1.1. ADICIÓN A LA CONTRATA DE 1848, DE 1866⁷⁵⁷.

La presente adición, en primer lugar, nos da noticia de que se han ido incorporando nuevas Hermanas al Hospicio, de cinco, que había de primera fundación, han pasado a ser diez, y de nuevo habrá un aumento de tres Hermanas más para prestar sus servicios, “bajo las mismas condiciones que fueron las de primera fundación”⁷⁵⁸, dada “la insuficiencia de diez Hijas de la Caridad para el número de acogidos que progresivamente se aumentan en el Hospicio de su cargo, y ensanche dado al edificio con un segundo piso”.

Siguiendo los dictados de la Contrata de 1848 (art. 51), se expone que dicho aumento ha sido convenido entre la Junta Provincial de Girona con el Director de las Paúlas, que firman el documento, lo que no supone ningún cambio en la naturaleza del contrato.

Por otra parte, no podemos dejar de referirnos al cambio sufrido por una de las partes, ya que aunque existe un error en el texto de la Adición, diciendo que quien celebró la Contrata en 1848 fue la Junta Provincial de Beneficencia de Girona, sabemos que no fue así, sino la Junta Municipal. Lo que ocurre es que, efectivamente, en el año 1866, cuando se produce la modificación de la contrata, la Administración competente en materia de beneficencia pública ha cambiado, y es que la nueva Ley de 20 de junio de 1849 que organiza la beneficencia y su

⁷⁵⁷ *Vid.* Adición de 2 de junio de 1866. Apéndice Documental (Diputación), p. 416.

⁷⁵⁸ *Ibidem.*

Reglamento de 14 de mayo de 1852, crean las Juntas Provinciales de Beneficencia en todas las capitales de provincia como auxiliares del Gobierno a quien corresponde la dirección superior de la beneficencia y sus establecimientos por conducto del Ministerio de Gobernación quien delegará en las Juntas general, provincial y municipal (art. 5 de la Ley y 29 del Reglamento). Luego, la antigua Junta Municipal de Beneficencia de Girona es sustituida por la Junta Provincial de Beneficencia, quien tendrá a partir de ese momento competencia en dicha materia.⁷⁵⁹

III.1.2. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DEL HOSPITAL Y HOSPICIO PROVINCIALES, DE 1919.⁷⁶⁰

El presente acuerdo será tratado con ocasión de su análisis respecto a las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en el Hospital provincial, a lo que nos remitimos.

III.1.3. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE RESPONSABILIDADES DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA, DE 1929.⁷⁶¹

Este Acuerdo de la Comisión Permanente de la Diputación viene a detallar las responsabilidades de las Paúlas que prestan servicios en el Hospicio. Podemos decir que se trata de una modificación, o en todo caso, una especificación del contenido del contrato vigente en 1929. Pero se nos presenta la duda sobre si dicho contrato es el celebrado en 1848 o uno posterior, puesto que han transcurrido muchos años, y las

⁷⁵⁹ El Decreto de 17 de diciembre de 1868 suprimió las Juntas provinciales y municipales de beneficencia que fueron restablecidas por D. de 30 de septiembre de 1873.

⁷⁶⁰ *Vid. infra* nota 828.

⁷⁶¹ *Vid.* Acuerdo de la Comisión Provincial de 18 de marzo de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 713 y ss.

circunstancias obviamente han cambiado.

En nuestra opinión, nos inclinamos a pensar que este acuerdo de la Diputación afecta a un nuevo contrato, no al de 1848 sino a un arrendamiento de servicios que dataría de 1913, más o menos, y que sería similar al suscrito con las Hermanas de San Vicente de Paúl del Hospital Provincial. Esta presunción la basamos en el Acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de 1919, que conviene en aumentar en cinco pesetas la gratificación voluntaria que recibe cada Hermana de la Caridad al servicio del Hospital y del Hospicio. En dicho acuerdo se menciona el art. 29 de los contratos estipulados con las Paúlas, lo cual concuerda con el contrato de 1913 relativo a las Hermanas del Hospital, pero no con el contrato de 1848 para las Hermanas del Hospicio, por ello interpretamos que existieron dos contratos dictados en términos similares para ambas Comunidades religiosas⁷⁶².

Atendiendo, ahora, al contenido del Acuerdo, presumimos que implica un incremento de las atribuciones de las Paúlas que prestan sus servicios en el Hospicio, de tal forma que la Superiora parece que se convierte en la Directora del Establecimiento, teniendo capacidad para reglamentar el servicio interno, dictar órdenes al personal, y distribuir los servicios entre ellos. Asimismo, tendrá poder para sancionar faltas leves. Todo ello “sin perjuicio de las facultades que en orden a su gobierno y dirección corresponden a las Corporación y la reglamentaria que compete al Jefe de la Sección”⁷⁶³. Lo cual nos da una nueva prueba de que, en realidad, vamos hacia un contrato de gestión de servicio público, tal como exponíamos *ut supra*. Si bien en una época más actual, cuando surge el auténtico contrato administrativo de gestión de servicios, la Administración será siempre quien dicte el Reglamento o Estatuto del servicio.

En cuanto al procedimiento de modificación que se ha seguido, debemos decir que no se ha cumplido con lo indicado en el art. 51 de la contrata de 1848, y

⁷⁶² Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 3.3 de este Segundo Capítulo, p. 331.

⁷⁶³ Vid. Acuerdo de la Comisión Provincial de marzo de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 715.

que sería semejante al del posible contrato de 1913⁷⁶⁴, sobre el que especulamos. Todo parece indicar que la Comisión Provincial de la Diputación actuó unilateralmente, sin ningún tipo de negociación, y, de hecho, ni siquiera consta la conformidad de las Hermanas. Sin embargo, como veremos en posteriores modificaciones de contratos, éste es el procedimiento habitual, lo que refuerza, si cabe, el carácter administrativo del contrato, pues ésta es una clara consecuencia de lo que hoy conocemos como *ius variandi*, una de las prerrogativas de la Administración contratante⁷⁶⁵.

Por último, y en conclusión, simplemente añadir que la presente modificación, referida a las facultades o atribuciones de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestan sus servicios en la Casa de Misericordia, no supone variación alguna sobre la naturaleza del contrato.

III.1.4. ACUERDO DE LA COMISSARIA DELEGADA DE LA GENERALITAT DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE 1932.⁷⁶⁶

En 1931 la *Comissaria Delegada de la Generalitat* sustituye a la Diputación y asume sus competencias, incluidos los Establecimientos de beneficencia, a los que designa como de Asistencia Social. Esto no supone la pérdida de vigencia de los diferentes contratos celebrados con las Hijas de la Caridad que vienen prestando sus servicios en dichos Establecimientos, únicamente una de las partes ha sido sustituida

⁷⁶⁴ El art. 35 del contrato de 1913 suscritos con la Paúlas del Hospital indica: "Si el tiempo y la experiencia acreditan que se ha omitido en este contrato o no se ha tenido presente alguna cosa útil o necesaria para el mejor servicio del Establecimiento, podrá hacerse la correspondiente adición o adiciones de acuerdo entre la Diputación y el Director de las Hijas de la Caridad". *Vid.* Contrato de abril de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 452.

⁷⁶⁵ Actualmente, el *ius variandi* se entiende como la facultad unilateral de la Administración, de poder modificar el contenido de la prestación del contratista, cuando se hayan producido "necesidades nuevas o causas imprevistas" (art. 102 LCAP).

⁷⁶⁶ *Vid.* Acuerdo de 22 de julio de 1932. Apéndice Documental (Diputación), p. 741 y ss.

por otra, debido a reformas normativas.⁷⁶⁷

El Acuerdo que analizamos aprueba el aumento, en 6 pesetas mensuales, de la asignación de cada una de las Hermanas de la Caridad, con el fin de mejorar las atenciones del vestido y el calzado y otros gastos, y de una forma especial los gastos de orden espiritual. Esto último se debe a que según el art. 26 de la Constitución republicana quedan sin efectos los pactos establecidos entre la Diputación con las Religiosas, que obligaban a aquella a costear los gastos correspondientes a la celebración de una misa diaria en la Iglesia del Establecimiento, art. 42 de la Contrata de 1848, para las Hermanas de la Casa de Maternidad y Hospicio –*Casa d'Assistència i Ensenyament*–; y art. 28 del Contrato de 1913⁷⁶⁸, para las del Hospital y Manicomio –*Sanatori Martí i Julià*–.

Por tanto, estamos ante dos modificaciones de los Contratos suscritos con las Paúlas, en primer lugar, y por imperativo constitucional, la desaparición o anulación de los artículos mencionados, y en segundo lugar, un aumento de los honorarios. Aumento, que si bien es justificado⁷⁶⁹, dadas las circunstancias, se ha realizado unilateralmente, a través de un acto administrativo, sin tener en cuenta a la otra parte contratante. De nuevo se ha omitido el procedimiento previsto en el art. 51 de la Contrata de 1848 y 35 del Contrato de 1913.

En conclusión, encontramos dos modificaciones que afectan a los dos contratos aludidos, que, como en los casos anteriores, no suponen variación alguna en sus naturalezas.

⁷⁶⁷ Una muestra de la gestión de las Hermanas la encontramos en el acuerdo de dicha *Comissaria Delegada*, de 6 de mayo de 1932, que aprueba “*els comptes de les despeses menors causades per les Germanes Superiores de la Casa d'Assistència i Ensenyament (Hospicio), Hospital de les Comarques gironines, (...), Sanatori Martí i Julià (Manicomio de Salt), (...) durant el primer trimestre d'aquest any*”. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 739-740.

⁷⁶⁸ Respecto al Contrato de fundación de las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en el Hospital y el Manicomio, me remito a lo que veremos más adelante. De cualquier forma, nos ha parecido más conveniente, en este caso, referirnos a todas las Paúlas, por hacerlo así el Acuerdo.

⁷⁶⁹ El acuerdo de julio del 32 reconoce, expresamente, los buenos servicios realizados por las Religiosas a cambio de unos honorarios mínimos pactados en “*l'època antiga de les respectives fundacions*”, no comparables con los del resto de personal auxiliar. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 744.

III.2. CONTRATA ESTIPULADA ENTRE LA JUNTA LOCAL DE PRISIONES Y LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, DE 1906.⁷⁷⁰

La contrata que pasamos a examinar, celebrada en 1906, al igual que ocurre con la anterior, queda fuera de nuestro período de investigación, pero debemos analizarla en tanto que estará vigente durante el período objeto de nuestro estudio, aunque con algunas modificaciones.

De nuevo estamos ante un contrato de arrendamiento de servicios, celebrado en esta ocasión entre la Junta Local de Cárceles de Girona y las Hijas de la Caridad de la Congregación de San Vicente de Paúl, por el que éstas se obligan a prestar unos servicios, “la dirección y administración de la Cárcel de la Ciudad de Girona”⁷⁷¹, por un precio cierto que la Junta Local deberá abonar.

Siguiendo la metodología que ya conocemos, y antes de estudiar los caracteres del contrato, analizaremos la presente contrata desde los tres puntos de vista posibles, el Derecho laboral, el Derecho administrativo y el Derecho civil. Recordemos que en 1906 ya se había promulgado el Código Civil, sin embargo el Derecho laboral aún no estaba consolidado.

III.2.A. Análisis desde el Derecho laboral.

En 1906 no cabe aún hablar de contrato de trabajo, porque la relación laboral entre empleador y empleado venía regulado por el Código Civil, y no por una legislación *ad hoc*. Es por ello que nos remitimos a lo expuesto en la contrata de 1848, aun habiendo transcurrido cincuenta años, ya que el contrato de trabajo sigue sin ser considerado una relación jurídica laboral con sustantividad propia.

⁷⁷⁰ *Vid.* Contrata de 4 de diciembre de 1906. Apéndice Documental (Diputación), p. 417 y ss.

⁷⁷¹ *Loc. cit.* p. 417.

En referencia a la doctrina actual, también podemos hacer remisión a lo dicho para la contrata de 1848. Estamos ante una actividad que las Hijas de la Caridad realizan voluntariamente, por cuenta de la Junta Local de Prisiones, una actividad dependiente y subordinada a las “ordenes y providencias” que dicte dicha Junta (art. 3), que funcionan a modo de Reglamento. Una actividad que es remunerada (art. 13).

Por otra parte, no existe una relación de trabajo personal o con carácter personalísimo, ya que no hay una identificación entre la persona que acuerda y la persona encargada de prestar el servicio. El contrato se celebra entre la Junta Local de Cárceles, el Director de las Hermanas y la Visitadora de las Hijas de la Caridad de la provincia de España, quienes no realizarán efectivamente el trabajo, ya que lo harán las Hermanas que se designen: “la Superiora distribuirá entre las Hijas de la Caridad del modo que mejor le parezca los empleos que estas hubiesen de desempeñar en el Establecimiento, pudiendo variarlas en sus oficios según creyera conveniente, sin que necesite para ello el permiso de ninguno de los Jefes” (art. 5 del Contrato). Incluso se prevé la sustitución por defunción, o imposibilidad (art. 11 y 12 del Contrato).

En conclusión, en la actualidad tampoco se podrá predicar de esta relación jurídica el carácter laboral, por carecer la relación de prestación de servicios del carácter personalísimo, a pesar de la concurrencia del resto de caracteres propios del contrato de naturaleza laboral.

III.2.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

En cuanto al Derecho administrativo, hay que partir de la base de que en la fecha de la contrata que estudiamos, 1906⁷⁷², aún primaba el criterio de la jurisdicción contencioso-administrativa para calificar un contrato como

⁷⁷² La doctrina empezaba a acuñar la noción de servicio público de manos de la doctrina francesa. Al respecto hacemos remisión a lo dicho en los primeros epígrafes de este Segundo Capítulo.

administrativo. Al ser la Administración una de las partes contratantes, la otra parte quedaba sometida *de iure* a dicha jurisdicción.

Pues bien, la contrata de 1906, al igual que la de 1848 y casi en los mismos términos, presenta una cláusula de renuncia de las partes a “promover recurso”, y “acudir a ningún Tribunal” si se presentara algún problema de interpretación o inteligencia del contrato (art. 22)⁷⁷³. En consecuencia, no podemos decir que estamos ante un contrato administrativo, sino privado o civil. Sin perjuicio de lo expuesto con ocasión del estudio del anterior contrato.

Veamos ahora la contrata de 1906 desde una doctrina más actual. Como ya sabemos, debemos comprobar si existe un interés público en la causa del contrato, de tal forma que lo determine y lo convierta en un contrato de naturaleza pública o administrativa, sin olvidar el criterio del servicio público y el de la posición de las partes.

a) El interés público.

El motivo o la finalidad que mueve a la Junta Local de Cárceles de Girona⁷⁷⁴, a la hora de celebrar el contrato, además de la típica de cualquier arrendamiento de servicios, consideramos que es el interés público, dado que estamos ante una competencia específica de la Administración, una actividad asumida como propia, expresamente. Y es que, el Real Decreto de 19 de enero de 1905 en su art. 23 decía que “recaída aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por la Juntas Locales de Prisiones (...), cuyos Presidentes ejercerán las funciones de ordenadores de pagos”⁷⁷⁵.

⁷⁷³ *Vid. supra* nota 731, segundo párrafo.

⁷⁷⁴ El Real Decreto de 22 de mayo de 1899 estableció las Juntas Locales de Prisiones en todas las poblaciones donde hubiera establecimiento penal o cárcel de partido.

⁷⁷⁵ En estas fechas, el régimen interior y la administración económica de todas las prisiones estaban encomendados al Ministerio de Gracia y Justicia (art. 6 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887), y bajo su dependencia a la Dirección general de prisiones, a la que corresponde la

Por tanto, mediante la contrata de 1906, la Junta Local de Cárceles está cumpliendo una de sus competencias específicas y el interés público, al encargarse de que exista una buena dirección y administración del Establecimiento.

b) El servicio público.

La primera cuestión que nos debemos plantear al tratar el criterio del servicio público es si las cárceles o prisiones constituyen un servicio público. La verdad es que no hemos conseguido encontrar nada expreso en la doctrina. Por tanto, la única solución que nos queda es aplicar aquella noción a la actividad de los establecimientos penitenciarios, porque lo que no podemos dudar es la existencia de la Administración penitenciaria. Según WEIL⁷⁷⁶, “el establecimiento público se ha definido, tradicionalmente, como un servicio público dotado de personalidad moral”, y sabemos que las instituciones penitenciarias son establecimientos públicos, por tanto, podríamos estar ante un servicio público, lo que se confirma en tanto que en un sentido amplio, que ya conocemos, servicio público es una actuación de la Administración cuya finalidad es satisfacer un interés general o público.

Como expone POSADA⁷⁷⁷, siguiendo a DUGUIT, “hay servicio público cuando se ofrecen juntos los tres elementos siguientes: una misión considerada como obligatoria en un momento dado por el Estado; cierto número de agentes jerarquizados o disciplinados instituidos para realizar esa misión; y, por fin, cierta cantidad de riqueza destinada a la realización de esta misión”. Caracteres que cumple la actividad penitenciaria y cualquier establecimiento penitenciario, aunque no se califiquen las prisiones como prestadoras de servicios públicos, sino más bien como

organización general de los servicios. Sin embargo, el sostenimiento de las prisiones provinciales correspondía a las Diputaciones (art. 115,7º de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, y art. 2,4º R. D. de 23 de diciembre de 1902), distribuyéndose entre los presupuestos provinciales y municipales (Ley municipal de 2 de octubre de 1877) los gastos generales cuando la prisión provincial se hallara establecida en el mismo edificio que la de partido (que era lo que sucedía en Girona).

Vid. DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN, Alcubilla, tomo 2, 1858, p. 740 y ss. APENDICES DE 1902 Y DE 1905. DICCIONARIO ALCUBILLA, “Presidios y prisiones”, tomo XII, Madrid, 1925, p. 351 y ss.

⁷⁷⁶ WEIL, *Derecho Administrativo*, *op. cit.*, p. 70.

⁷⁷⁷ POSADA, “Servicio público”, *cit.*, p. 622.

garantes del orden público.

Concluyendo, estimamos que la Junta Local de Cárceles de Girona, al celebrar la presente Contrata, está llevando a cabo una actividad para hacer efectiva la “prestación de un servicio público”, arrendando los servicios de las Hijas de la Caridad que se encargarán de la dirección y administración de la Cárcel de Girona, bajo la dependencia de dicha Junta (art. 4 de la Contrata), quien dictará las “órdenes y providencias” que deberán observar (art. 3) a modo de reglamento del Establecimiento.⁷⁷⁸

c) La posición de las partes.

En la presente Contrata, al igual que en la anteriormente estudiada, la intención de las partes es consensuar cualquier modificación, adición o interpretación al convenio (art. 21 y 22 del Contrato)⁷⁷⁹, como si estuviéramos ante dos particulares situados en un plano de igualdad. Pero, de nuevo estamos ante un “servicio público” en un sentido general, cuya prestación tiene que garantizar la Administración para cumplir con el interés público, por consiguiente, no podemos considerar que hay una *efectiva igualdad de partes*. La Junta Local de Cárceles, como Administración, ha de controlar la asistencia prestada por las Hermanas, garantizando así el buen funcionamiento de la Cárcel de Girona, opinión que se refuerza si atendemos a la forma en que la Administración correspondiente ha ido modificando la Contrata, con el transcurso del tiempo.

La conclusión a la que llegamos, por tanto, es similar a la expuesta para la contrata de 1848. Si no fuera por la presencia de la cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción —que puede obedecer a las circunstancias particulares del momento histórico y de las partes—, podríamos afirmar que estamos ante un contrato administrativo, primero por la existencia de un interés público que trasciende del

⁷⁷⁸ *Vid.* Contrata de 1906. Apéndice Documental (Diputación), p. 418.

⁷⁷⁹ *Loc. cit.* p. 23-24.

contenido y se convierte en causa contractual; y segundo por la efectiva prestación de un “servicio público” a través del arrendamiento de servicios. Un contrato de gestión de servicio público, en términos actuales.

III.2.C. Análisis desde el Derecho civil.

Centrándonos en el momento de celebración de la Contrata, y habiendo descartado la naturaleza laboral y la naturaleza administrativa de dicho contrato –al igual que exponíamos para el anterior instrumento jurídico estudiado–, nos vemos abocados, por la vía de la exclusión, a pensar que estamos ante un contrato de naturaleza privada o civil.

En 1906, como todos sabemos, ya se había promulgado el Código Civil, cuyo art. 1544 reza de la siguiente manera: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”.⁷⁸⁰

Como podemos apreciar, no se exige el carácter personalísimo de la prestación, luego no existe objeción para confirmar que, según la legislación y doctrina de la época, la presente contrata es un arrendamiento de servicios, contrato de naturaleza civil.

Por otro lado, y desde un punto de vista más actual, no cabe decir nada más respecto al análisis desde el Derecho civil, en tanto que ya nos hemos decantado por la naturaleza pública o administrativa del arrendamiento de servicios, objeto de la contrata de 1906. No obstante, utilizaremos el Derecho Civil para la exposición de los caracteres del contrato, que ya sabemos que actúa como derecho supletorio del Derecho administrativo para el tema de contratación.

⁷⁸⁰ En el art. 1583 a 1587 Cc se regula el servicio de criados y trabajadores asalariados.

III.2.D. Caracteres del contrato.

Como ya dijimos para la contrata de 1848, estamos ante un contrato consensual, perfeccionado por el mero consentimiento de la Junta Local de Prisiones de Girona y la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl a través de sus representantes. Un contrato oneroso y conmutativo.

a) Capacidad de las partes.

Teniendo en cuenta lo visto para la contrata de 1848, debemos referirnos, por una lado, a la capacidad de la Junta Local de Cárceles, y por otro, a las Hijas de la Caridad.

Respecto a la Junta Local de Prisiones de Girona, ya hemos visto que, según el art. 23 del Real Decreto de 19 de enero de 1905, tiene la facultad administrar los fondos marcados por los presupuestos carcelarios, y su Presidente la función de ordenador de pagos. Queda clara, en consecuencia, la capacidad de dicha Junta Local para contratar con las Paúlas, dentro de los límites del presupuesto.

En referencia a la capacidad de la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, nos remitimos a lo dicho para la contrata de 1848.

b) Causa del contrato.

Ya hemos mencionado, en el análisis del primer instrumento jurídico, el art. 1274 del Cc, relativo a la causa de los contratos onerosos, que debemos complementar con el motivo o finalidad que mueve a las partes en la celebración del contrato, el interés público para la Junta Local de Prisiones en el cumplimiento de una competencia específica; y el ofrecer unos servicios asistenciales conforme a sus fines fundacionales y estatutarios para las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl).

La obligación principal del arrendatario sabemos que es la prestación del servicio, por tanto las Hermanas están obligadas a la “dirección y administración”⁷⁸¹ de la Cárcel de Girona, además del resto de obligaciones correspondientes que aparecen detalladas en la Contrata.

c.2) Obligaciones del arrendador (Junta Local de Prisiones de Girona).

La obligación de la Junta Local de Prisiones es pagar la contraprestación acordada, un precio cierto por los servicios que realizan las Hijas de la Caridad, en concreto se han fijado 500 reales de vellón, y por una sola vez, para cada Hermana “de primera fundación”⁷⁸², “respecto de lo que es costumbre dar” (art. 13 de la Contrata). Además, están previstos otros pagos: para vestido, calzado y otros gastos, 40 reales de vellón al mes y por Hermana (art. 16); para alimento, si no reciben los artículos del Establecimiento, 6 reales diarios a cada una (art. 17); más los gastos de viaje de las Hermanas de primera fundación, así como el de todas las que, posteriormente, las reemplacen por defunción o imposibilidad (art. 11). No olvidemos que también disponen de una habitación en el Establecimiento (art. 14)⁷⁸³, asistencia facultativa y medicinas de forma gratuita (art. 18), etc.

d) Extinción del contrato.

La contrata de 1906, según su art. 22 podrá resolverse por cualquiera de las

⁷⁸¹ *Loc. cit.*, p. 417.

⁷⁸² Calificación que reciben las primeras Hermanas designadas para prestar servicios, conforme al contrato.

⁷⁸³ Conforme a lo previsto, la Diputación se ha cuidado de las reparaciones necesarias en las dependencias de las Hermanas: Sesión del Pleno de 17 de noviembre de 1914. Sesión de la Comisión Provincial de 20 de febrero de 1915, *vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 513 y ss. Sesión plenaria de 1 de mayo y de 12 de diciembre de 1916, *loc. cit.*, p. 539 y ss. y 555 y ss. Sesión de 12 de diciembre de 1919, *loc. cit.*, p. 610 y ss. Sesión de la Comisión Provincial de 28 de septiembre de 1922, *loc. cit.*, p. 645.

dos partes, debiendo avisarse “mútuamente con dos meses de anticipación para que la otra se prevenga, en cuyo caso inesperado, el viaje de las Hijas de la Caridad hasta la Casa Central correrá la mitad a cuenta del Director de las mismas y la otra mitad a cuenta de la Junta”.

III.2.E. Conclusión.

La conclusión a la que llegamos, analizada la contrata de 1906, es que, desde un punto de vista histórico, estamos ante un contrato civil de arrendamiento de servicios, celebrado entre la Junta Local de Prisiones y la Congregación de las Hijas de San Vicente de Paúl, para la prestación de unos servicios en la Cárcel de Girona a cambio de un precio cierto. Si bien un claro antecedente de lo que hoy conocemos como contrato de gestión de servicio público.

En cuanto a la perspectiva de la doctrina actual, la conclusión es semejante a la alcanzada en el anterior instrumento jurídico. Sin perjuicio de la existencia de la cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción, que ya sabemos a qué motivaciones puede responder, se podría afirmar doctrinalmente que nos encontramos ante un contrato administrativo en el que la causa es el interés público y el objeto, un arrendamiento de servicios para la efectiva prestación de un “servicio público” en sentido general, el buen funcionamiento de la Cárcel de Girona que es competencia específica de la Junta Local, presidida por el jefe político de la provincia. Más exactamente, un contrato de gestión de servicio público.

III.2.1. MODIFICACIÓN DE LA CONTRATA DE 1906, POR PARTE DE LA DIPUTACIÓN, DE 1908.⁷⁸⁴

En principio, la modificación de la Contrata de 1906 es consecuencia lógica del cambio de regulación en el tema Cárceles o Prisiones.

El Real Decreto de 20 de enero de 1908⁷⁸⁵ y la Real Orden de 24 de enero del mismo año⁷⁸⁶ disponen un nuevo régimen de administración de las prisiones. Lo que se complementará con el Real Decreto de 30 de mayo, también de 1908⁷⁸⁷

Toda esta nueva normativa supone que el administrador va a tener un incremento de atribuciones, y se convierte en el responsable de todas las actuaciones de carácter económico y contable en la Prisiones (art. 18 del RD y art. 1 y 5 RO). Luego, a partir de este momento, las Hermanas no tendrán facultades ni responsabilidades sobre dichos aspectos.

Estamos, por tanto, ante un recorte de los poderes de dirección y administración de las Hijas de la Caridad de la Cárcel de Girona, que a partir de este momento sólo se encargarán, en líneas generales, del servicio de asistencia, limpieza y comidas de la Cárcel.

Centrándonos en el texto del documento, se habla, en primer lugar, de la conveniencia de que las Hermanas sigan prestando sus servicios, por lo que se entiende que deben ser aceptadas todas las cláusulas de la Contrata de 1906, a excepción de la 4ª, 6ª, 8ª, y 9ª “que no pueden hoy prevalecer” y “ya en desuso por cesación de la Junta Local en la Administración”, como acabamos de ver. Y, por otro lado, se expone que todas las funciones de administración que ejercían aquellas pasan al administrador, bajo la supervisión del director del establecimiento. De este modo, será el administrador quien dictará las órdenes a las Hermanas, siendo el responsable de todo el personal que presta servicios en la Cárcel.⁷⁸⁸

⁷⁸⁴ Vid. Acuerdo del Pleno de la Diputación de 10 de febrero de 1908 aprobando la modificación, de 8 de febrero, de la Contrata de 1906. Apéndice Documental (Diputación), p. 425 y ss.

⁷⁸⁵ *Gaceta* de 21 de enero y rectificación de la del 22.

⁷⁸⁶ *Gaceta* de 26 de enero.

⁷⁸⁷ *Gaceta* de 31 de mayo de 1908. Este Real Decreto deroga el art. 23 del RD de 1905, pasando la administración de fondos y ordenación de pagos por obligaciones y servicios de las prisiones preventivas y correccionales a regirse por las leyes Municipal de 1877 y Provincial de 1882.

⁷⁸⁸ En dichas cláusulas o artículos, que se anulan, se decía que las Hermanas dependerían únicamente de la Junta de Prisiones, a cuyas “órdenes y providencias” quedaban sujetas, siendo la Superiora la “sola responsable y de quien únicamente dependen las otras Hijas de la Caridad que están

En sustitución de dichas cláusulas se introducen otras nuevas cuyo contenido consiste en detallar el trabajo de limpieza de ropas y el cuidado de víveres, utensilios y comidas, que realizarán las Hermanas bajo las indicaciones del administrador de la Cárcel, que será a partir de ahora el responsable, y a quien deberán dar cuenta de todo lo que ocurra en el Establecimiento.

Al respecto, es interesante matizar que en la Contrata de 1906 no se fijaba taxativamente el trabajo a realizar por las Hijas de la Caridad, salvo la referencia al cuidado “de la condimentación del rancho de los presos” y “de las enfermerías de ambos sexos” (art. 20 de la Contrata), aunque podríamos entender incluidos dentro de la “dirección y administración” el resto de servicios, como la limpieza, la ropa, el cuidado de los víveres, etc.

También se aprovecha la ocasión para modificar el art. 16 y 17 de la Contrata de 1906. El primero relativo a los pagos para vestido, calzado y otros gastos, que se aumenta, quedando en 10 pesetas mensuales por Hermana. Y el segundo, sobre el alimento de las Hermanas, respecto a lo que se cree más oportuno se les dé 1,5 pesetas diarias a cada una por adelantado, antes de que coman de los víveres del Establecimiento.⁷⁸⁹

En referencia a la cantidad mensual que reciben las Hijas de la Caridad, sorprende que se hable, expresamente y por primera vez, de “indemnización para vestido, calzado...”, de tal forma que parece que dicho pago no es considerado como honorarios, aunque no encontremos, en principio, daño o perjuicio alguno que

en su compañía”, y en consonancia, “la Superiora recibirá por inventario todos los muebles, ropas, enseres, víveres y demás que se quisiere encargarla..., dando cuenta sólo a los Señores de la expresada Junta en caso conveniente”. Igualmente se deja sin efecto el art. 9 que hablaba de la sujeción de todos los dependientes del Establecimiento a las indicaciones y mandatos de la Superiora para el mejor servicio y buen orden, “excepto los Señores Eclesiásticos y Facultativos”. *Vid.* Contrata de 1906, Apéndice Documental (Diputación), p. 418-420.

⁷⁸⁹ Esto nos hace pensar en lo que conocemos en la contratación administrativa como “revisión de precios”, que únicamente pretende asegurar el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato frente a las fluctuaciones económicas, cuestión fundamental, especialmente, en contratos de larga duración.

Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso...*, *op. cit.*, 8ª edic., p. 737-739. MORELL OCAÑA, L.: *Curso de Derecho Administrativo*, II, Pamplona, 1997, p. 292.

indemnizar⁷⁹⁰.

De cualquier forma, no parece que dichas modificaciones produzcan un cambio en la naturaleza del contrato de arrendamiento de servicios, que seguimos considerando un contrato civil desde una perspectiva histórica y un contrato administrativo, desde un punto de vista actual⁷⁹¹.

Lo que sí llama nuestra atención es la forma utilizada para llevarlas a cabo. En realidad, son provocadas por la aparición de una nueva normativa que obliga a que se produzcan, y tal vez por esto, se realizan unilateralmente por la Diputación⁷⁹² con la confirmación del Ayuntamiento, y posteriormente se presentan ante el Director de las Hijas de la Caridad y la Visitadora de la Orden, para su aceptación⁷⁹³. Una vez más, podríamos decir que nos encontramos ante la prerrogativa de la Administración conocida como *ius variandi*, lo que reforzaría el carácter administrativo del contrato, hoy en día.

⁷⁹⁰ Para hacer una interpretación más exacta del término "indemnización", nos puede servir el dictamen aprobado por la Comisión Central el 30 de septiembre de 1919. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 583-584, donde se expone que "Considerando que reglamentándose el servicio de las Hermanas de la Caridad que prestan en los Asilos benéficos provinciales por el contrato estipulado entre esta Diputación y la Dirección General en España de dicho Instituto, al mismo debe estarse para todos sus efectos, y cualquier modificación que pretenda establecerse en beneficio de las Institución, ha de entablarse por representante legal y ser objeto de nuevo pacto". Y es por esto, que existiendo "medio de atender a ésta (la demanda de aumento de honorarios) sin quebranto de ninguna de las cláusulas del contrato, otorgando al efecto a dichas Hermanas en concepto de gratificación voluntaria (...) un suplemento de 5 pesetas mensuales, como compensación al mayor coste actual de los referidos artículos...".

De tal forma, que se opta, no por modificar el contrato existente que conllevaría una serie de formalidades, sino por conceder el aumento de honorarios que se pide como si de una gratificación voluntaria se tratara, para así compensar el mayor coste de los artículos de vestuario y calzado. Fórmula que se ha seguido utilizando en sucesivas ocasiones.

⁷⁹¹ Sin perjuicio de la permanencia de la cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción para solucionar los problemas que pudieran surgir.

⁷⁹² Acta de la sesión del Pleno de la Diputación de 10 de febrero de 1908. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 425-428.

⁷⁹³ Recordemos que la administración de fondos y ordenación de pagos por obligaciones de las prisiones preventivas y correccionales son competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, en cuyos presupuestos aparece la partida correspondiente. De ahí que, al controlar el dinero, sea la

III.2.2. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN REFERIDO A LAS OBLIGACIONES Y SERVICIOS DE LAS PRISIONES PREVENTIVA Y CORRECCIONAL QUE AFECTA A LAS OBLIGACIONES DE LAS PAÚLAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1908.⁷⁹⁴

Tal y como expone el texto del documento que pasamos a estudiar, con motivo del Real Decreto de 30 de mayo de 1908 por el que volvieron a la administración y ordenación de la Diputación, las obligaciones y servicios de las Prisiones preventiva y correccional⁷⁹⁵, la Comisión Provincial dictó un acuerdo en julio de 1908, cuyo contenido hace referencia a las obligaciones de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que venían prestando sus servicios en la Cárcel de Girona, conforme a la Contrata celebrada en 1906, modificada en febrero de 1908.

Del texto del Acuerdo se desprenden nuevas responsabilidades de las Hermanas, aunque más bien son una especificación de sus obligaciones, dado el cambio de regulación en la administración de la Cárcel. Dichas actividades son relativas al recibo de suministros de víveres y ropas, al suministro de tisanas fuera de la enfermería, el lavado y reparación de la ropa, y la limpieza, es decir, referidas a las prestaciones que venían obligadas a cumplir conforme a la contrata de 1906, modificada en febrero de 1908.⁷⁹⁶

Diputación la que realice la modificación y la presente posteriormente al Ayuntamiento. (Art. 19 del RD de 20 de enero de 1908, y RD de 30 de mayo de 1908, *Gaceta* del 31 de mayo).

⁷⁹⁴ *Vid.* Acuerdo de la Comisión Provincial de 27 de julio de 1908, confirmado por el Pleno el 20 de septiembre del mismo año, y mencionado en sesión de la Comisión Provincial de 11 de noviembre de 1919. Apéndice Documental (Diputación), p. 595 y ss.

⁷⁹⁵ *Vid. supra* nota 793.

⁷⁹⁶ Conforme a las atribuciones de las Hermanas, en sesión del pleno de la Diputación de 14 de julio de 1914 se acuerda autorizar a la Superiora para la adquisición de material de limpieza y enfermería. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p.481-483.

Otros ejemplos sobre la gestión realizada por las Paúlas son: El acuerdo de la Comisión Provincial de aprobar la petición de la Superiora para blanquear e higienizar porque hay muchos insectos, sesión de 30 de abril de 1914. Acuerdo de la Comisión Provincial de autorizar a la Superiora para adquirir paja para jergones, en sesión de 8 de agosto de 1914; *loc. cit.* p. 484-485. El acuerdo del pleno de autorizarla para adquirir dos docenas de platos de hojalata para servir el rancho a los reclusos, en sesión de 7 de julio de 1914. El acuerdo del Pleno de 1 de octubre de 1915, de autorizarla, de nuevo, para adquirir paja para jergones; *loc. cit.* p. 533-534. Otra autorización similar fue aprobada en sesión plenaria de 7 de noviembre de 1916; *loc. cit.* p. 549-554. Acuerdo de aprobar cuentas de las Hermanas, sesión de la Comisión de 17 de marzo de 1916 y similares todos los años. Acuerdo de

Dicho Acuerdo fue confirmado por la Alcaldía y por las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, y ratificado por la Comisión Provincial el 20 de septiembre de 1908.

En referencia al procedimiento seguido, hemos de destacar las mismas circunstancias de las que hablábamos en la anterior modificación de la contrata, de febrero de 1908. Igual que en ese caso, por un cambio en la normativa, se ha procedido a una nueva redacción de las obligaciones de las Hermanas sin seguir las pautas marcadas por la Contrata, la Diputación ha resuelto unilateralmente, y con posterioridad pide la conformidad de la otra parte, que finalmente se aviene. Al respecto nos remitimos a lo dicho *ut supra*.

aprobar las cuentas por ranchos extraordinarios de los reclusos en días de fiestas religiosas, presentadas por la Superiora, en sesión plenaria de 14 de junio de 1918; *loc. cit.* p. 575-576. (Otro similar en sesión de la Comisión de 13 de diciembre de 1917). Nueva autorización para adquirir paja para jergones, en sesión de 2 de agosto de 1918; *loc. cit.* p. 577-578. Otro similar en sesión de la Comisión Provincial de 30 de julio de 1921. Acuerdo de aprobar cuentas por gastos menores de alimentación y limpieza, presentadas por la Superiora, en sesión de 28 de junio de 1920; *loc. cit.* p. 627-631. Acuerdos semejantes al anterior aprobados en sesión de 1 de octubre de 1920; *loc. cit.* p. 637-639; y en sesión de 13 de enero de 1922; *loc. cit.* p. 640-642.

De cualquier forma y a pesar del recorte de atribuciones de las Paúlas producido con la reforma de febrero de 1908, la influencia de las Hermanas en la administración general de la Cárcel es evidente, ya que normalmente se tienen en cuenta sus peticiones, como al hecho de colocar cuatro persianas de madera fija con dirección hacia arriba en ventanas del departamento de hombres que dominan el patio del de mujeres, para “corregir los actos inmorales que con frecuencia se cometen”, aprobado en sesión plenaria de la Diputación de 15 de diciembre de 1914; *loc. cit.* p. 495-504. O el caso de autorizar la construcción de un granero a petición de la Superiora, sesión plenaria de la Diputación de 22 de enero de 1915, *loc. cit.* p. 510-512. El acuerdo de la Comisión Provincial de autorizar la adquisición de dos máquinas de coser para el buen servicio de las Hermanas, a petición suya, en sesión de 20 de febrero de 1915; *loc. cit.* p. 513-515. La autorización para cambiar el suelo de la cocina a petición de la Superiora, por su mal estado, en sesión de la Comisión Provincial de 27 de marzo de 1915; *loc. cit.* p. 517-519. La concesión de una estera nueva por el mal estado de la actual, en sesión de la Comisión Provincial de 25 de septiembre de 1915. Acuerdo para realizar ciertas reparaciones a solicitud de las Religiosas, sesión de la Comisión de 21 de enero de 1916. Acuerdo de aprobar la petición de las Hermanas sobre adquisición de mobiliario, sesión de la Comisión de 1 de abril de 1916. Otro similar para la reparación y adquisición de utensilios de cocina, sesión de la Comisión de 11 de mayo del mismo año y similar en sesión de 26 de junio de 1919. Acuerdo de aprobar la petición de la Superiora para adquirir tela para camisas de los reclusos, sesión de la Comisión de 29 de diciembre de 1916. Acuerdo de autorizar a la Superiora para la adquisición de carbón en las mejores condiciones, en sesión plenaria de 17 de noviembre de 1917. Autorización a la Superiora sobre compra de garbanzos y ropa necesaria para el buen servicio del año 1918, sesión de la Comisión de 13 de diciembre de 1917. Petición de las Religiosas de una bañera para baños medicinales, aprobada en sesión de la Comisión de 19 de mayo de 1919. Adquisición de un armario a petición de la Superiora, aprobada en sesión de la Comisión de 5 de noviembre de 1920. Compra de tres colchones y fundas para la enfermería, a petición de las Hermanas, aprobada en sesión de la Comisión de 30 de diciembre de 1921. Acuerdo de autorizar reparaciones en la cocina a petición de las Hermanas, en sesión de la Comisión Provincial de 28 de septiembre de 1922; *loc. cit.* p. 645-647.

Por tanto, no se ha cumplido, exactamente, con el art. 21 o el 22 de la Contrata, que prevé el necesario acuerdo de partes para modificar o resolver sobre la inteligencia del contrato.

De cualquier forma, la modificación o, mejor dicho, la especificación de las atribuciones de las Paúlas no supone transformación alguna en la naturaleza del contrato. Antes bien, refuerza su carácter administrativo, atendiendo a la presencia de una prerrogativa de la Administración, el *ius variandi*. Aunque, dependiendo de la interpretación que demos al contenido del acuerdo de la Comisión Provincial de la Diputación, podríamos admitir que se trata de otra prerrogativa diferente, *la facultad de interpretación unilateral de la Administración contratante*⁷⁹⁷.

En otro orden, merece la pena que hagamos una referencia a los hechos acontecidos como consecuencia del presente Acuerdo. Tras una serie de incidentes ocurridos entre el administrador de la Cárcel y las Paúlas, relativos al recibo de suministros, la Diputación acordó, en sesión de 26 de octubre de 1908, “acudir al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en súplica de que se dignara aprobar en todas sus partes los acuerdos dictados para regular la entrega y distribución de los artículos, suministros y efectos que son a cargo de la misma, y los dictados respecto a rendición de cuentas”. Al respecto, el Ministerio de Gracia y Justicia dictó una Real Orden de 1 de mayo de 1909⁷⁹⁸ regulando los servicios de las Hermanas de la Caridad en las prisiones, donde aparecen, con todo detalle, las responsabilidades de éstas, lo que, en cierto modo, supone una nueva modificación o interpretación de la Contrata tan mencionada, realizada, ahora, por el Ministerio, y sobre lo que podríamos reiterar lo dicho en los párrafos anteriores en cuanto al procedimiento a seguir.

⁷⁹⁷ Actualmente prevista en el art. 60 LCAP.

⁷⁹⁸ *Gaceta* de 5 de mayo de 1909. El contenido lo podemos ver en la sesión de la Comisión Provincial de 11 de noviembre de 1919. Apéndice Documental (Diputación), p. 598-600.

III.2.3. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS PARA LA CÁRCEL POR GESTIÓN DIRECTA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1909.⁷⁹⁹

De nuevo estamos ante una adición a las obligaciones de las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en la Cárcel, que ya conocemos en detalle.

Con motivo de la Real Orden de 26 de noviembre de 1909 “autorizando a la Diputación para suministrar sin necesidad de subasta los víveres y utensilios necesarios a estas Cárceles, durante el año de 1910”, la Comisión Provincial, el 15 de diciembre de 1909, acordó que, dada la buena administración realizada por las Hijas de la Caridad que “ostentan la representación de la Diputación y de la Cárcel de Partido, en todo lo que atañe a ranchos, ropas y enfermería”, “como vía de ensayo, e interin otra cosa no acuerde la Diputación, se realice el suministro de racionado por gestión directa de las Hermanas de la Caridad, cuya Superiora queda autorizada para que desde el 1º de enero próximo suministre el rancho confeccionado que le sea pedido diariamente, adquiriendo directamente en el mercado las especies necesarias, de cuyas adquisiciones presentará a esta Diputación las oportunas cuentas, para su aprobación y pago, con la relación mensual de estancias del Administrador, encargando a éste y al Sr. Jefe de la Cárcel dar cuenta de las deficiencias que pudieran producirse”.

Vemos cómo, de forma provisional y dadas las circunstancias, se encomienda a las Paúlas adquirir el suministro necesario para la Cárcel. Una nueva obligación, aunque temporal, que se introduce sin el procedimiento adecuado que ya todos conocemos y sobre lo que nos remitimos a lo visto en las anteriores modificaciones e interpretaciones de la contrata de 1906.

⁷⁹⁹ *Vid.* Acuerdo de la Comisión Provincial de 15 de diciembre de 1909, mencionado en sesión de la Comisión Provincial de 11 de noviembre de 1919, Apéndice Documental (Diputación), p. 601.

III.2.4. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA CONSIGNACIÓN DIARIA QUE RECIBEN LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRISIÓN CORRECCIONAL DE LA CIUDAD, DE 1918.⁸⁰⁰

Nos encontramos, en este caso, ante una petición de la Superiora de las Hermanas que prestan sus servicios en la Prisión de Girona, solicitando que se aumente en 0,5 pesetas la consignación diaria que cada una de ellas recibe, en la actualidad son tres, a lo que se accede por la Diputación.

Las Hijas de la Caridad de la Cárcel venía recibiendo 1,5 pesetas diarias para alimentos según el art. 30 de la contrata de 1906, modificado en dicho en 1908, como ya vimos.

Una vez más hemos de decir que no se ha seguido el procedimiento indicado en dicha contrata (art. 21), ya que no existe ningún tipo de negociación ni formalización en un nuevo pacto. La Diputación, como en otras tantas ocasiones, actúa unilateralmente, como si concediera una gratificación voluntaria mediante un acto de naturaleza administrativa, y que por tanto no afecta a la sustantividad propia del contrato, aunque suponga un cambio en la contraprestación recibida por la Comunidad religiosa, arrendataria del servicio.⁸⁰¹

Por otra parte, nos volvemos a plantear si no estamos ante lo que se conoce como *revisión de precios* en la contratación administrativa⁸⁰².

⁸⁰⁰ Vid. Acta de la sesión del pleno de 13 de diciembre de 1918. Apéndice Documental (Diputación), p. 579 y ss.

⁸⁰¹ Puede ser interesante tener en cuenta las explicaciones contenidas en el dictamen aprobado por la Comisión Central el 30 de septiembre de 1919, respecto al aumento en los honorarios de las Hermanas en Establecimientos de beneficencia. Vid. *supra* nota 790.

⁸⁰² Vid. *supra* nota 789.

III.2.5. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1919.⁸⁰³

El presente Acuerdo de la Comisión Provincial de la Diputación de Girona, de 11 de noviembre de 1919, es dictado con ocasión de una comunicación de la Superiora de las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en la Cárcel, en la que hace saber “que sin que se le haya comunicado oficialmente orden alguna, le ha sido retirada la delegación que se le había hecho para pedir al contratista que se le indicaba por esta Corporación el pan que se necesita para los reclusos de esta Cárcel, y posteriormente por manifestación del Jefe de la misma, ha sabido que también se había conferido a éste el pedido de ropas y calzado⁸⁰⁴; (...) que como no se le ha dado orden alguna en contra, sigue haciendo el pedido y recibiendo los demás artículos que se necesitan para el racionado y otros servicios”.

En referencia al tema de las obligaciones y responsabilidades de las Hermanas, la Superiora menciona los Acuerdos, que ya hemos tenido oportunidad de analizar, de la Comisión Provincial de la Diputación de 27 de julio, 20 de septiembre de 1908, de la Diputación de 26 de octubre del mismo año, así como el acuerdo de la Comisión Provincial de 15 de diciembre de 1909 aceptado por la Junta de Partido, por los cuales se encomendó a estas Hermanas cuanto hace referencia al suministro y otros servicios. Y, es por esto, que se pide que se aclare si dichos acuerdos son firmes o si han sido anulados y dejados sin efectos, en cuyo caso pide que se señalen los deberes que debe llevar a cabo la Comunidad religiosa respecto a la administración de la Cárcel.

Tras una exposición sobre dichos Acuerdos, la Comisión Provincial de la Diputación, para aclarar el tema, dicta el Acuerdo de 1919 que ahora analizamos,

⁸⁰³ *Vid.* Acta de la sesión de 11 de noviembre de 1919. Apéndice Documental (Diputación), p. 593 y ss.

⁸⁰⁴ Según Acta de la sesión de la Comisión Provincial de 25 de octubre de 1919, respecto a la solicitud, presentada por la Superiora, sobre adquisición de telas para reclusos, se pide que “se efectúe la petición a través del Administrador en forma y con sello, como única conducta regular”.

donde, resumidamente, se habla de la vigencia del Acuerdo de la Comisión de 27 de julio de 1908, especificando de nuevo las facultades, referidas a suministros, de las Hermanas que prestan sus servicios en la Cárcel, que se limitan a adquirir aquellos productos que no necesitan de contrata, ni subasta o concurso por su escaso valor (tisanas, jabón, utensilios de costura y de limpieza), y a recibir, bajo la supervisión y conformidad del Administrador, aquellos otros víveres que si necesitan de contrata.⁸⁰⁵

Estamos, en definitiva, como en los casos anteriores, ante una interpretación de la contrata de 1906, donde el procedimiento seguido sigue siendo un tanto irregular, y sobre lo que ya no merece la pena volver a insistir.

III.2.6. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LA PRISIÓN PROVINCIAL, DE 1919.⁸⁰⁶

Este Acuerdo del pleno de la Diputación que pasamos a estudiar, concede a las Hijas de la Caridad de la Prisión una gratificación voluntaria mensual de 5

⁸⁰⁵ En consonancia a la postura adoptada por la Diputación en estos momentos, respecto a la administración de la Cárcel, donde las Hermanas ven limitadas sus atribuciones al más estricto contenido de su contrato, a diferencia de épocas anteriores, vemos en la sesión plenaria de 30 de marzo de 1920, como la figura del Administrador recobra más peso en las tareas económico-administrativas de la Cárcel en detrimento de las facultades de las Religiosas, ya que se exige que las cuentas remitidas por la Superiora por comidas extraordinarias de los reclusos, antes de ser aprobadas pasen al Administrador para su conformidad. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 623-625. Finalmente fueron aprobadas en sesión de 28 de junio del mismo año; *loc. cit.*, p. 627-631. En sentido contrario a lo visto anteriormente, *vid. supra* nota 796. Sin embargo podemos apreciar que en la sesión de la Comisión Provincial, de 28 de septiembre de 1922 es aprobado el presupuesto preparado por la Superiora, para la adquisición de ropas en el presente año económico, e igualmente, el contrato que ella ha realizado para el suministro de carne de buey sin hueso hasta finales del próximo marzo; *loc. cit.* p. 645-647. Por tanto, se amplían de nuevo las competencias de las Religiosas.

En este caso se nos da muestra de la línea que tomarán los contratos administrativos de gestión de servicios, en los que, en un principio el *concesionario* o *arrendatario* gobernaba y disponía con una gran independencia, no obstante, finalmente y en la actualidad, la Administración es la titular de la dirección y organización del servicio. *Vid.* MORELL OCAÑA, *Curso...*, *op. cit.*, p. 145-146.

⁸⁰⁶ *Vid.* Dictamen de la Comisión Central de 10 de noviembre de 1919, aprobado en sesión plenaria de la misma fecha. Apéndice Documental (Diputación), p. 591-592.

pesetas que se sumará a los honorarios que reciben de 10 pesetas, también mensuales, conforme al art. 16 de la contrata de 1906, modificada en 1908.

La gratificación se hace en “compensación al mayor coste de los géneros de vestir y calzar, y mientras subsista la anormalidad del mercado con respecto a dichos géneros, y a partir del próximo presupuesto”. Todo ello, “al igual que se verificó con las (Hermanas) del Hospital y Hospicio”⁸⁰⁷, un par de meses antes, como tendremos oportunidad de comprobar y a lo que nos remitimos por haber obtenido más datos al respecto, con el dictamen que fue aprobado por la Comisión Provincial antes de pasar al Pleno.

De cualquier forma, en un sentido semejante a aquel caso, estamos de nuevo ante una modificación *encubierta* de la contrata de 1906, que no ha seguido con el procedimiento indicado en su art. 21. La Diputación dicta un acto administrativo, que supone un beneficio para las Hermanas, y que no afecta a la naturaleza de la contrata existente.

III.2.7. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE EL CESE EN EL SERVICIO DE LA CÁRCEL DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE LAS ATENCIONES CARCELARIAS AL ESTADO, DE 1922.⁸⁰⁸

El instrumento jurídico que pasamos a analizar es un Acuerdo de la Comisión Provincial de la Diputación de Girona, dictado el 30 de noviembre de 1922, con motivo del Real Decreto de 18 de octubre del mismo año, por el que el Estado se incorpora el servicio carcelario a partir del primero de dicho mes de octubre⁸⁰⁹.

⁸⁰⁷ Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 3.3 de este Segundo Capítulo, p. 331; e *infra* nota 828.

⁸⁰⁸ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Provincial de 30 de noviembre de 1922. Apéndice Documental (Diputación), p. 648 y ss.

⁸⁰⁹ Real Decreto inscrito en la *Gaceta* el 20 de octubre de 1922, por el que en ejecución del art. 4 de la vigente Ley de Presupuesto, se incorporan al Estado las obligaciones carcelarias a que estaban subviniendo las Corporaciones provinciales y municipales con carácter provincial. Se hace cesión de

Incorporación, que de hecho, se llevó a cabo con posterioridad, a la espera de la publicación de las necesarias disposiciones complementarias al RD publicado. Ello supuso la obligación de las Corporaciones locales a seguir cubriendo las atenciones carcelarias “en la forma y extensión que venían haciéndolo, sin perjuicio de la ulterior y procedente liquidación”. Al respecto, el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 dispuso que “la Dirección General de Prisiones se encargará de satisfacer en el actual año económico las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al segundo semestre (octubre a marzo)”⁸¹⁰

El contenido de dicho Acuerdo, tras la explicación de los hechos y circunstancias que conlleva la nueva normativa, se reduce para lo que nos interesa, en primer lugar, a “la declaración de urgencia del asunto”, y “decretar para el día primero de diciembre próximo, el cese en el servicio de la Cárcel de las Hijas de la Caridad” entre el resto de personal auxiliar de dicho Establecimiento, del cual la Dirección General de Prisiones ha manifestado que no se hará cargo, ya que ésta sólo abonará gastos de manutención, personal oficial y material puramente carcelario, pero no aquellos que voluntariamente tenga establecidos la Corporación, como es el caso de la Comunidad de Paúlas, que no son personal oficial⁸¹¹.

En segundo lugar, se acuerda “poner en conocimiento del Sr. Director del Instituto de las Hijas de la Caridad el caso de fuerza mayor por el que esta Diputación se ve obligada a rescindir el contrato convenido con él para el mencionado servicio, y por tanto, la imposibilidad, de hecho, de dar cumplimiento al pacto 22 de este contrato (contrata de 1906), por lo que se refiere a aviso previo”. A continuación se autoriza al Presidente de la Diputación para que satisfaga la mitad de

edificios, obligaciones, personal, etc., al Ministerio de Gracia y Justicia desde el 1 de octubre del mismo año.

Dichos hechos son mencionados en la Sesión de la Comisión Provincial de la Diputación de 26 de octubre de 1922.

⁸¹⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Provincial de 30 de noviembre de 1922. Apéndice Documental (Diputación), p. 649, 652-653.

⁸¹¹ Según telegrama de la Dirección General de Prisiones de 22 de noviembre de 1922. Sesión de la Comisión Provincial de 30 de noviembre de 1922. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 654-655.

los gastos de viaje de las cuatro Hermanas asignadas en aquel servicio hasta la Casa Central del Instituto religioso, si es que no quedan adscritas a alguno de los Establecimientos benéficos de la Capital.

Por otro lado, también se decide “interesar del Consejo de la Mancomunidad y de la Junta de Gobierno de los Establecimientos de Beneficencia de Gerona, a cargo de aquellas Corporaciones, se sirvan acoger a las referidas cuatro Hijas de la Caridad desde el día 1 de diciembre del corriente año y en el interin su Superior no disponga su destino”, de lo que se desprende una cierta actitud protectora hacia las religiosas.

Se prevé, además, que se sufraguen los gastos del personal y especialmente “los honorarios de las Hijas de la Caridad, socorros de marcha y gastos menores por ellas atendidos desde el 1 de octubre al 30 del actual” (noviembre).

Como podemos ver con claridad, y obviando el error jurídico de utilizar los términos fuerza mayor como causa, no estamos mas que ante el cese de la contrata de 1906, debido al cambio de circunstancias provocada por la nueva regulación de la administración de las cárceles. En este caso, tampoco se ha podido seguir el procedimiento previsto en el art. 22, tan referido, de la contrata.

Por último, y lógicamente, se liquidan los gastos pendientes, y se asume el compromiso de cumplir con la obligación de la Diputación, expresamente prevista, de pagar la mitad del viaje de las Hermanas.

III.2.8. ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN, EN VIRTUD DE UNA COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, RESPECTO A LA PERMANENCIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CÁRCEL, DE 1922.⁸¹²

En la Sesión de la Comisión Provincial de 19 de diciembre de 1922 se expone que “vista la comunicación del Sr. Director de la prisión provincial, trasladando un telegrama del Sr. Director General de Prisiones, de fecha 15 del actual, en el que manifiesta que, hasta tanto resuelva la misma, las Hijas de la Caridad adscritas al servicio de dicha Prisión continuarán en la situación que tenían antes de 1º de diciembre, prestando los servicios auxiliares que tenían encomendados”. Las razones de este cambio de parecer podrían ser muchas, religiosas, políticas, económicas, etc., no obstante, en nuestra humilde opinión, presumimos que primaron las razones presupuestarias o económicas, la Comunidad de las Paúlas venía realizando un trabajo a cambio de una remuneración muy baja, lo que era difícilmente sustituible.

Ante dicho acontecimiento, la Comisión aprueba autorizar a las Hijas de la Caridad para que puedan usar y utilizar el mobiliario, ropas y efectos que para su uso particular había adquirido la Diputación, “hasta tanto que por la Dirección General de Prisiones se abonen a la misma el coste de dichos efectos, previa valoración”.

Se nos da noticia, por tanto, de dos hechos interesantes. Por un lado, la continuación de las Paúlas, que seguirán prestando sus servicios en la Cárcel mientras no se resuelva otra cosa, lo que nos lleva a entender que estamos ante una sustitución de la parte contratante, ya que se dice expresamente que “continuarán en la situación que tenían antes”.

Por otro lado, tenemos una autorización de la Diputación para que las Hermanas continúen utilizando la habitación, efectos, ropas, etc. que eran de su propiedad. Una consecuencia lógica para cumplir con esa “situación que tenían antes”.

⁸¹² *Vid.* Sesión de la Comisión Provincial de 19 de diciembre de 1922. Apéndice Documental (Diputación), p. 665-666.

De cualquier manera, lo que realmente nos interesa es que se mantiene la vigencia de la contrata de 1906, modificada en multitud de ocasiones, como hemos tenido ocasión de ver. Ahora, de nuevo, se da otra modificación, la sustitución de la Diputación por la Dirección General de Prisiones, que es quien queda obligada como arrendataria frente a la Comunidad religiosa de San Vicente de Paúl⁸¹³, lo que no implica cambio alguno en la calificación de dicho contrato de arrendamiento de servicios.

III.3. CONTRATO DE FUNDACIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE LA CONGREGACIÓN DE SAN VICENTE DE PAÚL EN EL HOSPITAL Y MANICOMIO PROVINCIALES DE GERONA, DE 1913.⁸¹⁴

El presente contrato⁸¹⁵, al igual que ocurría con las anteriores contratas celebradas con las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, queda fuera del período de nuestra investigación, ya que fue celebrado en 1913, sin embargo, es evidente que sus efectos se van a desplegar en la época que estudiamos.

El objeto de dicho contrato es, nuevamente, un arrendamiento de servicios, mediante el que las Hijas de la Caridad se obligan a prestar unos servicios en el Hospital y en el Manicomio provincial, por un precio cierto que la Diputación provincial deberá abonar.

Según la metodología que venimos utilizando, comenzaremos analizando el instrumento jurídico desde la perspectiva del Derecho laboral, el Derecho

⁸¹³ Es interesante mencionar que parece ser que las Hijas de la Caridad siguieron prestando sus servicios en la Cárcel provincial mediante un Contrato cuyo contenido fue aprobado por Real Orden de 24 de febrero de 1923 (*Gaceta* de 1 de marzo), “en concepto de personal auxiliar adjunto del Cuerpo de Prisiones” (art. 1), y que resumiendo viene a ser muy parecido a la Contrata de 1906 incluidas las modificaciones vistas.

⁸¹⁴ *Vid.* Contrato de abril de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 454 y ss.

⁸¹⁵ Si bien, en el encabezado del documento se dice expresamente “contrato”, en su articulado a veces se habla de “contrata”, como ocurre en el art. 36 y 37, con las repercusiones que ello pueda conllevar.

Loc. cit. p. 463-464.

administrativo y el Derecho civil, para, a continuación, hacer una exposición de los caracteres del contrato.

III.3.A. Análisis desde el Derecho laboral.

En cuanto al Derecho laboral nos remitimos a lo expuesto para la contrata de 1848 y la contrata de 1906, ya que ocurre lo mismo que en ellas. Existen unos servicios que las Hijas de la Caridad prestan voluntariamente, por cuenta de la Diputación, una actividad subordinada a las “ordenes y reglamentos” del Establecimiento –a modo de Estatuto del servicio–, y bajo la única autoridad del Administrador, como representante de la Diputación. Además, las Hermanas reciben una remuneración, en contraprestación a su trabajo, que consiste en un precio cierto, fijado en el contrato.

Por otra parte, como ocurría en aquellas contratas, no encontramos una relación de trabajo personal o con carácter personalísimo, ya que no hay una identificación entre la persona que acuerda la prestación de servicios y la persona encargada de prestarlos. El contrato es celebrado entre la Diputación y el Director General de las Hijas de la Caridad de la Congregación de San Vicente de Paúl, quienes no realizarán efectivamente el trabajo, ya que, como se expone, “la Superiora distribuirá entre las Hermanas, de modo que mejor le parezca, los diversos cargos y oficios que las mismas hubieren de llenar en el Establecimiento” (art. 6 del contrato). De la misma forma, se prevé la sustitución de las Hermanas, por traslado, enfermedad, vejez, defunción, o imposibilidad (art. 21 y 22 del contrato).

En conclusión, podemos decir que no estamos ante un contrato de trabajo, ni desde la perspectiva histórica, ya que en 1913 el contrato de trabajo no tenía sustantividad propia; ni desde la perspectiva actual, conforme al Derecho laboral, por no darse el necesario carácter personalísimo en esta relación de prestación de servicios, a pesar de la presencia de los demás caracteres propios del contrato laboral.

III.3.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Respecto al Derecho administrativo, debemos remitirnos, una vez más, a lo visto en la anterior contrata, ya que continuamos más o menos en la misma época doctrinal. Al igual que en aquella, existe una cláusula de renuncia de las partes a “promover recurso ni acudir a algún Tribunal” en caso de “duda o discusión sobre la inteligencia o interpretación de los artículos contenidos en esta contrata” (art. 36)⁸¹⁶.

Luego, en la fecha de celebración, el presente contrato de arrendamiento de servicios se ha de considerar de naturaleza civil y no administrativa, porque no es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otra parte, aplicando la doctrina actual, como venimos reiterando, debemos buscar si existe un interés público en la causa del contrato, de tal forma que lo determine y lo convierta en un contrato de naturaleza administrativa. Y, por otro lado, tendremos en cuenta el criterio del servicio público y el de la posición de las partes.

a) El interés público.

A nuestro entender, todo parece indicar que el motivo o la finalidad que mueve a la Diputación provincial de Girona a celebrar el contrato, además de la normal de cualquier arrendamiento de servicios, será el interés público, ya que estamos ante una competencia específica de dicha Administración, una actividad asumida por la Diputación como propia, como se recoge en la Ley de 29 de agosto de 1882, art. 73 y siguientes, que determinan la competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales, encomendándoles la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, donde se incluyen el cuidado y sostenimiento de los establecimientos de beneficencia.

Por tanto, mediante el contrato de 1913 la Diputación de Girona está

⁸¹⁶ *Loc. cit.* p. 463.

cumpliendo con una de sus competencias específicas y el interés público, al velar por la buena administración de los Establecimientos benéficos, contratando a las Paúlas que, mediante un arrendamiento de servicios, se obligan al cuidado y asistencia de los albergados de ambos sexos en el Hospital y Manicomio provinciales⁸¹⁷.

b) El servicio público.

En cuanto a este criterio, recordemos lo que exponíamos en referencia a la Contrata de 1848. La beneficencia, regulada por la Ley de 20 de junio de 1849 y su Reglamento de 14 de mayo de 1852, podemos considerarla un servicio público⁸¹⁸, y es una competencia específica de la Diputación, como acabamos de ver, sobre la que ejerce su control.

Por consiguiente, la celebración del contrato por la Diputación respondería al cumplimiento de un interés público, y a la efectiva prestación de un servicio público, motivos por los que arrienda los servicios de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Todo ello nos lleva a considerar como administrativa la naturaleza de dicho contrato.

c) La posición de las partes.

Como ocurría en las Contratas anteriores, la intención de las partes es consensuar cualquier modificación, adición o interpretación del convenio (art. 35 y 36 del contrato)⁸¹⁹, a modo de dos particulares, en un plano de igualdad. Por otro lado, sabemos que eso no es obstáculo para que la Diputación, como Administración, controle de una forma especial toda actividad llevada a cabo en dichos Establecimientos de beneficencia, para garantizar el interés público.

En conclusión y tal como defendimos respecto a las anteriores contratas

⁸¹⁷ *Loc. cit.*, p. 455.

⁸¹⁸ *Vid. supra* nota 737.

⁸¹⁹ *Vid.* Contrato de abril de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 463.

analizadas, si no fuera por la presencia de la cláusula de renuncia a la jurisdicción civil y contencioso-administrativa, podríamos afirmar que estamos ante un contrato administrativo, al existir un interés público que es causa del contrato, una competencia específica de la Diputación que actúa como Administración, y un servicio público, la beneficencia, motivos por los que se celebra el arrendamiento de servicios.

III.3.C. Análisis desde el Derecho civil.

No es necesario profundizar mucho más respecto al análisis del contrato de 1913 desde el Derecho civil, en tanto que ya hemos confirmado que desde la perspectiva histórica estamos ante un contrato civil, es decir de naturaleza privada, descartada la naturaleza laboral y administrativa. El contrato es un arrendamiento de servicios (art. 1544 Cc), sobre lo que nos remitimos a lo visto para la contrata de 1906.

Según la doctrina actual, por otro lado, ya hemos manifestado nuestra conformidad con la naturaleza pública o administrativa del arrendamiento de servicios, aunque utilizaremos, como venimos haciendo, el Derecho Civil para la exposición de los caracteres del contrato, que ya observamos que actúa como derecho supletorio.

III.3.D. Caracteres del contrato.

Volvemos a estar ante un contrato de arrendamiento de servicios, consensual, perfeccionado por el mero consentimiento de Diputación de Girona y la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl a través de sus representantes; bilateral, oneroso y conmutativo.

En cuanto a la forma del contrato, en él se dice expresamente que “lo otorgan y firman las dos partes contratantes, queriendo que este contrato tenga la misma fuerza legal que si fuera escritura pública”, al tiempo que el art. 38 nos dice que “empezará a regir desde el día que se dé posesión a la Superiora del Establecimiento”⁸²⁰.

a) Capacidad de las partes.

Como ya es bien sabido, dado que el Código Civil no exige una capacidad especial para la celebración de un arrendamiento de servicios, se aplicarán las normas generales.

En referencia a la Diputación, observamos su capacidad así como su competencia para la celebración del contrato, según la Ley de 29 de agosto de 1882, art. 73 y siguientes, que ya conocemos.

Respecto a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, también queda clara su capacidad, sobre lo que nos remitimos a lo visto en la contrata de 1848.

b) Causa del contrato.

En un sentido semejante a los supuestos ya analizados, además de la causa propia de los contratos onerosos (art. 1274 Cc), el motivo principal, que lleva a las partes a celebrar el contrato, es el interés público y la satisfacción de un servicio público para la Diputación en el ejercicio de una competencia específica; y el prestar unos servicios asistenciales conforme a sus fines fundacionales para la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

⁸²⁰ *Loc. cit.* p. 464.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl).

La principal obligación de las Paúlas⁸²¹ en este arrendamiento de servicios es, como dice textualmente el encabezamiento del contrato, “el cuidado y asistencia de los albergados de ambos sexos en el Hospital y Manicomio provinciales y régimen interior del Establecimiento”, además de todas aquellas atribuciones detalladas en el articulado (art. 3, 13, 14, 15, etc.)^{822y823}.

c.2) Obligaciones del arrendador (Diputación).

La Diputación, como arrendadora, ha de pagar la contraprestación acordada, un precio cierto que consiste, “respecto de lo que es costumbre”, en 125 pesetas por Hermana de primera fundación y por una sola vez, “e igual cantidad para las que en lo sucesivo se aumentaren” (art. 24 del contrato).

Por otra parte, de igual forma que en las contratas ya estudiadas, se prevén otros pagos para vestido, calzado y otros gastos, 10 pesetas por Hermana al mes, por adelantado (art. 29). Además, tendrán una habitación común para todas en el Establecimiento (art. 25)⁸²⁴, el alimento necesario (art. 30), asistencia facultativa y

⁸²¹ Según el art. 21 del Contrato de 1913, serán 18 las Hermanas que prestarán servicios en el Hospital y en el Manicomio. Las que están al servicio de dementes pasan a la *Mancomunitat* en 1915, y no sabemos con seguridad cuántas quedan al servicio del Hospital, si bien suponemos que seguían siendo 18. El único dato encontrado es que, según la sesión de la Comisión Provincial de 19 de febrero de 1916, se ha completado el número de 20 Religiosas como se había “acordado”, sin embargo no tenemos constancia de dicho acuerdo, ni la correspondiente modificación del Contrato, aunque nos consta una comunicación de la Dirección General del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad contestando a una petición de la Diputación de aumentar dos Hijas de la Caridad para el mencionado Hospital, a lo que la Dirección se compromete “aunque por escasez de personal no las tenemos disponibles en la actualidad, irán en cuanto nos sea posible” (Madrid, 19 agosto de 1915). *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 460 y 529.

⁸²² *Vid.* Contrato de abril de 1913. Apéndice Documental (Diputación), p. 456, 458 y ss.

⁸²³ *Vid. supra* nota 767.

⁸²⁴ De acuerdo con este artículo, la Diputación ha tenido cuidado del mantenimiento de la habitación de las Hermanas, como se pone de manifiesto en la sesión del pleno de 16 de junio de 1914, en la que se acuerda “aprobar el acta de recepción provisional de las obras de reforma de las Habitaciones de las Hermanas de San Vicente de Paúl del Hospital provincial (...), quedando

medicinas gratis (art. 32), etc.⁸²⁵

d) Extinción del contrato.

Según el art. 36 del contrato, podrá cesar, éste, a petición de cualquiera de las dos partes, para lo que deberán avisarse “mutuamente con seis meses de anticipación para que la otra parte se prevenga; en cuyo caso inesperado, el viaje de las Hijas de la Caridad hasta la Casa Central correrá la mitad a cuenta del Director de las mismas y la otra mitad a cuenta de la Diputación o del Establecimiento”.

III.3.E. Conclusión.

Analizado el contrato de 1913, la conclusión a la que llegamos es que desde un punto de vista de la doctrina de principios de siglo, el arrendamiento de servicio celebrado entre la Diputación y las Paúlas, objeto de dicho contrato, es de naturaleza civil.

Por otro lado, según la doctrina de nuestros días, la conclusión es semejante a la alcanzada para los anteriores instrumentos jurídicos, y por casi idénticos motivos: <la naturaleza administrativa del contrato, dada la existencia del interés público que es causa contractual. Un arrendamiento de servicios para la efectiva prestación de un servicio público, la beneficencia provincial, que es competencia específica de la Diputación.

admitidas con aquel carácter hasta terminar el año de garantía...”. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 461.

Otros acuerdos similares en sesión de la Comisión Provincial de 25 de febrero y 20 de mayo de 1927.

Para el caso las dependencias de las Hermanas del Manicomio, encontramos el acuerdo de sesión de la Comisión de 4 de febrero de 1930.

⁸²⁵ Otra de las obligaciones asumidas por la Diputación como arrendadora es el pago de los gastos de entierro de las Hermanas (art. 33 del Contrato). *Vid.* sesión de la Comisión Provincial de 27 de marzo de 1914. Apéndice Documental (Diputación), p. 474-477.

III.3.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE DOS CAMAS PARA LA ENFERMERÍA PARTICULAR DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DEL HOSPITAL, DE 1914.⁸²⁶

En el presente documento, en primer lugar, se pone de manifiesto por el Administrador de los Establecimientos de Beneficencia “la necesidad de establecer una pequeña enfermería para las Hijas de la Caridad del Hospital, atendido a que por los Estatutos de la Orden duermen todas en un solo departamento”, y en consecuencia “se estima necesaria la adquisición de dos camas completas”, como ya se ha hecho para la Comunidad del Hospicio y Cárcel correccional.

Dadas las razones de higiene y conveniencia del servicio, la Diputación acuerda dicha adquisición, para la que existe consignación suficiente, en sesión de 4 de septiembre de 1914⁸²⁷.

Estamos, por tanto, ante un acuerdo administrativo de la Corporación Provincial, que supone una modificación del contrato de 1913, en el que no se hacía mención alguna de una enfermería para las Hermanas, pero no se utiliza el procedimiento previsto en el art. 35 de aquel, lo que puede encontrar su lógica en la evidencia de tratarse de una mejora en la situación de las Paúlas que prestan sus servicios en el Hospital, fundada en razones sanitarias, como ya se había previsto para las otras Comunidades religiosas. En cualquier caso, una modificación unilateral del contenido del contrato, que hoy en día diríamos que es consecuencia de la prerrogativa de la Administración conocida como *ius variandi*.

Aun así, esto no supone ninguna variación respecto a la naturaleza del contrato de fundación de 1913.

⁸²⁶ *Vid.* Dictamen de 28 de agosto de 1914, aprobado por la Comisión de Gobierno el 4 de septiembre; y Acta de la sesión del Pleno de 27 de julio del mismo año, Apéndice Documental (Diputación), p. 486-492.

⁸²⁷ Según el Libro de Actas de la Diputación, el acuerdo fue aprobado en sesión del pleno de 27 de julio del mismo año, lo que parece imposible dada la fecha del dictamen, 28 de agosto, aprobado por la Comisión de Gobierno el 4 de septiembre, y donde podemos ver que fue ratificado por el Pleno en la misma fecha. *Loc. cit.*

III.3.2. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE FUNDACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL HOSPITAL Y EL MANICOMIO PROVINCIAL, DE 1914⁸²⁸.

En este caso nos encontramos ante una modificación del Contrato de fundación de las Hijas de la Caridad de la Congregación de San Vicente de Paúl en el Hospital y Manicomio provinciales, de 1913, en tanto que, en virtud de petición de la propia Administración de beneficencia, fue acordado por la Corporación Provincial en sesión de 14 de noviembre de 1914, con asentimiento de la Presidencia, destinar cuatro Hermanas para prestar sus servicios en el Manicomio provincial, como efectivamente se hizo por el Director General del Instituto (tres desde primeros de año y una desde septiembre).

Ante esta situación de hecho, se reclama que se formalice la situación de dichas Hermanas y se les paguen sus honorarios, con la correspondiente modificación del contrato de 1913. A ello se accede en sesión de 16 de diciembre de 1914, autorizando al Presidente de la Diputación para que proceda a la formalización, como efectivamente sucede, ya que nos consta una comunicación de la Dirección General del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad dando su conformidad a la reforma del art. 34 del contrato⁸²⁹.

Centrándonos en el contrato de fundación, en su art. 34 se exponía textualmente: “La Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital se encargará de la dirección y distribución del personal del Manicomio provincial constituido por los actuales Hermanos y Hermanas⁸³⁰, pudiendo delegar sus funciones en la persona que

⁸²⁸ *Vid.* Dictamen aprobado por la Comisión Provincial el 15 de diciembre de 1914, y por el Pleno al día siguiente. Apéndice Documental (Diputación), p. 505-509.

⁸²⁹ *Vid.* Comunicación de la Dirección General de las Hijas de la Caridad de 28 de diciembre de 1914, comunicada a su vez a la *Mancomunitat* por la Diputación el 12 de enero de 1915, ya que el Manicomio fue traspasado a aquella a primero de año. Apéndice Documental (Diputación), p. 530.

⁸³⁰ Con relación a la mención expresa de “los actuales Hermanos y Hermanas” del Manicomio provincial hemos de hacer alguna aclaración. Respecto a los primeros, según tendremos oportunidad de ver en un posterior epígrafe –*vid. infra* nota 837–, todo parece indicar que se trata de una Pía

crea conveniente entre estos, o bien designando una de las Hijas de la Caridad. El Director General de las Hijas de la Caridad vendrá obligado a proporcionar las Hijas de la Caridad que a juicio de la Diputación sean necesarias para prestar servicio en el Manicomio, y a medida que las circunstancias lo exijan, y en este caso la Diputación vendrá obligada al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente contrato”.

Como es obvio, se está dando cumplimiento a dicha cláusula, y si el número total de Hermanas destinadas al Hospital y al Manicomio, en un principio fue de dieciocho (art. 21), la llegada de cuatro más supone una modificación del contrato que se ha de formalizar.

Dichas Hermanas tienen derecho a recibir las 125 pesetas por una sola vez, al igual que las de primera fundación, según el art. 24, por lo que la Diputación resuelve que se haga el pago correspondiente, así como el de sus “honorarios”, lo que se interpreta referido a las cantidades mensuales, para vestido, calzado y otros gastos, previstas en el art. 29 (10 pesetas por Hermana).

Concluyendo, estamos ante una adición al contrato convenida entre partes, que no supone variación alguna respecto a la naturaleza del negocio jurídico.⁸³¹

Sociedad que venía prestando sus servicios en dicho Establecimiento. Vid. Acuerdo del Pleno de la Diputación de 12 de noviembre de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 716 y ss.

En cuanto a las “Hermanas”, interpretamos que son una *Comunidad* de seglares, procedentes del Hospital, erróneamente calificada en algunas ocasiones por la Junta de Gobierno de los Establecimientos de Beneficencia como “Congregación religiosa”, ya que parece ser que ni siquiera constituían una comunidad, ni asociación legal alguna, según el Informe de la Secretaria de la Diputación de Girona de 1911. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 429 y ss. En sesión de 29 de mayo de 1920; 15 de enero y 27 de marzo de 1921, también se hace referencia a estas “Hermanas”.

⁸³¹ Merece la pena mencionar que el formalizar la situación de estas cuatro Hermanas, no sólo obedece al cumplimiento de lo convenido y del contrato existente, sino porque en sesión del pleno de 15 de diciembre de 1914, la Diputación acuerda la incorporación del servicio de dementes a la *Mancomunitat Catalana*, que se hará efectivo el primero de enero del próximo año. Ello conlleva el poner en posesión de la misma, en otras cosas, “la relación individual de las Hermanas de la Caridad existentes en el propio establecimiento y de los antiguos Hermanos y Hermanas que pasaron a prestar sus servicios en el mismo”, por tanto, es necesario regularizar la situación de estos. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 495 y ss.

III.3.3. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR EN CINCO PESETAS LA GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA A CADA HERMANA DE LA CARIDAD AL SERVICIO DEL HOSPITAL Y HOSPICIO PROVINCIALES, DE 1919.⁸³²

El Acuerdo del Pleno de la Diputación que pasamos a estudiar llama especialmente nuestra atención por referirse tanto a las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en el Hospital como a las del Hospicio provincial.

El texto de dicho Acuerdo no nos da muchos de detalles al respecto, pero si observamos el dictamen aprobado por la Comisión Central, que es quien lo pasa posteriormente al Pleno, podemos apreciar que el Administrador de beneficencia traslada dos peticiones, una de la Superiora de las Hermanas del Hospital y otra de la del Hospicio, por tanto, nos confirma que se trata de dos Comunidades diferentes, como nosotros ya intuíamos. Por otro lado, para fundamentar las peticiones, que son de aumento de los honorarios de las Hermanas en 5 pesetas mensuales, se habla del “art. 29⁸³³ de los **contratos** estipulados para la fundación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl”, lo que concuerda con el contrato de 1913 suscrito con las Paúlas que prestan servicios en el Hospital, pero no con la única contrata que nosotros conocemos respecto a las Paúlas que prestan sus servicios en el Hospicio, que es la de 1848. Es por esto, que deducimos que debió existir un contrato para estas Hermanas dictado en los mismos términos y contenido que respecto a las religiosas del Hospital y del Manicomio provincial, lo que es lógico dado los años transcurridos, y de justicia, para un trato en igualdad, ya que todas son contratadas por la Diputación.

Centrándonos en el dictamen aprobado, vemos que se estima procedente y justo, el mencionado aumento por el mayor coste de los artículos por la situación del mercado, con lo que recibirían 15 pesetas mensuales cada Hermana.

⁸³² *Vid.* Dictamen aprobado por la Comisión Central de la Diputación el 30 de septiembre de 1919 y por el Pleno el 30 de septiembre. (Como podemos apreciar hay un error de fecha del Pleno en el documento del dictamen). Apéndice Documental (Diputación), p. 583 y ss.

⁸³³ En el art. 29 del Contrato de 1913 se establece que las Hermanas recibirán 10 pesetas mensuales para vestido, calzado y demás gastos particulares. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 461-462.

Igualmente, se pone de manifiesto, que según los contratos vigentes, para cualquier modificación se ha de estar al art. 35 que exige el acuerdo de las partes a través de sus representantes legales, con las formalidades correspondientes, lo que no parece interesar mucho.

Por ello, se opta por no hacer una modificación formal del contrato de 1913 y del vigente para las Hijas de la Caridad del Hospicio, sino por otorgar el aumento a las Hermanas “en concepto de gratificación voluntaria” temporal, que no supone “quebranto de ninguna de las cláusulas del contrato”.

En conclusión, estamos ante un acto administrativo emanado de la Diputación, que supone un beneficio o una mejora para las Paúlas, que no afecta a la sustantividad propia de los contratos existentes con las Paúlas del Hospital⁸³⁴ y del Hospicio.

III.3.4. ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN DE CONFÍAR A LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL LA ASISTENCIA DE ENFERMOS VARONES EN EL MANICOMIO, DE 1929.⁸³⁵

Antes de estudiar el contenido del Acuerdo en sí, debemos aclarar ciertos aspectos referidos a los servicios que se venían prestando en el Manicomio provincial. Recordemos, además, que la beneficencia fue traspasada a la *Mancomunitat* a primeros de 1920, excepto los servicios de dementes que lo fueron en 1915, y desde entonces hasta 1925, año en volvieron a ser competencia de la Diputación.

⁸³⁴ Cuando nos referimos al contrato suscrito con las Paúlas del Hospital, damos por sentado que incluye a las Hermanas de dicha Comunidad que prestan servicios en el Manicomio, aunque al respecto sea un tanto confuso el contenido del Acuerdo de 29 de mayo de 1920 de la Junta de Gobierno de los Establecimientos de Beneficencia de Girona que aprueba conceder a las *“Filles de la Caritat, dites de nova fundació del Manicomi de Salt (...) el fruïment, a partir del dia primer d’abril últim, de l’augment de cinc pessetes mensuals, que en els honoraris de cada una figuren en el pressupost vigent”*.

⁸³⁵ *Vid.* Sesión del pleno de la Diputación de 12 de noviembre de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 720 y ss.

Según el contrato de 1913, sabemos que se confían el cuidado y asistencia de los albergados de ambos sexos en el Hospital y Manicomio provincial a la Comunidad de las Hijas de la Caridad, así como el régimen interior de los Establecimientos. Sin embargo, en el art. 34, cuando se hace mención del personal del Manicomio, se habla de “los actuales Hermanos y Hermanas” que quedan bajo la dirección de la Superiora de las Hijas de la Caridad. Respecto a las “Hermanas”, suponemos que eran aquellas seglares que anteriormente había prestado servicios en el Hospital⁸³⁶. Pero, en referencia a los “Hermanos”, no teníamos conocimiento de su existencia hasta este Acuerdo de 1929, que nos informa de que, hasta la fecha, dos Hermanos de la Pía Sociedad de Hermanos de la Caridad de la Santa Cruz y de San Pablo prestaban sus servicios en dicho Establecimiento, teniendo a su cargo la asistencia de enfermos varones⁸³⁷, que ahora dejan para trasladarse a su residencia en Barcelona.

Ante esta situación, se acuerda “confiar desde esta fecha a la Comunidad de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl la asistencia de enfermos mentales varones de dicho Establecimiento, en igual forma que se presta en la Sección de mujeres”, para llevarlo a efecto se autoriza “al Sr. Diputado Ponente de Beneficencia, para que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar, con las Hermanas de San Vicente de Paúl, el servicio de enfermos (...), gestionando con la Comunidad el inmediato envío de las que se precisen”.

Esto supone, simplemente, la aplicación del contrato de 1913 que prevé la asistencia para enfermos de ambos sexos, y la obligación del Director General de las

⁸³⁶ *Vid. supra* nota 830, párrafo segundo.

⁸³⁷ Al respecto, no hemos encontrado noticia alguna que nos informe desde cuándo esta Pía Sociedad venía prestando sus servicios en el Manicomio provincial, aunque no parece ser que tenga relación con aquellos “Hermanos” que no tenían carácter religioso y que habían prestado sus servicios en el Hospital. *Vid.* Informe de la Secretaría de la Diputación de Girona de 26 de abril de 1911. Apéndice Documental (Diputación), p. 429 y ss.

Por otro lado, parece ser que se intentó celebrar un nuevo contrato que asegurara el servicio de enfermos varones, con un número adecuado de Hermanos, pero las negociaciones fracasaron. También se pone de manifiesto que hubo otras gestiones con varias entidades de la misma naturaleza, que también fueron infructuosas, por lo que se decidió encomendar los servicios a las Paúlas. *Vid.* Sesión del pleno de la Diputación de 12 de noviembre de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 721.

Hijas de la Caridad a proporcionar las Hermanas “que a juicio de la Diputación sean necesarias para prestar servicio en el Manicomio” (art. 34).

Por otro lado, este Acuerdo también supone una adición al contrato de fundación, dado el aumento de Hermanas que se producirá, para cuya negociación se autoriza al Diputado de Beneficencia. De cualquier forma, dicha adición no supondrá, lógicamente, variación alguna respecto a la naturaleza del contrato.

III.3.5. ACUERDO DE LA COMISSARIA DELEGADA DE LA GENERALITAT DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE 1932.⁸³⁸

Al respecto me remito a lo visto para las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en la *Casa d'Assistència i Ensenyament* (Casa Cuna y Hospicio), ya que el acuerdo se refiere a todas las Hermanas que sirven a la Asistencia Social, nombre que recibe en esta época la beneficencia.

III.4. CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA REVERENDA MADRE ABADESA DEL MONASTERIO DE RELIGIOSAS CLARISAS CAPUCHINAS DE GIRONA, SOBRE LOS LLAMADOS BAÑOS ÁRABES, DE 1929.⁸³⁹

El supuesto de hecho que se contempla en este contrato es la cesión de uso⁸⁴⁰ de un inmueble propiedad de la Comunidad del Monasterio de Religiosas

⁸³⁸ Vid. Acuerdo de la *Comissaria* de 22 de julio de 1932. Apéndice Documental (Diputación), p. 741 y ss.

⁸³⁹ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 26 de febrero y de 12 de marzo de 1929; y escritura pública del convenio de 8 de marzo del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 686 y ss.

⁸⁴⁰ En nuestro estudio utilizaremos en multitud de ocasiones esta expresión, “cesión de uso”, que siempre utilizaremos en el sentido general de *traslación del uso y disfrute* de una cosa, mueble o inmueble.

Capuchinas de Girona, a la Diputación provincial, a cambio de un precio determinado. Visto así el convenio, son muchas las posibilidades a la hora de tipificarlo, independientemente de si es de naturaleza pública o privada.

La denominación que recibe esta cesión de uso, según algunos de los documentos encontrados, es la de arrendamiento, como tendremos oportunidad de comprobar⁸⁴¹, sin embargo, las especiales características que presenta nos han hecho pensar que tal vez se tratara no de un arrendamiento sino de un censo enfiteúutico, figura de gran tradición en Cataluña, tanto para fincas rústicas como urbanas⁸⁴².

El art. 1605 del Código Civil nos dice que “es enfiteúutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio”. Definición muy similar a la utilizada por la doctrina para la enfiteusis en el Derecho civil catalán, aunque no está regulada de igual forma en el Código civil y en la del Derecho catalán⁸⁴³. Para CAMA I CIRÉS es “un contrato consensual por medio del que concede, el propietario, el dominio útil de un predio, perpetua o temporalmente, con la obligación de pagarle al cesionario o enfiteuta cierto canon o pensión anual en reconocimiento del dominio”⁸⁴⁴. Según PELLA I FORGAS “es un contrato (...) en el cual el dueño del predio, reteniéndose o conservando el dominio directo, transmite a otro la posesión, las utilidades, o sea el dominio útil,

⁸⁴¹ Sirva de ejemplo el documento adjunto a la escritura pública que certifica el pago del impuesto de derechos reales en concepto de “arrendamiento”, *Vid. Apéndice Documental (Diputación)*, p. 708.

⁸⁴² *Vid. CAMA I CIRÉS, J.: El contrato enfiteúutico en Cataluña*, La Bisbal, 1889, p. 17-18. PELLA I FORGAS, J.: *Código Civil de Catalunya, IV*, Barcelona, 1919, p. 316. CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de cosas*, t. 2, vol. II, Madrid, 1988, p. 316-318.

⁸⁴³ Como ejemplo, podemos mencionar el hecho de que el Código Civil, en su art. 1629, exige “bajo pena de nulidad” que en la constitución de la enfiteusis se ha de fijar, en el contrato, “el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse”, sin embargo, no ha sido nunca ni es una exigencia para el Derecho catalán fijar el valor del bien. MIRAMBELL, A.: *Comentario al Código Civil y Compilaciones forales*, XXX, Madrid, 1987, p. 297.

Otro dato a tener en cuenta es que en el Código Civil la enfiteusis tiene carácter perpetuo (art. 1608), sin embargo, la enfiteusis catalana, tal y como veremos inmediatamente, puede ser perpetua o temporal.

⁸⁴⁴ CAMA I CIRÉS, *El contrato...*, *op. cit.*, p. 10.

perpetuamente o por un cierto tiempo, el usar y disfrutar [del predio], ...⁸⁴⁵.

En cierto modo, esto es lo que parece que se establece en el convenio que nos ocupa, y puede ser reveladora la confusa frase del acta de la sesión del pleno de la Diputación: “(...) de no poderse adquirir un derecho de propiedad pleno sobre dichos “Baños” y sí solamente un derecho de uso, aunque a absoluta utilidad de la Corporación, ...”⁸⁴⁶. A la vista de lo expuesto cabría preguntarse ¿nos encontramos ante una cesión del dominio útil en el sentido más amplio, es decir, una cesión de la posesión, que no es propia del arrendamiento, ya que el arrendatario no tiene tantas facultades de disponer de la cosa como el censatario o enfiteuta? A nuestro entender la respuesta debe ser negativa, puesto que en la cláusula 10ª.C del convenio, se establece expresamente que “tanto en el caso de que la Comunidad Religiosa contratante vendiere el Monasterio, como que la misma se extinguiere, o por cualquier otro motivo pasara a tercera persona la **posesión** o propiedad del Monasterio, debiendo continuar la Diputación Provincial en el **uso** de los derechos que dimanar del presente convenio...”⁸⁴⁷.

Por tanto, es obvio que la Congregación no hace entrega de la posesión de la cosa, del dominio útil, simplemente cede el uso de la parte del inmueble objeto del convenio. Entendemos que en este convenio no se establece un censo enfiteutico. Por tanto, convenimos, con las partes comparecientes en el contrato, que éste es un contrato de arrendamiento, si bien, no cabe duda de que es un contrato de arrendamiento atípico, como comprobaremos.

III.4.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Recordemos que en la época en la que se sitúa este arrendamiento, el criterio

⁸⁴⁵ PELLA I FORGAS, *Código...*, *op. cit.*, p. 317.

⁸⁴⁶ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 26 de febrero de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 687.

⁸⁴⁷ *Vid.* Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 702.

que determinaba la naturaleza pública de un contrato celebrado entre la Administración y un particular era el de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por simple razón práctica, dado que al contrato administrativo no se le reconocía una sustantividad propia por la jurisprudencia ni por la gran mayoría de la doctrina.

En el contrato de 1929 no encontramos una remisión a dicha jurisdicción, es más, existe una sumisión expresa al arbitraje del “Rdmo. Prelado Diocesano” para solucionar posibles problemas que pudieran surgir en el desarrollo del convenio, así como para la extinción por cualquier causa de alguna de las entidades firmantes, o por la existencia de circunstancias que hicieran imposible la continuación del convenio (cláusulas 10ª.B y 11ª). Ello supone una renuncia implícita y voluntaria a cualquier jurisdicción, para someterse a un proceso arbitral⁸⁴⁸.

Por tanto, en el contexto y circunstancias en que nace el contrato de 1929 entendemos que hemos de afirmar que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de finca urbana, de naturaleza privada o civil y no administrativa.

Desde el punto de vista de la doctrina actual, conforme a los criterios que venimos aplicando, hemos de decir que a nuestro parecer en este contrato existe un **interés público**, necesario en cualquier negocio jurídico que suscriba la Administración. Un interés público que se convierte en causa determinante de su naturaleza administrativa, ya que la Diputación, en este caso, está cumpliendo con una de sus competencias específicas para alcanzar un concreto interés público o general. La Corporación tiene competencia expresa respecto a conservación de monumentos artísticos e históricos, y aunque normalmente su actuación se traduce en

⁸⁴⁸ Llama nuestra atención esta sumisión expresa a la decisión arbitral del “Prelado Diocesano”, prevista en el c. 1542.2 del Código de Derecho Canónico para la enfiteusis de bienes eclesiásticos: “... y en la escritura del pacto enfiteútico se ha de señalar el fuero eclesiástico como árbitro para dirimir las controversias que puedan surgir entre las partes, ...”.

Aunque sabemos que no es un censo enfiteútico, es posible tal previsión en virtud del principio de autonomía de las partes contratantes. No olvidemos además, que el convenio fue redactado de común acuerdo entre representantes de la Corporación provincial, el Monasterio y el Obispado, de ahí la influencia lógica del Derecho canónico.

actividades de policía y de fomento, también es posible, como en este supuesto, una intervención más directa. Se puede considerar necesario, para la adecuada restauración y conservación de un determinado monumento histórico-artístico, el suscribir un convenio con la entidad titular del bien, cuyo contenido principal sería precisamente dicha restauración y conservación, además de su disposición al público, como ocurre en este caso.

Su competencia deriva del art. 107, k) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925: “corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente..., y en especial, los siguientes: (...) k) Conservación de monumentos artísticos e históricos”. Asimismo, la Corporación mediante la firma de este convenio sigue la línea marcada por el Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre patrimonio cultural, que buscaba la conservación de cualquier bien de carácter cultural, independientemente de quien fuera su titular.

Por otra parte, también podemos decir que estamos ante un convenio celebrado para el cumplimiento o prestación de un **servicio público**, pues la intención de la Diputación es la restauración y rehabilitación de los llamados “Baños Árabes” para que puedan ser visitados públicamente, es más, queda prohibido cualquier otro fin diferente a éste. Luego el inmueble se destinará a un uso público, lo que indudablemente lo asemeja a un museo⁸⁴⁹.

En cuanto a la **posición de las partes** contratantes, en un principio parecía que se situaban en un plano de igualdad, como si se tratara de dos particulares. No

⁸⁴⁹ Tengamos en cuenta, también, que el art. 4.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955 disponía: “Son bienes de servicio público los destinados, directamente al ejercicio de funciones cuya titularidad corresponda al Municipio o a la Provincia, como los siguientes: ... b) Museos, monumentos histórico-artísticos”. Si bien, no estamos ante un monumento propiedad de la provincia, sí ante un derecho que supone el dominio útil de un bien que, conforme al art. 280 de la Ley de Régimen local de 1955 y el art. 1 del Reglamento de bienes de 1953, forma parte del patrimonio de las Entidades locales junto a los bienes y acciones que les pertenezcan, lo que, en cierto modo, podría permitirnos reconducirlo a la esfera de los bienes de servicio público.

No obstante, en la actualidad ha desaparecido del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 13 de junio de 1986, la calificación de bienes de servicio público de los monumentos históricos, que solo se refiere a los museos, en ese sentido (art. 4).

obstante, está prevista, expresamente, la facultad de la Administración de acordar la resolución del contrato en el supuesto de pérdida o inutilización total o parcial de los “Baños Árabes” de forma que perdieran, totalmente, su valor monumental y arqueológico. Una previsión que hoy en día es una de las prerrogativas administrativas en materia de contratos públicos. La Administración contratante tiene el privilegio de resolver el contrato cuando así convenga al interés público, en este supuesto, cuando el carácter monumental del bien, considerado de interés público, deje de existir, porque fue ese el principal motivo de la contratación.

En otro orden, podría ser significativa la naturaleza de los bienes calificados como histórico-artísticos, y que por consiguiente son considerados de interés general, aun su titularidad privada⁸⁵⁰. Al respecto, parte de la doctrina se manifiesta defensora de la tesis de la *propiedad dividida* (planteada por GIANNINI), que significa que en la cosa existe “un valor patrimonial y un valor cultural sobre una misma realidad física que hace precisa una regulación jurídica, la fijación de un estatuto propio para tales bienes que logre esa armonización o equilibrio requerido entre uno y otro”, y es esto lo que fundamenta la intervención de la Administración respecto al patrimonio histórico-artístico. Tesis que hoy en día viene reflejada “en el concepto del derecho de propiedad constitucional [art. 33 CE] como poder funcionalizado en cuya esencia convergen el interés del particular y el interés público”⁸⁵¹.

Otros autores han destacado el valor cultural propio de dichos bienes, que los configura en una clase autónoma merecedora de un régimen jurídico especial. Surge así una categoría jurídica de bienes culturales en función de su naturaleza social y cultural, y de su interés colectivo.⁸⁵²

⁸⁵⁰ Al respecto, *vid.* MOTILLA, A.: *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica*, Madrid, 1995, p. 21-23.

⁸⁵¹ BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, 1990, p. 325-326 y 368.

⁸⁵² *Vid.* ROLLA, G.: “Bienes culturales y Constitución”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2, 1989, p. 168 y ss.

De cualquier forma, parece claro que la Diputación con este atípico contrato de arrendamiento pretende, precisamente, lograr una intervención en un bien histórico privado, para conservarlo y permitir el acceso a cualquier persona interesada, y que a su vez, esa actividad se vea garantizada, en cuanto a que también supone un gran gasto económico.

Sin embargo, a nuestro entender, no es determinante la naturaleza, especial o no, de estos bienes, en cuanto a si debe ser aplicado el derecho público o el derecho privado. La Ley de Patrimonio del Estado de 1964, nos dice que “los bienes y derechos (...) se registrarán por la presente Ley, y subsidiariamente por las normas del derecho privado o mercantil (art. 2), y no por el Derecho administrativo. Ello se complementa con el art. 9 de la actual Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995 (LCAP): “Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se registrarán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicables a cada caso”. En parecidos términos se expresa la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, “los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado” (art. 80.2), lo que extendemos a los derechos de contenido patrimonial. Igualmente, el Real Decreto Legislativo sobre Régimen Local de 18 de abril de 1986, cuando habla de contratos de las entidades locales nos remite a la legislación del Estado (art. 112.1), en este caso, la LCAP de 1995.

Por tanto, en la actualidad parece que normalmente todos estos contratos serán considerados de naturaleza privada o civil, a no ser que cumplan con los requisitos del art. 5.2 (LCAP) sobre contratos administrativos especiales, “por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley”. Lo que creemos que ocurre en este supuesto, pues como hemos podido comprobar la Diputación, mediante este

atípico contrato de arrendamiento, está satisfaciendo un determinado interés público, que se corresponde con una de sus competencias.

III.4.B. Análisis desde el Derecho civil.

Atendiendo a lo expuesto, desde el punto de vista histórico el presente contrato de arrendamiento de finca urbana es de naturaleza privada y queda sujeto a la normativa civil, que utilizaremos a la hora de analizar sus caracteres, teniendo en cuenta las normas vigentes en la fecha de celebración, 1929.

Desde la perspectiva actual, sin embargo nos inclinamos por considerar este arrendamiento como un contrato administrativo especial que se regiría, obviamente, por el Derecho administrativo.

III.4.C. Caracteres del contrato.

El arrendamiento de finca urbana es aquel por el que una parte se obliga a ceder el uso o goce de un inmueble de dicha naturaleza mediante un precio (art. 1546 Cc). Es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, características que efectivamente presenta el contrato de 1929, ya que se perfecciona por el consentimiento de las partes. Asimismo, la Diputación se obliga a pagar un precio a las Capuchinas, a cambio del uso de la finca, existiendo una reciprocidad entre las obligaciones de las partes, obligaciones que guardan cierta proporcionalidad (aunque esto puede ser discutido, conocido el bajo precio que se estipula y que se mantiene durante muchos años).

Por otra parte, según expusimos en un principio, el contrato es un arrendamiento atípico, veamos por qué.

En primer lugar, no es propio de un arrendamiento que el arrendatario se haga cargo de la “restauración, habilitación y conservación” de una forma primordial, como se prevé en la cláusula 1ª del contrato, pese a que tenga el lógico derecho a ser

compensado, de una forma u otra, por ello. Y tampoco es propio que, mediante este tipo contractual, se pretenda evitar, a toda costa, la adquisición del inmueble por parte de un particular o entidad distinta a las firmantes (cláusula 10^a).⁸⁵³

a) Capacidad de las partes.

No se exige por el Código Civil una capacidad especial para la celebración de un arrendamiento, por lo que hemos de estar a las normas comunes.

En referencia a la Diputación, queda clara su capacidad para celebrar contratos, ya que el Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925 dispone que “las Diputaciones provinciales..., tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, ...” (art. 5).⁸⁵⁴ Asimismo, ya conocemos su competencia (art. 107.k del Estatuto provincial de 1925, y por interpretación extensiva del art. 1 del RD de 9 de agosto de 1926 para la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, por parte del Estado).

En cuanto a la capacidad de la Comunidad de Religiosas Clarisas Capuchinas, sabemos que el Código de Derecho Canónico de 1917 (c. 1529) remite la materia de contratos al Derecho civil, que no exige capacidad especial. Igualmente, el c. 531 reconoce que “no sólo la religión, sino también las provincias y las casas, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas o fundadas, a no ser que en las reglas y constituciones se excluya o coarte dicha capacidad”, además la administración de esos bienes se realizará conforme a dichas constituciones (c. 532). Por otra parte, también es necesario cumplir con las formalidades exigidas por el c. 1541 que nos dirige al 1530-1532, de acuerdo con el c. 1533, para que todo se haga

⁸⁵³ Vid. Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 701-702.

La doctrina es casi unánime en calificar como arrendamientos complejos o atípicos aquellos conocidos como *ad meliorandum*, que incluyen prestaciones esenciales de naturaleza distinta, como importantes obras de rehabilitación y adaptación, no accidentales. Y aquellos arrendamientos con opción de compra. Vid. FUENTES LOJO, J.V.: *Suma de Arrendamientos Urbanos*, t. I, Barcelona, 1986, p. 89.

⁸⁵⁴ Al respecto señalar que ésta es la primera vez que se habla expresamente de la capacidad de la Diputación para celebrar contratos. Previsión legal consecuencia del incremento sufrido por las relaciones negociales entre Administración y particulares.

con las debidas garantías. Y a ello parece responder el “placet” otorgado por el Obispo Diocesano, que consta en la escritura pública del convenio, y que era requisito necesario para su otorgación⁸⁵⁵.

b) El objeto del contrato.

Como es bien sabido, el objeto de todo contrato debe ser lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), caracteres que cumple el inmueble urbano que las Religiosas arriendan a la Diputación.

c) La causa.

Ya conocemos cuál es la causa de cualquier contrato oneroso (art. 1274 Cc), sin embargo, no olvidamos que también son importantes los motivos particulares de las partes, que para el caso de la Diputación ha sido el restaurar y conservar “un interesante monumento arquitectónico, de planta árabe, antiguamente destinado a baños públicos, por cuya razón se denomina “Baños Árabes”, a fin de que pueda ser fácilmente visitado y admirado de todos y en especial de los amantes del Arte”, es decir un interés público.

En cuanto a las Religiosas de clausura de referencia, las Clarisas Capuchinas, el motivo por el que contratan viene justificado por dos motivos. En primer lugar porque la Diputación se compromete a mejorar las instalaciones generales del convento en sustitución de los servicios domésticos que se encontraban en el espacio de los Baños, y la renta del alquiler supone una ayuda para obtener medios complementarios para la sustentación de la administración de la Casa. Por otra parte, estimamos que igualmente se sentirían motivadas por las intenciones de la Corporación, respecto al destino del inmueble.

⁸⁵⁵ *Vid.* Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 703-704.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

d.1) Derechos y obligaciones del arrendador (Comunidad Religiosa de las Clarisas Capuchinas).

i) Entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato (art. 1554.1º Cc).

Ésta es la principal y fundamental obligación del arrendador, ya que de ella derivan todas las demás. De hecho, si no se efectuara la entrega el arrendatario podría pedir la rescisión del contrato de acuerdo al art. 1556 Cc, además de pedir la indemnización por daños y perjuicios.

Por consiguiente, la Comunidad del Monasterio de Religiosas Capuchinas conforme al contrato de 1929 está obligada a entregar los llamados “Baños Árabes” a la Diputación, para su uso.

ii) Hacer en ella, durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada (art. 1554.2º Cc).

Según el Código Civil esta es la segunda obligación del arrendador, no obstante, como ya hemos tenido oportunidad de mencionar, en el texto del contrato de 1929, cláusula 2ª, aparece como una obligación del arrendatario⁸⁵⁶, fruto del principio de la autonomía de la voluntad que rige en materia de contratos (art. 1255 Cc). Es más, consideramos que se convierte en uno de los objetos o prestaciones esenciales del contrato, lo que nos ha llevado a calificar el arrendamiento como atípico.

iii) Mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554.3º Cc).

Esta obligación del arrendador, que la doctrina suele llamar *garantía*, supone que éste responda de los hechos propios y ajenos, y de los vicios de la cosa que

⁸⁵⁶ *Loc. cit.*, p. 697-698.

puedan perturbar el uso pacífico por el arrendatario. Para ello debemos tener presente el art. 1557, 1559, y 1560 Cc.

Obligación que en este caso adquiere una especial relevancia, en tanto que el bien será destinado a uso público.

iv) Otros.

Existen en el contrato de 1929 otras obligaciones, a veces secundarias, del arrendador, consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes.

La cláusula 7ª impone a las Religiosas el facilitar y ceder “gratuitamente a la Diputación provincial, para la restauración del repetido monumento, todos los restos del mismo (capiteles, columnas, etc.) que posea, a juicio de los directores técnicos, aunque en la actualidad figuren en otras dependencias de la casa”⁸⁵⁷.

En otro orden, también tienen las Capuchinas, reconocido expresamente en la cláusula 5ª, el derecho a tener una “puerta de acceso al local de los “Baños Árabes”, pero para practicarla se pondrán de acuerdo con la Excma. Diputación, y para el tiempo y modo de abrirla y cerrarla se atenderá estrictamente a lo que disponga el Rdm. Prelado Diocesano... Los gastos (...), irán a cargo de la Comunidad Religiosa”⁸⁵⁸.

d.2) Derechos y obligaciones del arrendatario (Diputación).

i) Pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos (art. 1555.1º Cc).

Efectivamente la Diputación se obliga a entregar “todos los años a la Muy Reverenda Madre Abadesa, para la Comunidad, la cantidad de mil quinientas pesetas que consignará en presupuesto, y el primer año de una sola vez, la cantidad de tres

⁸⁵⁷ *Loc. cit.*, p. 699-700.

⁸⁵⁸ *Loc. cit.*, p. 698.

mil pesetas” (cláusula 8ª del contrato)⁸⁵⁹

En referencia a esta obligación del arrendatario, podríamos decir que es la principal, pero de la redacción del convenio resulta que no es la única de tal categoría, casi parece que sea la fundamental la contenida en la cláusula 2ª: “Corren a cuenta de la Excm. Diputación Provincial todos los gastos que ocasione, así la restauración, habilitación y conservación del monumento, como también la necesaria sustitución de los servicios domésticos, actualmente establecidos en las mencionadas dependencias, los cuales se instalarán cómodamente en lugar oportuno según el dictamen técnico y con la aprobación de la Comunidad Religiosa. Se colocará un motor en uno de los pozos, al efecto de que no falte el agua en los lavaderos, a costa de la Diputación, pero su conservación..., serán cuenta de la referida Comunidad”. Un dato a favor de la atipicidad del arrendamiento.⁸⁶⁰

ii) Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra (art. 1555.2º Cc).

De acuerdo con esta segunda obligación que establece el Código civil respecto al arrendatario, en el art. 1º del contrato de 1929 se estipula que en los referidos “Baños Árabes” no se podrán hacer otras obras que las de restauración, habilitación para la visita y conservación del monumento, ni sus locales se destinarán a usos diversos de la finalidad que en este número se expresa⁸⁶¹. Queda claro, por tanto, que el principal motivo del convenio es la restauración de la finca por la Diputación para su visita pública, quedando prohibidos cualesquiera otros fines ajenos.

⁸⁵⁹ *Loc. cit.*, p. 700.

⁸⁶⁰ No fueron pocas las subvenciones otorgadas a la Comunidad Religiosa con motivo de este convenio y el compromiso adquirido por la Diputación en cuanto a la adaptación del inmueble a sus nuevas dimensiones: Sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 24 de abril de 1930; sesión de la Comisión de 4 de septiembre de 1930 (*vid. Apéndice Documental (Diputación)*, p. 731-733); sesión de la Sección de Gobierno de 13 de diciembre de 1956 –1.000 ptas.–; y sesión del Pleno de 22 de julio de 1958 –5.000 ptas.– (*vid. Apéndice Documental (Diputación)*, p. 836-838).

⁸⁶¹ *Vid. Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación)*, p. 697.

iii) Pagar los gastos que ocasione la escritura pública (art. 1551.3º Cc).

Nada se dice al respecto en el contrato, no obstante, presumimos que fue la Diputación, como arrendataria, la que se hizo cargo de dichos gastos, dada la peculiaridad del arrendador en este caso. Por otro lado, también fue la Corporación quien pagó el Impuesto de derechos reales en concepto de arrendamiento que consta al final de la copia simple de la escritura pública⁸⁶².

iv) Otros.

Encontramos en el texto del contrato una alusión expresa al derecho preferente de adquisición que tiene la Diputación. En la cláusula 10ª se dice textualmente que la "... la Excma. Diputación tendrá el derecho de tanteo para adquirir los "Baños Árabes" en plena propiedad... Si la Diputación no hiciera uso del derecho de tanteo, podrá utilizar el de retracto. Para el ejercicio de uno y otro derecho, se aplicarán las disposiciones que regulan el tanteo y el retracto de fincas enfitéuticas en el Código Civil español actualmente vigente"⁸⁶³. (Un dato que despertó nuestras dudas iniciales, respecto al tipo contractual).

e) Extinción y resolución del contrato.

Una de las cosas del contrato de 1929 que primero llamó nuestra atención fue que no se estipulara un tiempo de duración del arrendamiento, lo que no es propio de este tipo de contratos. Es evidente que las partes suscriben este convenio con la intención de que se prologue su vigencia casi de forma perpetua⁸⁶⁴.

Nada nos dice, en consecuencia, de su posible extinción, si bien, está prevista la resolución para el supuesto de pérdida o inutilización total del local "de los "Baños

⁸⁶² Vid. Documento adjunto a la escritura pública del Contrato de 1929. *Loc. cit.*, p. 708.

⁸⁶³ Vid. Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 701-702.

⁸⁶⁴ Otro dato que nos hizo dudar sobre la tipificación del convenio. Según la doctrina de principios de siglo el criterio de la duración era el más importante a tener en cuenta para diferenciar la enfitéusis del arrendamiento: "un arrendamiento perpetuo equivale a un verdadero contrato de censo enfitéutico, porque la circunstancia de la perpetuidad no se aviene y conforma con las condiciones intrínsecas de aquel contrato" (STS de 11 de febrero de 1908). CASTÁN, *op. cit.*, t. 2, vol. II, 1988, p. 280.

Árabes”, o en parte tal que hubiese perdido todo su valor monumental y arqueológico” (cláusula 9ª)⁸⁶⁵.

Por otra parte, también está previsto en el art. 10 del contrato⁸⁶⁶ el que las Religiosas puedan vender su Monasterio, en cuyo caso, “para evitar que dicho monumento pase nunca a propiedad de particulares o de entidades distintas de las firmantes, en perjuicio de éstas se establece” un derecho de tanteo y un derecho de retracto a favor de la Diputación, siendo de aplicación las disposiciones del Código civil relativas al tanteo y retracto en la enfiteusis. El ejercicio de cualquiera de esos derechos supondría, obviamente, la desaparición del arrendamiento.

III.4.D. Conclusión.

Realizado el análisis del instrumento jurídico de 1929, podemos concluir diciendo que estamos ante un arrendamiento atípico de finca urbana, un contrato administrativo especial, que obedece a la consecución de un interés público determinado que se corresponde con una competencia expresa de la Corporación provincial, la conservación de un inmueble de carácter histórico-artístico.

Un contrato, que entre las muchas peculiaridades que presenta, destaca que no queda, en un principio, sujeto a la jurisdicción ordinaria para el caso de resolución de posibles problemas, sino a la decisión del “Rdmo. Prelado Diocesano”, en condición de árbitro, previsión que seguramente encuentra su causa en las características peculiares del arrendador, una comunidad religiosa femenina en 1929.

⁸⁶⁵ *Vid.* Escritura pública del Convenio de 1929. Apéndice Documental (Diputación), p. 700.

⁸⁶⁶ *Loc. cit.*, p. 701-702.

III.4.1. ACUERDOS DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE LAS MONJAS CLARISAS CAPUCHINAS, PROPIETARIAS DE LOS BAÑOS ÁRABES.

Atendiendo a la larga vigencia del contrato de 1929 relativo a la cesión de uso de los llamados “Baños Árabes” propiedad de la Comunidad Religiosa del Monasterio de las Clarisas Capuchinas, a la Diputación, es lógico que se actualizara el precio que aquellas recibían en concepto de arrendamiento, que había sido fijado, en un principio, en mil quinientas pesetas anuales, como sabemos.

No tenemos constancia de renovaciones hasta 1980, año en que recibieron treinta y cinco mil pesetas, según menciona una resolución de la sección de Oficialía Mayor de la Diputación, firmada por el Presidente de la Corporación provincial de 21 de diciembre de 1981. Resolución que aumenta, para el año 1981, hasta cuarenta mil pesetas la “pensión” que recibirán las Religiosas, *“atès que aquesta Diputació obté uns ingressos per les visites al Monument, sense que se'n beneficiï la Comunitat, que per altra part viu en condicions de molta pobresa per la qual cosa es considera just i equitatiu..., tenint en compte l'increment del cost de vida o els preus de l'Index de Preus del Consum”*⁸⁶⁷.

Una nueva resolución de 3 de diciembre de 1987, ahora de la Sección de Patrimonio, firmada por el Presidente de la Diputación, mantiene en cuarenta mil pesetas la “pensión” que reciben las Clarisas Capuchinas *“com a indemnització a la propietat”*, curiosa expresión para referirse al precio de un arrendamiento, si bien podemos interpretarla en el sentido de compensación de una limitación al derecho de propiedad.⁸⁶⁸

En 1990, la Diputación decide un nuevo aumento del precio del

⁸⁶⁷ Vid. Resolución de 21 de diciembre de 1981. Apéndice Documental (Diputación), p. 917.

⁸⁶⁸ En el texto de la Resolución referida podemos apreciar como las Religiosas piden la “pensión” correspondiente a los años 1986 y 1987, sin embargo la Diputación, que paga efectivamente la cantidad que corresponde según la revisión de 1981 (*vid.* nota anterior), ochenta mil pesetas, menciona que cuarenta mil son en concepto de lo que corresponde al presente ejercicio, e igual cantidad de carácter extraordinario, lo que no se llega a comprender claramente, ya que no está pagando más de lo que debe.

arrendamiento que es fijado en cincuenta mil pesetas⁸⁶⁹, cantidad que será elevada en 1992, hasta alcanzar las sesenta mil pesetas, “*atès que l’index de preus al consum (IPC) dels habitatges de lloguer per al 1991, s’ha incrementat en un 8,4%, la Comissió d’Economia, Hisenda, i Patrimoni proposa la Comissió de Govern l’adopció*”... del acuerdo sobre la revisión de la pensión que reciben las Capuchinas “*en concepte d’indemnització a la propietat dels Banys Àrabs*”⁸⁷⁰.

Por otra parte, también en 1992 se producirá una renovación, digamos más justa del precio del alquiler, que va a ascender a ciento cincuenta mil pesetas, reconociéndose que la cantidad de sesenta mil pesetas al año, “*per la seva migradesa no respon a cap tipus de comparació que es pugui fer en el mercat actual*”⁸⁷¹. Un aumento que tendrá efectos a partir de primeros de 1993, cuando ya los “Baños Árabes” habrán pasado a ser competencia del *Consell Comarcal del Gironès*, como veremos a continuación.

III.4.2. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LOS BAÑOS ÁRABES AL CONSELL COMARCAL DEL GIRONÈS, DE 1992.⁸⁷²

Tal y como reza la comunicación de 17 de noviembre de 1992 que la Diputación hace llegar a la Abadesa del Monasterio de Religiosas Clarisas Capuchinas de Girona⁸⁷³, por el Decreto 160/1992 de 20 de julio (*DOGC*, 1626, 31-

⁸⁶⁹ *Vid.* Resolución de 29 de enero de 1990, de la Sección de Patrimonio de la Diputación, firmada por el Presidente, ratificada en la sesión del Pleno de 30 de enero del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 953.

⁸⁷⁰ *Vid.* Resolución aprobada por la Comisión de Gobierno de la Diputación en sesión de 28 de abril de 1992. Apéndice Documental (Diputación), p. 998.

⁸⁷¹ *Vid.* Acta de la sesión de 24 de noviembre de 1992, de la Comisión de Gobierno de la Diputación. Apéndice Documental (Diputación), p. 1010.

⁸⁷² *Vid.* *Conveni de transferències suscrit per la Diputació de Girona, Consells Comarcals i la Generalitat, de 21 de novembre de 1991*; y comunicación del *Consell Comarcal del Gironès* a la Diputación de 17 de noviembre de 1992. Apéndice Documental (Diputación), p. 987-997 y 1007.

⁸⁷³ *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 1006.

7-92) se aprobó el traspaso de museos y servicios museísticos de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad y a los Consejos Comarcales (*Gironès, Pla de l'Estany, Baix Empordà, Alt Empordà, i Garrotxa*), conforme al Convenio de 21 de noviembre de 1991⁸⁷⁴, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 17/ 1990 de 2 de noviembre, lo que tendrá efectos desde el 1 de diciembre de 1992.

Entre los inmuebles transferidos por la Diputación al Consejo Comarcal del Gironés se encuentran los “Baños Árabes”, de los que se traspasa el derecho de arrendamiento que tiene la Diputación conforme al convenio de 1929. Dado el mandato legal, se produce la automática subrogación del *Consell Comarcal del Gironès* en el lugar de la Diputación como arrendatario, asumiendo todos los derechos y obligaciones previstos en el contrato.

Por tanto, desde el 1 de diciembre de 1992 será el Consejo Comarcal del *Gironès* el arrendatario, pero ello no supone modificación alguna respecto a la calificación del contrato, que sigue siendo un arrendamiento de finca urbana atípico de naturaleza privada o civil.

En otro orden de cosas, al igual que venía haciendo la Diputación, el Consejo Comarcal ha ido revisando el precio del alquiler que reciben las Capuchinas. Al respecto nos consta una resolución de su Presidente de 21 de julio de 1997: “*En ús de les atribucions que em confereix l'article 14 de la Llei 6/87, de 4 d'abril, sobre l'organització comarcal de Catalunya. Atès que el Consell Comarcal del Gironès fa ús dels Banys Àrabs de Girona, propietat de les Monges Clarises: DECRETO. Primer. Atorgar a les Monges Clarises la quantitat de 250.000 PTA, en concepte d'ús de les instal·lacions...*”. Cantidad que se hará efectiva en dos pagos de ciento veinticinco mil pesetas cada uno, en los meses de julio y diciembre⁸⁷⁵.

⁸⁷⁴ Vid. *Conveni de transferències suscrit per la Diputació de Girona, Consells Comarcals i la Generalitat, de 21 de novembre de 1991*. Apéndice Documental (Diputación), p. 987-997.

⁸⁷⁵ Vid. Resolución de 21 de julio de 1997, del Presidente del *Consell Comarcal del Gironès*. Apéndice Documental (Diputación), p. 1052.

III.5. CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LOS PADRES SALESIANOS, SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA DEL ASILO PROVINCIAL DE ANCIANOS, DE 1930.⁸⁷⁶

El instrumento jurídico que pasamos a estudiar viene recogido en un acuerdo de la Comisión Permanente de la Diputación de Girona por la que se “acordó lo actuado por la Presidencia y, en su virtud, contratar con los Padres Salesianos la asistencia religiosa de los acogidos en el Asilo provincial de Ancianos”, lo que se puede considerar lógico, dada la confesionalidad católica del Estado.

El Asilo provincial entraba dentro de las competencias de beneficencia de la Diputación, y la norma general de la Administración provincial era dotar cada uno de los Establecimientos de beneficencia de un sacerdote de plantilla, un capellán con categoría de funcionario provincial, tal como ocurría en el Hospital, el Manicomio y el Hospicio, lo que pudimos comprobar en el primer capítulo.

De hecho, tenemos noticias de capellanes de beneficencia desde principios del período objeto de nuestro estudio, aunque no tenemos certeza total sobre si eran funcionarios hasta que pasaron a ser competencia de la Mancomunidad⁸⁷⁷.

Sin embargo, para el caso concreto, queda descartada la categoría de funcionario del Capellán que prestará sus servicios en el Asilo provincial, dada la redacción del acuerdo de 7 de enero de 1930, donde se expone que dicha

⁸⁷⁶ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 17 de diciembre de 1929 y de 7 de enero de 1930. Apéndice Documental (Diputación), p. 720 y ss.

Hemos de aclarar que en la sesión de 1929 se acuerda contratar a los Salesianos, lo que parece que se lleva a efecto, sin embargo en la sesión de 1930 se pone de manifiesto que tras la negociación los Salesianos han solicitado una modificación referida a un aumento de la “gratificación” a recibir, y que supondrá el contrato definitivo.

⁸⁷⁷ En 1922 se produce la “dimisión” del Capellán de la Casa de Misericordia y se convoca concurso público para proveer el cargo de capellán del Hospicio con carácter definitivo. *Vid. Crònica Oficial de la Mancomunitat de Catalunya (1920-1923): Acuerdos del Consell Permanent de Beneficència*, sesión de 18 de mayo de 1922 (p. 177); sesión de 1 de julio de 1922 (p. 256); y sesión de 12 de julio de 1922 (p. 257).

contratación representaba una economía “si se comparaba con lo que importaría sostener un sacerdote de plantilla al cual debería asignársele el sueldo de mil pesetas que tienen asignados todos los Capellanes de la Beneficencia provincial, y disfrutar además del derecho de habitación, mesa y asistencia de Ayo”.

Por tanto, tendremos que analizar el contrato celebrado con los Padres Salesianos, teniendo en cuenta lo dicho, si bien, en principio, parece claro que se trata de un arrendamiento de servicios, y para ello seguiremos la misma metodología que venimos utilizando. Pero antes, estimamos oportuno hacer un repaso sobre la asistencia religiosa y su prestación en esta época.

En palabras de LÓPEZ ALARCÓN⁸⁷⁸, “la asistencia religiosa de los establecimientos benéficos quedó garantizada en los de beneficencia pública. Los arts. 40 a 43 del Real Decreto de 27 de enero de 1885 regulan las funciones de los capellanes de la beneficencia, disponiendo que en cada establecimiento habrá una o más personas encargadas... (...) Por Real Orden de 14 de abril de 1919 se creó el Cuerpo de capellanes de la beneficencia general del Estado[en régimen funcional], que consta de cuatro clases, en el que se ingresa por oposición y se asciende por antigüedad”. Norma que el autor entiende de aplicación general a todo establecimiento de beneficencia pública en virtud de la remisión hecha por dicha Real Orden.

Al respecto, OTADUY⁸⁷⁹ nos dice que en la normativa de régimen local existía la tendencia hacia el establecimiento de relaciones de carácter funcional, respecto a la asistencia religiosa, que hemos podido confirmar. Y expone, en un sentido general, que “el sistema resultaba viable, desde el punto de vista teórico, en atención a la (...) confesionalidad católica del Estado... Cosa distinta es que, en la práctica, resultara plenamente satisfactorio. Las disfunciones del sistema procedían, sobre todo, de su excesiva rigidez. El derecho no tipificaba formas diversas de

⁸⁷⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “La asistencia religiosa”, en VVAA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 1194.

⁸⁷⁹ DE OTADUY, J.: *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid, 1993, p. 61.

contratación del personal del servicio religioso y, ante la falta de provisión de plazas para los cuerpos eclesiásticos, se establecían relaciones de muy variada especie. Cuando no se reducían a meras relaciones de hecho, el grado de inseguridad jurídica en el que se encontraban los capellanes era muy considerable.”

III.5.A. Análisis desde el Derecho laboral.

El presente contrato nos sitúa a finales de 1929, cuando empiezan las negociaciones, y principios de 1930. En esos momentos se está consolidando el Derecho laboral, tras la promulgación del Código del Trabajo (Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926), donde se expone que “se entenderá por contrato de trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto” (art. 1). De tal definición legal podemos obtener los caracteres específicos de la relación laboral que le dan una sustantividad propia, y que son semejantes a los que expone la doctrina actual y que ya conocemos: una relación de trabajo voluntario, dependiente, por cuenta ajena, retribuido, y, lo más importante, una relación de trabajo personal.

Observando el contrato que nos ocupa, vemos como la actividad que llevarán a cabo los Padres Salesianos es voluntaria, la asistencia religiosa del Asilo provincial. Es una prestación de servicios por cuenta ajena, por cuenta de la Diputación, titular de las competencias de beneficencia y sus establecimientos, quien se obliga a pagar un precio cierto en contraprestación. No obstante, al igual que ocurría en los demás arrendamientos de servicios que hemos tenido oportunidad de analizar, falta el carácter personal en la prestación. El contrato se celebra con el representante de los Salesianos, y en ningún momento se determina quién prestará la asistencia religiosa efectivamente, ni que el reverendo que la lleve a cabo finalmente deba ser nombrado o aceptado por la Diputación.

En conclusión, éste no es un contrato de trabajo, la relación de prestación de servicios no puede tener naturaleza laboral, por carecer del necesario carácter *personalísimo*.

III.5.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Para proceder al análisis del contrato desde el punto de vista administrativo, como en los casos anteriores, debemos situarnos en el momento de la celebración. En los años veinte y treinta, como ya sabemos, comienza a configurarse el contrato administrativo con sustantividad propia, pero aún no era una realidad. Ello significaba que todos los contratos celebrados por la Administración, en general, eran considerados de naturaleza privada, y la distinción entre administrativos y civiles era simplemente a efectos jurisdiccionales.

Concretando, en función de lo dicho y teniendo en cuenta que el presente contrato no nos da luz sobre si queda sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos de decir que, en principio, es de naturaleza privada o civil. No obstante, si tenemos en cuenta que nos encontramos en un Estado confesional católico⁸⁸⁰, donde la religión, y por consiguiente la asistencia religiosa, es fomentada por el Estado, no sería extraño pensar que estamos ante un contrato administrativo, a pesar de que el ministro católico que lleve a cabo la prestación no ostente la categoría de funcionario como en el resto de Establecimientos de beneficencia⁸⁸¹.

⁸⁸⁰ Recordemos que el Directorio Militar de Primo de Rivera era marcadamente confesional, y sirva de ejemplo el art. 11 del Proyecto de Constitución de 1929 que disponía que la religión católica, apostólica, romana era la del Estado y la Nación se obligaba a mantener el culto de sus ministros. *Vid.* MONTANOS FERRIN, E. y SANCHEZ-ARCILLA, J.: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, Madrid, 1991, p. 104.

⁸⁸¹ Al respecto, puede ser interesante mencionar el Real Decreto de 4 de enero de 1912 que establece que los contratos de los Ayuntamientos con los curas párrocos sobre la celebración de funciones religiosas con motivos de festejos públicos y para fomento de los intereses morales del pueblo son administrativos, y las cuestiones que suscite su cumplimiento no pueden plantearse ante los Tribunales ordinarios. Ello con base en el art. 5 de la ley de 22 de junio de 1894. *Vid.* *Alcubilla*, 1912, p. 373.

Si bien es cierto que el caso que nos ocupa no es exactamente igual, estamos en los dos supuestos ante un Estado confesional que tiene la religión católica como propia, es religión de Estado, y, como en la Ley de 1894, en el Estatuto provincial de 1925 también aparece la obligación de la Diputación de fomentar los intereses morales (...) de la provincia, tras la de establecer y sostener las instituciones de beneficencia (art. 107, F y G), donde podríamos incluir la asistencia religiosa.

Desde un punto de vista más actual, para determinar la naturaleza del contrato, sabemos que hemos de recurrir a los criterios del interés público, principalmente, el servicio público y la posición de las partes.

a) El interés público.

El motivo que mueve a la Diputación a celebrar el contrato podríamos decir que es el interés público si atendemos a la existencia de un Estado confesional, que tiene la católica como religión oficial, la cual informa toda la legislación y la actuación administrativa. La confesionalidad supondría que el interés religioso se convirtiera en interés público, cuyo mayor garante serían las Administraciones públicas en nombre del Estado, provocando el intervencionismo en materias como la asistencia religiosa que asume casi como actividad propia, y especialmente en Establecimientos públicos de beneficencia, como el Asilo provincial de Ancianos de Girona.

Diferente es el caso de un Estado aconfesional, como la España actual, donde no podemos equiparar, sin más, el interés religioso con el interés público o general⁸⁸², dado el principio de laicidad, aunque exista una obligación de los poderes públicos de fomentar la libertad y la igualdad, y remover los obstáculos para un efectivo ejercicio de la libertad religiosa, derecho fundamental, por parte de sus titulares, individuos y grupos (art. 9.3 y 16 CE), ya que el Estado no es competente en materia religiosa, y por tanto, la asistencia religiosa no es una actividad propia del Estado ni de las Administraciones públicas.

b) El servicio público.

Ya sabemos que la existencia de un servicio público no es suficiente para calificar un contrato como administrativo, sino que es necesario un interés público,

⁸⁸² Vid. MOLANO, E.: "La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado español" en *Persona y Derecho*, 11, 1984, p. 217. CALVO, J.: "La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado", en *ADEE*, 4, 1988, p. 139. CONTRERAS MAZARIO, J.M.: "La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional", en *ADEE*, 6, 1990, p. 80. MARTI, J. M.: "Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas", en *ADEE*, 10, 1994, p. 265.

causa del contrato que lo determina, fundamentado en una competencia específica de la Administración.

Centrándonos en este criterio, igual que para el anterior, podríamos diferenciar dos supuestos. En el caso de un Estado confesional, puede suceder, como expone CONTRERAS MAZARIO⁸⁸³, que la confesión religiosa se convierta en parte del Estado. “La asistencia religiosa se configura como una actividad propia” de dicho Estado, y puede “llegar a configurarse como un servicio público”. De tal forma que la Administración tiene una obligación o deber específico de prestar asistencia religiosa, basado en el principio de confesionalidad, y para ello ha de crear u organizar directamente un servicio religioso⁸⁸⁴. No obstante, también cabe la posibilidad de un Estado confesional que reconozca que la asistencia religiosa es competencia propia y exclusiva de la confesión religiosa, en cuyo caso la existencia de un servicio público de asistencia religiosa obedecería únicamente a una voluntad estatal, coherente con el confesionalismo, de promocionar eficazmente la confesión religiosa, declarada oficial⁸⁸⁵.

En cuanto al Estado aconfesional, la opinión doctrinal se divide principalmente en dos sectores. Para un sector, que parece mayoritario, la institución de un servicio público no sería totalmente incompatible con un Estado no confesional o laico, siempre que quede claro que el Estado, con base en el principio de laicidad, no es titular de dicha competencia, sino que lo son únicamente las confesiones a través de sus ministros⁸⁸⁶. Para otros, el sistema del servicio público no es el más

⁸⁸³ CONTRERAS MAZARIO, *cit.*, p. 79.

⁸⁸⁴ *Vid.* MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid, 1993, p. 301.

⁸⁸⁵ *Ibidem.*

⁸⁸⁶ Los siguientes autores estiman que no es totalmente incompatible la institución de un servicio público de asistencia religiosa con la correspondiente integración orgánica, en un Estado aconfesional, con el correspondiente respeto a los principios de libertad, igualdad, laicidad, y cooperación, como así declaró el Tribunal Constitucional en sentencia 24/1982, de 13 de mayo, para el ámbito castrense. *Vid.* LLAMAZARES, D.: *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1991, p. 939. CONTRERAS MAZARIO, *cit.*, p. 79. LÓPEZ ALARCÓN, M.: “La asistencia religiosa”, *cit.*, p. 1165-1166. MARTÍNEZ BLANCO, *op. cit.*, vol. II, p. 301-303. OTADUY, *op. cit.*, p. 73-74. MANTECÓN SANCHO, J.: “La asistencia religiosa en el sistema penitenciario español”, en *ADEE*, 12, 1996, p. 238.

adecuado a la hora de prestar asistencia religiosa⁸⁸⁷. Concretamente, para CALVO, el Estado debería operar, respecto al hecho socio-religioso, “con las técnicas administrativas llamadas de policía y fomento, puesto que su función en esta materia no consiste en ordenar, sino en garantizar un determinado servicio o actividad de los ciudadanos”⁸⁸⁸.

No obstante, tal como expone LÓPEZ ALARCÓN⁸⁸⁹, “aun cuando la asistencia religiosa pueda organizarse con técnicas de policía y fomento, como opina CALVO, no hay obstáculos para que se preste bajo el modelo de servicio público pues se trata de que el Estado cumpla de la manera más adecuada los deberes promocionales que le impone la Constitución, estableciendo las condiciones para un real y efectivo ejercicio de derechos y libertades públicas (...)”.

En nuestra opinión, también creemos que es posible prestar asistencia religiosa mediante el modelo de servicio público. El servicio público, como ya es sabido, es un concepto indeterminado, y está subordinado al momento político, histórico y social de un Estado. El servicio público responde a unas necesidades de los ciudadanos, que el Estado considera como tales en un momento y circunstancias determinadas. Es una prestación de origen estatal –autonómico, provincial o local, dependiendo de las competencias– que obedece a la existencia de un interés público, que se convierte en causa y legitima dicha prestación. Los servicios públicos se

⁸⁸⁷ El rechazo se dirige sobre todo hacia el servicio público de asistencia religiosa que supone la integración orgánica de los ministros de culto en la Administración, con categoría de funcionarios públicos, que sería más normal en la confesionalidad. Vid. GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994, p. 736-737. IBÁN, I.: “Asistencia religiosa”, en *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 463 y 475. MARTI, cit., p. 272-274. CALVO, cit., p. 135-149.

⁸⁸⁸ CALVO, cit., p. 149.

⁸⁸⁹ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “Asistencia religiosa”, en VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993, p. 382 (n.p. 24).

El autor añade, asimismo, que “el servicio público, como “actividad de prestación dirigida a proporcionar utilidad a los particulares, que viene impuesta cabalmente por razones de interés público” (...) se presta con mayor propiedad cuando está al servicio de los derechos fundamentales del ciudadano y el Estado viene obligado a una actividad prestacional en este sentido. Si, en uso de su discrecionalidad, opta por el servicio religioso de asistencia espiritual, aunque coordinado con él. Así, que, delimitadas las competencias y contenidos, no veo inconveniente para establecer dicho servicio público aunque se corra el riesgo –como en tantos otros casos– de abusos y desviaciones”. *Ibidem*.

ofrecen en beneficio de la sociedad, de los ciudadanos, los cuales en algunos supuestos podrán renunciar a ellos, como ocurre con la Universidad. Por consiguiente, las concretas necesidades de los ciudadanos, el público interés en la prestación de un servicio público por parte de los poderes públicos, podría traducirse en un interés público que legitimara su existencia. Pensando en un Estado con una gran mayoría de ciudadanos pertenecientes a una misma confesión religiosa, que demandan a los poderes públicos, no sólo una actividad de fomento de la asistencia religiosa, sino su prestación efectiva a modo de servicio público, sin que ello suponga vulneración del principio de libertad religiosa, de igualdad y de no confesionalidad del Estado, debemos admitir la posibilidad de que exista un servicio público de asistencia religiosa, que el Estado reglamentará sin intervenir en el contenido estrictamente religioso, que es competencia, única y exclusiva, de la confesión religiosa.

Por otra parte y en otro orden, actualmente es manifestación doctrinal mayoritaria, que no siendo la integración orgánica de los ministros de culto en la Administración Pública la forma más adecuada para prestar asistencia religiosa, sí cabe y es posible la contratación administrativa, dentro de los modelos de organización, junto a la contratación laboral y civil⁸⁹⁰. El contrato podrá tener naturaleza pública, puesto que los poderes públicos tienen la obligación de fomentar la libertad religiosa y remover todos los obstáculos para el efectivo ejercicio de dicha libertad (art. 9.2 y 16 CE), convirtiéndose así, no en titulares de competencias religiosas, sino en garantes del ejercicio de esas competencias por las confesiones, únicas legitimadas para la prestación de la asistencia, lo que viene presidido también por el principio constitucional de cooperación (art. 16.3 CE). Una actitud de garante por parte de la Administración, que responde a la existencia de un interés general.

Teniendo en cuenta lo expuesto, llegamos a la conclusión de que se podría afirmar que el contrato que analizamos, celebrado con los Padres Salesianos para la asistencia religiosa del Asilo provincial, tendría naturaleza administrativa por constituir la prestación de un servicio público o de interés general, que tendría por objeto la asistencia religiosa. Ello, tanto si la prestación se realiza en un Estado confesional, como si se lleva a cabo en un Estado aconfesional o laico, en cuanto que lo importante es que la prestación de dicha asistencia religiosa llevada a cabo por una confesión religiosa obedezca a un interés general, un interés calificado como público por el Estado.

c) La posición de las partes.

Del texto del acuerdo de la Comisión Permanente de la Diputación, única prueba que tenemos del contrato, no obtenemos demasiados datos, pero podemos deducir que las partes celebran en un plano de igualdad, como si de dos particulares se tratara, ya que la Diputación no se acoge a ninguna prerrogativa especial. Ello, no obstante, no será impedimento para que exista un especial control sobre la prestación de asistencia religiosa, en garantía del cumplimiento del interés público.

En conclusión, tanto en referencia a un Estado confesional o un Estado aconfesional, podríamos decir que el contrato celebrado con los Padres Salesianos es de naturaleza pública. Existe un interés público, que se corresponde con una competencia de la Administración. Competencia que para un Estado confesional será la prestación de asistencia religiosa realizada por ministros católicos, normalmente, mediante un servicio público, como forma más típica. Y respecto del Estado aconfesional, será ese deber que tienen los poderes públicos de facilitar dicha prestación a las confesiones, únicas legitimadas o competentes. Deber fundamentado en el principio constitucional de cooperación (art. 9.2 y 16.3 CE), que convierte cualquier actividad de fomento de la libertad religiosa realizada por la

⁸⁹⁰ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, *op. cit.*, vol. II, p. 303-304. LÓPEZ ALARCÓN, "La asistencia...", *cit.*, p. 1166. MOLANO, *cit.*, p. 240. DE OTADUY, *op. cit.*, p. 72-73. LLAMAZARES, *op. cit.*, p. 936. GOTI, *op. cit.*, p. 737.

Administración en actividad de interés público⁸⁹¹.

III.5.C. Análisis desde el Derecho civil.

Ya hemos optado, preferentemente, por la naturaleza administrativa del contrato, incluso desde la perspectiva histórica, por tanto no merece la pena profundizar más sobre su análisis desde el Derecho civil. Simplemente recordar que lo utilizaremos para analizar sus caracteres, al actuar como derecho supletorio.

III.5.D. Caracteres del contrato.

Nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios, consensual, perfeccionado por el consentimiento de las partes, la Diputación y los Padres Salesianos; bilateral; oneroso; y conmutativo.

En cuanto a la forma, simplemente sabemos de su constancia en las actas de la Comisión Permanente de la Diputación.

a) Capacidad de las partes.

Recordemos que el Código Civil no exige una capacidad especial para la celebración de un arrendamiento de servicios.

Respecto a la Diputación, observamos su capacidad en el art. 5 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, “las Diputaciones provinciales (...) tendrán

⁸⁹¹ La doctrina ya se ha pronunciado sobre la naturaleza de los convenios eclesiásticos menores suscritos entre las actuales Autonomías y la Conferencia Episcopal, y sobre una *subespecie* de estos, los suscritos con las distintas provincias eclesiásticas u obispados, respecto de los cuales parece no haber duda de que son conciertos o convenios, o convenios de gestión (MARTÍNEZ BLANCO), es decir, negocios jurídicos de naturaleza pública. *Vid.* MARTÍNEZ BLANCO, *op. cit.*, v. II, p. 69-70. TIRAPU, D.: “Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” confesiones minoritarias”, en *Ius Canonicum*, vol. 34, n. 68, p. 686-687. ROCA, M.J.: *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993, p. 25 y 137.

En nuestra opinión, éstas tesis son aplicables a esos mismos tipos de convenios o contratos suscritos por una Diputación provincial en el ejercicio de sus competencias.

carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones...”. Ello se complementa con su competencia respecto a la beneficencia y el fomento de intereses morales de la provincia, art. 107, F y G del Estatuto.

En cuanto a capacidad de los Padres Salesianos, debemos acudir al Código de Derecho Canónico de 1917, en cuyo canon 1529 se establece la remisión expresa al Derecho civil, que ya sabemos que no exige una capacidad especial para la celebración de un arrendamiento de servicios. De igual forma, se deberá tener en cuenta los estatutos constitucionales y fundacionales de la Congregación Salesiana, aunque queda claro que la actividad a realizar, la asistencia religiosa, les es propia por razón de su ministerio.

b) La causa.

Además de la causa propia de los contratos onerosos (art. 1274 Cc), el motivo de celebración para la Diputación es el interés público, en tanto que la Administración considera como tal la prestación de asistencia religiosa por parte de una Congregación religiosa. Para los Salesianos será cumplir con su propio ministerio, conforme a los fines fundacionales de la Congregación.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Congregación de San Francisco de Sales).

La principal obligación de los Salesianos en este arrendamiento de servicios es la prestación de asistencia religiosa a los acogidos en el Asilo provincial de Ancianos, como dice expresamente el acuerdo de la Diputación, lo que comprende la celebración de misa diaria y administración de Sacramentos⁸⁹².

c.2) Obligaciones del arrendador (Diputación).

La Diputación, como arrendadora, tiene la obligación de pagar la contraprestación acordada, un precio cierto que consiste en 1200 pesetas anuales.

Llama nuestra atención, por otro lado, que se hable, en el acuerdo de la Diputación, de “gratificación” y no de pago de honorarios, que sería lo más acertado conforme a la voluntad expresa de contratar. Sin embargo, ya no nos sorprende, en tanto que es un término utilizado de forma habitual por la Corporación provincial cuando habla de pagos por servicios al personal religioso, como tuvimos oportunidad de ver respecto de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

d) Duración del contrato.

Nada se dice respecto a la duración del contrato. Al respecto, sabemos que los Salesianos prestaron sus servicios hasta la Segunda República, en la que todos los capellanes dejaron de prestar sus servicios en los Establecimientos públicos de beneficencia por orden de la *Comissaria Delegada de la Generalitat*⁸⁹³, conforme a la legislación vigente en la época. Marcharon de Girona por causa de la Guerra Civil y, acabada ésta, volvieron al Asilo, concretamente el 15 de marzo de 1939, y suponemos que en las mismas condiciones⁸⁹⁴. Nos consta además, una instancia del Superior del Colegio Salesiano de Girona de 1950, solicitando un aumento de honorarios para la Capellanía del Asilo, a lo que accede la Diputación, que los

⁸⁹² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Diputación de 17 de diciembre de 1929 y de 7 de enero de 1930. Apéndice Documental (Diputación), p. 720 y ss.

⁸⁹³ En el Acta de la sesión de 22 de julio de 1932 de la *Comissaria Delegada* se habla de la declaración de excedencia forzosa de los clérigos al servicio de los Establecimientos de Asistencia Social, en ejecución del art. 26 de la Constitución republicana, lo que concretamente parece referirse a los capellanes de plantilla, pero que presumimos se extiende al Salesiano que prestaba sus servicios en el Asilo provincial de Ancianos, otro de los Establecimientos de beneficencia, como sabemos. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 741-745.

⁸⁹⁴ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 16 de diciembre de 1939, donde se expone la comunicación del Administrador del Hospicio y del Asilo de Ancianos respecto a la reintegración de los Salesianos al servicio y la solicitud de éstos respecto al abono de las cantidades que acreditan. Apéndice Documental (Diputación), p. 777-779.

aumenta hasta trescientas pesetas mensuales⁸⁹⁵

Por último, añadir a modo informativo, que no tenemos noticias ciertas sobre la permanencia de los Salesianos en el Asilo provincial. En la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de septiembre de 1974 se habla de un informe de la Secretaría sobre diversas vacantes y reajuste de plantilla de la Corporación, donde aparece una plaza de Capellán en el Hospital Geriátrico. Por tanto, parece ser que finalmente fue designado un sacerdote con categoría de funcionario provincial para la asistencia religiosa del mencionado Asilo.

III.5.E. Conclusión.

La conclusión que alcanzamos, tras el estudio del contrato, es que tanto desde un punto de vista histórico, como desde un punto de vista actual, podríamos decir que la naturaleza del arrendamiento de prestación de servicios para la asistencia religiosa es pública. Un contrato que quedaría sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Existe un interés público asumido como tal por la Administración, una obligación de los poderes públicos, que hoy en día se concreta en fomentar y garantizar el ejercicio de la libertad religiosa, lo cual se complementa con la normativa vigente y los acuerdos celebrados con las confesiones religiosas, únicas legitimadas para la prestación de la tan mencionada asistencia.

Pese a lo dicho, debemos precisar que los Acuerdos de cooperación de 1992 con las confesiones no católicas prevén, únicamente, el método del libre acceso de sus ministros para la asistencia religiosa, y no el de concertación o contratación. Por tanto, en principio parece que sólo sería posible celebrar contratos de naturaleza pública o administrativa con los ministros católicos, en el marco de un régimen de convenios entre Administraciones públicas y Ordinario del lugar, como los previstos en centros hospitalarios y establecimientos penitenciarios, sistema que parece el más

⁸⁹⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 28 de marzo de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 819-820.

adecuado para la asistencia en centros benéficos y de asistencia social⁸⁹⁶. No obstante, ya ha habido algún autor que ha planteado la posibilidad de que se puedan celebrar este tipo de convenios entre la Administración y todo tipo de Confesiones con personalidad jurídica, convenios que responderían a un interés local mutuo, y que, por tanto, podrían tener naturaleza pública⁸⁹⁷.

III.6. ACUERDOS DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE ENTREGAR EN CONCEPTO DE “DEPÓSITO” UNAS CAMAS Y UNOS COLCHONES A DOS COMUNIDADES RELIGIOSAS, DE 1939.⁸⁹⁸

En esta ocasión, pasamos a estudiar dos instrumentos jurídicos semejantes, en cuanto a que la Diputación, oídas las solicitudes de la Superiora de las Hijas de María Inmaculada y de la Madre Abadesa de las Religiosas Bernardas, sobre unas camas y unos colchones, accede a lo instado acordando “la entrega de efectos en concepto de depósito y mediante el correspondiente inventario”.

El acta de la sesión plenaria de la Diputación no nos da más detalles al respecto, incluso queda un tanto confusa la redacción del primer acuerdo referido a las Hijas de María Inmaculada, ya que se dice que éstas piden que “se les autorice para retirar cincuenta camas y colchones que existen en el convento donde radica actualmente la Comunidad”, lo que no deja clara la finalidad de la solicitud, en tanto que la Diputación procede a entregarles dichos efectos. Por esto estimamos más coherente entender que efectivamente las Religiosas, como en el caso de las Bernardas, solicitan la entrega de esos muebles.

El primer dato que nos llama la atención es que se hable de “depósito”. Recordemos que nos encontramos en abril de 1939. Durante la guerra civil casi todos

⁸⁹⁶ En este sentido se expresa LÓPEZ ALARCÓN, “La asistencia...”, *cit.*, p. 1196.

⁸⁹⁷ *Vid.* TIRAPU, D., “Breve nota...”, *cit.*, p. 687-688.

⁸⁹⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Diputación de 15 de abril de 1939. Apéndice Documental (Diputación), p. 769-770.

los religiosos y religiosas marcharon de Girona, y no volvieron hasta después de acabada ésta. Es normal que la situación al principio fuera un tanto “caótica” y desorganizada, las Comunidades había perdido sus pertenencias, y por eso no nos extraña que si la Diputación tenía posibilidades de prestarle ayuda, así lo hiciera, más en un Estado confesional. Pero, centrándonos en el contenido de los acuerdos, y tras una reflexión lógica, pensamos que aunque se hable expresamente de depósito, no estamos ante éste tipo de contrato, sino más bien ante un comodato, dado que aquel implica simplemente custodia de los bienes y su restitución (art. 1758 Cc), sin embargo el comodato supone la entrega de alguna cosa no fungible para que sea usada por cierto tiempo y se devuelva finalmente (art. 1740 Cc), lo que se adecúa más al supuesto destino de las camas y colchones concedidas.

A continuación, calificados los contratos como comodatos, hemos de pronunciarnos sobre su naturaleza administrativa o civil, siguiendo la metodología que venimos utilizando.

III.6.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Como ya es bien sabido, en la época en la que se sitúan estos comodatos, aunque no era extraño hablar de contratos administrativos con sustantividad propia, seguía primando el criterio de la razón práctica para marcar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, que determinaba la naturaleza pública de cualquier negocio jurídico, lo que, por otro lado, se solía limitar a obras y servicios públicos.

Por tanto, desde una perspectiva histórica no podemos decir que estos comodatos sean administrativos, sino de naturaleza privada o civil, ya que nada indica que pudieran ser competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la doctrina actual, de nuevo tenemos que hacer referencia al criterio del interés público como causa determinante del contrato administrativo, completado por el criterio del servicio público y la posición de las partes.

Respecto al **interés público**, si bien estimamos que existe en este contrato que celebra la Diputación, porque si no sería nulo, no creemos que lo configure como administrativo, ya que la Corporación no está cumpliendo con una competencia específica que le venga atribuida expresamente para alcanzar un determinado interés público, es decir, no está actuando como Administración, sino como una particular en un **plano de igualdad** respecto a la otra parte. Y como es obvio, por otro lado, esto no supone una actividad en cumplimiento de un **servicio público**.

III.6.B. Análisis desde el Derecho civil.

Lo único que diremos al respecto, es que conforme a lo dicho, y en conclusión, podemos afirmar que los contratos de comodato suscritos con las dos Comunidades Religiosas son de naturaleza privada tanto desde la perspectiva histórica como desde la actual, quedando sujetos al Derecho civil, al que nos remitiremos al exponer los caracteres, en el siguiente apartado.

III.6.C. Caracteres del contrato.

El comodato, como ya sabemos, es un contrato por el que una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo, y se la devuelva (art. 1740 Cc), es decir, un préstamo de uso. Es un contrato real, unilateral y gratuito, que se perfecciona mediante la entrega de la cosa⁸⁹⁹.

⁸⁹⁹ Como expone DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (*Sistema...*, v. II, *op. cit.*, p. 454-455), la doctrina no es unánime sobre este punto. Dada la crisis de los contratos reales, algunos autores han admitido "posibles contratos consensuales de préstamo, mediante los cuales el prestamista quedaría obligado a la entrega de la cosa y el prestatario legitimado para exigir el cumplimiento de la prestación", lo que podríamos aplicar al comodato, como préstamo de uso. *Vid.* también CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, tomo IV, Madrid, 1952, p. 420.

a) Capacidad de las partes.

El Código Civil no exige una capacidad especial para la constitución del comodato, por tanto se aplicarán las normas comunes.

Respecto a la capacidad de la Diputación, según el art. 74.3 de la Ley provincial de 1882⁹⁰⁰ entre las competencias y atribuciones de las Diputaciones provinciales se encuentra la custodia, conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a establecimientos que de ella dependan”, luego tiene capacidad bastante.

En cuanto a la capacidad de ambas Comunidades Religiosas, la Congregación de las Hijas de María Inmaculada y la Orden del Monasterio de Religiosas Cistercienses de Santa María de Cadins (Bernardas), hemos de acudir al Derecho Canónico sin olvidar los estatutos fundacionales de ambas Comunidades. En concreto, el Código de Derecho Canónico de 1917 ya sabemos que nos remite la Derecho civil en materia de contratos (c. 1529), que no exige una capacidad especial. Asimismo, el c. 1495 reconoce que las “personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho, a tenor de los siguientes cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales”, que confirma el contenido del c. 531, referido concretamente a “la religión”, “las provincias”, y “las casas”. Todo ello, sin perjuicio de las reglas de las constituciones de las comunidades religiosas.

b) Objeto del contrato.

Según el art. 1740 Cc, el objeto del contrato de comodato lo constituyen cosas no fungibles, que no se consumen con el uso, como lo son, efectivamente, las camas y colchones que se entregan a las Religiosas. Por otro lado, igualmente es un objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc).

⁹⁰⁰ Ley vigente por DL de 16 de junio de 1931.

c) La causa.

El art. 1274 del Cc dice que en los contratos de pura beneficencia, es decir, los gratuitos, la causa es la mera liberalidad del bienhechor. Por tanto, el permitir a las Comunidades Religiosas el uso de unos efectos, que supuestamente necesitan, de forma graciosa es el motivo que mueve a la Diputación a suscribir los comodatos, lo que es aceptado por las respectivas partes.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

De acuerdo con lo visto, el comodato es un contrato real y unilateral, ello implica que únicamente genere obligaciones para el comodatario, ya que la entrega de la cosa constituye la perfección del contrato. d.1) Derechos y obligaciones del comodatario (Comunidades Religiosas referidas).

El derecho de las Comunidades como comodatarias es el poder usar de la cosa prestada (art. 1741 Cc.).

En cuanto a sus principales obligaciones, podemos decir que la primera, como regla general, es conservar la cosa con la diligencia de un padre de familia (art. 1094 Cc), y, en concordancia, están obligadas a satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso y conservación de la cosa (art. 1743 Cc). Además, tienen la obligación de devolver la cosa al finalizar el préstamo, sin tener derecho a retenerla en cualquier caso (art. 1747 Cc).

Por otra parte, el comodatario también tiene responsabilidades por el mal cumplimiento de sus obligaciones, de tal forma que responderá de la pérdida de la cosa, aun por caso fortuito, si la destina a un uso distinto de aquel para el que se prestó, o la conserva en su poder más tiempo del convenido (art. 1744 Cc).

d.2) Derechos y obligaciones del comodante (Diputación).

La Diputación como comodante conserva la propiedad de la cosa prestada, y sus derechos son correlativos a las obligaciones de las comodatarias.

En referencia a las obligaciones, hemos de señalar que pueden surgir, pero no del comodato en sí, sino del propio desarrollo del contrato. Por ejemplo, pagar los gastos extraordinarios causados para la conservación de la cosa, consentidos previamente, o si fueran urgentes (art. 1751 Cc); o responder de los daños sufridos por el comodatario a causa de los vicios que conociese de la cosa (art. 1752 Cc).

e) Extinción.

El comodato se extingue al finalizar el tiempo de uso pactado por las partes, y en su defecto lo que determine la costumbre de la tierra. Pero si el comodante tuviese urgente necesidad en recuperar la cosa podrá reclamarla. Por otro lado, si de lo convenido o de la costumbre no se interpreta lo contrario, el comodante podrá reclamar la cosa en cualquier momento (art. 1749 y 1750 Cc), lo que es aplicable al caso concreto, que nada dice respecto a la duración.

III.6.D. Conclusión.

Acabado el estudio de los mencionados instrumentos jurídicos, llegamos a la conclusión de que estamos ante dos contratos de comodato de naturaleza privada o civil, ya que no existe en la causa un interés público determinante del carácter administrativo. Comodatos que suponen una liberalidad de la Diputación e implican la entrega gratuita de un número de camas y de colchones, supuestamente para su uso, a una Congregación y a una Orden de Religiosas, durante un periodo de tiempo que no está determinado.

III.7. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA SOBRE DOS TERCERAS PARTES DEL CEMENTERIO GENERAL DE GIRONA, DE 1940.⁹⁰¹

El supuesto de hecho del presente contrato es la compraventa de las dos terceras partes del cementerio de Girona propiedad del Obispado, por parte del Ayuntamiento de la ciudad.

La primera cuestión que nos planteamos respecto de dicho contrato es su calificación como administrativo o como civil, dadas las características del objeto. Por ello, al igual que en anteriores supuestos debemos acudir a su análisis desde las dos ramas del Derecho implicadas, el Derecho administrativo y el Derecho civil.

III.7.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Tal y como decíamos en el anterior instrumento jurídico analizado, en la época en la que se sitúa esta compraventa, aunque no era extraño hablar de contratos administrativos con sustantividad propia, seguía primando el criterio de la razón práctica para marcar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, que a su vez determinaba la naturaleza pública de cualquier negocio jurídico. Negocios o contratos que, por otro lado, solían tener por objeto obras y servicios públicos, como podemos apreciar en la Ley Municipal de 10 de julio de 1935 (Base 18, art. 122 a 130).

Por tanto, desde este punto de vista es difícil calificar el contrato de compraventa de 1940 como de naturaleza pública. Sin embargo, si atendemos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁹⁰² vemos como algunas compraventas, aunque

⁹⁰¹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento del 5 de julio de 1940. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 90 y ss.

⁹⁰² Según datos recogidos de la obra de DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 100.

RO 14 septiembre 1878 (DICCIONARIO ALCUBILLA, t. 3, p. 474): "Adquisición de terrenos por Ayuntamiento para ensanche de la población". El contrato es calificado como administrativo por destinarse a la prestación de un servicio de interés local.

la minoría, eran calificadas como administrativas, si la finalidad que buscaban estaba directamente relacionada con un servicio público, es decir, si tenían como causa determinante un interés público, que le había sido encomendado expresamente a una Administración pública como de su competencia. Aplicando este criterio, podríamos defender la naturaleza pública del contrato de compraventa del cementerio, pero nos encontramos con el hecho de que, en esta época, el cementerio no es considerado un servicio público sino un bien de dominio público, concretamente de uso público. Por consiguiente, este contrato no puede ser calificado como administrativo, sino como privado, al no estar directamente vinculado con la prestación de un servicio público.

Por otra parte, desde una perspectiva actual la interpretación puede ser diferente. Y, como venimos haciendo, hemos de ver si en esta compraventa existe un interés público, convertido en causa determinante de la naturaleza administrativa del contrato. Además aplicaremos el criterio del servicio público y el de la posición de las partes.

a) El interés público.

Todo parece indicar que el motivo que lleva a la Corporación municipal a celebrar la compraventa de 1940 es el interés público. Los Ayuntamientos tienen la obligación específica de contar con un cementerio municipal, con sus servicios anejos, y en caso de no tenerlo deben construirlo. Si bien, en este caso, el Ayuntamiento de Girona opta por adquirir el que ya tiene el Obispado. Adquisición que responde a un concreto interés público y a una competencia municipal específica (art. 110.h de la Ley Municipal de 1935).

STS 19 de diciembre de 1914 (JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, t. LXXXVIII, n. 131, p. 607): "Compra de terrenos por el Ayuntamiento de Bilbao para la construcción de un matadero municipal". Considerada implícitamente administrativa.

Por otro lado, DE SOLAS RAFECAS (p. 102) también expone que es obvio que este tipo de contratos eran calificados como civiles, en su mayoría, hasta 1951, fecha a partir de la cual "siempre se calificaron de naturaleza administrativa".

b) El servicio público.

En cuanto al criterio del servicio público, sabemos que no es determinante, pero para este supuesto podemos afirmar, junto a parte de la doctrina, que el cementerio es un servicio público municipal⁹⁰³, o lo que es casi lo mismo, un bien de servicio público. Un bien de dominio público destinado a la prestación de un servicio público, conforme al art. 4 del vigente Reglamento de bienes de las Corporaciones locales de 13 de junio de 1986⁹⁰⁴.

En consecuencia, hoy en día, una adquisición, como la de 1940, cuya causa es un interés público, y su finalidad inmediata la prestación de un servicio público podríamos calificarla como administrativa. Y así lo hace el Tribunal Supremo desde 1951, según nos confirma DE SOLAS RAFECAS, en su estudio jurisprudencial sobre contratos de la Administración⁹⁰⁵.

c) La posición de las partes.

No se aprecia en la redacción del contrato una supuesta desigualdad entre las partes contratantes, el Ayuntamiento y el Obispado, ya que no aparece ninguna prerrogativa administrativa especial, lo que tampoco es determinante, como sabemos. De cualquier forma, esto no supone que durante la celebración del contrato y la estipulación de sus cláusulas la Corporación no ejerciera una tutela especial en garantía del interés público y del servicio público implicados.

⁹⁰³ TOLIVAR ALAS, L.: "Los servicios mortuorios locales: cementerios y servicios funerarios", en VVAA, *Tratado de Derecho Municipal*, t. II, Madrid, 1988, p. 1575.

⁹⁰⁴ Vid. SAINZ MORENO, F.: "Bienes de las entidades locales", en VVAA. *Tratado de Derecho Municipal*, v. II, Madrid, 1988, p. 1593. PARADA VAZQUEZ, J.R.: *Derecho administrativo. Bienes públicos y urbanismo*, Madrid, 1988, p. 44-45. Aunque no todos los autores tienen tan claro si es un bien de servicio público, o más bien de uso público, al no ser algo exclusivo de la Entidad local, GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, v. II, Madrid, 1992, p. 444 y 447.

⁹⁰⁵ Vid. *supra* nota 902.

En conclusión, si desde una perspectiva histórica sería difícil calificar la compraventa del cementerio, en 1940, como contrato administrativo, hoy en día creemos que sería lo más adecuado, dado que es una competencia específica del Ayuntamiento el disponer de cementerio municipal, un bien de dominio público destinado a un servicio público (art. 25.2.j, y 26.1.a, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y art. 4 del Reglamento de bienes de las Corporaciones locales de 1986).

III.7.B. Análisis desde el Derecho civil.

Creemos que ha quedado clara la calificación del contrato de compraventa de 1940 como una compraventa civil desde la perspectiva histórica y como administrativa desde la perspectiva actual.

A continuación pasaremos a estudiar los caracteres del contrato, teniendo en cuenta su calificación y tipificación en 1940, y utilizando la normativa civil, obviamente.

III.7.C. Caracteres del contrato.

Nuestro Código civil en su art. 1445 dice que “por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”, y de ésta definición legal no es difícil deducir los caracteres propios de este contrato: consensualidad, bilateralidad, onerosidad y conmutatividad, en general. Pero, probablemente lo más destacable es que la compraventa provoca el cambio de dominio del objeto.

a) Capacidad de las partes.

Para analizar la capacidad de las partes, ya sabemos que hemos de acudir a la legislación correspondiente. En el caso del Ayuntamiento, la Base 1ª y el art. 3 de la

Ley Municipal de 1935 reconocen a los municipios “plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, (...) y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos...”. Asimismo, el art. 105.3º de la citada Ley habla de las atribuciones del Ayuntamiento, en concreto de “la adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio”; y el art. 110.h nos indica que el cementerio es una de las “obligaciones mínimas de los Ayuntamientos”. Cementerio que es calificado, a su vez, por el art. 102.F.b) como de “interés del Municipio”.

Por lo que se refiere al Obispado, el canon 1495.2 del Código de Derecho Canónico de 1917 establecía que “también las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho a tenor de los siguientes cánones de adquirir, retener y administrar bienes temporales”. Luego queda clara la capacidad del Obispado de Girona para poder enajenar bienes temporales eclesiásticos, incluso sagrados. Ello sin olvidar que el c. 1529 nos remitía al Derecho civil en materia de contratos, si bien, el c. 1530⁹⁰⁶ exigía un procedimiento determinado para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles, para que todo se hiciera con las debidas garantías.

b) El objeto del contrato.

El objeto de todo contrato debe ser lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc.), características que reúne el inmueble que el Obispado vende al Ayuntamiento, las dos terceras partes del cementerio.

c) La causa.

Es bien sabido que en los contratos onerosos “se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa” (art. 1274 Cc). Sin embargo,

⁹⁰⁶ Este canon requiere la tasación de la cosa por peritos, la existencia de una causa justa, y la licencia del Superior legítimo (c. 1532). Procedimiento que interpretamos fue seguido, dada la redacción del acta del pleno del Ayuntamiento de 5 de julio de 1940. *Vid.* Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 92-94.

también hemos de tener en cuenta, por significativos, los motivos particulares que llevaron a las partes a contratar.

Respecto al Ayuntamiento, creemos que ha quedado clara su intención de cumplir con un interés municipal. Un interés público que hoy diríamos que se corresponde con la prestación de un servicio público, que le compete de forma expresa.

En referencia al Obispado, no está tan clara su motivación, no obstante, podemos deducir que, como exigía el c. 1530 CIC de 1917, existe una causa justa, facilitar al Ayuntamiento el cumplimiento de su obligación de tener un cementerio municipal y, además, conseguir unos recursos económicos para otros fines provechosos. No olvidemos, por otro lado, que todo este proceso para la adquisición del cementerio comienza en 1935⁹⁰⁷, año en el que se realiza la valoración de la Necrópolis. Una época en la que, como es bien conocido, el Estado es marcadamente laico, y no permite a la Iglesia Católica, ni al resto de Confesiones, el realizar actividades productivas económicamente, por lo que la compraventa hubiese sido una buena fuente de ingresos.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento). El precio.

El pago del precio convenido, al vendedor, es la principal obligación del comprador (art. 1500 Cc).

Para el presente contrato, el precio pactado por las partes asciende a un total de ciento treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro (133.334) pesetas (cláusula 1ª del contrato), que el Ayuntamiento, en calidad de comprador, se obliga a pagar al Obispado, el vendedor. Sin embargo, el desembolso no se hará de una vez sino que se estipula un primer pago, en el acto de otorgamiento de la escritura pública, de treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro (33.334) pesetas, “a cuenta del precio

⁹⁰⁷ *Loc. cit.*, p. 93.

total, cuyo total importe y cancelación definitiva de pago, la hará a su comodidad el Ayuntamiento de Gerona, dentro de un plazo máximo que no excederá de dos años, a contar de la fecha de otorgación de la expresada escritura pública de compra, satisfaciendo, el referido Ayuntamiento, al vendedor, un interés anual del cuatro por ciento (4%), de las cantidades pendiente de pago”. Igualmente se expone que “los ingresos procedentes de la administración municipal del Cementerio y demás bienes subsidiarios pertenecientes a la Corporación Municipal, garantizarán el pago de los intereses indicados” (cláusula 2ª).⁹⁰⁸

En otro orden, también existen una serie de obligaciones para el comprador, digamos secundarias, que se corresponden con los derechos que el Obispado mantiene respecto al Cementerio, y que vienen fijados en el contrato de compraventa.

d.2) Obligaciones del vendedor (Obispado). La entrega del objeto.

La entrega del objeto es la obligación, por excelencia, de todo vendedor (art. 1461, 1468 y 1469 Cc). Para el caso que nos ocupa, el Obispado de Girona es el obligado a entregar la propiedad de las dos terceras partes del cementerio al Ayuntamiento, y conforme al art. 1462.2 Cc “cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, lo que es de aplicación para el supuesto concreto (cláusula 2ª del Contrato).

En otro orden, en el contrato es reconocido expresamente el derecho del Obispado a tener “una llave de la puerta del Cementerio Católico, al objeto de facilitarle el libre ejercicio de su jurisdicción, sagrado ministerio y prácticas de culto católico...” (cláusula 4ª). De la misma forma, se reconoce que “el edificio-Capilla, situado en el Cementerio General, y todo cuanto en él se contiene, será de propiedad exclusiva de la Iglesia” (cláusula 3ª).⁹⁰⁹

⁹⁰⁸ *Ibidem.*

⁹⁰⁹ *Ibidem.*

III.7.D. Conclusión.

En conclusión, el contrato de 1940 podemos calificarlo como compraventa privada desde el punto de vista histórico. En cambio, conforme a la doctrina actual la podríamos calificar como compraventa de naturaleza pública. Un contrato administrativo instrumental que tiene un interés público como causa, y está directamente relacionado con la prestación de un servicio público municipal, el cementerio municipal, una de las obligaciones mínimas de todo Ayuntamiento.

III.8. CONVENIO DE PERMUTA Y DONACIÓN DE FINCAS CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA COMUNIDAD DEL REAL MONASTERIO CISTERCIENSE DE GERONA (BERNARDAS), DE 1941.⁹¹⁰

Este convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Girona y las Bernardas se institucionaliza a través de dos contratos diferentes, que contemplan dos supuestos de hecho, por una parte, una permuta de inmuebles y, por otra, una donación de inmueble de las Religiosas a favor de aquel.

El origen de este convenio lo encontramos en la demolición con fines urbanísticos de la Iglesia de Santa Susana del Mercadal y Convento de las Bernardas, que se realiza durante la República como consecuencia del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 22 de agosto de 1936⁹¹¹. Cuestión que fue declarada de “sumo interés para los intereses generales de la Ciudad”, por lo que es necesario solucionar el problema para ambas partes.

La situación es la siguiente: El Ayuntamiento ofrece una permuta de inmuebles, pero la propiedad de las Religiosas es mayor en superficie, por lo que se

⁹¹⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Girona, de 7 de febrero de 1941, y Acta de la sesión de la Comisión Gestora de 3 de marzo de 1944. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 94 y ss.

⁹¹¹ Tal y como hemos mantenido, comenzada la guerra civil, las religiosas salieron de Girona, lo que facilitó la ocupación de sus conventos y monasterios por las diferentes Administraciones. *Vid.* Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 88-89.

acuerda, que “la permuta comprende idéntica extensión superficial, procedente o perteneciente a cada una de las partes”. Por otro lado, “las religiosas Bernardas con el exclusivo objeto de contribuir a la urbanización de la zona de emplazamiento del demolido convento y demás edificaciones anejas, cede gratuitamente al Ayuntamiento de Gerona el exceso de superficie”, que vienen a ser unos 690,46 metros cuadrados, “que en la urbanización de la repetida zona pasan a viable”.

Queda claro, por tanto, que debemos analizar dos contratos diferentes, aunque el estudio de su naturaleza administrativa o civil lo vamos a realizar de forma conjunta, por ser parte de un único convenio.

III.8.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Venimos repitiendo, que en la época en la que se suscribe este convenio, aunque se hablaba de contratos administrativos con sustantividad propia, seguía primando el criterio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por una mera razón práctica, y eso determinaba la naturaleza pública de un negocio jurídico. De cualquier forma, los contratos considerados como administrativos de naturaleza pública en esos momentos eran en su mayoría contratos de servicios u obras públicas.

Centrándonos en el Convenio de 1941, podemos apreciar que la finalidad fundamental pretendida por la Corporación municipal es la urbanización de la zona de emplazamiento de los terrenos objeto de permuta, de hecho en la tercera cláusula expresamente se expone que “con sujeción a las precedentes cláusulas el Ayuntamiento de Gerona se obliga a tramitar el proyecto de urbanización (...) cuya aprobación definitiva habrá de sujetarse inexcusablemente a lo dispuesto en el presente compromiso”.

Por tanto, a través del mencionado instrumento jurídico el Ayuntamiento adquiere unos inmuebles para una obra pública, la urbanización y, en particular, para la construcción de una nueva vía pública, competencias municipales específicas

según los arts. 101.F.a), 105.10, y 118 de la Ley Municipal de 1935, que determinan su naturaleza administrativa.

Desde la perspectiva actual, y aplicando los criterios de interés público, el servicio público y la posición de las partes, como venimos haciendo, tampoco nos presenta dudas la naturaleza pública del Convenio. Es obvio que los motivos que mueve a la Administración, son “los intereses generales de la Ciudad” según el acta de la sesión, es decir, el **interés público**, que se corresponde con una competencia específica marcada por la ley, en cumplimiento de un **servicio público**, en sentido amplio, como es la urbanización de un barrio, y una obra pública. En cuanto a la **posición de las partes** en la contratación, no observamos ninguna prerrogativa administrativa especial en la redacción del contrato. Cosa diferente es que la Administración ejerza una tutela especial en la tramitación y conclusión del convenio en garantía del interés público directamente buscado.

En conclusión, podemos considerar que la naturaleza del convenio es administrativa, tanto desde la perspectiva histórica como desde la actual.

III.8.B. Análisis desde el Derecho civil.

No vale la pena profundizar más respecto al análisis del instrumento jurídico que nos ocupa, en tanto que ya nos hemos pronunciado sobre su naturaleza administrativa, si bien estaremos al Derecho civil para el estudio de los caracteres de los contratos contenidos en el convenio, una permuta y una donación, que parece modal, y que estudiaremos de forma separada.

III.8.C. Caracteres del contrato de permuta.

En primer lugar, en el convenio de 1941 encontramos una permuta de bienes inmuebles, “un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una

cosa para recibir otra” (art. 1538 Cc). La permuta tiene los mismos caracteres que la compraventa, excepto por la falta de un precio cierto, luego es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que provoca un cambio en la titularidad de derechos de propiedad.

a) Capacidad de las partes.

En referencia a la capacidad del Ayuntamiento hemos de estar a la Ley Municipal de 1935, que reconoce a los municipios “plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, (...) y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos...” (art. 3). Lo que podemos completar con los arts. 101.F.a), 105.10, y 118 de la Ley citada, que hablan de la competencia municipal en materia de urbanización.

Respecto a la Comunidad de Religiosas Bernardas del Monasterio de Santa María de Cadins de Girona, conforme al c. 1495.2 del Código de Derecho Canónico de 1917, ya sabemos que las “personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho a tenor de los siguientes cánones de adquirir, retener y administrar bienes temporales”, lo cual confirma el c. 531. Luego pueden enajenar bienes, sin perjuicio de que, a pesar de la remisión que el c. 1529 hace la Derecho civil en materia de contratos, el c. 1530⁹¹² exige un procedimiento determinado para enajenar bienes eclesiástico inmuebles, y licencia de la autoridad eclesiástica, que se determina en función del valor de los bienes (c. 534 y 1532), para que todo resulte con las debidas garantías. Al respecto, la cláusula cuarta del convenio de 1941 hace referencia a dicho procedimiento, en tanto que la Comunidad “...para el perfeccionamiento del presente contrato, se obliga a solicitar de la Superior Autoridad eclesiástica la aprobación del mismo y autorización de la correspondiente escritura pública”⁹¹³. Por otra parte, también se deberán tener en cuenta las reglas y constituciones de la Orden Religiosa (c. 531 y 532).

⁹¹² *Vid. supra* nota 906.

⁹¹³ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 7 de febrero de 1941. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 97.

b) El objeto del contrato.

El objeto de contrato, ya es bien conocido que ha de ser lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), requisitos que sin duda reúnen los inmuebles objeto de la permuta y de la donación.

c) La causa.

La causa de la presente permuta además de la típica de un contrato oneroso (art. 1274 Cc), para el Ayuntamiento fue cumplir con un interés público determinado que se corresponde con una competencia específica marcada por la ley. En cuanto a la Comunidad Religiosa, parece claro que además de buscar una solución para disponer, de nuevo, de un Convento, también busca cumplir con la finalidad de la Corporación municipal, la urbanización de la zona. De hecho, la existencia de la donación modal tiene como causa precisamente eso, según redacción de la cláusula segunda del convenio de 1941.

d) Obligaciones de las partes.

En la permuta podemos apreciar cómo las obligaciones de las partes básicamente son las mismas, entregar la cosa de su propiedad y recibir en contraprestación otra.

El Ayuntamiento se obliga a entregar a las Bernardas unos terrenos de su propiedad, de “una extensión superficial de ocho mil seiscientos noventa y cinco palmos cuadrados con setenta y cuatro centésimas” que “proceden de parte destinada a Plaza pública que por efectos de la nueva urbanización y presente convenio desaparece”(art. 1º del convenio). En otro orden, sabemos que también se obliga a dar un destino prefijado a los terrenos que recibirá de las Religiosas (art. 3º del convenio), haciéndose cargo del derribo y descombro completo de las edificaciones que restan en pie, así como de todos los impuestos y derechos municipales que se establezcan o ya establecidos por cualquier concepto mientras duren los trabajos, para lo que se prevé un año (art. 2º del convenio). Igualmente, la Corporación

municipal correrá con los gastos de otorgación de escritura pública.⁹¹⁴

La Comunidad de Religiosas Bernardas, por su parte, se obliga a entregar al Ayuntamiento los terrenos de su propiedad, que comprendían el antiguo Monasterio y varias edificaciones, de igual superficie a los recibidos por éste (art. 1º y 2º del convenio). A su vez, también se obliga a obtener el permiso correspondiente de la autoridad eclesiástica, conforme al c. 1530 CIC de 1917, necesario para el perfeccionamiento del contrato (art. 4º del convenio).⁹¹⁵

III.8.D. Caracteres del contrato de donación.

Respecto al otro contrato contenido en el convenio de 1941, sabemos que es una donación de un bien inmueble, que pese a la redacción de la cláusula segunda del convenio donde se habla de gratuidad, calificamos de modal, en cuanto a que el Ayuntamiento, como donatario está obligado a cumplir con un destino prefijado para dicho bien. Es obvio que existe una cesión de un derecho de propiedad por parte de la Comunidad Religiosa, donación que está motivada por el “exclusivo objeto de contribuir a la urbanización de la zona de emplazamiento del demolido convento y demás edificaciones anejas” (art. 2º del convenio). Por consiguiente, es una donación modal, ya que “se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”, gravamen, carga o prestación que lógicamente no tiene por qué ser de carácter patrimonial (art. 619 Cc).

La donación modal es llamada por el Código Civil donación onerosa, y según el art. 622 Cc se registrá por las reglas de los contratos, aunque no exista una auténtica contraprestación.

Respecto a la capacidad de las partes para la celebración de la donación modal y el objeto de ésta, sirve lo dicho con ocasión del estudio de los caracteres de

⁹¹⁴ *Ibidem.*

⁹¹⁵ *Loc. cit.* p. 95-97.

la permuta que acabamos de analizar. También nos remitimos a lo expuesto en referencia a la causa del contrato.

Por otro lado, ya conocemos el modo o prestación a la que queda obligado el Ayuntamiento, destinar a zona viable el bien inmueble recibido en donación (art. 2 del convenio).

El Código Civil exige, “so pena de nulidad, que el donatario acepte la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante” (art. 630), lo que efectivamente hace la Corporación municipal. Además, el art. 633 expone que “para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario”, lo que está previsto en la cláusula quinta del convenio de 1941, y se hizo efectivo en 1944⁹¹⁶.

III.8.E. Conclusión.

El convenio de 1941 suscrito entre el Ayuntamiento de Girona y la Comunidad de Religiosas Bernardas, cuyo supuesto de hecho es una permuta y una donación modal, consideramos que es de naturaleza pública, dada la existencia de un interés público buscado expresamente, que se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal, en el desarrollo de un servicio público, concretado en la necesaria urbanización de un barrio de la ciudad, y con la correspondiente construcción de una nueva vía pública.

⁹¹⁶ En el acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 3 de marzo de 1944 se faculta a la Alcaldía-Presidencia para el otorgamiento en nombre y representación del Ayuntamiento de la correspondiente escritura pública, “a fin de dejar definitivamente resuelto el convenio” concertado con las Religiosas Bernardas. *Vid.* Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 105-106.

III.9. CONVENIO DE DONACIÓN POR EL QUE EL OBISPADO DE GIRONA CEDE AL AYUNTAMIENTO UNOS TERRENOS QUE OCUPABAN LA CASA RECTORAL DE SANTA SUSANA DEL MERCADAL, DE 1941.⁹¹⁷

Este convenio trae su origen en los mismos hechos referidos en el anterior instrumento jurídico, la demolición de la Iglesia y Casa Rectoral de Santa Susana del Mercadal en época de la República. De forma semejante a aquel caso, se busca dar satisfacción a las partes, y en concreto a la representación de la Iglesia en la Diócesis de Girona, con una solución que convenga a ambas.

La solución a la que se llega es la aprobación de un convenio cuyo supuesto de hecho es una donación, que calificaremos de modal. El Obispo “cede gratuitamente y con carácter perpetuo” al Ayuntamiento de Gerona un terreno situado “en la zona de urbanización del barrio del Mercadal y que ocupaban los derruidos edificios propiedad del Obispado, Casa Rectoral de Santa Susana del Mercadal”.

III.9.A. Naturaleza del convenio.

En referencia a la naturaleza administrativa o civil de este convenio, nos remitimos a lo dicho en el anterior instrumento jurídico, dada la coincidencia de características que presentan ambos supuestos.

Por tanto, hemos de decir que existe un **interés público**, que determina la naturaleza pública del Convenio, interés que se corresponde con una competencia específica marcada por la ley, en cumplimiento de un **servicio público**, concretamente la urbanización de un barrio, que implica una obra pública. Y respecto a la **posición de las partes** en la contratación, no parece que se haya previsto prerrogativa administrativa alguna, sin perjuicio de que la Administración ejerza una

⁹¹⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 1941. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 100 y ss.

especial tutela en la tramitación y conclusión del convenio en garantía del interés público directamente buscado.

III.9.B. Caracteres del contrato.

El presente convenio de 1941 contiene un contrato de donación modal, similar al suscrito entre el Ayuntamiento y las Bernardas unos meses antes, ya que el donante hace la cesión de terrenos “en la medida y proporción en que resulten afectados, pasando a viable, por la urbanización de la manzana llamada del barrio del Mercadal, según plano formado por el Arquitecto Municipal” (cláusula 1ª del convenio)⁹¹⁸, lo que supone una carga o prestación para el donatario, si bien, de inferior valor al bien donado (art. 619 Cc). Pero, además, en la cláusula 2ª está previsto satisfacer una cantidad de mil pesetas semanales al Obispado “con carácter de jornales”, “en concepto de aportación municipal voluntaria para la reconstrucción de la Iglesia de Santa Susana del Mercadal, (...) a partir del 6 de diciembre próximo y hasta el día 1 de agosto de 1942, ambos inclusive”⁹¹⁹, lo que refuerza nuestra tesis sobre la donación modal, aunque no hayamos podido conocer en profundidad la negociación llevada a cabo y cuál fue la causa del contenido de esta cláusula del convenio, que habla de *aportación voluntaria*.

En cuanto a la capacidad de las partes, causa, objeto del contrato, etc., podemos hacer una remisión casi total a lo expuesto en el estudio del anterior instrumento jurídico para la donación modal.

Por consiguiente, simplemente haremos ciertas matizaciones en orden a las características propias del contrato que nos ocupa:

a) En referencia a la capacidad del Obispado es aplicable la misma normativa general ya aludida para el contrato de compraventa del cementerio de 1940, c.

⁹¹⁸ *Loc. cit.* p. 101-102.

⁹¹⁹ *Ibidem.*

1495.2, 1529, 1530 y 1532 del CIC de 1917.

b) El objeto de la donación es un bien inmueble, un terreno de trescientos noventa y ocho metros cuadrados, con veintitrés decímetros cuadrados, situados en el barrio del Mercadal y destinados a zona viable, “según plano formado por el Arquitecto municipal y aprobado por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 1º de mayo de 1941” (art. 1º convenio)⁹²⁰.

c) Por lo que se refiere a las obligaciones de las partes, ya sabemos de la prestación a la que se obliga el Ayuntamiento, el destino del inmueble que recibe en donación, así como de la obligación que asume voluntariamente de hacer una aportación económica para la reconstrucción de la Iglesia del Mercadal.

Respecto a la exigencia del Código Civil de que la donación de bien inmueble se haga en escritura pública, bajo pena de nulidad (art. 633), la cláusula primera del Convenio expone textualmente: “Ambas partes se obligan para sí y para sus sucesores, respectivamente, a elevar a escritura pública, si procediera, la donación a que se refiere el apartado precedente”⁹²¹.

III.9.C. Conclusión.

En términos similares a los utilizados en el anterior instrumento jurídico, el convenio de 1941, celebrado entre el Ayuntamiento de Girona y el Obispado de la Diócesis, consiste en una donación modal, un contrato, a nuestro entender, de naturaleza pública, ya que existe un interés público buscado expresamente, que se corresponde con una competencia específica municipal, para el cumplimiento de un servicio público, como es la necesaria urbanización de un barrio y la construcción de una nueva vía pública.

⁹²⁰ *Ibidem.*

⁹²¹ *Ibidem.*

III.10. CONTRATO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL, DE 1942.⁹²²

El presente contrato tiene como supuesto de hecho una prestación de servicios de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl a cambio de un precio cierto que la Diputación se obliga a pagar, por tanto, como en los supuestos similares de 1848 y principios de siglo, estamos ante un arrendamiento de servicios. Arrendamiento, que analizaremos siguiendo la metodología conocida.

Pero, en primer lugar, debemos aclarar o más bien recordar, que este contrato viene a regularizar o formalizar la situación de las Paúlas que prestan sus servicios en los Establecimientos de beneficencia. Cuando acaba la Guerra civil, las Religiosas vuelven a Girona para continuar prestando sus servicios, con el consentimiento de la Diputación, manteniéndose entre las partes los mismos compromisos, como si nada hubiese acaecido. La principal muestra de ello es el acuerdo del pleno de la Diputación de 24 de agosto de 1939, donde se expone que “se asigna en concepto de honorarios, a las Hermanas de la Caridad que prestan servicios en todos los Establecimientos de Beneficencia provincial, la cantidad anual de trescientas sesenta y cinco pesetas”, “(...) a partir del día primero del actual mes”. Asimismo, dicho acuerdo otorga facultades de vigilancia a la Superiora sobre la ocupación del resto del personal auxiliar.⁹²³

⁹²² *Vid.* Proyecto del Contrato de prestación de servicios de 1942. Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 12 de junio y 25 de septiembre de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 787 y ss.

Al respecto hemos de decir que nos ha sido imposible encontrar el Contrato definitivo, por lo que hemos analizado el Proyecto que localizamos en un dossier de la Diputación, donde aparecen algunas aclaraciones, junto a la confirmación de que el texto del mismo fue aprobado en sesión plenaria de 12 de junio de 1942.

⁹²³ *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 771-774.

Otras muestras de la vuelta de las Hermanas a los Establecimientos de beneficencia provincial las encontramos en las sesiones del Pleno: Acuerdo de rehabilitar las habitaciones de las Hijas de la Caridad en el Sanatorio Martí y Julià, para que poder ser ocupadas, sesión de 8 de febrero de 1939; *loc. cit.*, p. 764-765. En la sesión de 21 de julio del mismo año se confirma el enterado de la comunicación de nombramiento de Superiora de las Hermanas de la Caridad del Hospicio de Ntra. Sra. de Misericordia. Un acuerdo de la sesión de 2 de diciembre del 39 faculta a la Superiora del Hospital de Sta. Catalina Mártir para que vaya adquiriendo el material imprescindible y de urgente necesidad; *loc. cit.*, p. 775-776. En la sesión de 13 de enero de 1940, las Hermanas aparecen dentro

Los preliminares de la celebración de este contrato vienen marcados por un breve dictamen de la Diputación, encontrado en el dossier que contenía el proyecto de contrato, aprobado finalmente. Según dicho dictamen, “los contratos de las Hijas de la Caridad con la Diputación Provincial desaparecieron durante la guerra de las Oficinas de la Administración de Beneficencia. Por haber sido incendiada la Casa central de la Orden de Hermanas de San Vicente de Paúl, en Madrid, tampoco obra allí el duplicado de los mismos”⁹²⁴, por ello se procede a celebrar un nuevo contrato y la Superiora del Manicomio de Salt remite el borrador que con las modificaciones oportunas se aprueba definitivamente. Al respecto, nada más que añadir si no que, como hemos tenido oportunidad de comprobar, lo expuesto no es del todo cierto, pues no desaparecieron todas las copias de los contratos.

III.10.A. Análisis desde el Derecho laboral.

Respecto al Derecho laboral hacemos remisión a lo visto en los diferentes arrendamientos de servicios que hemos tenido oportunidad de estudiar, ya que la doctrina respecto del contrato de trabajo sigue siendo la misma, y similar a la sentada actualmente.

El art. 1 del la Ley de 21 de noviembre de 1931, aún vigente en 1942, que regula el contrato de trabajo, lo define como “aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por

del personal de beneficencia. Acuerdo sobre construcción de unos armarios a petición de las Hermanas del Hospital, para sus dependencias, en sesión de 2 de agosto de 1940; *loc. cit.*, p. 783-784. Acuerdo de aprobar cuentas que presenta la Superiora del Hospital sobre género con destino a dicho Establecimiento, en sesión de 30 de diciembre del 40; *loc. cit.*, p. 785-786. Acuerdo de aprobar obras en zonas que afectan a las dependencias de las Hermanas y del Capellán del Hospital, en sesión de 1 de agosto de 1941. Acuerdo de aprobar cuentas presentadas por la Superiora del Asilo de Pedret, y de cuentas por gasto de funeral de una de las Hermanas, en sesión de 10 de octubre de 1941. Acuerdo de liquidación de cuentas por obras realizadas en el Hospital en las habitaciones del Capellán y de las Hermanas, en sesión de 6 de marzo de 1942. Acuerdo aprobando cuentas presentadas por la Superiora del Asilo de Pedret para gastos de culto de la Iglesia del Asilo, en sesión de 5 de junio de 1942.

⁹²⁴ Vid. Dictamen anexo al Proyecto del Contrato de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 795-796.

una remuneración sea la que fuere la clase o forma de ella”. Por otro lado, hemos de señalar que el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 vino a introducir ciertas matizaciones en la materia, remarcando el carácter personal de la relación laboral⁹²⁵, lo que se puso de manifiesto en la posterior Ley de contrato de trabajo de 1944.

Atendida la doctrina y legislación vigente en 1942, y centrándonos en el presente contrato, hemos de decir que como en los anteriores supuestos de prestación de servicios, están presentes todos los elementos configuradores de la naturaleza laboral excepto el de la prestación de carácter personal⁹²⁶.

Por consiguiente, no estamos ante un contrato de trabajo al no existir una prestación con carácter personalísimo.

III.10.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Respecto al Derecho administrativo, también nos remitimos a lo expuesto con ocasión del análisis de anteriores arrendamientos de servicios, sobre todo a los celebrados con las Hijas de la Caridad.

En 1942 ya se podía hablar con más fundamento de la naturaleza administrativa de algunos contratos, aunque la doctrina fuera minoritaria, ya que seguía primando el criterio de la razón práctica para marcar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, criterio determinante de la naturaleza

⁹²⁵ Vid. ROYO VILLANOVA, *Elementos...*, op. cit., p. 574. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho...*, t. IV, 1957, op. cit., p. 458.

Por otro lado, en 1941, POLO exponía que la relación de trabajo es “una relación duradera y permanente, de carácter eminentemente personal, establecida a base de lealtad y confianzas recíprocas”; en *Del contrato a la relación de trabajo*, Madrid, 1941, p. 61.

⁹²⁶ Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 790. Según dice textualmente el art. 6 del Contrato de 1942: “La Superiora será la única encargada de asignar a cada Hermana el servicio que ha de tener en el Establecimiento, pudiendo variar el cometido asignado cuando lo crea conveniente, dando cuenta a las Autoridades del Establecimiento de los nombramientos efectuados y de los cambios de destino”. De forma semejante a la vista en los contratos de primeros de siglo celebrados con las Hijas de la Caridad, no se sabe quien realizará cada uno de los oficios, es facultad de la Superiora determinarlo y el Establecimiento simplemente será informado, no teniendo capacidad de hacer nombramiento ni modificación alguna.

pública de un negocio jurídico.

Con relación a ello, en este contrato, al igual que en los que lo precedieron, encontramos una cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción para el caso de suscitarse “alguna duda sobre la interpretación o aplicación de los derechos y deberes establecidos” en el contrato (art. 20 del contrato)⁹²⁷.

Por tanto, desde el punto de vista de la doctrina existente en el momento de la celebración del contrato no podemos decir que éste sea administrativo, sino de naturaleza privada o civil.⁹²⁸

En referencia a la doctrina actual, ya sabemos de la obligada referencia al **interés público**, al **servicio público** y a la **posición de las partes** contratantes, y vale lo dicho respecto al Contrato de fundación de las Hijas de la Caridad de la Congregación de San Vicente de Paúl en el Hospital y Manicomio provinciales de Girona, de 1913⁹²⁹.

Por tanto, no cabe señalar más que una pequeña diferencia con el Contrato de 1913, la única digna de mención para el Derecho administrativo, y es que el actual contrato no prevé expresamente su elevación a documento público.

A parte de este detalle, la conclusión alcanzada es la misma que en aquel supuesto. Si no fuera por la presencia de la cláusula de renuncia a la jurisdicción civil y contencioso-administrativa, podríamos afirmar que estamos ante un contrato administrativo, al existir un interés público, que es causa del contrato, el cual se corresponde con una competencia específica de la Diputación, un servicio público provincial, razones por las que se celebra el arrendamiento de servicios con las

⁹²⁷ *Loc. cit.*, p. 794.

⁹²⁸ *Vid. supra* p. 280.

⁹²⁹ En 1942 sigue vigente tanto la Ley de beneficencia de 1849, como la Ley provincial de 1882, restablecida por el Decreto Ley de 16 de junio de 1931, que se mantendrá hasta la Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local, y posteriormente en lo que no le sea incompatible hasta la Ley de Régimen Local de 1950.

Paúlas. El interés público es la buena marcha de los establecimientos benéficos. La competencia provincial es la administración, cuidado y sostenimiento de dichos establecimientos. Y el servicio público provincial es la beneficencia en sentido genérico.

III.10.C. Análisis desde el Derecho civil.

Dado que ya nos hemos pronunciado sobre la naturaleza privada y pública del contrato, dependiendo de la época de referencia, sin perjuicio de la existencia de la cláusula de renuncia a cualquier jurisdicción, no merece la pena profundizar más sobre su análisis desde la perspectiva del Derecho civil, que, de cualquier forma, actuará como derecho supletorio, por lo que lo tendremos en cuenta en la exposición de los caracteres del contrato.

III.10.D. Caracteres del contrato.

Como en el contrato de 1913, estamos ante un contrato de arrendamiento de servicios, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

En referencia a la forma, las partes establecen que “se extenderán tres ejemplares, uno para la Diputación, otro para la Visitadora de las Hijas de la Caridad y otro para la Superiora” (se entiende que para cada una de los Establecimientos) (art. 21 del contrato).

a) Capacidad de las partes.

Recordemos que ante la falta de una exigencia de capacidad especial, se aplicarán las normas generales.

En cuanto a la Diputación nos remitimos a lo visto para el contrato de 1913 (art. 73 y siguientes de la Ley provincial de 1882, restablecida por DL de 16 de junio

de 1931⁹³⁰).

Respecto a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, conforme al canon 1529 de Código de Derecho Canónico de 1917 debemos acudir, por remisión, al Derecho civil, que no exige capacidad especial para la celebración de un arrendamiento de servicios. Ello, sin olvidar que debemos estar a lo establecido en los estatutos constitucionales y fundacionales de la Congregación religiosa.

b) La causa.

Una vez más nos remitimos al contrato de 1913, dada la identidad de las causas que lleva a las partes a contratar.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl).

La principal obligación de las Hermanas de la Caridad en este arrendamiento de servicios es prestar su asistencia en los Establecimientos de beneficencia, Hospital provincial de Santa Catalina, Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia, Manicomio provincial de Salt, y Asilo de Ancianos de Pedret, cuyo personal queda incluido en la plantilla del Hospicio⁹³¹. Además, tendrán aquellas otras obligaciones consignadas en el contrato⁹³².

⁹³⁰ *Vid. supra* nota 929.

⁹³¹ La plantilla queda distribuida de la siguiente manera: 34 Hermanas en la Hospital, 24 en el Hospicio, incluido el Asilo de ancianos, y 30 en el Manicomio. *Vid.* Dictamen de la Diputación adjunto al Contrato de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 795-796.

Por otro lado, hemos de puntualizar que, tal como quedan repartidas las Religiosas, suponen tres comunidades diferentes y autónomas. No obstante, en 1950 se constituye la Comunidad de Hermanas de San Vicente de Paúl del Asilo de Pedret de forma independiente a la del Hospicio, y se formaliza el correspondiente contrato (Acta de la sesión de la Sección de Gobierno de la Diputación de 10 de enero de 1950).

⁹³² Muestra de la gestión llevada a cabo por las Hermanas es la aprobación de cuentas presentadas por las Superiores de los Establecimientos por gastos menores, como sucede en la sesión del pleno de Diputación de 31 de diciembre de 1944. *Idem.* en sesión de 30 de diciembre de 1947. En sentido similar la sesión plenaria de 1 de julio de 1946 que aprueba facturas por compra de alimentos para enfermos de la Sala de Tisiología, realizadas por la Superiora del Hospital.

c.2) Obligaciones del arrendador (Diputación).

La Diputación, como arrendadora, tiene que pagar la contraprestación estipulada, un precio cierto consistente en doscientas cincuenta pesetas por cada Hermana de Fundación –llegadas por primera vez al Establecimiento– y para las que en lo sucesivo aumenten, por una sola vez (art. 12 contrato)⁹³³.

Por otro lado, al igual que en los anteriores contratos con las Paúlas, se prevén otros gastos para vestido, calzado y otros gastos, dos pesetas diarias por Hermana (art. 13), además se les suministrará el alimento necesario (art. 13)⁹³⁴, una habitación con todos los enseres necesarios (art. 9), asistencia facultativa y medicinas gratis (art. 15), gastos por entierro (art. 16)⁹³⁵, etc.⁹³⁶

⁹³³ Según aclaración hecha en el art. 11 del Contrato, la plantilla del personal religioso de cada uno de los Establecimientos queda fijado en un número determinado de Hermanas, aunque se especifica que en la actualidad no está cubierta. *Vid. supra* nota 931.

Vid. Contrato de 1942 y Dictamen adjunto de la Diputación, *loc. cit.*, p. 795-796.

Al efecto podemos añadir que si esa era la previsión de plantilla, efectivamente no es completada, ya que según se expone en la Memoria de la gestión administrativa de la Diputación de 1950, entre el personal religioso hay 28 Hermanas destinadas en el Hospital; 25 en el Manicomio; 16 en el Hospicio y 4 en el Asilo de Pedret o Asilo provincial de Ancianos. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 831-833.

⁹³⁴ Si bien queda clara la obligación de la Diputación de retribuir a las Hermanas y suministrarles el alimento necesario conforme al art. 13, si alguna queda inútil para prestar sus servicios, la Diputación mantiene la única obligación de su manutención y cuidado de forma gratuita, y no de darle asignación alguna (art. 14). Ejemplo de ello encontramos en el acta de la sesión plenaria de 2 de abril de 1948.

⁹³⁵ En cumplimiento de esta obligación asumida por la Diputación, en las actas del pleno de la Diputación encontramos acuerdos aprobando facturas presentadas por entierro de algunas Hermanas: acta de la sesión de 10 de marzo de 1947; de 18 de abril del mismo año; de 6 de julio de 1948; de 26 de octubre del mismo año.

⁹³⁶ Otra de las obligaciones que asume la Diputación en el Contrato de 1942 (art. 17) es que “el Establecimiento costeará un Capellán que celebre la Misa diariamente en la Capilla a la hora de designe la Superiora como más conveniente y compatible con las obligaciones que estén a cargo de la Comunidad”, por tanto la Diputación se hará cargo de los gastos de culto, cuentas que normalmente se presentan por el Capellán, no así en el Asilo de Ancianos donde no hay Capellán, en el sentido de funcionario de la Administración local, sino un Padre Salesiano conforme al convenio estudiado de 1930, por esto son las Paúlas las que presentan dichas cuentas para su aprobación, como ocurre en la sesión del pleno de Diputación de 12 de noviembre y de 31 de diciembre de 1943. Igualmente, en sesión plenaria de 1 de julio de 1944, en cuyo caso también son presentadas por la Superiora del Hospicio. *Idem.* en sesión plenaria de 24 de octubre de 1944. Cuentas presentadas por las Hermanas del Manicomio en sesión plenaria de 31 de diciembre de 1945. También en sesión de 30 de diciembre de 1947, correspondientes al Hospicio y Asilo de Pedret.

d) Extinción del contrato.

Según el art. 20 del contrato, las partes tendrá derecho “en todo tiempo” a pedir la rescisión, debiendo notificar “por escrito su deseo una a otra parte con dos meses de antelación”.

III.10.E. Conclusión.

Estudiado el contrato de 1942, la conclusión alcanzada es que desde el punto de vista de la doctrina contemporánea a la celebración del convenio, el arrendamiento de servicios acordado entre la Diputación y las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl es de naturaleza privada o civil, dada la existencia de renuncia a cualquier jurisdicción, lo que sería imposible si el contrato fuera administrativo, o tuviera naturaleza pública.

Sin embargo, desde un punto de vista de la doctrina sentada actualmente, la conclusión es la misma que para el resto de arrendamientos ya analizados, suscritos con las Paúlas, la existencia de un interés público, el buen funcionamiento de los Establecimientos de beneficencia, que es causa y determina la naturaleza administrativa del contrato de arrendamiento, celebrado para la efectiva prestación de un servicio público, la beneficencia, competencia específica de la Diputación. Y todo ello, obviando la cláusula de renuncia a la jurisdicción.

III.10.1. MODIFICACIÓN DEL ART. 13 DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1942.⁹³⁷

Pese a que sólo han transcurrido tres meses, nos encontramos con la primera modificación del contrato de 1942 que acabamos de estudiar. En concreto la

⁹³⁷ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 25 de septiembre de 1942. Apéndice Documental (Diputación), p. 797 y ss.

Reverenda Hermana Superiora⁹³⁸ de las Hijas de la Caridad solicita la reforma del art. 13 del contrato, lo que en parte no es extraño dada la confusa redacción que ofrece: “Si la Diputación provincial optara por suministrar la alimentación, conforme a los usos y prácticas de la Comunidad, la Superiora percibirá de la Administración del Establecimiento dos pesetas diarias por cada Hermana, para los gastos de vestido, calzado y otros particulares de las mismas”.

Lo que se pretende es que la primera parte del artículo quede redactado de la siguiente forma: “la Diputación o Establecimiento suministrará a las Hermanas el alimento según los usos y costumbres de la Comunidad”. De esta manera queda determinada con claridad la forma de suministro de alimentos, y como en épocas pasadas, lo lógico será que se provean de la despensa del Establecimiento. De no haberse hecho así la Diputación podría haber optado por no facilitar el alimento, aún rompiendo con la costumbre (de acuerdo con el antiguo art. 13), no habiéndose previsto dar cantidad alguna en compensación, las Religiosas podrían haberse visto perjudicadas económicamente.

De cualquier forma, este cambio no afecta a la naturaleza del contrato, simplemente se ha cumplido con su art. 19, que establece la necesidad del acuerdo de las partes (Diputación y Visitadora de las Hijas de la Caridad) para la modificación del convenio.

⁹³⁸ No se especifica cuál de las tres Superiores ha instado la modificación, ya que según conocemos hay una en cada uno de los Establecimientos de beneficencia principales, el Hospital, el Hospicio y el Manicomio.

Otra posibilidad es que fuera la Visitadora de las Hijas de la Caridad quien presentara la solicitud, como representante legítima de todas las Hermanas de la Congregación en la zona, lo que sería más lógico.

III.10.2. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN APROBANDO EL REGLAMENTO DE SERVICIO Y RÉGIMEN INTERIOR DEL HOSPITAL PROVINCIAL, DE 1949: CAP. XVII, DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.⁹³⁹

Según el art. 5 del contrato de 1942 celebrado con las Paúlas, éstas tienen que cumplir “los Reglamentos y las Órdenes de la Diputación, mientras unos y otras no se opongan directa o indirectamente a sus Reglas”.

En concordancia, en sesión plenaria de la Diputación de 24 de mayo de 1949 se acuerda aprobar el Reglamento del Régimen Interior del Hospital Provincial de Santa Catalina, en cuyo capítulo XVII trata “De las Hermanas de la Caridad”.

El contenido del mencionado Reglamento, no parece significar modificación alguna respecto de las obligaciones de las Religiosas que no pudiéramos entender ya comprendidas en el arrendamiento de servicios. Por otra parte, supone una descripción en detalle de las atribuciones y responsabilidades de las Hermanas, totalmente compatibles con las líneas marcadas por el contrato⁹⁴⁰, que es mencionado expresamente por el Reglamento.

Concluyendo, podemos decir que estamos ante una especificación de las obligaciones de las Paúlas que prestan sus servicios en el Hospital provincial, que no implica variación en el contenido del contrato de 1942, ni en su naturaleza. Especificación que entendemos aceptada sin problema alguno por las Religiosas, ya que no tenemos constancia de reclamación.

En otro orden, podemos decir que la existencia y aprobación del Reglamento por parte de la Corporación provincial, como hemos mencionado en alguna otra

⁹³⁹ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 24 de mayo de 1949. Apéndice Documental (Diputación), p. 811 y ss.

⁹⁴⁰ Así, por ejemplo, queda claro en el Reglamento que las Hermanas dependen espiritualmente de sus Superiores y temporalmente del Contrato con la Diputación. Que actúan a modo de administradoras bajo la supervisión del Administrador del Establecimiento y de la Diputación, con competencias en todos los ámbitos, incluso respecto del personal de enfermería y subalterno, con excepción de los facultativos y el capellán. *Vid. loc. cit.*, p. 815-818.

ocasión, refuerza, si cabe, la naturaleza pública del contrato, ya que nos presenta una figura muy similar a lo que hoy conocemos como contrato administrativo de gestión de servicios públicos, que no sólo se rige por las previsiones legales sino también por un Estatuto que reglamenta el servicio.

III.10.3. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1966.⁹⁴¹

En esta ocasión nos encontramos ante una modificación del art. 13 del contrato de 1942, referida a la asignación que perciben las Religiosas Paúlas que prestan sus servicios en los establecimientos benéficos provinciales, dependientes de la Diputación.

La Visitadora de las Hijas de la Caridad, legítima representante de todas las Hermanas de la Congregación, solicitó, a finales de 1965, un aumento de los honorarios de éstas, hasta alcanzar las mil pesetas mensuales por Hermana, a partir del 1 de enero de 1966. Al respecto, recordar que según el Contrato de 1942, cada una recibiría dos pesetas diarias, cantidad que no nos consta que se haya elevado, lo que por otro lado nos extraña, teniendo en cuenta la cantidad solicitada⁹⁴².

Ante la mencionada demanda, la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales hace el estudio pertinente y eleva al Pleno la propuesta de fijar los honorarios de las Paúlas en seiscientos cincuenta pesetas mensuales, más ajustadas al presupuesto provincial, aunque también se conceden “dos pagas extraordinarias, a percibir en

⁹⁴¹ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 28 de enero de 1966. Apéndice Documental (Diputación), p. 841 y ss.

⁹⁴² En el acta de la sesión del pleno de Diputación de 26 de octubre de 1948 aparece una petición de aumento de retribución presentada por la Hermana Visitadora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad, solicitud que se dice pasa a Comisión de Presupuestos y de la que no vuelve a aparecer noticia en las Actas del pleno.

julio y Navidad de cada año, con motivo de la efeméride del 18 de julio y de las Pascuas de Navidad”.

Por tanto, la cantidad mensual fijada finalmente es inferior a la pretendida, si bien se compensa con las dos pagas extras, lo cual presumimos fue aceptado por la Visitadora, ante la falta de reclamación.

Para terminar, solamente añadir que esta modificación del contrato, *acordada* entre las partes conforme a su art. 19, no supone alteración en su naturaleza. Si bien, nos recuerda lo que conocemos en la contratación administrativa actual como *revisión de precios*, que busca asegurar el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato frente a las fluctuaciones económicas⁹⁴³. A igual conclusión llegamos respecto a los posteriores aumentos de honorarios de las Hermanas, que pasamos a detallar.

III.10.4. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1967.⁹⁴⁴

De nuevo nos encontramos ante una modificación del contrato de arrendamiento de servicios de 1942 suscrito con las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, que afecta a su art. 13.

En esta ocasión, la Diputación, parece que concede unilateralmente un aumento de cien pesetas mensuales en los honorarios de las Hermanas que en 1966 quedaron fijados en seiscientos cincuenta pesetas, y que, por tanto, pasan a ser de setecientos cincuenta pesetas mensuales.

⁹⁴³ En la actualidad regulado en art. 104 y ss. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995.

⁹⁴⁴ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno de Diputación de 26 de mayo de 1967. Apéndice Documental, (Diputación), p. 844-845.

El motivo de tal proceder es la concesión de mejora económica a los funcionarios provinciales, y aunque las Hermanas no ostentan dicha categoría, es reconocida “la meritoria labor que desarrollan las Religiosas Hijas de la Caridad, que prestan sus servicios en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia”, y por otra parte, se considera “un deber de justicia aumentar un tanto la asignación que perciben para atender sus necesidades”. Por ello, se acuerda el aumento con efectos “desde el día primero de abril del corriente año”.

En referencia a los motivos expuestos, encontramos lógica la actuación de la Diputación, ya que si comparamos la asignación que reciben las Hermanas con la de una funcionaria provincial con cargo de auxiliar, vemos que aquellas perciben la mitad del sueldo de ésta⁹⁴⁵.

Volviendo al contenido del acuerdo del pleno, decir que quedan fijados, así, los nuevos honorarios de las Paúlas, pese a no haber seguido el art. 19 del contrato que exige el acuerdo de las partes para llevar a cabo cualquier modificación, tal y como ya ocurría respecto a los antiguos arrendamientos de servicios. No obstante, suponemos la conformidad de las beneficiadas, dado que, sabemos, la Visitadora en 1965 solicitó mil pesetas mensuales para cada una, que no le fueron concedidas en su totalidad.

Por último, solamente añadir que, de cualquier forma, esta modificación no significa un cambio en la naturaleza del contrato de 1942.

⁹⁴⁵ *Loc. cit.*, p. 845.

III.10.5. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1970.⁹⁴⁶

Como en los dos supuestos anteriores, se procede a un aumento de los honorarios a percibir por las Paúlas al servicio de los Establecimientos benéficos provinciales dependientes de la Diputación. Ello supone una modificación del tan mentado art. 13 del contrato.

La Visitadora de las Hijas de la Caridad, representante legítima de las Religiosas, en nombre del Consejo de Dirección de la Congregación, interesa “un aumento de hasta tres mil pesetas en los haberes líquidos que perciben las Hermanas”.

La Diputación, que reconoce que es “encomiable la sacrificada labor que realizan”, expone la imposibilidad de dicho aumento, dadas las dificultades presupuestarias, por lo que acuerda fijar el haber mensual de cada Hermana en mil novecientas pesetas, con dos pagas extraordinarias de igual importe al año, a partir de primeros de 1971, lo que presumimos fue aceptado por la Visitadora, ante la falta de reclamación.⁹⁴⁷

Por otra parte, el presente acuerdo nos da un dato interesante respecto al número de Paúlas al servicio de la beneficencia. Habla de 67 Hermanas, con lo cual observamos que no se ha cumplido con lo prescrito en el Contrato, que fijaba 88 Religiosas en total, y sobre lo que no nos consta razón alguna.

⁹⁴⁶ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 15 de diciembre de 1970. Apéndice Documental, (Diputación), p. 846 y ss.

⁹⁴⁷ Al respecto hemos de añadir que nos consta una petición de las Hijas de la Caridad sobre aumento de asignación hasta alcanzar las 1500 pesetas mensuales por Hermana. Solicitud que es pasada a Intervención de Fondos Provinciales para previsión presupuestaria, según la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 26 de noviembre de 1967. No tenemos noticia, sin embargo, de que finalmente se produjera el aumento hasta el momento presente, 1970.

Como conclusión, simplemente decir que esta modificación del contrato, *acordada* entre las partes conforme a su art. 19, tampoco supone alteración en su naturaleza.

III.10.6. ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE AUMENTAR LA ASIGNACIÓN QUE PERCIBEN LAS HIJAS DE LA CARIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA, DE 1974.⁹⁴⁸

Como ya viene siendo costumbre, nos encontramos con otro aumento de los honorarios de las Paúlas, una vez más decidido unilateralmente por la Diputación, cumpliendo con la petición que hacía la Visitadora de las Hijas de la Caridad en 1970, de fijar la asignación de cada Hermana en tres mil pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias, para el presente año. Todo ello, considerando que es de justicia por “el hecho evidente y palpable del general aumento del coste de la vida y que, por otra parte, todo el personal afecto a esta Corporación ha visto mejoradas sus remuneraciones”.

Quedan, así, fijados los nuevos honorarios de las Paúlas, aunque no se haya cumplido con el art. 19 del contrato que exige el acuerdo de las partes para llevar a cabo cualquier modificación, como ya ocurrió en 1967. No obstante, presumimos la conformidad de las beneficiadas, dados los antecedentes. Y como en aquel supuesto, decir que esta modificación no significa una variación en la naturaleza del contrato de 1942.

En otro orden, el presente acuerdo nos vuelve a dar noticia del número de Paúlas al servicio de la beneficencia, son 61 en total, repartidas entre todos los Establecimientos provinciales⁹⁴⁹. Como se puede apreciar sigue disminuyendo el

⁹⁴⁸ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 15 de enero de 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 849-850.

⁹⁴⁹ La plantilla queda distribuida de la siguiente manera: 20 en el Hospital Psiquiátrico de Salt; 19 en el Hospital provincial de Santa Catalina; 12 en el Hogar Infantil de Ntra. Sra. de la Misericordia; y 10 en el Hospital Geriátrico. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), *loc. cit.*, p. 850.

número de Hermanas, aunque no se nos dé noticia del por qué, tal vez por la falta de Religiosas, ya que desde el punto de vista económico eran mucho más rentables y *baratas*.

III.11. ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SATISFACER A LA COMUNIDAD DE RELIGIOSAS DEL REAL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CADINS (BERNARDAS), UNA CANTIDAD MENSUAL EN CONCEPTO DE OCUPACIÓN DE UN SOLAR, PROPIEDAD DE ÉSTA, CON DESTINO A APARCAMIENTO DE CARRUAJES, DE 1943.⁹⁵⁰

Este Acuerdo de 1943 nos habla de una ocupación de un solar propiedad de las Bernardas por parte del Ayuntamiento de Girona, y no nos ofrece más datos relativos al mismo, lo que nos hace interpretar que estamos ante un contrato de arrendamiento, puesto que no se da ninguna de las circunstancias para entender que sea una ocupación temporal, regulada en el art. 55 de la Ley de expropiación forzosa de 1879⁹⁵¹.

Por tanto, consideramos que es un contrato de cesión de uso de un bien inmueble, un contrato de arrendamiento, sobre cuya naturaleza hemos de pronunciarnos.

Pero, antes de entrar en dicho análisis, es preciso aclarar que este Acuerdo viene a regularizar una situación de hecho. Del acta de la Comisión se desprende que la “ocupación” comenzó en julio de 1942, unos nueve meses antes, y en consecuencia se decide pagar a las Religiosas, propietarias del solar ocupado, todos los atrasos.

⁹⁵⁰ *Vid.* Acta de sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 25 de marzo de 1943. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 103-104.

⁹⁵¹ Ley de 10 de enero de 1879, publicada el 10 de enero.

III.11.A Análisis desde el Derecho administrativo.

Continuamos en la época en la que primaba el criterio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para determinar la naturaleza pública de un negocio jurídico o un contrato, competencia que respondía más bien a una razón práctica. Por consiguiente, dado que no aparece referencia alguna al respecto, hemos de calificar el arrendamiento de 1943 como contrato civil o privado. Además, tampoco se ve implicada una competencia municipal específica o un servicio público, criterios que comenzaban a ser determinantes para la jurisprudencia.

Por otra parte, desde la perspectiva de la doctrina actual, siguiendo los criterios que ya conocemos, hay que decir que en este Contrato no dudamos que exista un **interés público** que hace posible su existencia, pero en ningún caso creemos que esto signifique que tenga naturaleza administrativa, puesto que, al menos de la redacción del acta, no podemos deducir que se busque un interés público fijado por la norma, que se corresponda con una competencia expresa del Ayuntamiento. Tampoco podemos afirmar que se esté dando cumplimiento a un **servicio público** municipal. Y en cuanto a la **posición de las partes** contratantes, aunque no sea significativa, nada induce a la existencia de prerrogativas de la Administración.

En conclusión, consideramos que éste es un arrendamiento de naturaleza privada, porque no existe un interés público específico en la causa del contrato, ni existe una competencia expresa de la Corporación municipal.

III.11.B. Análisis desde el Derecho civil.

Ya nos hemos pronunciado sobre la naturaleza privada de este contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento y las Bernardas, contrato que se registrá

por el Derecho civil, y concretamente por el Código Civil, en cuyo art. 1543 expone que “en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto”.

Veamos ahora los caracteres de este contrato, un tanto particular.

III.11.C. Caracteres del contrato.

Como es bien sabido, el contrato de arrendamiento es consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, características que presenta el contrato de 1943. El Ayuntamiento se obliga a pagar un precio cierto a las Bernardas, a cambio del uso del solar, existiendo pleno consentimiento de ambas partes, el cual ha perfeccionado el contrato.

a) Capacidad de las partes.

Al respecto, recordemos que se aplican las normas comunes, por no exigirse especialidad alguna. En el caso del Ayuntamiento, sabemos que tiene capacidad para contratar (art. 3 de la Ley Municipal de 1935). Y en cuanto a la Comunidad de Religiosas Bernardas, también tienen capacidad para ello (c. 531, 534 y 1495.2 CIC de 1917), como ya hemos referido para anteriores instrumentos jurídicos analizados⁹⁵². Asimismo, hemos de tener en cuenta el c. 1541.2.2º: “En cuanto al arrendamiento de los bienes eclesiástico (...). Si el valor oscila entre las mil liras o francos y el arrendamiento se hace por más de nueve años, se observará lo que dispone el mismo canon 1532.3; pero si no excede los nueve años se aplicará lo del mismo canon 1532.2”. Canon que determina la autoridad eclesiástica competente para autorizar el arrendamiento conforme al c. 1530.

b) El objeto del contrato.

Es obvio que el objeto del contrato, el solar que se cede en arrendamiento,

⁹⁵² *Vid. supra* p. 380.

cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil, es un objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1273).

c) La causa.

Conocemos la causa de cualquier contrato oneroso (art. 1274 Cc), y también la importancia que tienen los motivos que llevan a las partes a contratar. En este caso, está claro que el Ayuntamiento busca un lugar para aparcamiento de carruajes, motivo que es conocido y aceptado por la Religiosas propietarias del solar.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del arrendador (Comunidad de Religiosas Bernardas del Real Monasterio de Santa María de Cadins).

Como en cualquier arrendamiento, la principal obligación del arrendador, la Comunidad Religiosa, es la entrega de la cosa al arrendatario, el Ayuntamiento, (art. 1554.1º Cc), para su goce y disfrute, lo que sabemos que ya ocurrió, en tanto que el Acuerdo que analizamos viene a regularizar una situación que viene dándose desde hace unos nueve meses.

La segunda obligación de la Comunidad será hacer todas las reparaciones necesarias a fin de conservar la cosa en estado de servir para el uso a que se destina (art. 1554.2ª Cc), ya que nada se dice en contra.

Por último, el arrendador debe mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (art. 1554.3ª Cc), respondiendo de los hechos propios y ajenos, y de los vicios que conociere de la cosa.

d.2) Obligaciones del arrendatario (Ayuntamiento).

El Ayuntamiento, como arrendatario, tiene como obligación fundamental el pago del precio acordado (art. 1555.1º Cc), en este caso veinticinco pesetas

mensuales⁹⁵³. Igualmente, tendrá que usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, aparcamiento de carruajes (art. 1555.2º Cc).

e) Duración y extinción del contrato.

Nada se dice respecto a la duración del contrato, aunque presumimos que es temporal.

Si atendemos al hecho de que el pago del precio se hace de forma mensual, podemos entender que el arrendamiento se ha hecho por meses⁹⁵⁴, y cumplido el término, cesa el arrendamiento sin necesidad de requerimiento especial, haciendo una interpretación amplia del art. 1581 Cc de aplicación a fincas urbanas.

Por otro lado, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por las partes puede dar lugar a la rescisión del contrato (art. 1556 Cc), o, en el caso de falta de cumplimiento por el arrendatario, al desahucio judicial por el arrendador si se da alguna de las circunstancias del art. 1569 Cc.

III.11.D. Conclusión.

Éste es un arrendamiento de naturaleza privada o civil, por el que la Comunidad de Religiosas Bernardas cede el uso de un solar al Ayuntamiento, para destinarlo a aparcamiento de carruajes, a cambio de un precio cierto. Privado puesto que no existe en la causa del contrato un interés público específico que se corresponda con una competencia expresa de la Corporación municipal, ni tampoco con el cumplimiento de un servicio público.

⁹⁵³ Vid. Acta de sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 25 de marzo de 1943. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 104.

⁹⁵⁴ *Ibidem*.

III.12. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS ADORATRICES, SOBRE UN EDIFICIO, DE 1944.⁹⁵⁵

El contrato que pasamos a estudiar viene referido en el acta de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de diciembre de 1944, que acuerda “satisfacer al Instituto de Religiosas Adoratrices de esta capital, la cantidad de mil quinientas pesetas, correspondientes al alquiler del edificio ocupado por las Fuerzas del Regimiento de Infantería de Guarnición de esta capital, durante los meses de abril, mayo y junio”, y no se nos da más noticia al respecto, si bien hemos sabido que el edificio arrendado era el mismo convento de las Adoratrices⁹⁵⁶.

Obviamente, se está reconociendo la existencia de una cesión de uso de un bien inmueble, un arrendamiento de finca urbana, sobre el que nos tendremos que pronunciar en cuanto a su naturaleza y sus caracteres.

III.12.A. Naturaleza del arrendamiento.

El acta referida no nos ofrece ni una ligera idea del por qué de este arrendamiento, simplemente habla de ocupación por un Regimiento de la capital. En consecuencia, es difícil determinar si nos encontramos ante un contrato de naturaleza administrativa, dado que el corto periodo de tiempo del alquiler hace pensar en la existencia de unas circunstancias un tanto especiales⁹⁵⁷.

⁹⁵⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 14 de diciembre de 1944. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 107-108.

⁹⁵⁶ *Vid.* siguiente nota.

⁹⁵⁷ Según se nos informó por el Secretario General de la Delegación Militar de Girona, (Capitán General Sevilla), no consta en los archivos información referente a este hecho pero, por otro lado, indica que la posible causa de este arrendamiento puede ser, bien que en esta época se estaba realizando el traslado del Gobierno Militar y las Casernas desde el antiguo Convento de Santo Domingo a las nuevas instalaciones en la calle Emili Grahit, o bien por el gran despliegue de Fuerzas por toda la provincia de Girona con motivo de la presencia del Movimiento de Guerrillas Antifranquistas en la zona de los Pirineos, sobretodo desde principios de 1944 y tras la liberación de Francia por parte de los aliados.

Atendiendo, además, al hecho de que en esta época seguía primando el criterio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para determinar la naturaleza pública de un negocio jurídico, con fundamento en una razón práctica, lo más coherente es calificar el contrato como privado, puesto que nada nos hace interpretar que sea competencia de dicha jurisdicción. Si bien, en la jurisprudencia encontramos sentencias que califican como administrativos arrendamientos de inmuebles cuando su destino está directamente relacionado con un servicio público.

Por otra parte, no existe una competencia específica de la Corporación Municipal. Todo indica, que atendiendo a la época histórica en la que nos encontramos, el Ayuntamiento intervino en una cuestión en la que no tenía atribuciones directas, tal vez por orden de algún Organismo Oficial o Estatal.

III.12.B. Caracteres del contrato.

Tal y como exponíamos en el análisis del anterior instrumento jurídico, el arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo. El Ayuntamiento se obliga a pagar un precio cierto a las Adoratrices, a cambio del uso de un edificio por el Regimiento de Guarnición de la ciudad.

a) Capacidad de las partes.

Teniendo en cuenta que se aplican las normas comunes, en referencia al

Finalmente hemos podido saber que *"el diumenge de Rams de 1944, l'alcalde de la ciutat comunica a la superiora la necessitat d'allotjar tropes que han de reforçar la guarnició. Eren els temps de la guerra mundial, el país vivia una situació crítica que es feia sentir molt especialment en aquestes terres frontereres. S'havien tornat a cridar llesves ja llicenciades i els contingents militars eren copiosos no només a la ciutat, sinó també a diverses poblacions de l'Empordà, la Garrotxa i la Cerdanya.*

El Sr. bisbe ofereix altres solucions per tal de deslliurar el convent d'aquella nova i ingrata servitud; però no aconsegueix el seu propòsit. El Dissabte Sant, a les tres de la matinada, arriba la primera expedició de 600 soldats, als quals s'afegiran noves expedicions fins a concentrar-se'n 1.200.

Tot i les grans incomoditats que la situació presenta, les religioses no deixen el convent i es retiren a una part de la casa". MIRAMBELL I BELLOC, E.: "El primer centenari de les adoratrius a Girona", en Revista de Girona, 151, 1992, p. 48.

Ayuntamiento, sabemos que tiene capacidad para contratar (art. 3 de la Ley Municipal de 1935). Y respecto a las Religiosas Adoratrices, el CIC de 1917 también les otorga plena capacidad, sin perjuicio de lo que dispongan sus normas constitucionales, como ya hemos referido en otros supuestos (c. 531, 534, 1495.2, y 1541).

b) El objeto del contrato.

Obviamente, el objeto del contrato, el edificio arrendado propiedad de la Adoratrices cumple con las exigencias del Código Civil, ser lícito, posible y determinado (art. 1271-1273).

c) La causa.

Al calificar el contrato como privado la causa es la de cualquier contrato oneroso (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

Ya hemos tenido ocasión de hablar de las obligaciones del arrendador y arrendatario (art. 1554 y 1554 Cc) en el estudio del anterior contrato de 1943, al que nos remitimos. Simplemente añadir que el precio global acordado es de cuatro mil quinientas pesetas, cantidad que el Ayuntamiento (arrendatario) deberá entregar a las Religiosas Adoratrices (arrendadoras).

e) Duración.

El arrendamiento, como ya se sabe, tiene como carácter implícito la temporalidad (art. 1543 Cc), y, efectivamente, en el supuesto que nos ocupa se marca una duración de tres meses, “abril, mayo y junio del presente año” (1944).

III.12.C. Conclusión.

Nos encontramos ante un arrendamiento de finca urbana de naturaleza

privada, porque si bien existe un interés público, necesario en todo contrato de la Administración, no determina su naturaleza; y tampoco estamos ante una competencia específica de la Corporación Municipal.

III.13. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE CESIÓN DE USO DE UNOS PUPITRES DE SU PROPIEDAD AL RECTOR DE LA PARROQUIA DE SAN FÉLIX, DESTINADOS A LAS CLASES DE CATECISMO, DE 1947.⁹⁵⁸

Con este acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento se aprueba ceder el uso de unos pupitres al párroco de San Félix, para destinarlos a la enseñanza del Catecismo.

Cesión de uso de unos bienes muebles “por mientras no sean necesarios al interés del municipio”, lo que nos recuerda a las cesiones realizadas en 1939 por la Diputación, relativas a unas camas y unos colchones a favor dos Comunidades religiosas.

Al igual que en aquellos casos, a los que nos remitimos en referencia al análisis del contrato desde el Derecho administrativo y desde el Derecho civil, así como al estudio de sus caracteres, estamos ante un comodato de naturaleza civil, ya que aunque existe un interés religioso que podemos identificar como general en un Estado confesional, no estamos ante una competencia específica de la Corporación municipal para el cumplimiento de un determinado interés público, ni ante el cumplimiento de un servicio público.

Por otra parte, sabemos que el Ayuntamiento tiene “plena capacidad dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán en consecuencia, (...) celebrar contratos...” según el art. 3 de la Ley Municipal de 1935, lo que es conforme a la Ley de Bases de Régimen Local de 1945. En cuanto al Rector de la

⁹⁵⁸ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de agosto de 1947. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 111-112.

Parroquia de San Félix, el Código de Derecho Canónico de 1917, en materia de contratos (canon 1529), nos dirige hacia el Derecho civil, que no exige especialidad alguna.

III.14. AUTORIZACIÓN EL REVERENDO CURA PÁRROCO DE LA MAYOR DE SAN FÉLIX PARA INSTALAR EL ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE LA CIUDAD EN DEPENDENCIAS DE DICHO TEMPLO, DE 1948.⁹⁵⁹

En esta ocasión nos encontramos, en primer lugar, ante un Acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento para solicitar al Párroco de la Mayor de San Félix “autorización para seguir utilizando el local donde actualmente está instalado el Archivo Notarial de la capital”, autorización que es concedida. Al respecto, debemos aclarar que no hemos encontrado, en los libros de Actas consultados desde 1913, antecedentes ni noticia alguna anterior a la fecha de este Acuerdo. Por tanto, tenemos que partir, únicamente, de los datos que nos ofrecen las actas de 1947 y 1948.

Queda clara, por un lado, la existencia del Archivo de Protocolos de Girona en algunas salas y dependencias de la Iglesia de San Félix, aunque parece ser que la cesión de uso se hacía a título gratuito, y no será hasta 1947 que la Parroquia recibirá una cantidad de dinero *en contraprestación*, lo que parece dar lugar a un contrato de arrendamiento.

Por otra parte, de la redacción del Acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento no es fácil interpretar que la intención de las partes sea celebrar un auténtico contrato. Más bien parece que el Párroco autoriza a que se sigan utilizando unos locales del Templo como Archivo Notarial, ahora de Protocolos, como si de un acto de mera liberalidad se tratara. Y esto se refuerza con el hecho de que el Ayuntamiento apruebe expresamente conceder “una subvención anual de 1800

⁹⁵⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 11 de julio de 1947 y de 13 de febrero de 1948. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 109-110 y 113.

pesetas que se fija a título de indemnización por las molestias y perjuicios que pudiera causar a la Parroquia, la ocupación de diversas salas y dependencias”.

Sin embargo, tenemos que hablar de contrato puesto que están presentes todos sus elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa (art. 1261 Cc.). Un contrato de cesión de uso de una parte de un inmueble a cambio de un precio cierto en el que no se marca un plazo de vigencia, un arrendamiento atípico.

III.14.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Teniendo en cuenta la fecha de este contrato, hemos de calificarlo como civil en cuanto que nada indica que sea competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y recordemos que en 1948 seguía primando dicho criterio, por una mera razón práctica, lo que por otra parte, se solía limitar a contratos de obras o servicios públicos.

Desde un punto de vista más actual, y según la teoría del **interés público** causalizado, observamos la existencia de dicho interés como causa del arrendamiento, el cual se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal, recogida en el art. 304 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y art. 8 del Decreto de 2 de marzo de 1945 sobre Secciones Históricas en los Archivos de Protocolos. En ambos preceptos se expone la obligación del Ayuntamiento de proporcionar local adecuado para la instalación de los Archivos Históricos de Protocolos, considerados, además, por la Exposición de Motivos del Decreto de 1945 como “un tesoro documental de gran valor histórico-jurídico”.

En cuanto a si podemos considerar dicho Archivo como un **servicio público**, según la definición de GARRIDO FALLA⁹⁶⁰ parece que sí, ya que es un “servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una

⁹⁶⁰ GARRIDO FALLA, “El concepto de...”, *cit.*, p. 21.

Administración pública y bajo un régimen jurídico especial”⁹⁶¹. Lo cual nos permite calificar el presente arrendamiento como un contrato administrativo instrumental, conforme a la doctrina y jurisprudencia actual, por estar directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público⁹⁶².

Por último, respecto a la **posición de las partes**, simplemente mencionar que del acta de la Comisión Permanente del Ayuntamiento no podemos interpretar que existan prerrogativas de la Administración contratante. No obstante, es lógico que la Corporación ejercite una tutela especial para garantizar la consecución del interés público y cumplir así con una de sus competencias específicas.

En conclusión, si bien, hoy en día, un contrato de estas características lo podríamos calificar como administrativo, en 1948 era un contrato civil o privado, aunque parezca que las partes no lo pretendieran así, y queda sujeto a la normativa civil.

III.14.B. Análisis desde el Derecho civil.

Tal como acabamos de exponer, el contrato es de naturaleza privada o civil, es un arrendamiento, una cesión de uso de una parte de un inmueble a cambio de un precio cierto, en el que no se determina un plazo de vigencia, apareciendo como indefinido. Un arrendamiento que consideramos atípico por la forma al contratar, por no marcar un plazo, y por lo que deducimos de la intención de las partes. En consecuencia, consideramos que queda sometido totalmente a la normativa común del Código Civil.

Sería difícil aceptar, por otra parte, dado que el bien arrendado lo constituyen

⁹⁶¹ Art. 8 del Decreto de 1945: “Los Ayuntamientos de las capitales de provincia vendrán obligados a proporcionar local adecuado para la instalación de los Archivos Históricos, y las Diputaciones deberán costear los gastos de traslado y transporte de la documentación.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los de conservación e instalación serán satisfechos por el estado, las Corporaciones locales y los Colegios Notariales en la proporción que determinen los organismos competentes y el Patronato”.

⁹⁶² DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 53-54, 100, y 105-110.

unas dependencias y salas de un Templo Parroquial, que el arrendatario gozara de los derechos irrenunciables de prórroga, sucesión en el contrato, cesión a familiares, tanteo o retracto, y subarriendo, prescritos por la Ley de Arrendamiento Urbanos de 31 de diciembre de 1946. Tal vez la no formalización y encubrimiento o disfraz del contrato se debiera precisamente al temor de la rigidez que esta Ley podría suponer para el arrendador, y que quizás habría significado la negación a contratar.

Por otra parte, sin embargo, debemos decir que doctrina más actual ha dicho que “en aquellos casos que la complejidad sea de escasa importancia, o los pactos especiales se hayan introducido para provocar precisamente la eliminación del contrato del ámbito de la LAU [en referencia a la de 1964], no debe ser de aplicación’, porque se llegaría prácticamente a la derogación de las normas imperativas de la LAU”⁹⁶³.

III.14.C. Caracteres del contrato.

Recordemos que el arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo. Ciertamente en este supuesto existe el consentimiento de las dos partes, que perfecciona el contrato, e igualmente existen obligaciones proporcionales para los contratantes, y un precio determinado.

a) Capacidad de las partes.

Por su parte, el Ayuntamiento, tiene capacidad para contratar (art. 3 de la Ley Municipal de 1935 y Base 1ª de la Ley de Bases de Régimen Local de 1945), además de competencia, como hemos visto anteriormente.

En cuanto al párroco de San Félix, en principio también tiene capacidad (c. 1495) pero necesitará de la licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente y demás formalidades previstas en el c. 1541, 1531 y 1532 del CIC 1917.

⁹⁶³ FUENTES LOJO, J.V.: *Suma de Arrendamientos Urbanos*, t. I, Barcelona, 1986, p. 89.

b) El objeto del contrato.

Es obvio, que las salas y dependencias del Templo arrendadas son un objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc)

c) La causa.

Ya hemos tenido oportunidad de hacer referencia a la causa de este contrato. Para el Ayuntamiento, instalar el Archivo de Protocolos de la capital, lo que es aceptado por el párroco de San Félix. Asimismo, existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

No nos detendremos a desarrollar este apartado, puesto que no es el primer arrendamiento que analizamos, y ya conocemos las obligaciones esenciales tanto del arrendador y del arrendatario. Simplemente mencionar que el precio fijado es de mil ochocientas pesetas anuales, que deberá pagar el Ayuntamiento en concepto de arrendatario al párroco de San Félix, como arrendador.

e) Duración y extinción.

Nada se dice, al respecto, en el acta de la Comisión Permanente del Ayuntamiento, por lo que el contrato se entiende hecho por años, al haberse fijado una renta anual, y en todo caso, cesará el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido dicho término (art. 1582 Cc).

III.14.D. Conclusión.

Éste es un arrendamiento de naturaleza privada sujeto a la normativa común del Código civil, aun la existencia de un interés público. Un contrato celebrado para continuar destinando unas dependencias y locales del Templo de San Félix a Archivo Notarial, ahora de Protocolos de Girona.

III.15. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE CONCEDER AL PRESBITERO, DIRECTOR DEL HOGAR DE VERANO PARA NIÑOS, EL USO DEL LOCAL Y PATIO DEL GRUPO ESCOLAR “LORENZANA”, DE 1948; Y OTROS SIMILARES DE 1949, 1950, 1951 Y 1952.⁹⁶⁴

El primero de los instrumentos jurídicos que pasamos a estudiar viene contenido en un Acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Girona en el que se concede el uso del local y patio del Grupo Escolar “Lorenzana”, con destino a campamento o colonia para “los niños de familias modestas, durante el periodo de vacación escolar”. Concesión que se realiza a favor del representante y Director del Hogar de Verano para niños, un Presbítero nombrado por el Sr. Obispo.

El primer dato que debemos tener en cuenta es que estamos ante una cesión de uso de un bien de dominio público, y concretamente, de servicio público (Base 19 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1945, art. 51 de la Ley de Educación primaria de 1945 y art. 185 de la Ley de Régimen Local de 1950), lo que nos dirige, en principio, hacia la figura de la llamada concesión demanial.

Por otra parte, atendiendo a la finalidad de dicha cesión, nos encontramos con el hecho de que algunos de los fines principales de la actividad municipal son “instrucción y cultura; educación física; campamentos; ...” (Base 11.I.f) de la Ley de 1945, y art. 101.2.f de la Ley de 1950), lo que podría dar lugar a un servicio municipal, que sería posible prestar mediante concesión (art. 156 y 157 de la Ley de 1950). Sin embargo, de la redacción de los diferentes Acuerdos no podemos interpretar, de forma alguna, que se esté otorgando una concesión de servicio municipal o público consistente en un campamento o colonia infantil de verano. Más bien estamos ante una actividad administrativa de fomento que busca la consecución de una finalidad pública fijada por la norma, tesis que se ve reforzada por el hecho de que junto a los acuerdos de cesión de uso el Ayuntamiento concedía, asimismo, una

⁹⁶⁴ *Vid.* Actas de las sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de julio de 1948, de 29 de julio de 1949, de 21 de julio de 1950, de 10 de agosto de 1951, y de 27 de junio de 1952. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 114-120 y 124-128.

subvención para atender las necesidades del “Hogar de Verano” o “Casal de Verano”, que curiosamente siempre fue de quinientas pesetas⁹⁶⁵.

En cualquier caso, queda clara la existencia de un determinado interés público, que se corresponde con una competencia municipal expresa, y que es necesario en toda actividad administrativa.

III.15.A. Naturaleza de la concesión de uso.

La concesión demanial sabemos que consiste en un uso privativo de un bien de dominio público, que no tiene porqué suponer un uso anormal. Sin embargo, su regulación en detalle no la encontramos hasta el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 que impone un procedimiento para obtener la necesaria concesión administrativa, y nos remite de forma subsidiaria al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 1953. Nada se dice, al respecto, en la Ley de Bases de Régimen Local de 1945, ni en la Ley de Régimen Local de 1950, que son las leyes aplicables a los instrumentos jurídicos que nos ocupan.

Por tanto, hemos de partir de la base de que, en la época en la que nos situamos, no existe una normativa exhaustiva sobre el particular que nos pueda aclarar si estamos ante un mero acto administrativo o un contrato, lo que tampoco nos aclara la jurisprudencia⁹⁶⁶.

Hoy en día, por otro lado, no parece que exista obstáculo que se oponga a la utilización de la técnica contractual en las concesiones demaniales⁹⁶⁷. Es más, ya

⁹⁶⁵ *Ibidem*.

⁹⁶⁶ Según expone GARRIDO FALLA (*Tratado...*, *op. cit.*, p. 462): “...la cambiante postura que en orden a la calificación jurídica de las concesiones ha adoptado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo: mientras en algunas sentencias se afirma que la concesión es una resolución administrativa unilateral y discrecional (sentencias de 17 de junio de 1950 y 20 de junio de 1951), en otras se habla expresamente de carácter contractual (sentencias de 14 de marzo de 1936 y 6 de abril de 1957)”.

⁹⁶⁷ *Vid.* GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 462. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 80-81.

conocemos de la remisión hecha por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 1955 al Reglamento de Contratación de 1953.

Dicho lo cual, nos inclinamos por calificar las cesiones de uso que estudiamos como concesiones administrativas de dominio público, contratos de naturaleza pública obviamente, ya que el objeto es un bien de dominio público⁹⁶⁸.

III.15.B. Caracteres de la concesión.

Calificados los instrumentos jurídicos que analizamos como concesiones demaniales con base contractual, podríamos decir que existe un contrato real, unilateral y gratuito, en estos casos, como si de comodatos se tratara.

Conforme a la legalidad vigente, la perfección de dichas concesiones estaría sujeta al estricto cumplimiento de normas procedimentales y materiales para garantizar que el uso no sea contrario al interés público⁹⁶⁹. Sin embargo, entre los años 1948 y 1952 ya sabemos que no existía regulación expresa, la Ley de Bases de 1945 y la Ley de 1950 solo hablaban de concesión como forma de prestación de un servicio municipal, estableciendo un procedimiento para ello, si bien, podemos apreciar ciertas similitudes entre dicho procedimiento y el previsto por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955, lo que tiene su lógica.

Por consiguiente, y atendiendo a lo expuesto, procederemos al estudio de los caracteres de la concesión demanial, teniendo en cuenta principalmente a la doctrina sentada a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955.

⁹⁶⁸ Tal y como expone DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 127:

“Si el bien cuyo uso cede la Administración forma parte de su dominio privado, el contrato se tipificará como de arrendamiento y se calificará como civil.

Por el contrario, si el bien cuyo uso cede la Administración al particular es de dominio público, el contrato se calificará como administrativo”.

⁹⁶⁹ Art. 78 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, que se completa con la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

a) Capacidad de las partes.

En principio, no se exige una capacidad especial para establecer u obtener una concesión demanial.

Sabemos que el Ayuntamiento tiene capacidad para celebrar contratos en materias que son de su competencia, en este caso, la instrucción y cultura y concretamente campamentos (art. 3 de la Ley Municipal de 1935; Base 1ª y 11.I.f) de la Ley de 1945, y art. 6 y 101.2.f de la Ley de 1950).

En cuanto al concesionario, en el primer instrumento jurídico es un Presbítero, nombrado directamente por el Sr. Obispo como “Director del Hogar de Verano”, por lo que parece clara su capacidad atendiendo al Derecho Canónico (c. 1495.2, 1529 y 1530 CIC de 1917). En referencia al resto de concesiones, prácticamente iguales a no ser porque cambia el Grupo Escolar cedido, los concesionarios son siempre la Asociación Católica de Padres de Familia⁹⁷⁰, en cuyo caso regirá la normativa de las asociaciones civiles y no el Derecho Canónico.

Por otra parte, decir que la concesión puede tener su origen tanto en la iniciativa pública como en la privada, mediante una solicitud de un particular, que parece que es lo ocurrido en las concesiones que analizamos.

b) El objeto de la concesión.

En toda concesión demanial el objeto ha de ser un bien de dominio público. En este supuesto es un bien de dominio público por su afectación a un servicio público, el Grupo Escolar “Lorenzana” para la cesión de 1948 y el Grupo Escolar “Jose Antonio” para el resto⁹⁷¹.

La calificación de las escuelas como bienes de dominio público con destino a servicio público la encontramos tanto en la Ley de Bases de 1945 (B. 19), como en la

⁹⁷⁰ *Vid.* Actas de las sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de julio de 1948, de 29 de julio de 1949, de 21 de julio de 1950, de 10 de agosto de 1951, y de 27 de junio de 1952. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 114-120 y 124-128.

⁹⁷¹ *Ibidem.*

Ley de 1950 (art. 185), así como en la Ley de Educación primaria de 1945 (art. 51).

c) La causa.

Es obvia la causa que mueve al concesionario, la organización de un “Hogar de Verano” o “Casal de Verano”, que según el Acuerdo del Ayuntamiento de 1948 tiene como finalidad “procurar una buena formación y sano esparcimiento a los niños de familias modestas, durante el período de vacación escolar”, lo que hoy conocemos como fines de orden social. Finalidades que son aceptadas expresamente por la Corporación municipal y que se corresponden con una de sus competencias específicas y el interés público, como ya es sabido.

En otro orden, estamos ante una actividad de la Administración de pura beneficencia o, al menos, de tolerancia, cuya causa es la mera liberalidad.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

d.1) Derechos y obligaciones del concesionario.

Atendiendo al hecho de que de la concesión administrativa demanial surge un derecho real de uso a favor del concesionario⁹⁷², la hemos calificado como un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa, lo que significa que sólo existan obligaciones para éste. Obligaciones que consisten fundamentalmente en la conservación de la cosa y en su devolución, así como responder por el mal cumplimiento de dichas obligaciones.

d.2) Derechos y obligaciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como Administración que cede el uso del bien de dominio público mediante la concesión administrativa tiene los derechos correspondientes a las obligaciones del concesionario.

⁹⁷² Vid. GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 462-463. ORTEGA ÁLVAREZ, L.: “Los medios materiales de la Administración Pública: el régimen de sus bienes” en VVAA., *Manual de Derecho Administrativo*, vol. 2, Barcelona, 1996, p. 39.

e) Extinción.

La concesión en todos los supuestos estudiados está limitada temporalmente al periodo de vacaciones escolares, lo que por otra parte es coherente en tanto que así el uso privativo se hace compatible con el destino propio y normal de un bien de dominio público destinado a un servicio público⁹⁷³.

III.15.C. Conclusión.

Los cinco instrumentos jurídicos estudiados consideramos que son concesiones demaniales, cesiones de uso gratuitas de un bien de servicio público, las instalaciones de unos Grupos Escolares. Concesiones, por otra parte, que responden a la búsqueda de un interés público en cumplimiento de una competencia específica de la Corporación Municipal que es la Administración concedente. Y todo ello nos sitúa frente a auténticos contratos públicos, de los que nacen derechos reales de uso para los concesionarios.

III.16. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE VENDER Y ADQUIRIR UNOS NICHOS A LA COMUNIDAD RELIGIOSA DE SAN VICENTE DE PAÚL, DE 1950.⁹⁷⁴

El presente instrumento jurídico no es determinante dentro de lo que conocemos como actividad jurídico-negocial entre Administración y Confesiones religiosas. Sin embargo, nos detendremos en su estudio, aunque brevemente, por estar implicada la Comunidad Religiosa de San Vicente de Paúl, muy arraigada en Girona, y por presentar alguna peculiaridad, que dificulta su tipificación.

⁹⁷³ *Vid.* Actas de las sesiones de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 16 de julio de 1948, de 29 de julio de 1949, de 21 de julio de 1950, de 10 de agosto de 1951, y de 27 de junio de 1952. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 114-120 y 124-128.

⁹⁷⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 22 de septiembre de 1950. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 121 y ss.

En el Acta de la sesión de 22 de septiembre de 1950 de la Comisión Permanente del Ayuntamiento encontramos un Acuerdo relativo a una petición de la “Rda. Madre Superiora del Asilo-Cuna “La Caridad” y de la Excma. Diputación Provincial, en nombre propio y en el de las Rdas. Madres Superiores de las Comunidades de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl”. La solicitud consistía en que la Corporación Municipal, competente en el tema de cementerios (art. 110.h de la Ley Municipal de 1935 y Base 11.c y 12 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1945), permitiera la permuta de nueve nichos detallados en el acta, propiedad de las Religiosas, por otros tantos situados en el “Departamento de San José”, lo que no es aceptado (art. 1º del Acuerdo).

Ante la denegación, el Ayuntamiento, tal vez en compensación, concede una subvención de diez mil doscientas quince pesetas a la citada Comunidad “para cubrir todos los gastos de adquisición de los nuevos nichos solicitados..., comprensiva de los gastos y derechos de traslado de los restos sepultados en los nichos que poseen en la actualidad” (art. 2º del Acuerdo). Igualmente, se acuerda adquirir de las Religiosas los nichos que pretendían permutar (art. 3º).

El primer dato que llama nuestra atención es la intervención de la Diputación, lo que en parte no es extraño, ya que podríamos decir que las Paúlas reciben una protección especial de dicha Corporación, dada la gran labor que sabemos vienen desarrollando en los Establecimientos de Beneficencia provincial.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la subvención, un acto de mera liberalidad por parte del Ayuntamiento, en el que presumimos se tuvo en cuenta el carácter particular de las solicitantes (no olvidemos además la confesionalidad del Estado), supone para las Religiosas el poder adquirir los nuevos nichos y trasladar los restos, sin coste alguno.

Por último, nos encontramos ante la venta de los viejos nichos, que no ofrece mayores particularidades, a no ser porque se fija un importe “con una deducción de un veinticinco por ciento de su precio de coste actual, cuyo coste será deducido de la subvención anteriormente otorgada” (art. 3º del convenio). Esto significa que las

Hermanas recibirán por la venta el setenta y cinco por ciento del precio actual de los nichos, menos la subvención otorgada, que seguramente será nada o casi nada.

De cualquier forma, el contrato en sí no tiene más interés que la posibilidad de que fuera realmente una permuta “encubierta”, incluso con sobreprecio, aceptada por el Código Civil (art. 1446), teniendo en cuenta que las Religiosas compran unos nichos y venden otros a la misma entidad, adquisiciones casi equivalentes donde las mismas partes se alternan en la posición de comprador y vendedor.

En cuanto a la calificación y a los caracteres de los contratos contenidos en este Acuerdo no merece la pena que nos detengamos, puesto que en nuestra opinión queda claro que son de naturaleza civil, regulados por el Código Civil. No existe un interés público determinado, y menos aún un servicio público. Asimismo, sabemos que las partes tienen capacidad para contratar respecto a bienes que son de su propiedad, como hemos referido en otros instrumentos jurídicos analizados.

III.17. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CASA DE NTRA. SRA. DE MONTSERRAT DE CALDAS DE MALAVELLA PARA NIÑAS DEFICIENTES, A LA DIPUTACIÓN, DE 1950.⁹⁷⁵

El supuesto de hecho de este contrato es una prestación de servicios de la Orden de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, de la “Casa de Ntra. Sra. de Montserrat para niñas anormales”, situada en Caldas de Malavella, a cambio de un precio cierto que la Diputación se obliga a pagar. Por tanto, es un supuesto bastante parecido a los contratos suscritos con las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestan sus servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con la particularidad de que en este caso, los servicios son prestados en el propio establecimiento de las Religiosas, y el precio fijado obedece al número de niñas atendidas.

⁹⁷⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 6 de junio de 1950, y de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 5 de diciembre de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 821-824 y 827-830.

Veamos a continuación la naturaleza de este contrato y sus caracteres.

III.17.A. Análisis desde el Derecho laboral.

Al respecto, hacemos remisión a lo visto para los diferentes contratos celebrados entre la Diputación y las Hijas de la Caridad. El contrato de trabajo, como sabemos, se configura como una prestación laboral de carácter personal, conforme a la Ley de contrato de trabajo de 1944⁹⁷⁶, carácter ausente en este supuesto al igual que en aquéllos.

En consecuencia, no estamos ante un contrato de naturaleza laboral por no existir una prestación de carácter personalísimo.

III.17.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Por lo que se refiere al Derecho administrativo, también nos atenemos a lo expuesto en los diferentes arrendamientos de servicios suscritos con las Hijas de la Caridad.

En 1950, todavía era minoritaria la doctrina a favor de una sustantividad propia de los contratos administrativos como diferentes a los privados, y continuaba primando el criterio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, que obedecía a una razón meramente práctica, para determinar la naturaleza pública de un contrato de la Administración.

Nada se dice en este contrato al respecto, por tanto, desde un punto de vista de la doctrina contemporánea a la celebración del convenio no podemos decir que éste tenga naturaleza administrativa, sino privada o civil.

⁹⁷⁶ *Vid. supra* nota 925.

En cuanto a la perspectiva actual, atendiendo obligadamente al criterio del **interés público** causalizado, todo parece indicar su existencia, dado que la finalidad directamente buscada por la Corporación provincial al suscribir el contrato es cumplir con una de sus competencias en materia de beneficencia (art. 243.i) de la Ley de Régimen Local de 1950), la asistencia a niñas con problemas psíquicos que no pueden ser ingresadas en el Manicomio de Salt, por ser posible su curación y por su edad.

Por otra parte, la prestación de un **servicio público** provincial mediante el convenio con particulares está expresamente prevista en el art. 286 con relación al 157, ambos de la Ley de 1950.

En referencia a la **posición de las partes** contratantes no se aprecia ninguna prerrogativa administrativa. De cualquier forma, la Corporación, con toda seguridad, tutelaré de una forma especial la consecución del interés público determinado.

En conclusión, hoy día, podríamos considerar esta prestación de servicios como de naturaleza pública. Existe un interés público que es causa del contrato, y que se corresponde con una competencia específica de la Diputación, la beneficencia. En particular, se pretende la prestación de un servicio público provincial, a través de una institución de carácter privado. Es más, conforme a la Ley, vigente, de Contratos de la Administración de 1995, podríamos hablar de contratos administrativos de servicios, o, en otro caso, de conciertos. Posibilidad que ya preveía el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 que establecía que “los servicios relacionados con las actividades benéficas podrán prestarse por gestión directa o por concierto” (art. 43.2).

III.17.C. Análisis desde el Derecho civil.

Ya hemos calificado el contrato como de naturaleza privada desde la perspectiva histórica, y administrativa desde una perspectiva actual. No obstante, analizaremos los caracteres de este contrato de arrendamiento de servicios conforme

a las normas del Código Civil, derecho que en cualquier caso es supletorio en materia de contratación de la Administración.

III.17.D. Caracteres del contrato.

Como en los supuestos a los que hemos hecho remisión, éste es un contrato de arrendamiento de servicios, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo. Un contrato que presumimos simplemente consta en documento administrativo.

a) Capacidad de las partes.

En cuanto a la capacidad de la Diputación, el art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1950 reconoce a la Diputaciones plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, en consecuencia podrán celebrar contratos. Igualmente, hemos visto que tiene competencia para ello.

Respecto a la Orden de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón, recordemos que el Derecho Canónico nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1529 CIC de 1917), igualmente deberemos estar a lo que dispongan las constituciones de la Orden (c. 532).

b) La causa.

La causa que lleva a las partes a contratar es la misma que en el resto de arrendamientos de servicios celebrados con las Hijas de la Caridad, la consecución de un interés público determinado, la prestación de una asistencia propia de la beneficencia provincial. Ello sin perjuicio de la existencia de una causa onerosa.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Orden de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón).

La principal obligación de la Orden Religiosa es prestar los servicios

contratados, atender a un máximo de seis niñas, de entre tres y dieciséis años, “que sufran anormalidad mental, naturales y vecinas de esta provincia, y cuya enfermedad sea susceptible de curación, o por lo menos, de favorable corrección”, en el establecimiento frenopático que regenta en Caldas de Malavella (art. 1 y 2 del contrato)⁹⁷⁷.

Al respecto, mencionar que en el art. 6 del contrato se hace constar que en el momento de la celebración del convenio las seis plazas están cubiertas.

c.2) Obligaciones del arrendador (Diputación).

La Corporación provincial, como arrendadora, ha de pagar la contraprestación pactada, doce pesetas diarias por estancia de cada una de las niñas ingresadas, “debiendo la Institución presentar la facturación de las estancias todos los meses y la Diputación abonará las respectivas facturas a los treinta días” (art. 4 del contrato)⁹⁷⁸.

La Corporación también se hará cargo de la tramitación de los expedientes correspondientes y solicitudes de ingreso, a través de la Sección de Beneficencia y Obras Sociales, para dar exacto cumplimiento al Decreto de 3 de julio de 1931, regulador de los ingresos de enfermos mentales en Establecimientos frenopáticos (art. 3 del contrato)⁹⁷⁹.

De igual forma, correrá con los gastos de traslado de las enfermas al Manicomio de Salt, si fuera necesario conforme a prescripción facultativa, y de cualquier otra salida temporal o definitiva de las niñas acogidas, así como con “los de sepelio producidos en caso de defunción de alguna de ellas” (art. 3 y 4 del contrato)⁹⁸⁰.

⁹⁷⁷ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación, de 5 de diciembre de 1950. Apéndice Documental (Diputación), p. 828-829.

⁹⁷⁸ *Loc. cit.*, p. 829.

⁹⁷⁹ *Ibidem.*

d) Duración del contrato.

“El presente contrato se extiende por un año de duración y con efectos a partir de 22 de agosto de 1949, fecha en que tuvo lugar el ingreso de la primera niña acogida en la Casa de Ntra. Sra. de Montserrat; prorrogable por otra anualidad, y así sucesivamente, si cualquiera de las partes no comunica a la otra el deseo de darlo, con tres meses de anticipación, por terminado” (art. 6 del contrato)⁹⁸¹.

III.17.E. Conclusión.

En conclusión, este instrumento jurídico es un contrato de arrendamiento de servicios de naturaleza privada, conforme a la doctrina de los años cuarenta, al no ser, expresamente, competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

III.18. ACUERDOS DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN DE CESIÓN EN “DEPÓSITO” DE UNOS BIENES MUEBLES DEL ANTIGUO HOGAR INFANTIL A LA COMUNIDAD DE RELIGIOSAS DEL BUEN PASTOR Y AL SACERDOTE ENCARGADO DE LA ZONA SUBURBIAL “RIO TER”, DE 1963.⁹⁸²

Nos encontramos, ahora, ante una cesión en “depósito” de unos bienes muebles⁹⁸³, que la Diputación realiza a favor de una Comunidad Religiosa por un tiempo sin determinar, y a favor de un sacerdote durante las fiestas de Navidad. Pero

⁹⁸⁰ *Ibidem*.

⁹⁸¹ *Loc. cit.*, p. 830.

⁹⁸² *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 20 de diciembre de 1963. Apéndice Documental (Diputación), p. 839-840.

⁹⁸³ Los bienes cedidos aparecen expresamente en el Acta del pleno: A la Comunidad religiosa se le ceden seis cunas, dos cajoneras, dos armarios, sesenta sillas metálicas, una pizarra, un juego de mapas y una mesa pequeña. Al sacerdote se le ceden siete bancos y un pizarra.

Ibidem.

como en anteriores supuestos ya analizados, no estamos ante un contrato de depósito, tal como se expone en el Acta del pleno provincial, sino ante un contrato de comodato. Por ello nos remitimos a los instrumentos jurídicos ya estudiados, dos comodatos suscritos por la Diputación con dos Comunidades de Religiosas, en 1939.

Al respecto simplemente añadir que en 1963 habrá que estar a la legislación vigente, aunque ésta no presenta diferencias de fondo con la anterior, pues la Ley de Régimen Local de 1955 reconoce plena capacidad jurídica, con sujeción a las leyes, a los Ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales, en consecuencia, estos podrán celebrar contratos (art. 6). En cuanto al Derecho canónico aplicable a la Comunidad Religiosa y al sacerdote, nada ha cambiado respecto a los contratos a los que nos hemos remitido (CIC de 1917).

En conclusión, estamos ante dos contratos de comodato que podemos calificar como de naturaleza privada, puesto que no existe en la causa del contrato un interés público determinante de la naturaleza pública.

III.19. ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CONTRATAR AL REVERENDO D. FRANCISCO GELI TARRÉS PARA PRESTAR SERVICIO ESPIRITUAL EN LA CAPILLA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS, DE 1964.⁹⁸⁴

Nos encontramos, en esta ocasión, ante un acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Girona por el que se decide encomendar a un sacerdote todo lo referente al culto en la Capilla de San Nicolás, propiedad de la Corporación. Por tanto, el supuesto de hecho de este negocio jurídico es la prestación de un servicio religioso por parte del Reverendo Sr. Geli por un precio cierto, anual, que el Ayuntamiento tendrá que abonar, lo que nos hace pensar en un arrendamiento de servicios, como en tantas otras ocasiones.

⁹⁸⁴ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 3 de enero de 1964. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 131 y ss.

Sin embargo, como es bien sabido, el arrendamiento de servicios puede ser analizado desde la perspectiva tanto del Derecho laboral, como del Derecho administrativo, o del Derecho civil.

III.19.A. Análisis desde el Derecho laboral.

Ya conocemos, sobradamente, los elementos necesarios para calificar una relación de prestación de servicios como contrato de trabajo, con naturaleza laboral, elementos reflejados en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (art. 1 y 2). Pues bien, al efecto podemos afirmar que el contrato de 1964 reúne dichos caracteres, en tanto que la actividad a desarrollar por el sacerdote es voluntaria; por cuenta del Ayuntamiento; una prestación dependiente y subordinada a las directrices marcadas por éste⁹⁸⁵; remunerada; y por último, una prestación con carácter *personalísimo*, porque será el Reverendo designado quien personalmente se encargará de la asistencia religiosa y el culto en general, y no otra persona.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta, que estando vigente la mencionada Ley de 1944, el Tribunal Supremo se pronunció repetidamente sobre la incompatibilidad entre la condición de clérigo y de trabajador⁹⁸⁶, aunque la Ley no excluyera expresamente dicho supuesto⁹⁸⁷.

En conclusión, desde el punto de vista del momento de celebración del acuerdo, no podemos hablar de contrato de naturaleza laboral, hemos de optar bien

⁹⁸⁵ *Ut infra* desarrollaremos los límites de la dependencia y de la subordinación, respecto del empleador, de un sacerdote empleado para prestar asistencia religiosa, según la jurisprudencia y la doctrina.

⁹⁸⁶ En la sentencia de 16 de junio de 1954 (Aranzadi, n. 1805) se decía expresamente que “no puede ser materia de contrato de trabajo (...) porque no participa en la producción, fundamento teleológico del contrato de trabajo según la definición contenida en el art. 1 de la ley reguladora”. Igualmente la sentencia de 10 de marzo de 1965 (Aranzadi, n. 2074) expone que “la excelsa misión de la cura de almas que incumbe a los sacerdotes (no) puede ser objeto de ningún contrato por hallarse excluida del comercio humano”. DE OTADUY, *op. cit.*, p. 61-63.

⁹⁸⁷ *Vid.* DEL PESO Y CALVO, C.: “El sacerdote, en función de su sagrado ministerio, no goza del concepto legal de trabajador”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, n. 2, 1966, p. 281.

por el de naturaleza administrativa o bien por el de naturaleza privada o civil.

Por otro lado, en la actualidad, la mayor parte de la doctrina acepta la posibilidad de suscribir contratos laborales con los sacerdotes para la prestación de asistencia religiosa y el ejercicio de su ministerio, como ya vimos⁹⁸⁸, ya que “se han superado las exclusiones al régimen laboral derivadas, sin más, de la naturaleza religiosa del servicio”⁹⁸⁹. Asimismo lo reconoce también la jurisprudencia⁹⁹⁰. Tesis que viene confirmada expresamente por el Acuerdo Marco de 24 de julio de 1985, publicado por Orden de 20 de diciembre de 1985 sobre asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios Públicos, lo que podemos extender a cualquier entidad beneficiaria, sea pública o privada. No obstante, actualmente aún algunos autores son de la opinión de que existe una cierta dificultad para catalogar como laboral la relación en virtud de la cual un ministro de culto lleva a cabo de una manera estable una actividad de asistencia religiosa en una institución no confesional, en tanto que existe una doble dependencia del ministro, respecto de su propia confesión, y de la entidad beneficiaria⁹⁹¹.

Concluyendo, diremos que ésta es la opción que nos parece más adecuada para el momento actual. El Derecho laboral ofrece más garantías, que el administrativo o el civil, para la persona que realiza una actividad voluntaria, por cuenta ajena, dependiente y remunerada. No vemos obstáculo, por la función a

⁹⁸⁸ *Vid. supra* nota 890.

⁹⁸⁹ BORRAJO DACRUZ, E.: “Régimen jurídico aplicable al personal eclesiástico que presta servicios docentes en centro privado dependiente de la entidad a la que pertenece”, en VVAA., *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Madrid, 1988, p. 354. De la misma opinión es MOTILLA, A.: *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997, p. 167.

⁹⁹⁰ Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 28 de febrero de 1979, de 30 de mayo de 1979, de 8 de marzo de 1983 y 22 de marzo de 1985; y las del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1984, y de 12 de marzo de 1985. DE OTADUY, *op. cit.*, p. 70-71.

⁹⁹¹ *Vid.* ÁLVAREZ CORTINA, A-C.: “Ministros de culto”, en VVAA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 886-888; y GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: “Ministros de culto”, en VVAA.: *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996, p. 295-296.

realizar por el ministro católico, en calificar esta prestación de servicios, como de naturaleza laboral.

III.19.B. Análisis desde el Derecho administrativo.

Desde el punto de vista histórico, acabamos de ver que en 1964 no era posible calificar como laboral un contrato de prestación de servicios religiosos. Sabemos, por otro lado, que no era extraño que existiera en la Administración local una asimilación a funcionarios de los Capellanes que prestaban servicios en entidades dependientes de aquella, como comprobamos respecto a los Capellanes de la beneficencia provincial. No obstante, el sacerdote contratado para prestar sus servicios en la Capilla de San Nicolás por el Ayuntamiento no tendrá categoría de funcionario, y nuestra postura viene ratificada por no aparecer incluido en la relación de funcionarios municipales del acta del pleno de 17 de febrero de 1964. En cuanto a un posible arrendamiento de servicios atípico con naturaleza pública, tampoco creemos que sea la calificación adecuada. No parece que, con la celebración de este contrato, se esté buscando un interés público determinado, ni que se pretenda la prestación de un servicio público de interés general.

Por tanto, consideramos más adecuado calificar este contrato de arrendamiento de servicios como contrato privado, que queda sujeto a la normativa civil.

En otro orden, desde una perspectiva actual, ya nos hemos pronunciado sobre la pertinencia de que el contrato fuera calificado como laboral, dado que están presentes todos los elementos configuradores del contrato de trabajo, sin olvidar que esto supondría una mayor garantía para el trabajador, como tal, independientemente de su condición religiosa.

A esto debemos añadir que a nuestro entender no existe un **interés público** que determine el contrato, convirtiéndolo en administrativo, aún sabiendo que se

celebra en un momento histórico en el que la confesionalidad del Estado implicaba una especial actividad por parte de las Administraciones públicas respecto al tema religioso. Y es que, si bien existe un interés religioso que podría ser considerado interés público, necesario en todo contrato de la Administración, éste no se convierte en causa principal, porque no es algo obligado el que el Ayuntamiento disponga de forma particular, en una Capilla de su propiedad, de un sacerdote para celebrar una serie de Misas conmemorativas de fiestas locales, religiosas o no, o misas de difuntos por personas relacionadas con la Corporación. Es decir, la Corporación, la celebración de este convenio, no está cumpliendo con una competencia que le ha sido asignada expresamente, no está persiguiendo un interés público específico que le ha sido encomendado, sino que está actuando como un simple particular.⁹⁹²

Queda claro, igualmente, que al contratar esta asistencia religiosa, el Ayuntamiento no está llevando a cabo un **servicio público**.

Por último, y en coherencia con lo dicho, la Administración no hace uso de ninguna prerrogativa a la hora de contratar, por tanto, la **posición de las partes** es de igualdad en este sentido.

III.19.C. Análisis desde el Derecho civil.

Como acabamos de exponer, desde un punto de vista histórico, hemos de calificar el instrumento jurídico de 1964 como un contrato de arrendamiento de servicios de naturaleza privada (art. 1544 Cc), descartada la naturaleza laboral y administrativa.

Hoy en día, sin embargo, como ya hemos defendido, podríamos calificar el presente contrato como de naturaleza laboral.

⁹⁹² *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 5 de este Segundo Capítulo, p. 355.

III.19.D. Caracteres del contrato.

Antes de entrar en el contenido de este apartado, debemos aclarar que partimos de la base de la calificación que le corresponde al contrato en el momento de ser celebrado, es decir, considerado como arrendamiento de servicios de naturaleza civil, y no como contrato laboral.

Efectivamente, estamos ante un una arrendamiento de servicios, ya que existe una prestación de servicios por parte del Reverendo contratado a cambio de una contraprestación consistente en un precio cierto que el Ayuntamiento se obliga a pagar.

Es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

Respecto a la forma, al igual que sucedía en el contrato con los Salesianos para la asistencia religiosa de 1930, simplemente sabemos de su constancia en las actas del pleno del Ayuntamiento.

a) Capacidad de las partes.

Es bien conocido que el Código Civil no exige una capacidad especial para la celebración de un arrendamiento de servicios, por tanto estaremos a las normas comunes.

En referencia al Ayuntamiento, según el art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1955, éste, en representación del Municipio, tendrá plena capacidad jurídica, con sujeción a las leyes. En consecuencia podrá “(...) celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, ...”.

Respecto a la capacidad del Ministro católico, según el Código de Derecho Canónico de 1917, en materia de contratos (c. 1529) hemos de acudir al Derecho civil. Por otro lado, es obvio que un clérigo está capacitado para el objeto de este contrato, la asistencia religiosa, por razón de su ministerio, sin embargo, de la

interpretación del c. 139.3 deducimos que cuando contrae una obligación con un laico es necesaria la licencia del Ordinario, requisito necesario, por lo que el Ayuntamiento propone “a la autoridad eclesiástica competente, tenga bien designar para atender el servicio espiritual de la Capilla [del Ministro católico]...⁹⁹³”.

b) La causa.

Además de la causa propia de un contrato oneroso (art. 1274 Cc.), el motivo que lleva al Ayuntamiento a celebrar el contrato es sencillamente disponer de una asistencia religiosa para su uso particular. En cuanto al sacerdote contratado será cumplir con su ministerio.

c) Obligaciones de las partes.

c.1) Obligaciones del arrendatario (Mosén Geli).

La principal obligación del Ministro de culto es prestar una asistencia espiritual o religiosa, cuidando de todo lo referente al culto, y, en concreto, celebrando una serie de Misas, lo que se detalla en el acuerdo del Ayuntamiento⁹⁹⁴.

En cuanto a la duda que podría surgir respecto a si las actividades a las que se obliga el sacerdote constituyen efectivamente una asistencia religiosa, somos de la opinión de GONZÁLEZ DEL VALLE, cuando afirma que se ha tener en cuenta la existencia de templos que tienen finalidades un tanto especiales, y que suelen ser lugares de interés artístico, histórico y turístico⁹⁹⁵, como sucede con la Capilla de San Nicolás de Girona. Son templos que se destinan a la celebración de determinadas ceremonias religiosas a interés de la administración correspondiente, teniendo presente las convicciones religiosas, “y desde este punto de vista, el tema se reduce al de asistencia religiosa⁹⁹⁶”, lo que aún encontramos más lógico en un Estado

⁹⁹³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 3 de enero de 1964, cláusula 5ª del acuerdo. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 132-133.

⁹⁹⁴ *Ibidem.*

⁹⁹⁵ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: *Derecho eclesiástico español*, Oviedo, 1997, p. 252.

⁹⁹⁶ *Ibidem.*

confesional.

c.2) Obligaciones del arrendador (Ayuntamiento).

El Ayuntamiento de Girona, como arrendador, tiene la obligación de pagar la contraprestación acordada, un precio cierto consistente en seis mil pesetas anuales que el Ministro de culto recibirá como retribución a cargo del erario municipal.⁹⁹⁷

d) Duración y extinción del contrato.

Nada se dice, al respecto, en el acuerdo.

III.19.E. Conclusión.

Desde la perspectiva histórica, estamos ante un arrendamiento de servicios de naturaleza privada, para la prestación de asistencia religiosa, ya que se celebra por el Ayuntamiento a título particular, sin que se vea implicado en la causa del contrato un interés público que se corresponda con una competencia específica de la Corporación.

Desde un punto de vista actual, sin embargo, y dado que están presentes todos los elementos configuradores del contrato de naturaleza laboral, podríamos calificar la presente prestación de servicios como un contrato de trabajo, lo que, por otro lado, beneficiaría al sacerdote como trabajador, en cuanto a garantías laborales. Siendo esta solución más congruente con la asimilación de los ministros de culto a los trabajadores por cuenta ajena, y su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social (Decreto de 27 de agosto de 1977), que se da actualmente.

⁹⁹⁷ *Vid.* Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 3 de enero de 1964. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 133.

III.20. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE AUTORIZAR AL REVERENDO DE SAN DANIEL PARA UTILIZAR UNA SALA, DEL ANTIGUO AYUNTAMIENTO DE SAN DANIEL, PARA GUARDERÍA INFANTIL, DE 1965.⁹⁹⁸

El instrumento jurídico que pasamos a estudiar contiene una concesión de ocupación “a precario” de un bien inmueble al “cura-ecónomo” de la Parroquia de San Daniel, para instalar una guardería infantil bajo la dirección de los maestros nacionales de las escuelas de ese barrio, “y con una duración fija de un año a contar del día siguiente a su notificación”.

En referencia a la institución del precario, como exponen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, es una figura “de rancio abolengo histórico”, que “se encuentra en nuestro Derecho incardinada dentro de la regulación del comodato, del que a veces se entiende que es una simple variante”. Sin embargo, reconocen que es una figura difícil de perfilar. Según la doctrina y la jurisprudencia existen dos vías interpretativas. Para una, el precario es “una especie de comodato, permite el uso de una cosa, si bien el comodante puede reclamarla a su voluntad”. Para la otra, en el concepto de precario debemos diferenciar entre *posesión concedida*, *posesión tolerada*, y *posesión sin título*. “La primera tiene su causa en una concesión graciosa, que supone un título contractual que legitima al precarista en su posesión precaria, si bien se extingue al producirse la revocación del concedente”. En este caso el contrato es una variante del comodato.⁹⁹⁹

Observando el contenido del acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento, podemos apreciar que efectivamente estamos ante un contrato de comodato en precario, pese a que se determina una duración para la cesión de uso. Por tanto, nos remitimos a lo visto anteriormente en referencia a los comodatos analizados de 1939, 1947 y 1963.

⁹⁹⁸ Vid. Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 15 de enero de 1965. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 134-135.

⁹⁹⁹ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 458-459.

Por otra parte, añadir que en este caso, a diferencia de los demás, la cesión de uso es sobre un bien inmueble, lo que no es obstáculo obviamente para calificarlo como contrato privado, al igual que los anteriores.

En cuanto a la legislación vigente, coincide con la aplicada para el comodato de 1963.

III.21. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GIRONA, DE 1971¹⁰⁰⁰.

El Ayuntamiento de Girona, el 3 de diciembre de 1971, acordó adquirir, del Instituto de Hermanas de San José (Veladoras de enfermos), una finca rústica situada en Montfullá (Bescanó) por ochenta y cinco mil pesetas, para el emplazamiento de la futura Estación Depuradora de Aguas Potables de Gerona, según el Proyecto aprobado, para así evitar la instrucción del expediente expropiatorio correspondiente¹⁰⁰¹.

III.21.A. Naturaleza del contrato.

En este caso, no vamos a estudiar separadamente la compraventa desde el Derecho administrativo y desde el Derecho civil, puesto que es obvio, que si este contrato ha venido a sustituir un procedimiento expropiatorio, existe un **interés público** determinado que es causa de la adquisición, y que motivaba el procedimiento expropiatorio que sustituye. Es lo que conocemos hoy día, tras la entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común de 1992 (LRJPA), como *terminación*

¹⁰⁰⁰ Vid. Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 3 de diciembre de 1971, y escritura pública de compraventa de 8 de enero de 1972. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 136 y ss.

¹⁰⁰¹ Vid. Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 3 de diciembre de 1971. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 136.

convencional del procedimiento¹⁰⁰².

Sabemos, además, que son competencia específica del Ayuntamiento, conforme el art. 101.2.c) de la Ley de Régimen Local de 1955, las aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales.

Por tanto, no existe obstáculo para calificar esta compraventa como un contrato administrativo especial o instrumental, dada su directa vinculación al desenvolvimiento de un **servicio público**, que es competencia específica municipal, el establecimiento de una Estación Depuradora de Aguas Potables (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965).

Un contrato administrativo especial donde la **posición de las partes** contratantes parece situarse en un mismo plano, ya que no aparecen prerrogativas de la Administración, lo que sabemos no es obstáculo para su calificación como público.

Sobre este tipo de contratos administrativos, llamados especiales o instrumentales tendremos oportunidad de pronunciarnos repetidamente. Y al respecto, nos remitimos al posterior estudio de una compraventa realizada entre el Ayuntamiento y la Congregación Salesiana en 1976, en la cual, la causa y el destino del inmueble adquirido son similares a los del contrato que ahora analizamos¹⁰⁰³.

¹⁰⁰² Art. 88.1: "Las Administraciones públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

Al respecto, podemos añadir que tal como dice DELGADO PIQUERAS "esta innovación legal no hace, a mi juicio, sino reconocer una realidad en el funcionamiento actual de las Administraciones públicas, querida por todos los implicados, y que responde a la pérdida por el poder público de sus caracteres más autoritarios y a la cercanía y mutua colaboración existente entre Administración y ciudadanos en innumerables escenarios de actuación de éstos". DELGADO PIQUERAS, F.: "Las nuevas conquistas del principio constitucional de participación", en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 18, 1993, p. 221.

¹⁰⁰³ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 27 de este Segundo Capítulo, p. 474.

III.21.B. Caracteres del contrato.

Recordemos que la compraventa es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que produce un cambio de dominio del objeto.

En cuanto a la forma, este contrato de compraventa fue elevado a escritura pública.

a) Capacidad de las partes.

El Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica y podrá adquirir toda clase de bienes y celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes (art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1955), y como hemos mencionado las aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales, es uno de los fines municipales determinados por el art. 101 de la Ley de 1955.

En cuanto al Instituto de Hermanas de San José, Veladoras de enfermos, igualmente tienen capacidad para celebrar contratos y enajenar bienes, conforme a sus constituciones fundacionales (c. 531 y 1495.2 CIC de 1917), lo cual es confirmado por el art. IV.1 del Concordato de 1953.

El Derecho canónico, sabemos que nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1530 del CIC de 1917), sin perjuicio del cumplimiento de una serie de formalidades para que todo se realice con las debidas garantías, y no se cause daño en el patrimonio de las personas jurídicas. En efecto, según el c. 534 del CIC de 1917, cuando se trate de enajenar bienes de valor superior a la cantidad de treinta mil francos o liras¹⁰⁰⁴, será inválido el contrato, si no se hubiera obtenido, para ello, “el beneplácito apostólico; en otro caso, se requiere y basta la licencia del Superior dada por escrito, según la norma de las constituciones con el consentimiento de su

¹⁰⁰⁴ Según ARZA, la Congregación de Religiosos comunicó una “Notificación” con fecha de 30 de junio de 1962, en la que la cantidad de 30.000 liras se hacía equivalente a 66.500 francos suizos, 15.000 dólares, etc. ARZA ARTEAGA, A.: *Privilegios económicos de la Iglesia Española*, Bilbao, 1973, p. 215.

Capítulo o Consejo otorgado en votación secreta; mas tratándose de monjas o de religiosas de derecho diocesano, se requiere el consentimiento, dado por escrito, del Ordinario del lugar, y también del Superior regular, si a él estuviera sujeto el monasterio de monjas”. Formalidades que, en cualquier caso, interpretamos que se han llevado a cabo puesto que en la escritura de compraventa consta la autorización para enajenar mediante Decreto de 13 de diciembre de 1971 del Excmo. y Rdm. Sr. Obispo de la Diócesis de Gerona¹⁰⁰⁵.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la compraventa, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc) es una “pieza de terreno rústico sito en Montfullá, término de Bescanó, de figura rectangular y extensión superficial (...) 4.374 metros cuadrados. Linda con finca del Instituto de Hermanas de San José, veladoras de enfermos, de la que se segrega...”. Está libre de cargas.¹⁰⁰⁶

c) La causa.

Ya conocemos el destino del bien adquirido, el emplazamiento de una Estación Depuradora de Aguas Potables, por tanto, obviamente, la causa de la compraventa es el interés público, además de la onerosidad, lo que es aceptado de forma expresa por el Instituto religioso, según consta en la escritura¹⁰⁰⁷.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento).

La principal obligación de la Corporación municipal es el pago del precio

¹⁰⁰⁵ Vid. Escritura pública de compraventa de 8 de enero de 1972. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 139-140.

¹⁰⁰⁶ Vid. Escritura pública de compraventa de 8 de enero de 1972. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 140-142.

¹⁰⁰⁷ Vid. Escritura pública de compraventa de 8 de enero de 1972. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 142.

pactado (art. 1500 Cc), fijado en “ochenta y cinco mil pesetas, conforme al peritaje oficial”. Igualmente, “los gastos e impuestos de esta compraventa serán de cargo de la parte compradora, incluso la plus valía, si se devengase”¹⁰⁰⁸.

d.2) Obligaciones del vendedor (Instituto de Hermanas de San José).

La entrega del objeto es la primera obligación del Instituto Religioso respecto al Ayuntamiento, comprador, (art. 1461 Cc). Al respecto, en la escritura se expone textualmente que “la representante de la Comunidad vendedora, en nombre de ésta, tendrá por concluido el contrato y transmitida escriturariamente la posesión en cuanto la representación de la Corporación compradora manifieste en forma su adhesión y aceptación”. Aceptación que se produce ante la presencia del Notario tras el otorgamiento de la escritura pública, constando en diligencia de adhesión anexa.¹⁰⁰⁹

III.21.C. Conclusión.

Esta compraventa tiene como causa un interés público determinado. Es un contrato administrativo especial o instrumental, directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, una estación depuradora de aguas potables, una competencia específica de la Corporación municipal.

¹⁰⁰⁸ *Loc. cit.*, p. 143.

¹⁰⁰⁹ *Loc. cit.*, p. 144-145.

III.22. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LA SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES, PARA LA INSTALACIÓN PROVISIONAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE 1974.¹⁰¹⁰

El instrumento jurídico que pasamos a analizar es un contrato de arrendamiento de unos locales e instalaciones de los Salesianos, por parte del Ayuntamiento, para “desarrollo de actividades académicas del Centro Oficial de Formación Profesional” de Girona.

Contrato sobre el que debemos pronunciarnos respecto a su naturaleza y caracteres, si bien tenemos que limitarnos a los datos que nos ofrecen las actas del Ayuntamiento, ya que nos ha sido imposible encontrar su texto íntegro.

III.22.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Antes de aplicar la metodología que venimos utilizando, hemos de mencionar que en el acta del pleno se pone de manifiesto que éste es un supuesto de “contratación municipal”, de lo que podríamos interpretar que se le otorga naturaleza pública”, pero, de cualquier forma, sabemos que tal afirmación por sí sola no es determinante, aunque ya en ésta época parte de la doctrina reconociera a los contratos administrativos sustantividad propia.

a) El interés público.

Todo contrato administrativo tiene un interés público causalizado, correlativo a una competencia específica de la Administración.

En este arrendamiento podemos apreciar la existencia de un interés público, puesto que es celebrado para posibilitar la prestación de un servicio público, como es la enseñanza de Formación Profesional. Además, los Ayuntamientos tienen

¹⁰¹⁰ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 5 de julio de 1974. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 150 y ss.

competencias, conforme a la Ley sobre Régimen Local de 1955, sobre instrucción y cultura (art. 101.2.f), y, en concreto, obligación de realizar aportaciones para los centros docentes estatales de acuerdo con la legislación vigente (art. 55 de la Ley general de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970), aportaciones que podrían consistir en el pago del alquiler del local donde se realiza la actividad docente, como en este caso.

Por tanto, todo parece indicar que éste es un contrato público o administrativo.

b) Servicio público.

Acabamos de afirmar que existe un interés público, causa determinante de la naturaleza del contrato de arrendamiento. Por otro lado, también existe una vinculación directa del contrato con la prestación de un servicio público, no en el sentido de gestión, sino en el de hacer posible su prestación.

Por consiguiente, estimamos que éste es un contrato administrativo instrumental o especial (art. 4.2 de la Ley de Contrato del Estado de 1965). Tema sobre el que profundizaremos al estudiar el contrato de arrendamiento del Seminario Diocesano, suscrito unos meses más tarde por la Diputación y el Obispado para destinarlo a fines de carácter docente, en concreto, para enseñanza universitaria.

c) La posición de las partes.

De los datos obtenidos del acta del pleno en el que se aprueba el contrato de arrendamiento no se deduce que existan prerrogativas administrativas, sin embargo, ello no será obstáculo para que la Corporación municipal tutele de una forma especial la consecución del interés público, causa determinante del contrato.

En conclusión, consideramos que este arrendamiento es de naturaleza pública o administrativa puesto que está directamente vinculado al desarrollo de un servicio

público, y es obvio que tiene como causa un concreto interés público que se corresponde con una competencia municipal específica, ayudar a financiar un Centro Oficial de Formación Profesional.

III.22.B. Análisis desde el Derecho civil.

Acabamos de afirmar que éste es un contrato administrativo, un contrato de arrendamiento de un inmueble urbano, regulado en cualquier caso por la normativa civil, ya que es la única que regula los arrendamientos. Si bien, al no tener el texto íntegro del contrato no podemos saber si las partes excluyeron o no el contrato de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 (LAU), en cuyo caso quedaría sometido a las normas del Código civil, que siempre actúa como derecho supletorio en materia de contratación.

Por otra parte, en la sesión del pleno del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1974 se ratifica un acuerdo de la Comisión Permanente por el que se aprueban los informes técnicos emitidos y presupuestados de las obras de “acondicionamiento de parte del edificio del Seminario Salesiano para la instalación del Centro de Formación Profesional, por 1.706.849 pesetas (...)”. Igualmente, se declara de urgencia su ejecución y la conveniencia de la “adquisición directa” de las obras¹⁰¹¹. Luego, podemos deducir que en el contrato de arrendamiento se preveía la realización de obras, de carácter público, por parte del Ayuntamiento como arrendatario, lo que nos lleva a un arrendamiento complejo o atípico que queda fuera del ámbito de la LAU y sometido al Código Civil, ya que “el arrendatario está obligado a realizar prestaciones que no son propias y específicas de la relación arrendaticia”¹⁰¹².

¹⁰¹¹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1974. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 167 y ss.

¹⁰¹² DIEZ PICAZO y GULLÓN dicen, con relación a los arrendamientos complejos, que “junto a la prestación propia del arrendatario (pago de la renta) se agrega otra, querida como fundamental, lo que normalmente incide en la primera o, incluso, la sustituye (se pacta una renta más baja, o no se paga durante un número de anualidades). *Sistema...*, vol. II, *op. cit.*, p. 380.

III.22.C. Caracteres del contrato.

Sabemos que todo arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

En cuanto a la forma, de la redacción del acta del pleno del Ayuntamiento, interpretamos que fue establecido en un documento administrativo, en consonancia con su naturaleza pública: “Con relación a ambos contratos¹⁰¹³, se faculta a la Alcaldía-Presidencia, con la mayor amplitud, para la firma de los documentos de formalización y para cuantas otras gestiones y actuaciones precise su ejecución y cumplimiento de su finalidad”.

a) Capacidad de las partes.

Recordemos que el Ayuntamiento tiene plena capacidad para celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes (art. 6 de la Ley sobre Régimen Local de 1955), y como vimos, también tiene competencia específica.

La Sociedad de San Francisco de Sales también tiene capacidad para contratar, según el CIC de 1917 (c. 531), lo que es confirmado por el art. IV.1 del Concordato de 1953. Por su parte, sabemos que el c. 1529 nos remite al Derecho civil en materia de contrato, sin embargo, el c. 534 y, concretamente, el c. 1541 establece una serie de formalidades para los arrendamientos de bienes eclesiásticos, para los que será necesaria una licencia de la autoridad competente, que será determinada en función del valor del bien y de la duración del contrato. En este caso la mencionada autoridad sería el Superior de la Congregación, quien debería dar

Tal como expone PORCIOLES, “entre las diversas clases de arrendamientos complejos merecen especial interés, por su mayor tipicidad y frecuencia los llamados arrendamientos *ad meliorandum*, es decir, aquellos en que el arrendatario asume, como obligación principal, la de mejorar la finca (ya poniéndola en mejores condiciones de cultivo o construyendo en ella), y en que el precio se sustituye, total o parcialmente, por esa obligación”. PORCIOLES, J.M.: “Arrendamientos complejos”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. II, Barcelona, 1983, p. 927. Es de la misma opinión FUENTES LOJO, *op. cit.*, p. 89.

¹⁰¹³ La referencia a “ambos” es porque el contrato de arrendamiento con las Franciscanos no es el único aprobado.

noticia al Obispo de la Diócesis, pues el contrato no tiene más de nueve años de vigencia, y el valor de los bienes no parece que sobrepase el mínimo establecido¹⁰¹⁴. De cualquier modo, presumimos que dichas solemnidades han sido cumplidas como en anteriores convenios.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), lo constituyen unos locales e instalaciones de una finca propiedad de los Franciscanos, sita en la zona de Puente Mayor, el llamado Seminario Salesiano.

c) La causa.

La causa de este arrendamiento, tal como expusimos, es principalmente el interés público, posibilitar la enseñanza en un Centro de Formación Profesional, lo que determina la naturaleza pública del contrato. No obstante, también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del arrendador (Sociedad de San Francisco de Sales).

Las principales obligaciones del arrendador son entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, para su uso; hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso pactado; y mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante el tiempo de vigencia del contrato (art. 1554 Cc).

A pesar de ello, ya hemos mencionado que el Ayuntamiento se hace cargo de las obras de adaptación de los locales arrendados para su utilización, de ahí la atipicidad del contrato.

¹⁰¹⁴ Según expone ARZA ARTEAGA, en 1963, la Congregación Consistorial hizo la equivalencia de 30.000 liras a 66.500 francos suizos, 15.000 dólares, etc. En *Privilegios económicos...*, *op. cit.*, p. 215.

d.2) Obligaciones del arrendatario (Ayuntamiento).

Las obligaciones de cualquier arrendatario son pagar la renta pactada y usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso convenido (art. 1555.1º y 2º Cc).

Al respecto, el precio convenido es de treinta y cinco mil pesetas mensuales, cantidad que será revisada anualmente por variación del coste de vida¹⁰¹⁵. Y el destino de los locales es servir para “actuaciones académicas del Centro Oficial de Formación Profesional”¹⁰¹⁶.

Por último, reiterar la obligación que asume la Corporación municipal de realizar las obras de adaptación.

e) Duración del contrato.

El acta del pleno solamente nos informa de que el plazo del arrendamiento es de tres años¹⁰¹⁷.

III.22.D. Conclusión.

Este arrendamiento es un contrato administrativo instrumental o especial, que tiene como causa un concreto interés público, y está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, como es un Centro Oficial de Formación Profesional, en el que está implicada una competencia municipal específica de aportación económica.

¹⁰¹⁵ Información obtenida de la modificación del contrato de 1975, que estudiaremos a continuación, que establece que subsiste dicha revisión que señala el pacto 3º del contrato principal. *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 197-198.

¹⁰¹⁶ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 5 de julio de 1974. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 153.

¹⁰¹⁷ *Loc. cit.*, p. 152.

III.22.1. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1975.¹⁰¹⁸

El contrato de arrendamiento suscrito con los Salesianos en 1974 tenía una vigencia de tres años, pero en 1975 es modificado, de tal forma que el Ayuntamiento acuerda incorporarle un Anexo.

Una modificación que amplía el objeto del contrato, al que se añaden dependencias de la planta baja, primera y segunda del edificio del Seminario Salesiano. Ello implica un aumento de renta, fijado en veinte mil pesetas mensuales, que serán pagadas durante los doce primeros meses a partir de julio de 1975.¹⁰¹⁹

En cuanto a la duración del contrato de arrendamiento referido a la parte ampliada “es de 24 meses a partir de la fecha de otorgamiento del contrato principal, unificándose con ello la fecha final del vencimiento del contrato”¹⁰²⁰.

Por lo demás, el contrato principal queda redactado en los mismos términos. Por tanto, el arrendamiento continúa siendo un contrato de naturaleza pública o administrativa.

III.22.2. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1976.¹⁰²¹

De nuevo nos encontramos ante una modificación, acordada por el Ayuntamiento, del contrato de arrendamiento del Seminario Salesiano, suscrito en

¹⁰¹⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 195 y ss.

¹⁰¹⁹ *Loc. cit.*, p. 197.

¹⁰²⁰ *Ibidem.*

¹⁰²¹ *Vid.* Escrito del Ayuntamiento de 24 de julio de 1976, dando noticia del acuerdo municipal de 23 de julio, relativo al contrato de arrendamiento de 1974, suscrito con los Salesianos. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 204.

1975 por la Sociedad de San Francisco de Sales y la Corporación municipal, con destino a instalaciones del Centro de Formación Profesional de la Ciudad.

En esta ocasión, se revisa la renta por variación del coste de vida, quedando fijada en sesenta y dos mil ciento cincuenta pesetas mensuales. Por otra parte, se incorpora como Anexo al contrato una nueva ampliación del objeto arrendado, referido a unas dependencias de la planta baja y segunda del edificio del Seminario, lo cual conlleva un incremento de la renta, que queda establecida finalmente en noventa y cuatro mil cuatrocientas trece pesetas mensuales, a satisfacer por el Ayuntamiento a partir del 1 de julio del corriente año, 1976 (art. 1º del acuerdo del pleno)¹⁰²².

También se amplía la vigencia del contrato, que expiraba el 1 de julio de 1977, por doce meses más, “siendo susceptible de prórrogas sucesivas automáticamente, caso de interesar al arrendatario” (art. 2º del acuerdo)¹⁰²³.

Por último, se anula la cláusula 9 del contrato principal de arrendamiento por considerarla innecesaria¹⁰²⁴. Cláusula cuyo contenido no conocemos, por no haber encontrado el texto íntegro del documento contractual.

Como conclusión, decir, al igual que en el supuesto anterior, que esta modificación no supone variación alguna respecto a la naturaleza pública del contrato.

¹⁰²² *Ibidem.*

¹⁰²³ *Ibidem.*

¹⁰²⁴ *Ibidem.*

III.22.3. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DE LOS SALESIANOS (1974), DE 1977.¹⁰²⁵

En 1977, el pleno del Ayuntamiento aprueba otra modificación del contrato de arrendamiento del Seminario Salesiano, que supone un aumento de la superficie arrendada y destinada a Centro de Formación Profesional.

La ampliación es de ochenta y nueve metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados de la planta baja, y trescientos sesenta y cinco metros cuadrados y noventa y un decímetros cuadrados de la planta primera. Ello implica un aumento de la renta, que ahora asciende a ciento diecisiete mil ochocientas tres pesetas mensuales, a satisfacer a partir del 1 de septiembre del corriente año (art. 1º del acuerdo del pleno)¹⁰²⁶.

Por otra parte, en el artículo segundo del acuerdo del Ayuntamiento se establecen una serie de condiciones especiales que, en cierto modo, refuerzan la atipicidad del contrato¹⁰²⁷:

a) Dejar abierta una puerta en el tabique o pared divisoria de la planta piso para que el personal de los Salesianos tenga acceso libre a los lavabos.

b) El consumo de fluido eléctrico será a cargo de la Escuela de Formación Profesional.

c) Se autoriza la ejecución de obras de adaptación de los locales arrendados para su destino docente, quedando las mismas en beneficio de la finca.

d) Por lo demás, quedan vigentes los demás acuerdos adoptados sobre este contrato de arrendamiento.

En cualquier caso, estas circunstancias no suponen alteración en la naturaleza

¹⁰²⁵ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 16 de septiembre de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 220 y ss.

¹⁰²⁶ *Loc. cit.*, p. 222.

¹⁰²⁷ *Ibidem.*

administrativa del contrato.

III.23. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO DE LOS HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, DE 1974.¹⁰²⁸

El supuesto de hecho de este contrato es la compraventa de una finca urbana, propiedad del Instituto de Hermanos Maristas, por parte del Ayuntamiento, para destinarlo a fines de la competencia municipal.

III.23.A. Naturaleza del contrato.

Esta compraventa responde, obviamente, a una causa de **interés público** ya que, según consta expresamente, el bien adquirido será destinado a fines de la competencia municipal, que se concretarán en “la instalación de servicios corporativos de carácter cultural”¹⁰²⁹. Se convierte, por tanto, el objeto del contrato en un bien de dominio público, y en particular de servicio público (art. 183 y 185 de la Ley de Régimen Local de 1955, y art. 4.1.a) del Reglamento de bienes de las entidades locales de 1955), puesto que los tres edificios que constituyen la finca están adscritos a la prestación de un servicio municipal, con base en una competencia específica del Ayuntamiento, la instrucción y la cultura (art. 101.2.f) de la Ley de 1955).

Por consiguiente, podemos afirmar que éste es un contrato administrativo instrumental o especial, al estar directamente vinculado a la prestación de un **servicio público** de la Corporación municipal (art. 4.2 de la Ley de Contratos de Estado de

¹⁰²⁸ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 26 de julio de 1974, y escritura pública de compraventa de 1 de febrero de 1975 y escrito del Alcalde al Delegado de Hacienda de diciembre de 1981. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 154 y ss.

¹⁰²⁹ Vid. Escrito del Alcalde al Delegado de Hacienda de diciembre de 1981. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 166.

1965), al igual que la anterior compraventa analizada. Un contrato donde nada indica que la Administración haya hecho uso de sus prerrogativas, actuando las partes en un plano de igualdad.

III.23.B. Caracteres del contrato.

De nuevo estamos ante una compraventa, un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que produce un cambio de dominio del objeto. Un contrato de compraventa elevado a escritura pública.

a) Capacidad de las partes.

Respecto a la capacidad del Ayuntamiento nos remitimos a lo expuesto para el anterior instrumento jurídico analizado, también un contrato de compraventa para el cumplimiento de uno de los fines municipales.

Por lo que se refiere al Instituto de Hermanos Maristas, de igual forma, tienen capacidad plena para contratar y enajenar bienes conforme al Derecho Canónico y a sus constituciones (c. 531 y 1495.2 CIC de 1917), y así viene recogido por el art. IV.1 del Concordato de 1953.

Recordemos que el Derecho canónico nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1530), sin perjuicio del cumplimiento de una serie de formalidades para que todo se realice con las debidas garantías, sin menoscabo del patrimonio del Instituto religioso, con aplicación del c. 534. Solemnidades que interpretamos han sido cumplidas dado que en la escritura de compraventa se reconoce la capacidad legal necesaria a las partes y a sus representantes¹⁰³⁰.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la compraventa, es una finca “urbana sita en la ciudad de Gerona,

¹⁰³⁰ *Vid.* Escritura pública de compraventa de 1 de febrero de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 160-162.

destinada a Colegio y Residencia de los Hermanos Maristas, consistente en tres edificios, uno, señalado con el número 10, en la calle de Clavería y con el 4 en la de Cervantes, compuesto de planta baja y tres pisos, con varios patios; otro, con el número 7, hoy sin número, en dicha calle de la Clavería y con el número 3 en la de la Escuela Pia; y otro, compuesto de planta baja y un piso, señalado con el número 8 en la calle de Cervantes. Ocupan, en conjunto, una superficie de dos mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados y sesenta y dos decímetros cuadrados”, cuyos lindes y datos registrales son detallados en la escritura¹⁰³¹.

c) La causa.

Ya conocemos la causa de la compraventa, el interés público, puesto que la finca adquirida se destinará al cumplimiento de uno de los fines específicos del Ayuntamiento, la prestación de un servicio municipal de carácter cultural, sin perjuicio de la existencia de una causa onerosa, igualmente.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento).

Es de sobra conocida la principal obligación de la Corporación municipal, el pago del precio fijado (art. 1500 Cc). En este supuesto son diez millones de pesetas, “en cuanto a dos millones quinientas mil pesetas declaran los Hermanos (...) haberlas recibido el Instituto vendedor, antes de este acto y en efectivo; en cuanto a dos millones quinientas mil pesetas las reciben del señor Alcalde en representación del Excmo. Ayuntamiento de Gerona, en este acto (...); de cuyas cantidades le otorgan carta de pago; y en cuanto a los cinco millones de pesetas restantes serán pagados en tres anualidades de igual importe en cada uno de los ejercicios económicos de 1975, 1976 y 1977, pudiendo anticiparse el pago. La parte de pago aplazado será afianzada mediante aval bancario, y no devengará interés alguno; pero serán de cargo del Ayuntamiento el pago de todos los impuestos y gastos derivados del contrato y su

¹⁰³¹ *Loc. cit.*, p. 162-163.

formalización”¹⁰³².

Por tanto, el comprador no sólo se obliga a pagar el precio del objeto de la venta sino que también correrá con todos los gastos que ésta suponga.

d.2) Obligaciones del vendedor (Instituto de Hermanos Maristas).

Lógicamente, como en toda compraventa, el vendedor se compromete a entregar el objeto al comprador (art. 1461 Cc), así los Hermanos Maristas transfieren la finca al Ayuntamiento, “en concepto de libre de cargas, y le faculta para por sí mismo tomar posesión de ella”¹⁰³³.

III.23.C. Conclusión.

La conclusión a la que llegamos es similar a la alcanza en el estudio de la anterior compraventa, nos encontramos ante un contrato administrativo instrumental o especial, que tiene como causa un interés público. Un contrato vinculado de forma directa al desenvolvimiento de un servicio público, servicios culturales competencia específica de la Corporación municipal.

III.24. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE UNA PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO, DE 1974.¹⁰³⁴

El supuesto de hecho que contemplamos en este contrato es un arrendamiento de una parte de un inmueble, una finca urbana, propiedad del Obispado de Girona, por la Diputación. Un arrendamiento que, como comprobaremos, es complejo o atípico, por lo que quedará sujeto a las normas comunes del Código Civil, y no a la

¹⁰³² *Loc. cit.*, p. 164.

¹⁰³³ *Loc. cit.*, p. 164-165.

¹⁰³⁴ *vid.* Contrato de 26 de agosto de 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 853 y ss.

Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Pero antes de entrar a estudiar las características del contrato, debemos pronunciarnos sobre su naturaleza.

III.24.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Nos situamos en una época en la que ya no hay problema al hablar de contratos administrativos con sustantividad propia, aunque no exista unanimidad en la doctrina al respecto, ni siquiera en lo relativo a los criterios aplicables para la calificación. De cualquier manera, nosotros continuaremos con la metodología planteada desde el primer instrumento jurídico estudiado, aplicando los criterios del interés público, el servicio público y observando la posición de las partes.

a) El interés público.

En primer lugar, hemos de comprobar si existe un interés público que se incorpora a la causa determinando la naturaleza del contrato como administrativa, lo que debe ir unido a la existencia de una competencia específica de la Administración. Centrándonos en este contrato de arrendamiento, no dudamos de la presencia de un interés público, pero es difícil confirmar que se haya causalizado, de acuerdo con una competencia expresa de la Diputación.

El Contrato de 1974 expone expresamente que la parte del inmueble arrendado se pretende destinar “a fines de carácter docente o de la competencia provincial”, y se “faculta a la arrendataria para realizar (...) cuantas obras sean precisas para posibilitar el uso del mismo” (cláusula 4ª). Luego la Diputación, como arrendataria, se obliga a mejorar ese bien para hacer posible su utilización, convirtiéndose el arrendamiento en un contrato instrumental que hace posible un contrato de obra pública¹⁰³⁵, para el que la Diputación tiene competencia (art. 243.o)

¹⁰³⁵ Efectivamente en el acta de la sesión plenaria de la Diputación de 20 de septiembre de 1974 se acuerda la ejecución de las primeras obras públicas en la parte arrendada del Seminario, por el procedimiento de administración dada la urgencia existente (art. 311.1.c de la Ley de Régimen Local

de la Ley sobre Régimen Local de 1955). Competencia que también ostenta como copatrono del *Estudi General de Girona*.

En cuanto a la finalidad de carácter docente, en varias actas de sesiones del pleno de la Diputación, anteriores y posteriores a la celebración del contrato, y en referencia a él, se menciona un fin más concreto: instalar en el inmueble arrendado, una parte del Seminario Menor Diocesano, la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Universitario de Girona¹⁰³⁶, que obviamente se corresponde con la competencia de la Corporación provincial en cuanto al “fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia” y la “difusión de la cultura” (art. 242 y 243.k de la Ley de 1955); y lógicamente como copatrona del Colegio Universitario.

Todo esto nos indica que el arrendamiento no es sólo instrumental respecto al desarrollo de una obra pública, sino que también lo es, y de forma preferente, respecto al de un servicio público, lo que nos hace creer en la existencia de un interés público que se incorpora a la causa del contrato configurándolo como administrativo instrumental, dada la finalidad de posibilitar la realización de una obra pública y la prestación de un servicio público, que implican igualmente un interés público.

Al respecto, DE SOLAS RAFECAS¹⁰³⁷ expone que los contratos que están “directamente vinculados al desenvolvimiento regular de un servicio público” (art. 4.2º de la Ley de Contratos del Estado de 1965) son *contratos administrativos instrumentales*, y así lo había reconocido el Tribunal Supremo, haciéndolo extensivo a las obras públicas, que comenzó a calificarlos como administrativos desde mitad del siglo pasado, aunque no de forma unánime, siendo hoy en día doctrina mayoritaria¹⁰³⁸.

de 1955; art. 19, 20, 41.3 y 42.3 del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales de 1953). *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 856 y ss.

¹⁰³⁶ *Vid.* Actas de las sesiones del pleno de la Diputación de 19 de julio de 1974 y de 20 de septiembre del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 851-852 y 856-859.

¹⁰³⁷ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 53-54.

¹⁰³⁸ DE SOLAS RAFECAS nos ofrece una relación de sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo sobre arrendamientos, con su calificación administrativa o civil. Es muy interesante la STS

Por tanto, teniendo en cuenta el destino real del inmueble arrendado y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial podríamos calificar el presente arrendamiento complejo como contrato administrativo. Existe un interés público buscado expresamente, correlativo a una competencia de la Corporación provincial, para lograr una finalidad fundamental, hacer posible el buen funcionamiento de un servicio público, como es la enseñanza universitaria¹⁰³⁹.

b) Servicio público.

Recordemos que la existencia de un servicio público no es suficiente para calificar un contrato como administrativo, sino que es necesario un interés público determinado, fundamentado en una competencia específica de la Administración.

Como acabamos de ver, existe ese interés público, y está relacionado directamente con un servicio público, no en cuanto a su gestión, sino en el sentido de posibilitar su prestación, a lo que obedece, igualmente y en última instancia, la obra pública a la que se compromete la Diputación.

de 17 de noviembre de 1978 (A. 1979,132) sobre un arrendamiento de fincas al Ministerio del Aire destinadas a aeródromo en Albatarrech (Lérida). En ella se pone de manifiesto lo siguiente: "Considerando que el art. 3.a) de la Ley Jurisdiccional, al atribuir a la contencioso-administrativa especialmente (y por tanto, fuera y además del supuesto del artículo 1.1) el conocimiento de las cuestiones relativas a los contratos que la Administración haya celebrado, sólo establece como delimitación de ese ámbito el que los mismo "tuvieran por finalidad obras y servicios públicos de toda especie" en cuya frase se utiliza el término "finalidad" y no el de "objeto", "objeto directo" u otro de igual alcance como los empleados en los artículos 1 y 18 de la LCE de 8 de abril de 1965 o 4º.1 de la reformada en 17 de marzo de 1973, de los que pudiera inferirse una específica referencia al objeto propio contractual, razón por la cual no es a éste al que hay que atender en la interpretación del precepto sino simplemente al fin del contrato, más allá de los que constituyan su objeto, lo cual lleva consigo la consecuencia de incluir en él no sólo aquello en que el objeto lo constituya la obra o el servicio público, sino también los que, teniendo cualquier otro, sean instrumentales para aquellos fines y que por eso mismo quedarán sometidos a la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluso aunque su naturaleza [debemos entender tipificación y no naturaleza] sea privada y privadas asimismo las normas que hayan de aplicárseles a tenor del art. 4.3º.B) de la citada Ley de 1973 ó 18 de la de 1965". Igualmente menciona otras sentencias anteriores en esta línea: STS de 18 de febrero y 12 de marzo de 1964, 23 de marzo de 1961, 7 de abril 1962, 18 de abril de 1974, 27 de junio, 14 y 18 de octubre de 1977, *Loc. cit.*, p. 107-109.

¹⁰³⁹ *Vid.* GARRIDO FALLA, "El concepto de...", *op. cit.*, p. 21. Dicho autor nos ofrece en este artículo una definición de servicio público como "el servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración pública y bajo un régimen jurídico especial", y entre los ejemplos menciona expresamente la enseñanza impartida en las Universidades, lógicamente.

c) La posición de las partes.

En referencia a la posición de las partes contratantes, de una primera observación del contrato interpretamos que se sitúan en un plano de igualdad, de tal modo que cabe decir que las cláusulas convenidas son fruto de la autonomía de las partes, donde no aparece prerrogativa administrativa alguna. Pese a ello, sabemos que sería indiscutible que la Diputación provincial ejerciera una tutela especial en garantía de la consecución del interés público determinado. Y tal vez, a esta lógica responde el trato diferente que ofrece el contrato en referencia a la petición unilateral de la resolución del contrato antes de finalizar el periodo de vigencia acordado. Es curioso observar que si el que la solicita es el Obispado será necesario el acuerdo de las partes para declarar resuelto el contrato, y aún así, se verá obligado a reembolsar los correspondientes gastos por obras (art. 7º del Contrato). La Diputación, sin embargo, podrá hacerlo unilateralmente, y además tendrá derecho a una indemnización por las obras realizadas, fijada en el cincuenta por ciento del coste total de éstas (art. 8º)¹⁰⁴⁰.

En conclusión, podemos afirmar que estamos ante un contrato de arrendamiento complejo, de naturaleza pública, en tanto que es un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, y dada la existencia de un interés público determinado que se corresponde con una competencia específica de la Diputación¹⁰⁴¹.

¹⁰⁴⁰ Vid. Contrato de 26 de agosto 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 854.

¹⁰⁴¹ Al respecto, hemos de decir que es posible que conforme a la actual Ley de contratos de las Administraciones públicas de 1995, esto no esté tan claro, ya que a pesar de reconocer la existencia de contratos administrativos especiales que son aquellos "vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla..." (art. 5.2.b), para los que impone una serie de formalidades (art. 8), parece calificar como privados todos los contratos de arrendamiento según la expresión utilizada en el art. 5.3 de la Ley: "Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles...". Apreciación que será aplicable a todos aquellos contratos administrativos especiales tipificados como compraventa, permuta, etc., que tendremos oportunidad de analizar.

III.24.B. Análisis desde el Derecho civil.

De acuerdo con la conclusión alcanzada en el anterior apartado, estamos ante un contrato de naturaleza administrativa. En cualquier caso y pesar de ello, entendemos que este contrato queda regulado por el derecho civil, y concretamente por las normas comunes del Código Civil y no por la Ley de Arrendamiento Urbanos de 24 de diciembre de 1964 (LAU)¹⁰⁴². Puede parecer una contradicción que un contrato público se atenga a las normas del derecho privado, pero se ha de tener en cuenta que es un tema pacífico para la doctrina y la jurisprudencia.

La Diputación como arrendataria se obliga a realizar importantes mejoras en la parte del inmueble arrendado (cláusula 4ª del contrato), y al mismo tiempo, el Obispado, arrendador, “se obliga expresamente a condonar el importe de la renta relativa al primer año de alquiler, para contribuir de esta manera a las obras...” (cláusula 6ª). Prestaciones que podemos considerar impropias de un contrato de arrendamiento, y que nos hacen calificarlo como arrendamiento complejo.

Por otra parte, hemos de decir que evidentemente, aunque el derecho sustantivo aplicable sea el derecho civil, la naturaleza pública del contrato hace que procesalmente la instancia competente para conocer de los conflictos que pudieran surgir entre las partes contratantes, sea la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como exponíamos en la primera parte de este segundo capítulo.

III.24.C. Caracteres del contrato.

El contrato que estamos estudiando ofrece dos vertientes. Una la que viene referida a lo que propiamente el arrendamiento, y otra, que si bien forma parte de la

¹⁰⁴² Doctrina y jurisprudencia excluyen “de la aplicación de la LAU los contratos de arrendamiento en los que el arrendatario está obligado a realizar prestaciones que no son propias y específicas de la relación arrendaticia”, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Vid. supra nota 1012.

materialidad del contrato, hace referencia a las obras que el arrendatario ha de realizar. Estos dos aspectos que ofrece el instrumento jurídico podrían invitar a un sector de la doctrina a afirmar que estamos ante dos contratos. Sin embargo, para otro sector doctrinal, al que nos sumamos, pueden ser considerados un todo, entendiendo que el arrendamiento y las obras están íntimamente relacionados, y es indiscutible la vinculación entre las prestaciones de las partes, y su destino a un servicio público.

El arrendamiento, como es bien conocido, es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, lo que es aplicable al contrato de obra que igualmente es un arrendamiento, aunque la doctrina prefiera no llamarlo así.

En cuanto a la forma de contrato, como es obvio, consta en un documento que podríamos calificar como público, aunque no se prevé su elevación a escritura pública. Sin embargo, el Reglamento de contratos de las Corporaciones Locales de 1953 exigía “escritura pública cuando el gasto o ingreso total que haya de producir a la entidad contratante exceda de 250.000 pesetas”. Por tanto, podríamos entender que las partes al firmar el arrendamiento querían de celebrar un contrato privado o civil, y no de naturaleza administrativa.

a) Capacidad de las partes.

Respecto a la Diputación, ya sabemos que tiene capacidad para celebrar contratos, en el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes, así como competencia para el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, y en concreto sobre difusión de la cultura y ejecución de obras (art. 6; 242, y 243.k), y o), de la Ley de Régimen Local de 1955. Recordemos, además, que aquí la Corporación provincial actúa como copatrono del Colegio Universitario de Girona.

En lo que se refiere al Obispado de la Diócesis de Girona, como ya hemos mencionado en otras ocasiones, el Código de Derecho Canónico de 1917 reconoce capacidad a las Iglesias particulares y personas morales (c. 1495.2). En concordancia, el art. IV.1 del Concordato de 1953 también reconoce “personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes...; en particular a las

Diócesis con sus instituciones anejas...”. Por otra parte, de igual forma sabemos que el Derecho Canónico remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1529 del CIC de 1917), si bien exige unos actos previos para que todo se haga con las debidas garantías (c. 1530 del CIC de 1917), puesto que las solemnidades “se requieren no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición” (c. 1533 del CIC de 1917). En concreto, el c. 1541 del CIC de 1917 se refiere al arrendamiento de bienes eclesiásticos, que expone: “2.1º Si el valor del arrendamiento sobrepasa la cantidad de treinta mil liras o francos y el arrendamiento se hace por más de nueve años, se requiere el beneplácito apostólico; si no pasa de los nueve años, habrá que estar a lo que dispone el canon 1532.3” del CIC de 1917¹⁰⁴³, que exige la licencia del Ordinario local, del Cabildo Catedral, del Consejo de administración y también de aquellos a quienes interese. Solemnidades que, en cualquier caso, presumimos que se han cumplido en tanto que el Contrato dice expresamente que las partes “se reconocen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse”¹⁰⁴⁴.

b) El objeto del contrato.

No cabe duda de que el objeto del contrato cumple con los requisitos de ser lícito, posible y determinado, que exige el Código Civil (art. 1271-1273). Es una parte de una finca urbana situada en Girona, “entre la Subida de San Martín y la Plaza de Santo Domingo, donde está instalado el actual Seminario Diocesano”, propiedad del Obispado, “que tiene de superficie 3.314,17 metros cuadrados, de los cuales 1.238,41 metros cuadrados corresponden a patio, pórticos y terrazas y los 2.047, 56 metros cuadrados restantes están edificados”¹⁰⁴⁵.

¹⁰⁴³ De la redacción del contrato presumimos que queda englobado en este segundo supuesto, dado que el tiempo de vigencia pactado es de ocho años, y las treinta mil liras o francos tenemos que entenderlas actualizadas. Según expone ARZA ARTEAGA, en 1963, la Congregación Consistorial hizo la equivalencia de 30.000 liras a 66.500 francos suizos, 15.000 dólares, etc. En *Privilegios...*, op. cit., p. 215.

¹⁰⁴⁴ *Vid.* Contrato de 26 de agosto 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 853.

c) La causa del contrato.

Con independencia de que la contraprestación onerosa sea causa del arrendamiento (art. 1274 Cc) –del que se deriva una contraprestación económica a favor del arrendador–, el contrato persigue otras finalidades que encuadran con las funciones propias de la Administración, la prestación de un servicio público, de un interés público, como es la enseñanza universitaria.

En cuanto al Obispado de Girona, es de justicia poner de manifiesto que actúa no sólo por el beneficio económico inmediato que se pueda derivar del contrato, sino también impulsado por el interés social al que se desea destinar el edificio arrendado, y tal como se dice en el contrato: “anhelando contribuir a esa finalidad, está dispuesto a ceder aquella parte del edificio del Seminario, renunciando a una considerable parte de la contraprestación que por dicha cesión le correspondería”¹⁰⁴⁶.

d) Obligaciones de las partes.

Teniendo en cuenta que estamos ante un contrato atípico, además de las obligaciones normales de cualquier arrendamiento de finca urbana, encontraremos algunas otras que no le son propias, aunque de sumo interés.

d.1) Obligaciones del arrendador (Obispado de la Diócesis de Girona).

Como tuvimos oportunidad de exponer, en referencia a otro de los instrumentos jurídicos analizados, las principales obligaciones del arrendador son entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, para su goce y disfrute; hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada; y mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554 Cc).

Pues bien, ya hemos encontrado una de las características que determinan la atipicidad del contrato. No será el Obispado quien se encargue de las reparaciones,

¹⁰⁴⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁴⁶ *Ibidem.*

sino la Diputación como arrendataria, que queda facultada para realizar cuantas obras sean precisas para posibilitar el uso del inmueble, y además, “las aludidas obras quedarán en beneficio de la finca” (art. 4º del contrato). En consonancia, el Obispado “se obliga expresamente a condonar el importe de la renta relativa al primer año de alquiler [550.000 ptas.], para contribuir de esta manera a las obras de adaptación, (...) cuyo coste global asciende a cuatro millones de pesetas, según las valoraciones efectuadas por los Servicios Técnicos Competentes de la Corporación Provincial” (art. 6º del contrato).

d.2) Obligaciones del arrendatario (Diputación).

Las obligaciones de todo arrendatario son pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos y usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado (art. 1555.1º y 2º Cc).

El precio del alquiler es fijado en quinientas cincuenta mil pesetas anuales, que se pagarán de forma anticipada, “si bien para que la renta pactada mantenga en todo momento su valor adquisitivo, podrá rectificarse anualmente a voluntad del arrendador, de modo proporcional a las variaciones experimentadas por el índice general ponderado del coste de vida” (art. 3º del contrato)¹⁰⁴⁷.

Por otro lado, ya conocemos el destino pactado, “fines de carácter docente o de la competencia provincial” o “función docente o social”, tal y como se dice en dos ocasiones en el contrato.

Por último, volver a recordar la obligación asumida por la Diputación de realizar las obras de adaptación del inmueble al uso pactado.

¹⁰⁴⁷ Al respecto tenemos constancia de dos revisiones del precio del arrendamiento. La primera, según el acta de la sesión del pleno provincial de 21 de julio de 1978, fijó el alquiler de locales del antiguo Seminario, “destinados a la UNED y Colegio Universitario, en setecientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesetas anuales, con efecto desde 1º de enero de 1978”. Y la segunda, según acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 31 de marzo de 1980, fijó una renta de alquiler de los locales, que siguen destinados a enseñanza universitaria, de novecientos setenta y dos mil cuatro pesetas anuales, con efectos desde 1º de enero de 1980. Siempre teniendo en cuenta el Índice de Precios de Consumo. Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 880-881, 910-911.

En otro orden, a modo de derecho del arrendatario, el artículo 5º del contrato faculta a la “Corporación provincial para realizar el destino pactado (...) a través de terceras personas físicas o jurídicas, cediendo incluso su derecho de ocupación a entidades oficiales, sin que ello pueda considerarse como subarriendo total o parcial”¹⁰⁴⁸.

e) Duración y resolución del contrato.

El arrendamiento tiene como característica propia la temporalidad (art. 1543 Cc), y efectivamente el contrato de 1974 tiene una vigencia de ocho años a partir de la fecha de otorgamiento (art. 2º). No obstante, también se prevé la prórroga tácita de año en año, “de no mediar denuncia expresa por alguna de las partes, comunicada a la otra con un año de antelación a la fecha de vencimiento” (art. 9º). Lo que de hecho se produce hasta 1983, año en el que se renuncia a la ocupación con el fin de que sea la Universidad Autónoma de Barcelona la nueva arrendataria, conforme a un nuevo contrato que tendremos oportunidad de estudiar.

En referencia a la posible petición unilateral, por cualquiera de las partes, de resolver el contrato, como ya tuvimos ocasión de mencionar, está contemplada en el art. 7º y 8º del contrato, que para tal caso fija indemnizaciones, siempre para la Diputación, por los gastos de las obras realizadas¹⁰⁴⁹.

III.24.D. Conclusión.

Estudiado el contrato de 1974, estimamos que se trata de un arrendamiento complejo o atípico, de naturaleza administrativa, ya que existe un interés público que se corresponde con una competencia concreta de la Diputación y es causa principal del negocio jurídico, que busca, en último término, posibilitar la prestación de un servicio público, la enseñanza universitaria.

¹⁰⁴⁸ *Vid.* Contrato de 26 de agosto 1974. Apéndice Documental (Diputación), p. 854.

¹⁰⁴⁹ *Ibidem.*

III.25. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL MONASTERIO DE MONJAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE GIRONA, DE 1975¹⁰⁵⁰.

El presente contrato nos da noticia de la venta dos fincas urbanas situadas en Girona, propiedad de la Comunidad de Monjas Dominicas de Santa Catalina. Fincas que son adquiridas por el Ayuntamiento, sin que se determine la finalidad a la que serán destinadas.

Pasamos a ver, a continuación, la naturaleza y caracteres de este contrato de compraventa.

III.25.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Para poder calificar la compraventa como contrato administrativo, sabemos que ha de existir un **interés público** causalizado, correlativo a una competencia específica de la Corporación municipal, de tal forma que lo determine. Pues bien, no se menciona en la escritura el destino de los bienes inmuebles adquiridos, por tanto, no podemos interpretar que la adquisición se realiza obedeciendo a un particular interés público.

Por otra parte, tampoco existe una vinculación directa de este contrato con la prestación de un **servicio público** municipal. Si bien, es curioso que sólo se inscriba la finca B en el Registro de la Propiedad¹⁰⁵¹, lo que nos hace pensar en un destino diferente para cada finca, interpretación que se confirma por el Certificado suscrito por el Secretario de la Corporación el 22 de diciembre de 1980, en el que se pone de

¹⁰⁵⁰ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1975, y escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 171 y ss.

¹⁰⁵¹ Según consta en la escritura, dicho documento es inscrito en el Registro de la Propiedad en el Tomo 857 del Archivo General, Libro 53 del Ayuntamiento de Gerona, Sección 1º, Folio 82. Inscripción 8ª de la finca número 1980, respecto a la finca B, única solicitada. Gerona, 9 de marzo de 1976. *Loc. cit.*, p. 193.

manifiesto que la finca A, situada en el número 15 de la calle Bern de Girona, podrá tener como “posible destino futuro”, ser un “espacio libre concebido como de protección a la muralla, así como zona de acceso al casco antiguo de la ciudad”, dada su ubicación¹⁰⁵². Luego podríamos plantearnos la cuestión de si en este caso concreto existe vinculación al desenvolvimiento de un servicio público. De cualquier manera, es difícil defender que únicamente un “posible destino” de uno de los bienes objeto de la compraventa pueda determinar su naturaleza pública, sobre todo, porque no aparece mención alguna en la escritura, a diferencia de otros casos.

En cuanto a la **posición de las partes**, todo indica que contratan en un plano de igualdad, como si de dos particulares se tratara, ya que no aparece ninguna prerrogativa de la Administración, lo cual no sería obstáculo para calificar la compraventa como pública, si no fuera porque efectivamente no existe un concreto interés público, causa del negocio.

III.25.B. Análisis desde el Derecho civil.

Al no existir un concreto interés público, causa determinante de la naturaleza pública de todo contrato administrativo, entendemos que esta compraventa es un contrato privado, de naturaleza civil, sujeto a la normativa civil. Un contrato, que obedece a las leyes de la oferta y la demanda, y cuyo objeto son dos inmuebles de carácter urbano que pasarán a ser bienes patrimoniales de propios, del Ayuntamiento.

III.25.C. Caracteres del contrato.

Volvemos a estar ante una compraventa, un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que provoca un cambio de dominio de un bien. Un contrato elevado a escritura pública.

¹⁰⁵² *Vid.* Certificado adjunto a la escritura de compraventa de 20 de septiembre de 1975. *Loc. cit.*, p. 194.

a) Capacidad de las partes.

Según el art. 9 del Reglamento de bienes de las entidades locales de 1955, éstas “tendrán capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas clases...”. Al efecto, el Reglamento exige para la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso, además del cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, el informe previo pericial y acuerdo de la Corporación (art. 11.a), requisitos que nos consta se cumplieron¹⁰⁵³.

En lo que refiere al Monasterio de Monjas Dominicanas de Santa Catalina de Girona, también tiene capacidad para contratar, conforme al Derecho canónico, sin perjuicio de lo que dispongan sus constituciones (c. 531 y 1495.2 del CIC de 1917), lo cual se confirma en el art. IV.1 del Concordato de 1953.

Por su parte, el c. 534, recordemos que exige una serie de formalidades para la enajenación de bienes, y en su cumplimiento constan, en documentos unidos a la escritura de compraventa, tanto la licencia de la Superiora con el consentimiento del Consejo de la Comunidad Religiosa, como la autorización del Sr. Obispo de la Diócesis¹⁰⁵⁴.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la compraventa, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc) lo constituyen dos fincas urbanas. La primera de ellas (A), es una casa, “número 15 de la calle del Bern, de un piso y terrado cubierto, con una tienda a la parte de Mediodía, y al frente y a Oriente, donde hay la puerta de entrada, de superficie 31,334 metros cuadrados”. La segunda (B) es una “casa en la calle General Marvá, número 3, compuesta de planta baja y cuatro pisos, cuya medida superficial no consta, con huerto o patio unido por la parte de Oriente, a nivel del primer piso, de 140 metros cuadrados aproximadamente (esta finca fue formada por la reunión de las

¹⁰⁵³ Vid. Documentos unidos a la escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975, números 3 y 4. *Loc. cit.*, p. 186-192.

¹⁰⁵⁴ Vid. Documentos unidos a la escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975, números 1 y 2. *Loc. cit.*, p. 183-186.

fincas números mil setenta y seis y mil doscientos treinta y seis)”¹⁰⁵⁵.

c) La causa.

La causa de toda compraventa es la onerosidad (art. 1274 Cc). Por otra parte, la Comunidad Religiosa pretende, concretamente, con el dinero de la venta hacer frente a “los cuantiosos gastos que ha importado la construcción del nuevo Monasterio”¹⁰⁵⁶.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento).

Como ya es bien sabido, la principal obligación del comprador es el pago del precio convenio (art. 1500 Cc), fijado en “un millón ciento cincuenta mil pesetas, de las que en cuanto a trescientas mil pesetas, confiesa y reconoce la Reverenda Madre Priora que la Comunidad por ella representada ha recibido antes de este acto, en dinero efectivo del Ayuntamiento comprador, por lo que otorga a favor del mismo firme y eficaz carta de pago parcial de esta suma recibida. En cuanto a las ochocientas cincuenta mil pesetas restantes serán satisfechas durante el plazo que finará el día treinta y uno de diciembre del año actual, mil novecientos setenta y cinco”, cantidad que “no satisfará interés de ninguna clase”¹⁰⁵⁷.

Asimismo, la Corporación se hará cargo de “cuantos gastos, derechos e impuestos se devenguen o causen con motivo de este contrato”¹⁰⁵⁸.

¹⁰⁵⁵ Vid. Escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975 y Documento anejo número 1. *Loc. cit.*, p. 183-184.

¹⁰⁵⁶ Así se expone en el Documento, número 2, unido a la escritura de compraventa. *Loc. cit.*, p. 184-186.

¹⁰⁵⁷ Segunda y tercera de las estipulaciones. Vid. Escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975. *Loc. cit.*, p. 181-182.

d.2) Obligaciones del vendedor (Monasterio de Monjas Dominicanas de Santa Catalina).

También sabemos que la entrega y saneamiento del objeto son las principales obligaciones de la Comunidad Religiosa respecto al comprador (art. 1461 Cc), y al respecto, las partes estipulan que “la posesión de las fincas vendidas se entiende transmitida escriturariamente” (art. 1462 Cc) y que “la parte vendedora queda tenida de evicción y saneamiento con arreglo a Derecho”¹⁰⁵⁹.

III.25.D. Conclusión.

Como conclusión podemos decir que esta compraventa es un contrato de naturaleza privada o civil, que no tiene un interés público determinado como causa, ni está directamente relacionado con la prestación de un servicio público. Es una compraventa, que obedece a las leyes de la oferta y la demanda del mercado, mediante la cual el Ayuntamiento adquirirá dos fincas que se convierten en bienes patrimoniales de propios.

III.26. DONACIÓN, DEL OBISPADO DE GIRONA A LA DIPUTACIÓN, DE UNA IMAGEN DE UNA VIRGEN DEL SIGLO XV A LA DIPUTACIÓN, DE 1976.¹⁰⁶⁰

En la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 21 de abril de 1976, la Presidencia comunica la donación recibida del Obispado, de una imagen de la Virgen del siglo XV. Una donación que como expresamente se expone “quiere

¹⁰⁵⁸ Sexta de las estipulaciones. *Vid.* Escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975. *Loc. cit.*, p. 182-183.

¹⁰⁵⁹ Cuarta y quinta de las estipulaciones. *Vid.* Escritura pública de compraventa de 20 de septiembre de 1975. *Loc. cit.*, p. 182.

¹⁰⁶⁰ *Vid.* Acta de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 21 de abril de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 862-863.

cumplir un deber de gratitud de la Diócesis” hacia la Corporación provincial, por la gran labor realizada de restauración de obras de arte religioso. Ello nos indica que podríamos estar ante una donación de las llamadas “remuneratorias”, conforme al art. 619 Cc: “es también donación la que se hace a una persona (...) por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles” siendo el motivo de la donación recompensar dichos servicios.

En cuanto a cuáles fueron los servicios prestados, podemos considerar como tales “la restauración de tantas obras de arte religioso”. Recordemos que, como expusimos en el capítulo primero, al que nos remitimos, desde el año 1964 la Diputación ha venido aprobando Planes de Restauración de Monumentos de la provincia, y la mayoría de esos monumentos eran de carácter religioso, normalmente Iglesias. En concreto, confirmamos que, antes de 1976, fecha de la donación, se aprobaron Planes en 1964, 1968 para 1969, 1970, 1972, 1974, y 1975.

III.26.A. Naturaleza de la donación remuneratoria.

Hemos tipificado el instrumento jurídico que nos ocupa como una donación remuneratoria, no obstante, antes de estudiar sus caracteres debemos pronunciarnos sobre su naturaleza y su calificación como pública o privada, al igual que en el resto de instrumentos analizados. De cualquier forma, estimamos que no existe problema alguno en afirmar que su naturaleza es privada o civil, y que, por tanto, quedará sometida a las normas del Código Civil, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias que imponga el Derecho Canónico, en su caso, dado que la donación la realiza un ente eclesiástico.

Es obvio, por otra parte, que con la donación no se está buscando un **interés público** determinado que se corresponde con una competencia expresa de la Diputación, que es quien acepta el objeto donado, ni tampoco, con ello, se está cumpliendo con un **servicio público**.

III.26.B. Caracteres de la donación remuneratoria.

No es necesario volver a repetir qué es una donación remuneratoria en sede del Código Civil (art. 619), si bien añadiremos que, como es sabido, es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta” (art. 618 Cc).

a) Capacidad de las partes.

En referencia a la Diputación, el art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1955 le reconoce plena capacidad jurídica, con sujeción a la Leyes, y en consecuencia podrá adquirir toda clase de bienes. Asimismo lo reconoce el art. 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1953, que añade que “la adquisición de bienes a título lucrativo no estará sujeta a restricción alguna”, art. 10.1.

El Obispado, por su parte, también tiene capacidad para disponer de sus bienes con ciertas limitaciones procedimentales, de acuerdo con el CIC de 1917 y el art. IV.1 del Concordato de 1953, como ya hemos tenido ocasión de mencionar respecto a otros supuestos, aun siendo un bien *precioso*, por tener carácter histórico-artístico (c. 1495.2, 1529, 1530 y 1532).

b) El objeto del contrato.

El objeto de la donación es una imagen de una Virgen del siglo XV, que cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil, ser lícito, posible y determinado (art. 1271-1273).

c) La causa.

Toda donación tiene como causa la liberalidad del donante, pero además, en este caso, atendiendo a su carácter remuneratorio, no podemos olvidar que el motivo que lleva al Obispado a realizarla es compensar unos servicios prestados por la Diputación, la restauración de obras religiosas, lo que es aceptado por ésta.

d) Forma de la donación.

El Código Civil expone que la donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente o por escrito. La forma verbal requiere la entrega simultánea al acto de la donación. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta de la misma forma la aceptación (art. 632).

Al respecto, en el acta de la sesión de la Comisión de Gobierno se habla de “una carta del Ilmo. Sr. Obispo en la que dona a la Corporación...”, e igualmente la aceptación aparece en forma escrita¹⁰⁶¹.

III.26.C. Conclusión.

Este instrumento jurídico tiene como supuesto de hecho una donación remuneratoria de naturaleza privada o civil, realizada por el Obispado a favor de la Diputación que la acepta. Donación cuya finalidad es recompensar toda la labor de restauración de obras de arte religiosas, sobre todo de Iglesias, que la Diputación viene realizando durante los últimos años.

III.27. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DESTINADA A ESTACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, DE 1976.¹⁰⁶²

En sesión del Pleno del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1976 se aprueba un acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 6 de febrero, por el que se aceptan “las ofertas formuladas por la Congregación Salesiana, para vender al Excmo. Ayuntamiento, dos parcelas de 60.000 m² y 12.400 m², en el sector de Puente Mayor,

¹⁰⁶¹ *Loc. cit.*, p. 863.

¹⁰⁶² *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1976 y Comunicación del Teniente de Alcalde ponente de Hacienda y Patrimonio de 3 de febrero de 1976. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 199, y 202-203.

por precios de 11.270.320 pesetas y 2.000.000 pesetas, con destino a emplazamiento de la Estación de Aguas residuales y zona deportiva, respectivamente”. Lo que implica la existencia de dos contratos, cuyos supuestos de hecho son dos compraventas de bienes inmuebles.

A continuación, pasaremos a estudiar el primero de ellos, siguiendo la metodología que ya conocemos, para calificarlo como administrativo o civil, y posteriormente veremos sus caracteres.

III.27.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Para calificar la compraventa como pública debemos comprobar si existe en la causa un interés público que se corresponda con una competencia específica de la Administración, de tal forma que lo determine. Igualmente, analizaremos si el contrato tiene como objeto un servicio público, o si está directamente relacionado con la prestación de alguno. Por último, estudiaremos la posición de las partes contratantes.

a) El interés público.

Es evidente que en la presente compraventa existe un interés público. En cuanto a si está *causalizado* y determina su naturaleza, parece que también, dado el destino del bien adquirido, “Estación de Aguas residuales”, que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, art. 101.2.c) de la Ley sobre Régimen Local de 1955: “La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines: (...) c)... aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales”.

b) El servicio público.

En referencia a este criterio, hemos de decir que todo indica que éste es uno de los llamados contratos administrativos instrumentales, un contrato administrativo especial que está directamente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio

público, una estación de aguas residuales, competencia específica de la Corporación municipal. (Art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, y art. 7.1.b) del Reglamento sobre contratación de 1975).

Ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos sobre este tipo de contratos¹⁰⁶³. Únicamente añadiremos que según el estudio jurisprudencial que nos ofrece DE SOLAS RAFECAS, el Tribunal Supremo ha calificado tradicionalmente de administrativos los contratos de compraventa vinculados con el desarrollo y prestación de un servicio público, y especialmente desde 1951¹⁰⁶⁴.

c) La posición de las partes.

No tenemos mas datos sobre esta compraventa que lo que se expone en el acta del pleno municipal y la comunicación de Hacienda y Patrimonio a la Comisión Permanente, y todo parece indicar que las partes contrataron en un plano de igualdad como si de dos particulares se tratara, ya que no aparecen prerrogativas administrativas. De cualquier manera, en la celebración y perfección del contrato suponemos que el Ayuntamiento habrá ejercido una tutela especial para garantizar el interés público directamente buscado.

En conclusión, podemos afirmar que estamos ante un contrato de compraventa que calificamos como contrato administrativo especial o instrumental, puesto que está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público y lógicamente busca la consecución de un determinado interés público, que se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal contratante.

¹⁰⁶³ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 24 de este Segundo Capítulo, p. 457.

III.27.B. Análisis desde el Derecho civil.

No merece la pena hacer un análisis del contrato desde la perspectiva del Derecho civil, puesto que ya nos hemos pronunciado a favor de su naturaleza pública, como acabamos de exponer. A pesar de ello, en la exposición de sus caracteres acudiremos al Código Civil, puesto que el supuesto de hecho del contrato es una compraventa, y el Derecho civil es derecho supletorio en materia de contratos administrativos.

III.27.C. Caracteres del contrato.

Como ya es sabido, la compraventa provoca un cambio de dominio en el objeto. Es un contrato consensual, que se perfecciona por la voluntad de las partes (el Ayuntamiento y la Congregación Salesiana), bilateral, oneroso y conmutativo.

Contrato que probablemente fue elevado a escritura pública, aunque nosotros no hayamos podido localizarla.

a) Capacidad de las partes.

Según la Ley de Régimen Local de 1955, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica y podrá adquirir toda clase de bienes y celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes (art. 6). Asimismo, la actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los fines concretados en el art. 101, entre los que se citan la depuración y aprovechamiento de aguas residuales.

En cuanto a la Congregación Salesiana, también tiene capacidad para contratar conforme al c. 531 y 1495.2 del CIC de 1917, lo que es recogido por el art. IV.1 del Concordato de 1953, sin perjuicio de que, recordemos, el Derecho Canónico remite la materia de contratos al Derecho civil (c. 1530).

Por otra parte, el c. 534 expone que cuando se trate de enajenar bienes cuyo

¹⁰⁶⁴ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 100-102.

valor supere la cantidad de treinta mil francos o liras¹⁰⁶⁵, será inválido el contrato, siempre que para celebrarlo no se hubiera obtenido el beneplácito apostólico; en otro caso, se requiere y basta la licencia del Superior dada por escrito, según la norma de las constituciones, con el consentimiento de su Capítulo o Consejo otorgado en votación secreta, formalidades que presumimos se siguieron en la celebración de la compraventa, atendiendo al valor de bien.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la compraventa es una parcela situada en el sector de Puente Mayor de Girona, de unos sesenta mil metros cuadrados. “Procede de la heredad Manso Manola, linda al Norte y Sur con resto de la finca de que procede y de la que deberá segregarse; Este, parte con igual finca restante y parte con canal llamado de “La Aurora”; y Oeste, con río Ter”¹⁰⁶⁶.

Un bien inmueble que es objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc.).

c) La causa

El principal motivo que lleva al Ayuntamiento a adquirir esta parcela sabemos que es instalar en ella una estación de aguas residuales, de tal forma que la causa es un interés público, determinante en un contrato administrativo.

En cuanto a la Congregación Salesiana, es evidente su conformidad en cuanto a dicha causa, puesto que es ella quien ofrece al Ayuntamiento la parcela, conociendo su destino. Pese a ello, no dudamos de la existencia de una causa onerosa, que además ha de ser justa en cumplimiento del c. 1530 CIC.

¹⁰⁶⁵ Según ARZA ARTEAGA, la Congregación de Religiosos comunicó una “Notificación” con fecha de 30 de junio de 1962, en la que la cantidad de 30.000 liras se hacía equivalente a 66.500 francos suizos, 15.000 dólares, etc. En *Privilegios...*, *op. cit.*, p. 215.

¹⁰⁶⁶ *Vid.* Comunicación del Teniente de Alcalde ponente de Hacienda y Patrimonio de 3 de febrero de 1976. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 199

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento).

La principal obligación del comprador es el pago del precio estipulado (art. 1500 Cc), que según el acta del pleno es de once millones doscientas setenta mil trescientas veinte pesetas. Cantidad que “será satisfecha una vez ultimada la tramitación del correspondiente Presupuesto Extraordinario, en el término máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de adopción del presente acuerdo”¹⁰⁶⁷.

d.2) Obligaciones del vendedor (Congregación Salesiana).

La entrega y saneamiento del objeto, de las parcelas, es la obligación de la Congregación Salesiana respecto al comprador, el Ayuntamiento (art. 1461 Cc). A tal efecto, el art. 1462 Cc dice: “Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.

III.27.D. Conclusión.

Éste es un contrato administrativo instrumental, luego de naturaleza pública, puesto que obedece a la consecución de un interés público determinado que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, la prestación de un servicio público, una estación de aguas residuales.

¹⁰⁶⁷ *Ibidem.*

III.28. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DESTINADA A ZONA DEPORTIVA, DE 1976.¹⁰⁶⁸

Tal y como exponíamos en el estudio del anterior instrumento jurídico, en sesión del Pleno del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1976 se aprueba un acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 6 de febrero, por el que se aceptan “las ofertas formuladas por la Congregación Salesiana, para vender a al Excmo. Ayuntamiento dos parcelas”. Veamos a continuación la segunda compraventa, cuyo objeto es una parcela, de doce mil cuatrocientos metros cuadrados, situada en el sector de Puente Mayor, con un precio de dos millones de pesetas, y con destino a zona deportiva y equipamiento urbanístico del sector¹⁰⁶⁹.

III.28.A. Naturaleza del contrato.

Por lo que se refiere a su estudio desde el derecho administrativo y el derecho civil nos atenemos a lo dicho en el anterior contrato dada la identidad de los supuestos, diferentes únicamente en el objeto, pues si bien el destino de la finca adquirida no es el mismo, igualmente existe un interés público causalizado que se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal, la prestación de un servicio público, el establecimiento de una zona deportiva, conforme al art. 101.2.a) de la Ley de Régimen Local de 1955: “La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines: a) Gestión urbanística en general, (...) campos de deporte”.

En conclusión, de nuevo nos encontramos ante un contrato administrativo especial o instrumental que está directamente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio público, según el art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, y

¹⁰⁶⁸ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1976 y escritura pública de compraventa de 19 de julio de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 202-203 y 208 y ss.

¹⁰⁶⁹ *Vid.* Escritura pública de compraventa de 19 de julio de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 208 y ss.

art. 7.1.b) del Reglamento sobre contratación de 1975.

III.28.B. Caracteres del contrato.

En cuanto a los caracteres del contrato, también nos remitimos a lo expuesto con ocasión del estudio de la anterior compraventa, por consiguiente, simplemente haremos mención de aquellos aspectos que diferencian ambos contratos.

a) El objeto de esta compraventa es un terreno situado en el barrio Puente Mayor, de extensión doce mil cuatrocientos metros cuadrados útiles, parte de la finca “La Manola”, de la cual se segrega¹⁰⁷⁰.

b) El precio de venta es de dos millones de pesetas, “que serán satisfechas al Instituto vendedor en cuatro plazos semestrales de medio millón de pesetas, que serán satisfechos en los meses de diciembre del corriente año, junio y diciembre del próximo año 1978, y junio de 1979”¹⁰⁷¹.

c) En la escritura pública se hace constar que “la adquisición se efectúa en concepto de libre de cargas y gravámenes y ocupantes”¹⁰⁷².

d) “El Ayuntamiento se obliga a alinear, sobre el terreno, la finca vendida en los términos y perímetro que figuran en el plano”. Igualmente, serán de su cuenta y cargo, “el pago de todos los gastos e impuestos derivados de esta escritura, inclusive el arbitrio municipal de plus valía, solicitando la exención del pago del impuesto de Transmisiones de Bienes y Actos Jurídicos Documentados a tener del art. 65.q.1^o”¹⁰⁷³.

¹⁰⁷⁰ *Loc. cit.*, p. 213.

¹⁰⁷¹ *Loc. cit.*, p. 214.

¹⁰⁷² *Ibidem*.

¹⁰⁷³ *Loc. cit.*, p. 215.

III.28.C. Conclusión.

La conclusión es la misma que exponíamos para el anterior instrumento jurídico. Esta compraventa es un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, que es competencia específica del Ayuntamiento, para la consecución de un interés público, la instalación de una zona deportiva.

III.29. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPO DE LA DIÓCESIS DE GIRONA, DEL EDIFICIO O TEMPLO DE SAN "PERE DE GALLIGANTS", DESTINADO A MUSEO Y A ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL Y ARTÍSTICO, DE 1976.¹⁰⁷⁴

El objeto de este contrato de arrendamiento es un Templo, propiedad del Obispado de Girona. La Diputación necesitaba de un lugar digno para la instalación de un museo y entendió que el Templo de San *Pere de Galligants* podría ser el marco adecuado para destinarlo a dicha finalidad ¹⁰⁷⁵.

Veamos, a continuación, la naturaleza del contrato y sus caracteres, según los criterios ya conocidos.

¹⁰⁷⁴ Vid. Contrato de arrendamiento del Templo de San *Pere de Galligants* de 7 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 864-865.

¹⁰⁷⁵ El Claustro del antiguo Monasterio está edificado junto al Templo, y su propiedad parece ser que no estaba bien definida. De cualquier forma, como se dice en el contrato, viene siendo poseída por la Diputación.

En consecuencia, en la cláusula 5ª se expone expresamente que este contrato de arrendamiento "no quiere definir la propiedad actual del Claustro de San Pedro de Galligants que viene siendo poseído por la Diputación, pero cualquier definición futura posible sobre la propiedad de dicho Claustro a favor de la Iglesia no modificaría el montante de las cantidades estipuladas en el presente contrato".

Hoy en día, sin embargo, aparece como propiedad de la *Generalitat de Catalunya* según consta en VVAA.: *Bella Pedra Vella, 15 anys de restauració de béns culturals a les comarques de Girona*, Girona, 1995. Al respecto, debemos tener en cuenta el Convenio de transferencia de 21 de noviembre de 1991, en virtud de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, entre la Diputación de Girona, Consejos Comarcales y la Generalitat, por el que ésta se hará cargo de algunos de los museos y servicios museísticos, y entre ellos del *Museu Arqueològic de Sant Pere de Galligants*, del que es transferido, en particular, el derecho de propiedad sobre el *Claustre i sobreclaustre de Sant Pere de Galligants*, y el derecho de arrendamiento sobre el resto del *Museu Arqueològic de Sant Pere de Galligants*.

III.29.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Recordemos que para poder calificar el contrato como de naturaleza pública o administrativa debemos utilizar el criterio del interés público, y de forma complementaria el del servicio público y la desigualdad de partes.

a) El interés público.

En un primer análisis del contrato ya podemos imaginar que nos encontramos ante un contrato de naturaleza pública, atendiendo al interés público que media en la finalidad pretendida: “el Templo arrendado deberá ser destinado a Museo y a actividades de carácter cultural y artístico que estén en consonancia con la dignidad del inmueble y no sean contrarias a la doctrina y fines de la Iglesia Católica” (cláusula tercera), lo que obviamente se corresponde con una competencia específica de la Diputación para la consecución de los fines que le son propios, “los intereses peculiares de la provincia” y, en concreto, el fomento de la cultura (art. 242 y 243.k) de la Ley sobre Régimen Local de 1955).

Por otra parte, los museos son considerados bienes de dominio público y en concreto de servicio público provincial, por estar destinados directamente al ejercicio de funciones cuya titularidad corresponde a la Provincia (art. 282.2 de la Ley de 1955 y art. 4.b) del Reglamento de bienes de las Entidades Locales de 1955). Calificación como servicio público provincial que también aparece en el art. 601 de la Ley de 1955: “1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas... 2. Se entenderán comprendidas en este concepto: (...) e) Visitas de Museos...”.

En consecuencia, este contrato de arrendamiento es un contrato público o administrativo especial o instrumental, en tanto que está “directamente vinculado al

(església) (Annex núm. 3: Inmobles Transferits, del Conveni de 21 de novembre de 1991). Vid. Apéndice Documental (Diputación), p. 985.

desenvolvimiento regular de un servicio público” (art. 4.2º de la Ley de Contratos del Estado de 1965), lo que ha sido confirmado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰⁷⁶.

b) El servicio público.

En cuanto al criterio del servicio público, tal y como acabamos de exponer, este contrato de arrendamiento es un contrato administrativo instrumental, por tanto, no tiene como causa principal una prestación pública, en sí, entendida como gestión de un servicio público, pero sí está destinado a posibilitar dicha prestación, de ahí que participe de su naturaleza.

c) La posición de las partes.

Nada se desprende de la redacción del contrato con relación a que exista una desigualdad entre las partes, entendida en el sentido de constancia de prerrogativas de la Administración. No obstante, es lógico pensar que la Diputación ejercerá una tutela especial en garantía del interés público buscado, causa principal del contrato.

En conclusión, teniendo en cuenta el destino del inmueble arrendado, el instrumento jurídico que estudiamos es un contrato administrativo instrumental, ya que su finalidad esencial es la consecución de un interés público correlativo a una competencia específica de la Corporación provincial, para lograr, en última instancia, la prestación o desenvolvimiento de un servicio público, un museo.¹⁰⁷⁷

¹⁰⁷⁶ *Vid. supra* nota 1037 y 1038.

¹⁰⁷⁷ Al respecto, puede ser interesante recordar lo que exponíamos para el Contrato de arrendamiento del Seminario Diocesano, de 1974, y cómo podrían cambiar las cosas dependiendo de la interpretación que se haga del art. 5.3 de la nueva Ley de contratos de las Administraciones públicas de 1995. *Vid. supra* nota 1041.

III.29.B. Análisis desde el Derecho civil.

Puesto que nos parece que ha resultado suficientemente clara la naturaleza pública del contrato, consideramos que no es necesario continuar con su estudio desde el punto de vista del Derecho civil. Si bien, el contrato es un arrendamiento que, por expresa voluntad de las partes, “queda excluido del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos rigiéndose por los pactos establecidos por las partes y, en su defecto, por las disposiciones contenidas en los artículos 1542 a 1547 y concordantes del Código Civil” (cláusula séptima), al que recurriremos al exponer sus caracteres.

III.29.C. Caracteres del contrato.

Ya es bien conocido que todo arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

En cuanto a la forma, podría haberse elevado a escritura pública, siendo los gastos a cargo del arrendatario (art. 1555.3º Cc), sin embargo, nada se dice en el contrato, por lo que todo indica que la intención de las partes fue reflejarlo en un documento privado, aunque tal vez deberíamos calificarlo como documento administrativo.

a) Capacidad de las partes.

En el contrato de 1976, expresamente es reconocida “la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse”¹⁰⁷⁸ de las partes. Al respecto nos atenemos a lo expuesto con ocasión del contrato de arrendamiento del Seminario Diocesano, sin perjuicio de la referencia ya hecha a la competencia de la Diputación en esta materia.

b) El objeto del contrato.

La cláusula primera del contrato dice textualmente que el objeto “es el

¹⁰⁷⁸ *Vid.* Contrato de 7 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 864.

Templo, desafectado actualmente al culto, de San Pedro de Galligants, ubicado en la plaza del mismo nombre, en la Ciudad de Gerona, dentro de los límites de la Parroquia Mayor de San Félix de la cual había dependido”¹⁰⁷⁹. Por tanto, es un bien inmueble, urbano, que cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil, es lícito, posible y determinado (art. 1271-1273).

c) La causa.

Ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos sobre la causa principal de este contrato de arrendamiento, para la Corporación provincial es el interés público que conlleva el destinar el inmueble a museo provincial, lo que es aceptado por el Obispado. No obstante, también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del arrendador (Obispado de la Diócesis de Girona).

Ya hemos explicado en anteriores ocasiones que la principal obligación del arrendador es entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, para su uso y disfrute, además de mantenerlo en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554, 1º y 3º Cc).

Igualmente, es obligación del arrendador el realizar todas las reparaciones necesarias a fin de conservar la cosa en estado de servir para el uso a que ha sido destinada (art. 1554.2º Cc), sin embargo, en el contrato de 1976 se establece, en virtud de la autonomía de las partes, que “las obras de conservación del edificio arrendado correrán a cargo del arrendatario, quedando a beneficio del propio inmueble, sin que se pueda pretender ninguna indemnización o resarcimiento en el momento de finalizar el presente contrato” (cláusula sexta)¹⁰⁸⁰, previsión que hace de este arrendamiento un contrato atípico.

¹⁰⁷⁹ *Ibidem*.

d.2) Obligaciones del arrendatario (Diputación).

También sabemos que la principal obligación de todo arrendatario es pagar el precio pactado, así como usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado (art. 1555.1º y 2º Cc).

Según la cláusula cuarta, “la merced arrendaticia se fija en 500.000 pesetas anuales (quinientas mil) pagaderas por el arrendatario en el domicilio del arrendador dentro de los tres primeros meses de cada anualidad. Se estipula un incremento de la renta del orden del 25 por ciento cada diez años; los sucesivos incrementos serán sobre las cantidades con los incrementos acumulados”¹⁰⁸¹.

Por otra parte, ya conocemos el destino pactado, y la obligación que asume la Diputación respecto a las obras de conservación del edificio (cláusulas 3ª y 6ª).

e) Duración y resolución del contrato.

“La duración del contrato que se otorga, se concreta en treinta años a partir de la fecha de vigencia de dicho contrato. Podrá resolverse el mismo por cualquiera de las causas prevenidas en el Código Civil” (cláusula segunda)¹⁰⁸². Se confirma, así, el carácter temporal de todo arrendamiento (art. 1543 Cc).

En cuanto a la resolución, deberemos atender fundamentalmente al art. 1556 Cc, relativo a la rescisión del contrato de arrendamiento.

III.29.D. Conclusión.

La conclusión alcanzada, tras el análisis del Contrato de 1976, es que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de finca urbana, atípico en cuanto es obligación del arrendatario hacerse cargo de las obras de conservación del inmueble

¹⁰⁸⁰ *Loc. cit.*, p. 865.

¹⁰⁸¹ *Ibidem.*

¹⁰⁸² *Loc. cit.*, p. 864.

en beneficio del arrendador. Un contrato que calificamos de administrativo instrumental, ya que tiene como causa fundamental un interés público y está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, un museo provincial.

III.29.1. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE SAN “PERE DE GALLIGANTS” A LA GENERALIDAD, DE 1992.

Por el Decreto 160/1992 de 20 de julio (*DOGC*, 1626, 31-7-92) se aprobó el traspaso de museos y servicios museísticos de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad y a los Consejos Comarcales (*Gironès, Pla de l’Estany, Baix Empordà, Alt Empordà, i Garrotxa*), conforme al Convenio de 21 de noviembre de 1991¹⁰⁸³, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 17/1990 de 2 de noviembre, lo que tendrá efectos desde el 1 de diciembre de 1992.

Entre los derechos sobre inmuebles transferidos por la Diputación a la Generalidad, se encuentra el derecho de arrendamiento que la Diputación tiene sobre el Templo de San *Pere de Galligants* destinado a Museo Arqueológico, conforme al contrato de 1976 (*Annex núm. 3 del Conveni de 1991*). Ahora, dado el mandato legal, se produce la automática subrogación de la Generalidad en el lugar de la Diputación como arrendatario, asumiendo todos los derechos y obligaciones previstos en el contrato.

Por tanto, desde el 1 de diciembre de 1992 será la Generalidad el arrendatario, pero ello no supone modificación alguna respecto a la calificación del contrato.

¹⁰⁸³ *Vid. Conveni de transferències suscrit per la Diputació de Girona, Consells Comarcals i la Generalitat, de 21 de novembre de 1991. Apèndice Documental (Diputació), p. 987-997.*

III.30. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, DEL PALACIO EPISCOPAL, DESTINADO A MUSEO PROVINCIAL Y MUSEO DIOCESANO, DE 1976.¹⁰⁸⁴

Nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de una finca urbana, suscrito entre el Obispado de Girona y la Diputación provincial. En esta ocasión el bien arrendado es el Palacio Episcopal.

La fecha del arrendamiento es la misma que en el caso anterior y su contenido es bastante similar, sobre todo porque el destino pactado es el “establecimiento del Museo Provincial, sin perjuicio de que además de las correspondientes salas y locales destinados a la exposición, restauración, catalogación, oficinas, etc., pueda mantener dependencias con fines de carácter cultural o salas de conferencias, siempre y cuando las actividades a realizar estén en consonancia con la dignidad del edificio y no sean contrarias a la doctrina de la Iglesia” (cláusula cuarta). Además, la Diputación, como arrendataria, se hace cargo de todas las “obras necesarias para la adaptación del inmueble (...)”. Obras que quedan “a beneficio de la propia finca, sin que la Diputación pueda pretender ninguna indemnización o resarcimiento en el momento de finalización de la vigencia del contrato...” (cláusula quinta). Por otro lado, también en este caso existe la voluntad expresa de las partes de excluir el contrato del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos (cláusula séptima)¹⁰⁸⁵.

Dada la similitud entre ambos instrumentos jurídicos nos remitimos a lo expuesto en el anterior, en cuanto a su análisis desde el Derecho administrativo y el Derecho civil, puesto que las conclusiones a las que llegamos son idénticas.

¹⁰⁸⁴ *Vid.* Contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal de 7 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 866-867.

III.30.A. Caracteres del contrato.

La similitud de la que hablábamos respecto a la naturaleza de los contratos de arrendamiento de San Pere de Galligants y del Palacio Episcopal, también la podemos extender a los caracteres de los contratos. Por tanto, simplemente nos detendremos en aquellas circunstancias que los diferencian:

a) El objeto del presente contrato ya hemos dicho que es el Palacio Episcopal, un “inmueble ubicado en la Subida Catedral, n. 12, (...) cuya superficie total, hechas las oportunas mediciones, ha resultado ser de 2.555,85 metros cuadrados. Queda excluido del contrato la planta baja del edificio, excepto 111,36 metros cuadrados que se grafían en el plano... Igualmente quedan excluidas y quedarán a uso exclusivo del Obispado las piezas de la planta noble llamadas “sala gótica” y “capilla” (sin uso), también grafiadas en el plano adjunto, corriendo a cargo de la Excma. Diputación las obras de adaptación de las mismas” (cláusula primera)¹⁰⁸⁶.

b) En cuanto a las obligaciones de la Corporación provincial, el precio del arrendamiento es fijado en “un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000 ptas.) anuales, pagaderas por el arrendatario en el domicilio del arrendador, distribuidas en dos partes iguales a satisfacer durante el primer mes de cada uno de los dos semestres del año y a partir de la fecha de vigencia del presente contrato”. Asimismo, se prevé el incremento de la renta en las mismas condiciones que en el arrendamiento de *San Pere de Galligants*¹⁰⁸⁷.

Por lo que se refiere a la obligación de la Diputación de hacer las obras de adaptación necesarias, es la misma establecida en el anterior contrato, si bien debemos resaltar que de la cláusula primera, que hemos aludido en el apartado a), se deduce que también correrán de cargo de la Diputación las obras de la “sala gótica” y “capilla” que quedan a uso exclusivo del Obispado, lo cual supone un incremento de

¹⁰⁸⁵ *Loc. cit.*, p. 867.

¹⁰⁸⁶ *Loc. cit.*, p. 866.

¹⁰⁸⁷ *Ibidem.*

las cargas del arrendatario.

c) La duración del contrato está fijada en treinta años, como para el anterior contrato.

Se nos remite al Código Civil respecto a la rescisión del arrendamiento, y, por otra parte, se acuerda expresamente que la Diputación pueda resolverlo al final de cada decenio. “Se considerará renunciada la facultad de resolución si no se notifica con seis meses de antelación”(cláusula segunda)¹⁰⁸⁸.

En cuanto al caso de que la Diputación resolviera el contrato antes de finalizar el periodo de vigencia, ¿tendrá derecho a alguna indemnización por las obras realizadas? Parece que no, si interpretamos extensivamente la cláusula quinta del contrato: “sin que la Diputación pueda pretender en el momento de finalización de la vigencia del contrato ninguna indemnización o resarcimiento”. Si bien, una interpretación restrictiva podría responder afirmativamente a la pregunta en tanto que la vigencia es la marcada en la cláusula segunda, treinta años, y nosotros nos estamos refiriendo a una fecha anterior.

d) Para finalizar, debemos mencionar la cláusula sexta del contrato, que establece unos derechos a favor del Obispado: Mientras “no cuente con local adecuado para instalar el Museo Diocesano, éste podrá ocupar gradualmente, según criterio prudencial del Director del Museo Provincial y Delegado Episcopal del Patrimonio Artístico del Obispado, una superficie aproximada del quince por ciento del total arrendado repartido entre las distintas dependencias y plantas, amén de una dependencia de la planta superior que sirva de almacén.” De igual forma, la Corporación provincial cuidará de dichas obras de arte con el asesoramiento del mencionado Delegado Episcopal, siempre bajo las directrices técnicas que imponga la Dirección del Museo Provincial. Lo cual supone una colaboración entre ambas entidades, ya que las obras de arte del Museo Diocesano van a permanecer junto a las del Museo Provincial, bajo la dirección de éste, oído el Delegado Episcopal.

¹⁰⁸⁸ *Ibidem*.

III.30. B. Conclusión.

Tras el estudio de este instrumento jurídico, la conclusión a la que llegamos es casi idéntica a la expuesta para el anterior. Nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de finca urbana, atípico puesto que es obligación del arrendatario, la Corporación provincial, hacerse cargo de una serie de obras de conservación del inmueble en beneficio del arrendador, tanto de la parte que es cedida como del resto, de uso exclusivo del Obispado. Y porque también se reconoce al arrendador un derecho de uso sobre una parte del bien cedido para instalar el Museo Diocesano, mientras no cuente con local adecuado.

Un contrato, al fin y al cabo, que calificamos de administrativo especial o instrumental, puesto que tiene como causa fundamental un interés público y está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, un museo provincial.

III.30.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE ACEPTAR LA CESIÓN POR PARTE DEL OBISPADO DE LA “CASA BALLÓ” SITUADA JUNTO AL PALACIO EPISCOPAL CON DESTINO A MUSEO, DE 1978.¹⁰⁸⁹

En la sesión del pleno de la Diputación de 24 de noviembre de 1978, la Presidencia da cuenta “de que el Obispado ha incluido graciosamente la “Casa Balló” –posteriormente denominada “Falló”–, situada junto al Palacio Episcopal, a la parte de éste que fue arrendada a la Diputación para destinarla a Museo”.

Parece, por tanto, que nos encontramos ante una modificación del objeto del contrato de arrendamiento suscrito en 1976 entre el Obispado de la Diócesis de Girona y la Diputación. En concreto, una ampliación en “seiscientos noventa metros cuadrados, para sala de exposiciones y otros fines del Museo”, y como se dice

¹⁰⁸⁹ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 24 de noviembre de 1978. Apéndice Documental (Diputación), p. 884 y ss.

textualmente “sin aumento del precio del arrendamiento”. Sería lo que la doctrina civilista y la jurisprudencia llama novación modificativa en aplicación del art. 1203 Cc.

Por otro lado, también podemos decir que estamos ante un comodato, una cesión de uso gratuito, tal y como se expone en el acta de 15 de abril de 1980¹⁰⁹⁰ que con objeto de dar cuenta de un nuevo convenio con el Obispado sobre el Museo de Arte, habla expresamente de contrato de cesión gratuita. De igual forma viene recogido en el Convenio de transferencia de competencias de 21 de noviembre de 1991, suscrito por la Diputación y la Generalidad, en virtud de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre. En el Anexo núm. 3 del convenio, relativo a los derechos sobre inmuebles transferidos, se expone que respecto a la “*Casa Falló*”, *Museu d’Art*, se transfiere el uso, diferenciándola así del arrendamiento del Palacio Episcopal.¹⁰⁹¹

Esta segunda opción nos parece la más acertada, si bien estimamos que la cesión no es totalmente gratuita, pues existe una finalidad específica para el edificio cedido. Queda dispuesto, expresamente, que la “*Casa Falló*” participará del mismo destino que el Palacio Episcopal. En consecuencia, interpretamos que estamos ante un comodato *modal*, asimilable a la donación modal, aunque en este caso no se trate de una cesión de la propiedad sino del uso.

III.30.1.A. Naturaleza de la cesión.

En cuanto a la naturaleza del contrato, es clara la existencia de un **interés público**, y una relación directa con la prestación de un **servicio público**. Y al respecto nos remitimos a lo dicho con relación al estudio del contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal, ya que el inmueble que es cedido mediante el

¹⁰⁹⁰ Vid. Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 15 de abril de 1980. Apéndice Documental (Diputación), p. 912-913.

¹⁰⁹¹ Vid. *Conveni de transferències de 21 de novembre de 1991*. Apéndice Documental (Diputación), p. 996.

presente contrato, participa del mismo destino que aquel, como ya ha quedado dicho

Por tanto, estimamos que éste es un contrato de naturaleza pública, un contrato administrativo instrumental, que obedece a la consecución de un determinado interés público, correlativo a una competencia específica de la Corporación provincial, y directamente vinculado a la prestación de un servicio público, un museo.

III.30.1.B. Caracteres del contrato.

El comodato, recordemos, es un contrato por el que una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva (art. 1740 Cc.). Es un contrato real, unilateral y gratuito, que se perfecciona mediante la entrega de la cosa¹⁰⁹². Si bien en este supuesto existe un *modo* que impide que podamos hablar exactamente de gratuidad, dado que condiciona la perfección y vigencia del contrato.

a) Capacidad de las partes.

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto con ocasión del estudio de anteriores contratos de arrendamiento, sin perjuicio de que en este supuesto se trate de un contrato de comodato.

b) El objeto del contrato.

Ya hemos hablado del objeto de la cesión de uso, la “Casa Falló”, que cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil (art. 1271-1273).

c) La causa.

La causa de todo contrato gratuito es la pura beneficencia o la mera liberalidad del bienhechor (art. 1274 Cc), siendo conocida y aceptada por la otra

¹⁰⁹² *Vid. supra* nota 899.

parte.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

d.1) Derechos y obligaciones del comodatario (Diputación).

El derecho de la Diputación es poder usar de la cosa prestada (art. 1741 Cc).

En cuanto a sus obligaciones, la primera, como regla general, es conservar la cosa con la diligencia de un padre de familia (art. 1094 Cc). También está obligada a satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso y conservación de la cosa (art. 1743 Cc). Y además, deberá devolver la cosa al finalizar la cesión, sin tener derecho a retenerla, en ningún caso (art. 1747 Cc).

Igualmente, la Corporación provincial responderá por el mal cumplimiento de sus obligaciones, e incluso de la pérdida de la cosa, aun por caso fortuito, si la destina a un uso distinto de aquel para el que se prestó, o la conserva en su poder más tiempo del convenido (art. 1744 Cc).

d.2) Derechos y obligaciones del comodante (Obispado).

El Obispado conserva la propiedad de la cosa prestada, y sus derechos son correlativos a las obligaciones de la Diputación.

Por lo que se refiere a sus obligaciones, pueden surgir, pero no del comodato sino del propio desarrollo del contrato. Por ejemplo, pagar los gastos extraordinarios causados para la conservación de la cosa, consentidos previamente, o si fueran urgentes (art. 1751 Cc); o responder de los daños sufridos por el comodatario a causa de los vicios que conociese de la cosa (art. 1752 Cc).

e) Extinción.

El comodato se extingue cuando finaliza el uso pactado por las partes, y en su defecto se estará a lo que determine la costumbre de la tierra, lo que es difícil determinar para el caso concreto, dado el particular destino del edificio. Pero de cualquier forma, si el comodante tuviese urgente necesidad en recuperar la cosa

podrá reclamarla.

Por otra parte, si de lo convenido, o de la costumbre no se interpreta lo contrario, el comodante podrá reclamar la cosa en cualquier momento (art. 1749 y 1750 Cc).

III.30.1.C. Conclusión.

Es éste, un contrato de comodato modal, de naturaleza pública, un contrato administrativo instrumental, que tiene como causa un interés público y está relacionado directamente con la prestación de un servicio público, dado el destino pactado por las partes, servir para museo junto al Palacio Episcopal.

III.30.2. CONVENIO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA SOBRE EL MUSEO DE ARTE DE GIRONA, DE 1980.¹⁰⁹³

El presente convenio, celebrado entre la Diputación y el Obispado, tiene como finalidad puntualizar algunos aspectos relativos a los anteriores contratos de arrendamiento del Palacio Episcopal y de cesión de uso gratuito de la “Casa Falló”, para la organización del Museo de Arte de Girona que *“no es altra cosa que una exposició convinguda d’unes obres d’art dels dos Museus: el de la Diputació i el del Bisbat”*. De ahí la especial referencia que se hace a la cláusula quinta, en realidad es la sexta, del contrato de arrendamiento que, como sabemos, trata de la colección de obras de arte del Museo Diocesano, ubicado temporalmente en las mismas dependencias que el Museo Provincial.

El motivo de la celebración del convenio, tal y como se expone textualmente, es *“un previsible traspàs dels serveis de la Diputació Provincial a la Generalitat de Catalunya”*, cuestión de gran interés, sobretudo para el Obispado, propietario de las

¹⁰⁹³ Vid. Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 15 de abril de 1980 y Convenio sobre el Museo de Arte de Gerona, de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Diputación), p. 912-913.

obras que constituyen el Museo Diocesano. Estamos, por tanto, ante un convenio que viene a detallar e interpretar la citada cláusula sexta y a establecer un concreto régimen de colaboración entre las partes para la organización del Museo, por ello llegamos a la conclusión de que es de naturaleza pública, no sólo por participar de la naturaleza del contrato de arrendamiento, del que trae su origen, sino porque tiene como causa determinante un interés público y está directamente relacionado con un servicio público, como es la conservación de bienes de interés histórico, artístico y documental y la gestión de un museo, aunque parte de dichos bienes sean propiedad de la Iglesia (art. 46 CE).

Un convenio de naturaleza pública que conforme al Derecho Eclesiástico podemos calificar como convenio eclesiástico menor¹⁰⁹⁴, pues tiene como objeto y desarrolla una materia prevista en los Acuerdos del Estado con la Santa Sede, ya que el art. XV¹⁰⁹⁵ del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 prevé la colaboración entre la Iglesia y el Estado respecto al patrimonio cultural de la Iglesia, lo que podemos hacer extensivo a la Administración en general¹⁰⁹⁶.

En cuanto al contenido del convenio, se expone, en resumidas cuentas, que la Colección del Museo Diocesano sigue siendo propiedad exclusiva del Obispado de Girona, y que ninguna obra de arte está cedida en propiedad o en depósito a la Diputación u otro Organismo Oficial (art. 1 convenio). Ambas partes se comprometen a actualizar el Catálogo de las obras de arte pertenecientes a la

¹⁰⁹⁴ Para ROCA los convenios eclesiásticos menores son convenios de colaboración administrativos, suscritos por las Confesiones y los Poderes públicos, referidos a cualquier actividad que mejore el bien común, si bien a veces son el instrumento por el que los Poderes público canalizan su deber de mejorar la sociedad, prestando determinados servicios a grupos sociales concretos. ROCA, *Naturaleza...*, *op. cit.*, p. 46-47.

¹⁰⁹⁵ "La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución".

¹⁰⁹⁶ Por lo que se refiere a los convenios eclesiásticos menores, tendremos oportunidad de profundizar en el tema con ocasión del estudio de posteriores convenios de colaboración, a los que nos remitimos.

Diócesis (art. 2 convenio). Asimismo, el Obispo podrá disponer en cualquier caso de alguna de esas obras de arte del Museo Diocesano que no esté en exposición, y si lo estuviera necesitará el parecer o informe de los legítimos representantes de ambas partes contratantes (art. 3 convenio). También se expone textualmente, coincidiendo con la cláusula sexta del contrato de 1976, que *“es de interès molt especial per part del Bisbat poder posar confiança en persona o persones que tinguin a càrrec seu la Direcció tècnica del Museu d’Art de Girona. A aquest fi el nomenament del càrrec de Director serà incumbència de la Diputació Provincial, havent però de consultar prèviament al Bisbat a fi que a la Diputació li consti el criteri del Bisbat sobre la persona a designar, per així assolir la conformitat d’ambdues Institucions al respecte”* (art. 4 convenio). Por último, el art. 5 del convenio establece que sin perjuicio de que la Diputación adopte las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, en el caso de robo o expoliación, perjudicará a quien sea propietario de la obra de arte afectada.

III.30.3. NOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PALACIO EPISCOPAL (1976), CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO, DE 1982.¹⁰⁹⁷

La novación del contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal, suscrito por el Obispado y la Diputación en 1976, tiene su origen en un acuerdo del pleno de la Corporación provincial de 20 de junio de 1980, en el que se pone de manifiesto su necesidad, dadas las importantes obras de adaptación y reconstrucción que se vienen realizando y se realizarán en el objeto arrendado, buscando así una mayor garantía, proporcional al gran gasto económico que aquellas suponen.

Por su parte, el Obispado también conviene en realizar la novación del contrato, *“previs els assessoraments jurídics i canònics que son del cas, i*

¹⁰⁹⁷ Vid. Novación del Contrato de arrendamiento del Palacio Episcopal (1976), de 1 de agosto de 1982. Apéndice Documental (Diputación), p. 918 y ss.

completres les Normes de l'Església vigents”.¹⁰⁹⁸

Es ésta, por tanto, una novación de las llamadas modificativas, según la doctrina civilista y la jurisprudencia, en aplicación del art. 1203 Cc. Modificación que no supone cambio alguno respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, en tanto que sigue existiendo un interés público causalizado que se corresponde con una competencia específica de la Diputación. Continúa siendo un contrato administrativo instrumental al estar directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, un museo.

Teniendo esto en cuenta, simplemente merece la pena hacer alusión, estrictamente, a las modificaciones que produce la novación¹⁰⁹⁹:

a) Cláusula segunda: La duración es ahora fijada en treinta y cinco años a partir del día de la fecha (1 de agosto de 1982).

b) Cláusula quinta: Desaparece la previsión de que quedarán a beneficio de la finca las obras realizadas, sin que la Corporación pueda exigir indemnización en el momento de finalizar la vigencia del contrato.

c) Cláusula séptima: Se establece que el contrato se regirá por los pactos establecidos por las partes y, en su defecto por la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. Recordemos que anteriormente quedaba excluido, de forma expresa, del ámbito de dicha Ley.

d) Cláusula octava: Es una cláusula de nueva creación por la que “el Obispado confiere a la Diputación derecho de tanteo y retracto para adquirir el objeto arrendado para el caso de venta o transmisión a título oneroso durante la vigencia del contrato”.

¹⁰⁹⁸ *Loc. cit.*, p. 918.

¹⁰⁹⁹ *Loc. cit.*, p. 919.

III.30.4. TRASPASO DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y DEL DERECHO DE USO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE EL PALACIO EPISCOPAL Y LA “CASA FALLÓ”, RESPECTIVAMENTE, A LA GENERALIDAD, DE 1992.

Tal como exponíamos para el contrato de arrendamiento de *San Pere de Galligants*, por Decreto 160/1992 de 20 de julio (*DOGC*, 1626, 31-7-92) se aprobó el traspaso de museos y servicios museísticos de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad y a los Consejos Comarcales (*Gironès, Pla de l'Estany, Baix Empordà, Alt Empordà, i Garrotxa*), conforme al Convenio de 21 de noviembre de 1991¹¹⁰⁰, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 17/ 1990 de 2 de noviembre, lo que tendrá efectos desde el 1 de diciembre de 1992.

Entre los derechos sobre inmuebles transferidos por la Diputación, como titular, a la Generalidad se encuentra el derecho de arrendamiento sobre el Palacio Episcopal, y el derecho de uso gratuito sobre la “Casa Falló” destinados a Museo de Arte, conforme a los contratos de 1976 y 1978 (*Annex núm. 3 del Conveni de 1991*). Esto produce la automática subrogación de la Generalidad en el lugar de la Diputación como arrendataria y comodataria, asumiendo todos los derechos y obligaciones previstos en el Contrato, dado el mandato legal.

Por tanto, desde el 1 de diciembre de 1992 será la Generalidad el arrendatario y comodatario, no obstante, ello no supone modificación alguna respecto a la calificación del contrato.

¹¹⁰⁰ *Vid. Conveni de transferències suscrit per la Diputació de Girona, Consells Comarcals i la Generalitat, de 21 de novembre de 1991. Apèndice Documental (Diputació), p. 987-997.*

III.31. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE ACEPTAR LA CESIÓN, POR PARTE DE LA ORDEN DOMINICA, DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO RELATIVOS A LA IGLESIA CONVENTUAL Y AL CLAUSTRO DEL CONVENTO DE LA ANUNCIACIÓN, CONOCIDO POR SANTO DOMINGO, EN GIRONA, DE 1976.¹¹⁰¹

El Convento de Santo Domingo y tierras anejas fue objeto de la desamortización en 1835, y fueron destinados al Ramo de Guerra en 1846, para acuartelamiento de los Cuerpos Armados de la Guarnición de Gerona, situación que se prolongó hasta 1944 exactamente. La propiedad de dichos inmuebles nunca fue renunciada por la Orden Dominica de la provincia de Aragón, por lo que el Obispo en representación del Prior Provincial de los Religiosos Dominicos dirigió una instancia el 29 de abril de 1942 al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en súplica de que el Convento de dicha capital, con su Iglesia y los terrenos que le circundan fuesen devueltos al referido provincial, pues ya estaba previsto el traslado de los mencionados Cuerpos a unas nuevas instalaciones. En respuesta a la solicitud, se expone, por parte de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es imposible resolver de forma definitiva las cuestiones referentes a devolución de bienes eclesiásticos a la espera de un nuevo Concordato, por lo que “debe estimarse que procede tan solo conceder el usufructo y el derecho de residencia a la Orden Dominica de la provincia de Aragón, con obligación de conservar este ejemplar artístico y monumental, manteniéndose ahora la propiedad del Estado sobre el mismo”. En virtud de lo expuesto, el Ministerio reconoce a favor de la Orden Dominica el derecho de usufructo y residencia en el Convento, Iglesia y terrenos anejos aludidos, con la condición de mantenerlos en buen estado. Asimismo, reconoce que la concesión será efectiva cuando el Ministerio del Ejército entregue al de Hacienda dichos edificios y terrenos. Lo cual es comunicado por la Delegación de Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Gerona

¹¹⁰¹ *Vid.* Acta de la sesión del pleno provincial de 23 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 869 y ss.

al Obispo de la Diócesis el 25 de septiembre de 1943¹¹⁰².

Vistos los preliminares y orígenes del derecho de usufructo de la Orden Dominica sobre la Iglesia y Convento de Santo Domingo, pasaremos a estudiar el presente instrumento jurídico, un contrato cuyo supuesto de hecho es la cesión gratuita de ese usufructo por parte de los Dominicos a favor de la Diputación. Una cesión de uso que parece tener como causa la mera liberalidad, un comodato de derecho de usufructo

Sin embargo, en el momento de la aceptación, la Corporación provincial dice textualmente “comprometiéndose en su día: 1º Restaurar y mantener toda la obra conventual, convirtiéndola en Museo, probablemente arqueológico”. Esto supondrá un gran gasto para la Corporación y podríamos considerarlo como forma de pago de la cesión de uso, de tal forma que no estaríamos ante un comodato sino ante un arrendamiento atípico de usufructo sujeto a las normas del Código Civil, interpretación que nos parece más adecuada.

III.31.A. Naturaleza del contrato.

En referencia a la naturaleza del contrato, si atendemos al destino fijado en el momento de la aceptación por la Diputación, convertir el inmueble en museo, observamos que puede existir una gran similitud con los contratos de arrendamiento del Seminario Diocesano, del Templo de San Pere de Galligants y del Palacio Episcopal, también destinados a un servicio público, a enseñanza universitaria el primero y a museo provincial los otros dos, siendo la única diferencia el hecho de que en el supuesto que tratamos el arrendamiento no es de un inmueble sino de un derecho de usufructo sobre unos inmuebles, lo que no interfiere de manera alguna en la calificación del negocio como público o privado.

Por consiguiente nos remitimos a lo explicado en el estudio de dichos

¹¹⁰² *Vid.* el texto completo de la Comunicación, con toda su fundamentación jurídica. Apéndice Documental (Diputación), p. 800-806.

instrumentos jurídicos y concluimos diciendo que éste es un contrato administrativo instrumental, ya que su finalidad esencial es la consecución de un interés público que se corresponde con una competencia específica de la Corporación provincial, para conseguir, en último término, la prestación de un servicio público, es decir, es un contrato directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público. Aunque sabemos que efectivamente no se convirtió en museo, y posteriormente, once años más tarde, el derecho de usufructo fue nuevamente cedido, en esta ocasión al Ayuntamiento, quien lo destinó a Colegio Universitario, *Estudi General de Girona*.

III.31.B. Caracteres del contrato.

Al igual que en el apartado anterior, también nos atenemos a lo expuesto en cuanto a caracteres generales de los arrendamientos, y haremos referencia solamente a aquellas características que le son propias y lo diferencian de los demás:

a) En cuanto a la capacidad de la Orden Dominica para arrendar su derecho de usufructo, sabemos que el Derecho canónico nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1495 del CIC de 1917), y tal derecho de disposición viene reconocido en el art. 480 del Cc. Ello sin perjuicio del c. 531, 532 y 534 del CIC de 1917, que ya conocemos.

b) El objeto del arrendamiento lo constituye el usufructo sobre el Convento de Santo Domingo, la Iglesia conventual y terrenos anejos. Objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1272 Cc).

c) Las obligaciones de las partes serán las de cualquier arrendador y arrendatario, pero además, éste asume el compromiso expreso de “restaurar y mantener toda la obra conventual, convirtiéndola en Museo, probablemente arqueológico” (cláusula 1ª), obligación que consideramos como contraprestación que sustituye la renta del alquiler. También tiene la obligación de “no permitir ninguna clase de actos o espectáculos que desdigan del decoro y de la moral o que no sean dignos del lugar” (cláusula 2ª). Igualmente, se obliga la Corporación a “no vender ni

enajenar el objeto de la cesión, que retornaría a los Padres Dominicos en caso contrario (cláusula 3ª).¹¹⁰³

d) No se hace alusión, en la aceptación de la mencionada cesión de uso, de un tiempo de vigencia determinado, y parece que la intención de las partes es hacerla de forma indefinida, no obstante, recordemos que tenemos constancia de la cesión del mismo objeto al Ayuntamiento en 1987, lo que indica la resolución del contrato de 1976, aunque no hayamos podido encontrar una causa, ni una fecha concreta.

III.31.C. Conclusión.

En conclusión, este arrendamiento de un derecho de usufructo es atípico en tanto que no se fija una renta en dinero sino que el arrendatario está obligado a realizar una prestación determinada, la restauración y conservación del objeto usufructuado y cedido. Es un contrato administrativo instrumental o especial que tiene como causa esencial el interés público, y está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, un museo (aunque finalmente no fuera así).

III.32. CESIÓN GRATUITA DE UNA FINCA, PROPIEDAD DE LA CONGREGACIÓN SALESIANA, A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, DE 1977.¹¹⁰⁴

El supuesto de hecho de este contrato es una donación, que realiza la Congregación Salesiana a favor del Ayuntamiento, de una finca situada en la zona de “Pont Major”. Una donación que tipificamos como modal puesto que se efectúa en “concepto de cesión de viales”, fijándose así un determinado destino para el bien donado. Asimismo, existe otra prestación a cargo del donatario, correr con todos los

¹¹⁰³ *Vid.* Acta de la sesión del pleno provincial de 23 de diciembre de 1976. Apéndice Documental (Diputación), p. 871.

¹¹⁰⁴ *Vid.* Contrato de donación de 1 de febrero de 1977, y acuerdo de la Comisión Permanente Municipal de 11 de marzo de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 205-206.

gastos que el convenio pueda devengar, “tanto en lo referente a su elevación a escritura pública, como a las segregaciones e inscripciones en los Registros y Catálogos pertinentes y el pago de los tributos que sean exigibles”.

III.32.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Tal como venimos haciendo, para poder calificar el contrato como administrativo debemos acudir a los criterios del interés público causalizado, al del servicio público, y, por último y aunque no sea determinante, al de la posición de las partes.

a) El interés público.

Teniendo en cuenta el destino fijado en el convenio para la finca donada, viales públicos, es evidente que existe una finalidad o uso público del bien. Luego podemos afirmar que no se acepta la donación, por parte del Ayuntamiento, para obtener un bien patrimonial, sino para cumplir con un interés público, correlativo a una competencia específica municipal, la gestión urbanística y las vías públicas (art. 101.a) de la Ley de Régimen Local de 1955). Un interés público que consideramos es causa determinante de este contrato, y de su naturaleza pública.

b) El servicio público.

Conforme a lo expuesto para el anterior criterio, existe un interés público causalizado, pero además, este convenio está directamente relacionado con el desenvolvimiento de un servicio público, e incluso de una obra pública, necesaria para convertir la finca en viales (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965). Por tanto, estimamos que éste es un contrato administrativo instrumental o especial, según doctrina y jurisprudencia mayoritaria que ya hemos mencionado en otras ocasiones¹¹⁰⁵.

¹¹⁰⁵ *Vid. supra* nota 1037 y 1038.

c) La posición de las partes.

Todo indica que las partes contratantes se sitúan en un plano de igualdad sin que conste en el documento contractual prerrogativas administrativas. Cosa diferente es que la Corporación tutele de forma especial el cumplimiento del contrato, dado que su objeto tendrá un determinado uso público.

En consecuencia, calificamos esta donación modal como un contrato administrativo instrumental, en el que existe un particular interés público, correlativo a una competencia municipal específica. Un contrato directamente relacionado con el desarrollo de un servicio público, en sentido general, las vías públicas.

III.32.B. Análisis desde el Derecho civil.

Ya nos hemos pronunciado, fundadamente, a favor de la naturaleza pública del contrato. No obstante, como donación modal, también hemos de acudir a la normativa civil para el estudio de sus caracteres, derecho supletorio, en cualquier caso, del derecho de contratación administrativa.

III.32.C. Caracteres del contrato.

La donación modal es un acto de liberalidad del donante que pretende enriquecer gratuitamente al donatario, pero que además también pretende conseguir otros fines, que se convierten en obligaciones para éste, de valor inferior a lo donado (art. 619 Cc). Es la llamada donación onerosa que se rige por las reglas de los contratos, aunque no exista una auténtica contraprestación (art. 622 Cc).

a) Capacidad de las partes.

A estas alturas, es de sobra conocida la plena capacidad del Ayuntamiento para adquirir toda clase de bienes y celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes (art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1955).

Lo mismo sucede en cuanto a la capacidad de la Congregación Salesiana, conforme al art. IV.1 del Concordato de 1953, y el CIC de 1917, c. 531 y 1495.2, sin perjuicio de las constituciones de la Congregación y de las formalidades exigidas por el c. 534. No olvidemos, por otra parte, la remisión del Derecho canónico al Derecho civil en materia de contratos (c. 1529)¹¹⁰⁶.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la donación, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc.), es una finca, “franja de terreno sita en término municipal de Gerona, en la zona llamada del “Pont Major” que rodea y envuelve completamente otra pieza de tierra de forma triangular, compuesta de una finca perteneciente a ... La citada franja, de 4.200 metros cuadrados, aproximadamente, tiene en sus partes Norte –en donde existe un torrente– y Oeste una anchura de 7,5 metros, mientras que por el Este linda con la carretera de Gerona a Palamós y por el Sur, con resto de la finca matriz” (La Manola) de la que se segrega¹¹⁰⁷.

c) La causa.

El motivo que lleva al Ayuntamiento a aceptar la finca propiedad de la Congregación religiosa es poder destinarla a uso público, a viales. Por tanto la causa del contrato, además de la relativa onerosidad presente en toda donación modal, es el interés público, lo cual es aceptado por el donante, que dona expresamente “en concepto de cesión de viales”, colaborando así en la organización urbanística de la

¹¹⁰⁶ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 27 de este Segundo Capítulo, p. 477.

¹¹⁰⁷ *Vid.* Contrato de donación de 1 de febrero de 1977, y acuerdo de la Comisión Permanente Municipal de 11 de marzo de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 205 y 207.

ciudad¹¹⁰⁸.

d) Obligaciones del donatario (Ayuntamiento).

El art. 630 Cc exige, “so pena de nulidad”, que el donatario acepte la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante. Por otra parte, el art. 633 requiere escritura pública para que la donación de bienes inmuebles sea válida, pudiendo reflejarse en ella la aceptación, o en otra separada, en cuyo caso deberá notificarse la aceptación de forma auténtica al donante. Al respecto, en el contrato se prevé “elevar el presente contrato a escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados desde la presente fecha”¹¹⁰⁹.

En referencia a las obligaciones de la Corporación municipal que constituyen el modo, en primer lugar deberá destinar la finca donada justamente a la finalidad pactada, viales públicos. Y en segundo lugar, se hará cargo de “todos los gastos que el presente convenio pueda devengar, tanto en lo referente a su elevación a escritura pública, como a las segregaciones e inscripciones en los Registros y Catálogos pertinentes, y el pago de los tributos que sean exigibles”¹¹¹⁰.

III.32.D. Conclusión.

Como conclusión podemos decir que éste instrumento jurídico es una donación modal, un contrato administrativo instrumental o especial, que tiene como causa un interés público determinado correlativo a una competencia municipal específica. Un contrato directamente relacionado con el desenvolvimiento de un servicio público, el establecimiento de viales.

¹¹⁰⁸ *Loc. cit.*, p. 205-207.

¹¹⁰⁹ *Vid.* Contrato de donación de 1 de febrero de 1977. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 206.

¹¹¹⁰ *Ibidem.*

III.33. CONVENIO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS ASISTENCIALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL, HOSPITAL PROVINCIAL DE SANTA CATALINA, HOGAR INFANTIL DE NUESTRA SRA. DE LA MISERICORDIA, HOSPITAL GERIÁTRICO, Y HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE SALT, DE 1977.¹¹¹¹

El presente contrato, celebrado en 1977, presenta características parecidas al suscrito en 1942. Las partes contratantes son las mismas, la Diputación provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, y al igual que en aquel supuesto, las Paúlas se obligan a prestar unos servicios a cambio de una contraprestación, consistente en un precio cierto que la Corporación provincial se obliga a pagar.

Por tanto, si los supuestos de hecho de los contratos celebrados en 1942 y 1977 coinciden, la calificación que merece éste será la misma, es decir, contrato de arrendamiento de servicios, de naturaleza administrativa, desde el punto de vista de la doctrina actual. Al respecto, hacemos remisión a lo expuesto para el contrato de 1942, en cuanto al análisis desde el Derecho laboral, el Derecho administrativo y el Derecho civil, dado que no se ha producido ningún cambio significativo en las líneas doctrinales y legislativas, sin perjuicio de la vigencia de nuevas leyes y normas, como la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976; la Ley de Régimen Local, Texto refundido, de 24 de junio de 1955; y el Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, además del Concordato con la Santa Sede de 1953 que reconoce expresamente personalidad jurídica a las instituciones y asociaciones religiosas, así como capacidad de obrar (art. 4).

De cualquier forma la coincidencia en la calificación de ambos contratos no

¹¹¹¹ El Contrato tiene fecha de 29 de agosto de 1977. El proyecto de contrato fue aprobado en sesión del pleno de Diputación del 19 de agosto de 1977 y la ratificación fue dada en sesión plenaria de 20 de septiembre del mismo año. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 872 y ss.

significa que tengan igual contenido.

III.33.A. Principales diferencias entre los contratos de 1977 y 1942.

a) La primera diferencia que encontramos es que la Compañía de las Hijas de la Caridad se constituye en empresa en 1977, para realizar la prestación de los servicios sanitarios asistenciales, lo que no ocurrió en 1942¹¹¹².

En otro orden, decir que el número total de Hermanas, que constituyen la nueva empresa que prestará servicios en los Establecimientos provinciales, es 60 y quedan distribuidas de la siguiente forma: 19 en el Hospital provincial de Santa Catalina; 21 en el Hospital Psiquiátrico de Salt; 9 en el Hospital Geriátrico; y 11 en el Hogar Infantil de Ntra. Sra. de la Misericordia. Recordemos que la última noticia que teníamos al respecto nos informaba de 61 Hermanas¹¹¹³ y la distribución difiere de la actual, cuanto más de la plantilla prevista en el contrato de 1942, de 88 Hermanas¹¹¹⁴. La disminución, como ya mencionamos, podría deberse a la imposibilidad de la Congregación, por no disponer de más personal.

b) La segunda de las diferencias encontradas es la mención expresa, que hace el convenio de 1977, en cuanto a que la Diputación “concierta” con la Compañía de Hijas de la Caridad la prestación de servicios, que no aparece en el contrato de 1942. Dicho término nos lleva a preguntarnos si estamos ante un concierto directo, como forma de contratación de la Corporación local, previsto en el art. 311 de la Ley de Régimen Local de 1955, y 41 del Reglamento de 1953, así como en el 113 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (D. de 17 de junio de 1955) y su art. 43.2 que dice textualmente que “los servicios relacionados con las actividades benéficas podrán prestarse por gestión directa o por concierto”.

¹¹¹² Al igual que ocurrió respecto del Contrato celebrado entre la mencionada Compañía y la Diputación de Lleida, en el mismo año. *Vid.* ARECES, *op. cit.*, p. 561.

¹¹¹³ *Vid. supra* nota 949.

Por tanto, sin perjuicio de que la *calificación* que se hace no es determinante, cabe la posibilidad de que estemos ante un auténtico concierto para la prestación de asistencia sanitario-benéfica. Sin embargo, entendemos que no es así, en tanto que, de acuerdo con el art. 143 del Reglamento de servicios, el concierto con una entidad privada o un particular supone la utilización de los establecimientos y servicios que estos ya vienen prestando, interpretación más lógica y conforme al contenido del art. 247¹¹¹⁵ de la Ley de Régimen Local de 1955. Por el contrario, en el caso que nos ocupa lo que se hace es contratar a un grupo de religiosas, constituidas en empresa, para realizar unas prestaciones concretas en un Establecimiento público, bajo la supervisión de un Gerente. No obstante, tal vez cabría hablar de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos, en el que la Corporación provincial “concierta” con una empresa la prestación de unos servicios en un Establecimiento propiedad de aquella, a cambio de un precio, a modo de concesión administrativa, otra forma de gestión indirecta de servicios públicos no benéficos, prevista en el art. 113 y 114.3 del Reglamento de servicios de 1955.

c) En el actual contrato, las Religiosas, a efectos de la prestación de servicios, son clasificadas en cuatro grupos en función de la edad, lo que determinará la retribución mensual de cada una¹¹¹⁶, e incluso para las mayores de 70 años se exige, para recibir su retribución, la prestación de diez años de servicios. Recordemos, sin embargo, que en el contrato de 1942 no existía clasificación alguna, sino que todas las Hermanas recibían la misma asignación.

d) El contrato de 1977 dispone que las Hijas de la Caridad tendrá asistencia médica y farmacéutica gratuita, en función de los módulos en que hayan sido

¹¹¹⁴ *Vid. supra* nota 931.

¹¹¹⁵ Según este artículo: “En tanto no sean organizadas, las Diputaciones podrán concertar con establecimientos públicos o privados, a ser posible de la misma provincia, los servicios de reclusión manicomial...”

¹¹¹⁶ Cláusula que aparece con similares términos en el Contrato celebrado con las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl en Lleida, en octubre del mismo año. *Vid. ARECES, op. cit.*, p. 193 y 561.

clasificadas¹¹¹⁷, distinción que no aparecía en el antiguo contrato.

e) En 1977, “dado el creciente nivel asistencial que se imprime a las Instituciones dependientes de la Excma. Diputación Provincial de Gerona, la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl se compromete a respetar el actual número de tituladas, procurando incrementarlo progresivamente a tenor de sus posibilidades. Y la Diputación por su parte, se compromete a dar el máximo de facilidades para que los miembros de la Compañía tengan acceso a esta mejor formación”. Exigencia casi impensable en 1942.

f) En el presente contrato a diferencia del antiguo, se marca “un periodo de vigencia de un año, prorrogable por anualidades sucesivas de no mediar denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su expiración, en cuyo caso y durante un nuevo periodo de tres meses se procederá al traspaso de competencias”.

III.33.B. Conclusión.

Tras lo expuesto, la conclusión que alcanzamos respecto del convenio de 1977 es casi la misma que para el de 1942, con la diferencia de que en 1977 los contratos administrativos eran considerados una figura con sustantividad propia, y naturaleza pública por un sector importante de la doctrina. De tal forma que nos aventuramos a decir que estamos ante un contrato administrativo de gestión de un servicio público, dada la existencia de un interés público que es causa y determina el contrato, el buen funcionamiento de los Establecimientos benéfico-sanitarios provinciales dependientes de la Diputación, con base en una competencia que le es propia y específica, como es la prestación de un servicio público (la asistencia sanitaria y la benéfica, art. 242, i, y art. 245 de la Ley de Régimen Local de 1955).

¹¹¹⁷ *Idem. Vid. loc. cit., p. 562.*

III.33.1. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE ESTABILIZACIÓN DEL CONVENIO CON LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1978.¹¹¹⁸

El presente acuerdo viene a regularizar la asignación de las Hermanas. En el contrato de 1977 se estableció un jornal mínimo interprofesional para cada uno de los grupos en que fueron clasificadas las Religiosas, jornal que sería el vigente en cada momento, por lo que es necesario actualizarlo, así como liquidar los atrasos correspondientes, a lo que se procede.

Supone, por tanto, esta actuación de la Diputación, el mero cumplimiento de una de las obligaciones que le corresponden como arrendador de los servicios, conforme a la cláusula cuarta del contrato de 1977¹¹¹⁹. Y ello, lógicamente, no influye en la naturaleza del contrato.

En otro orden, añadiremos que, como es obvio, las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl siguen siendo la opción más rentable para la Diputación, porque no olvidemos que están cubriendo plazas de enfermeras tituladas, y sin embargo cobran el salario mínimo interprofesional.

III.33.2. ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO CON LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1979.¹¹²⁰

Nos encontramos en este caso ante un acuerdo de la Diputación, a propuesta de la Comisión de Sanidad y Obras Sociales, de abonar con carácter permanente las pagas extraordinarias de diciembre y julio, con efectos desde el mes de julio del

¹¹¹⁸ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 21 de julio de 1978. Apéndice Documental (Diputación), p. 879 y ss.

¹¹¹⁹ *Vid.* Contenido de la cláusula 4ª del Contrato de 1977. Apéndice Documental (Diputación), p. 873.

¹¹²⁰ *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 18 de septiembre de 1979. Apéndice Documental (Diputación), p. 886 y ss.

próximo año, a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestan sus servicios en los Establecimientos de la beneficencia provincial conforme al Contrato suscrito en agosto de 1977. Lo que se acuerda conforme a la interpretación del contrato vigente¹¹²¹.

En el acta de la sesión de pleno se manifiesta textualmente que “en el referido contrato no se especifica expresamente el abono de dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, si bien se deduce del mismo, que fue redactado de acuerdo con las Diputaciones Catalanas, las cuales así lo interpretan”.

Por otra parte, es lógico que en 1979 se tenga en cuenta el derecho de todo trabajador a las pagas extraordinarias, aunque para el caso concreto no podamos hablar ni de contrato laboral ni de funcionarios públicos, sino de un supuesto contrato administrativo de gestión de servicio público.

III.33.3. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL (1977), DE 1983.¹¹²²

Con la entrada en vigor del Real Decreto de 29 de diciembre de 1981, los religiosos y religiosas españolas de la Iglesia Católica se incorporan al Régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, lo cual hace necesaria la modificación del convenio suscrito en 1977 con las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en los Establecimientos provinciales de

¹¹²¹ Como se expone en el art. 99 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 1953, “la Administración interpretará los contratos en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento”. Es la conocida prerrogativa de la Administración contratante que implica la facultad de interpretar unilateralmente el contrato.

¹¹²² *Vid.* Acta de la sesión del pleno de Diputación de 15 de febrero de 1983 que aprueba la modificación del Contrato de 1977, que se hace efectiva el 17 de marzo del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 921 y ss.

beneficencia¹¹²³. Son reformadas las cláusulas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, y queda suprimida la 9ª, según acuerdo entre la Diputación y la Visitadora Provincial de las Paúlas.

La modificación supone, en primer lugar la reclasificación, ahora, de las Religiosas en tres grupos, no en cuatro, en función de la edad, dando lugar a tres módulos respecto a los que se determinan sus retribuciones, fijadas sobre la base del salario mínimo interprofesional, aunque las que pertenezcan al tercer módulo no recibirán salario, simplemente tendrán casa-habitación y manutención a cargo de la Diputación, siendo necesario que justifiquen diez años de servicios en las Instituciones o Establecimientos provinciales. Por otro lado, se vuelve al sistema de asistencia médica y farmacéutica gratuita, sin distinción entre los módulos en que hayan sido clasificadas.

En cuanto a si esto significa un cambio en la naturaleza administrativa del contrato, hemos de decir que no, más bien la confirma, ya que el Real Decreto de 1981 nos dice expresamente en su art. 1.2 que “lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que de lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social”. Por tanto, al quedar sujetas las Religiosas al régimen de autónomos conforme a la nueva cláusula cuarta del convenio, se entiende que están realizando una actividad que es propia de su Congregación, lo que ya comentamos y afirmamos, es decir, no existe contrato de trabajo, aunque la retribución se haga teniendo en cuenta personalmente a cada una de las Hermanas que prestan sus servicios, porque sigue sin existir una relación laboral de carácter *personalísimo*.

En consecuencia, seguimos pensando que estamos ante un contrato

¹¹²³ Según el art. 1,1 del RD de 1981 quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los Autónomos, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de edad y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones..., de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

Al respecto, decir que las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl efectivamente están inscritas en el mencionado Registro por Comunidades. Todas las inscripciones tienen fecha de 29 de noviembre de 1982.

administrativo de gestión de servicio público, dada la existencia de un interés público, causa determinante del contrato, y la prestación de un servicio público que es competencia específica de la Diputación y para cuyo buen funcionamiento se celebra dicho contrato¹¹²⁴.

En otro orden, debemos añadir que finalmente en sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 4 de febrero de 1992 se aprobó el traspaso de los servicios, medios y recursos de la Corporación provincial a la Administración de la Generalidad, en cumplimiento de la Ley de Ordenación Sanitaria de Cataluña de 9 de julio de 1990. El traspaso se hizo efectivo el 1 de octubre de 1992, con lo cual debemos entender que la Generalidad se subrogó en todas las obligaciones y derechos que implicaba el contrato suscrito con las Paúlas.

III.34. ACEPTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE UNA DONACIÓN MODAL, DE UNA FINCA, EFECTUADA POR LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DE 1978.¹¹²⁵

En este caso, entendemos que nos encontramos ante una donación que efectúa la Congregación Salesiana a favor del Ayuntamiento, de una finca situada en el sector de Puente Mayor, con destino a espacio libre. Donación modal en cuanto condicionada a que la Corporación municipal se haga cargo, en primer lugar, del pago de la cuota en concepto de contribuciones especiales que se imponga a la Congregación para la ejecución del Proyecto de Urbanización del Sector Oeste de Puente Mayor; de la nivelación del espacio existente frente a la Iglesia y el Colegio

¹¹²⁴ Recordemos que en 1983 aún estaba vigente el Texto refundido sobre Régimen Local de 1955, con algunas modificaciones que no suponen cambio significativo para lo que nos interesa. Por otro lado, el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, sigue la misma línea que el de 1917, en cuanto a la remisión al Derecho civil en materia de contratos (c. 1290).

¹¹²⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de septiembre y del pleno de 6 de octubre, ambas de 1978; y acuerdo de la Comisión Permanente de 20 de octubre del mismo año. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 223 y ss.

Salesiano, ubicado en aquella zona; y del establecimiento de una salida o acceso directo a la calle San Juan Bosco, frente a la Iglesia y Colegio, sin que deba utilizarse para ello un vial lateral de acceso.

Veamos a continuación la naturaleza del instrumento jurídico, analizándolo desde la perspectiva del Derecho administrativo y del Derecho civil, conforme a la metodología ya conocida. Y para terminar, haremos una exposición de sus caracteres.

III.34.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Recordemos que hemos de aplicar los criterios del interés público causalizado, el servicio público y la desigualdad de partes.

a) El interés público.

Para comprobar si existe un interés público causalizado en el presente contrato, tenemos que conocer el destino del bien donado. Al respecto, el acta del pleno simplemente nos dice que será destinado a espacio libre, pero el acta de la Comisión Permanente ofrece más detalles: “la Congregación Salesiana faculta al Ayuntamiento, para ocupación y disponibilidad de los terrenos para fines de interés público”.

Es obvio, por tanto, que la Corporación tiene intención específica de dar una finalidad o uso público a la finca, y no sólo pretende la adquisición del bien para engrosar su patrimonio. En este último caso, de no existir la citada cláusula, deberíamos calificar el contrato como privado, puesto que todas las relaciones patrimoniales de la Administración son de esa naturaleza y se rigen por el Derecho mercantil o civil (art. 2 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y art. 4.2º de la Ley de Contratos del Estado de 1965).

Luego atendiendo a la manifiesta intención del Ayuntamiento, podemos afirmar que existe un interés público causalizado, que se corresponde con una

competencia expresa de la administración, si bien parece que está por determinar, a no ser que interpretemos la frase “con destino a espacio libre”, como referido a un proyecto de urbanización, donde sí existe claramente una competencia específica de la Corporación (art. 101.2.a) de la Ley sobre Régimen Local de 1955). Estamos, en fin, ante un contrato administrativo instrumental, en tanto que relacionado directamente con el desenvolvimiento de un servicio y obra pública (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965), según doctrina y jurisprudencia mayoritaria como ya hemos tenido oportunidad de mencionar en anteriores ocasiones¹¹²⁶.

b) El servicio público.

En referencia a este criterio, acabamos de calificar el contrato como administrativo instrumental, al estar directamente relacionado con el desenvolvimiento de un servicio público, en un sentido general.

c) La posición de las partes.

De las actas del Pleno y de la Comisión Permanente, no parece desprenderse que se estableciera alguna prerrogativa en favor de la Administración local, pero, de cualquier forma, es indiscutible que el Ayuntamiento ejercerá una tutela especial en garantía de la consecución del interés público reflejado en el texto del contrato.

En conclusión, repetimos, todo indica que éste es un contrato administrativo instrumental, donde existe un interés público causalizado que se corresponde con una competencia específica, y directamente relacionado con el desarrollo de un servicio público, la gestión urbanística.

III.34.B Análisis desde el Derecho civil.

Hemos descartado, fundadamente, la naturaleza privada o civil del contrato.

¹¹²⁶ *Vid. supra* nota 1037 y 1038.

pero como donación modal debemos acudir al Código Civil para el estudio de sus caracteres que, sabemos, es derecho supletorio en último término.

III.34.C. Caracteres del contrato.

Recordemos que la donación modal es un acto de liberalidad del donante que pretende enriquecer gratuitamente al donatario, pero, además, también pretende conseguir otros fines, que se convierten en obligaciones para éste, de valor inferior a lo donado (art. 619 Cc). Es la llamada donación onerosa que se rige por las reglas de los contratos, aunque no exista verdadera contraprestación (art. 622 Cc).

a) Capacidad de las partes.

No dudamos de la capacidad de las partes, y al respecto, nos remitimos a lo expuesto con ocasión del estudio de la donación modal ya analizada, contrato suscrito igualmente entre el Ayuntamiento y la Congregación Salesiana en 1977¹¹²⁷.

b) El objeto del contrato.

El objeto donado es una finca de unos ocho mil metros cuadrados procedente de la heredad “Manso Manola”, de la que se segrega, sita en el sector de Pont Major, y cuyas características y datos registrales aparecen detallados en el acta de la Comisión Permanente¹¹²⁸. Objeto, de cualquier forma, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc).

c) La causa.

El motivo que lleva a la Congregación religiosa a realizar la donación es la mera liberalidad principalmente, no obstante, también pretende otras finalidades, que se convierten en obligaciones para el donatario y que detallaremos posteriormente.

¹¹²⁷ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 32 de este Segundo Capítulo, p. 506.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento, conocemos su intención primordial de destinar el bien recibido a un interés público, causa que como ya vimos determina la naturaleza del contrato.

d) Obligaciones del donatario (Ayuntamiento).

Sabemos que el art. 630 del Código Civil exige, so pena de nulidad, que el donatario acepte la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante. Al objeto, el Sr. Alcalde es facultado, y subsidiariamente el Teniente de Alcalde en quien delegue o el que ejerza sus funciones, con la máxima amplitud, para todos cuantos actos, gestiones y actuaciones procedan para el cumplimiento de la anterior resolución, con inclusión del otorgamiento de la correspondiente escritura (art. 2.f) del convenio)¹¹²⁹, porque no olvidemos que el art. 633 requiere escritura pública para que la donación de bienes inmuebles sea válida, pudiendo reflejarse en ella la aceptación, o en otra separada, en cuyo caso deberá notificarse la aceptación de forma auténtica al donante.

En cuanto a las obligaciones del donatario que constituyen el modo, se especifican en el art. 2 del convenio¹¹³⁰:

i) La Corporación “se hace cargo del pago de la cuota que se establezca en concepto de Contribuciones Especiales, y cuyo sujeto pasivo sea la Congregación Salesiana, a consecuencia de la ejecución del Proyecto de Urbanización del Sector Oeste de Puente Major (...) 1ª Fase”.

ii) El Ayuntamiento “procederá a la nivelación del espacio existente frente a la Iglesia y el Colegio Salesiano, sin cargo alguno para la Congregación”, con ocasión de la ejecución del citado Proyecto.

¹¹²⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 224-225.

¹¹²⁹ *Loc. cit.*, 225-226.

¹¹³⁰ *Ibidem.*

iii) Asimismo, “la Corporación municipal establecerá una salida o acceso directo a la calle San Juan Bosco, frente a la Iglesia y el Colegio citados, sin que deba utilizarse para ello un vial lateral de acceso”¹¹³¹.

iv) La Corporación se hará cargo de “todos los gastos e impuestos derivados del contrato, y de su formalización, incluidos los de segregación de la finca donada”.

III.34.D. Conclusión.

Nos encontramos ante una donación modal, un contrato administrativo instrumental, que tiene como causa fundamental un interés público que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento. Administrativo instrumental o especial en tanto que está directamente vinculado con el desarrollo de un servicio público, la gestión urbanística municipal.

III.35. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, PARA AMPLIACIÓN DE CENTRO ESCOLAR, DE 1978.¹¹³²

El presente instrumento jurídico es un contrato de permuta de fincas del Obispado de la Diócesis de Girona, de una parte, y del Ayuntamiento, de otra, teniendo como finalidad expresa destinar la finca adquirida por el Corporación para ampliación del patio del Centro Escolar “Jose Antonio”.

¹¹³¹ Cláusula modificada con posterioridad a la aprobación del contrato por el Pleno, a solicitud de la Congregación Salesiana, mediante acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 20 de octubre de 1978. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 229.

¹¹³² *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 9 de noviembre de 1978, y escritura pública de permuta de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 230 y ss.

III.35.A. Naturaleza del contrato.

Atendiendo al mencionado destino de la finca adquirida por el Ayuntamiento, patio escolar del Colegio Jose Antonio del sector de Vista Alegre¹¹³³, no cabe duda que de nuevo estamos ante un contrato administrativo instrumental. Existe un **interés público** causalizado que se corresponde con una competencia específica de la Corporación municipal (Art. 101.2.f) de la Ley sobre Régimen Local de 1955¹¹³⁴). Un contrato directamente vinculado a la prestación de un **servicio público**¹¹³⁵, como es la enseñanza primaria¹¹³⁶, en el que a pesar de la aparente **posición de las partes** contratantes en un plano de igualdad, el Ayuntamiento ejercerá una tutela especial y estará investida de ciertas prerrogativas para garantizar la consecución del concreto interés público.

Por tanto, calificamos esta permuta como de naturaleza pública, es un contrato administrativo especial o instrumental (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965 y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975).

III.35.B. Caracteres del contrato.

El contrato de permuta es aquel por el que uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra (art. 1538 Cc) Presenta los mismos caracteres que la compraventa, excepto por la falta de un precio cierto, si bien es posible que exista un

¹¹³³ *Vid.* Escritura pública de permuta de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 237-238.

¹¹³⁴ *Vid.* art. 102 a 104 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

¹¹³⁵ Al respecto, nos remitimos a todo lo expuesto con relación a los contratos administrativos instrumentales, con ocasión de anteriores instrumentos jurídicos. *Vid.* también DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 53-54, 100, y 104-105, que nos ofrece un listado de sentencias del Tribunal Supremo donde mayoritariamente son calificadas como administrativas las permutas de bienes directamente relacionadas con el desenvolvimiento de un servicio público.

¹¹³⁶ *Vid. supra* nota 1039.

sobreprecio (art. 1446 Cc). Es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo que provoca un cambio en la titularidad de derechos de propiedad.

a) Capacidad de las partes.

Ya conocemos la plena capacidad del Ayuntamiento para adquirir toda clase de bienes y celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes (art. 6 de la Ley de 1955), así como su competencia para el caso concreto.

En cuanto al Obispado de la Diócesis de Girona, también nos hemos referido sobradamente a su capacidad para contratar, sin perjuicio del cumplimiento de una serie de formalidades, conforme al CIC de 1917 (c. 1495.2; y c. 1530-1532¹¹³⁷), que además nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1529). De igual forma, la capacidad viene reconocida en el art. IV.1 del Concordato de 1953.

b) El objeto del contrato.

El objeto son dos fincas que reúnen los requisitos del Código Civil, son objetos lícitos, posibles y determinados (art. 1272-1273).

La finca del Ayuntamiento está situada en el sector de Santa Eugenia y tiene una extensión de 1.175 metros cuadrados. La del Obispado esta situada al norte del Colegio Escolar "Jose Antonio" y tiene 2.555 metros cuadrados. Con relación al resto de datos descriptivos y registrales vienen detallados en el acta del Ayuntamiento (art. 1º del Contrato) y en la escritura pública¹¹³⁸.

c) La causa.

Por lo que se refiere a la causa, ya hemos explicado que para la Corporación

¹¹³⁷ A efectos de la valoración del bien enajenado, para poder determinar la autoridad competente que ha de otorgar la licencia que corresponde, ARZA ARTEAGA, que nos informa de que en 1963, la Congregación Consistorial hizo la equivalencia de 30.000 libras a 66.500 francos suizos, 15.000 dólares, etc. En *Privilegios...*, *op. cit.*, p. 215.

¹¹³⁸ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 9 de noviembre de 1978, y escritura pública de permuta de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 231-232 y 235-237, respectivamente.

municipal es, fundamentalmente, la ampliación de un Colegio Escolar, es decir, un interés público que se corresponde con una de sus competencias específicas y la prestación de un servicio público. Igualmente, existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

En la permuta, las obligaciones de las partes básicamente son las mismas, entregar el bien de su propiedad y recibir en contraprestación otro.

Así, el Obispado se obliga a entregar al Ayuntamiento una finca determinada, valorada en tres millones noventa y cuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con noventa céntimos (art. 2º del contrato)¹¹³⁹.

Por su parte, la Corporación municipal se obliga, de igual forma, a entregar una finca determinada, valorada en la misma cantidad que la anterior como “consecuencia de las condiciones urbanísticas de ambos terrenos”. No obstante, también se obliga, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes a realizar el desplazamiento de la conducción de agua que actualmente atraviesa los terrenos propiedad de la Diócesis, así como a la construcción de un nuevo portal de acceso a la finca matriz de la que se segrega la finca propiedad del Obispado. El coste aproximado de ambos trabajos se estima en unas ciento cincuenta mil pesetas (art. 2º del contrato)¹¹⁴⁰. También se acuerda que todos los gastos e impuestos que se devenguen por razón del otorgamiento de la escritura pública, en su totalidad, con inclusión del arbitrio municipal de plus valía, serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento¹¹⁴¹.

¹¹³⁹ *Loc. cit.*, p. 232-233 y 239, respectivamente.

¹¹⁴⁰ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 9 de noviembre de 1978. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 232-233.

¹¹⁴¹ *Vid.* Escritura pública de permuta de 17 de abril de 1980. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 241-242.

e) Forma del contrato.

Según el art. 1462 Cc, de aplicación conforme al art. 1541 Cc, cuando la permuta se hace “mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.

III.35.C. Conclusión.

La conclusión alcanzada tras el estudio del presente instrumento jurídico es que estamos ante una permuta, un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado con el desenvolvimiento de un servicio público (ampliación de un Grupo Escolar), cuya causa es un interés público que se corresponde con una competencia municipal específica.

III.36. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LAS RELIGIOSAS CISTERCIENSES DE SANTA MARÍA DE CADINS (BERNARDAS), SOBRE EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CADINS DE SALT, DE 1979.¹¹⁴²

Nos encontramos, en esta ocasión con un contrato cuyo supuesto de hecho es una compraventa. Las Religiosas Bernardas venden por un precio cierto, a la Diputación, su Monasterio sito en Salt. A su vez, la Corporación provincial estima que la adquisición es una gran oportunidad, no sólo por el “extraordinario valor artístico” del edificio, sino también, “por las óptimas condiciones que reúne, las cuales posibilitan el desarrollo de un gran cometido social y cultural”.

Veamos a continuación la naturaleza y caracteres de dicho contrato.

¹¹⁴² *Vid.* Acta de la sesión del pleno de la Diputación de 18 de septiembre de 1979, y escritura pública de la compraventa de 29 de noviembre de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 886 y ss.

III.36.A. Naturaleza del contrato.

Es más que obvia la motivación que lleva a la Diputación a adquirir el Monasterio de las Bernardas, tal y como acabamos de exponer, y así es recogido en la escritura pública de la compraventa, cláusula cuarta del Convenio: “La finca objeto de esta transmisión se destinará al cumplimiento de las necesidades de servicio público a cargo de la Excelentísima Diputación Provincial de Gerona y en especial el desarrollo y extensión de funciones culturales”¹¹⁴³. En concreto, el edificio se destinará, y está destinado, a Casa de Cultura.

Por tanto, existe un **interés público** causalizado, que se corresponde con una competencia específica de la Corporación provincial: “difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, Biblioteca y Academias de enseñanza especializada” (art. 243.k) de la Ley sobre Régimen Local de 1955). Es un contrato administrativo instrumental al estar vinculado directamente con el desenvolvimiento de un **servicio público** (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965 y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975). (Al respecto nos remitimos a lo ya expuesto con ocasión del estudio de otros instrumentos jurídicos, calificados en el mismo sentido).

III.36.B. Caracteres del contrato.

Recordemos que la compraventa es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que provoca un cambio de dominio en el objeto.

a) Capacidad de las partes.

Conocemos la plena capacidad de la Diputación para adquirir toda clase de

¹¹⁴³ *Vid.* Escritura pública de la compraventa de 29 de noviembre de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 899.

bienes y celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines (art. 6 de la Ley sobre Régimen Local de 1955). Asimismo, conocemos de su competencia respecto a este contrato en particular, celebrado conforme al art. 117.1 del Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre (contratación directa por tratarse de un solo poseedor)¹¹⁴⁴.

Por su parte, la Comunidad de Religiosas Bernardas del Monasterio de Santa María de Cadins de Girona también tiene capacidad para celebrar contratos (art. IV.1 del Concordato de 1953; c. 531 y 1495.2 del CIC 1917), sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades exigidas por el Derecho canónico (c. 534, y 1530-1532). Al respecto hacemos remisión a lo expuesto con relación al contrato de permuta y donación celebrado entre estas Religiosas y el Ayuntamiento en 1941. Simplemente añadir, que efectivamente fueron cumplidas todas las formalidades, licencias y certificaciones canónicas que constan en la escritura pública de la compraventa¹¹⁴⁵.

b) El objeto del contrato.

El objeto del contrato, lícito, posible y determinado (art. 1271-1272 Cc), es el Monasterio, una casa de planta baja y dos pisos junto con una extensión de terreno destinado a huerto, circundado de pared, situada en el término de la villa de Salt, hoy Gerona, cuya descripción y datos registrales aparecen tanto en el acta de la Diputación como en la correspondiente escritura¹¹⁴⁶.

c) La causa.

Sabemos que la causa fundamental del contrato para la Diputación es el interés público y la prestación de un servicio público en última instancia, lo que es aceptado por la Comunidad religiosa. Ello, sin olvidar que también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

¹¹⁴⁴ *Loc. cit.*, p. 904-905.

¹¹⁴⁵ *Loc. cit.*, p. 900-902.

¹¹⁴⁶ *Loc. cit.*, p. 895-896.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Diputación).

La principal obligación del comprador es el pago del precio fijado (art. 1500 Cc), que según el acta, de conformidad a la escritura, es de treinta y un millones de pesetas, que serán satisfechas de la forma y plazos siguientes: cinco millones el día 30 de septiembre de 1979; diez millones el día 20 de noviembre de 1979; cinco millones el día 30 de marzo de 1980; cinco millones el día 30 de junio de 1980 y seis millones el día 30 de septiembre de 1980¹¹⁴⁷.

De igual forma, la parte compradora se hará cargo de “todos los gastos devengados por la escritura, inscripción e impuestos, incluso el arbitrio de plusvalía” (art. 3º del convenio). Asimismo, se compromete la Corporación provincial a destinar la finca objeto de adquisición “al cumplimiento de las necesidades de servicio público a cargo de la Excelentísima Diputación Provincial” (art. 4ª del convenio).

d.2) Obligaciones del vendedor (Comunidad de Religiosas Bernardas).

La entrega y saneamiento del objeto es la obligación de la Comunidad religiosa respecto al comprador, la Diputación (art. 1461 Cc). Al efecto, se declara expresamente que la finca está libre de cargas, y las partes convinieron (art. 2º del convenio) que de acuerdo con el documento de opción de compra la parte vendedora dejará la finca objeto de adquisición, libre y expedita a la parte compradora lo antes posible y, en todo caso, antes del día 30 de junio de 1980, sin devengo de intereses por las cantidades de precio aplazado (quedaría por pagar el último plazo de 30 de septiembre de 1980).

III.36.C. Conclusión.

Esta compraventa es un contrato administrativo instrumental o especial, que

¹¹⁴⁷ *Loc. cit.*, p. 906-907.

tiene como causa un interés público determinado correlativo a una competencia específica de la Corporación provincial. Un contrato por el que la Diputación adquiere el Monasterio de las Bernardas para destinarlo a la prestación de un servicio público, Casa de Cultura, luego está directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público.

III.37. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN TAIALÀ, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DEPORTIVA, DE 1981.¹¹⁴⁸

El supuesto de hecho que contempla este contrato es una cesión de uso “gratuita” a favor del Ayuntamiento, por un periodo de treinta años, de una parcela de terreno sita en Taialà (Girona), propiedad de la Diócesis de Girona, con destino a la instalación de una piscina municipal y anexos. Por otra parte, en el acta municipal se señala que la cesión es “por el tiempo necesario a fin de que la Generalidad pueda otorgar subvenciones para las construcciones deportivas a que se destina”. Es evidente que esta previsión temporal tan amplia se contradice necesariamente con el periodo de treinta años. Entendemos, por tanto, que la cesión es efectivamente por treinta años y que “el tiempo necesario” es una mera reflexión que cedente y cesionario se hacen, para explicar que el tiempo podría ser menor pero, que habida cuenta que la obra pública se iniciaría con cierta tardanza atendida la necesidad de recibir una subvención de la Generalidad de Cataluña, es necesario marcar un periodo más largo.

Centrándonos en el contrato actual, todo parece indicar que es un comodato cuyo objeto es un inmueble, sin embargo, el contrato implica unas prestaciones por parte del Ayuntamiento, ya que el destino de la finca está determinado y supone un gasto y una obra pública que queda a total beneficio del inmueble. Prestaciones que junto a la gratuidad de la cesión nos hace pensar en la figura de la donación modal,

¹¹⁴⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria extraordinaria del Ayuntamiento de 22 de junio de 1981, y escritura de cesión de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 246 y ss.

sin perjuicio de la diferencia existente entre la cesión de la propiedad y la cesión del uso. En consecuencia, estimamos más adecuado denominar este contrato como un comodato atípico o *modal*, que implica unas obligaciones por parte del cesionario.

III.37.A. Naturaleza del contrato.

El contenido del acta del Ayuntamiento no deja claro el destino o motivación de la Corporación a la hora de aceptar la cesión de uso de la finca del Obispado, simplemente se habla de “equipamientos”, sin embargo en la escritura pública y, concretamente, en el documento del Obispado de Girona, anejo a la escritura, se pone de manifiesto expresamente que *“la cessió és feta amb destí exclusiu per construir-hi una piscina i annexes, restant el Bisbat, des del moment de la cessió, lliure i exent de la gestió, administració i conservació de les instal·lacions que es projecten construir-hi, que aniran a càrrec de l’Ajuntament”*.

Por consiguiente, existe un **interés público** que es causa del contrato, y que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, la instalación de una zona deportiva (art. 101.a) de la Ley de Régimen Local de 1955), lo cual supone la naturaleza administrativa del contrato.

De la misma forma, podemos afirmar que está vinculado directamente con el desarrollo de un **servicio público**, una piscina pública, luego es un contrato administrativo instrumental o especial (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965).

Por tanto, calificaremos este comodato atípico como contrato de naturaleza pública, teniendo en cuenta la presencia de un determinado interés público causalizado, y pese a la aparente **posición de las partes** contratantes en un plano de igualdad, sin la presencia de prerrogativas de la Administración.

III.37.B. Caracteres del contrato.

Ya hemos dicho que consideramos este contrato como un comodato atípico o *modal*, pues consiste en una cesión de uso de un bien inmueble, de forma gratuita, pero que implica una serie de prestaciones por parte del cesionario.

a) Capacidad de las partes.

Sin duda, las partes tienen capacidad para celebrar el presente contrato. Al efecto, remitirnos a lo expuesto para anteriores instrumentos jurídicos suscritos entre el Ayuntamiento y el Obispado, como la permuta celebrada en 1978, sin perjuicio de que el presente supuesto sea un comodato.

No olvidemos, por otro lado, que la capacidad jurídica del Obispado, para la celebración de este contrato de 1981, queda determinada a tenor de lo que se estipula en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, en cuyo art. 1.4 dice que “a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes se estará a lo que disponga la legislación canónica”. Se otorga así, por parte del Estado, la capacidad necesaria que en el ordenamiento civil se precisa para poder suscribir contratos, por vía de remisión a lo que estipula la legislación canónica, exactamente en los cc. 1529 a 1533 del CIC de 1917, vigente aquel momento. Cánones que contienen una serie de requisitos y solemnidades que ya conocemos, y que según el certificado del Obispado anejo a la escritura de la cesión han sido cumplidos¹¹⁴⁹.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), es un terreno situado en el pueblo de Taialà, distrito municipal de San Gregorio, de Girona, de cabida once mil cuatrocientos veintiocho metros cuadrados y cuatro decímetros cuadrados, cuyos lindes y datos registrales constan detallados en la escritura

¹¹⁴⁹ *Vid.* Escritura de cesión de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 256-257.

pública¹¹⁵⁰.

c) La causa.

Como contrato relativamente gratuito, la causa es la pura beneficencia o la mera liberalidad del bienhechor (art. 1274 Cc). Ello, sin perjuicio de la existencia de un interés público causalizado, del que ya hemos hablado, y que se convierte en auténtica causa de este contrato, de la aceptación de la cesión por parte del Ayuntamiento.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

Hemos tenido oportunidad de explicar los derechos y obligaciones comunes a todo comodante y comodatario con ocasión del estudio de la cesión de uso gratuita de la “Casa Falló” a favor de la Diputación, por parte del Obispado, a lo que nos atenemos.

No obstante, debemos especificar que la cesión de la finca se hace libre de cargas y gravámenes, así como de arrendatarios y ocupantes. El Ayuntamiento se compromete, expresamente, a destinar la finca, objeto del contrato, de forma única y exclusiva a la instalación de una piscina y anexos, asumiendo todos los gastos, gestión, administración y conservación de las instalaciones que se proyectan construir¹¹⁵¹. Además, en el documento del Obispado se hace constar que “*resolta la cessió no serà exigible cap mena d'indemnització ni traspàs*”¹¹⁵², en consecuencia, todo quedará a beneficio del inmueble. Cláusulas que suponen el *modo* de este particular comodato.

e) Extinción.

El contrato se extinguirá al finalizar el tiempo de uso pactado por las partes, para el caso particular, treinta años a contar desde el 9 de junio de 1981.

¹¹⁵⁰ *Loc. cit.*, p. 252.

¹¹⁵¹ *Loc. cit.*, p. 253-254.

III.37.C. Conclusión.

El instrumento jurídico analizado es una cesión de uso gratuita de un bien inmueble a favor de la Corporación municipal que implica una serie de prestaciones por parte de ésta. Nos encontramos ante un comodato atípico de naturaleza pública, ya que tiene un interés público como causa determinante, que se corresponde con una competencia municipal específica. Un contrato administrativo instrumental o especial, puesto que está directamente vinculado con la prestación de un servicio público, una zona deportiva, una piscina pública municipal.

III.38. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN TAIALÀ, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DE RECREO, DE 1982.¹¹⁵³

De nuevo nos encontramos ante una cesión de uso, calificada como gratuita, en este caso del usufructo de una finca propiedad de la Diócesis de Girona, sita en Taisalà, a favor del Ayuntamiento, por un periodo de veinticinco años, sometida a un destino y unas condiciones determinadas.

Un comodato cuyo objeto es un inmueble, y que tendremos que calificar como administrativo o privado, de acuerdo con la metodología conocida.

III.38.A. Naturaleza del contrato.

El concreto destino de la finca, cedida en uso gratuito, es servir “única y exclusivamente a esparcimiento de los residentes del barrio de Hermanos Sàbat, sin

¹¹⁵² *Loc. cit.*, p. 256.

¹¹⁵³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 10 de febrero de 1982, y escritura pública de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental, (Ayuntamiento), p. 259 y ss.

que puedan excluirse las actividades de toda clase que promueva la Parroquia de Taialá-Hermanos Sábat a través de sus legítimos representantes”, según se expone textualmente en la escritura de la cesión¹¹⁵⁴. Por tanto, no se puede hablar de una gratuidad total, dado que existe una previsión de obligado cumplimiento para el cesionario, el *modo* que condiciona la perfección y vigencia del contrato.

En cuanto a si existe un **interés público**, causa contractual y determinante de la naturaleza pública del contrato, debemos decir que el Ayuntamiento contratante pretende beneficiar a los vecinos del barrio mencionado ofreciéndoles una zona de crec, aunque la utilización de la finca sea de forma compartida con la Parroquia. Luego podemos hablar de la consecución de un determinado interés público que se corresponde con una competencia municipal específica, poner a disposición de los vecinos, parques y jardines y campos de deporte (art. 101.a) de la Ley de Régimen Local de 1955). De igual forma, también podemos decir que se está prestando un **servicio público**.

En consecuencia, al igual que decíamos para el anterior contrato estudiado, similar a éste, calificaremos el presente comodato *modal* como contrato administrativo instrumental o especial, que tiene como causa un interés público específico, y está directamente vinculado a la prestación de un servicio público.

III.38.B. Caracteres del contrato.

Acabamos de decir que este contrato es un comodato *modal*. Un contrato real, que se perfecciona mediante la entrega de la cosa, elevado a escritura pública.

a) Capacidad de las partes.

Tanto el Ayuntamiento y como el Obispado de Girona son personas jurídicas con plena capacidad para contratar, siendo de aplicación lo expuesto para el anterior

¹¹⁵⁴ *Vid.* Escritura pública de 22 de diciembre de 1982. Apéndice Documental, (Ayuntamiento), p 261-262.

contrato. Simplemente mencionar que en el documento del Obispado, anejo a la escritura, consta el cumplimiento de los requisitos canónicos¹¹⁵⁵.

b) El objeto del contrato.

El objeto es una “pieza de tierra cultivada situada en el término de Taialá, (San Gregorio), paraje llamado “Camp de las Closas”, de cabida unos ochocientos setenta y cinco metros cuadrados aproximadamente”, cuyos lindes y datos registrales aparecen detallados en la escritura¹¹⁵⁶. Objeto, en cualquier caso, lícito, posible y determinado (art. 1272-1273 Cc).

c) La causa.

En cuanto a la causa, además de la mera liberalidad del comodante, el Obispado, ambas partes coinciden en destinar la parcela cedida para que sirva “única y exclusivamente a esparcimiento de los residentes del barrio de Hermanos Sábat, sin que puedan ser excluidas las actividades de toda clase que promueva la Parroquia de Taialá-Hermanos Sábat”¹¹⁵⁷. Destino que consideramos motivación fundamental para los contratantes y que podemos calificar como de interés público.

d) Obligaciones de las partes.

Al respecto, como en el supuesto anterior, nos remitimos al estudio de la cesión de uso gratuita de la “Casa Falló” a favor de la Diputación, por parte del Obispado.

Por otra parte, debemos mencionar que existen unos condicionantes para el comodatario, ya que el Ayuntamiento se abstendrá de dar al terreno un destino diferente al pactado, y de realizar cualquier edificación de carácter permanente o

¹¹⁵⁵ *Loc. cit.*, p. 269.

¹¹⁵⁶ *Loc. cit.*, p. 264.

¹¹⁵⁷ *Loc. cit.*, p. 265.

temporal, sin la nueva autorización de la legítima representación de la Parroquia¹¹⁵⁸

e) Extinción.

El tiempo de vigencia pactado es de veinticinco años, contados a partir del 2 de enero de 1982¹¹⁵⁹. No obstante, sabemos que si el comodante tuviere urgente necesidad del bien, antes de acabar el plazo, podrá reclamar su restitución (art. 1749 Cc).

III.38.C. Conclusión.

Estamos ante un contrato de cesión de uso, un comodato *modal* del usufructo de una finca a favor del Ayuntamiento. Un contrato administrativo instrumental o especial que pretende la consecución de un interés público determinado que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, y que está directamente vinculado con la prestación de un servicio público, del que se beneficiarán los residentes del barrio de *Germans Sàbat* , que a partir de ahora tendrán un lugar para recreo, deportes, etc., actividades que se compatibilizarán con las propias de la Parroquia.

III.39. CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONGREGACIÓN SALESIANA, DE 1982.¹¹⁶⁰

El presente instrumento jurídico es un contrato de compraventa suscrito por el Ayuntamiento y la Congregación Salesiana, sobre una finca propiedad de los religiosos, que se destinará a equipamientos y viales públicos.

¹¹⁵⁸ *Loc. cit.*, p. 266.

¹¹⁵⁹ *Loc. cit.*, p. 265.

¹¹⁶⁰ *Vid.* Escritura pública de compraventa de 31 de diciembre de 1982. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 271 y ss.

III.39.A. Naturaleza del contrato.

Sabemos que para calificar el contrato como administrativo hemos de comprobar que existe un interés público causalizado correlativo a una competencia específica de la Corporación municipal, que determine su naturaleza. De igual forma, puede existir una vinculación del contrato con la prestación de un servicio público, lo que confirmaría su naturaleza pública. Veamos, cada uno de los criterios que venimos utilizando.

a) El interés público.

Según consta expresamente en la certificación del acuerdo del pleno municipal de 23 de diciembre de 1982 sobre la adquisición de la finca propiedad de los Salesianos, aneja a la escritura de compraventa, dicha finca se compra "*per la seva destinació a equipaments del sector i vials*"¹¹⁶¹, por tanto, es obvio que el inmueble se convertirá en bien de dominio público, destinado a uso público, y, en consecuencia, podemos confirmar la existencia de un interés público que es causa del contrato y que se corresponde con una competencia municipal específica, la gestión urbanística en general y las vías públicas (art. 101.2.a) de la Ley sobre Régimen Local de 1955).

Por tanto, podemos calificar esta compraventa como un contrato de naturaleza pública.

b) El servicio público.

Al respecto, podemos decir que éste es un contrato administrativo instrumental o especial, ya que está directamente relacionado con el desenvolvimiento de un servicio público, en un sentido general (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965 y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975), puesto que la finca se destinará a la instalación de equipamientos municipales y a la

¹¹⁶¹ *Loc. cit.*, p. 283.

construcción de viales públicos.

c) La posición de las partes.

Sabemos que éste no es un criterio determinante, pero de cualquier forma y aunque nada indique que las partes establecieran en el contrato alguna de las prerrogativas administrativas, dada la presencia de un interés público que es causa del contrato, la Corporación municipal, como administración, actuará con la suficiente cautela, garantizando la consecución de dicho interés público.

En conclusión, calificamos esta compraventa como contrato de naturaleza pública o administrativa, pues tiene como causa un interés público correlativo a una competencia municipal específica, un contrato que está directamente vinculado a la prestación de un servicio público, entendido en el sentido más amplio.

III.39.B. Caracteres del contrato.

No es la primera vez que analizamos una compraventa, incluso hemos tenido ocasión de estudiar otras compraventas celebradas igualmente entre el Ayuntamiento y la Congregación Salesiana en 1976, a las que nos remitimos para todos aquellos aspectos que les son comunes.

a) Capacidad de las partes.

Al respecto nos atenemos a lo expuesto para las mencionadas compraventas de 1976.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), es una pieza de terreno, de forma irregular, de nueve mil metros cuadrados de superficie, situada en el término municipal de Girona, cuyos lindes aparecen detallados en la escritura

pública. Es parte y se segrega de la finca llamada “La Manola”¹¹⁶².

c) La causa.

Tal como hemos expuesto, la causa del contrato es el interés público, el Ayuntamiento pretende destinar la finca a equipamientos municipales y vías públicas. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de una causa onerosa igualmente (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Ayuntamiento).

Sabemos que la principal obligación del comprador es abonar el precio convenido (art. 1500 Cc), en este caso dos millones de pesetas, “*que l’Ajuntament comprador amb càrrec al Pressupost d’Inversions 1982, fa efectives i paga en aquest acte a la part venedora, la qual li atorga la més plena i cabal carta de pagament del total preu*”¹¹⁶³.

Por otro lado, el Ayuntamiento también se compromete a correr con todos los gastos de la escritura, honorarios, e impuestos¹¹⁶⁴.

d.2) Obligaciones del vendedor (Congregación Salesiana).

La entrega y saneamiento de la finca al Ayuntamiento es la obligación de los Salesianos, vendedores (art. 1461 Cc). Al efecto, en la escritura pública consta que “*transmet la part venedora a l’Ajuntament comprador el ple domini i possessió real de la finca segregada i descrita en aquesta escriptura venuda, i li queda d’evicció i sanejament conforme a Dret*”¹¹⁶⁵.

¹¹⁶² *Loc. cit.*, p. 274-276.

¹¹⁶³ *Loc. cit.*, p. 278.

¹¹⁶⁴ *Loc. cit.*, p. 278-279.

¹¹⁶⁵ *Loc. cit.*, p. 278.

III.39.C. Conclusión.

Esta compraventa es un contrato de naturaleza pública, un contrato administrativo instrumental, puesto que tiene como causa un interés público determinado, que se corresponde con una competencia municipal específica, y está directamente relacionado con un servicio público, equipamientos y viales públicos.

III.40. CESIÓN GRATUITA DE USO AL AYUNTAMIENTO DE UN TERRENO, SITO EN EL SECTOR DE PALAU, PROPIEDAD DEL OBISPADO DE GIRONA, PARA ZONA DEPORTIVA, DE 1983.¹¹⁶⁶

Como en supuestos anteriores, de 1981 y 1982, estamos ante una cesión gratuita de uso de un terreno propiedad de la Diócesis de Girona, en este caso sito en el Sector de Palau (Girona), a favor del Ayuntamiento, por un periodo de treinta años, con destino a zona deportiva, que se prevé conste en escritura o documento público.

La cesión es calificada expresamente como gratuita, y es cierto que no se estipula un precio cierto a modo de contraprestación que el Ayuntamiento deba pagar al Obispado. Sin embargo, de la redacción del segundo artículo del convenio se deducen una serie de obligaciones para la Corporación municipal que pueden ser valorados en dinero, como la construcción de instalaciones deportivas, su gestión, administración y conservación, etc. Gastos de los que el Obispado queda liberado en cualquier caso.

Esto nos recuerda la figura de la donación modal, con la diferencia de que no estamos ante una transmisión de la propiedad sino del mero uso. Por consiguiente, estimamos que éste es un contrato atípico, semejante al comodato, en el que se ha

¹¹⁶⁶ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 13 de diciembre de 1983. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 284 y ss.

estipulado una prestación a cumplir por el Ayuntamiento, pero que no tiene carácter de auténtica contraprestación. Luego podríamos decir que nos encontramos ante un *comodato modal*. Y todo ello es debido a que el uso al que se destina la finca no es el suyo propio, por lo que son necesarias ciertas intervenciones para hacerlo posible, siempre a cargo del cesionario.

III.40.A. Naturaleza del contrato.

Teniendo en cuenta el destino del terreno cedido al Ayuntamiento, parece evidente la existencia de un **interés público** causalizado, correlativo a una competencia municipal específica, dotar al sector de Palau de una zona deportiva conforme al art. 101.a) de la Ley sobre Régimen Local de 1955. Es, además, un contrato que podemos calificar como administrativo instrumental o especial al estar directamente vinculado al desenvolvimiento de un **servicio público** municipal y una obra pública, ya que el Ayuntamiento asume la obligación de construir en dicho terreno unas instalaciones deportivas que conservará, administrará y gestionará (art. 4.2 de la Ley de contratos del Estado y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975).

Por tanto, calificamos el contrato como de naturaleza pública y, al respecto nos atenemos a lo expuesto para otros instrumentos jurídicos ya analizados, calificados igualmente como administrativos especiales o instrumentales.

En otro orden, el contrato es un comodato, aunque *modal o* atípico, luego hemos de estar a la normativa civil, aplicable siempre como derecho supletorio en materia de contratación pública.

III.40.B. Caracteres del contrato.

Por lo que se refiere a los caracteres de este contrato atípico de comodato nos remitimos a lo expuesto en anteriores comodatos estudiados, también suscritos entre

el Ayuntamiento y el Obispado de Girona. No obstante, es necesario hacer referencia a los elementos característicos del actual, que lo diferencian de los otros.

a) Tanto el Ayuntamiento como el Obispado tienen plena capacidad para celebrar contratos, como ya vimos, y presumimos que se han seguido, como en anteriores ocasiones, todas las formalidades exigidas por el Derecho administrativo y por el Derecho canónico.

No obstante, no podemos dejar de mencionar que a principios de año ha sido promulgado el nuevo Código de Derecho Canónico que básicamente sigue la misma línea que el de 1917, remitiendo la materia de contratos al Derecho civil (c. 1290). Asimismo, en el c. 1255 se reconoce a las Iglesias particulares y cualquier persona jurídica, tanto pública como privada, como sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica. Igualmente se exigen una serie de formalidades y licencia de la autoridad competente conforme a derecho, para enajenar, en el sentido más amplio, bienes que constituyan el patrimonio estable de una persona jurídica (c. 1291 y 1295). La autoridad competente será designada en función del valor del bien, de tal forma que según las normas de la Conferencia Episcopal Española¹¹⁶⁷ si el bien se valora en más de cincuenta millones de pesetas será competencia de la Santa Sede el otorgar licencia, si se valora en menos de dicha cantidad será competente el Obispo diocesano con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores (c. 1292). Por último, para la enajenación de bienes de valor superior a los cinco millones de pesetas se exige causa justa, tasación de la cosa por peritos y por escrito, y todas las cautelas que exija la legítima autoridad.

b) El objeto, lícito, posible y determinado, es una parcela de terreno situada en la zona de Palau, de mil ciento cuatro metros cuadrados y sesenta y dos

¹¹⁶⁷ Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre "Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico", aprobado por la XXXIX Asamblea plenaria (21-26 de noviembre de 1984 (*BO de la CEE*, 3, 1984), art. 14.2 y 3. HERRÁEZ RUBIO, B.: "Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia", en *El Derecho patrimonial canónico en España, XIX Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1985, p. 159.

centímetros cuadrados, cuyos límites y datos registrales constan en el art. 1º del contrato¹¹⁶⁸.

c) La causa del contrato ya ha sido mencionada, destinar la finca cedida para construir unas instalaciones deportivas municipales y prestar así un servicio público. Causa conocida y aceptada por ambas partes.

d) En referencia a las obligaciones, además de las comunes a todo comodato, existen otras para el comodatario, fruto de la autonomía de la voluntad de los contratantes (art. 1255 Cc), en virtud de las cuales hemos denominado el comodato como *modal*.

En particular, el Ayuntamiento se obliga, en el término de ocho meses desde la fecha del acuerdo, a la realización de las obras necesarias para construir las instalaciones deportivas (art. 2.II del contrato). De igual forma, se hará cargo de la gestión, administración y conservación de dichas instalaciones (art. 2.III). Y en una segunda etapa, procurará instalar iluminación para la pista, y, si es necesario, también para los vestuarios (art. 2.IV). Todos los gastos especiales por las obras y urbanización del sector, sin excepción, serán a su cargo, y en ningún caso del Obispado.¹¹⁶⁹

d) La duración de la cesión es de treinta años, sin perjuicio del art. 1749 Cc.

III.40.C. Conclusión.

Nos encontramos ante un contrato de comodato atípico, donde el comodatario está obligado a cumplir una serie de prestaciones, que no tienen exactamente valor de contraprestación. Un contrato administrativo instrumental que tiene un interés público como causa, correlativo a una competencia municipal específica, y que está

¹¹⁶⁸ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 13 de diciembre de 1983. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 286.

¹¹⁶⁹ *Loc. cit.*, p. 286-287.

vinculado directamente con el desenvolvimiento de un servicio público y una obra pública, la construcción, gestión y administración de una zona deportiva municipal.

III.41. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE UNA PARTE DEL SEMINARIO, DE 1984.¹¹⁷⁰

El supuesto de hecho de este contrato es un arrendamiento de un inmueble, una parte de una finca urbana, propiedad del Obispado de Girona, a favor de la Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad a la que está adscrito el Colegio Universitario de Girona. Un arrendamiento que, como comprobaremos, es complejo o atípico, por lo que queda sujeto a las normas comunes del Código Civil, y no a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 (LAU).

III.41.A. Naturaleza del contrato.

Este contrato es muy similar al suscrito entre la Diputación y el Obispado en 1974, salvando la sustitución de la Diputación por la Universidad Autónoma de Barcelona. De hecho, las partes exponen, respecto al objeto del arrendamiento, que *“actualment part de l'edifici del Seminari, llogat per la Diputació de Girona fins al 31 de desembre, està ocupat pel Col·legi Universitari de Girona i la Universitat Nacional d'Educació a Distància, els quals ocupants, han renunciat; prèviament a llur ocupació”* y *“que la Universitat Autònoma de Barcelona està interessada en l'ocupació en arrendament de dita part de l'esmentat immoble, per destinar-lo a fins de caràcter docent i universitari”*¹¹⁷¹. Luego los fines son los mismos que llevaron a celebrar el contrato de 1974, pues el Colegio Universitario seguirá siendo el ocupante de la finca.

¹¹⁷⁰ *Vid.* Contrato de 5 de julio de 1984. Apéndice Documental (Universidad), p. 1287-1289.

¹¹⁷¹ *Loc. cit.*

Por tanto, nos remitimos a lo expuesto en aquella ocasión en cuanto al análisis desde el Derecho administrativo y el Derecho civil, en orden a su calificación como contrato público o privado, dada la identidad de los objetos y causas o finalidades de ambos negocios.

En conclusión, sólo decir que es evidente, en este arrendamiento, la existencia de un interés público causalizado correlativo a competencias específicas de la Universidad, prestar un servicio de enseñanza superior (art. 1 de la Ley orgánica de reforma universitaria de 25 de agosto de 1983, LORU). Es un contrato administrativo instrumental en tanto que está directamente vinculado al desarrollo regular de un servicio público (art. 4.2º de la Ley de contratos del Estado de 1965, aplicable conforme al art. 53.3 LORU¹¹⁷²).

III.41.B. Caracteres del contrato.

El contrato, aun siendo de naturaleza pública atendiendo a su causa y finalidad, es un arrendamiento complejo o atípico, regulado por las normas comunes del Código Civil, puesto que la doctrina y la jurisprudencia, recordemos, excluyen del ámbito de aplicación de la LAU “los contratos de arrendamiento en los que el arrendatario está obligado a realizar prestaciones que no son propias y específicas de la relación arrendaticia”¹¹⁷³, como sucede en este supuesto. La Universidad, arrendataria, es facultada expresamente para realizar en la parte del inmueble arrendado las obras necesarias para posibilitar su uso y adecuar las instalaciones a las exigencias de las actividades a realizar, mejoras que quedarán en beneficio de la finca (art. 4 del contrato)¹¹⁷⁴. A su vez, el Obispado se obliga expresamente a condonar el importe de las correspondientes obras, cuyo coste asciende a siete

¹¹⁷² “La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como los patrimoniales se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia”. Lo que podemos extender al ámbito de la administración y disposición de derechos, en cuanto no existe obstáculo para ello, e igualmente forman parte del patrimonio de las Universidades (art. 53.1 LORU).

¹¹⁷³ *Vid. supra* nota 1012.

¹¹⁷⁴ *Vid.* Contrato de 5 de julio de 1984. Apéndice Documental (Universidad), p. 1287-1289.

millones de pesetas, según valoraciones de los Servicios Técnicos del Colegio Universitario de Girona (Universidad Autónoma de Barcelona). La condonación se hará a razón de dos millones de pesetas el primer año, y un millón en los años sucesivos, hasta alcanzar el total (art. 6 del contrato)¹¹⁷⁵.

En otro orden, sabemos que todo arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

a) Capacidad de las partes.

La LORU reconoce a la Universidad personalidad jurídica y autonomía para el desarrollo de sus funciones (art. 3), por tanto, está clara su capacidad para contratar, y más, si cabe, cuando la finalidad del contrato está directamente relacionado con la prestación del servicio público que le corresponde.

Por lo que se refiere al Obispado, también tiene capacidad jurídica para contratar conforme al c. 1255 CIC de 1983 y al art. I.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979.

Recordemos que el Derecho canónico nos remite en materia de contratos al Derecho civil (c. 1290), no obstante exige ciertas formalidades para que todo se haga con las debidas garantías, formalidades que para el caso de los arrendamientos de bienes de la Iglesia deberán establecerse por la Conferencia Episcopal. Al efecto, la Conferencia Episcopal Española ha equiparado la enajenación con el arrendamiento en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento, por tanto, serán de aplicación el c. 1291, 1292, y 1293, y ha marcado los límites mínimo y máximo referidos en el c. 1292 en cinco y cincuenta millones de pesetas, respectivamente, de tal forma que será necesaria la licencia del Ordinario para arrendar bienes tasados en más de cinco millones de pesetas, y para los de más de cincuenta millones, licencia de la Santa Sede¹¹⁷⁶. Sin embargo, estas normas no vieron la luz hasta unos meses

¹¹⁷⁵ *Loc. cit.*

¹¹⁷⁶ *Vid. supra* nota 1167.1167

después de la celebración del presente contrato, y en consecuencia es difícil determinar qué pautas marcaron la actuación del Obispado, ya que tampoco se detallan en el contrato, que simplemente manifiesta que las partes *“es reconeixen la capacitat legal necessària per contractar”*¹¹⁷⁷.

b) El objeto del contrato.

Ya hemos manifestado que el objeto de este arrendamiento es el mismo que el del contrato de 1974, una parte del edificio del Seminario Diocesano de Girona, *“amb entrades pel carrer de Portal Nou i per Pujada Sant Domènec, façana a la Pujada de Sant Domènec”*. (...) *La part de l'edifici del Seminari, objecte d'aquest arrendament, està composta de planta baixa i primer pis, amb pati interior, porxos d'aquest pati i terrasses, i la superfície útil de tot el que és objecte de l'arrendament és de 2.075 metres quadrats de zona coberta i 1.238 metres quadrats de pati, porxos i terrasses”* (art. 1º del contrato)¹¹⁷⁸.

c) La causa.

La causa de este contrato también es la misma que la del arrendamiento de 1974, destinar el objeto arrendado a fines de carácter docente y universitario, posibilitando, así, la prestación del servicio público de enseñanza superior, propio de toda Universidad. Luego la causa principal es un interés público, además de existir también onerosidad.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

Atendiendo al hecho de que éste es un contrato de arrendamiento atípico, además de las obligaciones comunes del arrendador y del arrendatario, encontramos otras, fruto de la autonomía de las partes contratantes.

¹¹⁷⁷ *Vid.* Contrato de 5 de julio de 1984. Apéndice Documental (Universidad), p. 1287.

¹¹⁷⁸ *Loc. cit.*

d.1) Derechos y obligaciones del arrendador (Diócesis de Girona).

Recordemos que las principales obligaciones del arrendador son entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, para su goce y disfrute; hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada; y mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554 Cc).

Sin embargo, en este caso, no será el Obispado el encargado de las reparaciones necesarias, ya que la cláusula 4ª faculta a la arrendadora, la Universidad, para realizar las obras necesarias para posibilitar su uso y adecuar las instalaciones a las exigencias de las actividades a desarrollar, docencia y servicios universitarios, obras que quedarán en beneficio de la finca. Y en consonancia, el Obispado se obliga a condonar el importe de dichas obras (art. 6º del contrato), tal y como ya expusimos.

Por otra parte, el Seminario se reserva el derecho a usar el teatro, incluido en el objeto arrendado, tres veces al año, en fechas a convenir (art. 8º de contrato).¹¹⁷⁹

d.2) Derechos y obligaciones del arrendatario (Universidad Autónoma de Barcelona).

El arrendatario ha de pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos y usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado (art. 1555.1º y 2º Cc).

La renta es fijada en tres millones de pesetas (art. 3º del contrato), *“acceptant el Col·legi Universitari de Girona (Universitat Autònoma de Barcelona) que l'import d'aquest arrendament és inferior al que correspondria si s'apliquessin els preus de mercat, si bé perquè la renda pactada mantingui en tot moment el seu valor adquisitiu, podrà rectificar-se anualment a voluntat de l'arrendador, augmentant-la o disminuint-la, de manera proporcional a les variacions experimentades per*

¹¹⁷⁹ *Loc. cit.*

l'Index General ponderat de cost de la vida, fixat per l'Institut Nacional d'Estadística".

El pago se realizará por años naturales de forma anticipada, antes de finalizar el primer semestre natural del año. Si no se hiciera así, el Obispado podrá optar por dar por terminado el contrato, recuperando la plena posesión del edificio, sin necesidad de notificación alguna. O bien, podrá recibir de la arrendataria, como cláusula penal, un interés del seis por ciento de la anualidad correspondiente (art. 3º del contrato).

En último lugar, volver a mencionar el compromiso adquirido por la Universidad respecto a las obras necesarias de adaptación del inmueble al uso pactado.

En otro orden, a modo de derecho del arrendatario, la cláusula 5ª faculta a la Universidad a ceder sus derechos de ocupación a entidades oficiales de carácter docente i universitario, para cumplir con las finalidades pactadas, sin que pueda considerarse dicha cesión como subarrendamiento total o parcial.

e) Duración y resolución del contrato.

El término de vigencia del contrato será de ocho años a partir de la fecha de otorgamiento (art. 2º). No obstante, quedará prorrogado tácitamente de año en año, si no hay denuncia expresa de parte, comunicada con un año de antelación (art. 9º del contrato).¹¹⁸⁰

En el caso de que el contrato fuera resuelto voluntariamente por la arrendataria, antes de finalizar el tiempo pactado, el Obispado se obliga a no reclamar la renta pendiente de pago desde la fecha de resolución hasta la finalización del plazo de vigencia pactado (art. 7º del contrato).

Por otro lado, ya hemos aludido al supuesto de resolución por falta de pago del arrendatario (art. 3º del contrato).

¹¹⁸⁰ *Loc. cit.*, p. 1287-1289.

III.41.C. Conclusión.

Este contrato es un arrendamiento complejo o atípico, de naturaleza administrativa, puesto que tiene como causa un interés público correlativo a la competencia específica de la Universidad de hacer posible la prestación del servicio público de enseñanza superior, un contrato administrativo instrumental.

III.42. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO, SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL HOSPITAL PROVINCIAL DE STA. CATERINA Y EN LA RESIDENCIA GERIÁTRICA, DE 1984.¹¹⁸¹

El presente instrumento jurídico es un convenio suscrito entre la Diputación y el Obispado de Girona para la prestación de asistencia religiosa en el Hospital provincial de Sta. Caterina, y la Residencia Geriátrica, Establecimientos que son competencia de aquella.

Hasta este momento, como ya sabemos, existía una vinculación personal con los sacerdotes de los Establecimientos provinciales de beneficencia, que ostentaban la categoría de funcionarios de la Administración provincial, pues bien, con motivo de la jubilación del Capellán del Hospital se opta por modificar dicha vinculación mediante el convenio que nos ocupa. De otro lado, el Pleno igualmente, por unanimidad, *“declara a extinguir les places de capellà de la plantilla de funcionaris a mesura que es vagin produint les vacants corresponents”*, esto nos hace suponer que con el paso del tiempo el presente convenio, si es prorrogado, será acogido por el resto los Establecimientos provinciales.

Por otra parte, en 1984 aún no existía el Acuerdo Marco de 24 de julio de

¹¹⁸¹ *Vid.* Convenio de 25 de septiembre de 1984, ratificado en sesión del pleno de Diputación de 16 de octubre del mismo año. Apéndice Documental (Diputación), p. 927-929.

1985, publicado por Orden de 20 de diciembre de 1985 sobre asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios Públicos, incluidos lógicamente los de las Diputaciones¹¹⁸². De ahí que no existieran una directrices básicas y unitarias, y que la relación jurídica con los capellanes se configurara de muy diversas maneras, siendo la más común el Convenio de prestación de servicios entre el Ordinario de lugar y el centro hospitalario¹¹⁸³ (la Diputación para el caso concreto, al ser la titular de los mencionados Establecimientos), junto a otros sistemas entre los que encontramos el de asimilación a funcionarios, modelo que ahora se abandona.

La entrada en vigor del Acuerdo de 1985 ofrecerá dos modelos de asistencia diferentes, el contrato laboral y también el convenio con el Ordinario del lugar, si bien su Disposición Transitoria establece que “se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público...”, aunque “podrán acogerse a la presente regulación”, términos similares a los utilizados por el convenio que ahora analizamos.

Queda claro, por consiguiente, que estamos ante un convenio de prestación de servicios de asistencia religiosa en dos Establecimientos provinciales, suscrito entre la Diputación y el Obispado, en cuya base encontramos una gran similitud con el contrato suscrito con los Padres Salesianos en 1930 para la prestación de servicios en el Asilo de Ancianos, salvando los años transcurridos, el cambio de régimen político, la nueva legislación¹¹⁸⁴, y la evidente diferencia entre la Congregación Salesiana y el

¹¹⁸² En cumplimiento del art. 4.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

El Acuerdo ofrece un doble modelo de relación jurídica entre la entidad titular y el personal del servicio de asistencia religiosa: contrato laboral o Convenio con el Ordinario del lugar (art. 7), aunque en cualquier caso, “los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario local, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del centro hospitalario...” (art. 4).

¹¹⁸³ LLAMAZARES, *op. cit.*, p. 948. MOLANO, *cit.*, p. 327-332.

¹¹⁸⁴ La legislación y normativa vigente en 1984 y que hemos de tener en cuenta al analizar el Convenio de 1984, sobre la base de la Constitución de 1978, es la siguiente: Respecto al Derecho laboral y el contrato de trabajo, el Estatuto de los trabajadores de 10 de marzo de 1980, art. 1.1. En cuanto al Derecho administrativo, la Ley de Régimen Local de 1955, art. 242.i, y 245 (competencias de la Diputación sobre beneficencia); y el Texto articulado parcial de la Ley 41/1975 aprobado por Real Decreto de 6 de octubre de 1977, art. 108 (capacidad de las entidades locales para concertar contratos, pactos...).

Obispado de Girona, como partes del acuerdo.

Nos remitimos, pues, a lo expuesto con ocasión del análisis de aquel instrumento jurídico, desde la perspectiva de la doctrina actual, sin olvidar la diferencia de que el Estado ahora es aconfesional o laico y reconoce el derecho fundamental de libertad religiosa, se fomenta y garantiza su ejercicio, incluida la asistencia religiosa en establecimientos públicos (art. 9,2 y 16 CE).

Veamos a continuación las diferencias entre ambos convenios de asistencia religiosa.

III.42.A. Diferencias entre el Contrato de asistencia religiosa celebrado en 1930 y el Convenio de 1984.

a) La primera diferencia, que ya hemos mencionado, es que en el presente supuesto la contratación de la asistencia se hace directamente con el Obispado y no con una Congregación religiosa.

b) En cuanto a la causa del contrato, en el de 1930 quedaba muy clara la identidad entre el interés religioso y el interés público, propia de un Estado confesional, que determinaba la naturaleza pública del contrato. Sin embargo, en el Convenio de 1984 partimos de la base de un Estado aconfesional, donde no existe esa coincidencia, aunque defendamos la existencia de un interés público, que tiene su origen en el derecho fundamental de libertad religiosa (art. 16.1 CE), y que es causa determinante del convenio, que lo hace administrativo. Interés público que identificamos con el deber que tienen los poderes públicos de facilitar la prestación de asistencia religiosa por las confesiones, únicas legitimadas o competentes. Un deber fundamentado en el principio constitucional de cooperación (art. 9.2 y 16.3 CE), que convierte cualquier actividad de fomento de la libertad religiosa realizada

En otro orden, también hemos de estar a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico de 1983 sobre contratos, canon 1290, que hace una remisión al Derecho civil en materia de contratos, al igual que el Código de 1917.

por la Administración en actividad de interés público¹¹⁸⁵.

c) En cuanto al contenido, el convenio de 1930 no nos ofrecía muchos detalles, simplemente lo que suponía la asistencia religiosa (celebración de misa diaria y administración de Sacramentos), y la contraprestación que recibían a cambio los Padres Salesianos, un precio cierto anual. Ni siquiera hablaba de la duración o vigencia, ni de una posible extinción del contrato.

El convenio de 1984 es mucho más explícito. En su art. 1º se expone que el servicio religioso consistirá en la asistencia de los enfermos y comunidades religiosas¹¹⁸⁶, así como el hacerse cargo del culto público que se organice en las Capillas de los Establecimientos. Los sacerdotes que se harán cargo de dichos servicios serán nombrados por el Obispo, quien decidirá también sobre la forma y asiduidad en la prestación (art. 2º). A cambio, la Diputación se obliga a compensar al Obispado con un millón doscientas mil pesetas anuales, en concepto de *subvención*¹¹⁸⁷, cantidad que irá siendo aumentada en función del coste de la vida (art. 3º). Igualmente se obliga a proporcionar las estancias apropiadas para la asistencia (art. 4º). Finalmente, el art. 5º marca un año de vigencia al Convenio, prorrogable tácitamente, mientras no exista denuncia de las partes un mes antes de finalizar el plazo.

d) Por último, decir que el actual convenio consta en un documento escrito y firmado por las partes, a diferencia del de 1930, que más bien parecía un convenio

¹¹⁸⁵ Vid. el análisis del instrumento jurídico núm. 5 de este Segundo Capítulo, p. 355.

¹¹⁸⁶ Se refiere, obviamente, a las Comunidades de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que prestan sus servicios en los mencionados Establecimientos provinciales.

¹¹⁸⁷ En principio, sorprende que el art. 3º del Convenio exponga textualmente: "*La Diputació subvencionarà al Bisbat en compensació per l'esmentada assistència...*". Esto nos lleva a pensar que estamos ante una actividad administrativa de fomento para satisfacer necesidades públicas o de utilidad general, lo que sería totalmente compatible con lo previsto en el art. 9,2 CE, si no fuera porque parece implicar una actividad unilateral de la Administración. Sin embargo, como expone GARRIDO FALLA (*Tratado...*, *op. cit.*, p. 311-312), "ciertamente que, en muchos casos, la subvención se concede por una simple decisión administrativa unilateral, incluso con valor constitutivo; pero también es cierto que, en otros, la Administración acuerda subvenciones utilizando un procedimiento contractual, esto es, concertándose para ello con el beneficiario". Es decir, que la subvención se concede mediante un procedimiento contractual, que para el caso que nos ocupa sería el arrendamiento de prestación de servicios de asistencia religiosa.

verbal, aunque constara en el acta del pleno correspondiente.

III.42.B. Conclusión.

La conclusión alcanzada es, como es obvio, básicamente similar a la expuesta con ocasión del Convenio sobre asistencia religiosa de 1930. Excluida una posible naturaleza laboral del contrato por faltar el carácter *personalísimo* en la prestación, hemos de decir que estamos ante un arrendamiento de servicios de naturaleza pública, contrato atípico, en virtud del cual se concede una subvención, que es considerada a modo de contraprestación, a la que se obliga la Diputación.

Por otra parte, desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico podemos decir que estamos ante un convenio eclesiástico menor, similar a los que se firmarán tras el Acuerdo Marco de 24 de julio de 1985, un convenio cuyo objeto es materia de uno de los Acuerdos suscritos por el Estado y la Santa Sede (art. V,2 del AAJ). De hecho interpretamos que el convenio que acabamos de estudiar vendría a ser sustituido por los convenios vigentes en el ámbito de Cataluña: el Acuerdo de 8 de mayo de 1986, entre la Generalidad y los Obispos de Cataluña, sobre asistencia religiosa católica en los Centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, y el Convenio de 22 de diciembre de 1986, entre el Instituto Catalán de la Salud y la Conferencia Episcopal Tarraconense para la aplicación del Acuerdo de 8 de mayo de 1986.

III.43. ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ACEPTAR LA CESIÓN, POR PARTE DE LA ORDEN DOMINICA, DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO RELATIVOS AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO, EN GIRONA, DE 1987.¹¹⁸⁸

En el pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 1987 se aprueba la cesión de

¹¹⁸⁸ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 288 y ss.

una finca a favor de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) para destinarla a Centro Universitario continuando con *“la política municipal de cessió dels edificis de la plaça de Sant Domènec a fi que la Universitat Autònoma de Barcelona i l’Estudi General de Girona hi construeixin els seus edificis centrals”*. En concreto, la finca cedida es el Convento de *Sant Domènec* (Santo Domingo) que fue adquirido por la Corporación municipal a título de compraventa según Convenio con la Gerencia de Infraestructura de Defensa de 29 de octubre de 1985, adquisición cuyo objeto fue todo el conjunto conventual, con excepción de la Iglesia que continuó perteneciendo al Estado.

Aunque la finca es propiedad de la Corporación municipal, como sabemos por anteriores referencias¹¹⁸⁹, los Dominicos mantenían su derecho de usufructo, sobre todo el conjunto conventual, por lo que se hace necesaria, en principio, una cesión de uso de dicho derecho de usufructo de los Religiosos¹¹⁹⁰ a favor del Ayuntamiento, para que éste, a su vez, pueda cederlo a la UAB.

Al respecto, existe un acuerdo entre la Corporación y los Dominicos de 27 de abril de 1987 que es ratificado en la misma sesión del pleno de 28 de abril. Acuerdo en el que se contempla una cesión, por una parte, de uso de los derechos de usufructo sobre el Convento que “presumiblemente” le corresponden a la Orden (art. 3 del Acuerdo), y por otra, de uso del derecho de usufructo sobre la Iglesia conventual, el cual será aceptado por la Corporación mediante escritura pública (art. 4). Una cesión que parece gratuita, sin embargo, el Ayuntamiento se obliga a la reconstrucción del monumento de fray Vicenç Ferrer y a la colocación de una lápida en el claustro, lo que no podemos considerar exactamente como una auténtica contraprestación por parte de la Corporación, pero sí una prestación o compromiso al que ésta queda obligada (art. 6).¹¹⁹¹

¹¹⁸⁹ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 31 de éste Segundo Capítulo, p. 501.

¹¹⁹⁰ Recordemos que los Dominicos venían siendo titulares, desde 1943, del derecho de usufructo sobre el conjunto de terrenos y edificaciones que constituían el antiguo Convento.

¹¹⁹¹ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 292.

Por tanto, estamos ante un comodato atípico, una cesión de uso gratuita que implica una prestación del comodatario, como si de un *comodato modal* se tratara, en términos semejantes a la donación modal, aunque para el caso concreto no hay cesión de la propiedad sino del mero uso. Un contrato que queda sujeto a la normativa del Código Civil.

III.43.A. Naturaleza del contrato.

En principio, este contrato presenta bastante similitud con el suscrito entre los Dominicos y la Diputación sobre el mismo objeto, si bien en aquel caso determinamos que el contrato era un arrendamiento atípico, y no un comodato, dada la naturaleza de la prestación a la que se obligaba la Administración, el restaurar la finca, que beneficiaba directamente el derecho del arrendador. No obstante, en este caso la prestación del Ayuntamiento no revierte directamente en beneficio del derecho de usufructo del comodante, son meras prestaciones en agradecimiento.

De cualquier forma, al igual que en aquel supuesto, calificamos el contrato de administrativo instrumental o especial, puesto que se busca la consecución de un **interés público** determinado, correlativo a una competencia expresa, y lograr, así, la prestación, en última instancia, de un **servicio público**, como es la enseñanza superior. Es un contrato directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público, la Universidad.

III.43.B. Caracteres del contrato.

Con relación a los caracteres de este comodato *modal* de un derecho de usufructo nos remitimos a lo expuesto de forma general en otros instrumentos jurídicos ya estudiados y calificados en el mismo sentido. Simplemente nos detendremos en las circunstancias que le son propias.

a) Las partes tienen capacidad suficiente para contratar. Así viene recogido

respecto al Ayuntamiento, en el art. 2 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, Ley que en su art. 25.2.n) expone como competencia municipal las actividades o instalaciones culturales y, concretamente, en el art. 28 determina que “los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura...”. Asimismo, el art. 11 de la Ley sobre Régimen Local de 18 de abril de 1986 reconoce que las entidades locales podrán concertar contratos, pactos o condiciones. De similar contenido son, respectivamente, el art. 3; 63.2.n); 68; 190¹¹⁹² y 256 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña de 15 de abril de 1987.

En cuanto a la Orden de los Dominicos, el art. I.4, párrafo 1º del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, “reconoce personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar a las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas (...) que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”, en consonancia a lo prescrito en el Código de Derecho Canónico de 1983, que sabemos nos remite, en materia de contratos, al Derecho civil (c. 1290). Por su parte, el c. 634.1 reconoce a los institutos, provincias, y casas, como personas jurídicas, capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones, siendo necesario cumplir una serie de formalidades para que no pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, entre ellas, normalmente, la autorización escrita del Superior (c. 638). Igualmente son aplicables los cc. 1291 a 1295 que complementan a los anteriores. En concreto, el c. 1297, para el caso de arrendamiento de bienes eclesiásticos, nos remite al derecho particular de la Conferencia Episcopal, y según el art. 14.3º del Primer Decreto General sobre “Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico”, el arrendamiento “se equipara a la enajenación, en cuanto a los requisitos de su otorgamiento”¹¹⁹³,

¹¹⁹² “Los entes locales tendrán capacidad jurídica plena para adquirir toda clase de bienes y derechos, y para poseerlos”.

¹¹⁹³ Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre “Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico”, aprobado por la XXXIX Asamblea plenaria

luego son de aplicación el c. 1291-1293, que exigen licencia de la autoridad competente, designada en función del valor de bien¹¹⁹⁴.

b) El objeto cedido, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc) es el derecho de usufructo de los Dominicos sobre el Convento y la Iglesia. No obstante, no queda claro para las partes, en el primer caso, la titularidad del derecho atendiendo a la redacción del art. 3 del Convenio: "*cessió dels drets d'usdefruit del Convent que presumiblement li corresponguessin*".¹¹⁹⁵

c) Por lo que se refiere a la causa, ya ha quedado claro que es la consecución de un interés público determinado, destinar los inmuebles a centro universitario, en lo que las partes están de acuerdo. Incluso es aceptado por los Religiosos "*l'ús de l'església per part de la Universitat per a finalitats compatibles amb el culte en el cas que aquest fos restaurat amb caràcter només intermitent*" (art. 5 del Convenio)¹¹⁹⁶.

d) En cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, además de las comunes en todo comodato, el Ayuntamiento, comodatario, se obliga a la reconstrucción del monumento a fray Vicenç Ferrer y a la colocación de una lápida en el claustro (art. 6)¹¹⁹⁷, prestación que nos ha llevado a considerar el comodato como *modal* o atípico.

e) Por último, las partes convienen que la aceptación de la cesión de usufructo

(21-26 de noviembre de 1984 (*BO de la CEE*, 3, 1984, 95-121); MORENO ANTÓN, M. G.: *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca, 1987, p. 23.

¹¹⁹⁴ En el art. 14.2 del Decreto General mencionado, se expone que "a efectos del c. 1292, se fija como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de pesetas y límite la de 50.000.000 de pesetas". Por tanto, si el valor del bien es superior a cinco millones será el Obispo Diocesano quien otorgará la licencia (además de Superior respectivo, si la persona jurídica está sometida a aquél), y si es superior a los cincuenta millones será la Santa Sede la competente. (*BO de la CEE*, 3, 1984).

¹¹⁹⁵ *Vid.* Acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 1987, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 291.

¹¹⁹⁶ *Loc. cit.*, p. 292.

¹¹⁹⁷ *Ibidem.*

de la Iglesia se hará mediante escritura pública (art. 4 del Convenio)¹¹⁹⁸, no así respecto a los otros derechos de usufructo, sobre los que se duda su titularidad.

III.43.C. Conclusión.

En conclusión, es, éste, un contrato de comodato *modal* o atípico, donde el comodatario se obliga a cumplir unas prestaciones, aunque no sean auténticas contraprestaciones. Un contrato administrativo especial o instrumental en el que existe un interés público causalizado que se corresponde con una competencia propia de la Corporación municipal. Contrato vinculado directamente al desarrollo de un servicio público, la Universidad.

III.43.1. CESIÓN GRATUITA DE LA IGLESIA DEL CONVENTO DE SANTO DOMINGO, PROPIEDAD DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1996.

Este instrumento jurídico queda fuera del ámbito de nuestro estudio, no obstante estimamos interesante comentarlo brevemente puesto que el objeto de la cesión es la Iglesia del antiguo Convento de Santo Domingo.

La finca era propiedad del Estado Español por desamortización de bienes eclesiásticos, desde el año 1846, como ya sabíamos. Ahora, en 1996, es cedida gratuitamente a la Universidad de Girona, con destino a Paraninfo, previa autorización por Orden Ministerial de 12 de junio de 1996, según consta en la escritura pública de la cesión de 22 de julio del mismo año.

En cuanto a los supuestos derechos de usufructo de la Orden de los Predicadores, Religiosos Dominicos, quedaron extinguidos por el transcurso de más

¹¹⁹⁸ *Loc. cit.* p. 291-292.

de treinta años, conforme al art. 515 Cc¹¹⁹⁹.

Pero lo más interesante, en nuestro caso, es que la cesión se realiza sujeta a una serie de condiciones, entre las que debemos destacar aquellas que coinciden con las propuestas por los Dominicos según se expone expresamente en documentos anejos a la escritura pública: que la finca sea destinada a fines compatibles con los usos y oficios religiosos; el compromiso de la Universidad de restaurar la Iglesia y mantener todos los elementos decorativos; y la obligación que ésta asume de ceder “*eventualment i gratuïta l’ús de l’Església a l’Ordre de Predicadors (PP. Dominics), per a la celebració d’actes de culte puntuals i especials, i en tot cas amb previ i mutu acord*”.

En conclusión, simplemente decir que sorprende que el Estado haya incluido como condiciones de la cesión las propuestas de los Religiosos, pese a que éstos no eran propietarios de la finca, y ni siquiera titulares de un derecho de usufructo que se extinguió hace tiempo. No obstante, todo indica que el hecho de ser, el objeto de la cesión, un antiguo templo para el culto católico ha implicado una particular actitud por parte de la Administración.

III.44. ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE ACEPTAR LA CESIÓN MODAL DE DOS LOCALES DE LA IGLESIA DE LOS “DOLORS”, POR PARTE DE LA “CONFRARIA DE LA MARE DE DÉU DELS DOLORS”, DE 1987.¹²⁰⁰

El supuesto de hecho del presente contrato es una cesión modal de dos locales “pertenecientes” a la Iglesia de la *Confraria de la Mare de Déu dels Dolors*, a favor del Ayuntamiento, que las destinará a la ampliación del *Centre Cultural de la Mercè*,

¹¹⁹⁹ Información que nos fue facilitada en la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento de Girona (Sr. J. Vila), Corporación que inició todos los trámites para conseguir la cesión de la Iglesia, de acuerdo con su política de cesión de los edificios de la Plaza de Sant Domènec a la Universidad, para construir sus edificios centrales.

¹²⁰⁰ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1987 y escritura pública de 8 de octubre de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 296 y ss.

dado que son fincas colindantes. Parece, por tanto y en principio, una donación modal, sobre la que nos tenemos que pronunciar respecto a su naturaleza y sus caracteres.

III.44.A. Naturaleza del contrato.

Atendiendo al destino de los bienes donados, la ampliación de un Centro Cultural Municipal, podemos afirmar que existe en este contrato un **interés público** causalizado, correlativo a una competencia específica del Ayuntamiento, “las actividades e instalaciones culturales”, art. 63.2.n) de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña de 1987 (en adelante, LMRLC). Un contrato administrativo especial o instrumental, vinculado directamente con el desenvolvimiento de un **servicio público** (art. 4.2 de la Ley de contratos del Estado de 1965 y art. 261 de la LMRLC), en el que la **posición de las partes** contratantes, si bien no existe constancia de prerrogativas de la Administración en el contrato, la Corporación municipal es lógico que lleve a cabo una tutela administrativa especial para garantizar la consecución del interés público determinado.

En otro orden, este contrato, a pesar de su naturaleza pública, es una donación modal regulada por el Derecho civil, que sabemos que es derecho supletorio, en todo caso, en materia de contratación administrativa.

III.44.B. Caracteres del contrato.

Recordemos que la donación modal u onerosa es un acto de liberalidad del donante que pretende enriquecer gratuitamente al donatario, pero además pretende conseguir otros fines, que se convierten en obligaciones de éste, de valor inferior a lo donado (art. 619 Cc). Asimismo, dada la onerosidad se rige por las reglas de los contratos (art. 622 Cc).

a) Capacidad de las partes

Respecto al Ayuntamiento, tal como expusimos para el anterior instrumento jurídico, tiene plena capacidad para adquirir toda clase de bienes y derechos y para poseerlos. Por otra parte, cuando la adquisición de bienes es a título lucrativo no estará sujeta a ninguna restricción. Sin embargo, si la adquisición comporta la asunción de una condición, una carga o un gravamen oneroso, sólo podrán aceptarse los bienes cuando su valor sea superior al de aquéllos, que es lo que ocurre en este caso (art. 12 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, art. 190.1 y 2 de la LMRLC).

En cuanto a la Cofradía, como persona jurídica para el Derecho canónico también tiene, en principio, capacidad para celebrar contratos, conforme a las normas del Derecho civil (c. 1255 y 1290 CIC de 1983), lo que es reconocido en el art. I.4 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979. Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que cuando se aceptó la donación modal por el Ayuntamiento, la Cofradía no se había inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, lo que no tuvo lugar hasta 1989¹²⁰¹, y al transcurrir tres años desde la entrada en vigor en España del AAJ, necesitaban de dicha inscripción o de una certificación del registro para justificar su personalidad jurídica (Disposición transitoria primera del AAJ). Aun así, el Ayuntamiento parece presumir la capacidad jurídica de la entidad religiosa¹²⁰², si bien la validez del contrato es dudosa.

No obstante, la situación queda sanada, aunque de una forma un tanto extraña, en 1992, con el otorgamiento, por parte de la Cofradía, de escritura pública “de reconocimiento de derechos”, en la que se reconoce, en primer lugar, que el Ayuntamiento no aceptó exactamente una donación modal, sino que la Cofradía reconoció la titularidad municipal de los locales, como pertenecientes al antiguo Templo de la Merced, y que durante años habían sido utilizados como anexos del

¹²⁰¹ La Cofradía de la Virgen de los Dolores de Girona está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en fecha de 24 de mayo de 1989.

¹²⁰² *Vid.* Informe del Jefe de Patrimonio del Ayuntamiento de Girona de 16 de julio de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 293-295.

Templo de la *Mare de Déu dels Dolors*. Y que “en virtud de este reconocimiento se pactó la colaboración por parte del Excmo. Ayuntamiento de Girona en la rehabilitación del crucero de este último templo”¹²⁰³.

En cuanto al cumplimiento de las formalidades establecidas en los cánones 1291-1295 en función del valor del bien, parece que en este caso no son de aplicación pues todo indica que los locales no son valorados en más de cinco millones de pesetas¹²⁰⁴, cantidad fijada como mínimo por la Conferencia Episcopal Española¹²⁰⁵.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado, son dos locales integrados en la Iglesia de la *Mare de Déu dels Dolors*, que pertenecen en pleno dominio a la Cofradía, y está inscrita en el Registro e Inventario de Bienes Inmuebles del Obispado. Los datos descriptivos y registrales constan en el acta del Ayuntamiento (art. 1º del convenio)¹²⁰⁶.

c) La causa.

Ya hemos mencionado la causa del contrato para el Ayuntamiento, que es aceptada por la otra parte contratante, ampliar el Centro Cultural municipal de la Mercè (art. 5º del convenio)¹²⁰⁷, es decir, un interés público determinado que se corresponde con una competencia municipal específica. No obstante, para la Cofradía existe otra causa, conseguir del Ayuntamiento “*el cost de les obres de reparació i reconstrucció de la totalitat de l’estructura de la zona del creuer de*

¹²⁰³ Vid. Escritura pública de 8 de octubre de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 302-303.

¹²⁰⁴ Vid. Informe del Jefe de Patrimonio del Ayuntamiento de Girona de 16 de julio de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 294.

¹²⁰⁵ Vid. *supra* nota 1167.

¹²⁰⁶ Vid. Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1987. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 298.

¹²⁰⁷ *Loc. cit.*, p. 299.

l'Església" (art. 2º del convenio)¹²⁰⁸. Es obvio, por tanto, que también hay una causa onerosa.

d) Obligaciones del donatario (Ayuntamiento).

Es necesaria, ante todo, la aceptación del donatario para la perfección de la donación. Al respecto y de acuerdo con el art. 630 y 633 Cc, se prevé el otorgamiento de escritura pública para la efectividad de lo convenido y la validez de la donación, ya que se trata de bienes inmuebles (art. 6º del convenio)¹²⁰⁹. Al efecto, recordar que la Cofradía otorgó escritura de reconocimiento de derechos a favor del Ayuntamiento en 8 de octubre de 1992¹²¹⁰, si bien en ella no se habla expresamente de donación como ya hemos comentado *ut supra*.

Por lo que se refiere a la obligación concreta del donatario o prestación que constituye el modo es detallada en el art. 2º del convenio: asumir el gasto total de las obras de la Iglesia, que se valoran en dos millones y medio de pesetas¹²¹¹.

También podemos mencionar como obligación del Ayuntamiento el compromiso que adquiere sobre el destino de los bienes donados.

III.44.C. Conclusión.

Como conclusión, simplemente confirmar que este contrato es una donación modal de dos inmuebles, de naturaleza administrativa y carácter instrumental, que tiene como causa determinante un interés público correlativo a una competencia municipal específica. Contrato que está directamente vinculado con el desarrollo de un servicio público, un centro cultural del municipio.

¹²⁰⁸ *Loc. cit.*, p. 298.

¹²⁰⁹ *Loc. cit.*, p. 299.

¹²¹⁰ *Vid. Apéndice Documental (Ayuntamiento)*, p. 300 y ss.

¹²¹¹ *Vid. Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1987 Apéndice Documental (Ayuntamiento)*, p. 298.

III.45. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL ADMINISTRADOR DEL SEMINARIO DIOCESANO, DE UN LOCAL DESTINADO A ALMACÉN DEL “SERVEI D’ESTUDIS I DOCUMENTACIÓ”, DE 1988.¹²¹²

El contrato que pasamos a estudiar es un arrendamiento de un local propiedad del Seminario Diocesano de Gerona, a favor de la Diputación, contrato que según expresan las partes queda sujeto, plenamente, a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, lo que es conforme al art. 5.2.2º de la LAU que expone que se regirán por las normas aplicables al local de negocio, “el de los depósitos y almacenes, en todo caso, aunque el arrendatario sea una de las personas señaladas en el art. 4º.2º”, el cual hace referencia a “la Iglesia Católica, Estado, Provincia, Municipio...”, entre otros.

Veamos a continuación la naturaleza de este contrato de arrendamiento de local de negocio, y, posteriormente, sus caracteres.

III.45.A. Análisis desde el Derecho administrativo.

Recordemos que para poder calificar el contrato como administrativo, debemos estar al criterio del interés público causalizado, y de forma complementaria al del servicio público y la desigualdad de partes.

a) El interés público

Para comprobar si existe en la causa de este contrato un interés público determinante, hemos de atender al destino del objeto, del bien arrendado, y al respecto se nos dice textualmente que servirá de “*magatzem del Servei d’Estudis i Documentació*”, lo cual podemos calificar como interés público, dada su relación con un Servicio provincial, competencia específica de la Diputación.

Por otra parte, el art. 185.5 de la LMRLC prescribe que “estarán sujetos al régimen de dominio público los derechos reales que correspondan a las entidades locales sobre bienes que pertenezcan a otras personas, o cuando estos derechos se constituyan para utilidad de alguno de los bienes indicados por los apartados anteriores o para la consecución de fines de interés público equivalentes a los que sirven dichos bienes”. Igualmente son considerados bienes de dominio público los inmuebles donde tienen su sede la corporación y aquellos en los que se alojan sus órganos y servicios, art. 3.2 de la LMRLC. Luego no podemos considerar el derecho de la Diputación, arrendataria, de carácter patrimonial, lo que significaría ser de naturaleza privada, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el art. 261 de la LMRLC.

En conclusión, confirmamos la existencia de un interés público en este arrendamiento, dada la finalidad del bien arrendado, almacén de uno de los Servicios específicos de la Diputación, siempre para servir al fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia (art. 88.2.d) de la LMRLC).

b) El servicio público.

Si bien este criterio no es determinante para considerar el contrato como administrativo, sabemos de su importancia, sobre todo si nos referimos a un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado al desenvolvimiento de un servicio público o una obra pública, conforme a la Ley de Contratos del Estado de 1965 (art. 4.2), y también a la LMRLC (art. 261.1º.b).

En particular, en el caso que nos ocupa observamos que este arrendamiento efectivamente lo podemos calificar como tal, atendida su relación con el desarrollo regular de un servicio concreto de la Corporación provincial, el “*Servei d’Estudis i Documentació*”. Cuestión sobre la que no profundizaremos porque no es la primera vez que mencionamos esta interpretación doctrinal, confirmada por la jurisprudencia, simplemente añadiremos que existen dos sentencias de la Sala tercera del Tribunal

¹²¹² Vid. Contrato de arrendamiento de un local del Seminario por la Diputación de 1 de febrero de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 951 y ss.

Supremo que califican de forma expresa, respectivamente, un contrato de arrendamiento de almacenes a un particular por el SENPA como administrativo (STS de 7 de marzo de 1983, y 15 de marzo de 1985)¹²¹³, lo que confirma nuestra tesis.

c) La posición de las partes.

Al igual que el anterior criterio, recordemos que éste tampoco es determinante, es más, no podemos afirmar que del texto del contrato se deduzca una desigualdad entre los contratantes basada en la constancia expresa de prerrogativas administrativas. Cosa diferente será que la Diputación guarde especial cuidado durante la vigencia del contrato para no ver perjudicada la consecución del concreto interés público buscado.

Concluyendo, podemos decir que estamos ante un contrato administrativo instrumental, un arrendamiento de local, el cual será destinado por la Diputación a almacén del *Servei d'Estudis i Documentació*, de ahí su vinculación directa al desarrollo regular de un servicio público.

III.45.B. Análisis desde el Derecho civil.

Ya hemos calificado el contrato como administrativo, sin embargo sigue siendo un arrendamiento, asimilado al de local de negocio, según el art. 5.2 de la LAU de 1964, ley a la que, además, queda sujeto por expresa voluntad de las partes (párrafo 1º del convenio)¹²¹⁴. En consecuencia, tendremos que atender al Código Civil y la dicha ley para la exposición de los caracteres del contrato.

¹²¹³ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 110.

¹²¹⁴ *Vid.* Contrato de arrendamiento de un local del Seminario por la Diputación de 1 de febrero de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 951.

III.45.C. Caracteres del contrato.

Como hemos mencionado en multitud de ocasiones, el arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

En cuanto a la forma, podría haberse otorgado escritura pública (art. 1555.3º Cc), sin embargo, no fue ésa la intención de las partes que lo reflejaron en un documento privado, tal vez porque su propósito era celebrar efectivamente un contrato civil o privado.

a) Capacidad de las partes.

El art. 190 de la LMRLC reconoce plena capacidad para adquirir toda clase de bienes y derechos y para poseerlos a todos los entes locales. Asimismo, el art. 256 determina que “podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que consideren adecuados, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración”. Por tanto queda clara la capacidad de la Diputación para celebrar el contrato de arrendamiento.

Por lo que se refiere al Seminario Diocesano, como persona jurídica pública para el Derecho canónico, tiene capacidad de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica (c.1255 CIC de 1983), lo que es confirmado por el art. I.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979. En su representación actuará su administrador, bajo la supervisión del Ordinario (c. 1279). No obstante, la Conferencia Episcopal Española legisló que “el arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento”, marcando a efectos del c. 1292 “como límite mínimo la cantidad de cinco millones de pesetas y límite la de cincuenta millones de pesetas” (art. 14.2 y 3 del Primer Decreto de normas complementarias al Código, de 1984)¹²¹⁵. Sin embargo, no será necesaria formalidad ni licencia alguna puesto que el valor del bien, el local, no parece superar los cinco millones pesetas (c. 1291 y siguientes).

¹²¹⁵ *BO de la CEE*, 3, 1984, p. 95-121.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1272-1272 Cc) es el local arrendado a la Diputación, perteneciente al Seminario Diocesano, “*situat a la Travessia del Portal Nou núm. 3 acc., de Girona, de superfície 50 m²*”(párrafo 1º del convenio)¹²¹⁶. Local que para efectos de la LAU es asimilado a local de negocio (art. 5.2).

c) La causa.

Sin perjuicio de la existencia de una causa onerosa (art. 1274 Cc), existente en todo arrendamiento, ya conocemos la importancia de la motivación particular de las partes, sobre todo en los contratos administrativos. En este caso la finalidad buscada por la Diputación y aceptada por el Administrador del Seminario es destinar el local arrendado a almacén de un Servicio de la Corporación provincial (párrafo 2º del convenio)¹²¹⁷, es decir, un interés público.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

No es necesario volver a mencionar las obligaciones comunes del arrendador y del arrendatario (art. 1554 y 1555 Cc, respectivamente), existentes en cualquier contrato de arrendamiento, incluso el regulado por la LAU, y aludidas para otros instrumentos jurídicos similares ya estudiados. Simplemente decir que la renta de alquiler fijada, que la Diputación deberá pagar al Administrador del Seminario, es “*de vint-i-tres mil pessetes mensuals, a satisfer en pagaments semestrals per endavant, i serà revisable anualment en funció de les variacions de l'Índex de Preus al Consum. Aquesta quantitat comprèn l'import del subministrament elèctric que anirà a càrrec de l'arrendadora*” (párrafo 3º del convenio)¹²¹⁸.

¹²¹⁶ Vid. Contrato de arrendamiento de un local del Seminario por la Diputación de 1 de febrero de 1988. Apéndice Documental (Diputación), p. 951.

¹²¹⁷ *Ibidem*.

¹²¹⁸ *Ibidem*.

Por otro lado, decir que lo convenido es acorde a lo establecido en el art. 97 y 98 de la LAU que dispone que la renta y su aumento o reducción dependerán del acuerdo de las partes.

e) Duración del contrato.

En el párrafo 4º del convenio se fija un plazo de vigencia de dos años para el contrato a partir del 1 de febrero de 1988. No obstante, nos consta la prórroga del contrato en los años sucesivos¹²¹⁹, desde 1990 a 1995, dándose por terminado en 1996, según nos informaron en la propia Diputación de Girona¹²²⁰.

III.45.D. Conclusión.

En conclusión, estamos ante un arrendamiento de un local, asimilado a local de negocio según la LAU, un contrato administrativo instrumental o especial, vinculado directamente al desarrollo general de un servicio público, dado el destino del bien arrendado, almacén del *Servei d'Estudis i Documentació*, siendo clara la existencia de un interés público causalizado, que determina la naturaleza pública del contrato.

En cuanto al aumento del alquiler se hizo efectivo en las sucesivas prórrogas.
Vid. infra nota 1220.

¹²¹⁹ Según el art. 9 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, se suprime la prórroga forzosa para los contratos de arrendamientos urbanos. Dichos contratos, celebrados en fechas posteriores a la entrada en vigor de esta norma, tendrán la duración que las partes libremente estipulen.

¹²²⁰ En la Comisión de Gobierno de 30 de enero de 1990 se acuerda la conveniencia de continuar utilizando el local, conocida la voluntad del Seminario de prorrogar el contrato. Igualmente se actualiza la renta según el IPC, pasando a 35.000 ptas. mensuales. *Vid.* Apéndice Documental (Diputación), p. 955.

En el acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de 12 de febrero de 1991, se acuerda la prórroga por un año en los mismo términos que la anterior, y un aumento de la renta, que queda en 40.000 ptas. mensuales. *Loc. cit.*, p. 972-973.

En la sesión de la Comisión de 4 de febrero de 1992 fue prorrogado por un año más, y aumentada la renta hasta 45.000 ptas. mensuales, según consta en el acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 16 de febrero de 1993, que igualmente lo prorroga por un año más y pasa la renta a 48.500 ptas. mensuales. *Loc. cit.*, p. 1027-1028.

En el acta de la sesión de la Comisión de 8 de marzo de 1994 aparece una nueva prórroga por un año y, en función de las variaciones del IPC, se acepta la propuesta del Administrador del Seminario de fijar la renta en 51.000 ptas. mensuales. *Loc. cit.*, p. 1036.

Por último, en la sesión de la Comisión de Gobierno de 14 de febrero de 1995 se aprueba la prórroga del contrato, por otro año, hasta el 31 de enero de 1996, siendo el alquiler de 53.200 ptas mensuales. *Loc. cit.*, p. 1038.

III.46. CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO, LA “CONFRARIA DE JESUS CRUCIFICAT. MANAIES DE GIRONA” Y EL DIRECTOR DE TEATRO, Sr. MASÒ, PARA LA REMODELACIÓN DE LA CABALGATA DE REYES, DE 1990.¹²²¹

De este Convenio, lo que realmente nos interesa es interpretar qué tipo de relación jurídica han mantenido y mantienen el Ayuntamiento y la Cofradía de Jesús Crucificado de Girona, ya que desde 1956, a petición de la Corporación, la Cofradía se ha venido encargando de la organización de la tradicional Cabalgata de Reyes Magos de la ciudad, el 5 de enero de cada año¹²²², si bien en las actas del Ayuntamiento no encontramos referencias expresas hasta 1961, aunque muy parcas, pues únicamente informan de la concesión de “subvenciones” a la citada Cofradía para la realización de la Cabalgata.

Todo parece indicar que la Corporación municipal consideraba y considera dichas “subvenciones”, que se van repitiendo cada año hasta nuestros días, como mera actividad de fomento: De una fiesta religiosa y un acto cultural, competencia específica municipal según el art. 101.2.f) de la Ley sobre Régimen Local de 1955, directamente vinculada a un concreto interés público, y más, si cabe, en un Estado confesional católico en aquel momento. Y hoy en día, de un acto cultural –sin poder negar su sentido religioso implícito– también de competencia municipal, art. 25.2.m) de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985; y art. 63.2.n) de la LMRLC.

No obstante, y a pesar de la intención de las partes, no consideramos que ésta haya sido una actividad administrativa unilateral, sino un verdadero pacto bilateral, por el que la Cofradía ha accedido, año tras año, a organizar la Cabalgata por expresa petición del Ayuntamiento, quien se ha hecho cargo de todos los gastos, e incluso es

¹²²¹ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 1990, y Anexo del acuerdo núm. 14. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 309 y ss.

¹²²² ALEGRET I TAULER, J. y PEREZ I MORATONES, S.: *Els manaies de Girona 1751-1990*, Ajuntament de Girona, 1990, p. 50: “Aquest any 1956 va significar altres novetats importats ja que la confraria va començar una nova activitat molt importat: l’organització de la cavalcada de Reis a petició de l’Ajuntament de la ciutat. Els manaies amb l’esperit de servei que sempre han demostrat cap als gironins emprengueren amb il·lusió la tasca, que esdevingué un èxit.”

propietario de todos los efectos y bienes que componen la Cabalgata. Es lo que podríamos denominar un convenio de colaboración¹²²³. Un convenio de naturaleza pública que obedece a la realización de una función pública, tutelando un interés público mediante fondos públicos, aunque esto suponga una actividad privada. Una manifestación de la actividad de fomento de la Administración que tiene como causa un concreto interés público, en este caso un interés cultural al que no podemos negar un origen y componente religioso.

Ésta es la interpretación que nos parece más acertada, aunque, como hemos expuesto, no tenemos muchos datos al respecto, simplemente una serie de acuerdos que se repiten desde 1961, relativos a la concesión de una subvención, o liquidación de las cuentas presentadas por la Cofradía tras la realización de la Cabalgata¹²²⁴.

Normalmente el procedimiento que se ha seguido es el siguiente, el Ayuntamiento destina una cantidad determinada, incluida en el presupuesto municipal, que la Cofradía debe administrar bajo el control y supervisión final de la Corporación.

Ante estos antecedentes, nos encontramos con el Convenio de 1990, suscrito por tres partes, el Ayuntamiento, la *Confraria de Jesús Crucificat* y el Director de Teatro, Sr. Masò i Turon. Convenio en el que se reconoce expresamente que la citada Cofradía *"es la entitat que té encomada por encàrrec de l'Ajuntament,*

¹²²³ Es sorprendente cómo en este supuesto el convenio de colaboración que estudiamos se asimila a un contrato de mandato, un contrato consensual. Al respecto, el art. 1709 Cc dice que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra". El mandatario obra por encargo del mandante, lo que significa que el resultado final de su actividad incidirá en la esfera jurídica de este último. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, op. cit., p. 476.

¹²²⁴ Actas de las sesiones de la Comisión Municipal Permanente de 13 de enero y 21 de julio de 1961; 12 de enero de 1962; 11 de enero de 1963; 19 de julio de 1964; 15 de enero de 1965; 28 de enero de 1966; 13 de enero de 1967; 19 de enero de 1968; 3 de enero de 1969; 2 de enero de 1970; 15 de enero de 1971; 17 de diciembre de 1971; 19 de noviembre de 1976; 12 de febrero de 1977; 30 de diciembre de 1977; 17 de marzo de 1978; 4 de diciembre de 1980; 23 de marzo de 1981; 24 de diciembre de 1982; 22 de diciembre de 1983; 12 de abril de 1984; 13 de diciembre de 1984; 10 de octubre de 1985; y 9 de octubre de 1986.

Como se puede apreciar, no hay constancia de "subvención" todos los años, sin embargo, deducimos que así se produjeron. Por otra parte, es posible que se aprobaran directamente por la Sección competente o el Alcalde, y no referidas expresamente por la Comisión, sino incluidas para su aprobación junto a otros asuntos o subvenciones.

l'organització de la Cavalcada de Reis que se celebra anualment cada 5 de gener". Asimismo, se reconoce que *"l'Ajuntament de Girona, és titular de tota la indumentària i elements i instalacions que s'adscriuen a l'organització de la referida Cavalcada"*¹²²⁵.

Se confirma, así, que existe un *mandato* por parte de la Corporación municipal, por el que la Cofradía se obliga a realizar una actividad por expreso encargo de aquélla, con fondos públicos. Un negocio jurídico entre Administración y particulares en la que no se puede hablar de intercambio de prestaciones, ni de actos de liberalidad. El Ayuntamiento concede una subvención haciendo uso de una de sus competencias administrativas y, a cambio, obtiene la consecución de un interés público.

La finalidad esencial, el interés público causalizado del convenio es la reforma de la Cabalgata, que se realizará en dos etapas, durante los años 1991 y 1992 (art. 3º del convenio), y para ello se contratan los servicios del referido Director de Teatro que realizará el proyecto de remodelación "para mayor brillantez". El seguimiento y la coordinación de la ejecución del proyecto son encargadas a una comisión, creada por el art. 4º del convenio, integrada por tres representantes de la Cofradía y tres del Ayuntamiento¹²²⁶.

De acuerdo con lo previsto en el convenio de 1990 se adoptan por el Ayuntamiento diferentes acuerdos para su ejecución en los que se dice textualmente que se aprueba *"aportar en favor de la Confraria de Jesús Crucificat-Manaies de Girona, (...) la quantitat de (...) en concepte de col·laboració municipal per l'execució del projecte de remodelació..."*¹²²⁷. Por otra parte, no olvidamos que estas aportaciones de dinero, subvenciones, revierten realmente en el Ayuntamiento,

¹²²⁵ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 1990, y Anexo del acuerdo núm. 14. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 312.

¹²²⁶ *Loc. cit.*, p. 313.

¹²²⁷ Vid. Actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 6 de junio y 17 de octubre de 1991; 9 de enero y 19 de noviembre de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 329-334, 335-336, y 357-358.

auténtico propietario de los efectos e instalaciones de la Cabalgata, si bien, de cualquier modo, obedecen a la consecución de un interés público de carácter cultural.

En conclusión y para lo que nos interesa, consideramos que este convenio de 1990, suscrito por el Ayuntamiento y la *Confraria de Jesús Crucificat* es un auténtico convenio de colaboración dentro del ámbito de la actuación administrativa de fomento, que, repetimos, busca la consecución de un interés público determinado.

Un contrato para cuya celebración las partes están perfectamente capacitadas, respecto a la normativa vigente, que, por otra parte, ya conocemos por haber sido citada para otros instrumentos jurídicos.

En referencia al Ayuntamiento, art. 1 de la Ley de Régimen Local de 1986 y art. 44.3 de la LMRLC.

En cuanto a la Cofradía, como persona jurídica para el Derecho canónico también tiene capacidad para celebrar contratos¹²²⁸, materia que el CIC remite al Derecho civil: art. I.4 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979; c. 1255 y 1290 del CIC de 1983.

Por último, simplemente añadir que tras la remodelación de la Cabalgata, llevada a cabo durante 1991 y 1992, nos constan nuevas “subvenciones” para su realización¹²²⁹.

¹²²⁸ La Cofradía fue inscrita en el Registro de Entidades Religiosas como *Associació de Jesús Crucificat*, el 11 de junio de 1990. Un mes después de firmar el convenio con la Corporación, si bien se sabría que era cuestión días el reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

¹²²⁹ Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 17 de diciembre de 1993 y de 10 de noviembre de 1994.

III.47. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN LA CREUETA, DE 1990.¹²³⁰

Según consta en el acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, estamos ante un convenio de colaboración suscrito por la Corporación municipal y Cáritas Diocesana para la realización de una colonia de verano a tiempo completo en la Creueta, los meses de julio y agosto de 1990.

Recordemos que los convenios de colaboración que celebra la Administración con personas físicas o jurídicas de derecho privado quedan fuera del ámbito de la Ley de Contratos del Estado de 1965, si su objeto no está comprendido en los contratos previstos en dicha ley o en normas administrativas especiales (art. 3.7). Se regulan, por tanto, por sus normas específicas, aplicándoseles supletoriamente las reglas de los contratos de gestión de servicios públicos y los principios de la contratación administrativa (art. 3.8).

III.47.A. Naturaleza del convenio.

Los convenios de colaboración, recordemos, son negocios jurídicos diferenciados, encuadrables en la categoría genérica de contratos de Derecho público, y sometidos al Derecho administrativo, aunque siempre han quedado fuera del régimen contractual de la Administración.

Son convenios de naturaleza pública, puesto que son instrumentos con los que se busca la realización de una función pública, el tutelar un interés público, mediante fondos públicos, aunque ello implique una actividad privada. Son, concretamente, manifestaciones de la actividad de fomento de la Administración que tienen como causa un concreto interés público.

¹²³⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 314 y ss.

El interés público pretendido en este supuesto es prestar un servicio social, “*un servei d’atenció a infants adreçat als nens dels pisos Barceló (La Creueta)*”.

Al respecto, decir que los municipios de población superior a veinte mil habitantes, como el de Girona, tiene la obligación de prestar servicios sociales (art. 63.2.k) y 64.c) de la LMRLC). Luego el interés público se corresponde con una competencia municipal específica.

Por su parte, la Ley de 27 de diciembre de 1985 de Servicios Sociales de Cataluña, establece igualmente la competencia de los Ayuntamientos respecto a la prestación de servicios sociales de atención primaria y servicios especializados, incluyendo, a su vez, la obligación que tienen de coordinarse con las entidades privadas debidamente acreditadas (art. 11). De hecho, el art. 3 de la Ley marca, como uno de los principios específicos que regirán los servicios sociales, la participación de la iniciativa privada sin finalidad de lucro, que será promovida e impulsada, si bien deberá insertarse en los planes de actuación social. Aspecto que también es señalado por el art. 222¹²³¹ de la LMRLC, y en cumplimiento del cual el actual convenio queda integrado en el marco del *Programa Onyar Est*, programa municipal de servicios sociales¹²³².

Siendo obvia la previsión legal de posibles convenios de colaboración entre municipios y entidades privadas para la prestación de servicios sociales, como manifestación de la actividad administrativa de fomento, no cabe duda tampoco, que esas entidades privadas sin finalidad lucrativa pueden ser entidades religiosas católicas, como ocurre en el caso concreto. Es más, el art. V del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, prevé que la Iglesia y el Estado podrán, de mutuo acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones, lo que estimamos podemos interpretar de forma extensiva,

¹²³¹ “El ejercicio por los particulares de actividades de interés general estará sujeto a la ordenación del sector, de conformidad con la legislación correspondiente”.

¹²³² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 315.

incluyendo la cooperación entre una entidad religiosa, como Cáritas Diocesana de Girona, y la Administración local, el Ayuntamiento de Girona, en el ámbito de sus competencias.

En conclusión, es evidente que existe un interés público causalizado en este convenio, interés que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, que determina su naturaleza administrativa.

En otro orden, igualmente podemos calificar el actual instrumento jurídico como un convenio eclesiástico menor, desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico del Estado. Un convenio de naturaleza pública y carácter contractual, cuyo contenido está relacionado directamente con una materia prevista en los Acuerdos con la Santa Sede y el Estado Español¹²³³.

III.47.B. Caracteres y contenido del convenio.

Hemos confirmado el carácter contractual de este convenio de colaboración celebrado por Cáritas Diocesana y el Ayuntamiento de Girona, en consecuencia, hemos de analizar la capacidad de las partes para prestar su consentimiento, el objeto cierto del contrato y la causa (art. 1261 Cc), sin perjuicio de atender a las obligaciones de las partes y las cláusulas específicas por las que se rige el convenio.

En lo que se refiere a la forma del convenio, está reflejado en un documento administrativo, en coherencia con su naturaleza.

¹²³³ Tal como expone en un sentido general ROCA, refiriéndose a los convenios eclesiásticos menores, que identifica como convenios de colaboración administrativos, “la acción concertada de las Confesiones con los Poderes públicos puede referirse a la actividad propia de cada confesión (actividad religiosa) y a cualquier materia de las que el ordenamiento jurídico deja abierta la participación de los grupos sociales para contribuir a la mejora del bien común; o bien contempla la posibilidad de que los Poderes públicos canalicen su deber de mejorar la sociedad, prestando determinados servicios a grupos sociales concretos”. En *Naturaleza...*, *op. cit.*, p. 25-27, y 46-47.

a) Capacidad de las partes.

Todo municipio, representado por su Ayuntamiento tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 44 de la LMRLC). De igual forma, la Corporación municipal tiene capacidad para concertar contratos, pactos o condiciones que nos sean contrarios al interés público (art. 256 de la LMRLC).

En cuanto a la Cáritas Diocesana, es una asociación pública de fieles, erigida por la autoridad eclesiástica (c. 301 CIC de 1983), y como asociación oficial de la Iglesia tiene personalidad jurídica (c. 313), puede administrar sus bienes bajo la dirección de la autoridad eclesiástica (c. 319), y es sujeto capaz para celebrar contratos, materia que el Derecho canónico remite al Derecho civil (c. 1290). Además, el art. I.4 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979 reconoce personalidad civil y plena capacidad de obrar a las asociaciones que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y la disposición transitoria primera manifiesta que deberán inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas en el más breve plazo posible. Al efecto, Cáritas Diocesana se inscribió en fecha de 24 de febrero de 1981, según información facilitada por el propio Registro. Por tanto, es evidente la capacidad de dicha entidad para suscribir el convenio de colaboración.

b) El objeto.

El objeto del convenio es prestar un servicio gratuito de atención a unos cuarenta niños y niñas de entre cinco y trece años, de los pisos Barceló (La Creueta), en las propias dependencias que Cáritas tiene en ese sector, diariamente de lunes a viernes, de 10 a 13 h. y de 17 a 20 h., desde el 2 de julio hasta el 31 de agosto de 1990 (art. 1 y 3 del convenio)¹²³⁴.

Por otra parte, se especifica *“que donades les caracteristiques del servei no*

¹²³⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 316-317.

es descarten altres possibles actuacions en el sector o en els domicilis quan el servei així ho requereixi, com anar a buscar els nens o parlar amb els pares” (art. 2 del convenio)¹²³⁵, lo que da un sentido muy amplio al objeto.

c) La causa.

Ya hemos tenido oportunidad de referirnos a la causa del convenio, la prestación de un servicio social y la consecución de un interés público y, en particular, tal como se expone en el art. 4, *“afavorir i establir mesures compensatòries, educatives i de seguiment amb els nois i noies de més risc i deficitaris”*¹²³⁶.

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se obliga a colaborar con el equipo responsable de la elaboración del programa del servicio de atención infantil, e igualmente controlará la correspondiente prestación. También concede una subvención de setecientas mil pesetas para gastos de organización y desarrollo de la actividad¹²³⁷, y destina trescientas mil pesetas para la adquisición del mobiliario necesario para equipar los locales¹²³⁸, mobiliario que será de propiedad municipal y se destinará al resto de actuaciones del Programa Onyar Este, en el que se incluye el presente convenio. Asimismo, proporcionará servicio de fotocopias, y el uso gratuito de la piscina

¹²³⁵ *Ibidem.*

¹²³⁶ *Loc. cit.*, p. 317.

¹²³⁷ La subvención se hará efectiva en dos plazos, seiscientas mil pesetas el 14 de agosto de este año, y cien mil una vez finalizado el servicio, según consta en el acuerdo de aprobación del convenio, de la Comisión de Gobierno. *Loc. cit.*, p. 315.

¹²³⁸ Conforme al art. 224 de la LMRLC 1987: “Los entes locales podrán otorgar subvenciones y ayudas de contenido económico o de otra naturaleza a favor de entidades públicas o privadas y de particulares que realicen actividades que complementen o suplan las competencias locales”.

En sentido semejante se pronuncia el art. 21 de la Ley de Servicios Sociales de Cataluña de 1985: “La Administración correspondiente podrá ceder a la iniciativa privada sin ánimo de lucro aquellos equipamientos que considere oportunos para el cumplimiento de los servicios sociales previstos en la presente Ley”.

municipal, si bien en éste caso deberá solicitarse por escrito (art. 7, 8, 9 y 10 del convenio)¹²³⁹.

La Corporación se compromete a realizar “*seguiment general de les families en situació de més alt risc, així com actuacions concretes amb els adolescents de 13 a 16 anys del sector, dins de la programació i del marc general del Programa Onyar Est, amb la possibilitat d'ampliació durant el curs 1990-1991*” (art. 11 del convenio)¹²⁴⁰.

d.2) Obligaciones de Cáritas Diocesana.

La principal obligación de Cáritas es prestar el mencionado servicio, que sabemos se realizará en sus propias dependencias. Deberá presentar al Ayuntamiento la programación del servicio de atención infantil, y una vez finalizada la actividad, la correspondiente memoria, y el estado de cuentas y facturas cumplimentadas. (Art. 5 y 6 del convenio)¹²⁴¹.

Por último, simplemente hacer mención de la cláusula 12 del convenio que dispone la constitución de una Comisión de seguimiento de la prestación del servicio, formada por dos responsables por parte de Cáritas y dos miembros del equipo municipal de Atención Primaria de Servicios Sociales del sector de Vila-Roja/Font de la Pólvara¹²⁴².

III.47.C. Conclusión.

Como conclusión, decir que efectivamente éste es un convenio de colaboración del Ayuntamiento de Girona con una entidad religiosa, Cáritas

¹²³⁹ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 317.

¹²⁴⁰ *Ibidem*.

¹²⁴¹ *Ibidem*.

¹²⁴² *Ibidem*.

Diocesana. Un contrato atípico de naturaleza pública, que tiene como causa un interés público determinado, la prestación de un servicio social de atención primaria, destinado a los niños, dentro del marco del Programa Onyar Este.

Un convenio eclesiástico menor, desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico, por tratar y desarrollar una materia prevista en los Acuerdos suscritos por el Estado y la Santa Sede (art. V.2 AAJ).

III.48. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE LA DIPUTACIÓN, EL AYUNTAMIENTO DE OLOT, EL OBISPADO DE GIRONA, Y LA PARRÓQUIA DE “SANT ESTEVE”, PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DEL TEJADO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE “SANT ESTEVE” DE OLOT”, DE 1990.¹²⁴³

El presente Convenio, según se dice textualmente en el acuerdo de aprobación de la Diputación, es de colaboración, y establece el sistema de financiación de las obras de restauración del tejado de la Iglesia Parroquial de *Sant Esteve* de Olot.

Como ya sabemos y hemos tenido oportunidad de recordar para el anterior instrumento jurídico, los convenios de colaboración que celebre la Administración con personas físicas o jurídicas de derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados por la Ley de Contratos del Estado de 1965 o en normas administrativas especiales, quedan fuera del ámbito de dicha ley (art. 3.7), regulándose por sus normas peculiares o específicas, aplicándoseles supletoriamente las reglas de los contratos sobre gestión de servicios públicos y los principios de la Ley de 1965 para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse (art. 3.8).

¹²⁴³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Diputación), p. 966 y ss.

III.48.A. Naturaleza del convenio.

En lo que se refiere a la naturaleza de este Convenio de colaboración, tal y como exponíamos para el anterior convenio, son negocios jurídicos diferenciados, encuadrables en la categoría genérica de los contratos de Derecho público, sometidos al Derecho administrativo¹²⁴⁴, aunque, hasta ahora, siempre han quedado fuera del régimen contractual de la Administración. De naturaleza pública o administrativa en tanto que son instrumentos indirectos para la ejecución de una función pública, la tutela del interés público, y por la existencia de una financiación de fondos públicos, aunque supongan una actividad que sea llevada a cabo por particulares, como ocurre en este supuesto¹²⁴⁵.

El interés público tutelado, en este caso, es la conservación de un monumento catalogado como de interés histórico-artístico.

Es bien conocido que el art. 46 de la CE exige a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Competencia que aparece como exclusiva del Estado en cuanto a la defensa, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (art. 149.28º CE), y así es reconocido por el art. 9.5 del *Estatut d'Autonomia de Catalunya*. Al mismo tiempo, el art. XV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979 prevé la colaboración entre ambas partes con objeto del patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, “con el fin de preservar, dar a conocer (...), de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del art. 46 de la Constitución”.

¹²⁴⁴ ROCA no duda en calificar los convenios eclesiásticos menores como administrativos, si bien pone de manifiesto que no siempre está claro su carácter normativo o contractual. Sin embargo ante un supuesto similar al que estudiamos, un convenio de colaboración entre la Diputación de Aragón y el Arzobispado de Zaragoza para la restauración de la Seo de Zaragoza, confirma que es evidentemente contractual. ROCA, “Naturaleza...”, *op. cit.*, p. 141, 149, 159 y 217-220.

¹²⁴⁵ Las obras que suponen la restauración no serán de carácter público, sino que se adjudicarán por la Parroquia, previa tramitación del correspondiente expediente. *Loc. cit.* p. 967.

Por otro lado, el art. 18 del Reglamento de patrimonio de las entidades locales de Cataluña de 1988 dice expresamente: “1. Los entes locales que tengan en el territorio de su jurisdicción bienes de interés histórico-artístico que no les pertenezcan deben procurar, mediante convenios, compatibilizar la titularidad económica privada del bien y su interés cultural. 2. Se debe promover la tutela específica del bien para que éste pueda ser objeto de disfrute colectivo, sin perjuicio de su titularidad económica”.

Por tanto, es obvio que existe un interés público causalizado en este convenio, correlativo a una competencia específica de las entidades locales, Ayuntamientos¹²⁴⁶ y Diputaciones¹²⁴⁷, que determina su naturaleza pública.

Un convenio eclesiástico menor de carácter contractual, para el Derecho Eclesiástico, por tratar y desarrollar una materia prevista en los Acuerdos del Estado y la Santa Sede, en concreto, en el art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979.

III.48.B. Caracteres y contenido del convenio.

Según hemos afirmado, este convenio de colaboración, suscrito por la Diputación, el Ayuntamiento de Olot, el Obispado de Girona y la Parroquia de *Sant Esteve* de Olot, es un contrato, luego es necesaria la concurrencia del consentimiento de las partes, objeto cierto, y causa (art. 1261 Cc). Pasamos a estudiar, por tanto,

¹²⁴⁶ Por su parte, el art. 25.2.e) de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y el art. 63.2.e) de la LMRLC de 1987 atribuyen expresamente a los Ayuntamientos competencias sobre patrimonio histórico-artístico.

¹²⁴⁷ No existe expresamente una competencia sobre patrimonio histórico atribuida a las Diputaciones, sin embargo no podemos dudar que cabe dentro del ámbito de los intereses peculiares de la Provincia, sin olvidar la competencia sobre asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios (art. 36 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y art. 88 de la LMRLC de 1987).

Además en el convenio se considera, expresamente, “*que aquest projecte esdevé de gran importància per a la conservació d'un edifici que presta un valuós servei a la comunitat olotina*”. Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 967.

cada uno de estos aspectos, tal como hemos hecho para anteriores instrumentos jurídicos, atendiendo especialmente a las obligaciones de las partes, que constituyen, esencialmente, el contenido del negocio jurídico.

a) Capacidad de las partes.

Tanto el Municipio como la Provincia, representados por el Ayuntamiento y la Diputación, tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 44 y 84 de la LMRLC, respectivamente). Asimismo, el art. 256 de dicha Ley reconoce que “los entes locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que consideren adecuados, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y los cumplirán de conformidad con su contenido, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de los mencionados entes”.

En referencia a la Parroquia y al Obispado, como personas jurídicas para el Derecho canónico son sujetos capaces para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica (c. 1255 del CIC de 1983), lo que es reconocido por el art. I.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979. En materia de contratos, sabemos que el c. 1290 nos remite al Derecho civil, y sobre la administración de los bienes eclesiásticos hemos de estar al c. 1273 y siguientes, donde se establece que corresponde al Ordinario vigilar la administración de los bienes pertenecientes a personas jurídicas públicas que le están sujetas. Incluso es posible que sea necesario que el Obispo diocesano oiga al consejo de asuntos económicos y al consejo de consultores, y consiga su consentimiento para la realización de actos de administración que sean de mayor importancia, por la cantidad de dinero implicada o por el valor histórico o artístico de los bienes¹²⁴⁸.

b) El objeto.

El objeto del convenio es el establecimiento de un sistema de financiación

¹²⁴⁸ *Vid.* Comentario al c. 1276 y 1277 del CIC de 1983, en *Código de Derecho Canónico*, dirig. por BENLLOCH POVEDA, Valencia, 1993, p. 566.

para las obras de restauración del tejado de la Iglesia Parroquial de *Sant Esteve* de Olot. Objeto lícito, posible y determinado (art. 1271-1271 Cc).

c) La causa.

Ya hemos hablado de la existencia de un interés público causalizado, que determina la naturaleza administrativa del negocio, esa causa particular de carácter público es la conservación y tutela de un bien declarado Monumento de interés histórico-artístico, que además presta un valioso servicio a la comunidad olotina¹²⁴⁹.

d) Obligaciones de las partes.

Las cuatro partes contratantes asumen las mismas obligaciones: *“la inversió i el finançament s’efectuarà per quartes parts iguals de 25% total, o sigui, 12.500.000 pessetes a càrrec de cada una”*, ya que la inversión total asciende a cincuenta millones de pesetas¹²⁵⁰.

También se establece que *“les inversions s’efectuaran en els exercicis de 1990, 1991 i 1992, i cada part contractant pagarà directament les certificacions d’obra que li corresponguin. L’aportació de cada part per a l’exercici de 1990 serà de 4.000.000 pessetes, i totes les parts adoptaran el compromís de consignar en els seus pressupostos de 1991 i 1992 les quantitats de 4.000.000 i 4.500.000 pessetes respectivament”*¹²⁵¹.

Por otra parte, será la Parroquia quien adjudicará las obras, previa tramitación del correspondiente expediente¹²⁵².

¹²⁴⁹ *Vid. supra* nota 1247, segundo párrafo.

¹²⁵⁰ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 967.

¹²⁵¹ *Ibidem.*

¹²⁵² *Ibidem.*

e) Duración.

La vigencia del convenio será de tres años, dado que el gasto se reparte en tres ejercicios económicos, 1990, 1991 y 1992, como hemos referido anteriormente.

III.48.C. Conclusión.

Analizado el convenio, llegamos a la conclusión de que se trata efectivamente de un convenio de colaboración de naturaleza administrativa, un contrato atípico que tiene como causa un interés público correlativo a una competencia específica de la administración local. Un convenio cuyo objeto es financiar unas obras para la conservación de un monumento de interés histórico-artístico.

Un convenio eclesiástico menor, desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, ya que el objeto de la colaboración es una de las materias previstas expresamente por el AEAC suscrito por el Estado y la Santa Sede (art. XV).

III.49. CONVENIO DE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, PARA ADQUIRIR UNAS DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA DEL “CARME”, DE 1990.¹²⁵³

El supuesto de hecho de este contrato es una compraventa de unas dependencias de la Iglesia Parroquial del *Carme*, propiedad del Obispado de Girona, por la Diputación, con destino a la remodelación, ampliación y mejora del Palacio de la Diputación.

¹²⁵³ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de noviembre de 1990 y de 12 de febrero de 1991, Apéndice Documental (Diputación), p. 963-965 y 971-974.

III.49.A. Naturaleza del contrato.

Atendiendo a la teoría del **interés público** causalizado, en primer lugar hemos de observar los motivos que llevan a la Diputación a celebrar la compraventa, y ya hemos mencionado que la adquisición de las citadas dependencias se realiza para la necesaria ampliación y unificación de las oficinas y servicios de la Corporación¹²⁵⁴.

Por tanto, todo indica que existe un interés público que es causa del contrato y que se corresponde con una competencia específica de la Diputación, lo que determina la naturaleza administrativa de negocio.

Podemos decir que es un contrato administrativo instrumental dada su vinculación directa a la prestación de un **servicio público**¹²⁵⁵, ya que el bien adquirido se destina a alojar órganos y servicios de la administración provincial, y será considerado un bien de dominio público, por formar parte del inmueble donde tiene su sede la Diputación, conforme al art. 3.2 del Reglamento de Patrimonio de las entidades locales de Cataluña de 1988. Asimismo, el procedimiento seguido para la adquisición, según se dice expresamente en el acuerdo de la Comisión, es el marcado en el art. 30.1 del Reglamento aludido, que se refiere a las adquisiciones directas de carácter oneroso por las necesidades del servicio a satisfacer.

En cuanto a la **posición de las partes** contratadas, si bien no es determinante, parece que se sitúan en un plano de igualdad, puesto que no aparece en el convenio ninguna prerrogativa de la Corporación provincial.

¹²⁵⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Diputación), p. 964.

¹²⁵⁵ Al respecto, vale lo dicho para anteriores instrumentos jurídicos analizados que, al igual que éste, hemos calificado como contratos administrativos especiales o instrumentales (art. 4.2 de la Ley de contratos del Estado de 1965 y art. 261.1º.b) de la LMRLC).

Vid. DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 100-102.

III.49.B. Caracteres del contrato.

Este contrato es una compraventa, como sabemos, un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que provoca un cambio en la titularidad del dominio de un objeto. Compraventa que aun siendo de naturaleza pública queda sujeta también a las normas civiles, como derecho supletorio del derecho de contratación administrativa.

a) Capacidad de las partes.

Con relación a la Diputación, el art. 190 y 256 de la Ley Municipal y de Régimen local catalán de 1987 y el art. 28 del Reglamento de patrimonio de las entidades locales catalanas de 1988 dejan clara la capacidad jurídica plena de los entes locales para celebrar contratos, adquirir, poseer, administrar y disponer toda clase de bienes y derechos.

Por lo que se refiere al Obispado, como persona jurídica pública para el Derecho canónico, también tiene capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica (c. 1255 del CIC de 1983), lo que es confirmado por el art. 1.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979.

Recordemos que el CIC nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1290), sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades exigidas para la enajenación de bienes eclesiásticos, para la que será necesaria la licencia de la autoridad eclesiásticas competente, dependiendo del valor de los bienes (c. 1291 y c. 1292). Al respecto, para España, la Conferencia Episcopal estableció en 1984 que “a efectos del canon 1292, se fija como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de pesetas y límite la de 50.000.000 de pesetas”¹²⁵⁶, por consiguiente la autoridad competente era el Obispo diocesano, quien necesitaba también el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como de los interesados (la Parroquia del *Carme*), puesto que la valoración pericial del bien es de ocho millones y medio. De igual forma es preciso atender al c. 1293, que exige justa

¹²⁵⁶ Primer Decreto General sobre “Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico”, art. 14.2 (*BO de la CEE*, 3, 1984, p. 95-121).

causa, que se proceda a la tasación del bien y que todo se haga con las cautelas necesarias.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), son las dependencias de la Iglesia del *Carme*, una superficie total de doscientos ochenta y tres metros cuadrados y ochenta y ocho decímetros cuadrados, repartidos entre la planta baja, la primera y la segunda planta del inmueble¹²⁵⁷.

c) La causa del contrato.

Como pusimos de manifiesto al estudiar la naturaleza del contrato, la causa principal es un interés público, la ampliación y unificación de las oficinas y servicios de la Corporación, es decir, el Palacio de la Diputación, destino aceptado expresamente por el Obispado. No obstante, también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Diputación).

Recordemos que la principal obligación del comprador es el pago del precio pactado (art. 1500 Cc). Según el acta de la Diputación el bien es valorado por tasación pericial en ocho millones quinientas mil pesetas, cuyo pago se hace efectivo en 1991. Asimismo, la Corporación se obliga a ceder al Obispado la superficie de once metros cuadrados, y treinta y nueve decímetros cuadrados, a efectos de racionalizar la división en vertical de las dos fincas, la Parroquia y el Palacio de la Diputación.¹²⁵⁸

¹²⁵⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 20 de noviembre de 1990. Apéndice Documental (Diputación), p. 964-965.

¹²⁵⁸ *Ibidem.*

Únicamente en el acta de la Comisión de 12 de febrero de 1991 se habla de escriturar la compraventa y la permuta, como si estuviéramos ante dos contratos, pese a lo cual, nosotros

d.2) Obligaciones del vendedor (Obispado de Girona).

La entrega y saneamiento del objeto de la compraventa es la obligación del vendedor, el Obispado (art. 1461 Cc.). Al respecto, el Código Civil prevé que “se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública (como en el caso concreto¹²⁵⁹), el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario” (art. 1462 Cc)¹²⁶⁰.

III.49.C. Conclusión.

Este instrumento jurídico es un contrato de compraventa, de naturaleza pública, al existir un interés público causalizado. Uno de los llamados contratos administrativos especiales o instrumentales por estar vinculado directamente a la prestación regular de un servicio público, ya que el destino del bien adquirido es ampliar el Palacio de la Diputación, sede de la Corporación provincial, convirtiéndose, así, en un bien de dominio público.

estimamos que estamos simplemente ante una compraventa, dado que es posible que el pago se haga con dinero y otra cosa (art. 1446 Cc).

¹²⁵⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 12 de febrero de 1991, Apéndice Documental (Diputación), p. 973-974.

¹²⁶⁰ Según se nos informó en la Sección de Patrimonio de la Diputación, no debemos entender que sea necesario el otorgamiento de la escritura como equivalente a la entrega de la cosa.

III.50. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN TALLER DE FORMACIÓN GLOBAL EN FONT DE LA PÓLVORA, DE 1991.¹²⁶¹

El presente instrumento jurídico es un nuevo convenio de colaboración suscrito por el Ayuntamiento de Girona y Cáritas Diocesana para la realización, en esta ocasión, de un Taller de Formación Global en Font de la Pólvora, dentro del marco del Programa municipal de servicios sociales Onyar Este.

III.50.A. Naturaleza del convenio.

Atendiendo al hecho de su calificación como convenio de colaboración, al igual que el suscrito en 1990, no atenemos a lo dicho con ocasión del estudio de aquél en cuanto a su naturaleza.

Por tanto, solamente decir como conclusión que este convenio de colaboración es de naturaleza administrativa, puesto que existe un interés público causalizado que se corresponde con una competencia específica del Ayuntamiento, la prestación de servicios sociales y la cooperación con entidades privadas con este fin. Igualmente, calificamos este instrumento como un convenio eclesiástico menor, desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico, ya que su contenido está vinculado a una materia prevista en los Acuerdos con la Santa Sede, concretamente el de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

III.50.B. Caracteres y contenido del convenio.

No existe duda del carácter contractual de éste convenio de colaboración, suscrito en un documento administrativo, al igual que el de 1990, convenio al que nos remitimos en cuanto a la capacidad de las partes, que no ha sufrido cambio

¹²⁶¹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 24 de enero de 1991. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 319 y ss.

alguno.

a) El objeto del convenio.

Por lo que se refiere al objeto, el art. 1º del convenio dice expresamente que será la colaboración entre ambas entidades para la realización de un Taller de Formación Global en el sector de Font de la Pólvora, dirigido a familias del sector, asimismo, habrá un servicio de apoyo escolar para estudiantes de Formación Profesional y un servicio de atención infantil para niños y niñas de los pisos Barceló (La Creueta)¹²⁶².

c) Obligaciones de las partes.

Como obligación común de ambas partes contratantes el art. 5º del convenio prevé la constitución de una comisión mixta de seguimiento de las actividades, formada por dos miembros designados por el Ayuntamiento, y dos por Cáritas de Girona. Comisión que será presidida por el Regidor Delegado de Servicios Sociales del Ayuntamiento¹²⁶³.

c.1) Obligaciones de Cáritas Diocesana.

El art. 2º y 3º del convenio¹²⁶⁴ nos detallan las obligaciones a las que Cáritas se compromete. Lógicamente, la principal es la prestación de los servicios objeto de colaboración, y que aparecen detallados en el documento del convenio. De igual forma, Cáritas se obliga a seguir las directrices de los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento con la Comunidad Europea para la ejecución del Programa Onyar Este, con lo cual adoptará las medidas necesarias para efectuar una autoevaluación metódica de la actividad, y participar en actividades de información e intercambio. Y al finalizar la colaboración presentará un informe sobre todas las actuaciones, y sobre datos económicos, documentación que deberá presentarse en el Registro General del

¹²⁶² *Loc. cit.*, p. 321.

¹²⁶³ *Loc. cit.*, p. 324.

¹²⁶⁴ *Loc. cit.*, p. 321-322.

Ayuntamiento.

c.2) Obligaciones del Ayuntamiento.

Las obligaciones del Ayuntamiento se establecen en el art. 4º del convenio¹²⁶⁵. La Corporación deberá aportar *“el programa global d'Accions Integrades Onyar Est, així com els projectes específics que se'n deriven, i en el marc dels quals es desenvoluparan les actuacions de Càrites de Girona”*.

Corresponde al Ayuntamiento determinar la población usuaria de los servicios.

La Corporación municipal destinará la cantidad de dos millones doscientas setenta y cinco mil pesetas para la realización del Taller de Formación Global; trescientas ochenta y seis mil pesetas para el proyecto de Apoyo Escolar a estudiantes de Formación Profesional; seiscientos noventa y dos mil pesetas para el proyecto de Atención a la infancia de La Creueta; y, finalmente, setecientas mil pesetas para gastos de coordinación y de personal de Cáritas. Los pagos se harán de forma fraccionada, un cincuenta por ciento del total a la firma del contrato, un veinticinco por ciento el 1 de abril de 1991, y el resto el 1 de julio, del mismo año, deducidas las cantidades presupuestadas que finalmente no se hayan ejecutado. En cualquier caso, será necesario para el último pago la presentación del informe final sobre la actuación de Cáritas.

En otro orden, el Ayuntamiento podrá hacer uso de los datos contenidos en los informes que Cáritas presente, para su publicación (art. 7º del convenio)¹²⁶⁶.

d) Duración del convenio.

La vigencia se establece desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio de 1991

¹²⁶⁵ *Loc. cit.*, p. 323.

¹²⁶⁶ *Loc. cit.*, p. 324.

(art. 6º del convenio)¹²⁶⁷.

e) Resolución.

Las partes establecen que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del convenio será causa de rescisión o denuncia de parte (art. 8º del convenio)¹²⁶⁸.

III.50.C. Conclusión.

En conclusión, este instrumento jurídico es un convenio de colaboración, con base contractual y naturaleza administrativa. Un contrato atípico que tiene como causa la consecución de un interés público correlativo a una competencia municipal específica, la prestación de servicios sociales de atención primaria, concretamente en el marco del Programa Onyar Este.

Un convenio eclesiástico menor para el Derecho Eclesiástico del Estado, ya que su contenido está vinculado a una de las materias tratadas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

III.51. CONVENIO, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CULTURA DE LA GENERALIDAD, LA DIPUTACIÓN, Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE “SANT FELIU” DE GIRONA, DE 1991, Y ADENDA DE 1992.¹²⁶⁹

Nos encontramos ante un convenio de colaboración que establece el sistema

¹²⁶⁷ *Ibidem.*

¹²⁶⁸ *Ibidem.*

¹²⁶⁹ *Vid.* Acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 30 de julio de 1991 y de la sesión de la Comisión de Gobierno de 24 de noviembre de 1992. Apéndice Documental (Diputación), p. 981-986 y 1008-1010.

de financiación de las obras de rehabilitación de un Templo parroquial, la Iglesia de San *Feliu* de Girona. Convenio suscrito entre el Departamento de Cultura de la *Generalitat de Catalunya*, el Obispado de Girona y la Diputación, muy similar al firmado en 1990 para la restauración de la Iglesia Parroquial de San *Esteve* de Olot.

III.51.A. Naturaleza y caracteres del Convenio.

En el acta de la Diputación se expone que *“l'ex-Col·legiata de Sant Fèlix, ubicada en el casc antic de Girona, constitueix un dels símbols més representatius de la Ciutat i és peça fonamental del seu conjunt històric-artístic. L'acció del temps ha provocat en aqueix edifici un greu deteriorament en els seus elements externs, sobretot el que afecta a la coberta, la qual cosa ha creat una certa inquietut pel seu estat de conservació”*¹²⁷⁰.

Existe, por tanto, un interés público causalizado que determina la naturaleza administrativa del convenio, la rehabilitación de un monumento de carácter histórico-artístico. Y dadas las similitudes que presenta con el suscrito en 1990 para la restauración de la Iglesia Parroquial de San *Esteve* de Olot, hacemos remisión a lo dicho entonces. Simplemente haremos referencia a aquellos caracteres propios de éste instrumento jurídico, y que lo hacen diferente de aquel.

a) Los contratantes, en este caso, son el Departamento de Cultura de la Generalidad, la Diputación y el Obispado. En referencia a éstos últimos, igualmente nos atenemos a lo expuesto con ocasión del citado instrumento jurídico de 1990. Por lo que se refiere a la Generalidad, es obvia su capacidad y su competencia, en particular del Departamento de Cultura, sobre patrimonio histórico-artístico (art. 9.5 del *Estatut d'Autonomia*, con relación al art. 149.28 CE, y Real Decreto de 27 de febrero de 1981 sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad en materia de libro y bibliotecas, cinematografía, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción sociocultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales).

b) El presupuesto total de las obras de rehabilitación asciende a ciento veinticinco millones de pesetas, y la duración del convenio se fija en seis años. Así, *“la Generalitat de Catalunya es compromet a aportar en el periode 1991-95, 50 milions de pessetes a raó de 10 milions cada any, que el Bisbat de Girona en el mateix periode aportarà 25 milions de pessetes, a base de 5 milions anuals i que la Diputació esmerçarà altres 50 milions durant els anys 1992-96 que correspon a 10 milions anuals”*¹²⁷¹.

Por otro lado, en un principio las partes acordaron, para 1991, que la Diputación contrataría las obras por valor de los diez millones aportados por la Generalidad; y el Obispado, por su parte, contrataría por su cuenta las obras correspondientes a su aportación de cinco millones. Sin embargo, posteriormente, en sesión de la Comisión de Gobierno de 24 de noviembre de 1992 acordaron aprobar una adenda al Convenio, por la que la Generalidad y la Diputación transferirían al Obispado *“les respectives aportacions per tal que aquest últim contracti la totalitat de les obres, l’execució de les quals es farà sota la direcció tècnica de la Diputació”*¹²⁷². Luego, como ocurría en el convenio de 1990, las obras que se realicen no serán de carácter público, sino privado.

III.51.B. Conclusión.

La conclusión que alcanzamos es semejante a la obtenida para el convenio de 1990. Este instrumento jurídico es un convenio de colaboración de naturaleza administrativa, que queda fuera del ámbito de la Ley de contratos del Estado de 1965. Un contrato atípico que tiene como causa un interés público determinado que se corresponde con una competencia específica de la Administración. Un convenio

¹²⁷⁰ Vid. Acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Diputación de 30 de julio de 1991. Apéndice Documental (Diputación), p. 983.

¹²⁷¹ *Ibidem*.

¹²⁷² Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de 24 de noviembre de 1992. Apéndice Documental (Diputación), p. 1009.

cuyo objeto es establecer una financiación para las obras de rehabilitación y conservación de un monumento histórico-artístico, propiedad de la Iglesia.

Un convenio eclesiástico menor para el Derecho Eclesiástico, ya que el objeto de la colaboración es una de las materias previstas por el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 (art. XV).

III.52. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL “ESTUDI GENERAL DE GIRONA” Y LA CONGREGACIÓN HIJAS DE SAN JOSÉ, SOBRE UNA PARTE DEL EDIFICIO SITUADO EN LA “PUJADA DELS ALEMANYS”, DESTINADO A ACTIVIDADES DOCENTES Y UNIVERSITARIAS, DE 1991.¹²⁷³

Este instrumento jurídico es un contrato de arrendamiento atípico, suscrito entre el *Estudi General de Girona* (Colegio Universitario) y la Congregación de Hijas de San José, que cede una parte del edificio de su Convento, para fines de carácter docente y universitario.

III.52.A. Naturaleza del contrato.

Atendiendo al hecho de que el destino del bien arrendado y la causa de este contrato son los mismos que en los contratos de arrendamiento atípicos de 1974 y 1984, celebrados entre la Diputación y el Obispado, y la Universidad Autónoma de Girona y el Obispado, respectivamente, nos remitimos a lo expuesto con ocasión del análisis de aquellos.

Por tanto, simplemente concluir diciendo que, al igual que los contratos aludidos, éste es un contrato de naturaleza administrativa, dada la existencia de un interés público, causa del arrendamiento, que se corresponde con una competencia

¹²⁷³ Vid. Contrato de 3 de septiembre de 1991. Apéndice Documental (Universidad), p. 1290-1293.

específica del Colegio Universitario, en orden a la prestación del servicio de enseñanza superior que le es propio.

III.52.B. Caracteres del contrato.

Éste contrato es un arrendamiento atípico, y por tanto, sujeto a las normas del Código civil y no a la Ley de Arrendamiento Urbanos de 1964, lo que se debe a la existencia de prestaciones por parte del arrendatario que no son propias y específicas de la relación arrendaticia. En efecto, el *Estudi General de Girona* queda facultado para la utilización del bien arrendado antes de la fecha de vigencia del contrato “*amb el fi de condicionar-lo convenientment per a l'ús esmentat anteriorment a partir del dia 1 de setembre. Les obres de condicionament seran a compte de l'Estudi General de Girona, sense perjudici de les compensacions que puguin establir-se de mutu acord, en un futur, i contemplaran actuacions imprescindibles per a l'ús que s'ha mencionat, actuacions que quedaran en benefici de la finca*” (art. 2º del contrato). Y en contraprestación, “*per tal de compensar, ni que sigui parcialment a l'Estudi General de Girona, de la despesa que es veurà obligat a fer per tal de condicionar els espais, en el pagament del primer any, l'arrendador (la Congregación religiosa) accepta un descompte del 30%, en un sol cop*” (art. 5º del contrato).¹²⁷⁴

a) Capacidad de las partes.

El contrato es suscrito por el Director del *Estudi General* en representación de éste. Los Colegios Universitarios se configuran como Centros de Educación Universitaria (Título preliminar del Decreto de 21 de julio de 1972 sobre Colegios Universitarios) y según el art. 4.2 de la citada ley, “corresponde en todo caso al Patronato la aprobación del Presupuesto..., y en general cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria”, por tanto, interpretamos que el Director del Colegio será competente y estará capacitado para llevar a cabo la gestión ordinaria, dentro de la cual podemos incluir el alquiler de un inmueble destinado a fines de

¹²⁷⁴ *Loc. cit.*

carácter docente y universitario, objetivos propios y específicos de todo Centro Universitario.

En cuanto a la Congregación de las Hijas de San José, también tiene capacidad para celebrar contratos, como persona jurídica para el Derecho canónico (c. 634 y c. 1255 CIC 1983). Personalidad jurídica que también les reconoce el art. I.4 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979¹²⁷⁵.

Recordemos que el CIC nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1290), sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades exigidas. Y al respecto, el c. 638 expone que “para la validez de una enajenación o de cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo”, en este caso Superiora. Ello, siempre que no supere la cantidad máxima fijada por la Santa Sede para cada región, que en nuestro caso fue fijada en cincuenta millones en 1984 por la Conferencia Episcopal como ya sabemos, y posteriormente aumentada a cien millones en Acuerdo de la Conferencia Episcopal Española de 19-24 de noviembre de 1990, lo que no será confirmado hasta 1992¹²⁷⁶. En cualquier caso, y aunque el contrato no ofrezca tasación del bien arrendado, deducimos que no supera el límite impuesto.

b) El objeto del contrato

El objeto arrendado, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc) es una parte del edificio del Convento de las Religiosas, con entrada por la calle *Pujada dels Alemanys*, compuesto “*de planta sótano, de planta baixa i primer pis, amb pati amb façana al carrer*”. La superficie se detalla en el art. 1º del contrato¹²⁷⁷.

¹²⁷⁵ A efectos de la disposición transitoria primera del Acuerdo de Asuntos Jurídicos, la Congregación aparece inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, en fecha 17 de mayo de 1982.

¹²⁷⁶ Confirmado por S.S. Juan Pablo II en audiencia de 11 de abril de 1992. LÓPEZ ALARCÓN, M.: “Régimen patrimonial de las confesiones religiosas”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 829.

¹²⁷⁷ *Vid.* Contrato de 3 de septiembre de 1991. Apéndice Documental (Universidad), p. 1290.

c) La causa.

Ya hemos mencionado la causa de este contrato, el interés público, y su importancia en orden a su calificación como contrato de naturaleza administrativa.

d) Derechos y obligaciones de las partes.

Este contrato de arrendamiento es atípico, luego encontraremos las obligaciones comunes de todo arrendador y todo arrendatario, y, además, otras en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes.

d.1) Derechos y obligaciones del arrendador (Congregación de las Hijas de San José).

Conocemos las principales obligaciones de todo arrendador, entregar la cosa objeto del contrato, hacer en ella, mientras dure el arrendamiento, las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir al uso pactado, y mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa durante todo el tiempo que dure el contrato (art. 1554 Cc).

Al respecto, hemos de decir, que tal y como ocurría en los contratos ya aludidos, de 1974 y de 1983, será la arrendataria quien se hará cargo de las reparaciones necesarias para adaptar el bien al uso convenido, y no la arrendadora, como vimos (art. 2º del contrato). Y en consecuencia, la Congregación acepta una rebaja del treinta por ciento en el precio del alquiler del primer año (art. 5º del contrato). Además, en el art. 2º se prevén posibles acuerdos sobre futuras compensaciones.

d.2) Derechos y obligaciones del arrendatario (Estudi General de Girona).

El Colegio Universitario de Girona tendrá que pagar el precio pactado (art. 1555,1º Cc), un total de ciento sesenta y una mil ciento ochenta y nueve pesetas mensuales, (art. 3º del contrato). Igualmente, se establece que *“perquè la renda pactada mantigui en tot moment el seu valor adquisitiu, podrà rectificar-se anualment a voluntat de l’arrendador, augmentant-la o disminuint-la, de manera*

proporcional a les variacions experimentades per l'Index General ponderat del cost de la vida, fixat per l'Institut Nacional d'Estadística".

Como en el contrato de arrendamiento del Seminario por la Universidad de 1984, el pago se realizará por años naturales de forma anticipada, antes de finalizar el primer semestre natural del año. Y si no se hiciera así, la Congregación podrá optar por dar por terminado el contrato, sin necesidad de notificación alguna, recuperando la posesión del bien arrendado. O bien, por recibir de la arrendataria, como cláusula penal, un interés del seis por ciento de la anualidad correspondiente.

Por otro lado, el arrendatario también se compromete a usar la cosa conforme al fin pactado, y es por ello que se obliga a realizar las obras de adaptación necesarias del bien, conforme al art. 2º del contrato.

En otro orden, el *Estudi General de Girona* queda facultado para cumplir con el destino convenido del bien arrendado mediante terceras personas físicas o jurídicas, incluso cediendo sus derechos de ocupación a entidades oficiales de carácter docente y universitario, sin que pueda considerarse subarriendo total o parcial (art. 4º del contrato). Otra cláusula muy similar a las que aparecen en los contratos de arrendamiento del Seminario de 1974 y 1984.

Por último, se concede al arrendatario una opción preferente de compra, en el caso de que la Congregación decidiese vender la parte del edificio objeto del arrendamiento, computándose, en caso de acuerdo de compraventa, la cantidad pagada en concepto de arrendamiento como adelanto del precio de venta (art. 6º del contrato).¹²⁷⁸

e) Duración y resolución del contrato.

La vigencia del contrato es de cinco años a partir del 1 de octubre de 1991. De cualquier manera, quedará prorrogado por periodos de un año si ninguna de las partes notifica su voluntad de rescisión con noventa días naturales de antelación.

¹²⁷⁸ *Loc. cit.*

Por otra parte, “*es faculta a l’Estudi General a la rescissió del contracte el 30 de juny de l’any en que vulgui abandonar les dependències, en tot cas després dels cinc anys de vigència inicial del contracte, i notificant-ho abans del 31 de maig, això es concedeix per les especials característiques d’ús que en farà l’Estudi General*” (art. 2º del contrato).

No olvidemos, además, la posibilidad que tiene la Congregación de rescindir el contrato ante la falta de pago de la renta anual por el Colegio Universitario (art. 3º del contrato).

f) Otros aspectos.

En la cláusula séptima se manifiesta que dada la inmediata constitución de la Universidad de Girona, que englobaría al *Estudi General de Girona*, una vez constituida se subrogará en todos los derechos y obligaciones mencionadas en este contrato a nombre del *Estudi General*, y efectivamente así ocurrió en 1992.

III.52.C. Conclusión.

Al igual que en anteriores contratos de arrendamiento atípicos, con idéntica causa y finalidad, estamos ante un contrato de naturaleza administrativa, que tiene como causa un interés público, que se corresponde con una competencia específica del Colegio Universitario, hacer posible la prestación del servicio público de enseñanza superior.

III.53. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS, ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1992.¹²⁷⁹

El supuesto de hecho del presente contrato es una permuta de fincas, una propiedad del Obispado, afectada parcialmente de expropiación con destino a equipamientos públicos y vial en el sector de Fontajau, y otra propiedad del Ayuntamiento situada en el sector de Mas Gibert, ambas del mismo valor.

III.53.A. Naturaleza del contrato.

En el acta de la sesión plenaria de la Corporación municipal se dice textualmente: *“El Projecte de construcció d'un pavelló esportiu al Sector de Fontejau afecta parcialment d'expropiació una finca situada en el seu àmbit, propietat del Bisbat de Girona, amb destinació a equipaments públics; com també el Projecte de construcció del vial del Pont de Fontejau, que l'ocupa longitudinalment”*. Ante esta situación el Obispado está dispuesto a ceder la finca a favor del Ayuntamiento en permuta, con la finalidad expuesta, lo que supone sustituir el procedimiento expropiatorio por un contrato.

Es obvio, por tanto, que existe un **interés público** causalizado, correlativo a una competencia municipal específica, la ordenación, gestión y ejecución urbanística, y establecimiento de instalaciones deportivas (art. 63.2.d) y n) de la LMRLC). La misma motivación de interés público que justificaba la expropiación proyectada, que finalmente es sustituida por el contrato de permuta.

Por otra parte, también podemos decir que estamos ante uno de los llamados contratos administrativos especiales o instrumentales, puesto que está directamente vinculado al desarrollo regular del **servicio público**, en sentido general (art. 261.1º.b) de la LMRLC). Es evidente que con el contrato se pretende llevar a cabo dos proyectos municipales que implican un servicio público y una obra pública, la

¹²⁷⁹ Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 7 de abril de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 337 y ss.

construcción de un pabellón deportivo, y la urbanización de una zona y construcción de un vial, el del Puente de Fontajau.

En cuanto a la **posición de las partes** contratantes, parece que se sitúan en un plano de igualdad, pero, en cualquier caso, sería indiscutible que la Corporación municipal hiciera uso de las prerrogativas marcadas por el art. 265 de la LMRLC, para garantizar el interés público.

En conclusión, estamos ante un contrato administrativo instrumental o especial directamente relacionado con el desenvolvimiento de un servicio público, que obedece a la consecución de un interés público determinado, correlativo a una competencia municipal específica. Un contrato que constituye una de las formas que hoy conocemos como *terminación convencional* del procedimiento (art. 88.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común de 1992)¹²⁸⁰.

III.53.B. Caracteres del contrato.

Recordemos que la permuta es el contrato por el que uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra (art. 1538 Cc). De iguales caracteres a la compraventa, excepto por la falta de un precio cierto, es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que produce un cambio en la titularidad de derechos de propiedad.

¹²⁸⁰ Esta ley entró en vigor unos meses después de la celebración de este contrato.

Su art. 88.1 dice: "Las Administraciones públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismo con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

a) Capacidad de las partes.

Como hemos expuesto para otros supuestos, el Ayuntamiento tiene capacidad jurídica plena para celebrar contratos (art. 256 de la LMRLC), y adquirir toda clase de bienes, si bien la adquisición de bienes a título oneroso necesita del cumplimiento de las normas sobre contratación de los entes locales, aunque podrá procederse a la adquisición directa cuando lo requieran las peculiaridades de los bienes o las necesidades del servicio a satisfacer, como ocurre en el caso concreto. Asimismo, es necesaria la valoración pericial cuando se trata de bienes inmuebles. (Art. 190.1 y 3 de la LMRLC).

También conocemos la capacidad del Obispado de Girona para contratar y enajenar sus bienes (c. 1255 CIC de 1983, y art. 1.2 del AAJ). Sabemos que el Código de Derecho Canónico nos remite al Derecho civil en materia de contratos (c. 1290), sin perjuicio de las formalidades exigidas en el c. 1291, 1292 y 1293, que ponen de manifiesto la necesidad de licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente para la enajenación de bienes eclesiásticos, autoridad que será designada en función del valor del bien. Y a efectos del c. 1292, la Conferencia Episcopal Española, en Acuerdo de noviembre de 1990, ha aumentado los límites mínimo y máximo, que son fijados en diez millones de pesetas y cien millones de pesetas, respectivamente¹²⁸¹. No obstante, el acta del Ayuntamiento no nos da información alguna sobre la valoración del bien, pero presumimos el cumplimiento de las formalidades aludidas, tal como se viene haciendo en todos los contratos.

b) El objeto del contrato.

El objeto, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc) lo constituyen las dos fincas permutadas. La del Ayuntamiento es una parcela de terreno, "*situada a l'àmbit re parcel·latori de Mas Gibert*", de cuatrocientos metros cuadrados, dotada de una edificabilidad mínima de mil seiscientos metros cuadrados. Se ha de segregar de

Vid. supra nota 1002.

¹²⁸¹ *Vid. supra* nota 1276.

la parcela municipal identificada con el número 21 en el Proyecto de reparcelación, entre las calles Campcadós y Orient¹²⁸².

La finca propiedad del Obispado es un terreno, situado en el sector de Fontajau, que constituye la parcela número 64 del Polígono 15 del Catastro de Rústica¹²⁸³.

c) La causa.

Ya nos hemos referido a la causa del contrato, al analizar la naturaleza del contrato. Es el interés público, dado el destino de la finca propiedad del Obispado, construcción de un pabellón deportivo y del vial del Puente de Fontajau. De igual forma, también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

En toda permuta las obligaciones de las dos partes son esencialmente las mismas, entregar el bien de su propiedad y recibir en contraprestación otro.

Por tanto, el Obispado se obliga a entregar al Ayuntamiento la finca situada en el sector de Fontajau. Y la Corporación municipal tendrá que entregar la de su propiedad situada en el sector de Mas Gibert. Ambas tienen asignado el mismo valor, según el informe técnico del Arquitecto municipal¹²⁸⁴.

e) Forma del contrato.

Según consta en el acta, se producirá el otorgamiento de escritura pública.¹²⁸⁵ Y hemos de tener en cuenta que de acuerdo con el art. 1462 Cc, de aplicación conforme al art. 1541 Cc, cuando la permuta se hace “mediante escritura pública, el

¹²⁸² Vid. Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 7 de abril de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 338-339.

¹²⁸³ *Loc. cit.*, p. 339.

¹²⁸⁴ *Ibidem.*

¹²⁸⁵ *Loc. cit.*, p. 339-340.

otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.

III.53.C. Conclusión.

El instrumento jurídico, que acabamos de analizar es una permuta de fincas, un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado al desarrollo regular del servicio público, la construcción de un pabellón deportivo municipal y el vial del Puente de Fontajau. Un contrato administrativo, que sin duda, tiene como causa un interés público correlativo a una competencia específica del Ayuntamiento, y que, como tal, ha sustituido un procedimiento expropiatorio.

III.54. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE ESTA ENTIDAD EN PROYECTOS APLICADOS AL FONT DE LA PÓLVORA Y LA CREUETA EN EL MARCO DEL PROGRAMA ONYAR ESTE, DE 1992.¹²⁸⁶

Este convenio de colaboración es casi idéntico al suscrito en 1991, tiene como objeto continuar con los proyectos que se vienen realizando desde el año anterior, un Taller de Formación Global en el sector de Font de la Pólvora, un servicio de apoyo escolar a estudiantes de Formación Profesional, y un servicio de atención infantil para los niños y niñas de los pisos Barceló (La Creueta). Dada la similitud que presentan los convenios nos remitimos a lo expuesto para el de 1991, tanto respecto a la naturaleza como a los caracteres.

Por consiguiente, simplemente merece la pena mencionar alguna de las circunstancias más relevantes que los diferencian:

¹²⁸⁶ *Vid.* Anexo del acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 15 de abril de 1992 – acuerdo núm. 22–. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 341 y ss.

a) Aparece una nueva obligación para Cáritas, el compromiso de tramitar las solicitudes de inclusión, en el *Programa Interdepartamental de la Renda Mínima d'Inserció*, de las familias atendidas por el Taller de Formación Global, y de realizar las gestiones necesarias para consolidar dicho Programa (art. 2º.2 del convenio)¹²⁸⁷.

b) En el actual convenio se expone como obligación de Cáritas la determinación de la población usuaria de cada uno de los proyectos objeto de colaboración, si bien deberá ser consultada con los servicios sociales municipales de atención primaria del sector (art. 2º.5 del convenio)¹²⁸⁸. En 1991 era facultad exclusiva de la Corporación determinar los usuarios.

c) En el convenio de 1992, es Cáritas quién manifiesta el coste previsto para las actuaciones objeto de la colaboración, cantidad que asciende a seis millones ochocientos veinticuatro mil pesetas en total, casi tres millones más que la fijada por el Ayuntamiento en 1991. Sin embargo, la Corporación aporta sólo cinco millones trescientas cincuenta y siete mil pesetas, haciendo el pago del setenta y cinco por ciento a la firma del convenio, y el resto el 30 de junio de 1992, menos las cantidades presupuestadas no se hayan ejecutado, y previa entrega del informe final sobre las actuaciones realizadas por Cáritas (art. 4º.3 del convenio)¹²⁸⁹.

Por otra parte, también se establece que dichos aspectos económicos serán analizados por la comisión de seguimiento, durante al segunda quincena de mayo (art. 4º.4 y 5º, párrafo segundo del convenio)¹²⁹⁰, y en efecto, en sesión de la Comisión de Gobierno de 23 de julio de 1992 se aprueba una aportación para Cáritas de seiscientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesetas, adicional a la prevista en el convenio de abril, con destino a los proyectos aplicados en Font de la Pólvora y La Creueta.

¹²⁸⁷ *Loc. cit.*, p. 341-342.

¹²⁸⁸ *Loc. cit.*, p. 342.

¹²⁸⁹ *Loc. cit.*, p. 343-344.

¹²⁹⁰ *Loc. cit.*, p. 352.

d) En cuanto a la vigencia del convenio será desde el 1 de septiembre hasta el 30 de junio de 1992.

III.54.A. Conclusión.

En conclusión, este instrumento jurídico es un convenio de colaboración, un contrato atípico de naturaleza administrativa que tiene como causa la consecución de un concreto interés público correlativo a una competencia municipal específica, la prestación de un servicio social de atención primaria en el marco de uno de sus Programas, el de Onyar Este.

Un convenio eclesiástico menor, puesto que su contenido está directamente relacionado con una de las materias previstas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

III.55. CONTRATO DE PERMUTA DE FINCAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1992.¹²⁹¹

El supuesto de hecho de este contrato es una permuta, que se da casi en idénticas circunstancias que la permuta ya estudiada, de abril de este mismo año, 1992.

III.55.A. Naturaleza del contrato.

En al acta del Ayuntamiento se expone que *“el Projecte de construcció del Pont de Fontejau afecta d'exproiació una finca situada en el seu àmbit, propietat del Bisbat de Girona que està disposat a cedir a favor de l'Ajuntament en permuta d'una finca que esdevindrà municipal situada en el Pla Especial del Sector de*

¹²⁹¹ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 12 de mayo de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 347 y ss.

Fontejau, qualificada d'equipaments públics". Luego, como en la anterior permuta analizada, el actual contrato viene a sustituir un procedimiento expropiatorio y, dada la similitud de ambos supuestos, nos atenemos a lo expuesto con ocasión del estudio de aquélla.

Por tanto, como en aquel caso, es evidente que existe un **interés público** causalizado, correlativo a una competencia municipal específica, la ordenación, gestión y ejecución urbanística (art. 63.2.d) de la Ley Municipal de Cataluña de 1987). El mismo fin de interés público que motivaba el expediente de expropiación. Además, podemos decir que es un contrato administrativo instrumental, por estar vinculado directamente al desarrollo regular del **servicio público** (art. 261.1º.b) de la LMRLC de 1987). Un contrato, que por otra parte, a puesto fin a un procedimiento administrativo, ha sustituido al procedimiento expropiatorio conforme al, hoy vigente, art. 88.1 LRJPA de 1992, ley que entró en vigor unos meses después de la celebración de la permuta.

III.55.B. Caracteres del contrato.

Respecto a los caracteres también hacemos remisión a lo expuesto con ocasión del análisis de la anterior permuta, simplemente haremos mención de las circunstancias que lógicamente las diferencian. Pero, antes de entrar exactamente en este tema, debemos aclarar que la finca del Ayuntamiento tiene naturaleza jurídico-demanial, por lo que será necesario tramitar el correspondiente expediente de desafectación conforme a lo dispuesto en el art. 20.2 del Decreto 336/1988, de 17 de octubre, y regularizar su situación patrimonial, y así hacer aplicación del art. 48 del Reglamento de Patrimonio de los entes locales de Cataluña de 1988, relativo a las permutas de carácter futuro¹²⁹².

¹²⁹² *Loc. cit.*, p. 348.

El art. 48 citado expone: "1. Es posible la permuta de bienes presentes con otros futuros o cuya existencia no es actual pero puede presumirse racionalmente, siempre que el bien futuro sea determinado o susceptible de determinación. 2. En el supuesto del apartado anterior rigen los requisitos establecidos en el artículo anterior. Se debe fijar un plazo para la consumación del contrato,

a) En cuanto a las formalidades exigidas por el Derecho canónico para la enajenación de los bienes eclesiásticos, hemos de decir que nuevamente el acta no nos informa de la valoración de la finca, sin embargo, presumimos el cumplimiento de los requisitos, tal como se viene haciendo en todos los contratos.

b) El objeto de la permuta lo constituyen, por una parte, la finca municipal, terreno situado en el sector de Fontajau, de dos mil metros cuadrados de superficie; y por otra, la finca del Obispado, un terreno situado en el sector de Fontajau, de tres mil novecientos setenta metros cuadrados de superficie. Los datos descriptivos de ambas aparecen detallados en el acta del pleno, si bien no se hace mención de sus valoraciones, únicamente se dice que se les ha asignado el mismo valor, según la documentación que obra en el expediente.¹²⁹³

d) Recordemos que la permuta es de carácter futuro, conforme al art. 194.3 de la Ley Municipal de 1987 y el art. 48 del Reglamento de Patrimonio de 1988, por ello las partes convienen que se perfeccionará previa regularización patrimonial de la finca municipal, y la práctica del correspondiente expediente de desafectación demanial, "*operant aquest darrer tràmit de condició suspensiva*". Asimismo, se fija un término de seis meses para la consumación del contrato (art. 48.2 del Reglamento).

III.55.C. Conclusión.

En conclusión, es ésta una permuta de fincas, un contrato administrativo instrumental, directamente vinculado al desarrollo regular del servicio público, la construcción del Puente de Fontajau. Un contrato administrativo, que indudablemente tiene como causa un interés público correlativo a una competencia municipal específica. Un negocio jurídico que ha sustituido un procedimiento de

el cual se entenderá no suscrito si no se hace realidad el bien objeto de éste, sin perjuicio de las cláusulas resolutorias o penales que se puedan pactar". (*Vid* también art. 194.3 de la LMRLC).

¹²⁹³ *Vid.* Acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de 12 de mayo de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 348-349.

expropiación.

III.56. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA PROPIEDAD DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE SAN JOSÉ, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1992.¹²⁹⁴

En septiembre de 1991, como ya sabemos, las Hijas de San José y el *Estudi General de Girona* celebraron un contrato de arrendamiento de una finca, propiedad de las religiosas, un contrato con una vigencia de cinco años. Ahora, nos encontramos ante un nuevo arrendamiento muy similar a aquel, en el que el objeto es el mismo, aunque ampliado, pero la razón de su celebración no es sólo éste cambio sino el hecho de que el *Estudi General de Girona*, dependiente de la *Universitat Autònoma de Barcelona*, ahora se ha convertido en la *Universitat de Girona*, por Ley 35/1991 de 30 de diciembre (DOGC de 15 de enero de 1992).

A pesar de ello, los contratos son casi idénticos, incluso existe concordancia entre la numeración de las cláusulas y sus contenidos, por tanto, hacemos remisión a lo expuesto con ocasión del estudio del primero, y a continuación simplemente haremos mención de aquellas circunstancias que los diferencian.

III.56.A. Diferencias entre los contratos de arrendamiento de 1991 y 1992.

a) En primer lugar debemos referirnos a la capacidad de las partes. Al respecto, nos atenemos a lo dicho para el contrato de 1991 en cuanto a la Congregación Hijas de San José. Por otra parte, en este supuesto no es el Colegio Universitario de Girona quien contrata, sino la Universidad de Girona, y en su nombre y representación el Presidente de la Comisión Gestora, en virtud de las facultades conferidas por el art. 2 del Decreto de 23 de marzo de 1992 sobre Competencias de los Órganos de Gobierno provisionales de la Universidad de Girona

¹²⁹⁴ Vid. Contrato de 20 de julio de 1992. Apéndice Documental (Universidad), p. 1294-1297.

(DOGC de 10 de abril), tal como se expone en el mismo documento contractual.

b) El objeto del arrendamiento, al igual que en 1991, es una parte del edificio del Convento de las religiosas, con entrada por la calle *Pujada dels Alemanys*, pero a la planta sótano, planta baja y primer piso, con patio y fachada a dicha calle, se añade el tercer piso, por lo que la superficie arrendada se amplía, siendo un total de 1,063,62 metros cuadrados (art. 1º del contrato)¹²⁹⁵.

c) La renta fijada es dos millones seiscientos setenta mil seiscientos siete pesetas anuales, con IVA incluido, cantidad que será revisada anualmente de acuerdo con el Índice ponderado del coste de la vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

El cincuenta por ciento del precio convenido será abonado al arrendador antes de finalizar el primer semestre natural del año, y el resto antes de finalizar el segundo semestre. Si no se efectuara el pago, al igual que en el contrato de 1991, la Congregación podrá dar por resuelto y acabado el plazo de vigencia del contrato, recuperando inmediatamente y sin necesidad de notificación alguna, la plena posesión del edificio arrendado. Desaparece, por otra parte, la cláusula penal que permitía a las Religiosas continuar con el contrato y cobrar un interés del seis por ciento de la anualidad correspondiente (art. 3º del contrato).

d) Tal como se preveía en el contrato de 1991, será la arrendataria quien se hará cargo de las reparaciones necesarias para adaptar el bien al uso convenido, y no la arrendadora (art. 2º del contrato). Asimismo, y en consecuencia, la Congregación acepta un descuento del treinta por ciento sobre el importe del nuevo espacio arrendado (145,54 metros cuadrados) del primer año, a deducir del primer pago correspondiente al primer semestre del año (art. 5º del contrato).¹²⁹⁶

e) Con relación al resto de cláusulas, vigencia, derechos de la Universidad como arrendataria, etc., son iguales a los del contrato de 1991, con una excepción, la

¹²⁹⁵ *Loc. cit.*

¹²⁹⁶ *Loc. cit.*

cláusula séptima que expone que la reparación de los desperfectos, que puedan producirse en la superficie arrendada, se ajustarán a lo dispuesto en la LAU de 1964.¹²⁹⁷

Por último, solamente añadir que éste contrato tras el transcurso de sus cinco años de vigencia, se ha ido prorrogando y aún está vigente, conforme su cláusula segunda.

III.56.B. Conclusión.

En conclusión, al igual que en 1991, estamos ante un arrendamiento atípico, un contrato de naturaleza administrativa, que tiene como causa un interés público determinado, que se corresponde con una competencia específica de la Universidad, hacer posible la prestación del servicio público que le es propio.

III.57. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN LA CREUETA, DE 1992.¹²⁹⁸

Este convenio de colaboración es semejante al suscrito entre las mismas partes en 1990, y tiene el mismo objeto, la realización de una colonia de verano para cuarenta niños y niñas en edad escolar. Un servicio diario que prestará Cáritas en sus propias dependencias, con horario de mañana y tarde, y todo ello dentro del Programa municipal de servicios sociales de Onyar Este (art. 2º del convenio)¹²⁹⁹.

Atendiendo a la similitud entre el actual convenio y el de 1990, nos remitimos a lo expuesto con ocasión de su estudio, en cuanto a su naturaleza y caracteres. Por

¹²⁹⁷ *Loc. cit.*, p. 1297.

¹²⁹⁸ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 23 de julio de 1992. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 351 y ss.

¹²⁹⁹ *Loc. cit.*, p. 354.

tanto, simplemente haremos mención de las circunstancias que los diferencian:

a) En el art. 2º del actual convenio¹³⁰⁰ se especifica que la población usuaria se determinará conjuntamente entre Cáritas y el Servicio municipal de Atención Primaria del Sector, aspecto sobre el que se guardaba silencio en el convenio de 1990.

También se hace mención expresa de la obligación de Cáritas de cumplir con los seguros y demás requisitos legales con relación al personal que prestará el servicio.

El seguimiento y la metodología, que se utilizará, será la prevista en el Programa Onyar Este, mediante sistema de documentación e indicadores de autoevaluación. En 1990 el programa a seguir era el elaborado directamente por Cáritas con la colaboración del Ayuntamiento.

b) En el art. 3º del convenio¹³⁰¹ se mencionan los compromisos que adquiere Cáritas en el marco de los convenios entre el Ayuntamiento y la Comunidad Europea sobre la ejecución del Programa Onyar Este. Compromisos que consisten en adoptar las disposiciones necesarias para efectuar una autoevaluación metódica del servicio y participar en actividades de información e intercambio. Presentar un informe final sobre las actuaciones llevadas a cabo y un informe económico, documentación que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento.

c) Por su parte, el Ayuntamiento aportará *“el programa global, d'Accions Integrades Onyar Est, així com els projectes específics que se'n deriven, i en el marc dels quals es desenvoluparan les actuacions de Càrites de Girona”*. Destinará seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientas pesetas para la prestación del servicio. (Art. 4º de convenio)¹³⁰².

¹³⁰⁰ *Ibidem*.

¹³⁰¹ *Loc. cit.*, p. 354-355.

¹³⁰² *Loc. cit.*, p. 355.

d) La comisión de seguimiento estará formada por dos miembros nombrados por Cáritas y dos por el Ayuntamiento, y será presidida por el Concejal Delegado de Servicios Sociales (art. 5º del convenio)¹³⁰³. En 1990 la comisión sólo la formaban dos representantes de cada parte, y no se especificaba quien la presidía.

e) La vigencia de este convenio será desde el 1 al 31 de julio de 1992, (art. 6º del convenio), y no incluye agosto como el de 1990.

f) Se manifiesta que la Corporación municipal podrá hacer uso de los datos contenidos en el informe final de Cáritas, a efectos de publicación (art. 7º del convenio)¹³⁰⁴.

g) Por último, aparece una nueva previsión sobre la posible rescisión o denuncia de parte, si se incumple cualquiera de las cláusulas del convenio (art. 8º)¹³⁰⁵.

III.57.A. Conclusión.

Estamos ante un nuevo convenio de colaboración del Ayuntamiento de Girona y Cáritas Diocesana, una entidad religiosa. Un contrato atípico de naturaleza administrativa, en el que existe un interés público causalizado que se corresponde con una competencia específica de la Corporación, la prestación de un servicio social de atención primara, como es un *casal* de verano, dentro del marco de uno de sus programas, el Programa Onyar Este.

Un convenio eclesiástico menor, ya que su contenido está relacionado con una de las materias tratadas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos, celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979 (art. V).

¹³⁰³ *Ibidem.*

¹³⁰⁴ *Loc. cit.*, p. 356.

¹³⁰⁵ *Ibidem.*

III.58. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL OBISPADO DE GIRONA, SOBRE UNA FINCA SITUADA EN LA CALLE DEL SAC NÚM. 5 DE GIRONA, DE 1992.¹³⁰⁶

El instrumento jurídico que pasamos a analizar es un contrato de compraventa de un inmueble, una finca propiedad del Obispado de Girona ofrecida a la Diputación, cuyo destino será instalar la sede y servicios propios del *Consell Comarcal del Gironès*, mediante la constitución de un derecho de superficie a su favor, conforme al convenio de cooperación suscrito entre la Corporación provincial y la Corporación comarcal, dato aludido no sólo en el Acta sino también en un documento anexo a la escritura pública de la compraventa¹³⁰⁷.

III.58.A. Naturaleza del contrato.

Según la conocida teoría del **interés público** causalizado que determina la naturaleza pública o administrativa del contrato, hemos de comprobar que la finalidad principal del negocio sea la consecución de un concreto interés público, y como tal podemos calificar la motivación que lleva a la Diputación a adquirir la finca propiedad del Obispado, puesto que el inmueble será utilizado para instalar los órganos y servicios del *Consell Comarcal del Gironès*, es decir, será sede de una entidad local, y ello, conforme al convenio de cooperación suscrito entre ambas Administraciones.

Por tanto, es indiscutible que existe un interés público, causa del contrato, que se corresponde con una competencia asumida expresamente por la Diputación en el convenio de cooperación, ya referido, que responde a los principios que marcan las relaciones interadministrativas (art. 135.2 y 89.2 de la LMRLC).

¹³⁰⁶ *Vid.* Acta de la sesión plenaria de la Diputación de 22 de diciembre de 1992, y escritura pública de 10 de febrero de 1993. Apéndice Documental (Diputación), p. 1011 y ss.

¹³⁰⁷ *Loc. cit.*, p. 1024.

Por otra parte, también podemos decir que es un contrato administrativo especial o instrumental ya que está vinculado directamente a la prestación regular de un **servicio público**¹³⁰⁸, el que presta el Consejo Comarcal. Recordemos que el bien adquirido será considerado de dominio público, será sede del citado Consejo mediante la constitución de un derecho de superficie a su favor. Luego no podemos dudar que tanto el bien como el derecho de superficie quedan sujetos al régimen del dominio público (art. 3.2 y 3 del Reglamento de Patrimonio de las entidades locales de Cataluña de 1988), y no al régimen patrimonial, porque desde el primer momento ese particular destino ha condicionado la adquisición de la finca por parte de la Corporación provincial.

En conclusión, estimamos que el contrato de compraventa es un contrato administrativo instrumental, en el que se da un interés público, causa determinante de la naturaleza administrativa del negocio jurídico. Un contrato vinculado directamente al desenvolvimiento de un servicio público, pese a que todo indique que **la posición de las partes**, Diputación y Obispado, se sitúa en un plano de igualdad, como si de dos particulares se tratara. La Corporación podrán hacer uso de las prerrogativas que le ofrecen la ley.

III.58.B. Caracteres del contrato.

Sabemos que la compraventa es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que provoca un cambio de dominio de un bien. Un contrato, en este caso, que aun siendo administrativo, se rige por las normas del Derecho civil, derecho de aplicación subsidiaria para la contratación pública.

¹³⁰⁸ Al objeto, nos remitimos a lo dicho con relación a otros instrumentos jurídicos ya analizados y calificados de igual forma (art. 4.2 de la Ley de contratos del Estado de 1965 y art. 261.1º.b) de la LMRLC).

a) Capacidad de las partes.

Por lo que se refiere a la Diputación, queda clara su capacidad jurídica plena para contratar, adquirir, poseer, administrar y disponer toda clase de bienes y derechos (art. 190 y 256 de la Ley Municipal y de Régimen local de Cataluña de 1987).

En cuanto a la capacidad del Obispado, también es evidente, como persona jurídica (c. 1255 del CIC de 1983, y art. I.2 del AAJ de 1979). Al respecto nos remitimos a lo expuesto con ocasión del estudio del contrato de compraventa celebrado entre la Diputación y el Obispado en 1990, con aplicación del c. 1290 a 1293. No obstante, recordemos que a efectos del c. 1292, la Conferencia Episcopal Española ha aumentado los límites mínimo y máximo, que son fijados en diez millones de pesetas y cien millones de pesetas respectivamente¹³⁰⁹. Por tanto, dado el valor del bien a enajenar, dieciocho millones de pesetas, la autoridad competente para otorgar licencia es el Obispo diocesano, que a su vez necesita del consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores.

b) El objeto del contrato.

El objeto es la finca propiedad del Obispado, "*casa de tres pisos, número cinc al carrer del Sac, immediat a la Plaça de l'Oli, de Girona, de superfície dos-cents seixanta-tres metres quadrats*", cuyos límites y demás datos registrales aparecen detallados en la escritura pública¹³¹⁰.

Un objeto, sin duda, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc).

¹³⁰⁹ Acuerdo de la Conferencia Episcopal Española de 19-24 de noviembre de 1990, confirmado por S.S. Juan Pablo II en audiencia del 11 de abril de 1992. LÓPEZ ALARCÓN, "Régimen patrimonial...", *cit.*, p. 829.

¹³¹⁰ *Vid.* Escritura pública de la compraventa de 10 de febrero de 1993. Apéndice Documental (Diputación), p. 1019-1020.

c) La causa.

Ya hemos hecho referencia a la causa, identificada como un interés público, destinar el bien adquirido a ser sede del *Consell Comarcal del Gironès*, en cumplimiento de un convenio suscrito entre la Corporación provincial y la comarcal, lo que es aceptado por ambas partes.

Por otra parte, también existe una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Diputación).

Sabemos que la primera obligación de la Diputación será pagar del precio convenido (art. 1500 Cc), que según el acta y la escritura es de dieciocho millones de pesetas, *“quantitat que serà satisfeta a raò de nou milions de pessetes, amb càrrec al pressupost ordinari de la Diputació de l'any 1993, i que rep en aquest acte (otorgamiento de la escritura) el representant de la part venedora de la part compradora en efectiu, per la qual cosa li atorga carta de pagament; i nou milions de pessetes, amb càrrec al pressupost ordinari de 1994, que es farà efectiva el dia 1 d'abril de 1994”*¹³¹¹.

De igual forma, la Diputación se obliga a hacerse cargo de *“totes les despeses, impostos i arbitris, inclòs si s'esdevingués l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys urbans i urbanitzables, encara que sigui per repercusió de la part venedora”*¹³¹².

d.2) Obligaciones del vendedor (Obispado de Girona).

La principal obligación del Obispado es la entrega del objeto a la Diputación (art. 1461 Cc), ya que no es necesario el saneamiento al estar, la finca, libre de

¹³¹¹ *Loc. cit.*, p. 1020-1021.

¹³¹² *Ibidem.*

cargas. En aplicación del art. 1462 Cc, el otorgamiento de escritura equivale a la entrega del objeto del contrato.

III.58.C. Conclusión.

En conclusión, estamos ante una compraventa, un contrato administrativo especial o instrumental, en el que existe un interés público determinado que es causa del negocio. Un contrato directamente vinculado a la prestación regular de un servicio público, ya que el bien se adquiere con el fin específico de convertirlo en sede del *Consell Comarcal de Gironès*, en cumplimiento de un convenio de cooperación suscrito entre éste y la Diputación.

III.59. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO DE GIRONA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1993.¹³¹³

De nuevo nos encontramos ante un arrendamiento de una parte del edificio del Seminario Diocesano de Girona, por parte de la Universidad. Este contrato viene a sustituir el celebrado en 1984, que ya estudiamos. De hecho, en el documento contractual se pone de manifiesto que el objeto arrendado es una *"part de l'edifici ocupat fins ara pel Colegi Universitari de Girona (Universitat Autònoma de Barcelona) segons contracte de 5 de juliol de 1984, havent quedat la Universitat de Girona, d'acord amb l'establert als art. 3 i 4 del Decret 131/1992 de 22 de juny subrogada a l'esmentat contracte"*.

Sabemos que la Universidad de Girona fue creada por la Ley de 30 de diciembre de 1991, y a partir de entonces una serie de normas han ido regularizando su situación administrativa y de gobierno. Este nuevo contrato de arrendamiento, casi

¹³¹³ Vid. Contrato de arrendamiento de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1298-1299.

idéntico al suscrito en 1984 entre la Autónoma y el Obispado, viene a reflejar la nueva situación, celebrándose entre el Rector, en nombre y representación de la nueva Universidad, y el Obispo de la Diócesis de Girona, sin perjuicio de otras modificaciones, como la ampliación del objeto arrendado.

III.59.A. Naturaleza del contrato.

Ya hemos mencionado que este contrato es muy similar al suscrito en 1984. La finca, según el actual contrato, continuará destinándose a fines de carácter docente y universitario, por tanto, nos atenemos a lo expuesto con ocasión del estudio de aquel arrendamiento, al que nos remitimos.

Al respecto, simplemente recordar que, como en aquel supuesto, consideramos este contrato como administrativo especial, por tener un interés público como causa determinante, y estar directamente vinculado al desarrollo regular de un servicio público, la enseñanza universitaria.

III.59.B. Caracteres del contrato.

Dada la similitud entre este contrato y el de 1984, solamente nos detendremos a exponer las circunstancias que los diferencian. No obstante, hemos de hacer constar que este arrendamiento no parece complejo o atípico, pues no se establecen obligaciones adicionales al pago de la renta para el arrendatario, por tanto, quedaria dentro del ámbito de la LAU de 1964 (art. 4.2), sin perjuicio de las cláusulas convenidas, fruto de la autonomía de la voluntad de las partes.

a) La primera de las diferencias se refiere a las partes, en este supuesto quien contrata con el Obispado es la nueva Universidad de Girona, que como expone la LRU tiene personalidad jurídica y autonomía para el desarrollo de sus funciones (art. 3).

b) El objeto del arrendamiento es ampliado respecto al del contrato de 1984, además de la planta baja y la primera planta, se añade la segunda planta del edificio del Seminario, con el correspondiente aumento de metros cuadrados (3.863 metros cuadrados de finca edificada, y 1.219 metros cuadrados de patio, porches y terrazas), (art. 1º del contrato)¹³¹⁴.

c) El precio fijado es de nueve millones anuales, IVA incluido, que será abonado en dos partes, el cincuenta por ciento el 30 de marzo y el resto el 30 de septiembre. Cada año la renta será revisada, sin necesidad de notificación alguna, conforme al Índice General Ponderado al Consumo, del Instituto Nacional de Estadística (art. 3º del contrato)¹³¹⁵.

No se prevé en este caso una cláusula penal para el caso de impago.

Por otra parte, el Seminario continúa con su derecho a poder utilizar el teatro, tres veces al año, en fechas a convenir (art. 4º del contrato)¹³¹⁶.

d) La vigencia del contrato es de tres años a partir de su otorgamiento, el 1 de enero de 1993, luego finalizará el 31 de diciembre de 1995. Pero si al arrendatario le interesara continuar lo deberá comunicar al arrendador que podrá autorizarlo, y fijar un nuevo término de vigencia¹³¹⁷ y precio (art. 5º del contrato)¹³¹⁸.

III.59.C. Conclusión.

En conclusión podemos decir que este arrendamiento es un contrato administrativo especial, puesto que tiene un interés público determinado como causa,

¹³¹⁴ *Loc. cit.*, p. 1298.

¹³¹⁵ *Ibidem*.

¹³¹⁶ *Loc. cit.*, p. 1299.

¹³¹⁷ *Vid. supra* nota 1219

¹³¹⁸ *Vid. Contrato de arrendamiento de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1299.*

y está directamente vinculado al desarrollo regular de un servicio público, la enseñanza universitaria.

III.60. CESIÓN DE USO GRATUITO DE UNAS DEPENDENCIAS DEL OBISPADO DE GIRONA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1993.¹³¹⁹

Este instrumento jurídico consiste en una cesión de uso gratuito a precario de unas dependencias situadas en el Seminario Diocesano a favor de la Universidad de Girona, para actividades docentes.

Recordemos que el precario es una figura “de rancio abolengo”, que “se encuentra en nuestro Derecho incardinada dentro de la regulación del comodato, del que a veces se entiende que es una simple variante”, de tal forma que es considerada “una concesión graciosa, que supone un título contractual que legitima al precarista en su posesión precaria, si bien se extingue al producirse la revocación del concedente”¹³²⁰.

Por tanto, este convenio, suscrito entre el Obispado y la Universidad, lo tipificamos como un comodato en precario, a pesar de que se estipule un tiempo de vigencia determinado para la cesión de uso.

III.60.A. Naturaleza del contrato.

Como en otras muchas ocasiones nos encontramos ante una cesión de uso gratuito de unos locales o dependencias de una finca urbana, que en este caso serán destinadas a actividad docente propia de la Universidad.

¹³¹⁹ *Vid.* Contrato de cesión en precario de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1300-1302.

¹³²⁰ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 458-459.

Atendiendo al destino de los bienes cedidos, sería difícil defender la inexistencia de un concreto **interés público**, causa del contrato, que se corresponde con una competencia específica de cualquier Universidad, como es realizar todas aquellas actuaciones que le permitan disponer de aulas e instalaciones suficientes para hacer posible la prestación del **servicio público** que le es propia, la enseñanza universitaria.

Por consiguiente, en principio podríamos decir que éste es un contrato administrativo instrumental o especial, al estar vinculado directamente con el desenvolvimiento regular de un servicio público (art. 4.2 de la Ley de Contratos del estado de 1965, y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975). Sin embargo, sabemos que para el Tribunal Supremo, todo contrato administrativo es un negocio público, bilateral y de naturaleza recíprocamente onerosa, y no gratuita (STS, 3ª Sala, de 25 de julio de 1948, y 1 de diciembre de 1954, referidas a su vez por la de 11 de mayo de 1967)¹³²¹. Doctrina jurisprudencial sentada respecto a las donaciones, pero que consideramos extensiva a una cesión de uso gratuita, sin perjuicio de las diferencias existentes entre una cesión de propiedad y una cesión de uso.

Por otra parte, podríamos considerar, asimismo que esta cesión no es totalmente gratuita, en cuanto conlleva para el cesionario o comodatario una obligación, el destino de la finca cedida para el desarrollo de actividad docente. Es un comodato *modal* en precario.

En conclusión, estamos ante un contrato administrativo instrumental o especial que tiene como causa un concreto interés público, y está directamente vinculado a la prestación de un servicio público.

¹³²¹ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 103-104.

III.60.B. Caracteres del contrato.

Recordemos que el comodato *modal* es un contrato real, que se perfecciona mediante la entrega de la cosa. En principio es gratuito, pero que impone al comodatario el cumplimiento de una obligación determinada.

a) Capacidad de las partes.

Tanto la Universidad como el Obispado son personas jurídicas con plena capacidad para celebrar contratos, tal y como hemos expuesto con ocasión del estudio de los diferentes contratos de arrendamiento suscritos entre ambas partes, a lo que nos remitimos.

No obstante, en este caso no será de aplicación el c. 1297 del CIC de 1983, específico para el arrendamiento de bienes eclesiásticos, pero sí el resto de cánones, pues según el c. 1295, “los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294 (...), deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica”. Por tanto, será igualmente necesario el cumplimiento de las solemnidades establecidas por el Derecho canónico, que presumimos se han llevado a cabo, puesto que muy probablemente sólo fuera necesaria la licencia del Obispo Diocesano, con la aprobación del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como de los interesados, el Seminario Diocesano, dado el valor del bien cedido en uso (art. 1292.1).

b) El objeto del contrato.

El objeto del contrato, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), viene establecido en la cláusula primera del contrato. Lo constituyen tres aulas, conserjería y pasillo, situados en los bajos del edificio del Seminario, y la zona izquierda de la tercera planta del edificio.

c) La causa.

La causa principal de este comodato en precario es llevar a cabo actividades docentes universitarias en las dependencias cedidas.

d) Obligaciones de las partes.

En cuanto a las obligaciones comunes a todo comodante y comodatario, nos remitimos a lo expuesto en anteriores comodatos analizados, sin olvidar la obligación de éste de destinar el objeto cedido a actividades docentes.

Por otro lado, hemos de mencionar que el contrato especifica que la cesión gratuita no se extiende a los gastos por consumo de energía eléctrica, agua, calefacción, y demás, inherentes a la actividad docente, que serán a cuenta y cargo de la precarista, la Universidad de Girona (cláusula 2ª del contrato). Además, la Universidad se compromete a mantener cerradas y con vidrios opacos las ventanas que den al patio del Seminario, de tal forma que sean infranqueables (cláusula 6ª).

Por su parte, el Seminario se reserva el derecho de paso para acceder a la parte superior del edificio, donde se encuentra el depósito del agua (cláusula 5ª).¹³²²

e) Extinción.

La fecha del contrato es el 1 de enero de 1993, aunque no fue firmado hasta el 23 de julio, y su vigencia se extiende hasta el 30 de septiembre del mismo año. Si bien, el precarista dispondrá de quince días más para retirar sus efectos. Y por lo que se refiere a la zona destinada a Conserjería, el Seminario podrá ampliar el término del precario si llegada la fecha de extinción, el Obispado no lo necesita (cláusula 3ª).

Por último, se establece que el Seminario Diocesano, propietario de las dependencias cedidas, podrán ejercitar las acciones legales pertinentes en caso de resistencia, por parte del precarista, de hacer entrega de la posesión en la fecha establecida (cláusula 4ª).

III.60.C. Conclusión.

Como conclusión, decir que éste contrato de comodato en precario es de naturaleza privada, dada la falta de onerosidad, aunque esté directamente relacionado con el desarrollo de un servicio público, la enseñanza universitaria. Es un contrato de cesión de uso gratuito de un bien inmueble sometido a la normativa civil.

III.61. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA URBANA, ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y LA FUNDACIÓN PÍA “PUJOL MASSAGUER”, DE 1993.¹³²³

El supuesto de hecho de este contrato es una compraventa de una finca urbana, suscrito por la Universidad de Girona y la Fundación Pía “Pujol Massaguer”. Finca que se destinará a servicios propios de la Universidad, aunque en la escritura pública no se haga mención expresa de ello.

III.61.A. Naturaleza del contrato.

Atendiendo al criterio del interés público, el servicio público y la posición de las partes contratantes, hemos de decir que a pesar de que en la escritura de la compraventa no se haya manifestado el destino concreto del bien, sabemos que éste se adquirió para el establecimiento de servicios propios de la Universidad.

Por tanto, podemos interpretar que existe un **interés público** que es causa del contrato, y que se corresponde con una competencia específica de la Universidad, como es el realizar todas aquellas actuaciones que posibiliten la prestación del **servicio público** de enseñanza universitaria, razón de su existencia.

¹³²² *Vid.* Contrato de cesión en precario de 1 de enero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1300-1302.

¹³²³ *Vid.* Escritura de compraventa de 10 de febrero de 1993. Apéndice Documental (Universidad), p. 1303-1313.

Consideramos, en consecuencia, esta compraventa como un contrato administrativo instrumental o especial, puesto que está directamente vinculado con el desenvolvimiento de un servicio público (art. 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, y art. 7.1.b) del Reglamento de contratación de 1975), aunque no se hayan previsto prerrogativas administrativas expresamente.

Un contrato, que a pesar de su naturaleza pública, sigue siendo una compraventa, cuyos caracteres debemos analizar desde la perspectiva del Derecho civil.

III.61.B. Caracteres del contrato.

En cuanto a los caracteres generales de toda compraventa nos remitimos a lo expuesto para anteriores instrumentos jurídicos.

a) Capacidad de las partes.

Conocemos la capacidad de la Universidad de Girona para celebrar contratos, sobre todo, para hacer posible la consecución de sus fines específicos, y así es manifestado en la escritura pública de la compraventa.

Por lo que se refiere a la Fundación Pía “Pujol Massaguer”, tal como se expone en la escritura, fue instituida por la Sr. Pujol Massaguer en testamento abierto de 17 de julio de 1979, y erigida por Decreto del Obispado de Girona de 22 de noviembre de 1983, inscrita en el folio 190 del Libro de Inscripciones número XX, de la Curia Diocesana de Girona. Luego es una persona jurídica, con plena capacidad para disponer de sus bienes y celebrar contratos (c. 1255 CIC de 1983), lo cual es confirmado por el art. V.1 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979. Y en su representación actúa el Vicario General de la Diócesis¹³²⁴.

¹³²⁴ Según el art. 3º del Certificado de la Notario-Secretario de la Curia Eclesiástica del Obispado de Girona de 4 de abril de 1990: “el Rdmo. Ordinario Diocesano, bien por sí, bien por delegación, será quien adquirirá y administrará los bienes de la herencia y podrá enajenarlos libremente; para que su renta o producto de la venta, cuide el perpetuo funcionamiento de la Pía Fundación, según el CIC y

De cualquier forma, hemos de atender a las formalidades exigidas por el Derecho canónico respecto a la enajenación de bienes eclesiásticos, c. 1290 a 1293. Al respecto, recordemos que a efectos del c. 1292, la Conferencia Episcopal ha fijado los límites mínimo y máximo en diez millones de pesetas y cien millones de pesetas respectivamente, por lo que dado el valor del bien a enajenar, veinte millones de pesetas, será el Obispo diocesano el competente para otorgar la licencia necesaria, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, y de los interesados.

b) El objeto del contrato.

El objeto de la compraventa, lícito, posible y determinado (art. 1271-1273 Cc), es una finca urbana, una casa de cuatrocientos dieciocho metros cuadrados, con planta baja, dos pisos y patio, sita en Girona, calle Alemanys, 16 (apartado I de la escritura).

c) La causa.

El motivo de la adquisición hemos dicho que es el interés público, el establecimiento de servicios propios de la Universidad, lo que determina la naturaleza pública del contrato. Ello sin perjuicio de la existencia, igualmente, de una causa onerosa (art. 1274 Cc).

d) Obligaciones de las partes.

d.1) Obligaciones del comprador (Universidad de Girona).

Como principal obligación, la Universidad tendrá que pagar el precio pactado (art. 1500 Cc), de veinte millones de pesetas, que son entregadas en el acto de otorgamiento de la escritura pública (apartado II.2º de la escritura de compraventa).

normas de aplicación...". Y por delegación del Obispo, actúa el Vicario General de la Diócesis (c. 479), *Loc. cit.*

La Universidad también se compromete a hacerse cargo de los gastos de escritura, inscripción en el Registro de la Propiedad, e impuesto municipal de plusvalía, si se acredita (apartado II.4º de la escritura).

d.2) Obligaciones del vendedor (Fundación Pía “Pujol Massaguer”).

La Fundación Pía tiene la obligación de hacer entrega del objeto a la Universidad compradora (art. 1461 Cc), y lo hace libre de cargas y gravámenes, al corriente en el pago de impuestos y sin arrendatarios y ocupantes (apartado I, y II.3º de la escritura).

III.61.C. Conclusión.

Esta compraventa la calificamos como contrato administrativo instrumental o especial, por tener un determinado interés público como causa, y estar vinculado directamente al desenvolvimiento de un servicio público, la enseñanza universitaria, puesto que el objeto tiene como destino el establecimiento de servicios propios de la Universidad.

III.62. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS EN APLICACIÓN DEL PROGRAMA ONYAR ESTE, DE 1993.¹³²⁵

Este convenio de colaboración es semejante a los convenios de colaboración suscritos en 1991 y 1992 por el Ayuntamiento y Cáritas Diocesana¹³²⁶. Su objetivo es muy similar, la prestación de unos servicios en el marco del programa municipal de

¹³²⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 27 de mayo de 1993. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 359 y ss.

¹³²⁶ *Vid.* el análisis de los instrumentos jurídicos núm. 50 y 54 de este Segundo Capítulo, p. 591 y 607.

servicios sociales, el “*Programa d'Accions Integrades Onyar Est*”, con una particularidad, la colaboración no sólo tiene por objeto un proyecto de formación y apoyo educativo (Taller de Formación Global, Servicio de apoyo educativo para estudiantes de Formación Profesional, y Servicio de atención a la infancia para niños y niñas de los pisos Barceló de La Creueta), sino que también tiene como objeto un proyecto de inserción económica.

El convenio, con la salvedad del objeto que ahora se amplía, es redactado en términos idénticos, en todos los aspectos, al de 1992, al que nos remitimos.

Respecto al proyecto de inserción económica, el nuevo objeto que amplía la colaboración, tiene por finalidad, según el art. 2º.2.1 del convenio, “*per una banda, l'orientació, capacitació i assessorament dels demandants d'ocupació per a la creació d'equips de treball que tendeixin a la formació d'empreses d'inserció i, per altra, donar suport als equips formats perquè puguin realitzar el seu projecte*”. En lo que se refiere a las actuaciones concretas a realizar por Cáritas se detallan en el art. 2º.2.2 del convenio¹³²⁷.

Los usuarios de este proyecto serán seleccionados por Cáritas, con la inexcusable participación de la Dirección de Programa Onyar Este (art. 3º.2 del convenio). Será la Comisión para la inserción económica establecida por dicho Programa, a través de su Comité Directivo quien coordinará todas las actuaciones respecto a la inserción social y laboral, para dar una coherencia programática y elaborar un modelo de concertación y actuación integrada en el ámbito local (art. 4º del convenio).¹³²⁸

Por su parte, el Ayuntamiento se compromete a aportar tres millones setecientos noventa mil pesetas en total para los dos proyectos objeto de colaboración, un millón setecientos noventa mil pesetas para el de formación y apoyo escolar, y dos millones de pesetas para el de inserción económica. El setenta y cinco

¹³²⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 27 de mayo de 1993. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 363.

¹³²⁸ *Ibidem.*

por ciento del total se hará efectivo a la firma del convenio, y el resto al finalizar la actividad, previa conformidad de la Dirección del Programa Onyar Este con el informe final que ha de presentar Cáritas Diocesana. (Art. 8º del convenio)¹³²⁹.

La vigencia del convenio se establece, respecto al proyecto de formación y apoyo escolar del 1 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 1993, y para el proyecto de inserción económica, del 1 de mayo al 30 de junio de 1993.

III.62.A. Conclusión.

Como conclusión, dada la remisión a los convenios de 1991 y 1992 suscritos por Cáritas Diocesana y el Ayuntamiento de Girona, simplemente decir, que estamos ante un convenio de colaboración con base contractual de naturaleza administrativa que tiene como causa un interés público que se corresponde a una competencia municipal específica, la prestación de unos servicios sociales en el marco de uno de sus programas, el de Onyar Este.

Un convenio, por otra parte, que para el Derecho Eclesiástico puede ser calificado como convenio eclesiástico menor, ya que su contenido está directamente relacionado con una materia prevista en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

¹³²⁹ *Loc. cit.*, p. 364-365.

III.63. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CASAL DE VERANO EN VILA-ROJA, DE 1993.¹³³⁰

Este convenio de colaboración es igual al suscrito en 1992 por la Corporación municipal y Cáritas, al que nos remitimos en todos los aspectos¹³³¹, simplemente presenta pequeñas variaciones en cuanto a su contenido, que pasamos a ver.

a) El *casal* de verano estará destinado a treinta y cinco niños y niñas en edad escolar de los pisos Barceló de La Creueta y de Font de la Pólvora, desde el 5 de julio al 7 de agosto de 1993. Se reduce así el número de usuarios, pero se incrementa el ámbito de actuación. (Art. 2º.1 del convenio)¹³³².

b) Cáritas ha gestionado con el Colegio Sagrada Familia la cesión de espacios de dicha escuela para la realización del *casal*, por tanto, no se realizará en sus propias dependencias, como se venía haciendo. (Art. 2º.8 del convenio)¹³³³.

c) El Ayuntamiento aportará la cantidad de seiscientos setenta mil pesetas para la realización de las actividades establecidas en el convenio. (Art. 4º del convenio)¹³³⁴.

III.63.A. Conclusión.

De nuevo nos encontramos ante un convenio de colaboración de naturaleza administrativa. Un contrato atípico que tiene como causa un interés público, la

¹³³⁰ *Vid.* Anexo del acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 15 de julio de 1993, -acuerdo núm. 18-, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 367 y ss.

¹³³¹ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 57 de este Segundo Capítulo, p. 614.

¹³³² *Vid.* Anexo del Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 15 de julio de 1993, -acuerdo núm. 18-, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 367.

¹³³³ *Ibidem.*

¹³³⁴ *Loc. cit.*, p. 368.

prestación de un servicio social, competencia específica del Ayuntamiento. Prestación que se realiza en el marco del Programa municipal Onyar Este.

Un convenio eclesiástico menor, para el Derecho Eclesiástico, por tratar de una materia objeto del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V), la cooperación entre la Iglesia y el Estado para la prestación de asistencia social.

III.64. CONTRATO DE ALQUILER CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, SOBRE EL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1994.¹³³⁵

El presente instrumento jurídico es calificado expresamente por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento como un arrendamiento. Sin embargo, todo parece indicar que estamos ante una cesión de uso privativo de un bien de dominio público (art. 202.1 de la LMRLC y art. 55.a) del Reglamento de Patrimonio de las entidades locales de Cataluña de 1988 –en adelante RPELC–), y en concreto un bien de servicio público, el Pabellón municipal Girona-Fontajau (art. 5 del RPELC). Es decir, una concesión demanial, lo que confirmaremos, aunque el carácter contractual y oneroso de la concesión haga pensar que se trata de un arrendamiento.

III.64.A. Naturaleza de la concesión de uso.

La concesión demanial sabemos que es una cesión de uso privativo de bienes de dominio público, que limita la utilización por otros interesados (art. 57.1 del RPELC). Asimismo, el art. 59 del RPELC exige concesión administrativa para el uso privativo inherente a la afectación de los bienes y para el que comporta la transformación o modificación del dominio público. Por su parte, el art. 57.2 del

¹³³⁵ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 24 de febrero de 1994. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 370 y ss.

RPELC exige solamente la licencia del Alcalde cuando el uso privativo no implique modificación alguna del dominio público, como ocurre en este caso.

De cualquier manera, nosotros seguiremos hablando de concesión administrativa, puesto que la cesión se realiza por medio de un contrato, y estimamos que la concesión es una figura menos reñida con el carácter contractual¹³³⁶, que el mero otorgamiento de una autorización o licencia administrativa. Interpretación que, además, es conforme al Reglamento de bienes de las entidades locales de 13 de junio 1986 que no hace distinción entre licencia y concesión demanial, lo cual refuerza nuestra postura.

Por consiguiente, podemos calificar la cesión de uso, supuesto de hecho del contrato que estudiamos, como una concesión administrativa de dominio público, un contrato público obviamente, puesto que el objeto es un bien de servicio público, y no un bien de dominio privado o patrimonial, en cuyo supuesto, el contrato tendríamos que calificarlo como arrendamiento de naturaleza civil¹³³⁷.

III.64.B. Caracteres de la concesión.

Tal como expone el art. 61 del RPELC, todas las concesiones administrativas sobre el dominio público de los entes locales están sujetas a una serie de principios¹³³⁸. Por su parte, el art. 62¹³³⁹ exige la constancia de una serie de datos en

¹³³⁶ Hoy en día, no parece que exista obstáculo para admitir el carácter contractual de la concesión demanial. Vid. GARRIDO FALLA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 462. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 80-81.

Además, el Reglamento de bienes de las entidades locales de 1986 hace remisión expresa a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales (art. 78).

¹³³⁷ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 127.

¹³³⁸ a) Que se otorgue sin perjuicio de terceros; b) que exista una finalidad concreta; c) que el plazo no exceda de cincuenta años; d) la posibilidad de resolver la concesión por el ente local por causa de interés público; e) la facultad del ente de inspeccionar los bienes objeto de la concesión y las instalaciones; y f) la obligación del concesionario de prestar garantía suficiente para asegurar los bienes o instalaciones.

¹³³⁹ a) El objeto de la concesión; b) obras o instalaciones que sean necesarias; c) plazo de utilización; d) deberes y facultades del concesionario; e) tarifas correspondientes, f) si se otorga

toda concesión. Premisas a las que obedece el contrato que estudiamos, pese a que en este caso no estemos ante una concesión tal como viene configurada por el Reglamento, ya que simplemente se necesita de la licencia del Alcalde para la ocupación temporal del bien cedido (art. 57.2 del RPELC).

Veamos a continuación el contenido del contrato, fijado el cumplimiento de los principios citados¹³⁴⁰.

a) Objeto y duración de la concesión.

Art. 2 y 11: Un período de cesión de cinco días, para la celebración de una Asamblea de tipo cultural y religiosa (días 20 30 y 31 de julio de 1994, de 9 a 20 horas), plazo que incluye el montaje y desmontaje de las instalaciones que son necesarias.

b) Derechos y obligaciones del Ayuntamiento.

Art. 14: La Corporación municipal cede a Testigos Cristianos de Jehová: a) La instalación (el Pabellón deportivo) con sus equipamientos y servicios. b) Un local para la Dirección de la Asamblea. c) El consumo ordinario de agua y luz.

Art. 3: El Ayuntamiento se reserva de forma exclusiva la gestión de la publicidad interior. Y la explotación del servicio del bar irá a cargo del concesionario titular.

Art. 5: La dirección y el personal técnico del Pabellón cedido facilitará, controlará e inspeccionará en cualquier momento el montaje y desmontaje.

Art. 10: El Ayuntamiento recibirá en concepto de coste fijo de la utilización

subvención; g) canon a satisfacer al ente local; h) obligación de mantener en buen estado el bien de dominio público cedido; i) reversión de las obras o instalaciones al finalizar la concesión; j) la garantía provisional, que será el dos por ciento del valor del dominio público ocupado; k) las sanciones por infracciones de las obligaciones contraídas; l) la obligación del concesionario de dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo establecido los bienes objetos de la concesión; y de reconocer la potestad de ésta para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

¹³⁴⁰ Vid. Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 24 de febrero de 1994. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 372-374.

del bien la cantidad de setecientos veinte mil setecientos treinta pesetas, sin perjuicio de posibles incrementos previstos expresamente. Cantidad que podemos calificar como de precio público (art. 58 del Reglamento de Patrimonio).

c) Obligaciones del concesionario.

El concesionario como ya sabemos es Testigos de Jehová, que actúa mediante su representante legal.¹³⁴¹

Art. 4: Testigos Cristianos de Jehová, concesionario del bien, no podrá “subarrendar” total ni parcialmente el objeto cedido.

Art. 6: Testigos Cristianos de Jehová asume las responsabilidades de orden civil, penal, administrativo, laboral o de cualquier tipo, exigidas con motivo de este contrato. De igual forma, se obliga a solicitar y obtener todos los permisos, licencias que acrediten su cumplimiento, antes de la firma del contrato.

Art. 8: El aforo máximo es de seis mil doscientas cincuenta y ocho localidades.

Art. 12: El contrato entrará en vigor en cuanto el organizador deposite un anticipo a cuenta de cien mil pesetas (la garantía que debe establecer el concesionario), en el momento de la formalización.

Art. 13: Testigos Cristianos de Jehová se compromete a suscribir una póliza de responsabilidad civil a favor del Ayuntamiento de Girona–Pavelló Municipal de Girona-Fontajau, con garantía global por siniestro de cien millones de pesetas.

d) Vigencia y resolución del contrato.

Art. 15: El contrato entrará en vigor en el momento de firmarlo. En caso de discrepancias sobre la interpretación de su contenido, las partes acuerdan resolverlas por la vía del diálogo, de la mediación privada y, en último caso, por los Tribunales de Girona.

Llama nuestra atención el contenido de ésta última cláusula, puesto que parece dar a entender que las partes quisieron realmente celebrar un contrato privado de alquiler, sin embargo, no estimamos posible dicha calificación dado el carácter de dominio público y, en particular, de servicio público del bien cedido.

En otro orden, no olvidemos que si bien este instrumento jurídico es una concesión administrativa, tiene como base un contrato, por tanto, no podemos dejar de hacer mención de la necesaria capacidad de las partes. Respecto al Ayuntamiento recordemos que el art. 256 de la LMRLC le reconoce plena capacidad jurídica para celebrar contratos.

En cuanto a la capacidad de Testigos Cristianos de Jehová, es una conocida entidad de carácter religioso, que aunque no consta en la información que nos facilitó el Registro de Entidades Religiosas, como entidad domiciliada en la provincia de Girona, presumimos su personalidad jurídica civil y su capacidad para contratar. (Es posible que aparezca registrada con domiciliación en otra provincia, posiblemente Barcelona).

III.64.C. Conclusión.

Como conclusión decir que consideramos que el instrumento jurídico analizado es una concesión administrativa, una cesión de uso privativo de un bien de servicio público (un Pabellón deportivo municipal), reflejada en un contrato de naturaleza pública, dado el carácter del bien.

¹³⁴¹ *Loc. cit.* p. 371.

III.65. CONVENIO ENTRE LA GENERALIDAD, LA DIPUTACIÓN, EL OBISPADO DE GIRONA Y EL AYUNTAMIENTO DE LA BISBAL D'EMPORDÀ, PARA LA RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE "SANT POL", DE 1994.¹³⁴²

Nos encontramos, como en otras ocasiones, ante un convenio de colaboración celebrado por la Generalidad, la Diputación, el Ayuntamiento de la Bisbal y el Obispado de Girona, para la financiación y restauración de un Templo parroquial, la Iglesia de *Sant Pol* de la Bisbal d'Empordà. Un monumento catalogado, por lo que queda dentro del Plan de Restauración de Monumentos histórico-artísticos de la Generalidad y la Diputación.

Un convenio muy similar a los celebrados en 1990 y 1991, para la restauración de las Iglesias de *Sant Esteve* de Olot, y *Sant Feliu* de Girona, por tanto, nos atenemos a lo expuesto con ocasión de su estudio, tanto en lo relativo a su naturaleza como a sus caracteres generales, capacidad, objeto y causa.¹³⁴³

No obstante, hemos de hacer referencia a su contenido específico. El Convenio prevé un gasto en la primera fase de la restauración de unos quince millones de pesetas, que serán financiadas por la Diputación, el Ayuntamiento de la Bisbal y el Obispado de Girona a partes iguales, cinco millones cada una. De igual forma, se pone de manifiesto que la aportación de la Corporación provincial ya se ha realizado, que fue entregada directamente a la empresa constructora en fechas de 23 de noviembre y 31 de diciembre de 1993.¹³⁴⁴

Por otro lado, la redacción del proyecto de rehabilitación y la dirección de las obras estará a cargo del *Servei de Restauració de Monuments*. Las modificaciones de

¹³⁴² *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 8 de marzo de 1994. Apéndice Documental (Diputación), p. 1034 y ss.

¹³⁴³ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 48 y 51 de este Segundo Capítulo, p. 581 y 594.

¹³⁴⁴ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de la Diputación de 8 de marzo de 1994. Apéndice Documental (Diputación), p. 1035.

obra y presupuestos serán aprobadas también por las otras instituciones que podrán hacer las enmiendas que consideren necesarias.¹³⁴⁵

Las obras de restauración se llevarán a cabo en el término de cuatro años, periodo de vigencia del convenio (1992-1995).¹³⁴⁶

III.65.A. Conclusión.

La conclusión es semejante a la expresada para Convenios similares que ya hemos estudiado. Estamos ante un convenio de colaboración de naturaleza pública o administrativa, un contrato atípico que tiene como finalidad esencial la consecución de un interés público determinado correlativo a una competencia específica de la Administración, la conservación de monumentos que forman parte del patrimonio histórico-artístico.

Un convenio eclesiástico menor, por tratar una de las materias objeto del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, la conservación de un monumento de carácter histórico-artístico, propiedad de la Iglesia (art. XV).

¹³⁴⁵ *Ibidem.*

¹³⁴⁶ *Ibidem.*

III.66. CONTRATO DE CESIÓN DE USO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA DELEGACIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO SEGLAR DEL OBISPADO DE GIRONA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA EUCARISTÍA DE “L’APLEC DE L’ESPERIT”, DE 1994.¹³⁴⁷

De nuevo nos encontramos ante una cesión de uso privativo del Pabellón municipal Girona-Fontajau, una concesión demanial que tiene como base un contrato de naturaleza pública dado el carácter del bien cedido, un bien de dominio público y, en particular, de servicio público.

Atendiendo a la similitud que presenta esta concesión administrativa y su contenido con la efectuada en 1994, ya estudiada, hacemos remisión a lo expuesto para aquel supuesto en todos los aspectos, sin perjuicio de que en el supuesto actual el concesionario es el Obispado de la Diócesis de Girona.¹³⁴⁸

Por tanto, simplemente nos detendremos a exponer las circunstancias del contrato que diferencian esta concesión de aquella¹³⁴⁹:

Art. 2 y 11: El periodo de cesión del bien es de tres días, del 21 al 23 de mayo de 1994, incluidos los días de montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias. La actividad a llevar a cabo es la celebración de la Eucaristía, acto de culto que tendrá lugar el día 22 de mayo, desde las 16 a las 21 horas.

Art. 10: El Ayuntamiento recibirá, en concepto de costes fijos de utilización del bien, la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, (precio público conforme al art. 58 del Reglamento de Patrimonio de las entidades locales de Cataluña de 1988); y no se prevén posibles aumentos, como ocurría en la concesión a los Testigos Cristianos de Jehová.

¹³⁴⁷ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 19 de mayo de 1994. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 375 y ss.

¹³⁴⁸ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 64 de este Segundo Capítulo, p. 635.

Art. 8: El aforo máximo autorizado es de cinco mil quinientas personas en la gradería.

En cuanto al resto de cláusulas del contrato (garantía, responsabilidad, inspección, etc.) están redactadas en idénticos términos a los utilizados en la concesión administrativa a la que nos hemos remitido.

Por último, sólo queda hacer referencia a la capacidad jurídica del Obispado para contratar, capacidad que le reconoce el c. 1255 del CIC de 1983 y el art. I.2 del AAJ de 1979. Por otra parte, si bien en materia de contratos se nos remite al Derecho civil (c. 1290), puesto que el contrato supone un acto de administración de bienes eclesiásticos, corresponde al Ordinario “vigilar diligentemente” dicha administración de bienes (c. 1276).

III.66.A. Conclusión.

Tras el análisis del instrumento jurídico la conclusión alcanzada es la misma que para la concesión a la que nos venimos remitiendo. Estamos ante una concesión administrativa, una cesión de uso privativo de un bien de servicio público (el Pabellón municipal Girona-Fontajau), reflejada en un contrato de naturaleza pública lógicamente, dado el carácter del bien cedido.

¹³⁴⁹ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 19 de mayo de 1994, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 377-378.

III.67. CONTRATO DE CESIÓN DE USO PRIVATIVO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1995.¹³⁵⁰

Al igual que en el instrumento jurídico anterior, estamos ante una cesión de uso privativo del Pabellón municipal Girona-Fontajau, aunque en este caso la Corporación es más precisa en la utilización de los términos y en el cumplimiento de la normativa del Reglamento de Patrimonio de entidades locales de Cataluña de 1988, de tal forma que, por ejemplo, ya no se habla de contrato de alquiler.

Ésta es una nueva concesión demanial de un bien de servicio público, por cinco días a los Testigos Cristianos de Jehová, “representados por su Representante local”, con base contractual para la celebración de una Asamblea de tipo cultural y religioso los días 4, 5, y 6 de agosto de 1995 (de 9 a 20 h.)¹³⁵¹, similar a la de 1994, a la que nos remitimos en cuanto a su calificación como contrato público y sus caracteres generales, únicamente merece la pena hacer alusión a los aspectos que las diferencian.

a) En este caso se habla concretamente de cesión de uso privativo, que origina una situación de posesión precaria esencialmente revocable por razones de interés público y sin derecho a indemnización (art. 1 del contrato)¹³⁵². Ello se entiende en aplicación del art. 57.2 del RPELC, referido al uso privativo que no comporta la transformación o la modificación del dominio público, para el que es necesario solamente la licencia del Alcalde. No obstante, puesto que la cesión se realiza por medio de un contrato, no dudamos en llamarla concesión demanial, figura menos reñida con el carácter contractual, que el mero otorgamiento de una autorización o

¹³⁵⁰ *Vid.* Acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 2 de marzo de 1995. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 380 y ss.

¹³⁵¹ *Loc. cit.*, p. 383.

¹³⁵² *Loc. cit.*, p. 382.

licencia administrativa, como ya mencionamos con ocasión de la primera cesión del Pabellón municipal.

b) La ocupación privativa da lugar a la percepción de un precio público por el ente local, fijado en ochocientas cincuenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, que los Testigos Cristianos de Jehová deberán pagar (art. 58 del RPELC). Igualmente estarán a cargo de la entidad religiosa los gastos de agua, luz, teléfono y similares que serán liquidados una vez finalizada la actividad (art. 2 del contrato)¹³⁵³.

c) Respecto a las demás cláusulas referidas a gestión de publicidad interior, disposición del bar, inspección y dirección del montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias, responsabilidad de cualquier orden del concesionario, aforo máximo autorizado, fianza, el objeto de la cesión, y la obligación del concesionario de suscribir una póliza de responsabilidad civil a favor del Ayuntamiento, están redactadas en iguales términos a los utilizados en la concesión administrativa de 1994, aunque en este caso la garantía global por siniestro cubierta por la póliza es de cincuenta millones de pesetas, y no de cien.¹³⁵⁴

d) Por último, solamente añadir que en el actual contrato no aparece la cláusula que se refería a la entrada en vigor del negocio jurídico en el momento de la firma. Ni existe referencia a la forma de solucionar posibles discrepancias respecto a la interpretación del contenido del contrato, de tal forma que interpretamos que será de aplicación la normativa sobre contratación local.

III.67.A. Conclusión.

La conclusión alcanzada es la misma que para las dos cesiones de uso privativo ya estudiadas. Este contrato contiene una concesión administrativa, una

¹³⁵³ *Ibidem.*

¹³⁵⁴ *Loc. cit.*, p. 383.

cesión de uso privativo de un bien de servicio público (el Pabellón municipal Girona-Fontajau). Un contrato de naturaleza pública, dado el carácter del bien cedido.

III.68. CONVENIO MARCO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA, DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE ACTUACIONES SOCIALES EN LA CIUDAD DE GIRONA, DE 1995.¹³⁵⁵

Este convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y Cáritas es un convenio marco, es decir, un convenio de base contractual, si bien, en cierto modo, también de carácter normativo, ya que su contenido lo constituye una serie de normas o reglas generales que las partes habrán de seguir en la futura celebración de convenios de colaboración en materia de prestación de servicios sociales en la ciudad de Girona.

III.68.A. Naturaleza del convenio.

De nuevo nos encontramos con un convenio de colaboración que tiene como objeto una competencia específica municipal, y como causa la consecución de un concreto interés público correlativo a dicha competencia: el desarrollo de programas y servicios de atención social y comunitaria dirigidos a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y ciudadanas de Girona, y especialmente de los colectivos más desfavorecidos. Un convenio, sin duda, de naturaleza administrativa. Y, al respecto, nos atenemos a lo expuesto con ocasión del estudio de anteriores convenios de colaboración, con similar objeto y causa, suscritos entre las mismas partes contratantes, lo cual es de total aplicación a este supuesto, pese a la entrada en vigor

¹³⁵⁵ *Vid.* Anexo del acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 20 de julio de 1995, – acuerdo núm. 14–. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 385-386.

de la nueva Ley de Contratos de la Administración pública de 18 de mayo de 1995¹³⁵⁶, que sigue en la misma línea que la antigua Ley de 1965.

III.68.B. Caracteres y contenido del convenio.

En cuanto a los caracteres particulares de este convenio, la única novedad es ese cierto carácter normativo y contractual, a la vez. Su contenido informará los posteriores convenios específicos sobre servicios sociales que las partes celebren en materia de servicios sociales, pero, por lo demás, presenta los mismos elementos que cualquier contrato, consentimiento de las partes, objeto cierto y causa.

a) Capacidad de las partes.

En referencia a la capacidad de las partes, también hacemos remisión a lo visto en anteriores convenios, donde dejamos claro que tanto el Ayuntamiento como Cáritas, entidad religiosa de la Iglesia Católica, tiene plena capacidad para celebrar contratos.

c) El objeto del convenio.

El objeto ya lo conocemos, la colaboración entre la Corporación municipal y Cáritas para la prestación de servicios sociales, servicios de atención social y comunitaria (art. 1º del convenio), que se concretarán en convenios filiales que recogerán los compromisos asumidos por las partes, y el presupuesto y participaciones económicas de ambas (art. 2º y 3º del convenio)¹³⁵⁷.

También es objeto de este convenio la creación de una Comisión Coordinadora integrada por tres representantes del Ayuntamiento, y tres de Cáritas

¹³⁵⁶ Art. 3.d) de la Ley de contratos de 1995: “Quedan fuera del ámbito de la presente Ley: (...) d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. (...)”.

¹³⁵⁷ *Vid.* Anexo del acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 20 de julio de 1995, –acuerdo núm. 14–. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 385.

Diocesana, cuya función será el estudio de programas, servicios y actuaciones que pueda prestarse de forma conjunta y convertirse en objeto de un convenio de colaboración. Corresponderá a la Comisión hacer una evaluación anual de la aplicación del convenio marco y de los convenios filiales que se establezcan, sin perjuicio de que éstos prevean la constitución de comisiones de seguimiento. (Art. 4º, 5º y 6º del convenio)¹³⁵⁸.

c) La causa.

Es evidente que la causa de este convenio marco de colaboración es la consecución de un interés público determinado, y en particular, tal como expone el art. 1º de convenio, *“la millora de les condicions de vida dels ciutadans i ciutadanes de Girona i especialment dels col·lectius més desfavorits”*¹³⁵⁹.

d) Vigencia.

La vigencia del convenio marco es indefinida, sin embargo, podrá ser rescindido por manifestación expresa de cualquiera de las partes (art. 8º del convenio)¹³⁶⁰.

III.68.C. Conclusión.

La conclusión a la que llegamos es semejante a la del resto de convenios de colaboración ya analizados. Nos encontramos, una vez más, ante un contrato atípico, de naturaleza administrativa, pues tiene como causa un concreto interés público correlativo a una competencia específica de la Corporación municipal, la prestación de servicios sociales.

¹³⁵⁸ *Ibidem.*

¹³⁵⁹ *Ibidem.*

¹³⁶⁰ *Loc. cit.*, p. 386.

Por otra parte, y desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado, es un convenio eclesiástico menor, dado que su objeto está relacionado con una de las materias previstas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

III.69. CONVENIO FILIAL DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y CÁRITAS DIOCESANA DE GIRONA SOBRE INSERCIÓN ECONÓMICA Y FORMACIÓN OCUPACIONAL EN FONT DE LA PÓLVORA, DE 1995.¹³⁶¹

Este convenio de colaboración es filial al que acabamos de estudiar, de la misma fecha, y seguirá los principios y reglas marcadas por el convenio marco (art. 2º).

De cualquier forma, es un convenio con base contractual y naturaleza administrativa, aspectos sobre los que no merece la pena que nos pronunciemos pues queda claro que existe un interés público causalizado correlativo a una competencia específica del Ayuntamiento, la prestación de servicios sociales. Al respecto, volvemos a remitirnos a lo expuesto para anteriores convenios, concretamente, en lo referente a los caracteres del convenio, capacidad de las partes y causa.

En cuanto al objeto del actual convenio, es la concreta colaboración entre la Corporación municipal y Cáritas Diocesana para realizar en Font de la Pólvora las siguientes actuaciones: creación de una oficina de orientación laboral; realización de un curso de formación ocupacional de construcción; y de un curso de formación ocupacional sobre mecánica (art. 1º del convenio).

En el art. 3º de convenio se detallan las obligaciones o compromisos que Cáritas adquiere, con relación a la prestación de los servicios objeto del convenio,

¹³⁶¹ *Vid.* Anexo del acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 20 de julio de 1995, –acuerdo núm. 15–, Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 387-389.

que incluyen aportación de infraestructura, material, personal...¹³⁶².

Las obligaciones del Ayuntamiento consisten en colaborar mediante el servicio de atención primaria, el servicio de inserción económica, servicios municipales que deberán mantener una adecuada coordinación con el equipo de Cáritas. Asimismo, autoriza a Cáritas el uso de un local en Font de la Pólvera y la utilización de locales del Centro Cívico, previa consulta a la dirección del centro. También autoriza el uso de un terreno para la construcción de los módulos para el curso de construcción, y quince motos del depósito municipal para el curso de mecánica. (Art. 4º y 5º del convenio)¹³⁶³.

La vigencia del convenio será el periodo de duración de los programas (art. 6º)¹³⁶⁴. El curso sobre construcción será de quinientas horas, y el de mecánica se realizará durante 5 meses. (Art. 3º del convenio)¹³⁶⁵. Nada se dice respecto al proyecto de creación de la oficina de orientación laboral.

III.69.A. Conclusión.

En conclusión, éste es un convenio de colaboración filial al convenio marco celebrado por el Ayuntamiento y Cáritas, para la prestación de unos servicios sociales, una expresa competencia municipal. Contrato atípico de naturaleza administrativa, cuya causa es la consecución de un interés público determinado.

Un convenio eclesiástico menor para el Derecho Eclesiástico, puesto que su contenido está directamente relacionado con una materia prevista en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V).

¹³⁶² *Loc. cit.*, p. 387-388.

¹³⁶³ *Loc. cit.*, p. 388-389.

¹³⁶⁴ *Loc. cit.*, p. 389.

III.70. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARTE DEL SEMINARIO DIOCESANO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA, DE 1995.¹³⁶⁶

Recordemos que en 1993 la Universidad de Girona y el Obispado suscribieron un arrendamiento sobre parte del edificio del Seminario Diocesano, continuando así una situación contractual que comenzó en 1974, cuando la Diputación (copatrono del *Estudi General de Girona*) alquiló dichas dependencias para Colegio Universitario.

En el arrendamiento de 1993 se preveía la posibilidad de continuar con el contrato, transcurridos los tres años de vigencia pactados, a solicitud del arrendatario y conformidad del arrendador. Consecuencia de dicha cláusula es éste nuevo contrato de 1995, muy similar a su antecesor, por lo que nos remitimos a lo expuesto con ocasión de su estudio, tanto en lo referido a su naturaleza como a sus caracteres. Por consiguiente, simplemente haremos mención de las circunstancias que los diferencian.

III.70.A. Diferencias entre el contrato de 1993 y 1995.

Antes de la exposición de las cláusulas del contrato de 1995, que constituyen su contenido, las partes declaran resuelto el contrato de 1993, a todos los efectos procedentes, para que no haya ninguna duda al respecto. Si bien, igualmente declaran su voluntad de continuar con el arrendamiento del inmueble que será destinado, una vez más, a fines de carácter docente y universitario.

a) El precio fijado en 1995 es de diez millones anuales, y se hará efectivo en dos pagos, el primero a la firma del contrato, y los cinco millones restantes el 31 de octubre de 1996. Para el segundo año de vigencia del contrato, los pagos se realizarán el 30 de abril y el 31 de octubre de 1997, respectivamente (cláusula 3ª del

¹³⁶⁵ *Loc. cit.*, p. 387-388.

¹³⁶⁶ *Vid.* Contrato de arrendamiento de 31 de diciembre de 1995. Apéndice Documental (Universidad), p. 1314-1318.

contrato).

Por otra parte, el IVA irá a cargo de la arrendataria (cláusula 4ª), a diferencia del contrato de 1993, en el que aparecía incluido en la renta pactada.

Como en 1993, se prevé la revisión anual del alquiler conforme al Índice General Ponderado al Consumo (cláusula 5ª).

b) La vigencia del contrato es de dos años, y finalizará el 31 de diciembre de 1997, aunque las partes convienen la posible continuación de la situación contractual (cláusula 7ª), tal como sucedía en el arrendamiento de 1993.

De hecho, sabemos de un nuevo contrato celebrado el 31 de diciembre de 1997, casi idéntico a sus antecesores, y cuya vigencia es fijada en tres años. Contrato que no entraremos a detallar por quedar fuera del ámbito temporal de nuestro trabajo¹³⁶⁷.

c) La cláusula 8ª sí supone una novedad respecto al contrato de 1993. En ella el propietario arrendador concede a la Universidad de Girona un *“dret d'opció de compra de la cosa arrendada, pel preu que resulti aplicant els mòduls i normes que s'especifiquen en el document adjunt. El dret finalitzarà l'últim dia del present any 1996. (...) Després quedarà resolt i sense valor legal de cap mena. Continuarà, de totes maneres, les clàusules del lloguer”*. Al respecto, decir que finalmente quedó resuelto tal derecho.¹³⁶⁸

III.70.B. Conclusión.

Al igual que en los anteriores arrendamientos de dependencias del Seminario, estimamos que este contrato es un contrato administrativo especial, puesto que tiene

¹³⁶⁷ Vid. Contrato de arrendamiento de 31 de diciembre de 1997. Apéndice Documental (Universidad), p. 1319-1322.

¹³⁶⁸ Vid. Contrato de arrendamiento de 31 de diciembre de 1995. Apéndice Documental (Universidad), p. 1314-1318.

un interés público determinado que es causa del contrato, y está directamente vinculado al desarrollo regular de un servicio público.

No podemos olvidar, sin embargo, que la actual Ley sobre contratación administrativa es la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995, de la que se puede interpretar, tal como mencionamos en anteriores ocasiones, que todos los contratos de compraventa, arrendamiento, donación, etc., que celebre la Administración son de naturaleza privada (art. 5.3), a no ser que estén vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratantes (art. 5.2), que sería el caso, y si cumple con las formalidades del art. 8, y aquí encontramos el problema, pues en el documento contractual no se pone de manifiesto que éste sea un contrato administrativo especial, ni que sea competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ejemplo.

Por tanto, es posible que con la nueva ley surja una nueva doctrina menos flexible que la surgida a partir de la antigua ley de contratación de 1965, para la que si no se dan las solemnidades exigidas no se pueda calificar el contrato como administrativo. No obstante, nosotros continuamos siendo de la opinión de DE SOLAS RAFECAS¹³⁶⁹, para quien no se puede confundir calificación y tipificación, y si existe un interés público determinante, causa del contrato, correlativo a una competencia específica de la Administración, la naturaleza del contrato será pública o administrativa, lo que viene apoyado, como vimos, por gran parte de la jurisprudencia.

¹³⁶⁹ DE SOLAS RAFECAS, *op. cit.*, p. 27-29.

III.71. CONTRATO DE CESIÓN DE USO PRIVATIVO DEL PABELLÓN MUNICIPAL GIRONA-FONTAJAU, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA CULTURAL Y RELIGIOSA, DE 1996.¹³⁷⁰

Al igual que en 1995, nos encontramos ante una cesión de uso privativo del Pabellón municipal Girona-Fontajau en favor de Testigos Cristianos de Jehová, a través de su Representante local. Una concesión demanial de un bien de servicio público, de carácter contractual redactada en términos idénticos a los utilizados en 1995.¹³⁷¹

Por tanto, nos atenemos a lo expuesto para aquel supuestos. Únicamente precisar que en esta ocasión la cesión se hace por siete días, por un precio público de ochocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis pesetas (895.676). La actividad a realizar en el Pabellón, una asamblea de tipo cultural y religiosa, se llevará a cabo los días 19, 20 y 21 de julio de 1996, en horario de 9.00 a 20.00 horas.

III.71.A. Conclusión.

La conclusión a la que llegamos es la misma que para la aludida cesión de uso privativo de 1995. Este contrato constituye una concesión administrativa, una cesión de uso privativo de un bien de servicio público, el Pabellón municipal Girona-Fontajau. Un contrato de naturaleza pública, dado el carácter del bien cedido.

¹³⁷⁰ *Vid.* Acta de la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 14 de marzo de 1996. Apéndice Documental (Ayuntamiento), p. 390 y ss.

¹³⁷¹ *Vid.* el análisis del instrumento jurídico núm. 67 de este Segundo Capítulo, p. 644.

III.72. CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1996.¹³⁷²

El instrumento jurídico que ahora estudiamos es un convenio de colaboración, suscrito entre la Universidad de Girona y el Obispado de la Diócesis de Girona. Es un convenio marco, por tanto, no sólo tiene carácter contractual, sino también normativo, ya que marca una serie de principios o pautas generales a seguir en futuros convenios de colaboración.

III.72.A. Naturaleza del convenio.

Sabemos que la Universidad es una Administración de las calificadas como independientes. La Universidad presta el servicio público de la educación superior (art. 1º de la Ley orgánica de reforma universitaria de 1983, LRU), por tanto, los contratos y convenios que celebre pueden tener naturaleza administrativa, si tienen como causa la consecución de un interés público correlativo a una de sus competencias específicas.

El presente convenio de colaboración busca, expresamente, la cooperación entre la Universidad y el Obispado en cuestiones que sean de interés común y que puedan contribuir a la mejor realización de los objetivos propios de ambas instituciones (art. 1º del convenio). Evidentemente, los objetivos propios de la Universidad son inseparables de la prestación del servicio público de enseñanza superior, por consiguiente, interpretamos que la causa y finalidad del convenio es un interés público.

En conclusión, estimamos que éste convenio marco de colaboración tiene naturaleza administrativa, pues obedece a un interés público determinado, y está directamente vinculado a la prestación de un servicio público.

¹³⁷² *Vid.* Convenio marco de 23 de abril de 1996. *Butlletí Eclesiàstic de Girona*, V, 1996, p. 427.

En otro orden, podemos plantearnos si este convenio puede ser calificado como convenio eclesiástico menor. Es difícil hacerlo ya que en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979 (AEAC) nada se dice sobre posibles cooperaciones, en un sentido amplio y general, entre la Iglesia y las Universidades Públicas, a no ser en materia específica de convalidación y reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en la Universidades de la Iglesia, que el art. XI del AEAC dispone que “serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y el Estado”. Regulación que se ha concretado en el RD de 13 de enero de 1995.

Luego no queda claro que trate y desarrolle una materia objeto de los Acuerdos con la Santa Sede, aunque indudablemente queda protegido por el art. 16.3 CE, en cuanto a que es una forma de cooperación con la Iglesia Católica.

III.72.B. Caracteres y contenido del convenio.

Ya hemos mencionado el carácter contractual, además del normativo, de este convenio de colaboración. Es un contrato atípico en el que existe consentimiento de las partes, un objeto y una causa, elementos esenciales de todo contrato.

a) Capacidad de las partes.

La Universidad, como administración, está dotada de personalidad jurídica, que implica capacidad de obrar, y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía, y entre sus competencias encontramos el establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, española o extranjeras, y cualquier otra actuación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el art. 1º de la LRU¹³⁷³ (art. 3 LRU).

¹³⁷³ Art. 1º LRU: “2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. b) La preparación para el

Por lo que se refiere al Obispado, ya conocemos de su personalidad jurídica y capacidad de obrar (c. 1255 del CIC de 1983, y art. I.2 del AAJ de 1979). Es más, el c. 820 prevé, particularmente en materia de enseñanza universitaria, la colaboración entre universidades y facultades de la Iglesia, lo que podemos extender a institutos superiores de ciencias religiosas, y universidades civiles, “de forma que el trabajo en común contribuya al mejor progreso de las ciencias mediante congresos, programas de investigación coordinados y otros medios”.

b) El objeto del convenio.

El objeto de este convenio es muy amplio, puesto que se refiere a la colaboración en todos los campos de acción común de ambas instituciones, para lo cual se prevé el establecimiento de futuros acuerdos específicos que se configurarán en convenios de colaboración institucional (art. 3º del convenio).

c) La causa.

La causa de este convenio es consolidar los vínculos existentes entre ambas instituciones, el intercambio y el trabajo conjunto en materias de interés común, y conseguir así una mejor realización de los objetivos que les son propios (art. 1º y 2º del convenio). Y no cabe duda que los objetivos propios de la Universidad estarán directamente vinculados con la prestación del servicio público de enseñanza superior, por tanto existe un interés público causalizado.

III.72.C. Conclusión.

Como conclusión, consideramos este convenio marco de colaboración como un contrato atípico, de cierto contenido normativo, de naturaleza pública, puesto que tiene como causa un interés público, directamente relacionado con las funciones y objetivos propios de la Universidad, la prestación de un servicio público.

ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística. c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas. d) La extensión de la cultura universitaria”.

III.73. CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA Y EL OBISPADO DE GIRONA, DE 1996.¹³⁷⁴

Nos encontramos ante un nuevo convenio de colaboración suscrito por la Universidad de Girona y el Obispado, un convenio “filial” o con base en el estudiado anteriormente, y que, por tanto, obedece a las pautas marcadas por él.

La colaboración se concreta en aceptar como asignaturas de libre elección para los estudiantes de la Universidad de Girona dos asignaturas del plan docente del curso 1995-96 del Instituto de Teología de Girona.

III.73.A. Naturaleza del convenio.

En referencia a la naturaleza nos atenemos a lo dicho para el anterior convenio, ya que existe un interés público que es causa, correlativo a una competencia específica de la Universidad¹³⁷⁵, y directamente vinculado a la prestación del servicio público de enseñanza superior. Por tanto, es indudable la naturaleza administrativa del convenio.

Respecto a si es un convenio eclesiástico menor, volvemos a encontrarnos con las mismas dificultades de las que hablábamos en el supuesto anterior, pues el contenido de este convenio no desarrolla una materia prevista en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, ya que no trata, exactamente, sobre convalidación y reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en la Universidades de la Iglesia o en Institutos de ciencias religiosas, simplemente se

¹³⁷⁴ Vid. Convenio de 23 de abril de 1996. *Butlletí Eclesiàstic de Girona*, V, 1996, p. 428-429.

¹³⁷⁵ Tal como se expone en la cláusula 1º del convenio, “la normativa aprovada per la Comissió Gestora (14 de juny de 1994) sobre les assignatures amb crèdits de lliure elecció estableix que, entre d’altres, les matèries susceptibles de ser cursades com a crèdits de lliure elecció, són aquelles ‘assignatures específicament dissenyades (que no figuren en els plans d’estudis) establertes per la Junta de Govern’”.

están aceptando como créditos de libre elección dos materias impartidas en el Instituto de Teología.

III.73.B. Caracteres y contenido del convenio.

Este convenio es un contrato atípico en el que existe consentimiento de las partes, un objeto y una causa.

a) Capacidad de las partes.

Al respecto nos remitimos a lo visto para el anterior convenio.

b) El objeto del convenio.

El objeto ya lo conocemos, aceptar dos asignaturas impartidas en el Instituto de Teología de Girona, conforme a los programas y directrices de dicho centro docente, dentro de la oferta de asignaturas de libre elección para los alumnos de la Universidad de Girona. Las asignaturas son "*Introducció a la Teologia*" e "*Introducció a l'Antic Testament*", ambas tendrán un valor de tres créditos y se ofertarán quince plazas para cada una. (Art. 2º, 3º, 4º y 5º del convenio).

c) La causa.

Obviamente, y como ya hemos manifestado, la causa es el interés público.

d) Vigencia.

Este convenio tiene una vigencia de un año, desde la fecha de su firma. No obstante, se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de resolverlo. Si alguna así lo pretendiera deberá comunicarlo a la otra por escrito, sin que en ningún caso pueda perjudicarse la prestación de los servicios docentes y académicos. En todo caso, la denuncia se realizará antes de iniciar el curso académico siguiente. (Art. 7º del convenio).

Para el caso de prórroga las partes convienen que *“en els propers exercicis i abans de l’inici de cada curs, ambdues institucions confirmaran les disponibilitats mútues pel curs acadèmic següent; amb l’objectiu de precisar totes aquelles qüestions que afectin a les assignatures de l’Institut de Teologia de Girona que la Universitat podrà oferir als estudiants en el marc de l’oferta de lliure elecció”* (art. 6º del convenio).

III.73.C. Conclusión.

Para concluir, decir que el instrumento jurídico estudiado es un convenio de colaboración de carácter contractual, que tiene como causa un interés público, que se corresponde con una competencia específica de la Universidad, directamente vinculada con la prestación del servicio público de enseñanza superior, como es fijar la oferta de asignaturas de libre elección para los alumnos universitarios.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Primera. Como primera conclusión podemos decir que las relaciones entre las confesiones religiosas y las Administraciones públicas en Girona, desde la Mancomunidad catalana, 1914, hasta 1996, son un reflejo de las relaciones Iglesia Estado, a nivel general. No encontramos especiales diferencias en la estructuración y caracterización de dichas relaciones en la provincia de Girona, respecto a las mantenidas en el resto del Estado. Y con relación a la política eclesiástica llevada a cabo por las diferentes autoridades civiles gironinas ocurre lo mismo.

Atendiendo a los regímenes políticos que se suceden durante el siglo XX, y que lógicamente influyen en la política eclesiástica del momento y en las relaciones entre Administración y confesiones religiosas, es necesario considerar por separado cada uno de los diferentes períodos que han sido objeto de nuestro estudio.

Segunda. Durante la Mancomunidad Catalana (1914-1923), y la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), continuando la tónica característica del reinado de Alfonso XIII, las relaciones Iglesia-Estado discurrieron por buen camino, a pesar de algunos problemas circunstanciales. La confesionalidad del Estado propició este buen entendimiento, aunque la postura antiliberal seguida por el gobierno en los últimos años de la monarquía y el respaldo que la Iglesia otorgaba a esa política, parece que provocaron un resurgir del programa liberal y democrático, con una orientación laicista y anticlerical que se materializó en la Segunda República.

La política eclesiástica seguida concretamente en Girona era coherente con la confesionalidad estatal, y no se puede decir que difiera mucho de lo sucedido en el resto del Estado. Dicha política se materializó, en particular, en una tutela del interés religioso, a través de subvenciones y ayudas económicas a entidades religiosas, católicas obviamente, entre otras medidas, y en una presencia confesional en los Establecimientos públicos sanitarios y de beneficencia, mediante la figura de la capellanía. Un interés religioso que en ningún caso podemos identificar con lo que

hoy conocemos como tal, ya que entonces simplemente se refería al interés religioso católico, en detrimento de la libertad religiosa, como derecho y como principio, así como de la igualdad en materia de religión.

Fueron muy numerosas las subvenciones y las ayudas otorgadas por las Administraciones locales gironinas a entidades religiosas católicas por diversos motivos, si bien su cuantía en ocasiones era meramente simbólica. No obstante, es importante destacar, sin olvidar la crisis de los años veinte, los esfuerzos realizados por la Diputación de Girona respecto a la restauración de bienes de carácter monumental propiedad de la Iglesia.

Tercera. Con la llegada de la Segunda República el anticlericalismo y el laicismo subieron al poder lo que se tradujo en una serie de manifestaciones populares de carácter violento contra intereses eclesiásticos, y en una política religiosa y una legislación marcadamente laicas. La Constitución de 1931 proclamaba un Estado laico. Se optó por la plena separación Iglesia-Estado y la libertad de cultos, si bien la tutela de este derecho fue muy limitada. El enfrentamiento entre poder público y autoridades eclesiásticas era notorio, especialmente tras la promulgación de la Ley de Confesiones y Congregaciones de 1933. El problema religioso se fue agravando hasta llegar a convertirse en uno de los motivos de la guerra civil.

Comenzada la contienda civil, la actitud manifiestamente hostil de los *republicanos* hacia la Iglesia provocó una huida de ésta hacia los *nacionales*, que aprovecharon la oportunidad que se les brindaba, una ideología que le diera unión y fortaleza, la religión católica.

Las relaciones entre la España de Franco y la Santa Sede no tardaron en comenzar. Y la inserción de la Iglesia en el “nuevo Estado” se produjo en todos los aspectos: económico y social, ideológico y político. Nace el *nacionalcatolicismo*.

En el ámbito de Girona, las relaciones entre Administraciones locales e Iglesia católica venían a ser casi las mismas que en el resto del Estado. Tras la Constitución de 1931 se comenzó a sentir en la ciudad la separación entre entidades civiles y religiosas, como pudimos ver en el primer capítulo. Desaparece la mutua cooperación y ayuda que históricamente habían mantenido Administración y entidades religiosas católicas.

El comienzo de la guerra civil no tardó en manifestarse en Girona. La gran mayoría de las Iglesia Parroquiales y Conventos de la ciudad fueron saqueados y destinados a usos no religiosos. Ante esta situación, capellanes y religiosos abandonaron la ciudad, para poner a salvo su vida, a excepción de una Comunidad de Salesianos, y de las Hermanitas de los Pobres que continuaron en su Asilo, realizando una gran labor escondiendo a refugiados.

Cuarta. Con el régimen franquista nace el conocido *nacionalcatolicismo*. La identificación del Estado y la Iglesia. Se restablecía la situación existente antes de la llegada de la Segunda República en cuanto a relaciones Iglesia-Estado, con el reconocimiento de una confesionalidad material y formal por parte del Estado. La Iglesia se convirtió en el soporte ideológico, en primer lugar del alzamiento, y posteriormente del Gobierno establecido por Franco. Pero esta situación de cordialidad no se prolongará indefinidamente. Durante los cuarenta años de franquismo las relaciones Iglesia-Estado sufrieron bastantes altibajos, especialmente tras la conclusión del Concilio Vaticano II con sus nuevos planteamientos doctrinales que chocaban frontalmente con los de la Dictadura franquista.

Las características fundamentales del sistema político franquista desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico fueron la confesionalidad católica, el sometimiento a una legislación concordada sobre materias de interés común para la Iglesia y el Estado, y el régimen de tolerancia, muy limitado, establecido para el resto de confesiones no católicas hasta 1967.

Entre los años 1941 y 1965 se suscribieron numerosos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, entre los que se ha de destacar el Concordato de 1953, manifiestamente confesional.

La doctrina surgida del Concilio Vaticano II implicó un gran cambio para el régimen franquista. Por una parte, el reconocimiento de la libertad religiosa que se intentó compatibilizar con la confesional católica del Estado, y la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967, que reconocía a las confesiones no católicas un régimen de libertad religiosa bastante limitado, pero al menos con plenas garantías jurídicas. Y en segundo lugar, una forma distinta de entender las relaciones con el Estado, por parte de la Iglesia que, además, comenzó a intervenir directamente en la problemática social existente, adoptando una postura contraria a la estatal. Se abre así un período de crisis entre Iglesia y Estado.

En cuanto a Girona, y la política eclesiástica llevada a cabo por las autoridades civiles, sigue la misma línea que en el resto del Estado. Se vuelve a una situación muy similar a la existente antes de la Segunda República. Las Administraciones locales gironinas proceden a la tutela del interés religioso, identificado con el interés católico, a través de *numerosísimas* ayudas económicas, entre otras, otorgadas a entidades religiosas católicas, por diversos motivos, y de una forma especial para la restauración del patrimonio histórico propiedad de la Iglesia y para actividades de contenido social. No obstante, se puede apreciar cómo conforme transcurrían los años, concretamente a partir de finales de los cincuenta y principios de los sesenta, las subvenciones públicas se van limitando y concretando en objetivos determinados, que se repiten año tras año. Asimismo, se aprecia un incremento de las aportaciones destinadas a actividades con fines sociales realizadas por entidades religiosas, y las ayudas de la Diputación provincial para la restauración y mantenimiento de los bienes de patrimonio histórico propiedad de la Iglesia.

En lo que se refiere a la situación de las confesiones no católicas, se ha podido comprobar, en Girona, cómo se interpretaba realmente de una forma muy restrictiva el régimen de tolerancia establecido en el art. 6 del Fuero de los Españoles de 1945. Como ejemplo representativo se puede decir que no fueron pocos los

obstáculos que tuvieron que salvar los Bautistas para poder abrir una Capilla en la ciudad de Girona, desde 1947, hasta que consiguieron la autorización oficial en 1965. Si bien, al menos se les permitía realizar actividades religiosas y de culto de forma estrictamente privada. La Ley de libertad religiosa de 1967 supuso un cambio de aptitud por parte de las autoridades civiles gironinas.

Por otra parte, los acontecimientos de la última década del franquismo en Girona, nos muestran, igualmente, la etapa de crisis de las relaciones Iglesia-Estado, en el ámbito general. Se sucedieron una serie de conflictos y situaciones tensas en este sentido, entre autoridades civiles y militares y personas de la Iglesia, como pudimos ver en el primer capítulo de nuestra monografía.

Quinta. Tras la “transición política” o el proceso de “reforma política” entró en vigor la Constitución de 1978 que proclama la libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado, sin olvidar la igualdad en materia de religión y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, que se convierten en principios informadores del Derecho Eclesiástico actual. Principios que informarán la Ley orgánica de libertad religiosa de 1980, y su normativa de desarrollo, que regula por una parte el derecho fundamental, y, por otra, las relaciones del Estado con las confesiones religiosas, y en particular con las confesiones no católicas.

Las relaciones Iglesia-Estado sufren algunos cambios. Se produce una separación entre Estado e Iglesia católica, basada en la aconfesionalidad del Estado, si bien ello no significa una negación o una valoración negativa de la cuestión religiosa, sino todo lo contrario, una valoración positiva del factor social religioso basado en el principio y derecho fundamental de la libertad religiosa de todo individuo y comunidad. Los poderes públicos adquieren la obligación de fomentar el ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, también de la libertad religiosa. Asimismo, los poderes públicos se han comprometido a llevar a cabo relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, lo que se ha traducido en la firma de Acuerdos: Acuerdos de carácter internacional suscritos por el Estado y la Santa Sede

en 1979, sin olvidar el firmado en 1976 durante la transición política, que sustituyen totalmente el Concordato de 1953. Y Acuerdos de cooperación firmados con la FEREDE, FCI y CIE, en 1992, aprobados por ley ordinaria, una novedad en nuestro ordenamiento jurídico.

Este cambio en el Derecho Eclesiástico del Estado también se refleja en el Derecho Eclesiástico autonómico. Las Comunidades Autónomas adquieren competencias relacionadas con la libertad religiosa, lo que da lugar, lógicamente, a una legislación eclesiástica autonómica. En Cataluña encontramos numerosas normas, como pudimos ver, que hacen referencia a este derecho fundamental. De igual forma, se han suscrito diferentes convenios entre la Generalidad e instituciones públicas y entidades religiosas. Instrumentos jurídicos que debemos considerar una fuente del derecho, que cada vez toma más importancia, dada su extensión y desarrollo.

Respecto a la política eclesiástica seguida por las Administraciones locales en Girona, es obvio que se actúa de acuerdo con la libertad religiosa. Hoy en día, en la provincia encontramos diferentes comunidades religiosas o Iglesias no católicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, si bien continúan siendo una minoría. Por otra parte, tanto la Diputación como el Ayuntamiento van a continuar realizando actividades dirigidas hacia el fomento y la tutela del factor religioso, dentro del marco constitucional. Se siguen otorgando subvenciones y ayudas a entidades religiosas –católicas en su totalidad, dada la gran mayoritaria que representa esta confesión en Girona–, sin embargo se puede apreciar cómo continúan disminuyendo y concretándose en objetivos muy determinados. La Corporación municipal destina sus prestaciones, especialmente, a fines culturales o tradiciones populares –a las que no se les puede negar un origen y base religiosa–; y a actividades de carácter social realizadas por entidades religiosas. La Corporación provincial, por su parte, dirige su actuación de fomento, principalmente, hacia la restauración y mantenimiento del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

Sexta. La actividad jurídico-negocial que han llevado a cabo las Administraciones locales de Girona –el Ayuntamiento de la ciudad, y la Diputación provincial– y las entidades religiosas durante el siglo XX son un claro reflejo de las relaciones mantenidas en el ámbito general entre Iglesia y Estado, y de la política eclesiástica gironina en cada uno de los períodos objeto de nuestra monografía. Desde 1914 a 1996 destaca el buen entendimiento entre Iglesia y Estado lo que se traduce en una fructífera actividad jurídico-negocial, son celebrados numerosos contratos y convenios. Durante la Segunda República, sin embargo, en consonancia con la separación entre Iglesia y Estado, no se suscribe contrato alguno entre las Administraciones locales gironinas y entidades religiosas. Por otra parte, sorprende que sea a partir de la llegada de la democracia, la entrada en vigor de la Constitución y la configuración del Estado autonómico cuando se celebran más contratos y convenios entre dichas entidades.

Séptima. El largo período histórico estudiado nos ha permitido observar la evolución de los contratos suscritos por la Administración pública, a nivel general, cómo se van configurando en la práctica, y cómo la legislación y la normativa se van amoldando a esa realidad que finalmente distingue, por un lado, los contratos de carácter público –contratos administrativos, contratos administrativos especiales, y convenios de colaboración–, y por otro, los contratos privados de la Administración.

En los contratos y convenios de naturaleza pública es determinante la existencia de un interés público causalizado, que se corresponde con una competencia específica de la Administración contratante. En los contratos privados, aunque responden igualmente a un interés público que los legitima, éste no se convierte en causa contractual. Los contratos privados no buscan la consecución de un concreto interés público que determina, a su vez, el objeto del contrato. Negocios jurídicos, todos, en los que interviene una Administración, por lo cual su fase de preparación y perfeccionamiento queda sujeto al Derecho administrativo. Si bien, su ejecución será regulada por el Derecho administrativo o por el Derecho civil,

dependiendo de la calificación pública o privada del contrato. Es la llamada “teoría de los actos separables”.

Octava. Dado el gran número de contratos y convenios que hemos tenido oportunidad de estudiar y analizar, son muchas las conclusiones que podemos extraer. Pero, en primer lugar debemos destacar que la gran mayoría de estos negocios jurídicos, a la luz de la doctrina y la normativa actual, pueden ser considerados como contratos o convenios públicos. Lógicamente no sólo por la presencia de una Administración contratante, sino porque tienen como causa determinante un concreto interés público que se corresponde con una específica competencia administrativa, y en la mayoría de los casos están directamente vinculados a la prestación de un servicio público, por lo que los hemos calificado como contratos administrativos instrumentales o especiales. Todo ello, a pesar de que en el momento de la celebración no pudieran ser calificados como públicos, atendiendo a la normativa vigente, o a pesar de la intención de las partes. Sabemos que un contrato público no deja de serlo por el mero hecho de que las partes no lo quieran así. Un contrato que busca la consecución de un interés público, debe ofrecer las mayores garantías, y la Administración habrá de actuar tutelando dicho interés y haciendo uso de sus prerrogativas si fuera necesario. Por tanto, la calificación del contrato o del convenio no puede depender, en ningún caso, de las partes contratantes.

Novena. Haciendo una valoración de conjunto de los instrumentos jurídicos estudiados podemos diferenciar varios tipos de contratos y convenios. Atendiendo, más o menos, a un orden cronológico, en primer lugar debemos referirnos a los diferentes contratos de servicios suscritos por la Diputación y las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, por los que las Religiosas prestaban sus servicios en los Establecimientos públicos sanitarios de beneficencia. Contratos que comenzamos calificando como contratos privados atendiendo a su fecha de celebración, aunque

calificables, hoy en día, como contratos administrativos para la prestación de un servicio público. Lo que hemos confirmado al analizar el contrato de servicios firmado entre la Diputación y la Paúlas en 1977, un contrato administrativo de gestión de servicio público. Por otra parte, se ha de destacar que a pesar de la gran tradición que supone la presencia de las Paúlas en los Establecimientos públicos, siempre ha existido otro motivo para su permanencia. Era y es difícil encontrar una opción más rentable que los servicios de las Religiosas, que siempre han percibido unos honorarios bastante limitados.

Décima. También hemos localizado convenios para la prestación de asistencia religiosa católica en los Establecimientos públicos sanitarios de beneficencia.

En Girona, hasta los años ochenta, normalmente la asistencia religiosa era prestada por los Capellanes de los Establecimientos públicos dependientes de la Diputación, con categoría de funcionarios provinciales. No obstante, en 1930 la Corporación firmó un convenio con los Salesianos para la asistencia religiosa del Asilo provincial, como opción más rentable. Un convenio que consideramos de naturaleza pública ya que existe un interés público correlativo a una competencia de la Administración. A la misma conclusión llegamos respecto al Convenio sobre asistencia religiosa en Establecimiento públicos provinciales, suscrito por la Diputación y el Obispado de Girona en 1984. En este caso, más actual, igualmente podemos hablar de la existencia de un interés público que se corresponde con el deber que tienen los poderes públicos de facilitar a las confesiones la realización de las actividades que le son propias, con fundamento en el principio constitucional de cooperación (art. 16 CE) y del compromiso adquirido por el Estado en el art. 9.2 CE: “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos...”.

En otro orden, desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, consideramos que éste es un convenio eclesiástico menor, ya que tiene por objeto una de las materias previstas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V,2).

Décima primera. También se han firmado por las Administraciones locales, mayormente por el Ayuntamiento, y entidades religiosas católicas, en el periodo histórico objeto de nuestra monografía, un gran número de contratos claramente públicos de contenido patrimonial, en el sentido de ser permutas, compraventas, arrendamientos, o incluso donaciones *modales* o comodatos *modales*, cuya causa era un interés público muy determinado, ya que los objetos contractuales, bienes inmuebles, estaban destinados a un servicio público o a un uso público. Son los llamados por la doctrina contratos administrativos instrumentales o especiales. Contratos que a primera vista podrían ser calificados como privados, pero que, reiteramos, obedecen a la consecución de un interés público correlativo a una concreta competencia municipal, y están vinculados a un servicio público, por tanto tienen naturaleza administrativa. En ocasiones, incluso, se habla expresamente de cómo estos contratos sustituyen un procedimiento expropiatorio ya comenzado, y ante tales circunstancias es innegable su carácter público.

Asimismo, hemos calificado como contratos administrativos instrumentales los diferentes arrendamientos celebrados por la Diputación y entidades religiosas católicas, en su mayoría el Obispado, que han permitido que inmuebles de carácter monumental, propiedad de la Iglesia, hayan podido ser restaurados y puedan ser hoy visitados. Algunos de estos inmuebles, hoy en día, son sedes de Museos. Una actitud digna de alabanza que permite a los ciudadanos disfrutar del patrimonio histórico-artístico. Estos convenios en la medida que tienen por objeto lo previsto en el art. XV del Acuerdos sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, pueden ser calificados como convenios eclesiásticos menores, desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico.

Por otra parte, también hemos calificado como contratos administrativos especiales los arrendamientos, alguna compraventa y algún comodato *modal*, suscritos por la Universidad y entidades religiosas católicas. Contratos cuyos objetos son inmuebles, propiedad de dichas entidades, que son destinados a alojar diferentes servicios y actividades propios y necesarios para la enseñanza universitaria.

Décima segunda. Otra categoría de negocios jurídicos de naturaleza pública son los convenios de colaboración, que surgen especialmente en los años noventa. La Corporación municipal suscribe un número considerable de convenios con entidades religiosas católicas. El objeto de estos convenios de carácter público suelen ser actividades de carácter social, y, en este caso, el interlocutor, de carácter religioso, es Cáritas Diocesana. Se demuestra así la gran labor que realiza esta entidad, que además se ha visto apoyada por la Corporación municipal, que la ha incluido en el desarrollo de sus Planes de servicios sociales. Convenios eclesiásticos menores en tanto que su objeto es una de las materias previstas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. V.2).

La Diputación, por su parte, ha utilizado esta figura jurídica para llevar a cabo la restauración y el mantenimiento de bienes de carácter histórico-artístico propiedad de la Iglesia, siguiendo con su política sobre patrimonio cultural. Como en el caso anterior, convenios eclesiásticos menores ya que tienen por objeto una de las materias previstas en el AEAC (art. XV).

También la Universidad de Girona ha firmado convenios de colaboración con el Obispado de Girona, sobre materias de interés común, obviamente relativas a la enseñanza

Décima tercera. No podemos dejar de referirnos a los únicos contratos celebrados por una Administración local gironina, el Ayuntamiento, y una entidad religiosa no católica. En los años 1994, 1995, y 1996 se han suscrito cesiones de uso

privativo del Pabellón municipal Girona-Fontajau en favor de Testigos Cristianos de Jehová, a través de su Representante local. Concesión demaniales de un bien de servicio público, de carácter contractual y naturaleza pública.

Décima cuarta. Por último, mencionar que también se han celebrado otros contratos de naturaleza privada –alguna compraventa, arrendamiento, etc.–.

Por ejemplo, durante el régimen franquista se celebraron algunos comodatos de naturaleza privada, que obedecían a la mera liberalidad de la Administración local a favor de entidades religiosas católicas, lo que demuestra las buenas relaciones entre ambas partes.

No podemos olvidar, por otra parte, la donación, en 1976, de una Virgen del siglo XV que el Obispado de Girona realiza a favor de la Diputación en agradecimiento por su labor de restauración y mantenimiento de bienes histórico-artísticos de la Iglesia. Acto que también nos hace pensar en un buen entendimiento.

BIBLIOGRAFÍA

I. BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO PRIMERO.

ADROHER I PASCUAL, A.: "Records de joventut: La república i la guerra civil", en AA.VV, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.

ALCALÁ ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución*, Madrid, 1936.

ALBERCH I FUGUERAS, R., y ARAGÓ I MASÓ, N.J.: *75 anys de Girona (1909-1984)*, Girona, 1984.

ARZA, A.: "Influencia de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933 en la Ley de Libertad religiosa de 1967", en *Revista de Estudios Políticos*, 194, 1974.

BLANCO, M.: "La primera Ley española de libertad religiosa. Génesis de la Ley de 1967", en *ADEE*, v. XIV, 1998.

BUSQUETS, J.: "La destrucció d'esglésies a la ciutat de Girona el 1936 i les seves excepcions", en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.

BUSQUETS, J.: "La persecución religiosa al Bisbat de Girona", en *Revista de Girona*, 116, 1986.

CALVO-ÁLVAREZ, J.: "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en la doctrina", en *ADEE*, v. XIV, 1998.

CÁRCEL ORTÍ, V.: "Denuncias, sanciones y procesos políticos a clérigos durante el Régimen de Franco", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 140, 1996.

CÁRCEL ORTÍ, V.: "Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 45, 1988.

CÁRCEL ORTÍ, V.: "La Iglesia en la II República y en la guerra civil (1931-39)", en *Historia de la Iglesia en España*, vol. V, dirig. GARCÍA-VILLOSLADA, Madrid, 1979.

CÁRCEL ORTÍ, V.: *Pablo VI y España*, Madrid, 1997.

CARR, R.: *España 1808-1975*, Barcelona 1992.

CASES, J.M.: "Gerona", en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, vol. II, Madrid, 1972.

CLARA, J.: "Conflictes Església-Estat al Bisbat de Girona (1965-1975)", en VVAA, *L'Època Franquista*, Girona, 1989.

CLARA, J.: "Contra l'ensenyament del catecisme en català. Una actitud del Capità General de la IV Regió Militar l'any 1968", en *I Congrés d'Història de l'Església Catalana*, Solsona, 1993.

CLARA, J.: *El Bisbe de Girona davant la guerra d'Espanya (1936-1939)*, Girona, 1983.

CLARA, J.: "El bisbe Vila i Martínez i la llengua catalana", en *Revista de Girona*, 101, 1982.

CLARA, J.: "El Capítol de Girona i la Segona República", en *Anuari 1988 de la Societat d'Estudis d'Història Eclesiàstica Moderna i Contemporània de Catalunya*, Tarragona, 1990.

CLARA, J.: "El franquismo, contestado por el clero rural catalán", en *VVAA, Actas de las Jornadas sobre prensa y sociedad en la Murcia Contemporanea*, Murcia, 1996.

CLARA, J.: "El primer sermó denunciat per l'autoritat militar, a la Diòcesi de Girona, el 1939", en *VVAA, Exèrcit i Societat a la Catalunya contemporània*, Girona, 1995.

CLARA, J.: "Els bisbes de Girona davant la dictadura de Primo de Rivera", en *La Dictadura de Primo de Rivera*, Girona, 1992.

CLARA, J.: *Els protestants*, Girona, 1994.

CLARA, J.: "Les relacions Església-Estat durant el pontificat del bisbe Jubany", en *Revista de Girona*, 187, 1998.

CLARA, J.: "L'Ex-Col·legiata de Sant Feliú i la guerra civil", en *Revista de Girona*, 97, 1981.

CLARA, J.: "Presència evangèlica", en *Revista de Girona*, 142, 1990.

CLARA, J.: "Trenta-cinc anys d'una església evangèlica", en *Revista de Girona*, 165, 1994.

CLARA, J.: "Un informe sobre els protestants a la diòcesi de Girona l'any 1930", en *Revista de Girona*, 1982.

Crònica Oficial. Mancomunitat de Catalunya (1920-1923).

DACAL, E.U.: "Provincialistes contra dualistes: la dictadura de Primo de Rivera i Catalunya vista a través de la província de Girona", en *La Dictadura de Primo de Rivera*, Girona, 1992.

DE ECHEVARRÍA, L.: "La nueva constitución ante el hecho religioso", en *VVAA, El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979.

DE LA HERA, A.: "Actitud del franquismo ante la Iglesia", en VVAA, *Iglesia católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985.

DE LA HERA, A.: "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España", en *La Ley*, 1981-2.

DE LA HERA: "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado Español bajo el General Franco", en *La Ley*, 1981-3.

GARCÍA CORTÁZAR, F.: "La Iglesia imposible de la Segunda República", en *Revista de Estudios Políticos*, 31-32, 1983.

GARCÍA NIETO, M.C.: *Guerra civil española, 1936-1939*, Barcelona, 1982.

GARCÍA PROUS, C.: *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República Española*, Córdoba, 1996.

GIL ROBLES, J.M.: *No fue posible la paz*, Barcelona, 1978.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: *Derecho Eclesiástico español*, Oviedo, 1997.

GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994.

FUENMAYOR, A.: "Estado y Religión. El artículo 6º del Fuero de los Españoles", en *Revista de Estudios Políticos*, 1967.

IBAN, I.: "Dos regulaciones de la libertad religiosa en España", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.

IBÁN, I.: "El Derecho eclesiástico de la "zona nacional" durante la guerra civil (18-VII-1936 a 1-IV-1939)", en *Anuario de Historia de Derecho Español*, 57, 1987.

IBAN, I.: "Iglesia-Estado en España hoy", en *ADEE*, II, 1982.

IBAN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A.: *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991.

IBAN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A.: *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997.

JIMÉNEZ SUREDA, M.: "Actituds de l'Església gironina durant el primer franquisme", en VVAA, *Església i Societat a la Girona Contemporànea*, Girona, 1993.

LLAMAZARES, D.: "Actitud de la España democrática ante la Iglesia", en *Iglesia católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985.

LLAMAZARES, D.: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*, Madrid, 1991.

- LOMBARDÍA, P.: "Actitud de la Iglesia ante el Franquismo", en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, Pamplona, 1991.
- LOMBARDÍA, P.: "Bases del Derecho Eclesiástico Español, 1931-1977", en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, Pamplona, 1991.
- LOMBARDÍA, P.: "El procedimiento de revisión del Concordato en España", en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. IV, Pamplona, 1991.
- LOMBARDÍA, P., y FORNÉS, J.: "Las fuentes del Derecho eclesiástico Español", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.
- LOMBARDÍA, P. y FORNÉS, J.: "Fuentes del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1996.
- MALERBE, P.: "La Dictadura", en *Historia de España*, dirig. por TUÑÓN DE LARA, Barcelona, 1987.
- MARQUÈS, J.M.: "La Diòcesi de Girona de 1906 a 1925", en *Església i Societat a la Girona contemporània*, Girona, 1993.
- MARQUÈS, J.M.: "Sis diaris i memòries de guerra sacerdotals", en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.
- MARQUÈS I SUREDA, S.: "Aportacions a l'estudi de l'escola privada a la província de Girona durant el Franquisme", en VVAA, *L'època franquista*, Girona, 1989.
- MARQUÈS I SUREDA, S.: "Aproximació a l'escola religiosa del Bisbat de Girona durant la II República", en VVAA, *La II República, 60 anys després*, Girona, 1991.
- MARTÍ GILABERT, F.: *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid, 1991.
- MARTÍ GILABERT, F.: *Política religiosa de la Segunda República Española*, Pamplona, 1998.
- MARTÍN, I.: "Estado y Religión en la vigente constitución española", en *Lex Ecclesiae, Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerós de Anta*, Salamanca, 1972.
- MARTÍN ARTAJO, A.: "Concordato de 1953", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, 1972.
- MARTÍN-RETORTILLO, L.: *La libertad religiosa y orden público*, Madrid, 1970.

MARTÍN TEJEDOR, J.: "Iglesia y Estado", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, Madrid, 1972.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994.

MARTÍNEZ-TORRÓN: "Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico español", en *ADEE*, 1987.

MIRABELL I BELLOC, E.: "Incidències de la guerra civil a l'Institut de segon ensenyament de Girona", en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.

MONTERO MORENO, A.: *Historia de la persecución religiosa en España (1936-1939)*, Madrid, 1961.

OLIVER ARAUJO, J.: "La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: una nueva reflexión sobre un tema clásico", en *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1993.

ORTEGA, J.L.: "La Iglesia Española desde 1939 hasta 1976", en *Historia de la Iglesia en España*, v. V, Madrid, 1979.

PALACIO ATARD, V.: "La Segunda República Española (1931-1936)", en "Iglesia y Estado", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, 1972.

PÉREZ-LLANTADA, J.: *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Madrid, 1974.

REINA, V.: "La actitud de la Iglesia ante la España democrática", en *Iglesia Católica y Regímenes autoritarios y democráticos*, Jerez, 1985.

REINA, V.: "Iglesia y Estado en la España Contemporánea", en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2, 1983.

ROCA, M.J.: *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993.

ROUCO VARELA, A.: "Relaciones Iglesia-Estado en la España del siglo XXI", en *IC*, 72, 1996.

SOLER I GIRONELLA, J.: "El partit obrer d'unificació marxista de Girona durant la guerra civil", p. 98. Ambos en VVAA, *La guerra civil a les comarques gironines (1936-1939)*, Girona, 1986.

SOUTO PAZ, J.A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1995.

TUÑÓN DE LARA, M.: "La Segunda República", en *Historia de España*, vol. 9, 1987.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M.: "Evolución del Derecho Eclesiástico español", en VVAA, *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997.

VERA URBANO, F.: *Derecho Eclesiástico*, vol. I, Madrid, 1990.

VILADRICH, P.-J., y FERRER ORTIZ, J.: "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996.

II. BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO SEGUNDO.

ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho civil español, Introducción y parte general*, I, Barcelona, 1987.

ALBI CHOLVI, F.: "Contratos administrativos", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1983.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: "Los convenios como tercera categoría de los contratos del Estado", en *Homenaje a J. A. García-Trevijano Fos*, Madrid, 1982.

ALEGRET I TAULER, J. y PEREZ I MORATONES, S.: *Els manacles de Girona 1751-1990*, Girona, 1990.

ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E.: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1995.

ÁLVAREZ CORTINA, A.-C.: "Ministros de culto", en VVAA.: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.

ARECES PIÑOL, M.T.: *La actividad jurídico-negocial entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas en Lérida de 1930-1985*, Lleida, 1987.

ARZA ARTEAGA, A.: *Privilegios económicos de la Iglesia Española*, Bilbao, 1973.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, 1990.

BASSOLS COMA, M.: "Consideraciones sobre los convenios de colaboración de la Administración con los particulares para el fomento de actividades económicas privadas de interés público", en *RAP*, 82, 1977.

BLANCO, T.: *La noción canónica de contrato*, Pamplona, 1997.

BORRAJO DACRUZ, E.: "Régimen jurídico aplicable al personal eclesiástico que presta servicios docentes en centro privado dependiente de la entidad a la que

pertenece”, en VVAA., *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Madrid, 1988.

CALVO, J.: “La asistencia religiosa como servicio público: La colaboración del Estado”, en *ADEE*, 4, 1988.

CAMA I CIRÈS, J.: *El contrato enfiteútico en Cataluña*, La Bisbal, 1889.

CARBAJO, J.: *Droit des services publics*, París, 1990.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones*, t. IV, Madrid, 1952.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de cosas*, t. 2, vol. II, Madrid, 1988.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones*, t. III, Madrid, 1988.

CHEVALLIER, J.: *Le service public*, París, 1987.

CONTRERAS MAZARIO, J.M.: “La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional”, en *ADEE*, 6, 1990.

Crònica Oficial, Mancomunitat de Catalunya (1920-1923).

DE OTADUY, J.: Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos”, Madrid, 1993.

DE SOLAS RAFECAS, J.M.: *Contratos administrativos y contratos privados de la Administración*, Madrid, 1990.

DEL PESO Y CALVO, C.: “El sacerdote, en función de su sagrado ministerio, no goza del concepto legal de trabajador”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, n. 2, 1966.

DELGADO PIQUERAS, F.: “Las nuevas conquistas del principio constitucional de participación”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 18, 1993.

DICCIONARIO ALCUBILLA, Madrid, 1925.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN, Alcubilla, Madrid, 1858.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Madrid, 1989.

ENTRENA CUESTA, R.: “Consideraciones sobre la Teoría General de los contratos de la Administración”, en *RAP*, 24, 1957.

FERNÁNDEZ DE VELASCO, R.: *Los contratos administrativos*, Madrid, 1927.

- FUENTES LOJO, J.V.: *Suma de Arrendamientos Urbanos*, t. I, Barcelona, 1986.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Dos regulaciones orgánicas de la contratación administrativa”, en *RAP*, 10, 1953.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “La figura del contrato administrativo”, en *RAP*, 41, 1963.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, en *Civitas REDA*, 89, 1996.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*, I, 6ª edic., Madrid, 1993; y la 8ª edic., Madrid, 1997.
- GARCÍA-TREVIJANO, J.A.: “Principios sobre los contratos de la Administración con especial referencia a la esfera local”, en *Revista de Estudios de Vida Local*, 87, 1956.
- GARRIDO FALLA, F.: “El concepto de servicio público en Derecho español”, en *RAP*, 135, 1994.
- GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho administrativo*, II, Madrid, 1992.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: *Derecho eclesiástico español*, Oviedo, 1997.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: “Ministros de culto”, en *VVAA: Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Derecho Administrativo Español*, Pamplona, 1994.
- GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994.
- HERRÁEZ RUBIO, B.: “Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia”, en *El Derecho patrimonial canónico en España, XIX Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1985.
- IBÁN, I.: “Asistencia religiosa”, en *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991.
- IBÁN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A.: *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991.
- JIMÉNEZ-BLANCO, A.: “Los contratos de la Administración Pública”, en *VVAA., Manual de Derecho Administrativo*, vol. 1, Barcelona, 1996.
- JIMÉNEZ-BLANCO, A.: “Servicio público, interés general, monopolio: recientes aportes del tribunal de justicia de la Comunidad Europea (1993-1994)”, en *Civitas REDA*, 84, 1994.
- LLAMAZARES, D.: *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1991.

LLISET BORELL, F., y LLISET CANELLES, A.: *Manual de los contratos públicos*, Barcelona, 1996.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: "Asistencia religiosa", en VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1993.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: "La asistencia religiosa", en VVAA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: "Régimen patrimonial de las confesiones religiosas", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.

MANTECÓN SANCHO, J.: "La asistencia religiosa en el sistema penitenciario español", en *ADEE*, 12, 1996.

MARTÍ, J.M.: "Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas", en *ADEE*, 10, 1994.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, v. I y II, Madrid, 1993.

MIRAMBELL, A.: *Comentario al Código Civil y Compilaciones forales*, XXX, Madrid, 1987.

MIRAMBELL I BELLOC, E.: "El primer centenari de les adoratrius a Girona", en *Revista de Girona*, 151, 1992.

MOLANO, E.: "La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado español", en *Persona y Derecho*, 11, 1984.

MONEDERO, J. I.: *Doctrina del contrato del Estado*, Madrid, 1977.

MONTANOS FERRIN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, III, Madrid, 1991.

MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1990.

MORELL OCAÑA, L.: *Curso de Derecho Administrativo*, II, Pamplona, 1997.

MORENO ANTÓN, M.G.: "La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español", Salamanca, 1987.

MOTILLA, A.: *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997.

MOTILLA, A.: *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica*, Madrid, 1995.

ORTEGA ÁLVAREZ, L.: "Los medios materiales de la Administración Pública: el régimen de sus bienes" en VVAA.: *Manual de Derecho Administrativo*, vol. 2, Barcelona, 1996.

PANIZO GARCÍA, A.: "Régimen jurídico de los convenios de colaboración", en *La Ley*, 4, 1994.

PARADA, R.: *Dret Administratiu*, I, Madrid, 1995.

PARADA VAZQUEZ, J.R.: *Derecho administrativo. Bienes públicos y urbanismo*, Madrid, 1988.

PARADA VÁZQUEZ, J.R.: *Los orígenes del contrato administrativo*, Sevilla, 1963.

PARADA VÁZQUEZ, J.R.: "La nueva Ley de contratos del Estado", en *RAP*, 47, 1965.

PAREJO ALFONSO, L.: "El interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización", en VVAA., *Manual de Derecho Administrativo*, I, Barcelona, 1996.

PAREJO ALFONSO, L.: "Los actos administrativos ordinarios y consensuales", en VVAA., *Manual de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1996.

PAREJO ALFONSO, L., JIMÉNEZ-BLANCO, A. y ORTEGA ÁLVAREZ, L.: *Manual de Derecho Administrativo*, I y II, Barcelona, 1996.

PELLA I FORGAS, J.: *Código Civil de Catalunya*, IV, Barcelona, 1919.

PÉREZ DE LEÓN PONCE, B. y PÉREZ BERENJENA, J.: *La contratación de las administraciones públicas*, BOE, 1995.

POLO: *Del contrato a la relación de trabajo*, Madrid, 1941.

PORCIOLES, J. M.: "Arrendamientos complejos", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. II, Barcelona, 1983.

POSADA, A.: "Servicio público" en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XXVIII, Barcelona, 1910.

RIVERO ORTEGA, R.: *Administraciones públicas y Derecho privado*, Madrid, 1998.

ROCA, M.J.: *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993.

ROLLA, G.: "Bienes culturales y Constitución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2, 1989.

- ROYO VILLANOVA, A.: *Elementos de Derecho administrativo*, Valladolid, 1940.
- SAINZ MORENO, F.: “Bienes de las entidades locales”, en VVAA., *Tratado de Derecho Municipal*, v. II, Madrid, 1988.
- SAINZ MORENO, F.: “Sobre el interés público y la legalidad administrativa”, en *RAP*, 82, 1977.
- TIRAPU, D.: “Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” confesiones minoritarias”, en *Ius Canonicum*, v. 34, n. 68, 1994.
- TOLIVAR ALAS, L.: “Los servicios mortuorios locales: cementerios y servicios funerarios”, en VVAA., *Tratado de Derecho Municipal*, t. II, Madrid, 1988.
- VICENTE LÓPEZ, C.: *La contratación administrativa, condiciones generales y eficacia*, Granada, 1996.
- VILLAR PALASÍ, J.L.: *La intervención administrativa en la industria*, I, Madrid, 1964.
- VVAA.: *Bella Pedra Vella, 15 anys de restauració de béns culturals a les comarques de Girona*, Girona, 1995.
- VVAA.: *Código de Derecho Canónico*, dirig. BENLLOCH POVEDA, Valencia, 1993.
- VVAA.: *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996.
- VVAA.: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.
- WALTER, M. F.: *Derecho Eclesiástico Universal*, Madrid, 1871.
- WEIL, P.: *Derecho Administrativo*, Madrid, 1986.